

**Resumen sistematizado de resoluciones
del Consejo General del Poder Judicial
en materia disciplinaria**

Resumen sistematizado de resoluciones del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria

Luis Vacas García-Alós

Magistrado

Letrado-Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario

Nota preliminar	pág. 4
I. Resoluciones del Pleno	pág. 6
1. Año 2004	
2. Año 2005	
3. Año 2006	
4. Año 2007	
5. Año 2008	
6. Año 2009	
7. Año 2010	
II. Resoluciones de la Comisión Disciplinaria	pág. 303
1. Año 2004	
2. Año 2005	
3. Año 2006	
4. Año 2007	
5. Año 2008	
6. Año 2009	
7. Año 2010	
III. Índice sistemático	pág. 689
1. Faltas	
2. Sanciones	
IV. Índice jurisprudencial	pág. 697
V. Índice analítico	pág. 749

Nota preliminar

De conformidad con lo acordado por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial en fecha 6 de abril del pasado año, se ha preparado este resumen de resoluciones adoptadas durante los siete últimos años, tanto por el Pleno como por la propia Comisión, en materia de régimen disciplinario judicial, una de las principales funciones que tiene encomendada el Consejo en cumplimiento de los artículos 122.2 *in fine* de la Constitución y 107.4 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La finalidad de la recopilación resumida llevada a cabo no es otra que la de sistematizar la doctrina contenida en dichas resoluciones, ofreciéndose los aspectos más significativos y relevantes de la referida doctrina y preservando en todo caso la identidad subjetiva y los datos personales contenidos en aquellas resoluciones, como ya se hiciera en la anterior recopilación de resoluciones disciplinarias que se realizó en el año 2004. A diferencia de aquella, la que ahora se presenta ofrece dos novedades: la primera es que no se incluyen todas las resoluciones dictadas, sino tan solo un resumen de las que se han considerado de mayor interés; y la segunda consiste en que no se reproducen los antecedentes de las diferentes resoluciones seleccionadas, incluyéndose únicamente las respectivas declaraciones de hechos probados y los correspondientes fundamentos jurídicos. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que mientras que la precedente recopilación abarcaba tan solo tres años, la presente se extiende a los siete últimos años.

Por último debe significarse que son cinco los capítulos de que consta esta recopilación: en el primero se incluye un resumen de las resoluciones del Pleno ordenadas cronológicamente, desde el año 2004 hasta el año 2010, ambos inclusive. En el segundo se ha ordenado, también cronológicamente, otro resumen de las resoluciones dictadas por la Comisión Disciplinaria a lo largo de los siete expresados años. En el capítulo tercero se ha preparado un índice sistemático, con referencia a las variadas resoluciones disciplinarias judiciales, clasificadas, según la entidad de los distintos ilícitos disciplinarios, en faltas muy graves, graves y leves; y estructuradas también, según la relevancia y proporcionalidad de cada supuesto analizado, en las diferentes sanciones que se han impuesto. En el capítulo cuarto figura un índice jurisprudencial -actualizado a diciembre de 2010-, en el que se citan las más relevantes sentencias en materia de Derecho sancionador y de Derecho disciplinario judicial. Finalmente, en el capítulo quinto se incluye un índice analítico, en el que aparecen las referencias a las resoluciones recopiladas en función de las diferentes voces a tal efecto seleccionadas.

Enero de 2011

I. Resoluciones del Pleno

1. Año 2004

I.1.

Resolución de 14 de enero de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. Magistrado D. ... tomó posesión de su cargo en el Juzgado de lo Penal de ... el día 2º) El mencionado Juzgado de lo Penal de ... registró los siguientes asuntos:

Asuntos registrados	
Año	Número
2000	722
2001	342
2002	474
Total	1.538

3º) El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Sr. ..., desde su fecha de toma de posesión y hasta final del año 2002, ha dictado las siguientes sentencias:

Sentencias dictadas	
Año	Número
2000	133
2001	533
2002	470
Total	1.136

4º) A fecha 8 de octubre de 2002, quedaban pendientes de dictar sentencia en sesenta y seis juicios orales celebrados, cuyo desglose es el siguiente:

Año 2000	
Número Rollo	Día Señalamiento Juicio
466/99	24/10/00
434/99	31/10/00
425/98	16/11/00
448/98	30/11/00
394/99	01/12/00
456/98	14/12/00
Total 2000: 6	
Año 2001	

538/98	11/01/01
265/00	19/01/01
566/98	23/01/01
101/98	30/01/01
10/99	6/02/01
439/98	13/02/01
363/98	01/03/01
395/98	01/03/01
265/00	02/03/01
194/98	13/03/01
39/99	13/03/01
18/99	13/03/01
104/99	27/03/01
247/98	29/03/01
439/95	19/04/01
361/99	24/04/01
194/99	15/05/01
59/99	31/05/01
345/98	31/05/01
251/99	03/07/01
242/99	05/07/01
137/99	11/09/01
279/99	18/09/01
391/99	16/10/01
405/99	16/10/01
448/99	25/10/01
261/98	15/11/01
498/99	27/11/01
259/99	29/11/01
494/99	04/12/01
Total 2001:30	
Año 2002	
41/00	07/02/02
247/99	20/03/02
251/00	02/04/02
5902	09/04/02
419/99	12/04/02
295/00	16/04/02
297/00	18/04/02
282/00	07/05/02
10/00	14/05/02
37/99	14/05/02
144/99	16/05/02
347/99	16/05/02

380/00	20/06/02
170/00	20/06/02
478/99	25/06/02
356/00	28/06/02
427/00	11/07/02
237/00	11/07/02
229/99	11/07/02
136/00	16/07/02
469/00	16/09/02
190/00	20/09/02
169/99	20/09/02
550/97	20/09/02
425/00	27/09/02
352/00	02/10/02
472/00	02/10/02
473/00	02/10/02
63/00	08/10/02
484/00	27/09/02
Total 2002: 30	

5º) De las sentencias que han sido relacionadas con anterioridad, al momento de redactarse la propuesta de resolución fueron dictadas las sentencias en los siguientes procedimientos:

Sentencias dictadas		
Año	Número	Fecha Juicio Oral
1999	461	9/julio/2002
	421	
	411	
	410	
	403	
2000	469	19/septiembre/2002
	484	27/septiembre/2002
	472	1/octubre/2002
	473	
	63	8/octubre/2002
	352	11/octubre/2002

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones, y en relación con el tiempo que se ha empleado en la instrucción de este expediente, debe

significarse, de un lado, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del referido expediente sancionador.

SEGUNDO.– Determinado lo anterior, debe hacerse notar que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– En el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 417.9

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que ha incurrido el Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000 y de 2 de marzo de 2002–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

CUARTO.– De forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero de 2002, 24 de septiembre de 2002, 19 de noviembre de 2002 y 25 de febrero, 25 de marzo y 5 de mayo de 2003– ha señalado que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal responden determinados tipos sancionadores como el descrito en el mencionado artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

QUINTO.– Como advierte el Instructor Delegado de las presentes actuaciones, el Magistrado sujeto a este expediente disciplinario, que tomó posesión de su cargo en octubre de ... como titular del Juzgado de lo Penal de ..., a fecha de 8 de octubre de 2002

no había dictado sentencia en 66 causas penales cuyos juicios orales se habrían celebrado en los años 2000 (6), 2001 (30) y en el 2002 (30). Y esta circunstancia, plenamente acreditada en la precedente declaración de hechos probados, hace que la conducta de dicho Magistrado en relación con las causas pendientes de sentenciar sea calificada como reiterada e injustificada, por cuanto dicho retraso en dictar sentencia no puede tener otra explicación lógica que la falta de atención que le era exigible. No puede desconocerse, en este orden de ideas, que el ya citado artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial acoge como conductas básicas, constitutivas de la infracción que proclama, tanto la desatención como el retraso; incluye como elemento de cualificación el carácter injustificado y reiterado; y refiere aquellas conductas al ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, con expresa referencia a las actuaciones de iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas.

SEXTO.— Sobre la base de los anteriores hechos, y como pone de relieve el Instructor Delegado, es lo cierto que en el presente caso concurrente todos los elementos que resultan inexcusables según la descripción contenida en el tipo descrito. En efecto, como indica la sentencia de 11 de junio de 1992 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el retraso en el desempeño de las tareas de la función judicial es la faz negativa del deber de dedicación a dicha función. Ello implica que el retraso que integra la infracción disciplinaria es una manifestación o síntoma de la no debida dedicación. Y así, que el Magistrado a que alude este expediente ha incurrido en retraso al dictar sentencia en asuntos con juicio oral celebrado es algo que nadie discute, e incluso él mismo lo reconoce tanto en la declaración por él prestada como en las alegaciones formuladas al pliego de cargos. Y no puede justificarse tal retraso por los asuntos pendientes en el Juzgado al momento de su toma de posesión; debe estimarse, de un lado, que la existencia del retraso injustificado no requiere una inactividad generalizada, sino suficiente que se produzca al llegar a la fase de sentencia y, de otro lado, que la causa determinante de las 66 sentencias que quedaban por poner al tiempo de iniciarse el expediente y las más de 50 que quedaban aún al día de formularse la propuesta de resolución, ha sido indudablemente la falta de dedicación que a su titular le era exigible, pues sin perjuicio de reconocer que la función jurisdiccional no sólo consiste en el pronunciamiento de las sentencias, evidente es que sí forma parte de su contenido más nuclear o característico, resolución, la de las sentencias, cuya emisión en un proceso concluso ante un órgano jurisdiccional de carácter unipersonal no se encuentra supeditado a ninguna forma de colaboración a cargo del personal al servicio de la Administración de Justicia, sino que depende estrictamente de la diligencia del titular del órgano.

SÉPTIMO.— Incidiendo en lo anteriormente dicho, es de significar que la carga de trabajo que soportaba el Juzgado de lo Penal de ... al momento de tomar posesión el Magistrado expedientado —que no en años posteriores donde la entrada de asuntos se ha visto reducida casi en la mitad— en modo alguno puede explicar el retraso en dictar sentencias en procesos señalados, en razón de un número de señalamientos decididos por él. Lo significativo en el caso que examinamos es que el retraso se produce en un acto personalísimo del propio Magistrado, en el que ninguna influencia tienen ni la disponibilidad de medios materiales, ni de personal. Y aunque, como pone de manifiesto el Instructor Delegado, esas circunstancias tal vez pudieran ser influyentes, si referidas a la tramitación de los procedimientos, o al retraso en los señalamientos; pero

una vez que se llega al trámite de juicio oral con celebración del mismo, el que la sentencia se dicte o no en los plazos establecidos por la Ley, no depende ya de otras circunstancias que no sean de la pura y exclusiva actividad del Magistrado. Por otra parte, la prueba practicada no revela que la situación general del Juzgado en cuanto a asuntos –ya hemos indicado que en los años 2001 y 2002 el Juzgado ha venido registrando un número ciertamente decreciente en relación a anualidades anteriores– y personal, supusiera un marco negativo a ponderar a la hora de enjuiciar la dedicación del Magistrado. Además, y como señala el propio Instructor de este expediente disciplinario, el número de asuntos que en algún momento pudiera considerarse elevado, no es elemento significativo en el presente caso, pues como hemos indicado anteriormente, dicha circunstancia podría tener significación, si se tratara de analizar la significación de la misma respecto de otro tipo de retrasos, pero no en este caso, en el que el retraso se refiere a una actitud tan personal e intransferible del Magistrado como es la de dictar sentencia en los procesos que por propia decisión ha señalado. Si se tratara de retrasos en el señalamiento de asuntos, podría tener explicación la excusa de su excesivo número, pero cuando se trata de retraso en dictar sentencia en asuntos penales que quedaron vistos para ello, se parte de una previa dosificación de los mismos por el Magistrado, mediante su señalamiento correspondiente.

OCTAVO.– Debe resaltarse asimismo, acogiendo la propuesta del Instructor Delegado, que el constatado retraso, además de injustificado, es reiterado. En el apartado de los hechos que se han declarado probados se pone de manifiesto la reiteración en asuntos pendientes de sentenciar, algunos con juicios celebrados hace casi tres años, lo que revela con evidencia que no estamos en presencia de un retraso esporádico, aislado, infrecuente, sino, contrariamente, ante retrasos repetidos, frecuentes, determinantes de varias denuncias, expresivas del perjuicio causado a los interesados y, en general, al correcto y diligente funcionamiento de la Administración de Justicia. Razones todas ellas que determinan que la conducta del Magistrado expedientado es constitutiva de la falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOVENO.– El artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece para las faltas muy graves las sanciones de suspensión, traslado forzoso o separación. En todo caso, la sanción debe estar en relación con la naturaleza y gravedad de la falta cometida y cuantas demás circunstancias sean necesarias para individualizar, en la medida de lo posible, la sanción procedente, toda vez que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001 y 20 de septiembre de 2001–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su ulterior trascendencia deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

DÉCIMO.– En el presente caso enjuiciado, la sanción que se estima más ajustada a la gravedad de la falta muy grave calificada en la precedente fundamentación, teniendo en cuenta las circunstancias personales del expedientado expuestas en su día en escrito que dirigió al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ..., al número de sentencias que el referido Magistrado dicta anualmente y al número de asuntos que arrastraba el Juzgado cuando tomó posesión, es la de suspensión por tiempo de un mes, en aplicación del artículo 420.1.d) y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad y de las referidas circunstancias aquí concurrentes.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 14 de enero de 2004,

ACUERDA

Imponer a D. ..., Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal de ..., la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autor de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de desatención o retraso injustificado y reiterado en la resolución de causas o procesos.

I.2.

Resolución de 21 de julio de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) D. ..., Juez de Primera Instancia e Instrucción de ..., con motivo de pasar la inspección técnica periódica del vehículo de su propiedad, marca ..., modelo ..., con matrícula ..., al obtener un informe desfavorable el ... por parte de la Inspección Técnica de Vehículos de ..., remitió con fecha ... una carta certificada con acuse de recibo, en un sobre del Juzgado, señalando como domicilio para oír notificaciones la sede del órgano jurisdiccional –teléfono y fax–, firmándola con su nombre, exponiendo y aportando documentación sobre el referido vehículo a fin de solventar el problema plantado por dicha Inspección.

2º) La mencionada Inspección de Vehículos de ..., a través del Inspector Jefe de ... , realizó las oportunas averiguaciones, conociendo desde entonces la condición de Juez del remitente, adoptando un acuerdo que sirviese de pauta para dicho caso o similares, dada la antigüedad del vehículo, acuerdo adoptado el

3º) El día ... se contestó vía fax a D. ..., indicándole la documentación que precisaría para regularizar la situación, que a su vez fue contestado de nuevo con el fax del Juzgado ..., firmado con nombre y apellidos, el

4º) En fecha ... se remitió nuevo fax desde el Juzgado, presentándose en la Inspección Técnica de Vehículos D. ... el ulterior ..., apreciándosele de nuevo defectos en su turismo, y otros anteriores entendiéndose que ya estaban subsanados.

Posteriormente, en concreto el ... y desde el fax del Juzgado, se comunicó por D. ... que pasaría a la reinspección el día ..., informándose ya en esta ocasión favorablemente.

5º) El ... vía fax del Juzgado, y por correo ordinario desde ..., con acuse de recibo, siguiendo dando como domicilio a efectos de recibir notificaciones el mismo del Juzgado –teléfono y fax– D. ..., sabiendo que se conocía su condición de Juez, concedió el plazo de cinco días al Inspector Jefe de la Estación de la Inspección Técnica de Vehículos de ..., Sr. ..., para que le ingresara en su cuenta nº ... la suma de 18.000 euros por daños y perjuicios, como consecuencia de su conducta en la inspección de su vehículo que “ha traspasado lo que es pura soberbia e insulto personal y ha penetrado de lleno en la arbitrariedad delictiva”. Dicha misiva indicaba que de no recibir el dinero en el plazo indicado, “iniciaremos de inmediato toda suerte de reclamaciones, demandas y querellas contra usted”, añadiendo literalmente que “estoy en condiciones de garantizarle que su vida dejará de ser algo agradable en los próximos meses e incluso años”. Por último, también se mencionaba el inicio de acciones judiciales contra la Inspección Técnica de Vehículos de ... y contra el operario de la Estación de ... con nº Y se da la circunstancia de que no consta que se interpusieran después recurso alguno contra las decisiones adoptadas por dicha Inspección, ni reclamación judicial por los perjuicios que se decían sufridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo al enjuiciamiento del fondo del asunto debatido en las presentes actuaciones disciplinarias, es preciso abordar las diferentes alegaciones formuladas por el Juez expedientado acerca de que en la sustanciación de dichas actuaciones se ha incurrido en nulidad de pleno derecho por la existencia de diversos defectos formales que, a su modo de ver, se han producido en este procedimiento. No es posible, sin embargo, compartir los variados puntos de vista a tal efecto esgrimidos por dicho Juez en el ejercicio de su derecho de defensa, el cual manifiesta haberse conculcado. Y no cabe acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario, como ha sucedido en este caso.

SEGUNDO.– En este concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la

potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999 y 13 de noviembre de 2003–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, habiendo tenido por lo demás el Juez sujeto a este expediente suficiente y precisa intervención para hacer valer sus derechos e intereses legítimos, como así consta acreditado en los distintos escritos que, con fechas 21 de abril, 23 de mayo, 23 de junio, 5 de septiembre, 1 de octubre y 9 de diciembre de 2003, así como 13 de enero, 4 de febrero, 16 de febrero y 29 de marzo de 2004, remitió a la Instructora Delegada de estas actuaciones, no apreciándose, pues, situación alguna de indefensión con respecto al propio Juez expedientado.

TERCERO.– Tampoco es posible acoger las manifestaciones del Juez a que alude este expediente acerca de la esgrimida caducidad del presente procedimiento. A tal fin debe precisarse, de un lado, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del referido expediente sancionador. Y todo ello sin olvidar que, como ha reconocido la jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2001–, la supuesta caducidad del expediente sancionador no impide su reinicio siempre que no haya prescrito la infracción objeto de dicho expediente. En definitiva, y según la más reciente doctrina jurisprudencial –sentencia de la Sala Tercera, Sección 5ª, de 12 de junio de 2003–, “la declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras –art. 44.2 LRJAP–, no extinguen la acción de la Administración para ejercitar las potestades aludidas en ese precepto, siéndoles plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma Ley”.

CUARTO.– La misma suerte desestimatoria merecen las restantes alegaciones sobre la tramitación del procedimiento y sobre la denunciada falta de imparcialidad y de

vulneración de la debida separación entre las fases de instrucción y de resolución de los procedimientos sancionadores. A tal efecto debe significarse que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 22/1990 y 76/1990, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1997 y 7 de diciembre de 1998, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas jurisprudencias constitucional y contencioso-administrativa, no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide, en otro aspecto, que como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la Comisión Disciplinaria de este Consejo que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

QUINTO.– Entrando a conocer del fondo del asunto debatido, es necesario señalar, con carácter general, que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de

expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEXTO.– En el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la segunda propuesta de resolución de la Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “el abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales”, dándose en este concreto caso *–como después va a mencionarse–* los diferentes elementos caracterizadores del tipo disciplinario en cuestión.

SÉPTIMO.– En el supuesto objeto de enjuiciamiento ha quedado acreditada, además, la existencia de otro principio inherente a la potestad sancionadora: el de culpabilidad, pues, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente supuesto tales circunstancias son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por el Juez expedientado es merecedora de reproche disciplinario.

OCTAVO.– Las circunstancias fácticas contenidas en la declaración de hechos probados de la presente resolución son constitutivas de una falta muy grave del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiéndose destacar así, como pone de relieve la Instructora Delegada de este expediente disciplinario, la profunda alteración

producida en el ánimo de sus receptores por la carta remitida por el Sr. Juez de ..., claramente conminatoria y exigiendo al Inspector Jefe de la Inspección Técnica de Vehículos de ... 18.000 euros, prevaleciéndose de la condición de Juez para obtener tal indemnización, a la que caben razonables dudas de que se tuviera derecho y que, en todo caso, debería reclamarse en la vía jurisdiccional oportuna, lo que, en cambio, no se ha hecho; llegándose a emplear por el Juez expedientado expresiones tales como “que estoy en condiciones de garantizarle que su vida dejará de ser algo agradable en los próximos meses e incluso años”, anunciando acciones judiciales contra la citada Inspección y contra el operario de la Estación de ... con el nº Y no puede sostenerse seriamente que las frases referidas entren en el ámbito de la libertad de expresión o que se haga de peor condición a un Juez que a un ciudadano, aunque sin duda a aquél, por su función y conocimientos jurídicos, le sería siempre exigible un comportamiento diferente del que así se ha producido, carente por completo de justificación, como señalan la Instructora Delegada y el Ministerio Fiscal, sin que, a tales efectos, puedan admitirse en modo alguno las explicaciones ofrecidas por el propio expedientado, el cual no debió emplear ni el conducto formal, ni las expresiones utilizadas –valiéndose de su condición profesional y de los medios materiales inherentes a esa condición–, para impugnar y cuestionar determinadas actuaciones de la Inspección Técnica de Vehículos con el fin de obtener un trato favorable a sus concretas pretensiones.

NOVENO.– Aunque es cierto que las personas a las que se dirigió la carta no son funcionarios públicos –en el sentido técnico-jurídico estricto– no es menos cierto, sin embargo, que desempeñan una función de dimensión oficial y de relevancia pública. Así la Ley ..., de 23 de diciembre, de ..., autoriza la constitución de una empresa con destino a la realización de la inspección técnica de vehículos automóviles, para una pronta y ágil respuesta de la Administración de la demanda de prestación del servicio por los particulares, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1987/85, de 24 de septiembre, así como la facultad contenida en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de ..., que reconoce la facultad de ... de constituir empresas públicas “como medio de realización de las funciones que sean de su competencia”. Se está, pues, en presencia de una función que, aún siendo desplegada por una Sociedad Anónima –artículo 2 de la Ley 6/1987–, tiene el carácter de pública. En este sentido, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de lo que es función pública en el aspecto penal, sería aplicable a efectos sancionadores. Así, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1990, interpretando el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, y el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, respecto a personal laboral, estimó que se participaba, desde el nombramiento, en una determinada función pública. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo 129/2000, a su vez mencionando la de 14 de noviembre de 1995, estimó que la Administración puede actuar a través de formas públicas o acudir a formas privadas, previo acto administrativo. Y, en este sentido, la sentencia de 4 de diciembre de 2001 establece el concepto penal de lo que es un funcionario público, esto es, “todo aquél que por disposición inmediata de la Ley, por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas”, estableciendo la distinción entre concepto administrativo –restrictivo– y penal –más amplio– cuando se participa en funciones públicas en orden a conseguir sus propios fines, garantizando a un tiempo los intereses de la Administración y de los ciudadanos.

DÉCIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, es clara la naturaleza jurídico-pública de la función desempeñada por la Inspección Técnica de Vehículos. Así, de las sentencias del Tribunal Constitucional 59/1985, 181/1992, 14/1994 y 183/1996 se desprende que se está en presencia de una actividad ejecutiva de relevancia jurídico-pública destinada a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos para garantizar la seguridad vial y para homologar, en su caso, determinados productos industriales destinados al transporte. En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 3ª, del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1997, y de la Sección 7ª de 7 de mayo de 1999, han señalado que la Inspección Técnica de Vehículos se ha configurado, desde su primera consideración en el Ordenamiento, como el ejercicio de una potestad pública por parte de una autoridad administrativa, en el concreto ejercicio de una específica potestad pública, impuesta para fines de interés público por el poder coactivo de la Administración en virtud de sus funciones de policía administrativa, interviniendo a tal fin determinadas empresas privadas en esa labor de inspección técnica en calidad de Entidades Colaboradores de la Administración, que ejercen funciones delegadas de la propia autoridad administrativa, con todo lo que eso comporta de cara a la naturaleza jurídica de la prestación de ese servicio y al control del mismo.

UNDÉCIMO.– Carecen de cobertura, en consecuencia, las distintas alegaciones del expedientado para justificar su forma de actuación, pues, como sostienen la Instructora Delegada y el Ministerio Fiscal, nadie pretende que una persona, por el mero hecho de ostentar la condición de Juez, deba renunciar a derechos que se le reconocen como ciudadano, pero sí debe exigirse que sea absolutamente escrupulosa en el modo de ejercer sus derechos, por el prestigio del Poder al que representan y por la directa incidencia que tal condición les concede sobre todos los ciudadanos; siendo lo cierto, como se ha acreditado, que el propio expedientado intentó valerse de su condición de Juez para obtener una indemnización a la que cabe dudar tuviera derecho y, en todo caso, debería de haber reclamado por la vía jurisdiccional oportuna. Por consiguiente, los hechos analizados son constitutivos, según se ha dicho, de una falta muy grave del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el trato que se ha intentado obtener es de favor por la cuantía solicitada y por el medio y los modos utilizados, sin que exista con respecto a dicho proceder justificación de ningún género.

DUODÉCIMO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente tales hechos, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A tal fin, debe manifestarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001 y 11 de noviembre de 2003– el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a)

La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

DECIMOTERCERO.– Desde las precedentes consideraciones, y atendiendo a la entidad y relevancia de los hechos enjuiciados, en función de la conducta observada por el Juez expedientado, de su concreta significación formal y de la especial y notoria gravedad de dicha conducta, procede imponer en este caso la sanción de suspensión de funciones de por tiempo de doce meses, prevista en el artículo 420.1,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de julio de 2004,

ACUERDA

Imponer a D. ..., Juez de Primera Instancia e Instrucción de ..., la sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses como autor de una falta muy grave, prevista en el artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de abuso de la condición de Juez para la obtención de trato favorable.

I.3.

Resolución de 8 de septiembre de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) El día 10 de febrero de 2.004, el Magistrado Juez Ilmo. Sr. D. ..., a la sazón titular del Juzgado de ..., dictó en el Sumario nº ... una resolución en forma de providencia señalando para el 20 de febrero de 2.004 la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en orden a acordar, en su caso, la prórroga de la prisión preventiva de ..., así como de ..., que en aquél momento se encontraban en prisión preventiva. La anterior comparecencia se suspendió el día 19 de febrero "por problemas de agenda de la oficina judicial" al desplazarse a ... el Ilmo. Sr. D. ... al objeto de asistir a ..., trasladando el señalamiento de dicha comparecencia al día 23 de febrero, en que finalmente tuvo lugar la misma. Y, según consta de lo actuado, dicho desplazamiento a ... se hizo por parte del Magistrado expedientado sin

autorización oficial. Es de destacar, además, que el señalamiento de la comparecencia anteriormente mencionada se hizo precisamente el día 23 de febrero en la creencia equivocada de que, hasta dicha fecha, no se cumplía el plazo de los dos años de la prisión preventiva de los encartados, y que, por ello, se estaba en condiciones –si así se estimaba procedente– de prorrogar dicha suspensión.

2º) Resulta de las actuaciones practicadas que el plazo de los dos años de prisión preventiva ya había cumplido, por cuya razón y dados los términos precisos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en esta materia, se acordó la libertad provisional de los inculcados anteriormente mencionados, de los cuales tan sólo ... quedó materialmente en libertad, ya que los demás permanecieron en prisión por otras causas seguidas contra ellos. Y se da la circunstancia de que el Magistrado Juez expedientado no se apercibió del error en el cómputo del plazo de prisión debido a la falta de control sobre esta causa, unido al hecho de que, en su día, no se instruyó por parte del Magistrado Juez Sr. ... a la funcionaria encargada de la tramitación de esta causa de que, en virtud de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cómputo de los plazos de la prisión preventiva a los efectos de su eventual prórroga deberían hacerse, no desde la fecha del auto de prisión, como había ocurrido hasta ese momento, sino desde la fecha de detención. Por tales circunstancias, el hecho cierto y evidente es que se procedió a una excarcelación a todas luces indebida, de varios presos preventivos, al margen de que sólo uno de ellos y, por pocos días, fuera puesto en libertad.

3º) En el sumario nº ... instruido por delito de terrorismo, el Ministerio Fiscal solicitó el procesamiento de los imputados con fecha 27 de mayo de 2.003, sin que por el Magistrado hoy expedientado se dictara auto de procesamiento hasta el día 12 de marzo de 2.004; es decir, inmediatamente después de la inspección realizada por este Consejo General. Y de lo practicado resulta que D. ... se hallaba en el pleno convencimiento de que, en dicho sumario, se estaban practicando aún diligencias de investigación, lo que no era cierto.

4º) En el sumario nº ..., seguido igualmente por delito de terrorismo, el Ministerio Fiscal encargado del caso solicitó el auto de procesamiento de los inculcados en mayo de 2.003, no dictándose por el Magistrado Juez Sr. ... auto de procesamiento hasta después de la primera inspección efectuada por este Consejo, el día 26 de febrero de 2.004.

5º) En el sumario ..., se dictó providencia el día 13 de octubre de 2.003, ordenando quedar las actuaciones para dictar el oportuno auto de procesamiento lo que no tuvo lugar hasta el 1 de marzo de 2.004. Con anterioridad, se habían dictado las siguientes resoluciones: a) Providencia de 14 de junio de 2.002 por la que se acuerda librar oficio a la Comisaría General de Información para que, respecto a los imputados en dicho sumario, se elabore un informe donde se sinteticen hechos que se les imputan a cada uno de ellos, y pruebas o indicios en los que se sustentan dichas acusaciones o en los que se puedan basar las imputaciones. b) Providencia de 9 de septiembre de 2.002. Se tiene por unido informe pericial remitido por el Servicio Central de Criminalística sobre placas de matrículas y elementos de cerradura, dándose traslado al Ministerio Fiscal que informa en escrito de 18 de Octubre de 2.002. c) Providencia de 30 de septiembre de 2.003, por la que se acuerda el traslado de los imputados hasta el Juzgado ... para la práctica de la comparecencia prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para

resolver sobre la prórroga de prisión preventiva.

6º) En el sumario nº ..., se dictó con fecha 17 de noviembre de 2003 providencia por la que se ordenó quedar los autos sobre la mesa para dictar auto de procesamiento, lo que no se llevó a efecto hasta el 11 de marzo de 2.004, por falta de diligencia y ausencia de control sobre dicha causa.

7º) En las diligencias previas nº ... se aprecia un retraso notable en la tramitación de una serie de actuaciones esenciales para la investigación, como son las relativas a la determinación de las voces grabadas a los inculcados. En efecto, el Ministerio Fiscal solicitó la práctica de dicha diligencia, que fue acordada mediante providencia de 21 de diciembre de 2.001 sin concretar la forma en que habrían de llevarse a efecto. Más aún, se dice en este sentido “que se acordará al respecto en resolución posterior”. Y resulta que hasta el día 7 de julio de 2.003 no se acordó que fuera la UDYCO la encargada de delimitar las conversaciones que implicaban a cada imputado. Además, el 1 de diciembre de 2.003, el Ministerio Fiscal insistió una vez más en la necesidad de ultimar la práctica de todas las diligencias solicitadas en sus informes de 21 de noviembre de 2.001 y 30 de diciembre de 2.002, tardándose así casi un año en ordenar la práctica de dichas diligencias sin justificación aparente de dicho retraso.

8º) En la causa nº ..., diligencias previas por un delito de contrabando contra la Sociedad ..., el Magistrado Juez Ilmo. Sr. ... acordó de plano el sobreseimiento de la causa por auto de 13 de julio de 2.003, sin practicar ninguna de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal y sin que mediara ningún tipo de resolución de admisión o inadmisión de tales diligencias. Sin embargo, posteriormente, después de acordado el sobreseimiento y antes de resolver los recursos interpuestos contra dicho auto, que en el siguiente hecho se reflejarán, ordenó la práctica de algunas de las diligencias pedidas en su día.

9º) El Ministerio Fiscal interpuso, aparte de recurso de reforma contra el mencionado auto de sobreseimiento, los recursos que a continuación se indican: a) Al folio nº 26.163 de las actuaciones anteriormente referidas, consta escrito de recurso de reforma de la Fiscalía Anticorrupción contra el auto de 13 de julio de 2.002 sin que figure fecha de entrada en dicho Juzgado ni diligencia de presentación alguna. El 24 de julio de 2.002 se dicta providencia por la que se tienen por interpuesto en tiempo y forma los recursos de reforma formulados por el Ministerio Fiscal y ..., contra la resolución de fecha 13 de julio de 2.002. b) El 19 de julio de 2.002 interpuso el Ministerio Fiscal recurso de reforma contra la providencia que ordenó el desbloqueo de cuentas bancarias y devolución de bienes a la Sociedad ..., dejando sin efecto las medidas cautelares patrimoniales precedentemente acordadas. Con fecha 29 de agosto de 2.002, se dictó providencia en coherencia con el auto de 13 de julio acordando el alzamiento de las medidas cautelares patrimoniales respecto de la mercantil c) El Ministerio Fiscal recurrió en reforma esa providencia el 3 de septiembre de 2.002. El 5 de agosto de 2.002 se dictó providencia acordando la devolución al imputado ... de un talonario de pagarés personal del ... de la mercantil ... y dos pagarés de ... a favor de esa misma Sociedad. d) El día 4 de septiembre de 2.002, la Fiscalía Anticorrupción presentó recurso de reforma contra la providencia de 5 de agosto. El 9 de octubre de 2.002, se dictó providencia acordando la devolución de la mercancía depositada en las dependencias de los almacenes ... a la empresa e) El 16 de octubre de ese año, el

Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma, dándose el caso de que hasta el 26 de enero de 2.004 el Ilmo. Sr. Magistrado Juez expedientado no dictó auto resolviendo los recursos de reforma interpuestos por el Ministerio Fiscal contra el auto de 13 de julio de 2.002, Providencia de 5 de agosto de 2.002 y de 29 de agosto del mismo año, desestimando estos recursos y acordando sobreseer libremente las actuaciones respecto de todas las personas imputadas en Autos. Y el 28 de enero de 2.004 se dictó auto resolviendo y desestimando el recurso de reforma formulado por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 9 de octubre de 2.002, por la que se acordaba la devolución de la mercancía depositada en los almacenes anteriormente citados.

10º) Las anteriores actuaciones revelan que no existe ninguna resolución ordenando la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal con anterioridad al auto de 13 de julio de 2.002, ni denegándolas. Únicamente existe una resolución con posterioridad al auto referido de 13 de julio de 2.002, previo a la resolución del recurso de reforma, por la que, con fecha 20 de mayo de 2.003, se remitió una Comisión Rogatoria Internacional a ..., acordada en su día por el Juzgado de Instrucción de ..., inicialmente investigador el 6 de junio de 2.002. Por lo demás, no aparece practicada ninguna de las diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal en su momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De forma reiterada tiene declarado este Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero de 2002, 24 de septiembre de 2002, 19 de noviembre de 2002 y 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003 y 4 de mayo de 2004– que, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede este Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, es cuestión diferente –como ha puntualizado la anterior doctrina jurisprudencial– la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales observen los diferentes deberes funcionales y temporales inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, pues a este deber genérico, de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está

referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

SEGUNDO.– Determinado lo anterior, no pueden prosperar las diferentes alegaciones formuladas por el Magistrado sujeto a estas actuaciones disciplinarias, al carecer las mismas de virtualidad jurídica suficiente para alterar el contenido de dichas actuaciones y para poder modificar el sentido de las propuestas planteadas tanto por el Excmo. Sr. Instructor Delegado como por el Ministerio Fiscal. Téngase en cuenta, en este sentido, que el tipo en que se basa el expediente disciplinario en cuestión viene determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria de este Consejo, ha incurrido el Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002 y 4 de junio de 2003–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003–, el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

TERCERO.– Las circunstancias fácticas acreditadas en el apartado 1º de la declaración de hechos probados constituyen una falta muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la desatención en la tramitación o resolución de procesos y causas en el ejercicio de cualesquiera de las competencias judiciales. En efecto, como señala el Instructor Delegado ha quedado probado a lo largo de este expediente que la puesta en libertad de ... y otros, fue debido a una clara desatención por parte del Magistrado Instructor en el cumplimiento de sus

obligaciones. Ello es así por diversas razones: en primer lugar, porque todo el error que desembocó en la excarcelación de los inculcados en el sumario nº ..., fue debido a una falta de control en el plazo de la prisión provisional de dichos encartados; error éste reconocido en la primera de sus declaraciones por el propio Magistrado expedientado, quien, en su declaración inicial, dijo: «que el error se debió a que una funcionaria interina consignó en la portada de la pieza de situación la fecha de 25 de febrero como fecha límite para la prórroga de la prisión provisional de ..., error al que fue inducido el declarante». Más adelante, manifestó que el día 20 por la tarde, el declarante recibió una llamada telefónica del actual Presidente de ... insistiendo por razones de amistad en que el declarante debería estar presente en el acto de toma de posesión. Ante ello, y, pese a una primera negativa, el declarante se decidió a viajar a ... tras haber preguntado por teléfono al funcionario D. ... si se podía aplazar la comparecencia hasta el día 23, lunes, quedando por tanto aún dos días de margen. Dicho funcionario comunicó al declarante que no había ningún problema porque lo comunicaría inmediatamente al Ministerio Fiscal. La funcionaria interina a la que se refiere el Magistrado expedientado manifestó en su declaración ante el Instructor Delegado y las partes que nunca supo que se debía poner en la carpeta la fecha de la detención.

CUARTO.— De cuanto antecede resulta claro, como advierte el Instructor Delegado, que en ningún momento el Magistrado expedientado examinó los autos en cuestión para comprobar personalmente si habían transcurrido o no los plazos de la prisión preventiva, diligencia esta básica y elemental que hubiera evitado la excarcelación indebida de varios presos preventivos por delitos de terrorismo. Más aún, ha resultado igualmente acreditado que en ningún momento se dio instrucciones a los funcionarios encargados de la tramitación de la causa para que procedieran a revisar la fecha de las prisiones preventivas con ocasión de haberse modificado la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, este cúmulo de circunstancias son las que determinaron la puesta en libertad material de uno de los procesados, aunque por pocos días. Por consiguiente, los hechos de referencia, tal y como han quedado acreditados, integran una falta muy grave de desatención, caracterizada —como se ha visto— por la vulneración de deberes objetivos de cuidado como son la de proceder a examinar una causa antes de acordar lo procedente. La inobservancia de este deber objetivo de cuidado que constituye el núcleo básico de la conducta prohibida tiene entidad suficiente en razón a las circunstancias concurrentes, como son la gravedad de los hechos presuntamente cometidos por los, en aquél momento, inculcados, para ser llevada al área aplicativa de la falta muy grave de desatención de clara estructura imprudente cuyo reproche, por tanto, no es doloso, sino simplemente por la falta de atención de deberes objetivos de cuidado, cuya vulneración da lugar a la existencia de la falta disciplinaria prevista en el expresado artículo 417.9. Debe destacarse, a este respecto, que dicho precepto no exige la consecución de un resultado para la apreciación de la falta —que además concurre en este caso—, sino simplemente el disvalor de la acción en razón a la potencialidad vulneradora de deberes objetivos de cuidado, que se consideran esenciales en el ámbito de la Administración de Justicia y que resultan ineludibles para el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

QUINTO.— Los extremos consignados en los números 3º), 4º), 5º), 6º) y 7º) de la declaración de hechos probados contenidos en esta resolución, son legalmente constitutivos de la falta prevista en el mismo artículo 417.9 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, consistente en el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos. En efecto, los hechos acreditados en los números 3º y 4º, consistentes en retraso en dictar los autos de procesamiento, ha quedado probado no sólo por las declaraciones del propio expedientado, sino por los testimonios que aparecen unidos a este expediente procedentes del Juzgado de ..., y especial énfasis debe hacerse en el sumario nº 7/02 y ello por las razones que se dirán. A la pregunta del Instructor Delegado sobre la causa del retraso en dictar auto de procesamiento, el Ilmo. Sr. D. ... contestó que se hallaba en el pleno convencimiento de que en dicho sumario se estaban practicando aún diligencias de investigación. A este respecto, es conveniente traer a colación las manifestaciones literales del expedientado por una parte y del funcionario encargado de la tramitación de esta causa por otra, dada la relevancia de las mismas. Pues bien, el expedientado a preguntas del Instructor dijo: a) “Este Sumario ha estado en un armario a cargo del funcionario ..., y el Instructor estaba en el convencimiento de que se estaban practicando diligencias habiendo comunicado incluso dicho funcionario al Instructor y a la Secretaria que cuando las diligencias pendientes de practicar por la Guardia Civil y su resultado constase en el Juzgado, él mismo haría al Instructor un borrador referido a los hechos en su exposición cronológica para facilitar la labor de dicho Instructor. Siendo así que realmente, desde hacía unos meses no quedaban más diligencias sustanciales que practicar, enterándose el declarante de la situación de dicho Sumario con ocasión de la inspección”. b) A preguntas del Ministerio Fiscal respondió: “Que no sólo no tuvo conocimiento de ello porque no se le dio cuenta sino que además tampoco se conoció que en un Auto de la Sala resolviendo un recurso de apelación, se indicaba el retraso en la tramitación del asunto, estando el declarante convencido de que quedaban por practicar diligencias por parte de la Guardia Civil de ...”. A pregunta del Ministerio Fiscal de que si no se enteró durante diez meses del estado de dicho procedimiento, contestó: “Estaba pendiente de práctica de diligencias por parte de la Guardia Civil de ..., estando el asunto dudoso”. A nuevas preguntas del Ministerio Fiscal respecto a quien había solicitado dichas diligencias respondió: “Supongo que yo”. c) Por lo que respecta a las declaraciones testificales del funcionario encargado de dicha causa, este manifestó: “Que no tenía el asunto en el armario y que dicho Sumario había sido objeto de seguimiento a raíz de la primera visita de la inspección del CGPJ, añadiendo que ese Sumario estaba pendiente desde hacía mucho tiempo”. Y del contexto de las declaraciones anteriores, resulta claro, como precisa el Instructor Delegado, que existió un retraso considerable en dictar auto de procesamiento, y no sólo esto, sino que además dicho sumario había sido ya objeto de seguimiento por retrasos indebidos por la Inspección de este Consejo. No apreciándose ninguna causa que justifique dicho retraso a la vista de las declaraciones prestadas tanto por el Magistrado expedientado como por el funcionario encargado de la tramitación.

SEXTO.– Por lo que respecta al sumario 10/03, se aprecia igualmente, a la vista de los testimonios de las actuaciones incorporadas a este expediente y de las declaraciones tanto del Magistrado expedientado como del funcionario que tramitó dicha causa, un retraso considerable en su tramitación, en concreto, en la resolución en dictar Auto de procesamiento. En cuanto a las causas de dicho retraso resulta revelador las declaraciones tanto del Magistrado Juez Sr. ... como las del funcionario que tramitaba dicho sumario. En efecto, según el Magistrado expedientado “creo que este Sumario lo tramitaba igualmente el funcionario ..., y no se produjo la oportuna dación de cuenta acerca del estado de dicho Sumario, si bien en este caso se produjeron

conversaciones con la Guardia Civil, toda vez que los imputados se retractaron de sus declaraciones policiales en presencia judicial. El declarante recuerda que esperó por un periodo de tiempo al final del cual la propia Guardia Civil manifestó al declarante que los imputados no habían cometido los hechos objeto de Autos “. En cuanto a la declaración del funcionario que tramitó dicho sumario a preguntas del Instructor Delegado, dijo, entre otras cosas, que él daba cuenta cada dos meses del estado de los sumarios al Ilmo. Sr.

SÉPTIMO.– En el sumario nº ... se observa igualmente un retraso objetivable en dictar auto de procesamiento. En efecto, según se desprende del testimonio de las actuaciones unido a este expediente, resulta que se dictó con fecha 17 de noviembre de 2.003 providencia por la que se ordenó quedar los autos sobre la mesa para dictar auto de procesamiento, lo que no se llevó a efecto hasta el 12 de marzo de 2.004, sin que se aprecien la existencia de causas que justifiquen dicho retraso.

OCTAVO.– En las diligencias previas nº ..., se aprecia un retraso notable en la tramitación de una serie de diligencias tal y como se recoge en el hecho acreditado 7º. Tal retraso, se deduce de las certificaciones obrantes en este expediente y de las propias declaraciones del encartado. Asimismo, ha quedado acreditado que las diligencias previas nº ... por un delito de contrabando contra la Sociedad ... y otros, ha existido un retraso injustificado en la resolución en dictar una serie de resoluciones, y, en concreto, los recursos de reforma interpuestos por el Ministerio Fiscal. Más aún, ha quedado igualmente acreditado mediante las certificaciones oportunas, que no sólo el Magistrado expedientado se retrasó en dictar los recursos de reforma presentados por el Ministerio Fiscal contra diversas providencias como éste último admitió expresamente en su segunda declaración, sino que además acordó el sobreseimiento de la causa sin practicar ninguna de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal, dándose la circunstancia, admitida por el propio Magistrado sujeto a este expediente que, sin embargo, antes de resolver los diversos recursos, practicó una diligencia en su día solicitada por el Ministerio Fiscal y que, según resulta del testimonio del particular librado por la Sra. Secretaria, fue una Comisión Rogatoria internacional a ..., acordada en su día por el Juzgado de Instrucción de

NOVENO.– Los anteriores hechos acreditados ponen de manifiesto un retraso injustificado, reiterado y contumaz en la tramitación de procesos y causas, algunas de ellas de especial gravedad, como son las relativas a delitos de terrorismo, sin que se hayan justificado tales retrasos. Más aún, se aprecia una falta de control por el Magistrado expedientado sobre las causas cuyo retraso ha sido injustificado. En su consecuencia concurre en la conducta del expedientado todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman la falta muy grave prevista en el párrafo 9º del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ello por dos razones fundamentales: a) que ha quedado acreditado el retraso en la tramitación de dichas causas por la prueba documental obrante en el expediente y por las propias declaraciones del expedientado y b) porque dicho retraso carece de justificación, más allá de las circunstancias coyunturales concurrentes en el personal de dicho Juzgado, a las que nos referiremos posteriormente. Se aprecia, pues, la vulneración de un deber objetivo de cuidado con entidad suficiente en razón a la gravedad de la falta de diligencia observada para ser llevada al área aplicativa de la falta anteriormente referenciada. Y sin que pueden prosperar las alegaciones del Magistrado a que aluden estas actuaciones, toda vez que al

titular del Órgano jurisdiccional le corresponden las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos del respectivo Juzgado o Tribunal, según se establece en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si estima que el personal judicial de dicho Órgano no cumple adecuadamente sus cometidos, es su deber promover la exigencia de la correspondiente responsabilidad, a fin de no incurrir en el tipo previsto en el artículo 418.7 de la mencionada Ley Orgánica, no siendo procedente, como se declara en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997, excusar esa determinada conducta en la actuación observada por el Secretario Judicial.

DÉCIMO.– Deben plantearse ahora, como hace el Instructor Delegado, las cuestiones relativas a problemática del error en el ámbito administrativo sancionador y la determinación de si en este caso es de apreciar un concurso real o por el contrario, si se trata de una sola acción. Partiendo del dogma de que en el Derecho Administrativo sancionador son aplicables los principios del Derecho Penal habrá que aceptar consecuentemente la aplicabilidad del error en este ámbito. Ahora bien, la especial severidad del Derecho Administrativo sancionador, conlleva naturalmente que el error sea admitido con matices. En efecto, cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se diluye hasta desaparecer la posibilidad de error, porque sobre el infractor pesa una obligación de especial cuidado, como es en este caso, la de comprobar la fecha en que concluía los plazos de la prisión preventiva a los efectos de su prórroga. A este respecto, como señala la doctrina, no cabe olvidar que el ejercicio de una profesión implica en ciertos supuestos la asunción voluntaria de obligaciones singulares.

UNDÉCIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DUODÉCIMO.– En aplicación de los precedentes criterios y teniendo en cuenta que lo que ha de valorarse en este caso, y por lo que respecta al primero de los hechos acreditados, no es una intención dolosa, que no existe, sino simplemente una desatención fruto de un error evitable en virtud de las obligaciones profesionales que pesan sobre el expedientado, ha de concluirse por tanto, como sostiene el Instructor Delegado, la inaplicabilidad en este caso de un supuesto error que exculparía de responsabilidad disciplinaria al Magistrado en cuestión, pues lo que se ha de valorar es,

como se ha dicho, una falta de diligencia culposa y en ningún caso una intención dolosa, inexistente en este caso. A este respecto, cabe traer a colación, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1.975 en la que, entre otras cosas, se dice que “la profesionalidad de un profesional le impone deberes de vigilancia y diligencia que no alcanzan el límite normal del artículo 1.104 del Código Civil”. En parecidos extremos se expresa la doctrina al recoger la teoría de la especial severidad, consistente en el bloqueo de los efectos del error cuando media una inobservancia de deberes objetivos de cuidado, pues como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1.985, “en la esfera del Derecho Administrativo sancionador no se requiere, en ocasiones, una conducta dolosa, sino simplemente irregular en la observancia de las normas”.

DECIMOTERCERO.– Cuestión distinta es la que se refiere a si en el presente caso existe un verdadero concurso real o si, por el contrario, se trata de una sola acción; extremo éste que resulta aquí esencial, pues como indica el Instructor Delegado, según que se aprecie una o varias acciones reprochables la sanción será en su consecuencia única o, por el contrario, dual. A este respecto, nos encontramos ante dos teorías: una, de acuerdo con la que el hecho ha de calificarse por su percepción física o natural. Así, es un hecho único el que responde a un solo acto de voluntad y como tal se realiza en la vida y se percibe por el sujeto y por un tercer observador. Por el contrario, la jurisprudencia se acoge mayoritariamente a otro criterio, según el cual los hechos se califican como unidad o pluralidad, no en función de la percepción natural del observador, sino la del legislador. Es la norma, en otras palabras, quien nos dice en cada caso si median uno o varios hechos. Pues bien, en este supuesto y a tenor de esta segunda doctrina, resulta claro que nos encontramos ante una sola falta disciplinaria cual es la prevista en el párrafo 9 del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello porque dicho precepto equipara normativamente la desatención y los retrasos en la tramitación de las causas, dándole un tratamiento unitario. Por todas estas razones, debe considerarse que el Ilmo. Sr. D. ... ha cometido una sola falta muy grave, como es la prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECIMOCUARTO.– Procede finalmente determinar la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin es preciso recordar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001 y 11 de noviembre de 2003–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, que en este supuesto determinan la procedencia jurídica de imponer la sanción de suspensión de funciones, a que alude el artículo 420.1.4 de la Ley Orgánica Judicial, por tiempo de un año, atendiendo a los siguientes criterios: primeramente, la

especial gravedad de los hechos que se han probado, derivados de la particularmente reprobable conducta observada por el Magistrado expedientado; en segundo término, la muy notoria relevancia de los mencionados hechos, en función de circunstancias tales como el precedente administrativo en similares casos que se han enjuiciado; en tercer lugar, la magnitud de la desatención en que ha incurrido el propio Magistrado sujeto a este expediente, agravada por el volumen de asuntos de que conoce un Juzgado de las características del de referencia; y, por último, la destacada trascendencia que dicha desatención ha tenido, en razón precisamente de la singularidad de los referidos hechos y del alcance y significación de las expresadas circunstancias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 8 de septiembre de 2004,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado-Juez de ..., actualmente en situación cautelar de suspensión provisional de funciones, la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año como autor de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención en la tramitación y resolución de procesos y causas.

I.4.

Resolución de 19 de octubre de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) Con anterioridad al presente, al Ilmo. Sr. D. ... , como titular del Juzgado de lo Penal de ..., le fue incoado el expediente disciplinario nº .../02 en el que, con fecha 12 de noviembre del pasado año, se declaró haber lugar a imponerle una sanción de multa de 1.500 euros por el retraso en el dictado de sentencias.

2º) Con fecha 21 de noviembre de 2003, el referido Magistrado tenía una pendencia de treinta y cinco sentencias, de causas celebradas a partir del 1 de noviembre de ese mismo año.

3º) A fecha 23 de enero de 2004, la apuntada pendencia ascendía a ochenta y tres sentencias.

4º) El día 17 de marzo de 2004, la pendencia ascendía a ciento veintisiete asuntos, de los que cuarenta y dos eran de conformidad, y se distribuían del siguiente modo: veinticinco asuntos en noviembre de 2003; veintiséis asuntos en diciembre de 2003; veintinueve asuntos en enero de 2004; treinta asuntos en febrero de 2004, y diecisiete asuntos en marzo de 2004.

5º) En 9 de junio de 2004, la pendencia era de ciento nueve asuntos, de los que veintiuno eran de conformidad, y quedaban distribuidos de la siguiente forma: dieciocho asuntos en noviembre de 2003; veinte asuntos en diciembre de 2003; ocho

asuntos en enero de 2004; trece asuntos en febrero de 2004; trece asuntos en marzo de 2004; siete asuntos en abril de 2004; quince asuntos en mayo de 2004, y quince asuntos en junio de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Téngase en cuenta, a estos efectos, que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– El tipo en que se basa el expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento viene determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Instructor Delegado, ha incurrido el Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003 y 18 de mayo de 2004–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada

como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

TERCERO.– Partiendo de las anteriores premisas jurisprudenciales, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como precisa la mencionada sentencia de 13 de julio de 2004, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y esto es, ciertamente, lo que ha sucedido en el supuesto que está analizándose, pues los hechos que se han declarado probados denotan inequívocamente una situación objetiva de retraso, carente de justificación en este caso, y que se ha concretado en un incumplimiento temporal de los deberes inherentes al ejercicio de la función judicial; incumplimiento éste que, a la vista de las específicas circunstancias concurrentes, reviste gran importancia tanto por su magnitud como por su reiteración.

CUARTO.– Ha quedado, pues, acreditada en este caso la existencia de un principio inherente a la potestad sancionadora: el de culpabilidad, pues, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente tales circunstancias son plenamente demostrativas de que la conducta observada por el Magistrado a que alude este expediente es constitutiva de una infracción muy grave del ya referido artículo

417.9 de la Ley Orgánica Judicial y, como tal, merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.– Como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa – sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

SEXTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, y atendiendo a las específicas circunstancias subjetivas y objetivas del caso en cuestión –relativas tanto a la reincidencia del Magistrado a que se refiere este expediente como a la entidad del retraso en que se ha incurrido–, debe considerarse como sanción procedente en este concreto supuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1,4 y 2 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial, la de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, acogándose así la propuesta a tal efecto formulada por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 19 de octubre de 2004,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal de ..., la sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, como autor de una falta muy grave, de retraso en la resolución de pleitos o causas, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.5.

Resolución de 19 de octubre de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 18 de enero de 2003, la expedientada Ilma. Sra. Dª ..., como titular

del Juzgado de ..., dictó sentencia nº .../2000, mediante la cual se condenaba, según consta de forma textual “a ... como responsable en concepto de autor de un delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de tres meses con una cuota diaria de 300 pesetas y privación del permiso de conducir por el plazo de un año, debiendo indemnizar a ... en 505.540 pesetas y a ... en la cantidad de 175.552 pesetas, debiendo responder del pago de dicha cantidad ... como Responsable Civil directo, absolviéndose de la falta contra el orden público y debiendo asimismo abonar las costas procesales devengadas”.

2º) Dicha sentencia correspondió para su ejecución al Juzgado ..., quien requirió a ... en su calidad de responsable civil directo, al pago de la responsabilidad civil. El Abogado del Estado contesta el día 21 de febrero de 2000 al requerimiento diciendo que si bien es cierto que ... formuló escrito de defensa en el procedimiento, en cambio no fue citado para el juicio, y por consiguiente la sentencia se ha dictado “in audita parte”, lo que vulnera el artículo 24 de la Constitución e interesa que le sea notificada la sentencia. Por su parte, el Fiscal, el 14 de marzo de 2000, informó considerando procedente lo solicitado por ... y el 16 de marzo el Juzgado acuerda la notificación. Y, en virtud de la referida notificación, el día 24 de marzo ..., representado por el Abogado del Estado, presenta ante el Juzgado ... escrito de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado ..., haciendo constar en el mismo que se dirige al nº ... por haber sido este órgano el que notificó la sentencia.

3º) El 14 de abril de 2000, conforme con el dictamen del Ministerio Fiscal, se acordó la remisión de las actuaciones al Juzgado nº ... para la adopción, con arreglo a su competencia, de las resoluciones sobre admisión y tramitación de la alzada. El Juzgado ..., en resolución de 25 de abril de 2000, devolvió los autos al órgano jurisdiccional remitente “por no ser este el Juzgado el competente para resolver”, dictándose providencia en 26 de abril de 2000 por el Juzgado nº ..., acordando continuar el trámite de ejecución. Ante esta situación, la Abogacía del Estado formula escrito de queja ante la Sala ... que tiene entrada el día 11 de mayo de 2000 en el que se reproduce la anterior argumentación.

4º) La Sala, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2001, estima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, ordenando la admisión del recurso de apelación interpuesto y remite las actuaciones para su cumplimiento al Juzgado

5º) Mediante providencia de 30 de enero de 2001, la expedientada, alegando que la sentencia por ella dictada había ganado firmeza por la conformidad del acusado y que había sido el Juzgado ... quien había dado entrada a ... en el procedimiento, rechazó el trámite. El 4 de junio de 2001, el Fiscal se dirige a sendos Juzgados sosteniendo que con claridad se desprende del auto de la Sala de 14 de febrero de 2001 que el Juzgado competente para admitir el recurso de apelación es el Juzgado ..., que es quien declaró la sentencia firme.

6º) El 19 de julio de 2001, el Juzgado ... plantea cuestión de competencia, que es resuelta por la Sala de 2 de abril de 2002, en el sentido de dejar claramente expuesto que es el Juzgado nº ... a quien le corresponde adoptar la resolución pertinente sobre la admisión y tramitación del recurso. Y se da la circunstancia de que la expedientada, en vez de tramitar la apelación, resuelve la anterior situación con una providencia de fecha

1 de agosto de 2002 en los siguientes términos: “Por recibidos los presentes autos con testimonio de la resolución de Audiencia Provincial acordando que es este Juzgado quien debe proveer en relación a la pretensión del Abogado del Estado en representación de ..., no se admite el recurso de apelación planteado contra la sentencia, como no podría ser de otro modo, tratándose por un lado de una sentencia que quedó firme en el acto del juicio, al que no fue llamado, en estricto cumplimiento de la legalidad vigente y ... como Responsable Civil Directo, por entender que no había de ser parte en el procedimiento ya que, según señala el artículo 84 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen de Seguro Obligatorio de responsabilidad Civil, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes. La Entidad responsable del seguro obligatorio no podrá en tal concepto, se parte del proceso, sin perjuicio de su derecho, de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto, se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondientes”. Así lo entendió el Juzgado Instructor, y así lo entendió esta Juzgadora, con criterio que tiene apoyo en ya antigua y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, habiendo sido procesalmente extemporánea la entrada que el Juzgado ... dio a ... en la ejecutoria que ahora nos ocupa, pese a la evidente falsedad de las alegaciones contenidas en los escritos del Abogado del Estado de fechas 24 de marzo de 2000 y 11 de mayo de 2000, puesto que ... nunca fue parte en las actuaciones y nunca evacuó escrito de defensa, por lo cual no cabe admitir el recurso de apelación contra una sentencia en la que no es, ni ha sido parte ni tenía por qué serlo”. En la actualidad, la sentencia se encuentra sin ejecutar por no ser firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso abordar las alegaciones iniciales que formula la Ilma. Sra. Magistrada sujeta a este expediente. Sostiene en primer término la interesada que se ha producido la caducidad del procedimiento disciplinario. No es posible, sin embargo, compartir el planteamiento a este respecto esgrimido, toda vez que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común –aquí aplicable con cobertura en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, además, el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental previene que las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la

nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del referido expediente sancionador. Y todo ello sin olvidar que, como tiene reiteradamente señalado este Pleno, la suspensión del plazo a que alude el artículo 425.6 de nuestra Ley Orgánica no puede suponer en modo alguno la pretendida caducidad del expediente, cuando –como sucede en este caso– existen circunstancias, expresamente contempladas en el propio precepto, que justifican sobradamente la duración del procedimiento, derivada de la práctica de actuaciones que ha tenido que sustanciar el Ilmo. Sr. Instructor Delegado en cumplimiento de lo acordado en fechas 23 de abril del pasado año y 21 de enero del presente por la Comisión Disciplinaria del Consejo.

SEGUNDO.– La misma suerte desestimatoria deben merecer las restantes alegaciones planteadas por la Magistrada a que alude este expediente acerca de que se le ha ocasionado indefensión. A este respecto, debe ponerse de relieve que no cabe acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean irrelevantes en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 13 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario, como claramente sucede en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que en este concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora ha de observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la indicada Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999 y 13 de noviembre de 2003–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género.

CUARTO.– Tampoco es posible compartir los restantes puntos de vista de carácter jurídico-formal que alega la Magistrada expedientada acerca de extremos tales

como que no se le ha notificado el informe del Ministerio Fiscal, trámite éste que no sólo no resulta preceptivo –según se infiere del tenor literal del artículo 425.3 de la Ley Orgánica Judicial–, sino que, además, en este caso no resultaba necesario sobre la base de lo manifestado en la propuesta de resolución del Instructor, debidamente notificada a la propia interesada. Y todo ello sin olvidar, a mayor abundamiento, que en virtud del artículo 66 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Común, el principio *favor acti* despliega sus efectos hasta llegar a eliminar una posible invalidez por razón de economía procesal, pues una eventual repetición de actuaciones conduciría a un resultado igual o semejante. En este mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 21 de mayo de 1980, de la Sala Cuarta de 28 de julio de 1986 y de la Sala Tercera de 5 de abril de 1989– ha puesto de manifiesto, con cobertura en el citado principio de economía procesal, la improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto que hubiera de dictarse, una vez subsanado el correspondiente defecto formal, tuviera que ser idéntico, en sentido material, al dictado con anterioridad.

QUINTO.– Determinado lo anterior, procede ahora entrar en el fondo del asunto planteado en el expediente disciplinario en cuestión. A tales efectos, y con carácter general, es necesario señalar que, como viene reiterando este Pleno con cita de constante y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero de 2002, 24 de septiembre de 2002, 19 de noviembre de 2002 y 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003–, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den cumplimiento a una serie de obligaciones funcionales y temporales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

SEXTO.– Partiendo de las precedentes consideraciones, debe destacarse que en la última propuesta de resolución formulada por el Instructor Delegado –y aceptada por la

Comisión Disciplinaria de este Consejo en lo que se refiere a la concreta determinación del ilícito disciplinario que se imputa a la expedientada— se considera que los hechos que se han declarado probados constituyen una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y desde este planteamiento, ha de recordarse que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002—, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico; elementos y presupuestos todos ellos que en este caso, a la vista de los hechos probados, sobre la base de los documentos que obran en el expediente, y como después se razonará, son inequívocamente demostrativos de que se está en presencia de una falta muy grave tipificada en el expresado artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO.— Según constante y uniforme jurisprudencia —sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003—, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. Y es lo cierto, a la vista de las actuaciones practicadas, que en el supuesto objeto de enjuiciamiento ha quedado plenamente acreditada la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en

el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente tales circunstancias son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por la Magistrada a que se refiere este expediente es merecedora de reproche disciplinario.

OCTAVO.— Como señala el Instructor Delegado de este expediente, en el hecho de que la titular del Juzgado de ... dictase dos providencias en el procedimiento ..., una con fecha 30 de marzo de 2001, que rechazó la tramitación del recurso de apelación ordenado por la Audiencia Provincial por auto de fecha 14 de febrero de 2001, y otra con fecha 1 de agosto de 2002, en la que no admite el recurso de apelación contra la misma sentencia después de que la Audiencia Provincial Sección ... dictase con fecha 2 de abril de 2002 auto que resolvió la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado nº ... y el nº ..., y atribuyó al Juzgado nº ... la competencia para la admisión y tramitación de aquel recurso de apelación, se encuentra el elemento esencial de la culpabilidad de la Magistrada expedientada por la falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues esa actitud supone una clara negativa a dar cumplimiento a lo ordenado por la Audiencia Provincial de En este sentido, el Pleno del Consejo entiende, con fundamento en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 2 de marzo de 2002, que en el ilícito disciplinario tipificado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra la infracción de falta de atención, de desobediencia o de descuido en el respeto y en el estricto cumplimiento por el Juez inferior de lo que ha resuelto, por vía de recurso, el Juez superior, toda vez que, como se razona en dicha sentencia, lo que caracteriza al sistema procesal de recursos devolutivos es un criterio de reparto de atribuciones jurisdiccionales, constituido por la específica modalidad de la denominada competencia procesal jerárquica o funcional. Por ello, y con arreglo a la apuntada sentencia, la falta disciplinaria de referencia se concreta en la objetiva desatención a lo resuelto por un Tribunal superior, lo que no supone ninguna intromisión en las funciones estrictamente jurisdiccionales del Juez, que conservaba, de acuerdo con la repetida sentencia, su plena independencia y su total de libertad de criterio para pronunciarse, como efectivamente lo hizo, en la correspondiente primera instancia jurisdiccional.

NOVENO.— En lo que atañe a la concreta sanción que debe imponerse en este caso, cabe precisar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de

julio de 2001, 20 de septiembre de 2001 y 11 de noviembre de 2003–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

DÉCIMO.– Sobre la base de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la entidad y relevancia de los hechos imputados, así como al grado de culpabilidad inherente a la conducta observada por la Magistrada sujeta a este expediente y, de modo especial, a los precedentes analizados por el Consejo en el ejercicio de su función disciplinaria con respecto a supuestos similares al aquí debatido, se considera como sanción procedente en este caso, conforme a lo previsto en el artículo 420.1.4 de la Ley Orgánica Judicial, la de suspensión de funciones por tiempo de dos meses.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 19 de octubre de 2004,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ..., Magistrada-Juez del Juzgado de ..., la sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos meses, como autora de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de Ley Orgánica del Poder Judicial de desatención en la tramitación de causas judiciales.

2. Año 2005

I.6.

Resolución de 14 de enero de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. Magistrado D. ... , titular actualmente del Juzgado ... y Magistrado-Juez Decano de ..., está casado con D^a ..., que viene ejerciendo ante los Juzgados de ... su profesión de Procuradora desde el día ... al poco de su primera elección como Decano, sin que su situación de compatibilidad plantease inconveniente al comunicarse al Consejo General del Poder Judicial, que conoció de ella mediante acuerdo la Comisión Permanente de ..., de conformidad con el criterio interpretativo que entonces se sustentaba por estimar que ... contaba con más de 10 Juzgados computados los ... de Primera Instancia e Instrucción y los ... Penales.

2º) Con ocasión de la tramitación de un proceso civil de mayor cuantía que se seguía en el Juzgado ... de dicha Ciudad bajo el nº ... de 2000, en el que se ventilaban cuestiones sobre inmuebles de importante valor económico, estando la parte demandada representada precisamente por su esposa, el citado Magistrado-Juez Decano intervino directamente ante el Magistrado titular del Juzgado ..., D. ..., acerca del resultado del litigio para lograr que se impusiera en su ánimo la tesis defendida por dicha parte. A tal fin, como se había granjeado la amistad y confianza del compañero, posiblemente cuando el proceso se encontraba concluso y en fase decisoria, entre septiembre y comienzos de ..., aprovechando D. ... que una mañana después del trabajo se habían quedado ambos solos en un bar, trató de averiguar el sentido posible de la sentencia, realizando además claras insinuaciones sobre la bondad de la posición de la parte que representaba en el ligio su esposa, siendo rechazadas por D. ... que de buena fe le explicó que había encontrado jurisprudencia en apoyo de una tesis diferente, insistiendo en este momento el Magistrado Decano para convencerle de lo contrario con indicaciones vehementes de que se olvidara de esa Jurisprudencia, lo que obligó molesto al compañero a pedirle que no le hablara más del asunto.

3º) No obstante el Magistrado Decano, otra mañana que su compañero pasó por su despacho, intentó de nuevo interferir su decisión y torcer el sentido de sus análisis del caso, a cuyo fin le entregó una serie de folios que contenían jurisprudencia documentada en forma de referencias con textos de sentencias, unas transcritas en resumen o párrafos, otras a texto completo, subrayadas algunas con rotulador y con membrete del despacho de Procuradora de la mujer del Decano, todas ellas precedentes favorables a la tesis de esa parte. Y aunque este incidente molestó profundamente al Sr. ..., decidió finalmente actuar con libertad, dictando en conciencia la sentencia que creyó conforme a Derecho – por cierto, en sentido contrario a dicha parte– con fecha ..., tratando el Decano de conocer la sentencia antes de su publicación directamente de su compañero, sin que lo consiguiera, al negarse éste ordenando que se notificaría personalmente a los Procuradores en la sede del propio Juzgado. El contenido de la sentencia motivó la interposición de un recurso de apelación ante el Juzgado, cuyo texto, por las expresiones que contenía, consideró irrespetuoso el Magistrado citado, decidiendo la incoación de

un expediente y la imposición de una corrección disciplinaria al letrado de dicha parte, D. ..., en acuerdo de ..., que el sancionado recurrió, siendo revocado finalmente por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... mediante acuerdo de..

4º) En el contexto del clima que se había creado como consecuencia de todo lo anterior, y para impedir que el Magistrado titular de dicho Juzgado pudiese conocer de las demandas de asuntos civiles que pudiera presentar el citado Letrado Sr. ..., dicha Procuradora se interesó ante una funcionaria interina, Dª ..., destinada en el Decanato, encargada del reparto de asuntos civiles, para que un determinado asunto civil que presentaba, no "tocase" a ese Juzgado, lo que motivó que la citada funcionaria consultara con el Magistrado Decano, D. ..., que le dio la orden verbal de excluir de reparto ese asunto y de que en lo sucesivo se excluyera al Juzgado de ... en el reparto de los asuntos que presentara la Procuradora e interviniera el citado Letrado, instrucción que fue anotada a mano por la funcionaria en el listado de clasificación de asuntos civiles a efectos de reparto que se utilizaba en el sistema informático instalado en el Juzgado Decano de ..., reflejando junto al nombre propio de la Procuradora el del Letrado D. ..., hijo del citado Sr. ..., con el que comparte despacho profesional; pero siendo el propósito final de lo ordenado eludir el conocimiento por el Magistrado Sr. ... de los asuntos del despacho del Sr. Y ello también al no lograr el citado Letrado su propósito de que el Magistrado Juez D. ... se apartase y abstuviese de conocer los asuntos suyos que correspondiesen a su Juzgado, alegando enemistad y animadversión, como había solicitado con fecha ... en uno de ellos –juicio cambiario 378 de ...–, en que intervenía bajo la representación de la citada Procuradora, lo que rechazó el Magistrado mediante resolución.

5º) Se ha comprobado que esa práctica fraudulenta se llevó a cabo de manera efectiva respecto de dos asuntos presentados por la citada Procuradora y en los que los Letrados directores eran los citados Sres. ... y ...: uno el registrado el día ..., que tras ser excluido de reparto el Juzgado de Primera Instancia ... correspondió al Juzgado de Primera Instancia ..., con el nº 2003/221, y otro registrado el día ..., que tras ser excluido el Juzgado de Primera Instancia ... se repartió finalmente al Juzgado de Primera Instancia ..., con el nº 2003/404. Además se ha comprobado igualmente respecto de un asunto, entrado en el Decanato el día ..., en el que figuraba como Procurador el Sr. ..., y como Letrado el Sr. ..., que correspondió finalmente al Juzgado de Primera Instancia ... bajo el nº de registro Los datos concretos y precisos de estos tres asuntos excluidos, obtenidos del informe contenido en la base de datos del sistema ... remitida en soporte informático por el Servicio de Informática de la Consejería de ..., son los siguientes según literalmente aparecen en la citada base de datos de la que han sido extraídos:

a) Página ... del informe:

NIG ... :

DATOS REGISTRO Y REPARTO

N. DECANATO ... FECHA ENTRADA: USUARIO REGISTRO: ... ;

CLASE REPARTO: ÓRGANO DESTINO: N. ORG. DESTINO: ...

EXCLUSIONES: ÓRGANO EXCLUIDO: MOTIVO: No consta.

INTERVINIENTES: Demandante ... REPRESENTANTES: Abogado:

Procurador:

Demandado:

- b) Páginas ... del informe:
NIG: ...
N. DECANATO: FECHA DE ENTRADA: USUARIO REGISTRO: ...
CLASE DE REPARTO: ÓRGANO DESTINO: N. ORG. DESTINO: ...
EXCLUSIONES: ORGANO EXCLUIDO: MOTIVO: no consta.
INTERVINIENTES:
Demandante: IDINT: ... REPRESENTANTES: Abogado Procurador: ...
Demandado: REPRESENTANTES: . Demandado: ...
REPRESENTANTES: Procurador:
- c) Págs.: ... del informe
NIG:
DATOS REGISTRO Y REPARTO:
N. DECANATO: FECHA ENTRADA: USUARIO REGISTRO: ...
CLASE
REPARTO: ÓRGANO DESTINO: N. ORG. DESTINO:
EXCLUSIONES:
ÓRGANO EXCLUIDO: ... MOTIVO: no consta.
INTERVINIENTES:
DEMANDANTE:
REPRESENTANTES:
Abogado: Procurador: ...
Demandante:
REPRESENTANTES:
Abogado: Procurador: ...
Demandado:
REPRESENTANTES:
Procurador:

Importa destacar que el Código ... según el sistema informático ... corresponde al Juzgado de Primera Instancia n° ... de

6º) La práctica relatada se descubrió casualmente en ..., al repartirse por "error" en la ejecución de la misma al citado Juzgado una demanda de desahucio firmada por el Letrado Sr. ..., que uno de los colaboradores del Procurador que entonces la postulaba, Sr. ..., trató de recuperar en la Secretaría del Juzgado, alegando precisamente que con arreglo a las normas del Decanato no debían turnarse a ese Juzgado las demandas del Letrado Sr...

7º) De igual modo, el Ilmo. Sr. Magistrado D. ..., mantenía malas relaciones con el Ilmo. Sr. D. ..., Presidente de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... y jurisdicción, entre otros, en ese Partido Judicial, habiendo surgido entre ellos desde la entrada en funcionamiento de ese órgano judicial en ... diversos roces y conflictos por motivos de precedencia en la representación de las autoridades judiciales en dicho Partido y por cuestiones de competencia para la adopción de decisiones sobre el gobierno del edificio sede de los Juzgados de ... donde se había instalado la citada Sección de la Audiencia Provincial.

8º) En el anterior contexto, en su condición de Instructor de unas Diligencias Previas seguidas en su Juzgado bajo el n° ..., posteriormente transformadas en

Procedimiento Abreviado ..., en las que figuraba como imputado el Procurador D. ..., por un supuesto delito de deslealtad profesional, en sendos informes remitidos a la Sección ... de la Audiencia Provincial respecto de recursos de queja interpuestos por la defensa del citado imputado, y con el propósito de dejar en evidencia la actuación jurisdiccional de los componentes de la citada Sección y en particular a su Presidente, D. ..., deslizó en ellos afirmaciones y consideraciones innecesarias, destinadas a poner en duda su imparcialidad objetiva por el conocimiento que podía derivarse de los recursos de queja y de los testimonios remitidos de las actuaciones. Así, en el escrito de informe remitido en el rollo ... de fecha ..., después de todas las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso que informaba, decía literalmente: "Considero suficiente lo informado que se podía acrecentar con otros datos, pero tanta queja va a motivar el que en su día tenga que abstenerse de conocer la Sala por el conocimiento que tiene de las diligencias a través de los muchos recursos resueltos... ". Y en fecha ..., en el contexto además de un reciente conflicto por cuestiones relacionadas con la seguridad del edificio con el Presidente de la Sección, envió nuevo informe en el rollo de apelación (queja) ... en el mismo procedimiento penal, volviendo a hacer alusión a la pérdida de la imparcialidad de la Sección de la Audiencia en el citado procedimiento a propósito de las peticiones de la parte imputada sobre copias de los documentos del proceso, señalando lo siguiente: "Nos sorprende el interés de la parte por contaminar el órgano enjuiciador". Añadiendo que: "En su apelación para la libertad quería llevar todas las actuaciones al conocimiento de la Sala y ante la negativa del instructor lo consiguió contaminando a alguno de sus miembros". Concluyendo que: "En su queja de nuevo muestra la misma intención al solicitar que se remita a la Sala toda la causa".

9º) Asimismo, habiendo surgido discrepancias por la utilización de una de las puertas de acceso al edificio y medidas de seguridad con motivo de la celebración de una vista de Juicio de Jurado ante la Sección ... de la Audiencia Provincial, en ... el Ilmo. Sr. D. ... planteó la cuestión, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de ... sobre la competencia para este tipo de decisiones; y al tener conocimiento el Magistrado Decano D. ... de este escrito, en la Junta de Jueces celebrada el día ... de ese mismo año para tratar del cuadro de vacaciones para ese verano de los Magistrados Jueces destinados allí, introdujo en el orden del día el debate sobre dicha discrepancia, manteniendo la postura de que había que oponerse a lo que consideraba una invasión de las competencias del Decano y de la Junta de Jueces por el Presidente de la citada Sección; pero los Jueces asistentes a la reunión, que no veían el problema de tanta trascendencia y preferían prudentemente evitar tensiones y conflictos por cuestiones de poco interés para ellos, prefirieron que el acuerdo se limitara a recabar el escrito remitido a la Sala de Gobierno por el referido Presidente de Sección a fin de tener conocimiento del mismo. Mas el Decano, que normalmente se encargaba de redactar las actas, en el texto que luego se remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... formuló una redacción de lo tratado y acordado en este punto del siguiente tenor: "2º ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE JUECES Y JUEZ DECANO. Habiendo tenido conocimiento por medio de la prensa de la remisión de un escrito por parte del Presidente de la Sección ... de la Audiencia de ... a esa Sala de Gobierno sobre competencia en los servicios de seguridad la Junta acuerda solicitar se nos de traslado de dicho escrito para su conocimiento y estudio ante las continuas injerencias en materias gubernativas de dicho Presidente de Sección a la vista de lo establecido en los

artículos 165, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y arts. 58, 84, 85, 86 y 88 del Reglamento 4/7995 de 7 de Junio de Órganos de Gobierno de la Administración de Justicia". Y pese a que no fue acordada en la Junta celebrada la expresión "... ante las continuas injerencias en materias gubernativas de dicho Presidente de Sección..." se incluyó expresamente por el Decano con el propósito de hacer presente una postura de oposición colectiva de los Jueces que dejara en evidencia al Ilmo. Sr. No obstante, al recibir copia del Acta de la Junta, varios Magistrados advirtieron que la redacción de este punto no se ajustaba a lo acordado, logrando tras varios contactos que se rectificara el texto y por medio de escrito firmado por el Ilmo. Sr. D. ... como Decano en funciones en ese momento por estar de baja el Decano consiguieron que se remitiese en ... el nuevo texto, suprimiendo esta expresión, a lo que accedió el Ilmo. Sr. D. ... tras contactar telefónicamente con el mismo.

10º) Más adelante, en el escrito de informe remitido con fecha ... al Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial en relación con la información previa iniciada por ese Servicio a raíz de denuncia del Sr. ..., el Magistrado Decano, con intención de desacreditar la denuncia y al denunciante y notorio exceso respecto a la finalidad de defensa, expone al Servicio de Inspección que todo tiene su origen en el hecho de ser Instructor de un procedimiento penal en que aparece imputado un Procurador de los Tribunales por delito de deslealtad profesional –refiriéndose al anteriormente mencionado Sr. ...– y viene a afirmar expresamente que: "Este Procurador imputado y el Presidente de la Sección de la Audiencia que ha de juzgarle son amigos íntimos, así que a lo insólito de que un compañero le denuncie se une el que se ponga de acuerdo con el imputado para ambos arremeter contra el instructor pues como se puede ver, en sus denuncias hay puntos coincidentes...", insistiendo después en la relación "de amistad con el imputado y la coimputada en este procedimiento.. ", lo que hace que esté "inhabilitado para enjuiciamiento de estas actuaciones. Diariamente en las zonas públicas del Palacio de Justicia se puede ver al denunciante, su mujer, Oficial del Juzgado ... y al imputado conversando, llegando a ser esta actitud escandalosa para la curia que sabe de su inculpación y le extraña esa actitud, máxime cuando conocen que los sistemas de reparto de ponencias en la Audiencia son digitales y no ponen en duda que ese caso será turnado al Presidente de la Sección... ". De igual modo y con el mismo fin, en el curso del escrito, entre otras consideraciones a propósito del episodio derivado de lo tratado en la Junta de Jueces de ... y el hecho de que el acta con su primera versión y posterior rectificaciones llegara a conocimiento del Sr. ..., afirma que ello "lo único que pone de manifiesto es que existe un contubernio contra el informante por parte del Magistrado ... y del Presidente de la Sección que hace que aquél le dé traslado de las Actas de las Juntas de Jueces sin que orgánicamente sea competencia del Presidente de una Sección el control de las mismas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En adecuada sistemática procedimental deben abordarse, con carácter previo, las diferentes alegaciones del Magistrado sujeto a este expediente relativas a que se ha producido una infracción en la instrucción del propio expediente en los principios que gobiernan el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por supuesta alteración de la tipificación o calificación jurídica de la

infracción imputada. Y es cierto que uno de los principios que cimentan procedimentalmente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, aplicable también al procedimiento disciplinario respecto de los Jueces y Magistrados, es el principio acusatorio, uno de los principios esenciales del proceso penal que se traslada así al procedimiento administrativo sancionador y que garantiza al presunto responsable el derecho a ser notificado de la acusación como presupuesto para poder ejercitar el de defensa en el más amplio sentido de la palabra. Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, cuyos pronunciamientos recoge también la Sala 3ª del Tribunal Supremo, declarando que «los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución» –sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio–. Y es que..., «tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga» –sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981 y 94/2000, de 19 de julio–.

SEGUNDO.– Junto con la anterior garantía de procedimiento, el Tribunal Constitucional ha ido depurando la traslación de las garantías procesales constitucionalizadas en el apartado segundo del artículo 24 de la Constitución al ámbito del procedimiento administrativo sancionador sobre la premisa de su compatibilidad con la naturaleza de éste –al respecto, sentencias del Tribunal Constitucional 197/1995, de 21 de diciembre y 7/1998, de 13 de enero–. Así, con carácter general ha entendido aplicables el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas matizaciones; el derecho a ser informado de la acusación, que conlleva la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción pesa sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo: o el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se infiere que vulnera el artículo 24.2 de la Constitución la denegación inmotivada de medios de prueba –entre otras muchas, sentencias del Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero y 14/1999, de 22 de febrero–. Y por lo que respecta a la doctrina constitucional atinente al derecho fundamental a ser informado de la acusación, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española el Tribunal ha hecho especial hincapié en el contenido normativo complejo que encierra, pues junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido al ejercicio del *ius puniendi* del Estado la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa pues representa una garantía para evitar la indefensión que resultaría del hecho de que alguien pueda ser condenado por cosa distinta de la que se le acuse y de la que, consecuentemente, no haya podido defenderse –por todas,

sentencias del Tribunal Constitucional 19/2000, de 31 de enero y 278/2000, de 27 de noviembre—).

TERCERO.— Las precedentes resoluciones ahora citadas se pronunciaron en relación con el proceso penal. Sin embargo, como recuerda más explícitamente la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 117/2002, de 20 mayo, en ese "ámbito también hemos matizado la sujeción existente entre la condena y la acusación formulada, advirtiendo que no puede llegar tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, operando aquí los conceptos de identidad fáctica y homogeneidad de la calificación jurídica (STC 4/2002, de 14 de enero (RTC 2002\4J, F. 3, que resume la doctrina constitucional en la materia). En conclusión, como ya señaláramos en la STC 225/1997, de 15 de diciembre (RTC 1997\225), F. 4 «in fine», y hemos reiterado nuevamente en la mencionada STC 4/2002, F. 3. c, desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que "de facto" no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas. La homogeneidad entre la acusación y la condena es, sobre todo, un instrumento útil, extraordinariamente útil, si se quiere, para enjuiciar la posibilidad real de debate». Finalmente, importa advertir que la traslación de estos criterios al ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas ha de efectuarse teniendo en todo momento presentes las diferencias estructurales del procedimiento establecido para su ejercicio, que no conoce una diferenciación orgánica tajante entre acusación, instrucción y decisión ni una nítida frontera entre un período de preparación o instrucción y otro de enjuiciamiento (STC 56/1998, de 16 de marzo [RTC 1998\56], F. 4. aquí por referencia al derecho a la prueba). Y añade la referida sentencia que "en todo caso resulta pertinente recordar que, por lo que atañe al «factum», este Tribunal ha estimado que «las garantías de defensa del sujeto sometido a un procedimiento administrativo sancionador alcanzan a la integridad —inalterabilidad— de los hechos imputados, desde el mismo momento en que, abierto el expediente sancionador, se deja también expedita a la parte la posibilidad de ejercitar las defensas que estime oportunas para conservar la integridad de su derecho» —sentencia del Tribunal Constitucional 1601/1994, de 23 de mayo—, de tal suerte que la imputación de una infracción puramente formal no puede transformarse sorpresivamente en otra de carácter sustantivo (en el mismo sentido, STC 169/1998, de 21 de junio [RTC 1998\169], F. 3). En relación con las consecuencias jurídicas, en la STC 29/1989, de 6 de febrero (RTC 1989\29). F. 6, se afirma la doctrina de que el derecho fundamental a ser informado de la acusación impide una modificación de la calificación jurídica de la falta (entonces de grave a muy grave) efectuada en la fase de resolución del expediente y sin brindar al afectado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.”

CUARTO.— A la vista de la doctrina que ha quedado expuesta no cabe apreciar aquí ninguna infracción procedimental, ni violenta el derecho a ser informado de la acusación la circunstancia de que a lo largo de la instrucción del expediente disciplinario se hayan depurado los hechos y la calificación jurídica de los mismos, siendo irrelevante que se aprecien diferencias entre la calificación jurídica inicial del acuerdo de incoación y el pliego de cargos y en su caso la propuesta de resolución, pues lo decisivo es que el Magistrado expedientado haya tenido completo y cabal

conocimiento de la acusación y que haya podido defenderse; siendo así que en procedimiento disciplinario contra Jueces y Magistrados el momento para dar completo y cabal conocimiento y traslado de la acusación es el pliego de cargos y en última instancia la propuesta de resolución. Es más, la Ley Orgánica del Poder Judicial – artículo 425.5– permite que las autoridades competentes puedan devolver el expediente al instructor delegado para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una nueva propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, demostración inequívoca de la posibilidad de transformar los hechos y la calificación jurídica de los mismos durante el procedimiento con la consiguiente posibilidad de que la resolución definitiva los considere, valore y subsuma con las consecuencias sancionadoras correspondientes, siempre y cuando se incluyan en la propuesta de resolución y se haya dado oportunidad al expedientado para ejercitar su defensa. Además, el hecho de que el acuerdo de incoación en el presente expediente no precise los hechos objeto del mismo, singularmente en relación con la alusión que se hace en el mismo a una falta muy grave del artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contenga referencia a la falta grave del artículo 418.2 de la citada Ley, por interesarse mediante cualquier clase de recomendación en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado, carece de relevancia para el ejercicio del derecho de defensa. Desde el momento mismo de recibir declaración al Magistrado expedientado –folios 208 al 221– se le informó oportunamente del alcance de la actividad instructora respecto a la posible falta muy grave de intromisiones en la potestad jurisdiccional del titular del Juzgado de Primera Instancia ..., como reconoce el Letrado defensor en su escrito de alegaciones.

QUINTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, y respecto de la designación del órgano competente para la imposición de las sanciones en el acuerdo de incoación –la Comisión Disciplinaria–, ello no limita la posibilidad de que a lo largo de la instrucción se depuren los hechos objeto de imputación y se advierta la necesidad de remitir el expediente al órgano superior competente para la imposición de las sanción, en este caso, no la Comisión Disciplinaria, sino el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Así que no existe invención o deducción irrazonable del Instructor del expediente en cuanto a los hechos objeto de esa calificación jurídica de falta muy grave, sino acomodo a los hechos objeto de la incoación según venían depurados en el Informe del Servicio de Inspección de este Consejo, y valoración razonable de la calificación jurídica de esa conducta, una vez que se practican las diligencias de instrucción y pruebas pertinentes. Además, ninguna vulneración del principio de inalterabilidad de la acusación puede deducirse del hecho que la instrucción se haya ampliado en virtud del acuerdo de acumulación de la Comisión Disciplinaria de ... a los hechos alusivos a la alteración fraudulenta del reparto mediante la exclusión de ciertos asuntos. Es evidente que los hechos denunciados por el Magistrado-Juez de Primera Instancia ... que se constataron en la diligencia de constancia de hechos de la Secretaria de dicho órgano jurisdiccional en ..., y la incoación de una información previa –nº ...– del Servicio de Inspección, guardan una conexión lógica con los hechos relativos a la intromisión del Magistrado-Juez Decano de ... imputado en la actividad jurisdiccional de su compañero en relación con un proceso de mayor cuantía en el que intervenía como Procuradora la mujer del Decano, y a partir del momento de la decisión de la Comisión Disciplinaria de su acumulación al expediente pasan a formar parte de la instrucción con pleno conocimiento del Magistrado, que ha podido defenderse de manera efectiva y con todas

las garantías.

SEXTO.— En definitiva, y conforme a las consideraciones expuestas, debe destacarse que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 22/1990 y 76/1990, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1997 y 7 de diciembre de 1998, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas jurisprudencias constitucional y contencioso-administrativa, no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide, en otro aspecto, que como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la Comisión Disciplinaria del Consejo, como se ha dicho, que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

SÉPTIMO.— La misma suerte desestimatoria merecen las alegadas irregularidades de la instrucción al no notificar el Instructor al Magistrado expedientado determinados acuerdos de práctica de pruebas, si se tiene en cuenta, como señala el Instructor Delegado, que una vez que tiene conocimiento del acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo de ... por el que se acuerda iniciar el trámite de suspensión provisional del Ilmo. Sr. D. ..., con audiencia entre otros del Instructor Delegado, y acumular las actuaciones que se están tramitando en el Servicio de Inspección con respecto a la información previa ... al presente expediente disciplinario, entendió el propio Instructor que el único hecho cuyo esclarecimiento podía fundamentar la medida cautelar con una finalidad que desde su punto de vista, que no podía ser otra que el asegurar el resultado de la instrucción, era precisamente la posible alteración de las normas de reparto con exclusión del Juzgado de que era titular el Magistrado ... para las demandas que pudiera presentar el Abogado del proceso en el que se produjeron las presiones del Decano objeto de esa información previa. Al mismo tiempo consideraba el Instructor que la medida de suspensión provisional, tan grave para un Magistrado en servicio activo, sólo podía justificarse si concurrían elementos indiciarios de importancia, lo que hacía preciso tener acceso con rapidez a las declaraciones de la testigo que podía esclarecer los hechos y al mismo tiempo disponer de los datos del sistema informático, e

identificada la testigo su rápida declaración no planteó problemas. Tan pronto se tuvo conocimiento del acuerdo del Consejo –el día ... se comunica por fax–, el día ... se logra la identificación de la testigo, y se acuerda recibirle declaración en la misma población donde estaba destinada –...– el día Pero el día anterior ..., se ordena al mismo tiempo la práctica de informe pericial por el Servicio de Informática de la Consejería de ..., sobre diversos extremos conducentes a averiguar la posible exclusión del reparto de ciertos asuntos, y en concreto aquellos en que hubieran intervenido la Procuradora Doña ... y el Letrado Sr. ... y mecanismo de la posible exclusión. Ahora bien, al tomarse declaración a la testigo y considerar verosímiles y veraces sus declaraciones resultaba esencial que pudiera lograrse el acceso a los datos del sistema informático; pero el Magistrado expedientado, aunque de baja, seguía en el desempeño de sus funciones y con responsabilidad sobre el Decanato donde se encontraba el sistema informático. Y ante el desconocimiento por el Instructor en ese momento de la forma de acceso al sistema informático del Decanato y calibrando el riesgo que pudieran manipularse los datos o destruirse, mientras el Decano desempeñaba sus funciones, se juzgó acertadamente por el Instructor que mientras no existiera pronunciamiento de este Consejo General sobre la medida cautelar, y dada la naturaleza de la prueba que se acordaba, no era oportuno notificar dicha resolución al expedientado y así se motivó en el acuerdo de ... de forma suficiente y precisa.

OCTAVO.–Así pues, la limitación de los derechos del expedientado derivada de la no notificación de la resolución acordando la prueba y posteriormente por la misma razón el acuerdo de ... ampliando la prueba anterior y del resultado de los informes remitidos vía fax y correo electrónico por el Servicio de Informática se hizo de manera motivada con el fin de evitar que se frustrara el posible resultado de la instrucción, dado el carácter de Decano del expedientado y su posible papel en el Decanato. Es decir, se limitó temporalmente el derecho del expedientado de ser notificado de alguna de las resoluciones dictadas en el expediente, pero ello se hizo de forma motivada, con acuerdos notificados en todo caso al Ministerio Fiscal, sólo por el tiempo imprescindible para que se desarrollaran las investigaciones consideradas necesarias por el mismo Instructor, con el fin de impedir que pudiera perjudicarse su resultado, y levantándose la restricción por medio de resolución de ... –folio 870– en cuanto se practicaron las declaraciones de la ciudad de ... de ..., después de recibirse nueva confirmación de los datos inicialmente proporcionados por fax y correo electrónico del Servicio de Informática y una vez que el Instructor tuvo la convicción de que los datos del sistema informático no podían ser manipulados desde el Decanato de ..., ya que formaban parte de una base de datos a la que solamente podía acceder el citado Servicio de Informática. Y no se olvide, además, que la justificación de la medida de no notificación al Decano tan sólo de dichas resoluciones, viene avalada por los intentos del mismo de proporcionar justificación de la inexistencia de una exclusión de las normas de reparto como la investigada por medio de información del sistema informático reclamada a los funcionarios con destino en el mismo, como manifiesta en su declaración prestada el día ... –folios 524 y 525–, cuando ya se había acordado por el Instructor el informe a los Servicios Técnicos de la Consejería de ..., con el resultado que figura en las actuaciones practicadas.

NOVENO.– En relación con lo que acaba de apuntarse, es de destacar, asimismo, que el Instructor pudo comprobar mediante una inspección personal del sistema

informático –diligencia de fecha ...– no sólo cómo funciona el mecanismo de exclusión del reparto, sino que se podía obtener un listado de todos los asuntos que habían sido excluidos del reparto, realizando incluso el registro y exclusión de un asunto a modo de prueba y comprobando que quedaba consignado entre los asuntos excluidos. Por consiguiente, existía una necesidad racional y proporcionada en el momento en que se acordó de restringir la notificación de esas resoluciones para el éxito de determinadas diligencias, se hizo de manera motivada, se notificaron al Ministerio Fiscal, a cuyo representante hubo que explicar en efecto el alcance de los resultados obtenidos en el curso de las declaraciones desarrolladas en ... el día ..., y se puso en conocimiento del Consejo en la resolución dictada con motivo de evacuar el trámite de audiencia sobre la suspensión provisional de funciones –folios 677 al 684–. Y aunque la defensa del expedientado habla de indefensión, es lo cierto que no concreta esta alegación, ya que no explica por virtud de qué razones concretas se vieron limitadas sus facultades de defensa y qué alcance real o perjudicial tuvo dicha limitación. Al margen de ello, y como aprecia el Instructor, no existe tampoco indefensión material o real desde el momento en que una vez incorporado el resultado de esas diligencias al expediente y notificadas tan pronto como desapareció la causa que justificó su no notificación, la defensa ha tenido acceso pleno a dichas diligencias y con respecto a ellas ha podido realizar toda la actividad probatoria y de alegaciones que ha estimado pertinente sin limitación de ningún género. Por lo que, en definitiva, no puede hablar de indefensión de ningún tipo.

DÉCIMO.– Determinado lo anterior, los hechos 1º a 6º que se han estimado probados son constitutivos, en primer lugar, de una falta continuada muy grave prevista y sancionada en el artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica como tal “la intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado”. Y de dicha falta continuada muy grave es responsable el Magistrado expedientado, al haber tomado parte activa en la ejecución de los hechos que integran una falta de forma personal, material y directa. Y aunque el referido Magistrado niega absolutamente tales hechos, es lo cierto, como sostienen tanto la Comisión Disciplinaria de este Consejo como el Instructor Delegado, que la prueba de cargo principal es el testimonio de D. ..., un testimonio ya documentado en la denuncia, que fue ratificado de manera rotunda en una declaración prestada ante el propio Instructor –folios 268 al 279–, llegándose al convencimiento de que el testigo, antes bastante amigo del denunciado, decía de manera inequívoca la verdad y que además había sido sorprendido en su buena fe y amistad por una maniobra de presión sobre su actividad jurisdiccional por intereses que consideraba espurios, simplemente para beneficiar a una parte que era representada por la mujer del Decano como Procuradora, interesada en el resultado de un litigio con objeto de pretensiones de importante valor económico. Aprovechándose de la amistad que mantenían y abusando de su posición superior como Decano, lo que disgustó muchísimo a D. ..., aunque no obstante no se doblegara a las presiones. Y concurre la circunstancia de que este testimonio está respaldado por prueba indirecta e indiciaria: la aportación por el propio Magistrado ... de los folios de jurisprudencia que le entregó el Decano en una de las entrevistas en las que trató de presionarle, folios que se da la circunstancia de que aparecen con membrete del despacho de la Procuradora –folios 25 al 39–. Y además por el testimonio –folios 366 al 372– de Dª ..., Secretaria del Juzgado de Primera Instancia nº ..., a la que el Magistrado ... relató lo sucedido, y corroborado

por el Oficial del Juzgado encargado de la tramitación de ese asunto D. ... –folios 373 al 376–. Todos los testimonios indirectos apoyan el relato del Magistrado ..., no siendo creíbles las explicaciones tanto del Decano como de su esposa y del Letrado Sr. Es más, del contexto de todas las declaraciones recibidas se desprende que era un hecho sabido en ... el enfrentamiento entre D. ... y el Decano como consecuencia de estos incidentes, y este clima ha sido puesto al descubierto por la instrucción. Los datos temporales esenciales de la declaración de D. ... concuerdan y son apoyados por el testimonio de las actuaciones.

UNDÉCIMO.– En lo que atañe a la orden para la exclusión de reparto respecto del Juzgado de Primera Instancia n° ..., de que era titular precisamente el Magistrado víctima de las presiones, de los asuntos en que interviniera la mujer del Decano y sobre todo el Abogado que había defendido a la parte en cuyo beneficio se habían ejercido presiones en el proceso de mayor cuantía, también negado lisa y llanamente por el Magistrado expedientado, la prueba de cargo esencial viene constituida por el testimonio de D^a ..., funcionaria interina, ofrecido inicialmente en su declaración ante el Instructor el día ... en la ciudad de ..., donde estaba destinada en ese momento –folios 460 al 466–. Dicha declaración ha sido mantenida con absoluta firmeza en el curso de la diligencia de careo de dicha testigo con el Magistrado Decano –folios 1385 y 1386– admitida a instancia del expedientado y celebrada en la ciudad de ... el día ..., grabada en soporte audio y video –folio 1387–, así como esencialmente en la posterior declaración reiterada a instancias de su defensa en la misma fecha –folios 1388 a 1393–. Y, como refleja el Instructor, el testimonio de la referida D^a ... es absolutamente veraz y creíble, pues todo hace indicar que las normas de reparto fueron excluidas, en efecto, por orden del Decano, seguramente como represalia contra D. ... por no haberse sometido a las presiones ejercidas en el asunto de mayor cuantía antes citado y para impedir que las demandas presentadas por el Letrado que había llevado el pleito, ante la pretensión inaceptable de que se abstuviera y por la animadversión que creía le dispensaba D. ... a consecuencia de las diferencias surgidas durante la tramitación procesal del asunto. Porque lo cierto y verdad es que uno y otro hecho están relacionados: de un lado, las presiones no aceptadas, la reacción de D. ... dictando sentencia en contra de la parte defendida por el citado Letrado y representada por la mujer del Decano, e incluso ejercitando la potestad disciplinaria contra el Letrado por lo que creía falta de respeto; de otro, la iniciativa de apartar al Juez del conocimiento de las demandas del citado Letrado, bien con una petición infundada de abstención y recusación en los pleitos del mismo, que llega a materializarse en un escrito procesal dirigido al Juzgado n° ... –escrito de fecha 8 de abril de 2003 presentado en el juicio cambiarlo 378 de ... que obra en la pieza de documentos unida al expediente– o bien ante el fracaso de esa vía con la alteración fraudulenta del reparto. Y todo lo indicado hace verosímil la existencia de la presión y su entidad es la reacción posterior al no doblegarse a ella el Magistrado Que la presión la lleva a cabo el Decano lo avala el testimonio de la víctima de la presión misma. Que la reacción de exclusión del reparto tiene su origen en el Decano lo hace verosímil precisamente que sigue en un orden lógico y temporal de sucesión de acontecimientos a lo anterior. Es el Decano el que presiona para beneficiar los intereses procesales de la parte que representa su mujer y la alteración del reparto se produce precisamente en el Decanato, por tanto en un "ámbito" que le hace tener el "dominio del hecho".

DUODÉCIMO.–Como pone de relieve el Instructor Delegado en su propuesta de resolución, y comparte plenamente la Comisión Disciplinaria del Consejo, las razones que avalan lógicamente la credibilidad del testimonio de la Sra. ... son las siguientes:

1ª) Es un testigo independiente sin intereses en el asunto, ajeno a la controversia y al debate que la conducta del Decano puede producir en ..., a la adhesión a su causa o a la de sus denunciantes. Y por tanto con el único fin de decir la verdad en un testimonio que no ha buscado y que incluso ha mostrado el temor de prestar. Y pese a los esfuerzos de la defensa del expedientado no queda constancia de ningún móvil espurio que haya podido animar su declaración. Y no existe indicio alguno de las insinuaciones contenidas en las alegaciones al pliego de cargos sobre la posible contaminación de su declaración por algún posible tipo de influjo, directo o indirecto, de terceros; no ajustándose en modo alguno a la realidad la insinuación de la defensa del expedientado en sus alegaciones –folios 1350 y 1351 alegación segunda– en el sentido de que el Instructor haya podido inducir o coaccionar a la testigo, toda vez que, a la vista de lo actuado, lo único que hizo dicho Instructor, una vez conocida la acumulación al expediente de los hechos objeto de la información previa ... por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de ..., fue practicar diligencias con la mayor prontitud –acuerdo de ..., folio 419– para identificar y recibir declaración a la testigo que todo el mundo conocía pero que no se señalaba en el expediente, dando orden para que procediera a su localización y citación al Secretario de este expediente –folio 427–, único que habló con ella para este fin y sin que mantuviera el Instructor ninguna conversación con la misma antes de su declaración.

2ª) Es un testigo cuyo testimonio había especial interés en silenciar u ocultar desde un primer momento. En efecto, debe tenerse en consideración que los hechos de la exclusión del reparto se descubren por la pretensión de una Oficial habilitada del Procurador Sr. ..., Dª ... –cuya declaración obra a los folios 827 a 829– de hacer efectiva la norma de exclusión de los asuntos en que interviniera el Letrado Sr. ... respecto de una concreta demanda, que presentada a reparto no obstante había correspondido al Juzgado de Primera Instancia nº ... pese a aquella regla de exclusión, tratando de recuperar dicha demanda del citado Juzgado al que había sido repartida, hechos que se documentan con total fidelidad por la diligencia de constancia de hechos de fecha ... incorporada a la información previa ... iniciada en el Servicio de Inspección del Consejo –folios 468 al 503–. En ese momento se entrega por la Auxiliar Dª ... –declaración a los folios 787 al 795– el listado denominado "Clasificación de asuntos civiles a efectos de reparto" utilizado en el Decanato para la aplicación informatizada del reparto de dicho tipo de asuntos a los Juzgados de Primera Instancia de ..., donde aparecía anotada a mano la orden de exclusión en la que se fundaba la concreta aplicación de la misma que pretendía hacerse valer, hallándose la prueba material o cuerpo de la conducta infractora. Un documento que aparece entonces de manera natural y espontánea y que por tanto es difícil pensar que haya sido manipulado deliberadamente para acusar al Decano. Nótese que en las actuaciones del expediente gubernativo iniciado en el Juzgado de Primera Instancia nº ... como consecuencia de estos hechos ya se decía que el citado documento contenía la nota de exclusión. Y menos cabe pensar que haya sido manipulado en el Juzgado nº

3ª) Por tanto, en ese momento se descubre una prueba de esencial importancia de los irregulares hechos. Lo relatado en esa diligencia y en la denuncia formulada por el

Magistrado Sr. ... al respecto ha sido corroborado por el mismo en su declaración y por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia n° ..., así como por los demás testigos de esos hechos. En esa diligencia de constancia, se reseña como la Secretaria del Decanato, D^a ..., ante la evidente prueba de la irregular exclusión del reparto manifiesta una reacción de sorpresa y zozobra. Es una reacción espontánea que puede ser apreciada por su compañera tal y como hace constar desde un primer momento –folios 474 y 475– y reitera en su declaración ante el Instructor, pero deja constancia ese momento D^a ... que "no ha podido averiguarse la procedencia de la nota manuscrita obrante en las normas de reparto, ya que al parecer el funcionario que escribió la mencionada no se encuentra ya de servicio en dicho Decanato, desconociendo el resto de los funcionarios de plantilla en el mismo de quien pudiera haber surgido, no existiendo por otra parte orden alguna por escrito referente a dicha exclusión." Se oculta la identidad de la funcionaria interina pese a que era perfectamente conocida de D^a ..., la Auxiliar titular que ocupó su puesto en virtud de concurso de traslado voluntario, y a la que se olvidó aplicar la irregular causa de exclusión en el asunto que motivó que todo se descubriera, y de sus demás compañeros en el Decanato, tanto de D. ... –declaración obrante a los folios 847 al 856– como de D. ... –folios 842 al 846–, y pese a que alguno de ellos ya conocía su versión –véase la declaración de ...– de que la orden de exclusión la había dado personal y verbalmente a la citada funcionaria el Magistrado Decano. Y se sigue ocultando pese a que el Servicio de Inspección requirió expresamente a la Secretaria D^a ... –folio 497– para que identificara a dicho funcionario, remitiendo como respuesta una comunicación en la que tras decir que "se desconocía" "la identidad concreta" del citado funcionario, se limitaba a relacionar a los funcionarios destinados en el Decanato desde la fecha de inicio del sistema de registro y reparto No obstante ya en su declaración la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia n° ..., D^a ..., proporciona datos para su identificación.

4^a) A partir de la declaración de la testigo D^a ... se trata de desacreditar su testimonio uniforme, claro y preciso por diversas vías. En su primera declaración sobre estos hechos, el imputado –folios 522 al 528– no sabe de quién se trata o no la recuerda. Pero dice que no existe constancia de una regla de exclusión como la apuntada por dicha funcionaria, negando su versión. Apela al estado de cargas del reparto que aporta en su declaración obtenido en el Decanato del que en su opinión no se refleja la exclusión, refiriéndose a las únicas causas de exclusión que se aplican por razones de incompatibilidad. Expresa su sorpresa de que la exclusión anotada se refiera al Letrado Sr. ... cuando el enfrentamiento del Magistrado ... se produjo con el Letrado Sr. Y lanza sospechas sobre la anotación en sí: le sorprende que esté consignada al parecer a lápiz, que determinadas partes estén subrayadas con bolígrafo negro, y un n° 1 sobrescrito sobre otro n° ... que dice podría ser el n° Su mujer en la declaración prestada –folios 549 al 554– admite únicamente que pudo hacer algún comentario ante los funcionarios del reparto, alude al Auxiliar D. ... , expresando el deseo de que un determinado asunto que presentaba "no tocarse" por suerte" en el Juzgado de Primera Instancia n° ..., pero niega que se interesase ante la citada funcionaria para lograr la exclusión que ella relata.

5^a) Es decir, conscientes de la fuerza de la declaración de D^a ... se niega la credibilidad del testimonio y se pone en duda la realidad de la exclusión. Ahora bien, el dictamen pericial por parte de la Policía Científica del documento original –folios 912 a

926 bis– no ha arrojado sombras de duda sobre las posibilidades que se insinúan de que el citado documento haya sido manipulado para encubrir un número de Juzgado diferente del n° 1 o en el sentido de que haya sido sobrescrito por otra persona o con otra intención. Ya además se ha explicado la razón para pensar desde un principio que no existiera ninguna manipulación dada la forma de aparecer.

6ª) Por el contrario, la explicación de la funcionaria interina Dª ..., aunque dice no recordar ciertos detalles y es lógico dado el tiempo transcurrido, es que es una anotación efectuada a mano de manera espontánea, posteriormente subrayada para recordar los aspectos fundamentales de la misma explicación perfectamente lógica para un puesto en el que se registran y reparten numerosos asuntos. Por otro lado, la funcionaria insiste en que la orden se dio y la dio el Decano verbalmente y en su despacho y este es el extremo fundamental que además no resulta difícil de recordar, dado que se trata de una orden que cuando menos cabe calificar de no usual. En cuanto al número 1 sobrescrito, la testigo no ha admitido nunca que debajo del mismo hubiera otro número sino que ha dicho que lo remarcó o subrayó para recordarlo. Por lo demás –como veremos a continuación–, los datos del archivo informático confirman que es cierto lo que dice, ya que la exclusión de asuntos del citado Letrado respecto del Juzgado de Primera Instancia n° 1 y no otro se produjo realmente.

7ª) En efecto, la razón fundamental que da credibilidad al testimonio de la funcionaria ... es que la manifestación de que la exclusión del reparto se ordenó y se aplicó viene avalada por la prueba de informes remitida en sucesivas ocasiones y luego reiterada finalmente –tras insistentes peticiones del Instructor– por el Servicio de Informática de la Consejería de Y confirmada por la documental remitida por la Secretaria del Juzgado Decano. En efecto, en los folios 642 al 672, primero, más tarde al folio 869 y 870 y por último en informe con remisión de la base de datos de la aplicación informática ... obrante a los folios 1227 a 1234, de la que se han efectuado las consultas pertinentes por el Instructor, cuyos resultados obran a los folios 1237 al 1319 del expediente. Al propio tiempo como Anexo a esta Consulta se adjunta impresión de las páginas 158, 192 y 193, 213 y 214 del informe donde se recogen tres exclusiones producidas en el reparto de asuntos civiles respecto del Juzgado de Primera Instancia n° ... de ..., cuyos datos se precisan en los hechos probados y cuyos datos básicos se enumeran tanto en cuanto a fecha de reparto como partes intervinientes y profesionales.

8ª) Las notas comunes a todos ellos son las siguientes: primero que se producen en fechas coincidentes con las que eran objeto de averiguación; después de dictada sentencia en el proceso de mayor cuantía en que se producen las presiones por parte del Decano y de los incidentes que motivan la imposición de una corrección disciplinaria al Letrado Sr. ..., director de la parte procesal en beneficio de la cual se produjeron dichas presiones: en ..., el primero de los asuntos, en ... el segundo y en ... el tercero. No se trata de un único asunto sino de tres, al que se suma el intento de excluir el cuarto ya en ..., lo que evidencia que no se trataba de una exclusión ocasional, ni de una mala interpretación de una orden de la Secretaria, sino de una regla de exclusión para los asuntos de un determinado tipo; y en tercer lugar, en ellos está presente con independencia del Procurador el Letrado Sr. Sanmartín ... o su hijo Sr. ..., lo que pone de manifiesto que el móvil era la exclusión de los asuntos del Letrado, que es el que se veía así "perjudicado" por la mala imagen de un enfrentamiento con el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia n° ... al que también había intentado apartar de

todo tipo de asuntos de que conociera, como está demostrado documentalmente en el escrito de ... presentado en el juicio cambiario 378 de ... de que conocía ya el Juzgado de Primera Instancia n°

9ª) Estos informes desmienten rotundamente la versión del Decano en su segunda declaración de que no se habrían producido más exclusiones que las que asegura aprobadas en Junta de Jueces, referentes a los asuntos civiles de su mujer respecto del anterior Juzgado Mixto que desempeñaba con anterioridad a la separación de jurisdicciones y a los asuntos del Procurador Sr. ... respecto del Juzgado de Primera Instancia n° ... en que está destinada una Secretaria con la que mantiene una relación sentimental, apelando para demostrarlo a unos informes sobre estado de cargas del reparto que no se corresponden con la realidad, como pudo comprobar el Instructor al inspeccionar la aplicación informática ... –diligencia de reconocimiento llevada a cabo en el Decanato de ... obrante a los folios 830 al 841 de fecha ...– obteniendo un listado de 191 asuntos que habían sido excluidos del reparto en el referido Decanato, y tres de ellos incluidos en esa relación, precisamente del Juzgado de Primera Instancia n° ... y sin que por tanto concurriera ninguna de las posibles razones alegadas por el Decano, siendo de advertir además que ni siquiera las exclusiones alegadas están documentadas en acuerdo de Junta de Jueces o en algún otro acuerdo gubernativo debidamente aprobado.

10ª) Los detalles que aporta la Auxiliar Dª ... en su declaración son suficientes, siendo inexistentes o irrelevantes, como apunta el Instructor, las supuestas imprecisiones invocadas por el Ministerio Fiscal. Que la testigo no pueda recordar algo tan difícil de recordar como la fecha en que se produjo una orden como la relatada no resulta desmerecedor de la veracidad de lo que dice cuando afirma que lo que sí recuerda es que la orden la recibió del Decano en su despacho. Y precisa que la orden se la dieron después de encargarle que pasara a registrar y repartir asuntos en el Decanato. Cuando trata de ponerse de manifiesto que llevaba ya tiempo destinada en el Decanato, insiste varias veces en que primero comenzó registrando exhortos y más tarde comenzó a ocuparse de la otra tarea, siendo en ella cuando le dieron la orden. No es difícil comprender el motivo por el que un funcionario interino no recuerde el tipo de asunto en el que se produjo la orden, cuando lo básico por inusual –que el Decano ordene que se excluya del reparto– sí lo recuerda. Además un funcionario de este rango no tiene razones especiales para memorizar este dato, pero sí ha recordado algo que le da credibilidad, que la exclusión fue a instancia de la Procuradora del asunto, la mujer del Decano, y se da la circunstancia que los dos primeros asuntos que fueron objeto de exclusión de esta forma van firmados bajo la representación de la Procuradora Dª ..., esposa del Decano, que se interesó directamente ante la citada funcionaria porque no correspondieran o "tocaran" al Juzgado n° 1, y fue dicho interés el que razonablemente motivó –dada la relación conyugal de parentesco con el responsable superior del Decanato, el Magistrado Decano– la consulta a dicho Magistrado por la funcionaria.

11ª) Precisamente uno de los detalles de la nota manuscrita consignada en el listado de clasificación de asuntos civiles a efectos de reparto en los que se fija tanto la defensa del Magistrado expedientado como el Fiscal para poner en duda la credibilidad del testimonio de dicha testigo es que se refiere a las demandas del Letrado Sr. ... en vez del Letrado Sr. ..., padre del anterior, que había llevado la defensa de los intereses de la parte representada por la mujer del Decano con el que se habían producido los

enfrentamientos procesales con relevancia disciplinaria del Magistrado Sr. Pero este dato, como reconoce el Instructor, por el contrario refuerza la credibilidad del testimonio de la testigo D^a ..., que lo que sí recuerda es que se le dijo que había que excluir los asuntos en los que figurasen como profesionales los que firmaban la demanda, que subió al despacho del Decano, y que precisamente para recordarlo hizo la anotación en la que recogió los datos de estos profesionales. Pues bien, que esto es verdad lo demuestra con toda claridad que uno de los asuntos que fue excluido de reparto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción concretamente en fecha ... cuando todavía estaba destinada en el Decanato la referida Auxiliar interina –D^a ... que según los datos de su declaración y del informe del Servicio de Personal de la Consejería de ... cesó el día ...– es el correspondiente al ..., excluido del Juzgado de Primera Instancia n^o ... y que correspondió al Juzgado de Primera Instancia n^o ... con el n^o ... de ..., en el que figura como demandante ...representada por la Procuradora D^a ... y defendida por el Letrado Sr. D.... . A la vista de estos datos no es de extrañar que se recogiera como Abogado el que en efecto figurase en la demanda, Sr. ..., lo que no obstante no oculta el propósito de eludir el conocimiento por ese Juzgado de las demandas correspondientes al mismo despacho profesional del Letrado Sr. ... como lo demuestra en su propia declaración este Letrado al admitir que los sobres del despacho, del que se dejó muestra en el expediente llevan membrete con los nombres del padre y del hijo. En consecuencia, en la nota se consignó como Letrado al hijo del Sr. ... porque era quien firmaba la demanda que una vez excluida del reparto sirvió de base para la anotación a mano de la orden impartida por el Decano. Pero no por ello deja de guardar coherencia con el propósito o finalidad de la orden desde el momento en que ambos trabajaban en el mismo despacho profesional.

12^a) Si bien es cierto que la testigo podía conocer ya en ..., cuando se hizo esa exclusión, que cesaría en su puesto de trabajo próximamente, ello no hace inverosímil –según trata de hacer ver la defensa– que hiciera esa anotación en ese momento, como se hacían otras, según se ve en los documentos y listados de claves de reparto incorporados al expediente. Ha de insistirse, pues, en que la forma en que aparece el documento relatada en la diligencia de constancia de hechos de ..., aportada por los propios funcionarios del Decanato para justificar la regla de exclusión ante la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia n^o ..., hace que no sea lógica una sospecha de manipulación de la misma nota que por otra parte se refería a una regla de exclusión que los propios profesionales conocían, porque de otra suerte no habría pretendido su aplicación la Oficial del Procurador Sr.

13^a) Por otra parte, se trata de un testimonio firme, que se ha mantenido por dicha testigo sin fisuras ni contradicciones posteriormente, sometida incluso a la dura prueba de un careo con quien fue su superior jerárquico –folios 827 a 831– e incluso con el temor y riesgo natural de quien por su condición de haber sido funcionaria interina y haber cesado en la relación de servicio en el momento de celebrarse la citada diligencia está en la lista de la bolsa de trabajo esperando ser llamada, con lo que puede temer incluso complicaciones. Más allá del diferente tono, según relata el Instructor Delegado y ha podido comprobarse, con que cada uno de los careados se comportó en la diligencia, sereno, pausado, con manifestaciones cortas pero seguras de la testigo, y en cambio, agitado, alterado y un tanto agresivo D. ..., en posición de interrogador al modo de un Juez Instructor, pero acelerado y nervioso, hasta el punto de tratar de acosar con

preguntas rápidas a la testigo, y de haber observado el Instructor el mismo grado de firmeza en el mantenimiento de las versiones de ambos, es el momento ya de manifestar que pese a la aparente debilidad y fragilidad de la testigo, sus manifestaciones transmiten la sensación de que dice la verdad en el punto objeto de contradicción. Ese testimonio se mantiene con la misma firmeza igualmente en la declaración de ese mismo día –folios 1388 a 1393–.

14ª) La defensa del expedientado trata de confundir sobre las exclusiones producidas y de rebatir la declaración de la testigo pretendiendo una supuesta paradoja que se deduciría del hecho de que no es posible que se conozca en el momento del reparto y de practicarse la exclusión los datos referentes a los profesionales de los demandados, Abogado y Procurador. Y ante la pregunta de cómo es posible que según los listados facilitados por el Servicio de Informática de la Consejería de ... se conozcan los datos de los profesionales de los demandados respecto de los asuntos excluidos del reparto, desde luego que en el momento del reparto no se conocían, pero el que se aporten al Instructor y figuren en la base de datos facilitada se debe a que estos datos, ya conocidos obviamente después, fueron solicitados por el Instructor –acuerdo de ... folio 870 del expediente– y facilitados al mismo, pero ello no supone que se conocieran en el momento del reparto y de aplicarse la exclusión, o lo que es lo mismo se hizo el reparto con la exclusión y al quedar asignado a un Juzgado el asunto y designarse por los demandados los profesionales en el Juzgado de destino estos datos pasan a la base de datos, siendo pedidos por el Instructor y por eso figuran en los informes y archivo informático remitido.

15ª) Si es que la orden de exclusión del reparto por el Decano se produjo con respecto al asunto registrado el ... –téngase en cuenta que existe otro asunto de las mismas características excluido el ...–, y si es cierto que ese día tenía señalamientos de juicios de faltas el Magistrado, tampoco es inverosímil que la testigo pudiera hablar con él.

16ª) En las preguntas realizadas por la defensa a la citada testigo en la declaración posterior al careo se trata de restar credibilidad a su testimonio por la existencia, según los archivos de la base de datos remitida por el Servicio de Informática, de otras exclusiones realizadas con la misma clave de acceso –...– al sistema de reparto ... del Decanato que la suya. La testigo señala ignorar el motivo y manifiesta que sólo hacía las exclusiones que le ordenaban, debiendo tener en cuenta que en sus propias declaraciones admite que se excluían asuntos del Procurador Sr. ... respecto del Juzgado de Primera Instancia nº ..., con cuya Secretaria mantiene una relación sentimental, siendo, por cierto, este tipo de asuntos el que más numerosas exclusiones presenta. Y solicitado por el Instructor Delegado del Servicio de Informática de la Consejería de ... para obtener los datos del archivo informático relativo al listado de 192 asuntos excluidos del reparto que se consiguió en esa diligencia, solicitando entre otros datos si podía averiguarse a través de las claves utilizadas en los terminales los funcionarios que realizaron los registros y exclusiones. La respuesta del Servicio de informática consta en el expediente disciplinario –1227 al 1234– sin que haya sido definitiva respecto al uso de las claves por cuanto según indica "es habitual, aunque se han divulgado normas de seguridad que prohíben esta práctica, que todos los funcionarios del mismo órgano judicial conozcan las contraseñas de todos, o que incluso que hagan coincidir todas las contraseñas, por lo que cualquiera puede utilizar el identificador de usuario de

cualquiera..." Concluyendo que "... dado un determinado asunto, y aunque quede registrado en la base de datos el identificador de usuario que se utilizó, y por el poco rigor con el que los usuarios mantienen la seguridad de los datos, no es posible conocer con exactitud el funcionario que realizó un determinado trámite." Y en la tesitura de valorar lo ya descubierto, y aun dando por cierto que se hicieran otras exclusiones irregulares, con o sin conocimiento del Decano, ello no supone que las hubiera llevado a cabo la testigo ni tampoco que sean inveraces los datos que proporciona respecto a la orden recibida de su superior, avalados por la lógica y por el conjunto de las pruebas.

17ª) Frente al testimonio directo sobre la exclusión ordenada por el Decano prestado por la citada testigo, un testimonio a favor de cuya credibilidad juegan las importantes razones indicadas, no debe concederse credibilidad al testimonio del Auxiliar D. ... sobre la posible intervención de la Secretaria del Decanato en la exclusión del reparto. Sobre todo porque sospechosamente ofrece una versión aparentemente contradictoria que surge después de localizarse a la testigo Dª ... y recibirle declaración, siendo así que de esa posible versión en la que se implica a la Secretaria del Decanato, Dª ... , no se facilita en el momento de descubrirse los hechos – cuando aparece el documento de la hoja de claves con la regla de exclusión manuscrita y se levanta la diligencia de constancia de hechos por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia nº ... de fecha ... incorporada a la información previa ... iniciada en el Servicio de Inspección de este Consejo –folios 468 al 503–, ni tampoco cuando el Servicio de Inspección pide informes al respecto.

18ª) Es más, en las declaraciones de la Procuradora Dª ... no se admite ninguna pretensión de que un determinado asunto "no tocara" al Juzgado de Primera Instancia nº ... sino que simplemente se limitó dice a manifestar un simple deseo de "suerte" de que "no tocara" al Juzgado nº ..., alegando además que el "asunto" en cuestión "tocó" al Juzgado de Primera Instancia nº ... –vgr. su declaración folio 55–. La versión depurada sólo aparece cuando tras recibir declaración a Dª ..., una vez acordada por este Consejo General del Poder Judicial la suspensión provisional de funciones, se practican nuevas diligencias en ... el ... –declaración de los folios 842 al 846–. Se trata de un testimonio que ofrece significativas dudas porque no resulta verosímil la intervención en un asunto relativo al reparto de una demanda de un Auxiliar que como él mismo admite ya no se ocupaba de esa tarea, que había pasado a Dª ..., estando él destinado en el ..., y menos resulta verosímil que se produzca su intervención en un asunto de una compañera, Dª ..., cuando la consulta o petición –según dice– la hizo Dª ... a dicha funcionaria y no a él.

19ª) Ofrece una versión en la que se implica directamente a la Secretaria del Decanato que ningún interés o beneficio razonable podía obtener de una exclusión semejante a diferencia del Magistrado Decano cuyo interés se torna verosímil desde el momento que afectaba a los asuntos de un Letrado de un proceso de importante cuantía, que llevaba su mujer después de los incidentes producidos con el Magistrado-Juez del Juzgado al que se refiere la exclusión y después de las infructuosas presiones realizadas sobre el mismo para dictar sentencia en sentido favorable a los intereses de esa parte. Por tanto, una versión que plantea la intervención de una persona con un móvil bastante dudoso en el asunto, la Secretaria del Decanato, frente a una versión que implica al Decano, persona que sí tenía un móvil y que además dicho móvil resulta verosímil al haberse producido en el contexto de unos hechos en los que tuvo intervención para favorecer a su mujer. Una versión que sorprendentemente no es desmentida pero

tampoco confirmada en su declaración –folios 857 al 866, concretamente folio 862– por la Secretaria del Decanato, persona que ha estado profesionalmente ligada al Magistrado Decano desde 1992 y con el que tiene trato profesional desde los tiempos en que éste era Secretario de la Administración de Justicia y ella Oficial en ..., habiendo coincidido también en otros destinos. Dice la Secretaria D^a ... en su declaración que "no puede recordarlo" exactamente, pero admitiendo su responsabilidad y que pueda efectivamente haberse producido esta conversación, señala que pudo haber dado esa orden, pero en todo caso referida únicamente a ese asunto, y no a todos los que se pudieran presentar en el futuro. Postura equívoca y difícil de creer pues es realmente difícil de imaginar que una funcionaria de ese rango no recuerde una orden tan anómala aun cuando estuviera referida en todo caso –a un solo asunto– sobre todo después de haberse descubierto después la existencia de una práctica posterior, como se descubrió por la maniobra torpe de recuperar una demanda a la que no se había aplicado la exclusión y que al ser descubierta diligencia de constancia de hechos de su compañera del Juzgado de Primera Instancia n^o ... –en impresión de la citada compañera– manifiesta espontánea y sinceramente la sorpresa que le produce una regla de exclusión del reparto que dijo en ese momento tajantemente desconocer. Y todavía es más difícil de creer después de haber informado en esa ocasión que desconocía esa práctica de exclusión y de haber manifestado que se desconocía la identidad del funcionario que podía haber manuscrito la nota que aparecía en el listado o clasificación de asuntos para el reparto en que dejaba constancia de la orden.

20^a) Por tanto, frente a la nula credibilidad que por las razones apuntadas ha de concederse a la supuesta versión antitética se estima que tiene mayor credibilidad el testimonio de la persona que directamente se encargaba en aquel momento de la tarea del registro y reparto de asuntos civiles –la Auxiliar D^a ...–, cuya identidad era perfectamente conocida por cierto –como señala rotundamente el Oficial Sr. ...– de la Secretaria del Decanato, D^a ..., pese a lo cual no lo comunicó al Servicio de Inspección del Consejo, siendo precisamente esta persona la autora de la nota en que se dejó constancia de la orden de exclusión. Y aunque es cierto que ... en su declaración de ... no rechaza esa posibilidad, no es menos cierto que ello no supone que la admita, sólo dice que cabe la posibilidad e insiste en que no recuerda que D. ... hablara con la Secretaria del Decanato y se lo dijera, y que lo que sí recuerda es que "subió a hablar con el Decano".

21^a) Finalmente, aunque no se considera verosímil la versión de D. ..., en rigor no es totalmente opuesta a la de la testigo D^a En efecto, dando por cierta la intervención de la Secretaria, a la que se refiere el testigo D. ..., ello no excluye la versión de D^a En ese sentido, ha de considerarse que la orden de exclusión se aplicó a tres asuntos. Concretamente a dos antes de que D^a ... cesara el día ... en su destino del Juzgado Decano, uno registrado el día el día ..., que tras ser excluido de reparto el Juzgado de Primera Instancia n^o ... correspondió al Juzgado de Primera Instancia n^o ..., con el n^o ..., y otro registrado el día ... que tras ser excluido el Juzgado de Primera Instancia n^o ... se repartió finalmente al Juzgado de Primera Instancia n^o En este último concurre el detalle de que la demanda iba firmada por el Letrado Sr. ..., hijo del Sr. ..., y precisamente al hijo se refiere literalmente la nota manuscrita por D^a ..., luego pudo ser dicho asunto perfectamente el que motivó la orden del Decano, dándose la circunstancia de que el anterior, con registro en ..., fuera el que motivara la intervención de la

Secretaria a instancia de D. En ambos asuntos la representación la llevaba la Procuradora D^a El otro asunto al que se aplicó la orden de exclusión fue registrado el día ... y la representación no la ostentaba la citada Procuradora, como hemos dicho, sino el Procurador Sr. ..., el mismo que en el asunto en que se pretendió la aplicación de la exclusión en ..., dando lugar a que se descubrieran los hechos, coincidiendo el Letrado Sr. ... como Abogado defensor.

DECIMOTERCERO.– No puede, pues, prosperar la versión que el Magistrado expedientado ofrece de los hechos que se le imputan y que, como se ha visto, han quedado plenamente acreditados; siendo constitutivos los mismos, según se ha dicho, de una falta muy grave continuada del artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que, como refleja el Instructor, se aprecia una unidad de acción y de propósito en la ejecución de los hechos por parte del Magistrado expedientado, una razón de actuación de cierta continuidad, que hace que jurídicamente debamos acudir a la figura propia del Derecho penal de la infracción continuada. El referido precepto habla de intromisión en la actividad jurisdiccional llevada a cabo mediante órdenes o presiones de cualquier clase. La defensa del Magistrado sujeto al expediente sostiene que a lo sumo puede hablarse de recomendación al Magistrado ..., titular del Juzgado de Primera Instancia n° ... respecto del sentido del proceso de mayor cuantía de que conocía, ya que la presión supone "fuerza o coacción" y lo único que manifiesta el citado D. ... es que el Decano Sr. ... "le dio a entender que para él una sentencia justa sería la que favoreciera a la representación de su mujer" y "dar a entender" a su modo de ver no implica ningún tipo de fuerza o coacción sino simple manifestación de interés– y "recomendación" del asunto. Pues bien, el precepto tipifica no la mera manifestación de interés y recomendación, sino el entrometerse, esto es, el cruzarse en el camino del recto ejercicio de la potestad jurisdiccional poniendo obstáculos a su libre e independiente desarrollo que persiguen el propósito de interferirlo para conducirlo de manera deliberada en una determinada dirección o con un propósito de torcerlo y desviarlo. Y para referirse a los obstáculos a ese libre ejercicio el tipo alude a "órdenes" o "presiones", pero no establece un *numerus clausus* para las maniobras en que puede traducirse la intromisión que pueden ser variadas y diversas como lo demuestra el hecho de que el precepto utiliza la expresión "presiones de cualquier clase". No se requiere el empleo de fuerza o coacción sobre el Juez o Magistrado víctima de esa actuación, pues este tipo de maniobras de vis física o compulsiva llevarían la conducta al terreno delictivo.

DECIMOCUARTO.– De acuerdo con lo que acaba de reflejarse, señalan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 21 de enero de 1998 y 21 de marzo de 2003 que las presiones, calificadas por el artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como falta muy grave, y las recomendaciones, tipificadas como falta grave por el artículo 418.2 de la propia Ley Orgánica Judicial, tienden a obtener o propiciar una resolución de determinado contenido, diferenciándose dichos ilícitos disciplinarios en su variada intensidad, toda vez que en la recomendación se comunica o se deja mera constancia de un concreto interés respecto de una determinada actuación judicial, mientras que en la presión se añade al anterior otro comportamiento tendente a imponer al Juez o Magistrado el sentido de la específica resolución de que se trate, tanto en la vertiente positiva –para conseguir que se produzca en una dirección concreta–, como en la negativa –para impedir que llegue a producirse el ejercicio de la potestad jurisdiccional–. Desde este planteamiento, quien formula la recomendación queda fuera

de la decisión que se adopte, limitándose a trasladar un encargo, sugerencia o petición, a diferencia de lo que sucede en la intromisión, que se caracteriza precisamente por una conducta activa y decisiva orientada a participar, al menos materialmente, en el contenido mismo de la resolución de referencia. Y es de significar en este mismo sentido, y como se refleja en la citada sentencia de 21 de marzo de 2003, que el ilícito disciplinario de referencia tiene lugar tanto si la orden o presión se lleva a cabo directamente sobre el Magistrado influido, como si la presión se dirige de forma inmediata y personal contra otra u otras personas en aquellos supuestos en que resulte acreditado que esa misma presión es susceptible de tener efectividad sobre la actuación jurisdiccional del Juez o Magistrado al que se ha pretendido influir.

DECIMOQUINTO.– En el caso objeto de este expediente a la vista de lo actuado y pruebas practicadas, según hemos relatado, la conducta del expedientado no supuso el empleo de la fuerza o la coacción sobre su compañero, pero sí excedió del simple interés en un asunto de su competencia jurisdiccional, para pasar al terreno de la actividad encaminada directamente a conseguir un resultado derivado del ejercicio jurisdiccional de sus funciones, inmiscuyéndose con obstáculos y maniobras de forma clara en el sentido del mismo y en la fase decisoria de un proceso de elevado interés económico con el claro designio de influir en el mismo y beneficiar a los intereses en el litigio de una parte, la representada por su esposa, Procuradora en ejercicio, abusando de su posición de Juez Decano que se había granjeado incluso la amistad del compañero, realizando insistentes indicaciones verbales primero sobre el sentido del Fallo y con torpes maniobras después para hacer llegar al Magistrado, que se resistía a las sugerencias anteriores, un criterio avalado por precedentes judiciales adecuados a la tesis defendida por esa parte en el pleito, una vez convencido de que era la única forma de torcer su ánimo en ese momento, intentando además averiguar el sentido último del Fallo por conductos diferentes a los procesalmente previstos. Todo lo cual encaja en la calificación de intromisión mediante presiones en el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional por un Magistrado de su Partido, infracción por tanto que puede merecer la calificación de muy grave. A ello se suma la posible ejecución de una práctica destinada a impedir o condicionar el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional en los asuntos de los que legalmente podía conocer el Magistrado-Juez de Primera Instancia nº ... de ... en aplicación de las normas de reparto válidamente aprobadas mediante la desviación fraudulenta de los asuntos en que interviniera el Letrado de ese pleito, a raíz de los incidentes producidos por la incoación al mismo por el citado Magistrado de un expediente disciplinario por falta de respeto en escritos procesales producidos en ese pleito. En efecto, se llega a la conclusión de que esos incidentes posteriores son una continuación de una conducta inadmisibles, pues frustradas las presiones realizadas por el Decano, y dictada sentencia desfavorable a las tesis de la parte a favor de la cual se ejercieron, como el Magistrado no torciera su ánimo, reaccionando incluso contra el Letrado defensor de ese pleito por considerar que había incurrido en desconsideración, se produjo después la conducta descrita para apartar al Magistrado del conocimiento de los pleitos del citado Letrado defensor de la parte donde supuestamente se produjeron, más aún tras haberse intentado procesalmente ese apartamiento mediante la solicitud de abstención del Juez en todos los citados pleitos, maniobra que no fructificó al no aceptar el Magistrado la pretensión que estimaba absolutamente injustificada la abstención basada en una inexistente y forzada causa, la enemistad manifiesta. Sin embargo, se ha tratado materialmente de conseguir esa

finalidad mediante la utilización de una práctica fraudulenta llevada a cabo en el Decanato de los Juzgados, y por orden verbal del Decano consistente en no turnar o excluir del Juzgado del que es titular el Magistrado víctima de las presiones las demandas en que intervenga el citado Letrado. La referencia al Letrado por otros apellidos en una nota manuscrita en la lista de claves informáticas utilizada en el Decanato para el reparto de asuntos civiles no es decisiva para desvanecer esos hechos por las razones apuntadas, pudiéndose explicar por razones lógicas de parentesco familiar y pertenencia al mismo despacho profesional.

DECIMOSEXTO.– Abundando en los anteriores razonamientos, el precepto disciplinario contenido en el artículo 417.4 de la Ley Orgánica Judicial no se agota con la interferencia en la actividad jurisdiccional sobre asuntos concretos y definidos, sino que abarca también supuestos como el de autos en que al no surtir efectos la interferencia sobre un asunto concreto, trata el Magistrado imputado de apartar con carácter general a un Juez del ejercicio libre e independiente de sus funciones jurisdiccionales respecto de todos los asuntos que un determinado Abogado pueda deducir, y ello como represalia por no haberse doblegado a la presión o como maniobra para lograr el mismo efecto que una recusación o abstención cuando éstas no tienen ninguna justificación, pues no existe mayor interferencia u obstáculo sobre la potestad jurisdiccional que el impedir la de manera absoluta maniobrando fraudulentamente para evitar que correspondan al titular de la misma por aplicación de las reglas de reparto todos los asuntos de un determinado Abogado. Por otra parte, hay motivos para estimar que dicha conducta es la consumación o continuación de la presión ejercida a la que inicialmente nos referíamos, estando obviamente unidos ambos hechos de manera sucesiva, acrecentando el segundo –la manipulación del reparto– la gravedad de dicha conducta.

DECIMOSÉPTIMO.– En lo que respecta a la graduación de la sanción para la infracción disciplinaria apreciada que se estima proporcionada, y habida cuenta de que la infracción muy grave iniciada con la intromisión mediante presiones en la actividad del Magistrado Sr. ..., se ha agravado con la reprochable práctica de la exclusión del reparto de este Juzgado en los asuntos citados, la culpabilidad del Magistrado expedientado es todavía mayor y el desvalor de su conducta le hace merecedor de un plus de sanción dentro de las sanciones previstas para las faltas muy graves. Por ello, no basta aquí, como propone el Ministerio Fiscal, con el traslado forzoso, obligado desde luego por el tipo de conducta de que se le considera responsable, en la medida en que no puede permitirse la permanencia en la sede de esos Juzgados de quien ha defraudado la probidad más elemental para beneficiar los intereses de parte representados por su mujer, que ejerce como Procuradora en el citado Partido Judicial, y considera que la sanción debe ir a la suspensión de funciones por tiempo superior a seis meses. Y para apreciar la concreta duración debe ponderarse una circunstancia que agrava especialmente la culpabilidad del expedientado, y es su condición de Magistrado Decano electo, que ha defraudado su responsabilidad y alta función de representación de sus compañeros abusando de ella y utilizándola en beneficio de los intereses de parte, ordenando la manipulación del reparto en perjuicio de uno de los compañeros al que representaba. En consecuencia, y al estimarse la existencia de una infracción muy grave continuada en atención a las circunstancias concurrentes y especialmente comentadas, se considera proporcionada la sanción de dieciocho meses de suspensión de funciones.

Téngase en cuenta, a este respecto, que como ha declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

DECIMOCTAVO.– En cuanto a la calificación jurídica del hecho 8º de los que se han declarado probados –referido exclusivamente a las afirmaciones y consideraciones del informe de fecha ...–, constituye una infracción grave tipificada por el artículo 418 punto 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por falta de respeto a sus superiores en el orden jerárquico en escrito dirigido a ellos. La falta derivada de las afirmaciones del escrito de fecha ... está prescrita por aplicación del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 416.2 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial. De otro lado, el hecho 9º es constitutivo de una falta grave del artículo 418 punto 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por falta de respeto a sus superiores en el orden jerárquico por escrito y con publicidad. Y, finalmente, el hecho 10º supone una falta de respeto a sus superiores jerárquicos realizada por escrito pero sin publicidad, calificada de leve en el artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y debe destacarse, como hace el Instructor Delegado, que de dichas faltas aparece también responsable el Magistrado imputado en su condición de subordinado funcionalmente en el orden jurisdiccional al órgano colegiado superior, la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... y singularmente a su Presidente, el Sr. ..., con quien como se desprende de lo actuado mantenía una relación llena de continuos roces, conflictos y enfrentamientos de tipo gubernativo. Y ello, al margen de quien tuviera razón, al margen de quien estuviera investido de las competencias de gobierno que uno y otro se disputaban, al margen de las anécdotas a veces ridículas sobre enfrentamientos por precedencias, representación y protocolo, que surgen en el expediente, y que dieron lugar a la creación de un ambiente de tensión en ... que transcendía al exterior con noticias en la prensa e incluso ocasionaba preocupaciones al Presidente de la Audiencia Provincial por la mala imagen para la Administración de Justicia –declaración de D. ... del Castillo folios 1427 a 1433–, teniendo que intervenir el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... y su Sala de Gobierno. En definitiva, y con independencia de todo ello, y del contexto en que se producen los hechos relatados, lo cierto es que ni ese contexto ni la propia reivindicación de sus competencias como Decano justifican los excesos en que incurrió y que se han resaltado como merecedores de reproche disciplinario por la falta de respeto a un superior, graves o leves según se ha discernido. Es de destacar, en este orden de ideas, que como ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como

integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.1 y 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a otro Juez o superior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con otro de sus componentes, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial.

DECIMONOVENO.– Como pone de relieve el Instructor Delegado, los fundamentos de la infracción de falta de respeto grave a que alude el hecho 8º, y en primer lugar, por lo que respecta a las menciones expresas e inequívocas de contaminación objetiva para la Sala contenidas en informes rendidos como Instructor de una causa penal con ocasión de los recursos de queja que alguna de las partes había interpuesto frente a resoluciones del Magistrado expedientado son absolutamente innecesarias y se hicieron como resulta tanto del contexto y actuaciones practicadas con el claro ánimo de dejar constancia en esos informes de la inhabilidad de los miembros de la Sala, y singularmente de su Presidente para el enjuiciamiento imparcial de la causa. Y no se trata, como sostienen la defensa y el Ministerio Fiscal, de una referencia al peligro de la conducta fraudulenta de la parte que pudiera ocasionar la pérdida de la imparcialidad objetiva de la Sala o de una sencilla e ingenua "advertencia de ilegalidad" por esa conducta. Pues la insinuación de contaminación es más que evidente e incluso en el escrito de 30 de septiembre de 2003, que se enmarca en el reciente y enconado conflicto con el Presidente de la Sección por la competencia para decidir sobre el edificio de la sede judicial, se asegura que pese a la oposición del Instructor a la pretensión de la parte recurrente en aquella apelación –que versaba sobre la decisión de libertad de uno de los imputados– de llevar todas las actuaciones al conocimiento de la Sala no obstante "lo consiguió contaminando a alguno de sus miembros", es decir, se desliza una afirmación clara y paladina de pérdida de imparcialidad de uno de los miembros del Tribunal, referencia tácita pero inequívoca a su Presidente el Sr. ..., que se une a una manifestación expresa de disgusto por la resolución del órgano superior en la que se accedía a unir unos testimonios de "las actuaciones" que antes había sido rechazada por el propio Instructor. De modo que en un escrito procesal dirigido para informar al órgano "ad quem" de los fundamentos de la decisión recurrida en el recurso de queja interpuesto contra una resolución dictada como Juez Instructor de una causa penal, éste se dedica a lanzar insinuaciones sobre la contaminación y pérdida de imparcialidad que como consecuencia de ello va a producirse respecto del órgano superior, advertencias totalmente innecesarias si no es con el fin de dejar constancia de forma sibilina de una impresión u opinión que obviamente ya tiene formada el propio Instructor, subordinado funcionalmente a la Sección de la Audiencia, e incluso en algún pasaje afirma ya producida la contaminación, dejando constancia de una peligrosa impresión que no le compete en modo alguno.

VIGÉSIMO.– La anterior conducta, como entiende el Instructor, no puede admitirse, constituyendo una clara y grave falta de respeto a los componentes de ese órgano superior y de manera especial a su Presidente. Y es que el deber de respeto

derivado de la relación de servicio en el ejercicio de las funciones judiciales para con los superiores se transgrede no sólo con hechos o palabras ofensivas, peyorativas, injuriosas o insultantes, sino cuando se menosprecia la competencia o independencia judicial de aquellos en el ejercicio de sus funciones, no siendo de recibo advertencias sobre lo que se debe o no debe hacer o insinuaciones destinadas a poner en evidencia la imparcialidad del mismo órgano, algo que sólo compete apreciar a sus titulares o miembros o a los órganos superiores a ellos al examinar los recursos de que conozcan. De todo ello se deduce un ánimo subjetivo e intención que junto a la ejecución de la conducta objetiva integra la infracción grave citada, realizada en escrito dirigido al superior y con publicidad, en cuanto se produjo en un informe emitido en el proceso del que tuvieron conocimiento las partes personadas. En este caso, y en atención a las circunstancias concurrentes, se estima como sanción procedente la de multa de 1.200 euros.

VIGÉSIMO PRIMERO.— Por lo que respecta a la conducta del hecho 9º, niega la defensa del expedientado todo ánimo peyorativo o intención de menosprecio al Presidente de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., aludiendo a un ejercicio o manifestación propia del derecho de libertad de expresión y de crítica en la valoración de la actuación del referido Presidente, Sr. ..., que se tradujo en una calificación de la misma como injerencia competencial en defensa de las atribuciones propias del Juez Decano. Por su parte, el Fiscal sostiene que no existe falta de respeto sino una postura de defensa de atribuciones. Pues bien, nadie puede discutir la posibilidad de que el Juez Decano defienda sus atribuciones frente a quien trate de solaparlas, desconocerlas o invadirlas, ni pueden establecerse restricciones injustificadas a la defensa de sus competencias ante los órganos que corresponda, Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Consejo General del Poder Judicial, y en defensa de ellas se reconoce por supuesto un ámbito de libertad que puede llegar al terreno de la calificación de la conducta contraria a ellas de "injerencia competencial". El propio Consejo General del Poder Judicial dio la razón al Decano en la defensa de sus competencias en acuerdo de ... en el conflicto planteado sobre las competencias para la seguridad del edificio donde estaban las sedes de los diferentes órganos judiciales de ... Ahora bien, lo que se persigue en el expediente no es eso, sino la conducta del Decano que tras plantear la cuestión en el órgano colegiado de todos los Jueces de ..., la Junta de Jueces, tras exponer su posición y calificar la pretensión del Presidente de la citada Sección como invasión o injerencia competencial, y al no merecer esta postura más impulsiva la aprobación de los asistentes miembros de la Junta de Jueces, que mucho más razonables y prudentes, además de no conceder excesiva importancia al problema, antes que presentar un conflicto abierto con el Presidente de la Sección de la Audiencia Provincial, habían preferido informarse previamente del contenido de los escritos del superior para poder analizarlos, acordando solicitar dichos escritos, vieron defraudada esta posición por la redacción del tenor del acta efectuada por el Decano que al referirse a este punto había deslizado una expresión no acordada en la que se calificaba expresamente la conducta del Sr. Presidente de la Sección ... como "continuas injerencias en materias gubernativas".

VIGÉSIMO SEGUNDO.— A la vista del contexto y circunstancias concurrentes aparece claro que la expresión anteriormente referida, deslizada sibilina en el Acta, sin acuerdo de sus compañeros ponía en evidencia al superior delante del órgano

al que iban destinados esos acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, por lo que su intención no era otra que la de desacreditar a dicho superior haciéndole aparecer como enfrentado a todos los Jueces unipersonales de ... por sus "continuas injerencias" en materia de gobierno, transformando lo que era posición individual no compartida aún por los demás en posición de todos los Jueces. Por tanto, no existe reivindicación de las propias competencias y ejercicio de la libertad de expresión y de crítica sino exceso, de un solapamiento de las competencias de la Junta de Jueces en asunto delicado con el fin inequívoco de dejar en evidencia al superior, por medio de Acta oficial que inicialmente redactada y cursada al Tribunal Superior de Justicia, esto es, con trascendencia y publicidad, hubo de ser posteriormente rectificada a instancia de los compañeros que no aceptaban esa postura. Así se desprende no sólo de las actuaciones documentales relativas a dicho incidente, sino sobre todo de las declaraciones de los intervinientes en los hechos y singularmente de varios de los Jueces asistentes a la Junta en cuestión, sin que el hecho de que no se hubieran pronunciado palabras ofensivas por el Decano en el curso de la Junta quite trascendencia disciplinaria por la vía de la falta en cuestión al exceso cometido por el Decano expedientado. Exceso que debe incardinarse en la falta del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que por las circunstancias concurrentes merece la sanción de multa de 1.200 euros.

VIGÉSIMO TERCERO.– En lo que afecta al comportamiento recogido en el hecho 10º, niega la defensa del Magistrado expedientado que la intención de las expresiones proferidas contra el denunciante Sr. ... en escrito dirigido al Servicio de Inspección en el que se le dio traslado de la denuncia que inicia este expediente tal y como se recoge en los hechos probados fuera la de menospreciarle; afirma por el contrario que se hicieron en el ejercicio del derecho de defensa con el único objetivo de poner de manifiesto la inverosimilitud de la denuncia y los motivos o razones que hubieran podido mover al denunciante. El Fiscal también alude al ejercicio de la defensa. Pero ha de estimarse, como hace el Instructor, que el ejercicio del derecho de defensa tiene unos límites y no puede amparar los excesos y vituperios injuriosos totalmente desproporcionados que llegan al terreno de las acusaciones de dolosa puesta de acuerdo con un imputado en un procedimiento penal para "arremeter" contra el Magistrado Decano por el hecho de ser Instructor de la causa penal contra el imputado, al que califica de amigo íntimo del denunciante, que será en su día el encargado de juzgarle si la causa llega a la fase de juicio oral, deduciendo el acuerdo entre ambos del hecho de que en sus denuncias "hay puntos coincidentes"; o acusaciones contra el superior de inhabilidad para el enjuiciamiento de esa causa por la referida relación de amistad, lanzando continuas insinuaciones sobre la falta de rectitud del superior cuando proceda al enjuiciamiento de la causa. Del mismo modo, la acusación lanzada en dicho escrito de "contubernio" del superior Sr. ... con el Magistrado Sr. ... implica una afirmación de una asociación o conspiración ilícita y malvada totalmente censurable, en suma, una censura notoriamente excesiva además de completamente infundada.

VIGÉSIMO CUARTO.– Como advierte el Instructor Delegado, y se refleja en la propuesta de la Comisión Disciplinaria, el derecho de defensa admite límites muy amplios, pero no puede cobijar el derecho a la injuria y al vituperio cuasi calumniador y menos por parte de quien debe conocer por razón de su profesión que este tipo de imputaciones si se hacen deben probarse y si no han de silenciarse. En el caso de autos,

el Magistrado no ha suministrado ni una sola prueba de las imputaciones vertidas, que se refieren a un superior por hechos relativos al ejercicio de su cargo, que de ser ciertos resultarían censurables. La única prueba son testimonios insuficientes, procedentes de funcionarios de su Juzgado que ostentan representación sindical en los Juzgados de ... y parciales a favor del Decano en el expediente, según ha quedado evidenciado por escritos de apoyo al Decano firmados con desconocimiento de los hechos objeto del mismo expediente. Por lo demás, aún prestando credibilidad a los mismos, lo único que pueden aportar son comentarios sobre la relación entre miembros de la familia política del Sr. ... y el Procurador Sr. ... o una imputada en dicho procedimiento, pero sin que ello implique una relación de amistad como la que se reprocha en los citados escritos hasta el extremo de llevarles al acuerdo, conspiración o confabulación para perjudicar al Magistrado Decano o para desacreditar la rectitud del proceder profesional del denunciante en su labor de enjuiciamiento de dicha causa. Por consiguiente, en este caso las expresiones se han proferido en escrito no dirigido al propio superior, sino al Servicio de Inspección, y por lo tanto en principio sin la publicidad exigida por el artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de ahí que se incardinan en la falta leve del artículo 419.1 de la citada Ley, mereciendo la imposición de una multa de 150 euros.

VIGÉSIMO QUINTO.— Las consideraciones que anteceden determinan la procedencia jurídica de sancionar al Magistrado expedientado, como responsable en concepto de autor, de una falta continuada muy grave prevista y sancionada en el artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por intromisión mediante órdenes o presiones de cualquier clase en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado, con la sanción de suspensión de funciones por tiempo de dieciocho meses, que llevará aparejada la consecuencia accesoria de pérdida de destino ex artículo 363.2 de la citada Ley; y, asimismo, como autor responsable de dos faltas graves previstas y castigadas en el artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por falta de respeto a un superior por escrito a él dirigido o con publicidad con sendas multas de 1.200 euros cada una, y, finalmente, por la comisión de una infracción de falta leve de respeto a un superior del artículo 419.1 de ese mismo texto legal de la que igualmente resulta responsable como autor con una sanción de 150 euros de multa; todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 420.1 de la mencionada Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 14 de enero de 2005,

ACUERDA

1) Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez de Instrucción nº ... y Decano de los Juzgados de ..., la sanción de suspensión de funciones por tiempo de dieciocho meses como autor de una falta continuada muy grave del artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de intromisión mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.

2) Imponer al mismo Magistrado dos sanciones de multa por importe de 1.200 euros cada una, como autor de sendas faltas graves previstas en el artículo 418.1 de la citada Ley, por falta de respeto a un superior por escrito a él dirigido o con publicidad.

3) Imponer, asimismo, a dicho Magistrado otra sanción de multa por importe de

150 euros, como responsable de la falta leve del artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de falta leve de respeto a un superior.

I.7.

Resolución de 23 de febrero de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Cuando el Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez de ..., estuvo destinado en ..., fue objeto de los siguientes expedientes disciplinarios:

a) Núm. ..., por el que se le impuso una multa de 100.000 ptas.

b) Núm. ..., en el que se le sancionó con dos multas de 400.000 y 250.000 ptas. respectivamente.

c) Núm. ..., de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ..., en que se le impuso una multa de 25.000 ptas.

2º) En el Juzgado del expedientado, al iniciarse el presente expediente, quedó probado que la situación era la siguiente:

a) En las Diligencias Previas nº. ..., seguidas en su Juzgado, como consecuencia de un escrito de fecha ..., del querellante pidiendo la práctica de diversas diligencias probatorias, dictó resolución el día ... acordando que quedaban los autos sobre la mesa para dictar la resolución correspondiente, sin que se acordara después sobre ellas, a pesar de los escritos del querellante reiterando su petición, de fechas ...

b) En las Diligencias Previas ..., no se dictó ninguna resolución desde el día

c) En las Diligencias Previas ... no se dictó resolución alguna desde el ...

d) Estaban pendientes de dictarse sentencia los juicios de faltas siguientes, indicándose la fecha de celebración de juicio:

5 de noviembre de 2002: 953/02, 1114/02, 1241/02, 1243/02, 1262/02, 1263/02, 1279/02, 1280/02, 1422/02.

12 de noviembre de 2002: 1157/02, 1294/02, 1350/02, 1363/02.

10 de diciembre de 2002: 1110/02, 1348/02.

11 de diciembre de 2002: 218/02, 848/02.

17 de diciembre de 2002: 1165/02, 1515/02, 1733/02.

27 de diciembre de 2002: 1303/02.

15 de enero de 2003: 1414/02, 1457/02, 1458/02, 1550/02, 1585/02, 1650/02, 1693/02, 1761 /02.

27 de enero de 2003: 1253/02, 1296/02, 1450/02, 1703/02, 1830/02, 21/03, 109/03.

30 de enero de 2003: 1131/02, 1215/02, 1570/02, 1601/02, 1603/02, 1701/02.

11 de febrero de 2003: 1154/02, 122/03, 172/03.

18 de febrero de 2003: 835/02, 1423/02, 1653/02, 1766/02, 1851/02.

25 de febrero de 2003: 1751 /02.
1 de marzo de 2003: 1755/02.
4 de marzo de 2003: 1821/02, 1/03, 41/03, 124/03, 129/03, 155/03.
11 de marzo de 2003: 934/01, 1533/01, 1809/02.
18 de marzo de 2003: 1588/02, 326/03.
25 de marzo de 2003: 1556/02, 51/03, 161/03, 241/03,360/03.
27 de marzo de 2003: 771/02, 1555/02, 294/03.
4 de abril de 2003: 527/03.
27 de mayo de 2003: 454/03.
28 de mayo de 2003: 467/03.
4 de junio de 2003: 720/03.
5 de junio de 2003: 1118/02, 600/03
12 de junio de 2003: 1655/02, 755/03.
15 de junio de 2003: 752/03.
17 de junio de 2003: 158/03, 457/03, 496/03, 653/03.
24 de junio de 2003: 604/03, 624/03, 643/03, 749/03, 750/03, 764/03, 773/03, 819/03, 831/03.
3 de julio de 2003: 716/03, 728/03, 733/03, 846/03.
8 de julio de 2003: 930/02, 414/03.
22 de julio de 2003: 1089/03.
4 de septiembre de 2003: 912/02, 759/03.
16 de septiembre de 2003: 1373/02.
30 de septiembre de 2003: 863/03, 1105/03.
14 de abril de 2004: 115/02.

3º) Al ampliarse la primera propuesta de resolución, también resultó probado lo siguiente:

a) En el Sumario 5/01, la última actuación que constaba era la remisión de un informe de la Comisaría General de Policía Científica, después de varios recordatorios, de fecha 22 de octubre de 2003, sin que se hubiera dictado resolución.

b) En el Sumario 12/02, el 20 de marzo de 2003 se remitió por el laboratorio una prueba que se le había solicitado, sin que se hubiera dictado, desde entonces, resolución.

c) En las Diligencias Previas 8383/01, 5224/01, 5704/01, 8471/01, 74/93/98 hay dilaciones de dos años o más.

d) En las Diligencias Previas 5833/00, el Ministerio Público pidió el archivo en abril de 2002, sin haber recaído después respuesta procesal.

e) En las Diligencias Previas 9106/02, la última resolución fue de febrero de 2003.'

f) En total, y a la fecha de ampliación de la primera propuesta de resolución, tenía 262 juicios de faltas en trámite, de los que en 196 había transcurrido más de un año sin dictarse sentencia.

4º) Asimismo, existían pendientes Diligencias Previas con retraso al hacerse cargo del Juzgado la Magistrada-Juez que actuó en el mismo, en comisión de servicio, 13 procedimientos paralizados desde el año 2.002 y 20 desde el año 2.003. Además, según el mismo informe:

a) Estaban pendientes de proveer las siguientes 19 diligencias previas:

5833/2000
7493/1998
6319/2000
5773/2002
7186/2002
5816/2001
9106/2002
1183/2003
1746/2003
5516/2003
6123/2003
8443/2001
3973/2003
1706/2004
1510/2004
2933/2004
1346/2004
2893/2004
3079/2004

b) Se había celebrado vista, sin dictarse sentencia dentro del plazo legal, en los siguientes 211 juicios de faltas, en los que hubo de dictarse auto de prescripción:

1957/03	1893/03	1728/03	1663/03
1943/03	1791/03	1727/03	1655/03
1941/03	1766/03	1677/03	1636/03
1935/03	1756/03	1672/03	1619/03
1617/03	1143/03	0700/03	0341/03
1610/03	1138/03	0679/03	0340/03
1599/03	1118/03	0678/03	0326/03
1582/03	1105/03	0653/03	0300/03
1577/03	1089/03	0643/03	0294/03
1563/03	1057/03	0624/03	0243/03
1539/03	0985/03	0620/03	0241/03
1530/03	0954/03	0604/03	0194/03
1529/03	0938/03	0600/03	0172/03
1523/03	0929/03	0581/03	0161/03
1483/03	0870/03	0564/03	0158/03
1469/03	0863/03	0557/03	0155/03
1462/03	0846/03	0535/03	0129/03
1433/03	0831/03	0531/03	0124/03
1431/03	0819/03	0517/03	0122/03
1357/03	0817/03	0509/03	0109/03
1338/03	0791/03	0499/03	0097/03
1333/03	0773/03	0496/03	0051/03
1327/03	0764/03	0482/03	0042/03
1297/03	0759/03	0476/03	0041/03

1295/03	0755/03	0467/03	0021/03
1283/03	0752/03	0457/03	0001/03
1277/03	0750/03	0454/03	1784/02
1276/03	0749/03	0414/03	1782/02
1274/03	0733/03	0377/03	1763/02
1260/03	0728/03	0367/03	1761/02
1184/03	0720/03	0360/03	1751/02
1169/03	0716/03	0358/03	1742/02
1145/03	0701/03	0353/03	1733/02
1731/02	1548/02	1131/02	1716/02
1728/02	1517/02	1114/02	1515/02
1112/02	1703/02	1457/02	1110/02
1701/02	1453/02	1109/02	1693/02
1450/02	1101/02	1676/02	1423/02
1038/02	1655/02	1422/02	0953/02
1654/02	1414/02	0930/02	1556/02
1653/02	1373/02	0912/02	1279/02
1650/02	1369/02	0848/02	1555/02
1610/02	1363/02	0835/02	1277/02
1603/02	1350/02	0791/02	1550/02
1601/02	1348/02	0774/02	1262/02
1588/02	1303/02	0771/02	1549/02
1585/02	1296/02	0553/02	1253/02
1583/02	1294/02	0218/02	1868/02
1570/02	1291/02	1533/01	1244/02
1568/02	1280/02	0934/01	1851/02
1241/02	1830/02	1215/02	1827/02
1165/02	1821/02	1157/02	1819/02
1155/02	1809/02	1154/02	

c) Se había celebrado vista y hubo que dictar auto de nulidad de actuaciones, por no haberse dictado sentencia, en los siguientes 82 juicios de faltas:

1345/02	1824/03	0246/04	0520/04
0075/03	1828/03	0266/04	0526/04
0867/03	1904/03	0285/04	0596/04
0963/03	1905/03	0308/04	0606/04
1067/03	1906/03	0350/04	0645/04
1104/03	1917/03	0351/04	0664/04
1176/03	1946/03	0387/04	0667/04
1210/03	0021/04	0395/04	0702/04
1288/03	0040/04	0407/04	0707/04
1390/03	0050/04	0409/04	0708/04
1423/03	0071/04	0410/04	0766/04
1510/03	0103/04	0416/04	0821/04
1624/03	0132/04	0417/04	0830/04
1626/03	0152/04	0423/04	0835/04
1675/03	0191/04	0443/04	0840/04

1688/03	0207/04	0457/04	0851/04
1706/03	0209/04	0463/04	0881/04
1710/03	0211/04	0490/04	0888/04
1716/03	0232/04	0499/04	0899/04
1806/03	0245/04	0514/04	0918/04
0991/04	1071/04		

5º) Abiertas diligencias informativas al Sr. ..., se le envió desde este Consejo un oficio el 24 de septiembre de 2003, pidiéndole explicaciones sobre los hechos a las que aquéllas hacían referencia. Lo mismo se reiteró el 12 de noviembre de 2003 y el 27 de enero de 2004. En esta última comunicación se decía que el silencio del Magistrado podía dar lugar a una posible infracción disciplinaria y que se daría cuenta a la Comisión Disciplinaria. Y la única justificación del expedientado fue la de que no pudo responder por la gran carga de trabajo que tenía.

6º) Abiertas diligencias informativas ..., por retraso en las Diligencias Previas 4535/2000, el Servicio de Inspección del Consejo, en escrito de 20 de noviembre de 2003, solicitó al expedientado que informase sobre los hechos. El 15 de enero y el 11 de febrero de 2004 se reiteró el cumplimiento.

7º) Seguidas diligencias informativas ..., por retraso en las Diligencias Previas 3008/2002, este Consejo, mediante escrito de 23 de junio de 2003, solicitó al expedientado que informase sobre los hechos. Posteriormente, el 12 de mayo y el 24 de junio de 2003 se reiteró el cumplimiento. El 3 de noviembre de 2003 el Servicio de Inspección del Consejo solicitó al expedientado que informase sobre los hechos. El 15 de enero y el 11 de febrero de 2004 se reiteró el cumplimiento.

8º) El expedientado superó los módulos de trabajo establecidos, si bien, y como se refleja en el informe del Servicio de Inspección de fecha 8 de junio de 2004, aparece constatado un significativo descenso en su capacidad resolutoria y en el dictado de sentencias.

9º) En fecha 10 de septiembre de 2004, la Magistrada-Juez que tomó posesión, en comisión de servicio, en el Juzgado del que es titular el Magistrado sujeto a este expediente, emitió informe, en el que, al reflejar la situación del propio Juzgado, manifiesta lo siguiente: “Como he destacado anteriormente, tomé posesión el 31 de julio de 2004. La situación que me encontré en el Juzgado fue caótica. El despacho del Magistrado era todo él una montaña de expedientes, amontonados sobre las sillas, mesas y estanterías. Realicé un muestreo de procedimientos, sacando al azar algunos de ellos, para hacerme una idea aproximada de la situación. Observé que muchos de ellos eran juicios de faltas, que a pesar de haberse celebrado el juicio hacía muchos meses no se había dictado o firmado la sentencia, encontrándose muchos de ellos prescritos. Además existían recursos pendientes de resolver, algunos de ellos hacía más de un año y procedimientos con escritos pendientes de proveer y resolver desde hacía muchos meses, incluso alguno desde uno o dos años. En el despacho existe un armario debajo de la ventana, en el que se encontraron guardados muchos procedimientos, todos ellos con cosas pendientes de resolver desde hacía mucho tiempo. Por todo lo relatado anteriormente, reuní a todo el personal en mi despacho y di instrucciones para que cada uno recogiese los expedientes que por número le correspondían, se pusieran diligencias de constancia por el Secretario Judicial, y que ordenadamente me los fuesen pasando

para resolver. Según me han manifestado los funcionarios, ellos recordaban constantemente al Magistrado las cosas que tenía pendientes de resolver, dándole cuenta de los escritos presentados por los Letrados y Procuradores solicitando el impulso procesal. Todos los escritos que el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial había remitido para informe y que encontré en los cajones del despacho se los di al Secretario Judicial para que los uniese al expediente personal de D. Durante el mes de agosto se han resuelto muchos recursos, proveído escritos, acordado pruebas y dado el impulso procesal oportuno a muchos procedimientos; asimismo, se ha declarado la prescripción de muchos juicios de faltas y la nulidad de actuaciones de aquellos juicios celebrados por D. Rafael Alonso, y pendientes de sentencia, estando realizando en la actualidad los nuevos señalamientos”.

10º) El día 21 de octubre de 2004, por la Psicóloga forense adscrita a la Clínica Médico Forense de Madrid se emitió informe en el que, como conclusión, se indica lo siguiente: “El informado no presenta psicopatología ni trastorno mental incapacitante, sin embargo, se aprecian en su perfil de personalidad de base rasgos desadaptativos (tal y como han sido descritos a lo largo del informe), que pueden interferir y/o dificultar un afrontamiento vital adecuado ante contingencias o circunstancias estresantes, como las que se han podido derivar en determinados períodos de su ejercicio en la carrera judicial”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La resolución de las presentes actuaciones disciplinarias requiere analizar, en primer término, las diferentes alegaciones del Ilmo. Sr. Magistrado a que alude este expediente acerca de que, a su juicio, se han producido durante la instrucción de dicho expediente defectos formales graves generadores de indefensión y productores de nulidad de las actuaciones practicadas. No es posible, sin embargo, compartir los argumentos de defensa a tal efecto esgrimidos por el expedientado, toda vez que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998 y 29 de octubre de 2004, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas jurisprudencias constitucional y contencioso-administrativa, no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide, en otro aspecto, que como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite,

sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

SEGUNDO.— La misma suerte desestimatoria merece la alegación del Magistrado expedientado acerca de la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional —entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998— y del Tribunal Supremo —por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999—, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Así, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992 y 24 de octubre de 1998, se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor.

TERCERO.— Incidiendo en lo anteriormente dicho, es de significar que, como ha señalado este Pleno en precedentes supuestos, en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la indicada Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional —entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997— y del Tribunal Supremo —por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003 y 2 de noviembre de 2004—, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento

probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ninguna clase.

CUARTO.– Determinado lo anterior, y entrado a conocer del fondo del asunto que ha motivado el presente expediente disciplinario, debe advertirse, con carácter general, que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

QUINTO.– Partiendo de las anteriores premisas es preciso señalar, también con carácter general, que a tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio de la Comisión Disciplinaria de este Consejo, ha incurrido el Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003 y 18 de mayo de 2004–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

SEXTO.– Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación.

SÉPTIMO.– Como ha puesto de relieve, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004–, el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Es de significar, por otra parte, y según se desprende de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003, que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: a) Rasgos comunes: una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y b) Notas diferenciadoras: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave– o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave–. En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

OCTAVO.– De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre, 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003 y 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que

atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

NOVENO.– Desde las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales no ofrece duda que los hechos que se han declarado probados –en función de su gran magnitud y trascendencia– son inequívocamente constitutivos de una falta muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia del muy considerable retraso producido, del que aparece responsable directo el Magistrado a que se refieren estas actuaciones disciplinarias. Y es lo cierto que la enorme significación de ese retraso –en función precisamente del gran número de asuntos a los que afectó– no puede justificarse por las alegaciones del propio expedientado, estándose por tanto en presencia de un retraso carente de justificación y ciertamente reiterado, al afectar a numerosos procedimientos debido a la conducta observada en repetidos períodos de tiempo por dicho Magistrado, generándose de este modo una situación tan grave como la que aparece descrita en la declaración de hechos probados de la presente resolución.

DÉCIMO.– Debe precisarse, seguidamente, el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, según se ha visto, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo

sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

UNDÉCIMO.– Como ha precisado este Pleno con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

DUODÉCIMO.– Como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

DECIMOTERCERO.– Las consideraciones que antecedentes son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso, atendiendo

a las específicas concurrentes derivadas de la situación subjetiva y psicológica del expedientado y a la situación objetiva del Juzgado del que es titular el expedientado. Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

DECIMOCUARTO.– De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DECIMOQUINTO.– En virtud de los razonamientos que se han indicado, teniendo en cuenta además las diferentes circunstancias concurrentes y la magnitud y trascendencia de los hechos probados, y en función de los condicionamientos y rasgos subjetivos de la personalidad del Magistrado expedientado –que, en todo caso, y como se refleja en el informe médico forense anteriormente referido, no le incapacitan para el ejercicio de su función–, se considera como sanción procedente en este caso la de suspensión de funciones por tiempo de diez meses, superior a la propuesta de suspensión de funciones inicialmente formulada por la Comisión Disciplinaria de este Consejo, en razón precisamente de las apuntadas magnitud y trascendencia y del alcance que han tenido los referidos hechos probados; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1-4 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 23 de

febrero de 2005,

ACUERDA

Imponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 421.1.d) y 425.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como Magistrado-Juez de ... la sanción de suspensión de funciones de por tiempo de diez meses, como autor de una falta muy grave del artículo 417.9 de la misma Ley Orgánica, de desatención o retraso injustificado en la tramitación y resolución de procesos y causas.

I.8.

Resolución de 22 de junio de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Dirección técnica del proceso e impulso procesal (folios 57 y ss.). La Oficina Judicial está carente de dirección, control y de una organización eficaz del trabajo, habiéndose observado que las parcelas procesales no están suficientemente controladas. Esta falta de control y de organización en el trabajo de la Oficina ha coadyuvado al estado actual de retraso y crisis del Juzgado, que se ha visto aún más perjudicado por la excesiva movilidad de la plantilla. Tal hecho exigió una potenciación de la dirección y control del trabajo de los componentes de la plantilla por parte del equipo rector, que nadie realizó, sobre todo el de los de menos experiencia. Estando ajeno al Juzgado el Secretario titular, por parte de la Magistrada-Juez titular sólo se ha establecido una consultoría de dudas, de manera que cada uno de los funcionarios, de acuerdo con su responsabilidad y profesionalidad, intenta sacar el trabajo como puede o sabe. Ni se revisan a fondo los armarios de los funcionarios, ni se dieron instrucciones para ello. En ocasiones ni saben qué hacer. Prácticamente se limitan a incoar y unir y proveer el correo, impulsándose por la Juez o por los funcionarios las actuaciones a medida que se interesaba o se recibían exhortos o despachos. Sólo y recientemente se dieron órdenes de absoluta prioridad al registro y a reactivar el negociado de juicios de faltas para evitar las prescripciones y poder celebrar juicios. Tampoco se ha procedido por la titular a revisar a fondo el estado de todos los procedimientos en trámite a fin de actualizarlos e impulsarlos. Y en cuanto al impulso de oficio de las actuaciones, se detectaron importantes defectos, dilaciones y paralizaciones, incluso en las causas a las que se les debe imprimir urgencia y celeridad –causas con preso y de violencia doméstica–.

2º) Causas con preso (folios 60 a 68). El descontrol en el trámite, la falta de impulso procesal, el escalonamiento de la instrucción, las demoras en el proveído y los defectos de documentación son características comunes a todas ellas. Los diferentes oficios o despachos se libran o se unen a veces sin previo proveído o de forma desordenada, sin ser respetado el orden de presentación o recepción. Así, como muestra del escalonamiento y las demoras en el trámite, se observa lo siguiente:

a) En las DP nº ..., hasta el 3-2-04 no se acuerda citar de comparecencia en el Juzgado a una perjudicada, a una denunciante y a una testigo, a pesar de constar la

primera como perjudicada en un atestado de 15-8-03, haber presentado la denunciante su denuncia el 19-7-03 y aparecer la testigo en el atestado incoado con motivo de dicha denuncia –es decir, con un retraso de al menos 5 meses y medio–. En las referidas Diligencias Previas, unas diligencias remitidas por el Juzgado de Instrucción nº 3 en fecha 5-11-03, no se incorporan al procedimiento y se proveen hasta el 3-2-04, con tres meses de retraso; recibido un oficio de fecha 16-2-04 comunicando que no pudo ser citado un interesado, aún no se ha proveído en consecuencia –tres meses de retraso ya acumulado–.

b) Algo similar ocurre en el PA nº El 26-9-03 se impulsa la instrucción, pudiéndose haber realizado ciertas diligencias acordadas desde que se incoa el asunto el 16-7-03; posteriormente se cita de comparecencia a los guardias civiles que incoaron el atestado de 15-7-03, por oficio de 22-1-04.

c) Mayor descontrol aún y falta de impulso procesal se observó en el PA nº ..., seguido por numerosos robos con violencia o intimidación. Varios atestados ampliatorios recibidos desde el 18-7 y hasta el 7-8-03 se unen al procedimiento sin acordar nada al objeto de continuar la instrucción. Y en este asunto no se instruye, pues sólo se van uniendo las diligencias o atestados que se van recibiendo, sin acordarse prácticamente nada más que las declaraciones de los detenidos, obviando a perjudicados, testigos o las periciales. Escritos de 7-8, 21-8, 16-9, 3-12-03, otros de 13 y 14-1-04 y una pericial de la Policía de 20-8-03, no se unen y proveen hasta el 9-2-04, es decir, con un retraso máximo de 7 meses.

d) Una situación similar presenta el resto de causas con preso, aunque al ser de más reciente incoación, los problemas o demoras resultan menos llamativos. En este sentido, las DP nº ..., con tres presos desde el 20-2-04, también presenta una tramitación exageradamente escalonada. Puede decirse que en este asunto tampoco se instruye, sino que sólo se van uniendo las diligencias o atestados que se van recibiendo, sin practicarse nada más que las declaraciones de los detenidos.

e) Lo mismo puede predicarse de las DP nº ..., con un preso desde el 26-3-04. O, incluso, de las DP nº ..., con un preso desde el 5-4-04. En éstas, tras ser incoadas el 24-3-04, se libró un oficio a la Policía para que fueren investigados los hechos denunciados; tras recibirse el 5-4-04 del Juzgado nº ... un atestado ampliatorio con el preso a disposición del Juzgado nº ..., aún no se ha iniciado la instrucción quedando unidos a los autos y a la espera del resultado del primer oficio librado, a pesar de contarse ya con un atestado ampliatorio con el que poder iniciarla.

f) Las piezas de situación personal tampoco eran tramitadas con corrección, ni siempre eran resueltas con agilidad las distintas cuestiones y peticiones de libertad que se iban presentando. Aún pendían de ser abiertas las piezas de situación personal en las DP nº ... incoadas el 5-4-04 y en las DP ..., incoadas el 20-2-04. En muchas ocasiones las comunicaciones de prisión se iban uniendo a la causa principal. En otras, ni siquiera aparecía en la pieza el auto de prisión, sino sólo el de libertad –sumario nº ...–. Además, los autos de prisión no estaban motivados.

3º) Tramitación de las diligencias previas nº Aunque ya no sea causa con preso, en su tramitación se detectaron numerosas irregularidades que dieron lugar a que se prolongara la situación de prisión durante dos días:

a) Dichas diligencias se incoaron el 15-2-04 por un presunto delito contra la salud pública, tras ser presentado en el Juzgado un detenido. En el atestado origen del procedimiento se hacía constar que el detenido había sido denunciado el 18-12-03 por amenazas y en fecha 9-7-02 por lesiones graves. La primera denuncia estaba siendo tramitada por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... –DP nº ..., incoadas el 20-1-04–; la segunda por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... –DP nº ...–.

b) La Juez titular del nº ..., tras recibir declaración al detenido acordó su prisión provisional por Auto de En la parte expositiva de la resolución indicaba que existían indicios suficientes de la comisión por parte del detenido de un delito de detención ilegal y otro de homicidio en grado de tentativa –hechos por los que se seguían las denuncias tramitadas por los Juzgados de Instrucción nº ... y nº ... de ...–; sin embargo, no se hacía alusión al delito por el que había sido presentado en el Juzgado al detenido –contra la salud pública–.

c) En la parte resolutive del Auto se indicó que se decretaba la prisión provisional por esta causa, debiéndose entender por tanto que era por las denuncias tramitadas por los Juzgados de Instrucción nº ... y nº Ninguna alusión se hacía sobre la situación personal del detenido por la causa incoada por el propio Juzgado nº ..., es decir, las DP nº ... seguidas por un delito contra la salud pública.

d) A pesar de ello, en el mandamiento de prisión de 15-2-04 se hizo constar que el detenido quedaba preso a disposición del Juzgado nº ... por las DP nº ... y por un delito de detención ilegal y homicidio en grado de tentativa, cuando lo cierto era que aquella causa se seguía por un delito contra la salud pública y que por ella se debía entender que quedaba en libertad.

e) Ante las contradicciones, al día siguiente –16-2-04– la Juez titular del nº ... dicta Auto por el que pone a disposición del Juzgado nº ... al preso, como autor de un delito de amenazas y detención ilegal, en virtud del atestado policial por el que dicho Juzgado incoó las DP Otro problema fue que dicha puesta a disposición no fue comunicada al Centro Penitenciario. Así, y en consecuencia, el 17-2-04 el Juzgado nº ... comunica al nº ... que el denunciado en las DP nº ... seguidas ante ese Juzgado, había quedado preso y a disposición del nº ... en virtud del atestado policial ..., que dio origen a las DP nº ... que se siguen ante el nº Por oficio de la misma fecha también comunica al Juzgado nº ... que el detenido había quedado preso y a su disposición en virtud del atestado policial ..., que dio origen a las DP ... que se siguen ante el mismo. Con dicho oficio se remitió la pieza de situación personal, lo que evidenciaba que por las DP nº ... incoadas por el nº ... el detenido quedó en libertad. Por el contrario, el Juzgado nº ... omitió remitir al nº ... testimonio de las actuaciones.

f) Tales testimonios no se reciben en el Juzgado nº ... hasta el 15-3-4. Al día siguiente y por Auto se acuerda la libertad del preso por la referida causa El mismo día 16-3-04, el Juzgado exhorta al Centro Penitenciario para que fuere puesto en libertad el preso, a lo que se responde vía fax a las 20.44 horas que no resulta factible al no constarle que el preso estuviera a su disposición, sino a la del nº ... en virtud de las DP

g) Conocido lo ocurrido por el Juzgado nº ..., al día siguiente –17-3-04– pone en conocimiento del nº ... los hechos e intenta aclarar al Centro Penitenciario el error padecido por ese Juzgado al objeto de que pudiere quedar en libertad el preso, lo que no

se consigue, puesto que al día siguiente 18-3-04 y por fax remitido a las 10.45 horas, el Centro Penitenciario comunica al Juzgado nº 1 que a pesar de haber decretado la libertad en las DP ..., sin embargo no se llevó a efecto al no constar preso por dicha causa y haber manifestado la titular del nº ... telefónicamente que debía seguir en prisión por las DP ...

h) El 17-3-04 la titular del nº ... dictó un Auto por el que pone a disposición del Juzgado nº ... al preso en virtud de las DP ... seguidas ante el mismo, en cuanto que, al parecer, entendía que quedaba nuevamente a disposición del nº ... por las DP nº ... al ser decretada la libertad por el Juzgado nº Realmente ninguna resolución del Juzgado nº ... existe en ese sentido y como antes se expuso, por la causa seguida en el nº ... el detenido había quedado en libertad.

i) El Ministerio Fiscal recurrió esa resolución y al día siguiente, 18-3-04, la titular del nº ... vuelve a dictar otro Auto –aunque no resolutorio de la reforma interpuesta–, por el que se acuerda la libertad del preso en la causa nº ..., por la que realmente no estaba preso, al entender que había vuelto a quedar a su disposición al haberse decretado por el nº 1 la libertad. El mandamiento de libertad fue remitido al Centro Penitenciario vía fax, a las 15.29 horas del 18-3-04. En definitiva, por las irregularidades cometidas en la tramitación de la causa, la puesta en libertad del preso se demoró dos días.

4º) Actividad procesal en las diligencias previas (folios 71 y ss.). Según se desprende de los datos estadísticos, a finales de 2003 ya pendían 560 Diligencias Previas; a fecha marzo de 2005 se ha llegado hasta casi las 1500. Sin embargo, las cifras de pendencia de finales de 2003 no resultaban reales, ya que durante el segundo semestre del año pasado se produjo una casi absoluta paralización del registro de asuntos. De ahí que, si la pendencia a finales de 2003 aparentaba ser menor, sólo se debió a que prácticamente no se registraban asuntos. Y esta parcela procesal se encuentra totalmente colapsada. Precisamente en el minutado y registro de los asuntos se encuentra uno de los graves problemas que afecta al Juzgado, concretándose en los siguientes extremos:

a) Desde que entró en funcionamiento el Juzgado, no había un funcionario que expresamente se dedicase al registro de asuntos, repartiéndose tal tarea entre toda la plantilla. Al no existir una organización del trabajo en la oficina, ni controles por parte del equipo rector, poco a poco se fueron acumulando atestados pendientes de registro en la mesa de cada funcionario. La situación llegó al colapso total cuando a principios del año 2004 del despacho de la Sra. Juez salieron minutados para su registro aproximadamente 1.200 atestados. Dichos atestados fueron acumulándose ante el retraso de la Juez en minutar.

b) Del examen de las Diligencias Previas ya en trámite se observó que el mayor retraso entre el minutado y el registro superó los 8 meses –DP nº ...–. A la fecha de la inspección penden de ser minutados por la Juez un total de 215 atestados o denuncias, siendo recibidos en el Juzgado a partir del 14-4-04. A ellos hay que añadir el examen de los atestados ampliatorios recibidos desde esa fecha. Por tanto, el retraso en minutar por la Juez titular actualmente ronda el mes. El Juez adjunto no tenía ningún atestado pendiente de minutar.

c) El mayor retraso en el minutado puede cifrarse en unos 7 meses y medio. Se trata de las denuncias que fueron entregadas a los funcionarios para su registro a partir

del 19-1-04 y recibidas en el Juzgado a partir de junio de 2003. El Sr. Secretario extendió una Diligencia en fecha 9-2-04, en la que hizo constar que la Magistrada-Juez, entre los días 19 y 23 de enero de 2004, entregó un total de 1168 atestados minutados para ser registrados, a pesar de que se le fueron entregando a medida que iban a ser recibidos, tratándose de atestados por hechos ocurridos desde junio de 2003 en adelante.

d) Además, ya minutados y pendientes de registrar había otros 218 atestados y denuncias, los más antiguos del 10-4-04. De ellos 149 son Diligencias Previas a tramitar por el Juzgado y 69 son Diligencias Indeterminadas, que la mayoría serán remitidas a Decanato o a otros Juzgados de Por tanto, el retraso en el registro de atestados es actualmente de un mes. Todo ello implica que realmente el número de diligencias previas pendientes era mucho más exagerado. De haber estado todo registrado, la pendencia a fecha de la inspección se habría elevado a las 1.615, más las que se deriven de los 215 atestados pendientes de minutar.

e) Si el retraso en el minutado y registro de atestados se va normalizando, no ocurre lo mismo con el registro de los atestados ampliatorios, lo que implica la paralización del trámite de las Diligencias Previas afectadas. A la fecha de la inspección pendían 438, recibidos a partir de marzo de 2003, es decir, a los dos meses de su entrada en funcionamiento. De ellos, 220 se recibieron a lo largo del año 2003 y 218 durante el 2004, más los que aún tiene la Juez en su despacho para minutar y recibidos a partir del 14-4-04. Se acumula ya un retraso máximo de un año y dos meses, aunque el mayor nº de ellos se fue recibiendo a partir de octubre de 2003 –casi el 90% de los pendientes–.

f) Los exagerados retrasos en el minutado y registro de los asuntos ha dado lugar a otra serie de problemas: de un lado, numerosos juicios de faltas llegaron a prescribir en el despacho de la Juez. Así lo comentaron funcionarios encargados de la tramitación, quienes además recibieron la orden de sobreseer el asunto antes que declararlo prescrito. Por otro lado, fueron numerosas las quejas de los titulares de otros Juzgados ante el retraso en serles remitidos los atestados y denuncias que debían ser tramitados por ellos por ser competentes según las normas de reparto, algunos de ellos juicios de faltas ya prescritos o próximos a prescribir.

g) Ante este problema, la decisión de la titular fue la de no remitir los atestados en los que se acumularan mayores retrasos, asumiendo su tramitación a pesar de violar las normas de reparto, salvo que alguna de las partes lo interesara. Tal hecho podría viciar de nulidad estos procedimientos. Muestra de tales asuntos son los siguientes: DP nº ..., entre otros. La mayoría son procedimientos incoados a raíz de un parte de lesiones y en ninguno de ellos los hechos ocurrieron estado el Juzgado nº 4 en funciones de guardia. Muchos podrían estar prescritos.

h) En líneas generales puede afirmarse que la tramitación se encuentra colapsada. La mayoría de las Diligencias Previas ha quedado prácticamente paralizada tras la incoación. Son escasas las Diligencias que siguen una tramitación continuada y normalizada. Junto a los exagerados retrasos en el minutado, registro e incoación, hay que añadir los derivados de una instrucción escalonada y ausente de control, lo que aún provoca mayores demoras.

i) La excesiva movilidad de la plantilla y los distintos cambios en los procedimientos a tramitar por cada funcionario, han influido en la pésima marcha de esta parcela procesal. Todas estas circunstancias habrían exigido del equipo rector un

mayor seguimiento y control del trabajo –sobre todo el de los que contaban con escasa experiencia–, así como el establecimiento de pautas de trabajo y de criterios, pero éstos siempre brillaron por su ausencia.

j) Especialmente llamativo resultó el descontrol existente incluso en las causas en las que se decreta el secreto sumarial. Examinadas las DP nº ... se constató que declaradas secretas las actuaciones por Auto de 22-5-03, se prorrogó la medida posteriormente un mes y un día más tarde por Auto de 23-6-03, pero posteriormente nada se acordó respecto de las sucesivas prórrogas hasta que definitivamente, por Providencia de 10-2-04, se levantó el secreto, vulnerándose lo establecido en el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Desde el 9-7-03 y hasta esa fecha 10-2-04, las actuaciones estuvieron completamente paralizadas –durante 7 meses–.

5º) Actividad procesal en los procedimientos abreviados (folios 86 y ss.). A la fecha de visita y a resultas de la comprobación de Libros, resultaron pendientes 69. De ellos 58 se encontraban en la Secretaría y el resto en Fiscalía. Y del muestreo practicado se observa que los procedimientos a fecha de visita, se encuentran proveídos dentro del mes anterior en un 45%; el 35% dentro de los tres últimos meses; y el 20% restante dentro de los siete últimos meses. Lo habitual era que el Auto de incoación de Procedimiento Abreviado se dictase dentro de los cuatro meses de finalizar la instrucción, con algunas excepciones en que se demoró hasta los cinco meses –PA ...–, hasta los diez meses –PA ...–. Y también otros en que se dictó en el mismo día o dentro de los dos siguientes –PA ... y ...–. Concorre la circunstancia de que a la fecha de la visita referida sólo se detectaron 8 procedimientos pendientes de incoar PA –DP nº ... desde el 24-11-03; DP ... desde el 7-10-03; DP ..., desde el 22-7-03; DP ..., desde el 8-8-03; DP ... desde 5-05-04; DP ... desde 20-04-04; DP ... desde 2-12-03 y DP ... desde 19-03-04–, el más antiguo desde hacía ya 9 meses y medio.

6º) Actividad procesal en las causas de violencia doméstica (folios 89 y ss.). En primer lugar, lo habitual era que entre la fecha de la denuncia o parte médico de lesiones y la incoación transcurriesen tres meses, pero en algunos casos casi un año –del 17-03-03 al 20-02-04 en las DP ...–, 4 meses –DP ...–, 5 meses –DP ...– y 6 meses –DP ...–. Además, en ellas no se hacen constar las comparecencias o incomparecencias –DP ...–, se acuerda la práctica de citaciones no documentadas –DP ...– o, por el contrario, se documentan comparecencias sin que conste documentalmente que se produjera la citación –DP ...–; se notifican autos de alejamiento que no llevan la firma de la Juez –DP ...–; no se sigue una relación cronológica en las actuaciones –DP ...–, se suele citar a los denunciante-perjudicados a declarar uno –DP ... y ...– o dos meses vista –DP ...–. El 41 % de los procedimientos examinados están sin actuaciones de ningún tipo desde febrero-marzo de 2004. Y de toda la gravedad expuesta habría que remarcar los siguientes asuntos:

a) Caso especialmente llamativo fue el de las DP nº Pedida por una denunciante una orden de alejamiento el 24-4-03, tras más de un año, aún no lo había resuelto la Juez, estando el procedimiento amontonado con el resto. Detectado se le hizo entrega de inmediato para que resolviera lo procedente.

b) DP En este procedimiento no sólo se tardó casi un año en incoar, sino que la denunciante –esposa– se marchó el día de la denuncia a un centro de acogida.

c) La tramitación de las DP ... es caótica como consecuencia del desorden en la

unión de las actuaciones. La letrada de la denunciante ha llegado a renunciar al Procedimiento en nombre de su cliente –el 11-3-04–, por haberse marchado de la ciudad. Las actuaciones estuvieron paralizadas desde el 22-1-04, en que el Juzgado nº ... dictó auto rechazando la inhibición antes acordada y hasta el 3-3-04 en que se dicta auto aceptando el rechazo de la inhibición. Hasta el 4-03-04 no se cita a dos testigos de los hechos. En resumen, a la Violencia Doméstica no sólo no se le da la urgencia que la Ley exige sino que los procedimientos están totalmente descontrolados y abandonados, en consonancia con el resto de asuntos tramitados por el negociado de delitos.

7º) Actividad procesal en los juicios de faltas (folios 92 y ss.). A la fecha del cierre de datos pendían 274 Juicios de Faltas. Además, 108 de registrar, por lo que en definitiva pendían 382, más los que pudieren incoarse de los atestados aún pendientes de minutar. Mayores retrasos existen en la efectiva incoación. El retraso por tanto desde la recepción de la denuncia y hasta la efectiva incoación, salvo las puntuales excepciones, ronda ya los 4 meses y medio. Ante el elevado nº de atestados pendientes de incoar, y dado el estado general del negociado, es factible que muchos de ellos puedan llegar a prescribir. Además, en juicios de faltas se he producido una irregularidad añadida. Y es que para evitar las prescripciones, la propia Juez dictó Autos de incoación antedatados. También impartió instrucciones a los funcionarios para que determinados asuntos en los que se produjeron llamativos desfases de fechas no se remitieran a Fiscalía para visto. Así, consultada la aplicación informática se detectó lo siguiente:

a) JF nº ...: la última actuación era de 31-7-03; el Auto de incoación de falta realizado por la Juez era de 31-12-03, pero la fecha real de confección fue el 25-2-04, por lo que el asunto, de no antedatarse el Auto de incoación de Faltas, estaría prescrito.

b) JF nº ...: la última actuación era de 1-9-03; el Auto de incoación de Falta realizado por la Juez era de 31-12-03, pero la fecha real de confección fue el 6-3-04, por lo que el asunto, de no antedatarse el Auto de incoación de faltas, estaría prescrito.

c) Del total de los pendientes, prácticamente la tercera parte corresponden al 2003 y los otros dos tercios al 2004. Por lo que se refiere al trámite, puede afirmarse que, al igual que ocurriera con el negociado de las Diligencias Previas, este negociado también se encuentra colapsado y completamente paralizado. Juicios de Faltas del año 2003, sobre todo los del negociado par, se encuentran totalmente paralizados desde el pasado último trimestre. Se detectaron muchos de ellos ya prescritos, a pesar de que el Juzgado sólo lleva un año y casi cuatro meses en funcionamiento –... – y otros próximos a prescribir –... –. Las prescripciones afectan incluso a los juicios de faltas del año 2004 –...– por demoras en la incoación.

d) Las demoras venían provocadas además porque se realizaba en ocasiones una pequeña instrucción, por ejemplo ofreciendo acciones a los denunciantes, por supuesto, carente de control y a veces innecesaria. Así, en el JF ... se requiere al denunciante para que aporte nombre de testigos. A veces incluso se duplicaban innecesariamente las actuaciones. Así, tras haberse incoado el asunto como Diligencias Previas, primero se dicta Auto decretando como falta los hechos, y una vez notificado al Fiscal, se dicta otro Auto de incoación de Faltas.

e) Los señalamientos los organiza la Magistrada-Juez, que posteriormente materializan los funcionarios de trámite, aunque las instrucciones dadas sólo fueron que

se señalaran todos los viernes, salvo los de guardia, y a partir de las 8.30, fijando sobre 25 juicios por sesión. Como se comprobó, ello nunca ocurrió así. Es imposible determinar con exactitud los juicios pendientes de señalar. Dato significativo es que desde que el Juzgado entrara en funcionamiento, sólo se han señalado 10 asuntos por imprudencia en tráfico. Se acredita así que el descontrol es absoluto y la situación es de colapso, a pesar de que el Juzgado lleva un año y cuatro meses de funcionamiento.

f) Igualmente significativo es el exagerado número de suspensiones, que ronda el 50% y viene motivada por la falta de control de los funcionarios y de la propia Juez y Secretario. La Juez se limita a dar instrucciones para que se señalen Juicios, desconociendo la real situación del negociado. El Secretario se ha desentendido totalmente del control y dirección del trabajo en materia de actos de comunicación. El lunes antes del viernes previsto para los juicios, los funcionarios se limitan a unir al asunto las citaciones. No se comprueba a medida que llegan si resultaron positivas para comenzar a realizar gestiones de localización de los interesados o reintentar la citación. Si acaso se reintenta en alguna ocasión de constarles un teléfono, o se agilizan las devoluciones de exhortos. Todo ello hace que las suspensiones sean la tónica habitual.

g) En cuanto a los juicios de faltas pendientes de notificación, a fecha de cierre de datos, existían 60 juicios de faltas sentenciados pendientes de notificar. Y a fecha de visita, había 79 –50 del negociado par y del impar–. Los más antiguos eran los siguientes: JF ..., paralizado desde el 30-05-03; JF ..., paralizado desde el 30-05-03; JF ..., paralizado desde el 18-06-03; JF ..., paralizado desde el 4-07-03, JF ..., paralizado desde el 4-07-03; JF ..., paralizado desde el 23-07-03. Se notifican por correo certificado con acuse de recibo. Si no comparecen se oficia a la Policía Municipal para que los cite. Y si no comparecen, quedan paralizados. Y si se notifica por exhorto y se constata que la dirección es insuficiente o incorrecta, también quedan paralizados –...–; todo ello desde los meses de noviembre-diciembre pasados.

8º) Actividad procesal en la ejecución (folio 107). Hasta el mes de febrero de 2004 en que tomó posesión una de las interinas, no la tramitaba nadie, puesto que la que tomó posesión en diciembre ni sabía ni nadie le indicó como hacerlo. El trabajo del Secretario en esta parcela es inexistente. Además, las ejecutorias están totalmente paradas desde octubre de 2003. Examinadas todas y cada una de las pendientes, estaban sin mover unas 7 desde julio de 2003 y las otras desde septiembre-octubre de 2003. Ninguna de las actuales funcionarias ha comenzado a tramitarlas. Se inician con el auto de incoación de Ejecutoria y en él se detallan todas las diligencias y requerimientos a practicar para hacer efectiva la pena y, en su caso, las responsabilidades civiles. Todas las pendientes lo están de requerir de pago de multa y de las indemnizaciones civiles. No han llegado por tanto a producirse ni retenciones de sueldo, ni embargos, ni subastas. Y es de significar que esta situación de colapso y abandono debe ser imputada directamente al Secretario, que ni controló, ni instruyó, ni dirigió este negociado; todo lo cual ha incidido directamente en la cuenta de consignaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De las diferentes alegaciones formuladas por la Ilma. Sra.

Magistrada sujeta a este expediente disciplinario procede abordar, en primer término, las relativas a que, a su modo de ver, se ha vulnerado su derecho de defensa. No es posible, sin embargo, acoger tales alegaciones, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Debe significarse, a este respecto, que de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992 y 24 de octubre de 1998, se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino que, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia”, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Téngase en cuenta, en este sentido, que las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible.

SEGUNDO.– En cuanto al fondo del asunto objeto de las presentes actuaciones es preciso señalar que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Así, y con

arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– En virtud de lo previsto en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria del Consejo, ha incurrido la Magistrada expedientada. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003 y 18 de mayo de 2004–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación.

CUARTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales no ofrece duda que la conducta observada por la Magistrada a que alude este expediente es constitutiva de una falta muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que ha quedado probado, a través de la documentación examinada, un retraso llamativo y reiterado, así como falta de dedicación judicial, al ser injustificada la tardanza en dar curso o tramitar las causas penales en virtud de los escritos a disposición personal de la Magistrada, sin que tal conclusión se haya visto desvirtuada por la prueba de descargo practicada a instancia de la interesada ni concurren causas excluyentes de culpabilidad o determinantes de

inimputabilidad en la conducta examinada, a la vista, singularmente, del número de procedimientos penales, paralización y tiempo transcurrido sin incoar o revisar y, sobre todo, el olvido total, lo que justifica perfectamente la tipificación de la conducta llevada a cabo en el artículo reseñado, como un retraso que denota, por sí mismo, una desatención elocuente y falta de dedicación suficiente a la función. Y es de resaltar, como hace el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, que no se han justificado en modo alguno las razones para que, de un lado, existieran pendientes tantos asuntos penales así como escritos o atestados, sobre todo cuando, además, muchos de aquellos se encuentran a disposición exclusiva de la Magistrada –en su despacho–, sin dictar resolución alguna desde varios meses ni agilizar su trámite y, de otro lado, no se revisara ni activara mínimamente la tramitación procesal o se establecieran unas pautas para activar los asuntos más necesitados de una pronta y efectiva tutela judicial.

QUINTO.– Como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004–, el contenido de la infracción disciplinaria de retraso injustificado viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación de la titular del Juzgado a su función jurisdiccional. Y como sostiene el Instructor y comparte en su totalidad la Comisión Disciplinaria, en el presente caso es expresivo el requisito del retraso material y no existen datos lógicos ni razonables para hablar de una situación general de enorme volumen de trabajo, máxime ante un Juzgado de nueva creación, sin bolsas pendientes de trabajo y con sólo un año de funcionamiento, ni tampoco de una dedicación absorbente y elogiable en el titular. Así las cosas, por abundar o especificar lo más llamativo de los hechos probados de esta resolución, son de destacar los siguientes datos expresivos de la situación procesal del Juzgado, con referencia a mayo de 2004, fecha de la visita de inspección que ha dado lugar a la apertura del expediente disciplinario:

a) El estado del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., en cuanto a trabajo y personal, era rigurosamente caótico, pues el personal, de gran movilidad y fundamentalmente interino, carecía de la necesaria preparación, siendo de destacar igualmente la falta de laboriosidad o dedicación del Secretario. Además, el retraso del Juzgado en la fecha de la inspección integraba un panorama desolador. Y por lo que se refiere a la dedicación del recurrente a la función judicial, pueden recogerse los siguientes datos: no consta hubo una cierta atención selectiva; en las causas con preso se comprobó absoluto desorden y paralización, lo mismo que en los procedimientos en materia de violencia doméstica.

b) El Juzgado de Instrucción nº ... de ... presenta unos niveles de pendencia elevadísimos, sobre todo teniendo en cuenta que sólo lleva en funcionamiento un año y cuatro meses. La situación actual es caótica. Las causas deben buscarse en una prácticamente total ausencia del Equipo Rector en la marcha, control y dirección del Juzgado, aunque también es cierto que en todo ello ha influido la excesiva movilidad de la plantilla y la inexperiencia de muchos de los funcionarios que han pasado por el

Juzgado. La renovación del personal nunca se vio acompañada de una potenciación de la dirección y de los controles del trabajo en la oficina por parte del Equipo Rector como las circunstancias lo requirieron. Todo ello ha provocado que la capacidad resolutoria del Juzgado sea ínfima.

c) La tramitación de la generalidad de los procedimientos, ya sean por delito o por falta, se encuentra plagada de irregularidades procesales y dilaciones. Especialmente llamativas son las que se producen tanto en causas con preso como en las de violencia doméstica.

d) La oficina judicial está totalmente desorganizada y descontrolada. La Juez titular se limita prácticamente a resolver las cuestiones que se le plantean, principalmente en la instrucción de los asuntos. En el resto de los negociados, los funcionarios trabajan sin criterio, orden y sistemática. Tampoco existía control sobre la marcha de los procedimientos, ni por parte de los propios funcionarios que los tramitaban, ni de ninguno de los componentes del Equipo Rector. No eran generalizadas ni profundas las revisiones periódicas de los procedimientos y el impulso de oficio suele brillar por su ausencia.

e) Significativo retraso en el minutado procesal, que puede cifrarse en unos 7 meses y medio. Se trata de las denuncias que fueron entregadas a los funcionarios para su registro a partir del 19-1-04 y recibidas en el Juzgado a partir de junio de 2003. El Secretario extendió una Diligencia en fecha 9-2-04, en la que hizo constar que la Magistrada-Juez, entre los días 19 y 23 de enero de 2004, entregó un total de 1.168 atestados minutados para ser registrados, a pesar de que se le fueron entregando a medida que iban a ser recibidos, tratándose de atestados por hechos ocurridos desde junio de 2003 en adelante.

f) Causas con Preso: el descontrol en el trámite, la falta de impulso procesal, el escalonamiento de la instrucción, las demoras en el proveído y los defectos de documentación son características comunes a todas ellas. Así, son muestra de ello las DP nº 1882/03 y las DP nº 1281/04, con tres presos desde el 20-2-04, asunto que tampoco se instruye, sino que sólo se van uniendo las diligencias o atestados que se van recibiendo, sin practicarse nada. Las piezas de situación personal tampoco eran tramitadas con corrección, ni siempre eran resueltas con agilidad las distintas cuestiones y peticiones de libertad que se iban presentando. Aún pendían de ser abiertas las piezas de situación personal en las DP nº ..., incoadas el 5-4-04 y en las DP ..., incoadas el 20-2-04. En muchas ocasiones las comunicaciones de prisión se iban uniendo a la causa principal. En otras, ni siquiera aparecía en la pieza el auto de prisión, sino sólo el de libertad. Los autos de prisión no estaban motivados. Y mención especial debe hacerse de lo sucedido durante la tramitación de las diligencias previas nº ..., aunque ya no sea causa con preso, en la que se detectaron numerosas irregularidades que dieron lugar a que se prolongara la situación de prisión durante dos días.

g) Causas por Violencia doméstica: en esta materia, ya delicada por sí, es donde más se refleja la desidia, la inexistencia de impulso procesal, y en suma, el caos de que adolece el órgano. A estos procedimientos, no sólo no se les da la urgencia que la Ley exige, sino que están totalmente descontrolados y abandonados, en consonancia con el resto de Procedimientos tramitados por el negociado de delitos. En primer lugar, lo habitual era que entre la fecha de la denuncia o parte médico de lesiones y la incoación

transcurriesen tres meses, pero en algunos casos casi un año –DP ...–, 4 meses –DP ...–, 5 meses –DP ...– y 6 meses –DP ...–. Además, en ellas no se respeta ningún rigor procesal. De toda la gravedad expuesta habría que remarcar los siguientes asuntos especialmente llamativos: DP nº ..., en las que pedida por una denunciante una orden de alejamiento el 24-4-03, tras más de un año, aún no lo había resuelto la Juez, estando el procedimiento amontonado con el resto; DP ..., en las que se tardó casi un año en incoar, tras la denuncia de la esposa; y DP ..., cuya tramitación no puede controlarse ante el desorden en la unión de las actuaciones.

h) Numerosos juicios de faltas llegaron a prescribir, con motivo del aludido y exagerado retraso en el minutado y registro de los asuntos, cuyo trámite puede afirmarse, al igual que ocurriera con el negociado de las Diligencias Previas, también se encuentra colapsado y completamente paralizado. Juicios de Faltas del año 2003 se encuentran totalmente paralizados desde el pasado último trimestre y muchos de ellos ya prescritos, a pesar de que el Juzgado sólo lleva un año y casi cuatro meses en funcionamiento.

i) Todo ello, además, ha dado lugar en los juicios de faltas a detectar otra serie de irregularidades o problemas añadidos: de un lado, orden de sobreseer el asunto antes que declararlo prescrito; de otro lado, fueron numerosas las quejas de los titulares de otros Juzgados ante el retraso en series remitidos los atestados y denuncias que debían ser tramitados por ellos por ser competentes según las normas de reparto, algunos de ellos juicios de faltas ya prescritos o próximos a prescribir; en tercer lugar, la decisión de la titular ante este problema de no remitir los atestados en los que se acumularan mayores retrasos, asumiendo su tramitación a pesar de violar las normas de reparto, salvo que alguna de las partes lo interesara, lo que podría viciar de nulidad estos procedimientos –muestra de tales asuntos son los siguientes: DP nº ...; y por último, para evitar las prescripciones, la propia Juez dictó Autos de incoación antedatados, siendo expresivo lo reseñado en los Juicios de Faltas con nº

SEXTO.– Determinado lo anterior, como advierte el Instructor, y a la vista de los datos o hechos probados mencionados, se entiende que el trabajo desarrollado por la Magistrada expedientada resulta notoriamente insuficiente, con lo que se producía una vulneración procesal que implicaba un riesgo para la justicia material, por lo que ha de concluirse apreciando la existencia de la infracción muy grave por retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, que no pueden amparar ni justificar las circunstancias alegadas en descargo. En efecto, la Magistrada relata que "es consciente de que no se registraba nada", también que "notaba el retraso en tramitar y que lo veía en las mesas", que "ella daba órdenes, pero que no se cumplieron y que faltaba cooperación", para luego comentar en sus declaraciones que no responden a la realidad algunos puntos concretos del Informe de la Inspección del Consejo. Por ejemplo, dice que "no responde a la verdad la diligencia del Secretario", pues "ella tardaba dos semanas como máximo en minutar"; también dice que "no tiene constancia de los numerosos juicios de faltas que llegaron a prescribir", que "tampoco tiene constancia de las quejas de los titulares de otro Juzgados ante el retraso en serles remitidos los atestados y denuncias que debían ser tramitados por ellos" y, en fin, que "tampoco le consta la decisión de no remitir atestados en lo que se acumularan mayores retrasos o dictar resoluciones antedatadas". Admite que "es consciente que la tramitación se encontraba colapsada", que "existía una falta de confianza y

desencuentros, pero que ella no dificultaba las consultas sino que era al contrario, existía falta de colaboración de los funcionarios con ella", que "no tenían experiencia ninguna por lo que, aunque los negociados estuvieran colapsados, sin control, sistemática ni planes y criterios de trabajo, este aspecto no le es imputable a ella". Es cierto que transcurrían muchos meses en las causas de violencia doméstica pero que "ella no es la responsable porque el volumen del Juzgado es mucho y existía una lucha impresionante para que los funcionarios cumplieron sus minutas". En definitiva, en su declaración admite conocer la situación real de llamativo retraso general y especial del Juzgado, completamente colapsado o paralizado, pero insiste reiteradamente en la misma línea defensiva o de descargo personal: "no le es imputable a ella, que la causa es la provisionalidad, movilidad, cambios y falta de cualificación de los funcionarios", que "es absolutamente imposible evitar la lentitud en la tramitación, que la mayor parte de su tiempo la tiene que dedicar a enseñar, aunque no sea su función", que "en ningún caso ha existido retraso en la minuta por su parte, más que el tiempo correspondiente en que ha estado ausente por vacaciones o licencia", que "su control e intentos de organización –ella sola sin Secretario– son incesantes y continuos, lo que ocurre, aparte de los cambios constantes de personal, es que cuando intente una fórmula de organización no consigo rendimiento alguno" y, en fin, que "la falta de esfuerzo e interés del personal hacen que haya sido muy difícil agilizar la tramitación pese a su constantes esfuerzos y carga de trabajo incesante desde que llegó a este destino".

SÉPTIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe señalarse que, como precisa el Instructor y según aprecia la Comisión Disciplinaria del Consejo, no pueden ser admitidas las alegaciones de la expedientada con el fin totalmente exoneratorio, aunque puedan compartirse algunos puntos relativos a la excesiva movilidad y falta de cualificación de personal, así como ausencia de laboriosidad del Secretario. En efecto, se dice que "es absolutamente imposible evitar la lentitud en la tramitación". Pero aquí no estamos achacando una tramitación lenta, sino una tramitación inexistente: son demasiadas las causas en que no se ha dictado nada en muchísimos meses y eso no se puede imputar exclusivamente a terceros. Si los funcionarios son interinos, o poco colaboradores, o cambian constantemente, no se podrán tramitar un número razonable de causas, pero lo que no es admisible es paralizar casi todo el Juzgado y, sobre todo, ni siquiera tramitar con cierta premura asuntos esenciales del Juzgado –causas con preso y de violencia doméstica–. También dice que, existiendo retraso en los negociados, "no admite haya existido retraso en la minuta por su parte". Este punto no puede aceptarse, pues son demasiado llamativas las diligencias extendidas, incluso por Secretarios Judiciales distintos, que constan fotocopiadas a los folios 151 a 161 de este expediente. De ellas, singularmente la especificada al folio 154, así como de la declaración de una funcionaria (folio 164), se tiene la certeza y realidad de la entrega de casi 1.200 atestados que se encontraban en el despacho de la Magistrada para poder ser incoados materialmente o remitidos a otros Juzgados competentes. Es elocuente lo que dice la funcionaria sobre la preocupación existente en la oficina en esas fechas, sobre la intranquilidad y sobre el momento concreto en que se les llamó por la Magistrada y les entregó esa cantidad de atestados juntos, con órdenes de dedicarse en exclusiva al registro entre todos los funcionarios –estaban, incluso, unidos por gomillas según la mayor o menor urgencia–. Es más, existen otras diligencias de constancia, extendidas por el Secretario Judicial del Juzgado número ... de ..., que sustituía ante la ausencia por enfermedad del titular, que también recogían la entrega de atestados obrantes con fechas

llamativas de paralización en el despacho de la Magistrada. Además, si se observa la diligencia de examen del libro de Registro General de entrada de asuntos (folio 188), quedan reflejadas del 19 al 30 de enero casi 1.000 incoaciones o materializaciones efectivas de registro de asuntos, lo que corrobora la verosimilitud de la diligencia de constancia del Secretario. Y lo mismo puede predicarse de la preocupación de otros titulares del mismo partido judicial ante el retraso en remitirles atestados ampliatorios o de su competencia (véase declaración obrante al folio 165), que es negada por la expedientada, pero muy verosímil, elocuente y asumible, a la vista de las declaraciones personales tomadas, tanto para el Instructor Delegado del expediente como para la propia Comisión Disciplinaria del Consejo.

OCTAVO.— En el contexto del retraso producido por la conducta imputada a la Magistrada expedientada, particular significación tienen las Diligencias Previas ... (folios 171 a 184). Se trataba de una causa con tres presos, aunque ya en libertad desde julio de 2004, que había llamado la atención a la Unidad Inspectora del Consejo por su descontrol. Se ha vuelto a detectar idéntica paralización y descontrol organizativo y procesal, aparte de que, como refleja el Instructor, no se alcanzaba a conocer del examen de los autos principales —únicos puestos a su disposición en principio— si se habían o no tramitado unos posibles recursos de apelación del Ministerio Fiscal, pues no había nada documentado en dichos autos y se encontró sorpresivamente un oficio de remisión a la Audiencia Provincial de ... de fecha 22 de noviembre, curiosamente el día que estaba señalada la visita del propio Instructor-Delegado (folios 171 y 172). Este procedimiento penal, cuando menos sus piezas de situación personal, siempre ha estado en la mesa de la Magistrada —así lo corroboraron los funcionarios y las Secretarías a las que se les pidió, manifestando que tal causa de preso la llevaba personalmente la Juez, sin colaboración—. Y ante la insistencia del Instructor a la Magistrada sobre el paradero de las piezas de situación personal, lo tuvo que recoger personalmente de la mesa —pese a que se le había dicho que estaban remitidas a la Audiencia Provincial de ...— y se observó, no ya el llamativo Auto de libertad a los pocos meses en contra del criterio del Ministerio Fiscal, mediante resolución estereotipada y con escasa fundamentación, teniendo en cuenta que se trataba de súbditos lituanos, sin domicilio conocido, sobre los que se había abierto una causa penal por presuntos delitos de robo, falsificación, tenencia de armas, contra la salud pública, prostitución y posible conexión con asesinato en Madrid, sino, además, que ningún testimonio existía en los autos principales de los informes del Ministerio Fiscal y del recurso de apelación planteado. Pero, a mayor abundamiento, en una pieza se observa unida una providencia de fecha 26 de julio (folios 171 y 173), los recursos de apelación no constan unidos ni admitidos a trámite en las respectivas piezas y, en fin, no se han tramitado materialmente por la Magistrada-Juez —recordemos que el procedimiento siempre ha estado en su mesa, nunca en poder de ningún funcionario ni Secretaria—, impidiendo todavía a los cinco meses que su criterio pueda ser revisado por la Audiencia Provincial, pues seguía a la fecha de la visita del Instructor Delegado con dos documentos llamativos de distintas fechas, oficio y providencia (folios 172 y 173), unidos al contrario de su literal secuencia temporal, dejando entrever que habían sido realizados aprisa y corriendo. Y en lo que respecta a las Diligencias Previas ... y ... del año 2004, esta última sigue paralizada desde febrero de 2004, al tiempo que en la nº ... no hay piezas de situación personal, no consta firma en auto de prisión y sigue paralizada desde mayo del 2004. Y de la revisión de los oportunos particulares (véase folios 196 a 214), resulta ciertamente sorprendente la

forma en que se acordó la prisión, con puesta a disposición de otro Juzgado, pero con numeración del propio Juzgado nº ... servido por la Magistrada, con error en los tipos penales, con una secuencia de autos difícilmente inteligibles, con una necesidad de aclarar la situación personal del preso por otros titulares judiciales y por el propio director de la prisión y, en fin, con una dilación en su puesta en libertad que no hubiera existido con una mayor o mejor dedicación, cautela y diligencia en la tramitación de causas con preso, que, recordemos, llevaba personal y exclusivamente la Magistrada sujeta a este expediente.

NOVENO.— No pueden prosperar, pues, las diferentes alegaciones de la Magistrada expedientada formuladas en las distintas fases de este procedimiento disciplinario, al carecer de validez y entidad suficiente, sin que pueda compartirse en modo alguno que el retraso no le es imputable y que se produjo por la falta de experiencia y continuos cambios del personal del Juzgado, así como la falta de laboriosidad del Secretario, datos que no pueden justificar en modo alguno la situación de colapso, despreocupación y abandono detectado en el Juzgado que ahora nos ocupa, máxime en órgano judicial de nueva creación, sin bolsas de atrasos y con poco más de un año de funcionamiento, a cargo precisamente de la propia expedientada. Y como pone de relieve el Instructor, son muy numerosos, por desgracia, los supuestos de falta de experiencia y continuos cambios del personal del Juzgado y, sin embargo, no se detecta una situación tan anómala ni incumplimiento de sus deberes con la reiteración e intensidad que ha tenido lugar en el supuesto que examinamos. Por ello, se ha insistido que las conductas descritas constituyen una manifiesta desatención en el ejercicio de las competencias judiciales que Doña ... debió ejercer debidamente, entendiendo por desatención en este caso una falta de observancia o de atención a las reglas que debieron ser cumplidas en la labor diaria y responsabilidad en causas especialmente sensibles, donde se exterioriza un retraso injustificado y reiterado en la resolución, redacción y minutado del procedimiento a seguir o decisiones a adoptar. En las contestaciones al pliego de cargos y en las preguntas que se han dirigido a los testigos propuestos se intenta siempre insistir en la gran movilidad de los funcionarios, en su falta de experiencia o idoneidad, para luego dirigir los posibles interrogatorios a testigos propuestos pero no admitidos en el sentido de dejar constancia a través de tales terceros —policías, abogados o vigilante de seguridad—, de su dedicación en ciertos momentos o tareas o, en fin, las muchas horas que la Juez se encontraba dentro de su despacho en horas de tarde y noche. Además, los temas de inidoneidad de funcionarios, movilidad, falta de colaboración, bajas excesivas, etc. deben trasladarse de inmediato a los organismos competentes, deben, sin duda, motivar una actuación mayor y mejor de éstos —Administraciones y órganos de Gobierno del Poder Judicial—, pero no impiden la pequeña labor diaria en pleitos penales especialmente sensibles y necesitados de tutela judicial ni justifican, por tanto, su olvido absoluto y descontrol procesal. Al mismo tiempo, una obligación, ingrata sin duda, pero indelegable del Juez —precisamente, para evitar la propia responsabilidad y exteriorizar una correcta diligencia y preocupación judicial—, consisten en exigir responsabilidad disciplinaria a los integrantes —a todos de la oficina judicial, lo que en modo alguno ha hecho la juez, entendiendo que "no vale la pena" o que "no es el cauce idóneo". Por ello, las alegaciones defensivas de la expedientada aumentan, si cabe, el reproche disciplinario, pues si se colocan los escritos en el despacho de la Magistrada para su calificación, se ha incumplido y demorado de forma alarmante tal función judicial, al no proveerse ni acordarse nada por el propio

titular judicial para su ejecución por los funcionarios competentes durante un lapso temporal muy llamativo. Y, de otro lado, algunas alegaciones exculpatorias carecen de lógica o razonabilidad, pues la mecánica judicial diaria revela que, normalmente, los escritos y atestados son entregados personalmente al titular del órgano judicial para su examen, valoración y ordenación oportuna a la oficina judicial, y éste debe controlar personalmente la documentación penal entregada y a su disposición en el despacho particular y propio de trabajo. Por lo demás, es preciso señalar que al titular del órgano jurisdiccional le corresponden las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos del respectivo Juzgado o Tribunal, según se establece en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si estima que el personal judicial de dicho Órgano no cumple adecuadamente sus cometidos, es su deber promover la exigencia de la correspondiente responsabilidad, a fin de no incurrir en el tipo previsto en el artículo 418.6 de la mencionada Ley Orgánica, no siendo procedente, como se declara en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997, excusar esa determinada conducta en la actuación observada por los distintos funcionarios del correspondiente Juzgado.

DÉCIMO.– Ha quedado plenamente acreditada, en consecuencia, la llamativa negligencia de la expedientada en su concreta actuación al frente del Juzgado, provocando, personalmente, el retraso reiterado en el dictado de las resoluciones esenciales de los procedimientos, muchos de ellos de especial relieve, e impidiendo o paralizando la iniciación o tramitación normal de las causas penales, según se infiere de las pruebas practicadas en el expediente y de los datos constatados. Por todo lo expuesto, los hechos acreditados en este expediente revelan efectivamente un incumplimiento por parte de la sancionada con entidad bastante para apreciar la infracción muy grave del repetido artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y así debe ser entendido incluso después de ser ponderada la situación del Juzgado, tal y como se pide en las alegaciones de la expedientada, atendiendo a los siguientes razonamientos: en primer lugar, porque no sólo se declaran retrasos o paralizaciones cuya realidad objetiva pudiera estar determinada por la situación o dotación del juzgado, sino que, tras detallarse cuantitativamente tales anomalías, se consigna expresamente que la pendencia acreditada es muy elevada y desproporcionada en relación al número de incoaciones. En segundo término, porque esas anomalías aparecen referidas a asuntos en los que por su naturaleza la urgencia es trascendente –causas con preso o de violencia doméstica– y en los que la inactividad o el retraso incide sobre bienes jurídicos de notable importancia. Todo lo cual eleva o acentúa el grado de esa culpabilidad que debe ser aceptada. Y, por último, porque la no incoación o tramitación, en términos casi masivos, de multitud de escritos, muchos de ellos, para mayor reproche, a exclusiva disposición de la titular, exterioriza un incumplimiento de las funciones de dirección y control, inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuya gravedad resulta igualmente elevada. La razón de esta última conclusión es que ese incumplimiento revela una despreocupación por comprobar y calificar la distinta naturaleza de los asuntos ingresados y dar a cada uno de ellos la prioridad que exija su importancia. Y esa clase de despreocupación es incompatible con las más elementales exigencias que resultan obligadas para que tenga lugar una adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva –artículo 24 de la Constitución–. De ahí que de esta forma se responda también a la alegación de la expedientada en su contestación al pliego sobre la "dedicación de la Magistrada a su función, con asistencia y permanencia

diaria en el Juzgado, también todas las tardes hasta pasadas las 21 horas de la noche". Ya se dijo más arriba que interesa el tiempo material, no el tiempo formal; o lo que es lo mismo, la trascendencia material de tal tiempo en el funcionamiento global del Juzgado y, en especial, en ciertas causas ya comentadas, valoración ésta última en la que no podemos dar la razón a la Magistrada ni ser positivos con respecto a su dedicación material. Por ello, además del retraso, ha quedado acreditada la absoluta falta de control en el despacho de los asuntos de la Secretaría –a menudo, ni siquiera de ésta, pues en muchos casos los atestados y causas quedaban en poder personal y exclusivo de la Magistrada en su despacho–, con abandono de la función de superior vigilancia y coordinación de los diferentes servicios del órgano jurisdiccional al que venía obligado, en virtud de lo prevenido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se demuestra con las paralizaciones generalizadas en todos los procedimientos tramitados. Téngase en cuenta que, incluso con la nueva estructura de la oficina judicial, iniciada con la reforma de la Ley Orgánica 19/2003, el Juez deberá seguir ejerciendo su inspección en los asuntos de que conozca y deberá estar presto y atento a las paralizaciones y dilaciones, provengan de un Servicio de Apoyo Directo o de un Servicio Común de Ordenación del proceso, exigiendo la oportuna y razonable laboriosidad y derivadas responsabilidades.

UNDÉCIMO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A tal fin debe indicarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. Circunstancias todas ellas que, puestas en relación con las especiales particularidades del supuesto enjuiciado, y atendiendo a la especial entidad y gravedad del retraso en que se ha incurrido, así como a las muy significativas consecuencias derivadas de dicho retraso y al precedente empleado en anteriores supuestos de similares características objetivas, determinan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1,4 de la expresada Ley Orgánica, procede imponer en este caso la sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 22 de junio de 2005,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ..., Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción n^o ... de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, como autora de una falta muy grave del artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención o retraso injustificado en la resolución de procesos o causas.

I.9.

Resolución de 6 de julio de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ..., de fecha 25 de noviembre de 1998, D. ... fue nombrado Juez de Paz de ..., tomando posesión en fecha 1 de febrero de 1999. Y finalizado el mandato se le volvió a nombrar por Acuerdo de la referida Sala de fecha 1 de octubre de 2003, continuando en la actualidad.

2º) El día 20 de marzo de 2003 se presentó escrito en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... por D^a ..., en el que se solicitaba se investigara si D. ..., que desempeñaba el puesto de Juez de Paz, estaba incurso en causa de incompatibilidad por afiliación política.

3º) Por la Gerencia Provincial del Partido ... en ... se expidió certificación en fecha 9 de diciembre de 2003, en la que se hace constar la pertenencia del Sr. ... a tal partido en el período comprendido entre el 1 de febrero de 1999 hasta la fecha en que se emitió la expresada certificación.

4º) A solicitud de la Instructora Delegada del expediente, por la Gerencia Provincial de ... del referido partido se aclaró en fecha 5 de noviembre de 2004, que el Sr. ... solicitó la baja el 17 de marzo de 2003 en que perdió su condición de afiliado a dicho partido político.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como viene manteniéndose de forma reiterada por el Pleno y por la Comisión Disciplinaria de este Consejo con cita de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4^a de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3^a de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7^a de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados

principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución de la Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 417.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave la afiliación a partidos políticos, que es precisamente el ilícito en que ha incurrido el Juez de Paz a que alude este expediente disciplinario.

CUARTO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad

objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada supuesto, determinantes en este concreto caso de que la conducta observada por el Juez de Paz expedientado es merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.— El artículo 14.1 del Reglamento 3/1995 de Jueces de Paz señala que “durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulados en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Por su parte, el artículo 395 del mismo Cuerpo legal prohíbe a los Jueces y Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos. Este precepto tiene su correspondencia con el artículo 23 del referido Reglamento de los Jueces de Paz. Y habiéndose acreditado que el Juez de Paz sometido a este expediente desempeñó su cargo perteneciendo al Partido ... desde su toma de posesión el 1 de febrero de 1999 hasta el 17 de marzo de 2003 en que solicitó su baja, estuvo incurso en el régimen de prohibiciones e incompatibilidades recogidas en los artículos 389 y siguientes de la referida Ley Orgánica. Téngase en cuenta, por lo demás, que se está en presencia de una prohibición de rango constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 127.1 de la Constitución, y de relevancia disciplinaria, como no puede ser de otra manera en un régimen constitucional como el que diseña la propia Ley fundamental, en el que uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho se articula a través de la independencia y de la imparcialidad judicial.

SEXTO.— Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.2 de la Ley Orgánica Judicial, resta por precisar la sanción que debe imponerse en este caso. A tales efectos, es preciso significar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto

sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, que, en el presente supuesto, y atendiendo a las específicas particularidades concurrentes, derivadas del período que permaneció el Juez de Paz expedientado incumpliendo su obligación de no estar afiliado a partido político alguno, conduce a imponerle la sanción de suspensión por tiempo de dos meses, conforme a la propuesta de resolución formulada por la Instructora Delegada del propio expediente y en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 420.1,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 32 del Reglamento de Jueces de Paz.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 6 de julio de 2005,

ACUERDA

Imponer a D. ..., Juez de Paz de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos meses, como autor de una falta muy grave del artículo 417.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de afiliación a partidos políticos durante el ejercicio de su cargo.

3. Año 2006

I.10.

Resolución de 17 de mayo de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ..., estando prestando sus servicios como Magistrado de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., Sección de la cual ostenta la Presidencia, incurrió en un reiterado e injustificado retraso en la resolución final de asuntos cuya ponencia le había sido turnada y se hallaban ya deliberados, habiendo retrasado el dictado de sentencias en los siguientes asuntos y con la dilación que se detalla:

Nº ROLLO	DELIBERACIÓN	DILACIÓN
137/03	18-09-2003	+ de 1 año y 3meses
68/03	24-09-2003	+ de 1 año y 2meses
168/03	04-11-2003	+ de 1 año y 2meses
73/03	28-10-2003	+ de 1 año y 1 mes
221/03	19-11-2003	+ de 1 año
261/03	20-01-2004	+ de 1 año
516/03	09-11-2004	+ de 1 año
79/03	08-01-2004	+ de 11 meses
85/03	09-10-2003	+ de 11 meses
90/03	28-10-2003	+ de 11 meses
93/03	25-11-2003	+ de 11 meses
102/03	12-11-2003	+ de 11 meses
113/03	26-11-2003	+ de 11 meses
173/03	25-11-2003	+ de 11 meses
194/03	27-11-2003	+ de 11 meses
200/03	05-11-2003	+ de 11 meses
213/03	27-11-2003	+ de 11 meses
235/03	26-11-2003	+ de 11 meses
240/03	15-01-2004	+ de 11 meses
266/03	05-02-2004	+ de 11 meses
277/03	10-02-2004	+ de 11 meses
310/03	04-02-2004	+ de 11 meses
338/03	17-02-2004	+ de 11 meses
281/03	01-04-2004	+ de 10 meses
303/03	27-01-2004	+ de 10 meses
325/03	17-02-2004	+ de 10 meses
340/03	17-02-2004	+ de 10 meses
352/03	20-01-2004	+ de 10 meses
368/03	04-03-2004	+ de 10 meses
400/03	04-03-2004	+ de 10 meses
422/03	10-03-2004	+ de 10 meses

460/03	11-03-2004	+ de 10 meses
582/02	03-03-2004	+ de 9 meses
66/03	28-01-2004	+ de 9 meses
97/03	24-03-2004	+ de 9 meses
107/03	23-10-2003	+ de 9 meses
209/03	23-03-2004	+ de 9 meses
251/03	24-03-2004	+ de 9 meses
256/03	05-02-2004	+ de 9 meses
354/03	18-03-2004	+ de 9 meses
369/03	25-03-2004	+ de 9 meses
371/03	15-04-2004	+ de 9 meses
378/03	10-03-2004	+ de 9 meses
383/03	09-03-2004	+ de 9 meses
392/03	21-04-2004	+ de 9 meses
404/03	01-04-2004	+ de 9 meses
408/03	14-04-2004	+ de 9 meses
410/03	23-03-2004	+ de 9 meses
428/03	23-03-2004	+ de 9 meses
429/03	30-03-2004	+ de 9 meses
438/03	31-03-2004	+ de 9 meses
25/04	14-04-2004	+ de 9 meses
66/04	10-06-2004	+ de 9 meses
377/03	22-04-2004	+ de 8 meses
414/03	20-04-2004	+ de 8 meses
416/03	21-04-2004	+ de 8 meses
444/03	29-04-2004	+ de 8 meses
451/03	28-04-2004	+ de 8 meses
467/03	18-05-2004	+ de 8 meses
471/03	29-04-2004	+ de 8 meses
473/03	27-04-2004	+ de 8 meses
478/03	27-05-2004	+ de 8 meses
501/03	19-05-2004	+ de 8 meses
536/03	25-05-2004	+ de 8 meses
548/03	20-05-2004	+ de 8 meses
13/03	17-06-2004	+ de 7 meses
329/03	04-05-2004	+ de 7 meses
379/03	20-05-2004	+ de 7 meses
388/03	15-06-2004	+ de 7 meses
476/03	27-05-2004	+ de 7 meses
3/04	15-06-2004	+ de 7 meses
11/04	25-05-2004	+ de 7 meses
524/03	07-09-2004	+ de 5 meses
319/03	30-11-2004	+ de 4 meses
341/03	06-10-2004	+ de 4 meses
344/03	12-02-2004	+ de 4 meses
395/03	11-11-2004	+ de 4 meses
420/03	28-09-2004	+ de 4 meses

480/03	30-09-2004	+ de 4 meses
509/03	02-11-2004	+ de 4 meses
517/03	05-10-2004	+ de 4 meses
520/03	18-11-2004	+ de 4 meses
541/03	23-11-2004	+ de 4 meses
557/03	23-11-2004	+ de 4 meses
2/04	16-09-2004	+ de 4 meses
9/04	09-09-2004	+ de 4 meses
18/04	28-09-2004	+ de 4 meses
39/04	14-09-2004	+ de 4 meses
41/04	24-11-2004	+ de 4 meses
48/04	25-11-2004	+ de 4 meses
50/04	30-09-2004	+ de 4 meses
79/04	17-11-2004	+ de 4 meses
81/04	02-12-2004	+ de 4 meses
522/02	28-10-2004	+ de 3 meses
150/03	21-10-2004	+ de 3 meses
199/03	20-10-2004	+ de 3 meses
364/03	07-10-2004	+ de 3 meses
426/03	29-09-2004	+ de 3 meses
440/03	02-11-2004	+ de 3 meses
465/03	02-11-2004	+ de 3 meses
474/03	21-10-2004	+ de 3 meses
483/03	04-11-2004	+ de 3 meses
487/03	05-10-2004	+ de 3 meses
512/03	04-11-2004	+ de 3 meses
518/03	27-10-2004	+ de 3 meses
521/03	28-10-2004	+ de 3 meses
531/03	23-11-2005	+ de 3 meses
21/04	11-11-2004	+ de 3 meses
55/04	19-10-2004	+ de 3 meses
59/04	02-12-2004	+ de 3 meses
73/04	07-12-2004	+ de 3 meses
85/04	07-12-2004	+ de 3 meses
100/04	09-12-2004	+ de 3 meses
108/04	09-12-2004	+ de 3 meses
117/04	14-12-2004	+ de 3 meses
126/04	14-12-2004	+ de 3 meses
127/04	16-12-2004	+ de 3 meses
130/04	16-12-2004	+ de 3 meses
142/04	15-12-2004	+ de 3 meses
163/04	10-12-2004	+ de 3 meses
173/04	21-12-2004	+ de 3 meses

2º) En el período de tiempo comprendido entre el anuncio de la Visita de Inspección del Consejo General del Poder Judicial que ha motivado este expediente y el 30 de junio de 2005, el Ilmo. Sr. D. ... efectuó el dictado de la mayor parte de las

sentencias pendientes con anterioridad, para intentar paliar y normalizar la situación; significándose en el informe del Servicio de Inspección, de fecha 21 de abril de 2005, que el módulo de resolución del Magistrado expedientado durante 2003 fue del -27,19% y del -8,88% en el año 2004.

3º) A principios del año 2004, el padre del Ilmo. Sr. D. ..., residente en ..., padeció importantes problemas de salud, que requirieron una especial atención por parte de su hijo.

4º) En fecha 20 de junio de 2005, y habiendo efectuado las oportunas alegaciones al acta de Inspección, el Ilmo. Sr. D. ... remitió al Servicio de Inspección un escrito dirigido a la Unidad Inspectoral ..., en el cual utilizaba expresiones dirigidas a las Inspectoras del tenor literal siguiente: “Es eso una conducta correcta o bien demuestra un mal arte, o simplemente es la forma falsa de actuar”; “alteran la verdad y lo saben”; “lo saben pero lo ocultan”; “¿de qué van?, ¿qué pretenden?, parece que actuación de las Inspectoras es subjetiva, parcial y con intención de perjudicar”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como trámite previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso señalar, en lo que se refiere a la duración de las mismas, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce per se la caducidad del referido expediente sancionador. Pero, además, la doctrina jurisprudencial contenida en la reciente sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, admite la posibilidad de que el plazo de seis meses para la duración de los expedientes disciplinarios judiciales pueda verse afectado por circunstancias excepcionales, según se reconoce en el razonamiento jurídico décimo de la citada sentencia de 27 de febrero del año en curso, y según se contempla expresamente en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. Así, en el caso ahora enjuiciado dichas circunstancias excepcionales tienen pleno fundamento en los acuerdos de esta Comisión Disciplinaria de fechas 19 de julio y 21 de diciembre del pasado año, al disponer el primero de ellos la acumulación de nuevas actuaciones a las anteriormente incoadas, con todo lo que ello comporta con respecto a la incidencia que tal acumulación representa necesariamente en la normal sustanciación de expedientes disciplinarios, al tenerse que practicar de forma complementaria otras diligencias de

instrucción distintas de las ya practicadas; y al requerir a la Instructora Delegada, el segundo de dichos acuerdos, para que se participaran las circunstancias que han impedido la conclusión del expediente en el plazo de seis meses, circunstancias éstas en cierto aspecto propiciadas por el propio expedientado, que solicitó el aplazamiento de la citación en su día efectuada para comparecer ante la Instructora del procedimiento, que tuvo lugar finalmente el día 12 de diciembre del pasado año, practicándose después diversas actuaciones de instrucción e incluso cumplimentándose por la Comisión Disciplinaria del Consejo –una vez concluida la instrucción del procedimiento– el trámite previsto en el artículo 422.3 de la referida Ley Orgánica, a cuyo fin se concedió al interesado el plazo máximo de quince días para que pudiera alegar cuanto estimase oportuno en defensa de sus derechos e intereses legítimos, como así hizo en un nuevo escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Consejo el día 26 de abril próximo pasado.

SEGUNDO.– En su escrito de alegaciones, el Magistrado sujeto a este expediente mantiene que se ha producido vulneración del principio acusatorio. No es posible, sin embargo, compartir dicho planteamiento, toda vez que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998 y 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, de suerte que la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de modo que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la Comisión Disciplinaria que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

TERCERO.– Tampoco puede acogerse la manifestada vulneración del principio *non bis in idem*, ya que la aplicación del referido principio, como ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1996, 11 de octubre de 1999 y 16 de enero de 2003 y de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2000 y 20 de diciembre de 2000–,

impide que a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, al perseguirse la consecución de un idéntico bien jurídico protegido con esos procedimientos. Y es lo cierto que en el presente caso no pueden compararse el invocado procedimiento de la Sala de Gobierno con el presente, atendiendo a criterios no solamente competenciales, sino también objetivos y formales, debiéndose estar en todo caso a lo previsto en los artículos 421.1.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 54.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.– La misma suerte desestimatoria merece la pretendida conculcación del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que se consideren necesarias, no revistiendo tal carácter aquellas que sean irrelevantes, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 10 de febrero de 2005, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno puede apreciarse en el supuesto enjuiciado.

QUINTO.– Como acertadamente señala la Ilma. Instructora Delegada, los hechos descritos en el apartado 1º de la declaración de los probados son constitutivos de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica como tal “el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos judiciales”, pues de la citada declaración de hechos probados se evidencia que desde el mes de septiembre de 2003 y durante todo el año 2004, el Sr. ... incurrió en un manifiesto y persistente retraso en el dictado de las sentencias, conclusión que debe mantenerse pese a sus alegaciones cuestionando los datos elaborados por el Servicio de Inspección de este Consejo, ya que, al igual que efectúa el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, se han tomado como fecha de dictado de la sentencia la manifestada por el propio expedientado. A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2005, señala que “el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado que constituye la infracción no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general del órgano jurisdiccional y a la cuantificación objetiva del resultado de este retraso. Y, en este sentido, ha señalado que dicho elemento también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad jurisdiccional omitida o

retrasada, esto es, con la importancia que pueda tener el tiempo para dicha actividad y con el valor de los bienes jurídicos que puedan resultar afectados. También ha sido subrayado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional lleva inherentes unas funciones de dirección y control, y que éstas obligan a realizar una tarea de comprobación y calificación de la distinta naturaleza de los asuntos, y a dar a cada uno de ellos la prioridad que exijan su importancia o circunstancia”.

SEXTO.— Sobre la base de los anteriores elementos, es lo cierto que el Magistrado expedientado propició una bolsa de atraso precisamente en el momento de acto más personalísimo y trascendental del proceso, cual es el dictado de la sentencia, cuya redacción incumbe al Ponente en el caso de los órganos colegiados, provocando una dilación que afecta directamente al derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en el procedimiento. Así, la dilación en el dictado de las sentencias rebasa de manera muy exagerada el atraso que se suele aceptar como tolerable en los casos de sobrecarga de trabajo y, en todo caso, alcanza un período de tiempo que es enormemente elevado desde cualquier otro punto de vista. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo reseñada, “se trata de retrasos que por su exageración constituyen una anormal dilación y, por ello, inciden muy negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución Española, y porque esa anormal dilación es contraria también a esa función de dirección, control y calificación de los asuntos que es inherente a la función jurisdiccional, pues supone olvidar o desatender la prioridad que ha de darse a los asuntos según su mayor antigüedad”, función de dirección y control que en el caso del Magistrado a que alude este expediente aparece con mayor relevancia, al estar desempeñando el cargo de Presidente de una Sección de la Audiencia Provincial... .

SÉPTIMO.— El apuntado retraso, además de ser reiterado y manifiesto, no está justificado, pese a las alegaciones que respecto de problemas de salud de sus padres ha realizado, acreditándolo debidamente el Sr. ..., ya que como también resalta la tan meritada sentencia de 11 de mayo de 2005, “si tenía aptitud para continuar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y, consiguientemente, para realizar la compleja labor de análisis y enjuiciamiento que exigen esas funciones, la tenía también para la tarea mucho más elemental de advertir y otorgar la prioridad que correspondía a los asuntos que llevaban pendientes de sentencia”, sin perjuicio de que la actitud de permanecer en activo pese a las dificultades personales evidencie un gran sentido de la responsabilidad, y sea un hecho que sirva para atenuar la responsabilidad —sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2004—, carácter que igualmente cabe predicar de la constatación del esfuerzo que hizo el Magistrado sujeto a este expediente para tratar de paliar y normalizar la situación con ocasión de la visita de Inspección girada.

OCTAVO.— Los hechos descritos en el apartado 4º de la declaración de hechos probados incorporada a la presente resolución son constitutivos de una falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que tipifica como tal “la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial”, sin que las expresiones utilizadas por el Magistrado expedientado merezcan la consideración de graves porque tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, debe atenderse a su

propio contenido y al hecho de constituir un exceso en el ejercicio del derecho de defensa, acogiéndose así en este extremo la propuesta de resolución que formula la Instructora Delegada.

NOVENO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –hecho 1º– y de otra leve del artículo 419.2 del mismo texto legal –hecho 4º–, resta por determinar la sanción que debe aquí imponerse. A tal fin es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DÉCIMO.– Determinado lo anterior, y atendiendo a la especial gravedad significación y trascendencia del retraso en que llegó a incurrir el Magistrado expedientado, procede imponer en este caso a dicho Magistrado, como autor de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.4 y 420.2 de la expresada Ley Orgánica; y otra sanción de advertencia, contemplada en los artículos 420.1.1 y 420.2, como autor de otra falta leve del artículo 419.2 de la propia Ley Orgánica Judicial, acogiéndose así en este último extremo tanto la propuesta de resolución de la Instructora Delegada como el parecer del Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 17 de mayo de 2006, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., Presidente de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete meses, como autor de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de asuntos, y otra sanción de advertencia como autor de una falta leve del artículo 419.2 de la misma Ley Orgánica, de desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico.

I.11.

Resolución de 12 de julio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) ..., mayor de edad, de nacionalidad marroquí, fue detenido por miembros de la Policía Nacional en la Avenida ... de ..., sobre las 14:25 horas del día 7 de agosto de 2000, cuando le tenía retenido el propietario del vehículo matrícula ..., que le había sorprendido al salir del turismo citado junto a otro individuo, que consiguió darse a la fuga. El vehículo presentaba forzada la puerta del conductor y se echaban en falta efectos y documentación que había en su interior.

2º) El Juzgado de Instrucción nº ... de ..., en funciones de guardia, por auto de 8 de agosto de 2000, después de oírle en declaración, acordó la libertad provisional de ..., con la obligación apud acta de comparecer ante el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes y cuantas veces fuera llamado, así como con el compromiso de participar al Juzgado los cambios de domicilio, apercibiéndole que el incumplimiento de las obligaciones señaladas podía suponer la reforma de la resolución y que se acordara en su lugar prisión provisional, pues estaba encartado en unas Diligencias Previa que se incoaron por delito de robo. Significativo es el hecho de que, en su declaración ante la Instructora el mismo día, apareciera en blanco el espacio relativo a la consignación de su domicilio, lo que hace incomprensible el compromiso asumido.

3º) Sin existir constancia de que efectuara una sola presentación los días 1 y 15 de cada mes en los más de cuatro meses que transcurrieron, cuando el Juzgado intentó notificarle el auto de apertura del juicio oral de 8 de enero de 2001, advirtió la imposibilidad de hacerlo, pues carecía de domicilio en territorio nacional, tal como se hacía constar en providencia de 7 de diciembre de 2000, por lo que dictó auto de 10 de enero de 2001, que contiene los razonamientos jurídicos y parte dispositiva que se transcriben: “ÚNICO.– No habiendo justificado el imputado en modo alguno su incomparecencia, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 494 del mismo texto legal, ordenar su busca y presentación ante este Juzgado. PARTE DISPOSITIVA.– Se decreta la busca de ..., natural de ... con domicilio en nacido/a el día ..., hijo de ... y de ... de estado civil y de profesión y su presentación en este juzgado en horas de audiencia, a fin de notificación y requerimiento en la forma interesada en esta causa, oficiase a la Policía Judicial para que dé cumplimiento a tal orden”.

4º) En cumplimiento del auto de 10 de enero de 2001, se libraron requisitorias en las que se interesaba la detención y presentación del requisitoriado. Fruto de ellas fue la detención del citado ..., en el puesto fronterizo de ..., a las 13:35 horas del viernes, día 5 de noviembre de 2004. La detención se comunicó en la misma fecha de su práctica al Juzgado de Instrucción nº ... de ..., tal como se hace constar en el oficio policial obrante al folio 53 de las actuaciones.

5º) El sábado, día 6 de noviembre de 2004, ... fue presentado ante el Juzgado de

Instrucción nº ... de ... en funciones de guardia, pues según las normas de reparto, al Juzgado de Guardia correspondía conocer, en todo caso, de las diligencias relativas a las personas privadas de libertad y puestas a disposición judicial y debía acordar lo que procediera acerca de su situación personal, remitiendo posteriormente las actuaciones en su caso, al Juzgado que ya conociera con anterioridad de la causa o que debiera conocer por resultar competente según las normas de reparto de asuntos.

6º) Fue el mencionado sábado 6 de noviembre de 2004 cuando se adoptaron las cesiones que han motivado la incoación del presente Expediente Disciplinario. El titular del Juzgado de Guardia, D. ..., solicitó del Juzgado de Instrucción nº ... de ... el envío de las actuaciones originales, esto es, el Procedimiento Abreviado nº 286/2000, y, al recibirlo, pudo comprobar que el Ministerio Fiscal imputaba al detenido presentado un delito de robo con fuerza en las cosas, que solicitaba su condena a una pena de dos años de prisión y que se encontraba acordado su llamamiento por requisitorias, para la notificación del auto de apertura del juicio oral y del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, así como para requerirle para designación de Abogado y Procurador, que le defienda y represente en la causa.

7º) Tras la lectura de las actuaciones, el Magistrado D. ..., en la indicada fecha del sábado 6 de noviembre de 2004, dictó la providencia cuyo tenor literal es el siguiente: “Dada cuenta; vista la anterior diligencia, y ante la inhabilidad del día de hoy para la práctica de las diligencias objeto del procedimiento de reclamación en cuestión, se acuerda la prórroga de la detención del reclamado hasta el próximo día hábil a fin de que lo ponga disposición del Juzgado competente o en su caso de este Juzgado de Guardia para la práctica de las correspondientes diligencias y en su caso resolver sobre su situación personal. Lo manda y firma S. S^a, doy fe.”

8º) A continuación de la anterior providencia, dictó un auto, fechado también el 6 de noviembre de 2004, cuyo contenido coincide básicamente con el de la providencia reseñada en el apartado anterior. En su parte dispositiva se acordaba “la permanencia de ... en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía y a disposición de este Juzgado, donde deberá ser presentado el día 8 de noviembre de 2004 a las 11 horas”. En el fundamento jurídico único de esta resolución se explicaba el motivo de la prórroga de la detención en los siguientes términos literales: “ÚNICO.– Habida cuenta que no han podido practicarse las diligencias interesadas por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... por ser inhábil el día de la fecha para la práctica de las mismas, y solicitándose por el Ministerio Fiscal en el P. A. seguido en el referido Juzgado una pena de dos años de prisión para ... por un delito de robo, no habiéndose superado el plazo máximo de detención previsto en el artículo 17 de la Constitución y conforme a lo establecido en los artículos 489 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar la prórroga de la detención.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso señalar que en este caso no puede apreciarse la caducidad del expediente en cuestión. Las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para

resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la acumulación de nuevas actuaciones a las ya incoadas, o, como ha sucedido en este caso, la devolución de actuaciones al Instructor para la práctica de nuevas diligencias, acordada por la Comisión Disciplinaria, que de forma obligada ha repercutido en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha ocurrido en el supuesto objeto de análisis.

SEGUNDO.– También con carácter general y previo al enjuiciamiento del presente expediente, debe indicarse que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Como se ha afirmado por el Pleno de este Consejo en precedentes resoluciones adoptadas en el ejercicio de la potestad disciplinaria, del artículo 25.1 de la

Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

CUARTO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave “la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”, que, según se desprende de la precedente declaración de hechos probados, es precisamente lo que se ha producido en el supuesto objeto de análisis, sin que puedan prosperar las alegaciones esgrimidas por el interesado para justificar la conducta por él observada.

QUINTO.– En virtud de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y

volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente, según ha quedado acreditado, que la conducta observada por el Magistrado sujeto a este expediente es merecedora de reproche disciplinario.

SEXTO.— De las circunstancias fácticas relatadas en la declaración de hechos probados se infiere inequívocamente que la causa que pudo motivar la prórroga de la detención fue la consideración del sábado, 6 de noviembre de 2004, como día inhábil, para practicar la notificación a la persona detenida del auto de apertura de juicio oral y los actos de comunicación subsiguientes constituyen un supuesto de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, pues es totalmente injustificable que un Juez de Guardia desconozca el contenido de los artículos 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que prolongue la situación de privación de libertad de un detenido a su disposición sólo por el hecho de ser sábado. Y es, pues, inverosímil, como se expresa en el informe de la Unidad Inspectoral de este Consejo, que el Magistrado-Juez ignorara que todos los días del año son hábiles para la instrucción de las causas criminales, más aún si se trata precisamente del Juez de Guardia que ese mismo día hubo de dictar numerosas resoluciones en el ejercicio de su función. No se olvide, a este respecto, que el proceder del Magistrado expedientado denota una manifiesta e inexcusable ignorancia de un específico deber judicial que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, apartándose del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, desconociendo las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión. No es posible, pues, acoger las distintas alegaciones manifestadas por el Magistrado sujeto a este expediente, que no desvirtúan las propuestas de resolución formuladas tanto por el Instructor Delegado como por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General.

SÉPTIMO.— Las anteriores consideraciones no implican en modo alguno que el ilícito disciplinario establecido en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede limitar o menoscabar el principio de independencia judicial. Así, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo —sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005— ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de dicha Ley Orgánica, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder

Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la propia Ley Orgánica Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

OCTAVO.– Resta por determinar, finalmente, la sanción que debe imponerse en este caso y que, atendiendo a las especiales circunstancias del caso y a la significación, trascendencia y entidad del ilícito en que ha incurrido el Magistrado a que alude este expediente, se considera procedente la sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete días, de conformidad con el artículo 420.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la base de un adecuado juicio de proporcionalidad, pues como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de julio de 2006, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado nº ... de ... , una sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete días, como autor de una falta muy grave del artículo 417.14 de Ley Orgánica del Poder Judicial, de

ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

I.12.

Resolución de 26 de julio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) Según el informe que emite la Unidad Inspectora ... del Servicio de Inspección de este Consejo en relación al expediente de seguimiento 900/2005 relativo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... se encuentran pendientes de sentenciar los siguientes asuntos civiles, con la antigüedad que se expone: a) Proceso de divorcio no consensuado 451/01: desde el 21 de mayo de 2002; b) Juicio ordinario 365/02: desde el 13 de noviembre de 2003; c) Juicio ordinario 91/03: desde el 31 de mayo de 2004 y d) Juicio ordinario 331/03: desde julio de 2004.

2º) Habiendo recabado la Instructora del expediente informe del Secretario del mencionado Juzgado acerca de si se habían dictado las correspondientes sentencias en los referidos asuntos es contestado en el sentido de que los cuatro procedimientos se encuentran en la misma situación de pendencia.

3º) El Magistrado sujeto a este expediente disciplinario fue sancionado por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 21 de diciembre de 2005 –en el Expediente Disciplinario nº ...– con una sanción de multa por importe de 300,51 euros, y por otro acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 25 de abril de 2006 –Expediente Disciplinario nº ...– con una sanción de multa por importe de 900 euros, como autor de sendas faltas graves previstas en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De forma constante y reiterada, el Pleno de este Consejo, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que

los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

SEGUNDO.— A tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio de la Instructora Delegada y de la Comisión Disciplinaria del Consejo, ha incurrido el Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005—, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada —en lo que respecta al retraso—, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos

417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: a) Rasgos comunes: una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y b) Notas diferenciadoras: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave– o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave–.

TERCERO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones, y como pone de manifiesto la Instructora Delegada del procedimiento, en el presente caso se dan todas y cada una de las notas jurisprudenciales delimitadoras del ilícito disciplinario regulado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto que el retraso afecta a la resolución de cuatro procesos, constituyendo un retraso reiterado y carente de justificación alguna, lo que nos lleva a tipificar la infracción en el precepto transcrito, y no como falta grave del artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica, dada la intensidad y prolongación del incumplimiento. En efecto, el proceso de divorcio no consensuado 451/01 se encuentra pendiente de sentenciar desde el 21 de mayo de 2002; el juicio ordinario 365/02, desde el 13 de noviembre de 2003; el juicio ordinario 91/03 desde el 31 de mayo de 2004 y el juicio ordinario 331/03 desde julio de 2004, es decir, alguno más de 4 años desde que quedaron concluidos y los más recientes casi 2 años desde su terminación, sin que exista razón objetiva que justifique el retraso en dictar sentencia, y máxime cuando, como se afirma en el informe de la Unidad Inspectora, se comprobó que “los 2 expedientes con mayor antigüedad constaba cada uno de ellos de un solo tomo y las cuestiones planteadas no revisten especial complejidad”, y que, según el informe suscrito por el Sr. Magistrado-Juez y recibido en la Unidad Inspectora con fecha 20 de enero de 2006, de los cuatro procedimientos civiles pendientes de sentenciar, en dos de ellos –Divorcio 451/01 y Ordinario 365/02– estaba ultimándose la minuta de sentencia y estaba pendiente de transcribir y firmar y los otros dos –Ordinarios 91/03 y 331/03– se encontraban pendientes de sentencia, sin que, a pesar de dichas afirmaciones, las resoluciones judiciales hayan sido dictadas en este momento, según el certificado emitido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de

CUARTO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el

comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Magistrado a que aluden estas actuaciones es merecedora de reproche disciplinario, mucho más cuando, como señala la propia Instructora, dicho Magistrado es consciente del retraso al haber sido puesto de manifiesto por el Servicio de Inspección del Consejo, que realizó una visita al Juzgado del que es titular en enero de 2005, iniciándose el oportuno expediente de seguimiento, pese a o cual persiste en su conducta, por lo que su actitud raya en la denegación de justicia al tratarse de solo cuatro asuntos sin sentenciar y sin que haya alegado u ofrecido alguna explicación acerca de dicha demora.

QUINTO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin ha de significarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la reiteración, la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deber ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, y ello teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

SEXTO.– De acuerdo con lo que acaba de apuntarse, y atendiendo a las especiales circunstancias del supuesto enjuiciado y a la reiteración en que ha incurrido el Magistrado expedientado, así como a su conducta contumaz, la negativa persistente en dictar sentencia en los procedimientos referidos en la declaración de hechos probados y el daño ocasionado como consecuencia de la forma de proceder por dicho Magistrado, procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cuatro meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 420.1.4 de la mencionada Ley Orgánica Judicial y acogiendo la propuesta a tal efecto formulada tanto por la Instructora Delegada del expediente como por la Comisión Disciplinaria de este

Consejo General.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 26 de julio de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cuatro meses, como autor de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas.

4. Año 2007

I.13.

Resolución de 17 de enero de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) D^a ... fue nombrada Juez de Paz de ... por el Tribunal Superior de Justicia de ... el 15 de diciembre de 2003, tomando posesión del cargo el mismo día 15 de diciembre, no siendo licenciada en Derecho; sin que en dicho Juzgado existiera sala de vistas propiamente dicha, pero sí espacio para el despacho del Juez para archivo.

2º) Con motivo de una denuncia formulada por la Letrada D^a ..., por supuesto retraso en la celebración del juicio de faltas 443/04, la Comisión Disciplinaria del Consejo acordó el 1 de marzo de 2006 la incoación de Diligencias Informativas como consecuencia de la Información Previa nº

3º) Desde la fecha de toma de posesión de la Sra. ... se han registrado 104 juicios de faltas y no se ha señalado ni celebrado ninguna de los 73 juicios de faltas pendientes de juicio oral; habiéndose efectuado los señalamientos con posterioridad a la fecha de denuncia de la Sra. Letrada e incoación de actuaciones por este Consejo, concretamente el primero para el día 13 de noviembre de 2006 –folios 77 y 78–.

4º) El motivo alegado por la citada Juez de Paz en su declaración de 26 de junio de 2006 fue que “cuando tomó posesión no había Sala de Vistas y no había instalaciones apropiadas...”, así como “falta de información y circunstancias personales y familiares”, disculpándose por ello y manifestando que “ahora sus circunstancias han cambiado y está dispuesta a celebrar los juicios –folios 81 y 82–. Añade en su escrito de 2 de julio de 2006 que “ello queda justificado tanto por la falta de medios como por la falta de instalaciones adecuadas, que han hecho imposible su celebración” –folios 90 y 91–. Y en su informe remitido a la Unidad Inspectoral del Consejo con fecha de entrada 5 de mayo de 2006 se expresa que el juicio de faltas sobre cuya falta de señalamiento se formuló la queja inicial, sería objeto de señalamiento una vez que el Ayuntamiento procediera a realizar las obras de acondicionamiento de la sala de vistas, y que, no obstante, a fin de evitar perjuicios a los ciudadanos, si las obra se demoraran más de lo previsto, se habilitaría el despacho de la Sra. Juez para la celebración de las Vistas –folios 28 y 29–.

5º) Incoadas las referidas Diligencias Informativas por el Consejo, la mencionada Juez de Paz no contestó a la petición de informe que le fue requerido acerca de los extremos de la queja formulada; habiendo de ser reiterada en dos ocasiones, el 2 de marzo de 2006 y el 25 de abril de 2006 –folio 30–; siendo finalmente remitido con fecha de entrada en el Registro General del Consejo el 5 de mayo de 2006 –folio 28–.

6º) No constan en la Unidad Inspectoral del Consejo antecedentes sobre dicho Juzgado de Paz ni comunicación o escrito en el que se pusiera de manifiesto inconveniente o imposibilidad alguna, por falta de instalaciones, de celebración de vistas –folio 30–.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De forma reiterada, el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de señalar, con cita de constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.– En términos generales es preciso poner de relieve que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una

norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues uno de los tipos en que se basó la incoación de este expediente viene expresamente determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”, que, de conformidad con lo previsto en dicho precepto, en concordancia con lo establecido en los artículos 298.2 de la expresada Ley Orgánica y 1.1 del Reglamento de Jueces de Paz, y atendiendo a la entidad y significación de los hechos que se han declarado probados y a las actuaciones que se han practicado, es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto enjuiciado.

CUARTO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por la Juez de Paz a que aluden estas actuaciones es merecedora de reproche disciplinario, en los términos preceptuados en el artículo 32 del Reglamento de Jueces de Paz.

QUINTO.– A tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave, según se ha dicho anteriormente, “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio de la Comisión Disciplinaria y del parecer sustentado por el Ministerio Fiscal, ha incurrido la Juez de Paz expedientada.

Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo – entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. A lo que debe añadirse que, como precisan las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fechas 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, el ilícito de desatención contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia.

SEXTO.– Desde las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales no ofrece duda que los hechos cometidos por la Juez de Paz expedientada son constitutivos de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por desatención y retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos. Y ello, como sostiene el Ministerio Fiscal, atendiendo a los siguientes extremos: a) Desde su toma de posesión el 15 de diciembre de 2003, no es que se haya retrasado en algunos juicios de faltas, sino que no ha señalado ni celebrado ninguno de los 73 juicios que se hallaban pendientes de juicio oral; b) El argumento de no existir una “sala de vistas” propiamente dicha no excusa su falta de celebración -despacho de la Juez y archivo–, en los que se podrían haber celebrado los mismos, máxime teniendo en cuenta la simplicidad natural de los mismos; c) Dicho argumento se desvanece por el propio informe que remite la Juez de Paz a la Unidad Inspectoral del Consejo General del Poder Judicial de 5 de mayo de 2006, cuando refiere que “a fin de evitar perjuicios a los ciudadanos, si las obras mencionadas se demoran más de lo previsto, se habilitaría el despacho de la Sra. Juez para la celebración de las Vistas”; lo

que pone de manifiesto que era consciente de las posibilidades de espacio material para celebrarlos, así como que dicha ausencia de señalamiento o retraso pudiera causar perjuicios a los ciudadanos; d) En su declaración de 26 de julio de 2006, se excusa refiriendo la falta de información y las circunstancias personales y familiares, añadiendo que dichas circunstancias han cambiado y está dispuesta a celebrar juicios. Ahora bien, como entienden tanto la Comisión Disciplinaria del Consejo como el Ministerio Fiscal, no puede servir de disculpa la supuesta falta de información, aún cuando no fuere licenciada en Derecho, pues es de conocimiento general, y máxime para quien adquiere la condición de Juez de Paz, que una de las funciones primarias y consustanciales al cargo es la de celebrar juicios.

SÉPTIMO.– Es preciso, pues, resaltar que en el supuesto objeto de enjuiciamiento no se están discutiendo posibles errores de contenido jurídico –que serían más fácilmente disculpables–, sino la inacción e incumplimiento de una de las funciones primarias y esenciales, cual es el señalamiento y la celebración de juicios, debiéndose significar que, en cuanto a las circunstancias personales y familiares con las que se excusa la interesada, no consta a qué extremos o impedimentos se refiere, ni en la medida en que, de existir, ello le hubiera impedido señalar y celebrar juicios de faltas. Y concurre aquí un hecho demostrativo de lo que se estima constitutivo de desatención en el ejercicio de sus funciones, y es que la referida Juez de Paz no contesta en un principio a los requerimientos de informe sobre los extremos de la queja inicial que le dirige la correspondiente Unidad de Inspección del Consejo, por lo que hubo de ser reiterada en dos ocasiones, contestando tras el tercer requerimiento. A todo lo cual han de añadirse dos consideraciones ciertamente relevantes y demostrativas de la extrema gravedad de la infracción cometida: a) Dado el tiempo transcurrido sin señalamiento y celebración de los juicios de faltas sin justificación jurídica alguna, pudiera haber determinado la prescripción de las mismas, habida cuenta el plazo legal de prescripción de seis meses de los artículos 131.2 y 132 del Código Penal; b) Dicha actuación o inactividad en el obligado y debido señalamiento y celebración de juicios de faltas, con flagrante incumplimiento del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 de la Constitución, tanto para denunciadores como para denunciados, sin descartar además probables perjuicios económicos para los que tuvieren la condición de ofendidos o perjudicados en los procedimientos no celebrados, retrasados o eventualmente prescritos.

OCTAVO.– Una vez analizada la realidad de los hechos imputados y después de calificar jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A tal fin ha de indicarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la

entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a criterios tales como la existencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

NOVENO.– Determinado lo anterior, sobre la base de las propuestas formuladas tanto por el Ministerio Fiscal como por la Comisión Disciplinaria del Consejo, y atendiendo a la especial gravedad, trascendencia y significación objetiva de la infracción cometida, se considera procedente la sanción de separación, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.2, 298.2, 379.1.c) y 420.2 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en función de las siguientes circunstancias: a) El hecho de no señalar ni celebrar ningún juicio de faltas desde la fecha de toma de posesión el 15 de diciembre de 2003 y de ni siquiera contestar a los primeros requerimientos de informe remitidos por la Unidad Inspectoral del Consejo General, pone de manifiesto la falta de responsabilidad y la ausencia de idoneidad de la mencionada Juez de Paz en el ejercicio de sus funciones judiciales, máxime cuando era consciente de la existencia de espacio material para celebrarlos, que ello es una de las funciones esenciales y primarias de la condición de Juez, así como que pudiera causar perjuicios a los ciudadanos; b) No se aprecia que exista una mínima justificación objetiva y razonable que explique el proceder antijurídico de la expedientada, por cuanto que existía espacio material para su celebración, no se precisan qué circunstancias personales o materiales pudieron impedir el cumplimiento de sus funciones y no resulta aceptable que se argumente la falta de información para no cumplir con uno de los deberes más primarios, significativos y elementales de un Juez, como es la de celebrar juicios; c) Ha de considerarse, finalmente, dicha sanción de separación como razonable y proporcionada a los perjuicios formales causados de forma genérica y en masa a todas las partes en dichos juicios de faltas por vulneración de su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 de la Constitución, así como a los eventuales perjuicios materiales o económicos para quienes tuvieron la condición de ofendidos o perjudicados por los hechos que debieron ser juzgados con inmediatez, tal y como exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que denota, como se ha visto, una conducta ciertamente grave, relevante y perturbadora para el buen orden del Poder Judicial y para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, viéndose directamente afectados

derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que resulta procedente en este caso un reproche sancionador de la mayor entidad y trascendencia disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 17 de enero de 2007,

ACUERDA

Imponer a D^a ..., por su actuación como Juez de Paz de ..., la sanción de separación como autora de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos o causas, a la vista del elevado número de juicios de faltas de su competencia sin celebrar.

I.14.

Resolución de 14 de febrero de 2007

HECHOS PROBADOS

I. 1º) En la Ejecutoria seguida en el Juzgado de lo Penal n^o ... de ... bajo el n^o 484/05, se dictó auto con fecha 19 de enero de 2006 en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente: "DISPONGO: Se decreta la detención de ... y su puesta a disposición de este Juzgado a fin de requerirlo para que abone la cantidad de 240 euros de multa a que fue condenado en sentencia firme, no concediéndose para el pago de la misma plazos algunos y caso de impago se procederá al embargo de bienes de su propiedad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, asimismo se le requiera a fin de que aporte el permiso de conducir a fin de cumplir la pena de 8 meses de privación que le fue impuesta en sentencia firme, haciéndole el apercibimiento expreso de que durante el tiempo de la condena deberá abstenerse de conducir vehículos a motor y ciclomotores, con la prevención de que si así lo hiciere podría incurrir en un delito de quebrantamiento de condena. Caso de que no aporte el certificado requerido se le hagan igualmente las advertencias legales y una vez practicadas dichas diligencias se deje al mismo inmediatamente en libertad. Oficiese a la Brigada de Policía Judicial de estos Juzgados para que se dé cumplimiento a tal orden".

2º) En ejecución de lo acordado en dicha resolución, se libró oficio con fecha 19 de enero de 2006 al Sr. Comandante de Puesto de la Guardia Civil de ..., en el que se insertó a la letra la parte dispositiva del auto y al que se adjuntó una copia del mismo para entrega en el Juzgado de Guardia correspondiente.

3º) El Sr. D. ... fue detenido a las 13,15 horas del día 28 de enero de 2006, y mediante llamada telefónica al Juzgado de Instrucción n^o ... de ..., que se encontraba de guardia, realizada a las 13,45 horas del mismo día, se puso en conocimiento directamente del Sr. Juez el hecho de detención y el objeto de la misma, interesando dicho Juez que el detenido fuese llevado a su presencia a las 10,00 horas del día 30 de enero de 2006.

4º) El Sr. ... permaneció detenido hasta su efectiva presentación en el Juzgado nº ... de ... a las 10,00 horas del 30 de enero de 2006, cuyo Juez dictó con dicha fecha auto acordando practicar las referidas diligencias y dejando en libertad al detenido una vez realizadas aquéllas, disponiendo a tal efecto el libramiento de libertad correspondiente, quedando seguidamente en libertad el propio detenido.

II. 1º) En el mencionado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., los juicios civiles en los que se produjo retraso significativo en el dictado de la sentencia, teniendo en cuenta que desde el 2 de febrero de 2006 al 2 de mayo de 2006 el Sr. Juez estuvo cesado, que durante los días 9 a 11 de mayo estuvo enfermo, y que desde el 24 de mayo de 2006 se encuentra de baja por enfermedad, son los siguientes:

Nº	CLASE	FECHA CONCLUSIÓN	FECHA SENTENCIA	TOTAL DÍAS*
435/04	Ordinario	9-6-05	16-	15
389/04	Ordinario	19-9-05	23-12-	95
386/04	Ordinario	21-6-05	30-12-	16
318/03	Ordinario	22-6-05	30-12-	16
541/04	Ordinario	29-9-05	26-1-06	11
503/04	Cambiario	12-5-05	30-12-	20
259/03	Verbal	20-10-05	30-12-	61
284/05	Verbal	7-11-05	27-1-06	81
550/04	Verbal	12-5-05	5-12-05	17
81/03	Ordinario	20-7-05	5-12-05	10
71/05	Cambiario	19-9-05	30-11-	72
188/05	J. Gratuita	19-9-05	27-12-	99
58/05	Ordinario	29-9-05	20-12-	83
185/04	Ordinario	30-9-05	3-11-05	34
25/05	Ordinario	3-10-05	16-12-	84
411/04	Ordinario	6-10-05	23-5-06	22
455/03	Separación	11-10-05	23-12-	72
116/05	Verbal	10-11-05	23-5-06	22
272/05	Preliminar	10-11-05	27-1-06	79
102/05	Ordinario	24-11-05	23-5-06	18
345/04	Ordinario	28-11-05	23-5-06	17
307/03	Ordinario	30-11-05	22-5-06	17
527/04	Ordinario	12-12-05	22-5-06	16
200/03	Ordinario	18-11-05	22-12-	34
486/04	Ordinario	24-11-05	30-12-	36
345/03	Ordinario	14-4-05	30-12-	22
278/04	Ordinario	13-12-05	17-1-06	34
235/04	Verbal	13-4-05	30-12-	23

* (Descontando el mes de agosto)

2º) Otros retrasos en procedimiento civiles fueron los siguientes:

– En el Juicio Verbal 38/04 se acordó la práctica de diligencia final el 27-5-05, se

practicó el 25-1-06, quedaron los autos conclusos para sentencia el 17-2-06, dictándose sentencia el 22-5-06.

– En el Juicio Verbal 259/03 se acordó la práctica de diligencia final el 29-3-05, se practicó el 20-9-05, quedando los autos conclusos para sentencia el 19-10-05, dictándose ésta el 30-12-05.

– En el Juicio Verbal 235/04 se celebró vista el 5-10-04; por auto de 9-2-05 se acordó la práctica de diligencia final y la sentencia fue dictada el 30-12-05

– En el Juicio ordinario 164/05 se plantearon excepciones procesales en fecha 13-10-05 y fueron resueltas el 7-11-05

– En el Juicio 190/05, los daños se encontraban pendientes de cuantificar en fecha 14-11-05 y la fecha de la resolución es de 23-5-06

– En el procedimiento de Ejecución de Título Judicial 539/04, la fecha en que se plantea oposición a la ejecución es de 10-3-05, y la fecha de la resolución que decide dicha oposición es de 23-5-06.

– Juicio Ordinario 318/03, se solicita rectificación el 9-1-06, resolviéndose el 19-5-06

– En el procedimiento de Ejecución de Título Judicial 156/05, el 21-7-5 concluye el incidente de oposición, y se resuelve el 31-1-06 (5 meses después)

– En el Menor Cuantía 196/98, el 17-6-05 concluye el incidente de oposición, y se resuelve el 31-1-06 (6 meses).

– El Juicio Ordinario 541/04 quedó concluso para sentencia el 29-9-5, dictándose ésta el 26-1-06.

– En la Audiencia previa 275/05, quedaron pendiente de resolver excepciones procesales planteadas desde el 14-12-05, dictándose auto resolutorio el 26-1-06.

– En el procedimiento de determinación de daños y perjuicios 489/03, desde la vista o conclusión (18-4-05) no se dicta auto resolutorio hasta el 7-1-06 (más de 9 meses después).

3º) En los asuntos penales, dejando de lado los procedimientos reseñados en la Información previa, en los que se aprecian dilaciones en la tramitación, y que se refieren a hechos anteriores al 16 de julio de 2005, cabe destacar lo siguiente como más significativo:

– En las Diligencias Previas 6/05, en las que uno de los imputados está en situación de prisión provisional –si bien cumpliendo condena por otra causa–, la tramitación estaba paralizada desde el 4-10-05 hasta, al menos, la fecha de la visita de la inspección.

– En las Diligencias Previas 344/00, estaban pendientes de que el Juez dictara la resolución que proceda sobre la continuación del procedimiento o la práctica de nuevas diligencias al menos desde el 5-7-05 hasta la visita de la Inspección.

– Las Diligencias Previas 346/05 y 463/05 estaban pendientes de resolver acerca de una acumulación acordada en estas últimas desde el 22-6-05.

III. 1º) Según el informe emitido por el Servicio de Inspección de este Consejo en fecha 14-6-06, el grado de cumplimiento del módulo de dedicación por parte del Juez D. ... durante el segundo semestre de 2005 que constituye, esencialmente, el periodo objeto de este expediente, fue de 633,80 horas/punto, lo que supone un exceso del 29,71% sobre el módulo aplicable al Juzgado del que es titular.

2º) De la certificación expedida por la Sra. Secretario del Juzgado, se desprende que, además de estar generalizada la trasgresión del plazo para el dictado de sentencias, éstas se emiten sin criterio temporal alguno, de suerte que hay sentencias que se dictan de forma inmediata y otras en las que transcurren plazos muy elevados, carentes de justificación, y que presumiblemente se refieren a asuntos de mayor complejidad, lo que puede justificar el cumplimiento de los módulos antes indicado.

3º) Según consta en la citada Información Previa, la carga de trabajo que soporta el Juzgado está por debajo, en su conjunto, del módulo de entrada de asuntos fijado para los Juzgados mixtos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de este expediente disciplinario es preciso poner de manifiesto que, aunque se ha rebasado el plazo de seis meses a que alude el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no cabe apreciar aquí la caducidad del procedimiento. Las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otra sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el referido artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la acumulación y devolución de actuaciones al Instructor Delegado, acordada por la Comisión Disciplinaria, que de forma obligada ha de repercutir en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo;

en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido durante la sustanciación de las presentes actuaciones.

SEGUNDO.– En cuanto al fondo del asunto objeto de enjuiciamiento debe advertirse que, como viene declarando de forma reiterada el Pleno de este Consejo con cita de constante jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005 y 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006– en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

TERCERO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la

Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

CUARTO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se consideran faltas disciplinarias muy graves la desatención en el ejercicio de competencias judiciales y el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación y resolución de procesos y causas.

QUINTO.– En virtud de consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose

exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Juez expedientado, en términos de culpabilidad, es merecedora de reproche disciplinario.

SEXTO.– Determinado lo anterior, y en lo que respecta a los hechos que se han declarado probados en el apartado I de esta resolución, debe significar que el régimen del servicio de guardia de los Juzgados de ... se halla regulado en el artículo 60 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en cuyo punto 3, apartado b), se dispone que "en aquellos partidos judiciales en que existan menos de cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del Juzgado que se encuentre en turno sin que la misma experimente por ello alteración alguna". Por su parte, el nº 4 de dicho precepto señala que "fuera de los márgenes temporales expresados en el apartado anterior, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata. Igualmente, si la naturaleza de las actuaciones a practicar lo aconsejare, el Juez o el Secretario podrán acordar la incorporación al servicio de guardia de otros funcionarios procedentes de los Servicios Comunes que sean precisos para la adecuada prestación del servicio". Y el referido precepto ha de ser puesto en relación, en lo que aquí interesa, con el artículo 42.1 del mismo Reglamento, a cuyo tenor "constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título I I I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial”. Por consiguiente, de la interpretación conjunta de tales preceptos se desprende, como señalan tanto el Instructor Delegado del procedimiento como la Comisión Disciplinaria, que la recepción de detenidos puestos a disposición del Juzgado de Guardia fuera de los márgenes temporales antes indicados, constituye una actuación propia del servicio de guardia de carácter urgente que debe ser atendida puntualmente y sin dilaciones mediante la incorporación a dicho servicio del Sr. Juez, del Sr. Secretario y del personal que se estime necesario.

SÉPTIMO.– Como pone de relieve el propio Instructor Delegado en su propuesta de resolución, y comparte la Comisión Disciplinaria, la justificación ofrecida por el Sr. Juez expedientado con motivo de su declaración en el presente expediente, según la cual como no se rebasaba el plazo máximo de setenta y dos horas desde la detención hasta las 10,00 horas del lunes siguiente, no resulta admisible, como tampoco lo es la explicación ofrecida a los Sres. Letrados de la Unidad Inspectoral en el sentido de que no había costumbre en la localidad de atender a los detenidos en sábado por la mañana. Debe destacarse, en este sentido, que el artículo 17 de la Constitución fija dos límites a la detención materializada por la policía judicial para la posterior puesta a disposición del detenido: uno estrictamente temporal, setenta y dos horas, transcurridos los cuales, háyanse o no completado las diligencias policiales, el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición judicial; y otro de carácter material: el tiempo estrictamente necesario para la práctica de las diligencias –realización de las averiguaciones dice el precepto constitucional– tendentes al esclarecimiento de los hechos. Y completado, pues, un atestado, el detenido debe ser puesto a disposición judicial, sin que a tal efecto pueda distinguirse que se trate de un día laborable o no, pues no en vano el citado precepto del Reglamento calendarizado dispone la inmediata incorporación al servicio de guardia del personal necesario. La legalización de la situación personal de un detenido puesto a disposición judicial constituye una actuación grave y urgente que debe ser atendida de forma inmediata por el servicio de guardia, sin olvidar que la fecha de puesta a disposición judicial era día hábil, como así resulta de los artículos 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.2 del Reglamento de Actuaciones Accesorias. Además, el Juez expedientado reconoce que recibió personalmente la comunicación de la Guardia Civil participándole el hecho de la detención y el objeto de la misma un sábado a las 13,45 horas, no obstante lo cual dispuso que el detenido le fuese presentado el lunes siguiente a las 10 horas. Qué duda cabe de que durante ese periodo temporal el detenido se encontraba en una situación ilegítima de privación de libertad. El atestado se hallaba realizado –realmente poco había que hacer: diligencias de constancia, instrucción de derechos y oficio remisorio–, y el objeto de la detención aparecía con nitidez: practicar determinadas diligencias y dejar seguidamente en libertad al detenido. Dilatar la práctica de dichas diligencias sin motivo alguno que lo justificase, demorando, por ende, la puesta en libertad del detenido durante prácticamente dos días, resultaba de todo punto injustificado. Carecía de cobertura legal y la privación de libertad era susceptible de ser amparada mediante el procedimiento de “Hábeas Corpus”.

OCTAVO.– De cuanto se ha dicho se infiere que existió una dejación de funciones por parte del Sr. Juez expedientado, al no atender debidamente la tramitación y resolución procedente en relación con la puesta a su disposición de la persona detenida. Y tanto el informe del Servicio de Inspección, como el acuerdo que pone fin a la

Información Previa, consideran que los hechos a que se refieren los fundamentos anteriores pueden ser constitutivos de una falta muy grave de desatención prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho precepto considera como tal la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. Por su parte, el Instructor consideró inicialmente que la infracción antes descrita, en cualquiera de sus modalidades, tiene como presupuesto que la desatención o el retraso, además de injustificado –como acontece en el presente caso– ha de ser reiterado, calificativo éste que no puede predicarse de la conducta imputada. No obstante, tal criterio merece ser corregido –como se hace en la segunda propuesta de resolución–, a la vista del criterio jurisprudencial reflejado, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre y 26 de diciembre de 2006. Con arreglo a dicho criterio, la reiteración que exige dicho artículo 417.9 debe predicarse únicamente respecto del retraso, no así en cuanto a la desatención, respecto de la cual basta un solo hecho para, en atención a su gravedad, poder constituir la infracción antes indicada.

NOVENO.– Los hechos descritos en el apartado I de la declaración contenida en esta resolución son, pues, constitutivos de una infracción prevista en el mencionado artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial, que considera falta muy grave la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. Y ello es así porque existió, como se ha razonado, una injustificada desatención del Juez expedientado en la realización de los trámites necesarios, como eran acordar la práctica de las diligencias interesadas por el Juzgado sentenciador, y seguidamente dejar en libertad al detenido. Téngase presente al respecto que esa desatención en el ejercicio de las competencias judiciales relativas a la realización de los trámites precisos para la legalización de la situación personal de un detenido puesto a su disposición, que además debía ser puesto en libertad, además de injustificada, es de significativa gravedad, hasta el punto que, como se señala en la Información Previa, su decisión provocó que la situación de privación de libertad de ... se prolongara durante unas cuarenta y tres horas, cuando había elementos más que suficientes para saber que la única decisión posible después de practicar las diligencias acordadas por el Juzgado de lo Penal nº ... de ..., era su inmediata puesta en libertad. Y, aunque así no fuera, un detenido que es puesto a disposición de un Juez a las 13,45 horas de un sábado, debe ser atendido en todo caso, sea para decretar su puesta en libertad, sea para acordar su ingreso en prisión, o incluso una nueva detención, en este caso ya judicial, sin que sea lícito rechazar esa puesta a disposición judicial y ordenar a los agentes que lo custodian que el detenido sea presentado dos días después, y ello con independencia del régimen establecido para el servicio de guardia de que se trate. Además la requisitoria estaba vigente, extremo que comprobó la Guardia Civil, por lo que el Juzgado debía limitarse a cumplimentar lo interesado en la orden de detención.

DÉCIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho ha de indicarse que la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, ha señalado que la apuntada infracción de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función

jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Y como precisan las aludidas sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23 de octubre de 2006, el ilícito de desatención contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica – en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso. A lo que debe añadirse, como se indica en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechada el día 10 de febrero de 2005, que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que, como se ha razonado, el elemento de la reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso. Y, en fin, como se reconoce en la sentencia de dichas Sala y Sección, de 15 de junio de 2005, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria, que es precisamente lo que ha tenido lugar en este caso, según ha quedado acreditado.

UNDÉCIMO.– Como figura de manera acertada en a propuesta de resolución unida a las presente actuaciones, la segunda de las infracciones objeto de este expediente disciplinario, alude al retraso en la tramitación o decisión de múltiples procedimientos pendientes de resolución del Sr. Juez expedientado. Y lo primero que procede efectuar es una delimitación temporal y material de los hechos que pueden serle imputados, con objeto de no vulnerar los efectos de la cosa juzgada administrativa: temporal, para no contemplar hechos ya tenidos en consideración en anterior expediente disciplinario abierto al Sr. ... –el nº ...–, evitando así el solapamiento de los mismos; y material, para no atribuirle retrasos concretos distintos de los contenidos en el acuerdo de iniciación del expediente. No se olvide, a este respecto, que el presente expediente también está limitado por los hechos contenidos en la resolución que acuerda la

incoación del expediente disciplinario, toda vez que entenderlo de otro modo podría originar una situación de indefensión, al permitir la incorporación de acciones u omisiones indiscriminadas. En este sentido, el expediente disciplinario n° ... estuvo referido a retrasos y dilaciones apreciados desde su toma de posición hasta el 15 de julio de 2005, en tanto que el presente expediente comprende la actuación del Sr. Chamorro Mariscal en el Juzgado a partir de dicha fecha hasta la visita realizada por el Servicio de Inspección –días 31 de enero y 1 de febrero de 2006–. Tal extremo es conocido por el Sr. ..., como así lo manifestó en su declaración ante el Instructor Delegado. En definitiva, el presente expediente debe centrarse en los retrasos producidos a partir del 16 de julio de 2005, y que vengan referidos en la resolución que acuerda la incoación del presente expediente. Otros retrasos, también reseñados en la resolución incoada del expediente, que rebasan tales parámetros no pueden ser, pues, objeto de consideración. Ya el propio Juez expedientado manifestó que muchos de los retrasos a los que se refería el Servicio de Inspección –y por los que fue interrogado por el propio Instructor– se habían tenido en cuenta en el anterior expediente disciplinario. Y abunda en lo anterior el hecho de que el propio Juez fue cesado el día 2 de febrero de 2006 para el cumplimiento de sanción hasta el 2 de mayo de 2006, dándose la circunstancia de que durante los días 9, 10 y 11 de mayo siguiente estuvo enfermo, y a partir del 24 del mismo mes se dio de baja por enfermedad.

DUOCÉCIMO.– En lo que respecta a los hechos declarados probados en el apartado II de la precedente declaración de hechos probados, debe resaltarse que el Juez expedientado era consciente del retraso existente en el Juzgado del que es titular, pues no en vano fue objeto de varios seguimientos, diligencias informativas, visitas de inspección e incluso incoación de un expediente disciplinario anterior, en el que fue sancionado con tres meses de suspensión por retrasos reiterados e injustificados en la tramitación y resolución de los procedimientos. Se da la circunstancia, como hace notar el Instructor Delegado, que los retrasos se proyectan de modo generalizado en el ámbito civil, en el que puede apreciarse una sistemática, reiterada y gravísima demora, bien en la resolución de incidentes o cuestiones procesales, bien en el dictado de sentencias. Y el rendimiento puede considerarse escaso o insuficiente, se ha dicho, porque teniendo en cuenta el volumen de entrada de asuntos en el Juzgado –435 asuntos civiles (de los cuales 350 son contenciosos) en 2005 y 1681 asuntos penales en el mismo año–, se encuentra por debajo a los módulos de ingreso fijados por Acuerdo del Pleno de este Consejo de 9 de octubre de 2003 para este tipo de órganos –380 asuntos civiles contenciosos y 2.500 asuntos penales–, siendo ciertamente significativo el número de asuntos penales, que está más de 800 números por debajo del estándar. Se está, por tanto, en presencia de un retraso reiterado en la tramitación y resolución de los procedimientos, que en determinados asuntos, en particular del orden jurisdiccional civil, es de notoria gravedad.

DECIMOTERCERO.– Los hechos relatados en dicho apartado II son, pues, constitutivos de otra infracción muy grave del reseñado artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en el retraso injustificado y reiterado en la tramitación y resolución de procesos y causas. Es de significar, al respecto, que según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de notoria importancia –falta muy grave– o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave–. Y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que lude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación, circunstancias todas ellas que, como se ha visto, han quedado plenamente acreditadas en el supuesto enjuiciado.

DECIMOCUARTO.– Una vez precisados y constatados los hechos imputados, y después de calificar jurídicamente los mismos como constitutivos de dos infracciones del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –la primera de desatención y la segunda de retraso injustificado y reiterado–, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A tal fin debe recordarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad cuando exista una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DECIMOQUINTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales y atendiendo a la notoriedad y relevancia de los hechos que se han declarado probados, a la entidad y especial gravedad de la desatención en que incurrió el Juez expedientado en el cumplimiento de sus deberes judiciales y a la trascendencia y significación del retraso injustificado y reiterado a que dio lugar dicho Juez con la conducta por él observada, deben imponerse al referido Juez dos sanciones, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 420.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, como autor responsable de una infracción de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, del artículo 417.9 de la misma Ley Orgánica; y otra sanción, también de suspensión de

funciones por idéntico tiempo de seis meses, como autor asimismo responsable de otra infracción de retraso injustificado y reiterado, igualmente prevista en el indicado precepto de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 14 de febrero de 2007,

ACUERDA

Imponer a D. ..., por su actuación como Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., dos sanciones de suspensión de funciones por tiempo de seis meses cada una de ellas, por la comisión de dos faltas muy graves previstas en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.15.

Resolución de 13 de septiembre de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 4 de noviembre de 2001 se produjo un accidente de tráfico en la N ..., en el partido judicial de ..., estando involucrado D. ... y, como consecuencia de ello, se incoaron por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... las diligencias previas ..., que al tiempo de su incoación fueron sobreseídas en fecha 28 de noviembre de 2001 por no haber sido interpuesta denuncia.

2º) Reaperturado el procedimiento en fecha 18 de abril de 2002, al ser interpuestas dos denuncias como consecuencia del accidente de tráfico, se acordó remitir exhorto a ..., entre otras cosas para requerir a D. ... que aportarse la documentación respectiva, correspondiendo dicho exhorto al Juzgado de Instrucción nº ... de ... que, en fecha 25 de abril de 2003, remite telegrama al domicilio que constaba en el exhorto a fin de citar al Sr. ... con el resultado de que no había sido entregado, dejándose el correspondiente aviso, y remitiéndose, en fecha 17 de junio de 2003, nuevo telegrama a los mismos fines, siendo recogido por el propio Sr. ... el día 30 de junio de 2006, si bien no comparece, siendo devuelto el exhorto al Juzgado de procedencia según diligencia de fecha 6 de agosto de 2003.

3º) En fecha 1 de octubre de 2003 se dictó auto cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la presente causa. Hasta tanto no sea habido el denunciado para lo cual se expedirá requisitoria". Dicha resolución se fundamentaba al considerar que los hechos investigados no eran constitutivos de infracción penal, no existiendo motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada. Las requisitorias que se libran recogen los datos de D. ..., DNI ..., edad y último domicilio C/ ..., –folios 204 a 206 del testimonio remitido–. Por la Dirección General de la Policía se acusó recibo –folio 210– sin que constase fecha de cese, y por la Dirección General de la Guardia Civil se acusó recibo –folio 211– constando como fecha de cese la de 1 de octubre de 2004.

4º) En fecha 20 de mayo de 2004 se dictó auto en el que se reputan falta los hechos, siendo registradas como juicio de faltas ... y, seguidamente, en fecha 22 de junio de 2004, se dictó resolución señalando día y hora para la celebración del juicio, siendo la fecha 9 de julio de 2004, y citándose al Sr. Como consecuencia de ello, D. ... remitió carta al Juzgado –folio 258– excusando su asistencia al Juicio; en la fecha señalada se celebró dicho acto en el que consta que el Sr. ... había sido debidamente citado y, tras renunciar los perjudicados a las acciones penales y civiles, se dictó sentencia de la misma fecha, absolviendo a los denunciados y declarándose firme la sentencia en 22 de diciembre de 2004 y acordándose el archivo de las actuaciones –folio 274–.

5º) En fecha 4 de abril de 2005, D. ... fue detenido en ... por agentes de la Policía Nacional como consecuencia de la Orden de búsqueda, detención y personación derivada de la requisitoria librada en fecha 1 de octubre de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., permaneciendo detenido hasta el día 5 de abril de 2005 en que se dictó auto dejando sin efecto tal orden y acordando la libertad del Sr. ... –folios 275 y 276–.

6º) En el informe emitido por la citada Magistrada con fecha de entrada en este Consejo General del Poder Judicial de 31 de julio de 2006, ratificado en el posterior de fecha de entrada 26 de octubre de 2006, se indica lo siguiente: "1. Se dictó una requisitoria con respecto al Sr. ... en octubre de 2003 con vigencia de un año (en concreto hasta el 1 de octubre de 2004) por no haber sido habido en el domicilio que facilitó a la Guardia Civil. 2. Celebrado el Juicio en fecha 9 de julio de 2004 no se dio de baja la requisitoria tras ser habido el Sr. ..., por no cerciorarse en ese momento el Juzgado de que se había expedido la requisitoria. Ha de destacarse que los hechos objeto del informe se produjeron en un momento en que la sección penal del Juzgado de ... se encontraba colapsada por un problema esencialmente de carencia de funcionarios, siendo preciso incluso que se enviaran funcionarios de refuerzo; además, en dicha fecha el Juzgado de ... acababa de sufrir un incendio intencionado en la sección civil que tuvo como consecuencias la pérdida de 60 a 80 expedientes civiles aproximadamente, que hubo que reconstruir a lo largo del mes de junio, julio y siguientes del año 2004. Situación que lamentablemente ha motivado una multiplicidad de quejas y denuncias contra la Jueza que suscribe el presente informe (más de veinte). 3. Finalmente se produjo la detención del Sr. ... en abril del año 2005, varios meses después del fin de vigor de la requisitoria expedida, tal y como consta en el acuse de recibo de la unidad Técnica de la Policía Judicial (f. 211 de las diligencias). 4. Manifestando igualmente que con respecto a estos hechos el Ministerio Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de ... ha interpuesto contra la que suscribe querrela al entender que pudiera haber cometido un delito de detención ilegal imprudente, que ha dado lugar a las Diligencias Previas nº ..., y respecto de las cuales, hasta el momento, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de ... Auto de admisión y se me ha tomado declaración en calidad de imputada".

7º) En fecha 23 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo oficio remitido por el Tribunal Superior de Justicia de ..., en el que se acompañaba copia del auto acordando el archivo de las Diligencias Previas incoadas como consecuencia de la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal.

8º) A efectos de las presentes actuaciones, no aparecen incoadas a dicha Jueza

otras diligencias informativas.

9º) El Juzgado de referencia, durante los años 2003 a 2005 en que fue servido por la Jueza D^a ..., no superó los módulos de entrada ni en el orden civil ni en el penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar en primer término, conforme a una adecuada sistemática procedimental, la alegación referente a la prescripción del ilícito inicialmente imputado a la Jueza expedientada, toda vez que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990 y 23 de abril de 2007, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción, debiéndose estar, a los indicados efectos, a la concreta fecha en que tuvo lugar la privación de libertad de D. ... –4 de abril de 2005–, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la infracción en un principio imputada, de carácter continuado, permanente y prolongado; por lo que en aplicación del artículo 416.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es posible compartir el punto de vista defendido por la Jueza sometida a este expediente acerca de la invocada prescripción.

SEGUNDO.– Tampoco puede acogerse la pretendida caducidad de este procedimiento disciplinario. En este sentido, debe indicarse que es cierto que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otra sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o

extraordinarias como pueden ser, entre otras, la acumulación de nuevas actuaciones a las ya incoadas, o, específicamente, la devolución de dichas actuaciones al Instructor para la práctica de nuevas diligencias, lo que fue acordado por la Comisión Disciplinaria en fecha 6 de junio pasado; lo que de forma obligada ha repercutido en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido en el caso objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre de 2006, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

CUARTO.– Como tiene declarado el Pleno de este Consejo del Poder Judicial, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se

constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

QUINTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria de este Consejo viene expresamente determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”; desatención aquella en el ejercicio de un ineludible deber judicial, que es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto que está analizándose.

SEXTO.– En este concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la indicada Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de

culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto enjuiciado no se observa vacío probatorio de ningún género. Téngase en cuenta, a este respecto, que la jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: a) Para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; b) La valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; c) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la presunción de inocencia; y d) El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión en el caso respectivo de que se realizó la conducta tipificada como infracción disciplinaria.

SÉPTIMO.– En virtud de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, ciertamente determinantes en el presente de que la conducta observada por la Jueza a que alude este expediente es merecedora de reproche disciplinario.

OCTAVO.– Según se ha referido con anterioridad, el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídico de la falta muy grave de desatención

en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria, ha incurrido la Jueza expedientada. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir –como sucede en este caso– los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Y como precisan las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23 de octubre de 2006, el ilícito de desatención contemplado en dicho artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso concreto.

NOVENO.– Debe resaltarse especialmente que en la mencionada sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechada el día 10 de febrero de 2005, se indica que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que el elemento de la reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso. Y como se reconoce en la sentencia de dicha Sala y Sección, de 15 de junio de 2005, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria. En este orden de consideraciones, y como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, la desatención imputada a la expedientada ha de ser calificada como muy grave, no solo por su consecuencia, la detención de una persona, después de dictarse sentencia absolutoria en juicio de faltas, en virtud de una

requisitoria de busca y captura, que no fijaba fecha de cese y que no se dejó sin efecto, sino porque, además, la emisión de dicha requisitoria es competencia exclusiva de los Jueces y Magistrados, y tienen el deber de controlarla, y en su caso, dejarla sin efecto, cuando proceda para evitar las consecuencias tan graves que puede producir, como en el caso objeto del presente expediente, pues al afectar al derecho fundamental de la libertad, proclamado en el artículo 17.1 de la Constitución, requiere la máxima atención y diligencia en el estricto cumplimiento de ese deber.

DÉCIMO.– Determinado lo anterior, y como sostiene el Ministerio Fiscal, es lo cierto que dicha desatención no solo debe imputarse a la propia expedientada por el auto en que acordó la busca y captura, sino al conjunto de los hechos, y muy especialmente los de control posterior de dicha requisitoria y la necesidad de dejarla sin efecto cuando resultara procedente, para evitar sus graves consecuencias para la libertad de las personas. Así, la requisitoria se dictó en un auto con absoluto desacierto, tratándose de causa por accidente de tráfico, y cometió el descuido o ligereza muy grave de no revisar la causa, cuando declaró el hecho falta, convirtiendo las diligencias previas 1286/01 en juicio de faltas 419/03, cuando celebró dicho juicio, y aún más cuando dictó sentencia, actuaciones estrictamente judiciales, que requieren del examen de toda la causa, dado que la requisitoria constaba en la misma causa, no existiendo, al parecer, Libro Registro de Procesados en Rebeldía. Y, por lo demás, el hecho de que dicha requisitoria no fuera recurrida por el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, no debe tenerse en cuenta para degradar la gravedad de la desatención. Tampoco la falta de existencia del Libro Registro de Procesados en Rebeldía, o la falta de la dación de cuenta del Secretario Judicial, deben ser tenidas en cuenta para degradar la situación del Juzgado por falta de personal colaborador, o el supuesto exceso de trabajo, que al parecer no existía, porque no se sobrepasaban los módulos establecidos por este Consejo General, o el incendio ocurrido en la sección civil del Juzgado; circunstancias todas ellas que, sin embargo, sí han de ser tenidas en cuenta en el momento de graduar la sanción, con el fin de que ésta no sea desproporcionada.

UNDÉCIMO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos, según se ha dicho, como constitutivos de una infracción muy grave de desatención, del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin, ha de señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa – sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución

un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DUODÉCIMO.– Lo manifestado en el precedente razonamiento jurídico, puesto en relación con la trascendencia y significación de los hechos analizados y con la virtualidad y alcance de la infracción cometida, y atendiendo a las circunstancias reflejadas en el inciso final del fundamento jurídico décimo de la presente resolución, determina que procede imponer en este caso a la Jueza a que se refieren las actuaciones examinadas, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 420.1.4 de la referida Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 13 de septiembre de 2007,

ACUERDA

Imponer a D^a ..., por su actuación como Jueza de Primera Instancia e Instrucción n^o ... de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autora de una falta muy grave del artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.16.

Resolución de 27 de septiembre de 2007

HECHOS PROBADOS

1^o) De las pruebas practicadas en este expediente se deduce que el Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., dictó determinadas sentencias que fueron anuladas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, respectivamente, por absoluta y total falta de motivación. Dichas sentencias son las siguientes:

a) Sentencia número 125/03 de 9 mayo (Civil) dictada en el Rollo de apelación n^o 395/02, anulada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2006, Recurso de amparo número 3725-2003 (Sala Primera) la cual, al referirse a la sentencia recurrida, ponencia del Sr. ..., es del siguiente tenor: "no ofrece el más mínimo

razonamiento respecto a los motivos por los que se llega a la estimación de la demanda. Dicho de otra manera, no ofrece explicación alguna respecto del fondo del asunto, de los elementos de convicción del Tribunal que le han llevado a dictar la Sentencia estimatoria de la demanda. Tal insuficiencia argumentativa lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1), que carece de "los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión" (STC 75/2005, de 4 abril, FI 5) y hace que la resolución judicial incurra en irracionalidad".

b) Sentencia número 17/04 de 28 junio (Penal), dictada en el Rollo de la Sala 25/03 anulada por sentencia del Tribunal Supremo número 1573/05, de 29 diciembre de 2005 (dictada en el Recurso de casación número 1904/2004). Esta sentencia dice lo siguiente: "la sentencia recurrida adolece de una enorme vaguedad en la exposición del relato histórico de la misma, pero, sobre todo, del estudio de las fuentes probatorias en que descansa el mismo., por lo que deberá ser estimada la censura casacional que ha sido articulada en este sentido, tanto desde el punto de vista del quebrantamiento de forma que se viabiliza por el artículo 851.10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como por vulneración constitucional de la tutela judicial efectiva... Con respecto al quebrantamiento de forma referido a falta de claridad en el relato fáctico, debe ser estimado en los siguientes términos: a) Primeramente, en el "factum" está ausente cualquier referencia temporal, lo que tiene importancia en cuanto al instituto de la Prescripción. b) En segundo lugar, en el "factum" tampoco hay referencia espacial. De su lectura no se desprende la localización de los hechos imputados en lugar alguno... d) En cuarto lugar, el "factum" adolece de absoluta vaguedad en cuanto a las retribuciones percibidas, horas efectuadas y descuentos efectuados... Tal indeterminación deja indefensas, en efecto, a las censuras casacionales... Debiendo el Tribunal de instancia, rehacer su motivación fáctica para con respecto a los acusados, uno por uno, señalar los elementos probatorios de donde ha deducido su participación criminal, informando acerca de las fuentes probatorias de las que se ha valido, ofreciendo su contenido incriminatorio, y valorando, en suma, las distintas declaraciones ofrecidas, junto a los elementos documentales obrantes en la causa. "

c) Sentencia número 28/04, de 2 de diciembre, (Penal), dictada en Rollo de la Sala 34/04 y anulada por sentencia del Tribunal Supremo número 507/2006 (Sala de lo Penal) de 2 de mayo de 2006. Dice el Tribunal Supremo que "La sentencia de instancia es de una llamativa falta de expresividad en lo relativo al tratamiento del cuadro probatorio". Acuerda anular la sentencia de la Audiencia Provincial, a fin de que por parte del Tribunal de instancia se le dé nueva redacción que incluya la motivación suficiente de la valoración de la prueba.

d) Sentencia número 3/05 de 3 febrero, (Penal) dictada en Rollo de la Sala 36/04 y anulada por sentencia del Tribunal Supremo número 813/2006 con fecha 19 de julio de 2006, dictada en el Recurso de casación número 888/2005, que indica: "En los fundamentos de derecho la sala de instancia se limita a reiterar lo sustancial de esos hechos, para afirmar que constituyen un delito de estafa agravada. Todo sin hacer la menor referencia a los elementos de prueba de los que, al parecer, sería obligado extraer esa convicción. El recurrente, como se ha dicho, entiende que la actividad probatoria desarrollada en la causa no daría pie a tal conclusión y pone de relieve que el tribunal no ha exteriorizado la razón de decidir como lo hace, incumpliendo el deber de motivación

y, con ello, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de los imputados. Tercero. Pues bien la denuncia debe considerarse fundada, ya que la sentencia presenta un radical defecto de motivación de la valoración de la prueba, que, además de conllevar las consecuencias a que acaba de aludirse, genera una dificultad objetiva insalvable para operar en esta instancia. Y es que, en efecto, el adecuado desarrollo del recurso de casación exige como presupuesto que la decisión a examen se halle suficientemente motivada, no sólo en su vertiente jurídica, sino en lo que hace al tratamiento del cuadro probatorio.... El recurrente, según se ha visto, cuestiona que lo sucedido en ese ámbito pueda servir para llegar al resultado que se expresa en los hechos y en el fallo. Pues bien, será o no cierto pero es algo que no puede saberse mediante la lectura de la sentencia, que es rigurosamente opaca en todos esos aspectos. Por lo que la conclusión de que en la misma se ha incumplido el deber de motivar es francamente inobjetable; como lo es que se trata de un deber en el que esta sala no puede subrogarse, ya que el tratamiento original de la prueba corresponde en exclusiva al tribunal de instancia. Por ello, tiene que estimarse el motivo, con devolución de la causa a la Audiencia Provincial, para que reponiendo las actuaciones al momento de dictar sentencia se dé a ésta nueva redacción que incluya motivación suficiente acerca de la prueba de los hechos.”

2º) Junto a las reseñadas sentencias, consta una queja-denuncia verbal formulada por el Letrado Don ..., contra el Magistrado de la Sección ..., Ilmo. Sr. ..., por lo que consideraba escasa o nula fundamentación de las sentencias en las que intervenía como ponente. La queja se extendía particularmente a la sentencia número 44/03 dictada en el Rollo de apelación 1075/03.

3º) Obra en las actuaciones escrito suscrito de la representación procesal de Don ... (folios 54 a 56) presentado en el Recurso de Apelación 124/06, (dimanante del juicio ordinario número 66/05, del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ...), solicitando aclaración de sentencia, y poniendo de manifiesto que se había producido una omisión en la sentencia, al haber obviado toda referencia a la prueba pericial practicada en segunda instancia, por Médico Forense, el cual en su informe determinó la concurrencia de 4 puntos de secuela en el menor Se acompañaba la sentencia número 217/06 de 17 de octubre (folios 57 a 61), dictada en el Recurso de Apelación número 124/06, de la que fue ponente el Sr.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede examinar, en primer término, la alegada prescripción por parte del Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a este expediente, toda vez que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990 y 23 de abril de 2007, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la

Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción. Y, en este sentido, es preciso poner de manifiesto que, por su propia naturaleza y virtualidad jurídica, el ilícito disciplinario contemplado en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no solo tiene carácter prolongado, sino que, además, está temporalmente supeditado a un requisito de procedibilidad posterior –la ulterior apreciación en una resolución judicial firme–, con todo lo que ello supone de cara a la apreciación de la alegada prescripción, que, por dicha circunstancia, no puede apreciarse en el supuesto enjuiciado. Téngase en cuenta, en este sentido, que la comisión de esta infracción queda condicionada al reconocimiento de la falta de motivación por sentencias firmes, debiendo sostenerse, en definitiva, que el cómputo inicial tiene lugar con la fecha de estas últimas sentencias.

SEGUNDO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Como ha tenido ocasión de declarar el Pleno de este Consejo en precedentes ocasiones, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido

reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990; garantías todas ellas que se han observado en el caso objeto de enjuiciamiento.

CUARTO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria viene expresamente determinado en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, que es precisamente lo que ha acontecido en el caso a que alude este expediente disciplinario.

QUINTO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el

Magistrado expeditado es merecedora de reproche disciplinario.

SEXTO.— Como señala acertadamente el Ilmo. Sr. Instructor de este procedimiento, con la legislación anterior a la Ley Orgánica 19/03, de 23 de diciembre, la apreciación sobre la concurrencia o no de motivación de las sentencias estaba sometida al criterio del Instructor y sobre todo del órgano sancionador, con un margen en la apreciación de la falta mucho mayor que existe con la nueva redacción del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la referida Ley Orgánica 19/03, en donde aparece la conducta con cierta objetivación, de manera que si existe una sentencia firme que reconozca la falta de motivación, seguramente habría que considerar cometida la infracción de que tratamos, sin margen de interpretación alguna por el Instructor o por el órgano sancionador. Dicho margen solamente cabría admitirlo para cuando la resolución inmotivada no fuese recurrible, siendo preciso, para proceder, la denuncia de quien hubiera sido parte en el procedimiento. Además, y como figura en el pliego de cargos, no es el expediente disciplinario cauce adecuado para valorar el acierto o desacierto de una decisión jurisdiccional, y menos para corregir a través del mismo las decisiones judiciales, porque para ello la vía adecuada es la de los recursos. Y ello es así porque los Jueces y Tribunales, Órganos de Gobierno de los mismos o el Consejo General de Poder Judicial tampoco pueden dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional -artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. Sin embargo, puede ser objeto de consideración en el expediente si las resoluciones cuestionadas poseen la suficiente motivación, de manera que permita concluir si existe o no un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, descartando una posible aplicación arbitraria de la norma, y si la resolución contiene la exteriorización de la ponderación, conformidad con los fines de la institución, de los bienes y derechos en conflicto.

SÉPTIMO.— Incidiendo en lo que acaba de apuntarse es preciso advertir que, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, y 8 de febrero de 2007– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal

responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titulares de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más reciente, la mencionada sentencia de la Sala Tercera de 8 de febrero de 2007.

OCTAVO.– La obligación de motivar las resoluciones, y particularmente las sentencias, ha sido reconocida también por la jurisprudencia, existiendo un cuerpo de doctrina que la ha configurado ampliamente, y que resulta de obligada consideración junto con la normativa aplicable al tema, contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional 196/1988, de 24 de octubre; 215/1998, de 11 de noviembre; 67/2001, de 17 de marzo; 68/2002, 21 de marzo; 128/2002, de 3 de junio; 119/2003, de 16 de junio; 6/2002 de 14 de enero; 8/2004, de 9 de febrero; y en las de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2005 y 26 diciembre 2006. Además, y como apunta el Instructor, no puede hoy ignorarse la denominada «cultura de la motivación», al reconocer que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, en general, se deriva directamente de insoslayables imperativos constitucionales, vinculados al Estado social y democrático de Derecho –artículo 1.1 de la Constitución– y a una concepción de la función jurisdiccional sometida únicamente al imperio de la ley –artículo 117.1–. Por ello, la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad, ya que tal identificación ignora la proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos –artículo 9.3 de la norma fundamental– y la necesidad de motivación de las sentencias –artículo 120.3 de la propia Constitución–. Resulta incuestionable, pues, que la Ley principal establece las líneas maestras y los principios a los que han de acogerse los Tribunales, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de sus actuaciones.

NOVENO.– Como ha subrayado el Tribunal Constitucional, la construcción de las sentencias no es algo que afecte tan sólo a su estructura formal, sino que se integra en el llamado derecho de defensa y en el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución –sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1987–. Así, la exigencia constitucional de motivación, para excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, permite conocer cuáles han sido los criterios fundadores de la decisión, es decir, su *ratio decidendi* –sentencias del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 1988, 14 de febrero de 1989, 5 de abril de 1990 y 28 de enero de 1991–. Una decisión judicial arbitraria, irrazonable o irrazonada no resulta fundada en Derecho y, consecuentemente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva –sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de octubre de 1989, 14 de enero de 1991 y 20 de junio de 1992–. Y como con reiteración ha expresado el Tribunal Supremo –sentencias de 30 de junio de 1989, 26 de abril de 2002 y 22 de enero de 2003, entre otras muchas–,

invocando una «sólida doctrina constitucional» al respecto, con la motivación de las sentencias se consiguen –entre otras y como puntualiza el Instructor de este expediente– tres metas fundamentales para el ciudadano en un Estado social y democrático de Derecho: en primer lugar, oponer un valladar insalvable a la arbitrariedad judicial, que deja de serlo para convertirse en juicio razonable y razonado si se expresan los razonamientos y valoraciones cuya conclusión es el fallo; en segundo término, la motivación actúa como medio de incrementar la credibilidad de la Justicia, en la medida que con ella se trata de convencer a las partes de la corrección de la decisión adoptada y, finalmente, la motivación sirve para controlar la actividad judicial de los órganos de instancia por parte de los Tribunales superiores, cuando conocen del asunto a través del sistema de recursos, ya sea a través de la apelación o de la casación.

DÉCIMO.– También es doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo –por ejemplo, sentencias de 26 de diciembre de 2001, 19 de abril de 2002, 22 de enero y 16 de abril de 2003– la que declara, como precisa el Instructor, que la motivación debe abarcar tres vertientes: a) Como motivación fáctica, relativa a la explicitación de los procesos intelectuales que han llevado al juzgador a efectuar una determinada valoración de la prueba, justificadora de la versión exteriorizada en el juicio de certeza que integra los hechos probados, frente a otras posibilidades en relación con cada uno de los acusados; b) Como motivación jurídica, relativa a la traducción jurídico-penal de los hechos declarados probados, tanto en relación a la calificación jurídica de los mismos y su grado de desarrollo, como a la participación de las personas que en ellos hubiesen intervenido y circunstancias que pudieran concurrir y c) como motivación decisional, es decir, de las consecuencias de la participación de la persona en el hecho delictivo enjuiciado, lo que abarca singularmente –pero no de forma exclusiva– la individualización judicial de la pena, ya que también integran esa motivación decisional los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil que en su caso pudiera declararse, así como las costas procesales y las consecuencias accesorias. No basta, en consecuencia, que el proceso de decisión sea razonable y razonado; es preciso que tales aspectos aparezcan reflejados en el contenido de la resolución judicial. De esta forma, en el proceso de consolidación de la mencionada «cultura de la motivación» constituyó un hito de reconocida relevancia la sentencia de 25 de febrero de 1989, entre otras razones por suponer una llamada a los Tribunales de instancia a no confundir la discrecionalidad con la arbitrariedad y a no prescindir de la necesaria motivación, constitucionalmente impuesta, en la elección punitiva. Desde entonces se contempla la individualización de la pena como una discrecionalidad reglada, o actividad discrecional jurídicamente vinculada, y sometida a control o revisión. Y, como se observa en la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2002, de 14 de enero, y en la del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2005, "la obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el artículo 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 CE, que únicamente se satisface si la «resolución» judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión".

UNDÉCIMO.– Como sostienen tanto el Instructor del expediente como la

Comisión Disciplinaria de este Consejo, la declaración del Magistrado expedientado, lejos de arrojar algún elemento en su descargo que permita explicar tan anómalo proceder y la irregularidad de las decisiones finalmente adoptadas, acentúa una cierta ligereza y falta de cuidado en el ejercicio de la función jurisdiccional, como se adelantó en el pliego de cargos, sin que las razones de justificación efectuadas en su pliego de descargos, en el que formula alegaciones saliendo al paso, sirvan para desvirtuar los cargos de manera eficaz, al limitarse, como es de ver en el mismo, a negar la falta de motivación de las sentencias, contrariando los pronunciamientos efectuados de manera precisa, detallada y contundente por las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que han servido de base para formular la imputación. Tampoco las alusiones a determinadas sentencias dictadas por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección en ponencias a él asignadas, cuya consideración no es objeto del presente expediente disciplinario y por tanto no pueden ser aquí valoradas, constituyen razones que permitan exculpar la conducta aquí analizada. Y es de apreciar que dicho Magistrado expedientado –además de una escasa e insuficiente puesta al día sobre las reformas legislativas–, incurre en grave omisión en la dación de cuenta en las deliberaciones, hecho constatado por las declaraciones de los demás Magistrados que forman Sala con él, al ocultarles en sus ponencias con carácter general las cuestiones y pretensiones planteadas por las partes, teniendo que suplir –en palabras del Ministerio Fiscal– tales deficiencias con un plus de dedicación digno de encomio, más que a la postre, no ha resuelto un problema que se ha ido enquistando a lo largo del tiempo." Por otro lado, se ha advertido en dichos Magistrados el temor ante unas posibles denuncias, e incluso querellas por esta razón. Y según las declaraciones de los compañeros de Sala, este hecho se producía con frecuencia. Finalmente, la relevancia de tal omisión de dación de cuenta se constriñe en el presente caso, porque no existen más datos al respecto, a constituir un antecedente cuasi necesario de la falta de motivación de las resoluciones, y en particular de las sentencias, porque si se ocultan las cuestiones planteadas en el pleito o causa en las deliberaciones, obviamente la sentencia de manera necesaria incurrirá en falta de motivación suficiente, siendo ése el alcance de esta omisión de dación de cuenta en el presente caso y no otro.

DUODÉCIMO.– En los hechos acreditados se ha aludido a la sentencia número 44/03 dictada en el Rollo de Apelación 1075/03, ponencia del Ilmo. Sr. ..., pero su cita en sí es inoperante dado que dicha sentencia ya fue tenida en cuenta en la Información Previa ..., incoada tras denuncia contra el Sr. ... por falta de motivación de la sentencia, siendo archivada la Información por acuerdo adoptado en reunión de 30 de junio de 2003 por la Comisión Disciplinaria del Consejo, debiendo resaltarse además que en aquél caso se procedió a aclarar un punto de la sentencia. También se alude a la denuncia de Don ... –folios 54 a 56– presentado en el Recurso de Apelación 124/06, –dimanante del juicio ordinario número 66/05, del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ...–, solicitando aclaración de sentencia, y poniendo de manifiesto que se había producido una omisión en la sentencia, al haber obviado toda referencia a la prueba pericial practicada en segunda instancia, por Médico Forense, el cual en su informe determinó la concurrencia de 4 puntos de secuela en el menor Y se acompañaba la sentencia número 217/06 de 17 de octubre –folios 57 a 61–, dictada en el Recurso de Apelación número 124/06, de la que fue ponente el Magistrado a que se refieren estas actuaciones; todo lo cual no hace más que corroborar la conducta negligente del propio expedientado.

DECIMOTERCERO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados, y después de calificar jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo responsable de la misma, en su calidad de ponente, el Magistrado a que alude este procedimiento, procede determinar la sanción que debe imponerse en este caso. Así, y como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta.

DECIMOCUARTO.– Sobre la base de las anteriores consideraciones debe decirse que antes de incoarse este expediente existían antecedente sobre la falta de motivación de las sentencias también imputadas al Magistrado expedientado, como se desprende del escrito fechado el 8 de julio de 2003 –aportado por el propio interesado por lo que se acordó su adveración y así fue efectuada–, conteniendo una propuesta de archivo -Información previa ...–, que tiene su base en una queja planteada por un Abogado contra dicho Magistrado, trasladada a la Sala de Gobierno en sesión de 9 de junio de 2003 por el Presidente de la Sección, por la escasa o nula fundamentación de las sentencias dictadas por la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., en ponencias del Magistrado de referencia, terminando las actuaciones en archivo. En el momento de los hechos, se incardinaba la conducta en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que consideraba falta muy grave "la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", texto vigente a la sazón. No puede pasar desapercibida la dificultad de encajar en el precepto transcrito la conducta de la falta de motivación de las resoluciones judiciales, posibilitando avalar cabalmente, en su caso, una decisión exculpatoria, como efectivamente se hizo al acordar el archivo, si bien por

entender que las sentencias, de las que era también ponente el propio Magistrado, estaban motivadas aunque fuese sucintamente, pero de manera suficiente. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica 19/03, de 23 diciembre, que introduce en el artículo 417.15 un nuevo tipo entre las infracciones muy graves, precisamente la que aquí se considera, sería más difícil eludir la responsabilidad por falta de motivación de las sentencias o resoluciones, cuando existen sentencias firmes de otros Tribunales, como sucede en el presente caso, en las que se reconoce la absoluta y manifiesta falta de motivación de sentencias concretas, dada la contundente redacción del nuevo precepto, que tipifica expresamente como falta muy grave "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen".

DECIMOQUINTO.– Partiendo de los razonamientos que anteceden y en función de la entidad objetiva y de la significación de la infracción en que ha incurrido el Magistrado a que alude este expediente, unido a la concurrencia de extremos tales como la reiteración intrínseca correspondiente a la conducta observada por dicho Magistrado en las sentencias referidas en la precedente declaración de hechos probados; la especial gravedad de lo que representa la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el contexto del ejercicio de la función judicial –con manifiesto incumplimiento de un elemento inherente al ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, por medio de la debida motivación y fundamentación de lo resuelto en sede judicial– y, en fin, el criterio seguido por este Pleno en anteriores supuestos derivados del ejercicio de la potestad disciplinaria que tiene constitucionalmente atribuido el Consejo, determinan la procedencia de imponer en este concreto caso al referido Magistrado una sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete meses, en aplicación del artículo 420.1.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECIMOSEXTO.– Entiende, asimismo, el Pleno de este Consejo que el grado de participación de los otros Magistrados que, junto con el sancionado, formaron Sala y participaron en la deliberación, votación y ulterior firma de las resoluciones judiciales anteriormente reseñadas requiere la incoación de las oportunas diligencias informativas a los expresados Magistrados, al objeto de determinar, en su caso, si la conducta observada por los mismos pudiera ser constitutiva de reproche disciplinario, y ello en los términos preceptuados en el artículo 423.1 de la mencionada Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día veintisiete de septiembre de dos mil siete,

ACUERDA

1. Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete meses, como autor de una falta muy grave previsto en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al apreciarse en las sentencias que dan lugar a la tramitación del referido expediente una manifiesta falta de motivación.

2. Incoar diligencias informativas con respecto a los otros Magistrados que, junto con el expedientado, participaron en la deliberación, votación y firma de las indicadas resoluciones judiciales, por si su conducta fuese asimismo generadora de responsabilidad disciplinaria.

I.17.

Resolución de 28 de noviembre de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) Juicio Oral 219/2004. Ejecutoria 76/2006: La Magistrada no acordó la libertad del acusado absuelto, quien permaneció en prisión provisional por este proceso desde el 16 de noviembre de 2005 hasta el día 22 de marzo de 2007, fecha en que fue excarcelado.

1.1. Se trata de un procedimiento no complejo, técnicamente sencillo, no voluminoso y que no ha sufrido incidencias, salvo las suspensiones a las que se aludirá. Dimana del procedimiento abreviado nº 43/03, seguido en el Juzgado de Instrucción nº ... de ..., frente a ..., por delito de robo con violencia, iniciado el 24 de diciembre de 2002, en virtud de atestado policial en el que, tras denuncia de la perjudicada, se le detuvo por la Policía, fue puesto a disposición del Juzgado y, tras prestar declaración, fue puesto en libertad provisional, en la misma fecha. En el atestado policial, se hizo constar que ... sólo había sido detenido en otras dos ocasiones, la última el 28 de octubre de 1997, también por robo en fue acusado por el Ministerio Fiscal como presunto autor de un delito de robo con violencia, en fecha 2 de diciembre de 2003, por los anteriores hechos, solicitando una pena de cuatro años de prisión. El Juzgado Instructor elevó las actuaciones principales junto con las piezas separadas de responsabilidad pecuniaria y de situación personal al Juzgado de lo Penal nº ... de ... el 7 de mayo de 2004, sin que el acusado estuviera privado de libertad.

1.2. El Juzgado de lo Penal incoó el juicio oral 219/04, señalando la celebración del mismo en varias fechas: el 1 de diciembre de 2004, fue suspendido al no figurar citado el acusado; el 9 de marzo de 2005, fue suspendido por incomparecencia de la testigo; el 26 de mayo de 2005, fue suspendido por incomparecencia del acusado; el 20 de junio de 2005, no iniciándose por huelga de funcionarios del Juzgado; finalmente, el 24 de octubre de 2005, siendo suspendido por incomparecencia del acusado. En esta última fecha estaba al frente del Juzgado de lo Penal nº ... de ... el Juez sustituto D. ..., sustituyendo a la Sra. ... que se encontraba de licencia por enfermedad. El Juez sustituto, a solicitud del Ministerio Fiscal, dictó auto acordando la busca y captura del acusado y su ingreso en prisión, expidiendo las correspondientes requisitorias y oficiando a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

1.3. El 15 de noviembre de 2005 fue detenido y puesto a disposición del Juzgado de lo Penal, celebrándose el siguiente día 16 la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que se solicitó por el Ministerio Fiscal el ingreso en prisión, sin fianza. El acto fue presidido por el mismo Juez sustituto, que, en la misma fecha, dictó auto acordando la prisión provisional del acusado, para asegurar su presencia en el juicio, librándose por el Juez los correspondientes mandamientos al Director de la Prisión de ... y a la Guardia Civil. El juicio oral fue señalado, mediante providencia del mismo día, para el 23 de diciembre de 2005, a la

sazón viernes, a las 10,30 horas.

1.4. Tanto la situación de prisión provisional como la citación para el juicio oral fue notificada personalmente a ... por la Secretaria Judicial en la misma fecha de 16 de noviembre y se libraron las órdenes de traslado del preso para la comparecencia en el juicio a la Prisión y a la Guardia Civil. Consta comunicación del Centro penitenciario poniendo en conocimiento que el acusado queda en calidad de preso preventivo a disposición del Juzgado de lo Penal nº ..., en el Juicio Oral 219/04.

1.5. De acuerdo con la práctica habitual del Juzgado, los señalamientos en viernes se reservaban para procesos complejos, o en los que se presumía que la duración de la práctica de la prueba sería notable, o bien para las causas con preso que no tuvieran encaje dentro de los días ordinarios –generalmente, los lunes, miércoles y jueves– dentro de un plazo breve.

1.6. La circunstancia de encontrarse el acusado en prisión provisional por este proceso no fue nunca anotada en libro o registro alguno, ni consta que se resaltara mediante cartulina roja con la mención de “causa con preso”.

1.7. La Magistrada titular, Sra. ..., se reincorporó al frente del Juzgado una vez concluyó la enfermedad, el lunes 19 de diciembre, sin que ni la Secretaria judicial, ni funcionario alguno le diera cuenta específica de los presos que se hubieran producido durante su ausencia, ni ella demandó tal dación de cuenta.

1.8. Llegada la fecha del señalamiento, el juicio oral se celebró con absoluta normalidad, como único señalamiento del día, siendo presidido por la Sra. ..., comenzando a las 12,45 horas, según se hace constar en el acta. El acusado fue trasladado desde el Centro penitenciario, al que se solicitó el traslado, compareció esposado y custodiado por la Guardia Civil. Las pruebas practicadas en el curso de la vista se limitaron al interrogatorio del acusado y las testificales de la perjudicada y de un Policía. Concluido el juicio, el acusado fue conducido nuevamente a la prisión de procedencia.

1.9. La Magistrada, como era habitual desde que se hizo cargo del Juzgado, dio indicaciones al funcionado del Juzgado D. ..., que era el encargado de auxiliarla en estas tareas, para que redactara una sentencia absolutoria, conforme al modelo que, desde tiempo atrás, le había entregado como modo de operar. Tal indicación la hizo en el mismo escrito de acusación del Ministerio Fiscal, añadiéndole unas notas manuscritas, en las que, entre otras, cambió el nombre del acusado por la frase “persona desconocida”.

1.10. La Magistrada no comprobó en momento alguno, bien mediante el estudio del procedimiento o de la pieza de situación personal, o mediante cualquier otro método, la situación –de prisión provisional– en que se encontraba el acusado al que había decidido absolver, y absolvió, razón por la que no dio ninguna indicación de tal circunstancia al funcionario encargado de redactar la sentencia. Y se da la circunstancia de que, a falta de cualquier indicación de la Magistrada, y probablemente ante la ausencia de la cartulina roja de “causa con preso”, el mencionado funcionario no hizo tampoco más comprobación que del atestado policial, para determinar si había sido, en su día, detenido, para hacer constar esta situación en los antecedentes de la sentencia.

1.11. La sentencia fue firmada por la Magistrada, tras recibirla del expresado

funcionario, el día 10 de enero de 2006. Fue absolutoria y en sus antecedentes se hizo constar que el acusado absuelto se encontraba en libertad provisional, habiendo estado privado de ella sólo durante el día de su detención inicial, 24 de diciembre de 2002, sin que tales datos, ni la verdadera situación, fueran comprobados y verificados por la Magistrada firmante. Y es de destacar que la Magistrada no acordó la libertad del acusado absuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 983 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; quien permaneció en prisión provisional por este proceso hasta el día 22 de marzo de 2007, fecha en que fue excarcelado.

1.12. La referida sentencia fue notificada al acusado absuelto el 30 de enero de 2006, en la prisión de ..., mediante exhorto librado por la Secretaria Judicial a los Juzgados de ..., haciéndose constar que su domicilio es la Prisión de Y por auto de fecha 13 de febrero de 2006, dictado por la Sra. ..., se declaró la firmeza de la misma y el archivo definitivo de las actuaciones, ordenando genéricamente el alzamiento de las medidas asegurativas adoptadas durante la tramitación de la causa, lo que no se hizo firmando la Magistrada los mandamientos de libertad necesarios para llevar a efecto dicho mandato, sin que ni la Magistrada, ni nadie siguiendo sus instrucciones, hiciera comprobación alguna de que el acusado absuelto se encontraba en prisión por esa causa.

1.13. Mediante llamada telefónica del Centro penitenciario al Juzgado, efectuada el 22 de marzo de 2007, se puso en conocimiento de éste que el acusado en este proceso, ..., se encontraba en prisión, y sin embargo había sido absuelto más de un año atrás, lo que motivó que la Secretaria Judicial extendiera diligencia que, literalmente, dice lo siguiente: "la pongo yo la Secretaria en el día 22 de marzo de 2007, para hacer constar que al revisar los archivos de este Juzgado, se tiene conocimiento de que en la presente Ejecutoria se acordó el ingreso en Prisión de ..., habiéndose dictado sentencia absolutoria sin que se haya regularizado la situación personal del mismo. Doy fe y paso a dar cuenta a SS".

1.14. El mismo día, tras efectuar las correspondientes comprobaciones en otras dos ejecutorias en las que sí había sido condenado ..., y ponerse de relieve que la prisión que sufría era sólo por este proceso, el Juez sustituto D. ..., que se había hecho cargo del Juzgado un mes antes, al encontrarse la Sra. ... de licencia por enfermedad, dictó auto acordando su libertad, siendo inmediatamente excarcelado. Y, con posterioridad, se ha abonado a ... parte de la prisión provisional sufrida, para el cumplimiento de la pena de 6 meses de prisión que le fue impuesta en otra ejecutoria, la nº 567/06 del mismo Juzgado de lo Penal.

1.15. ... estuvo privado de libertad por esta causa, además del día 24 de diciembre de 2002, fecha de la detención policial, desde el día 15 de noviembre de 2005 hasta el día 22 de marzo de 2007. De este período estuvo privado irregularmente desde el 10 de enero de 2006, fecha de la sentencia absolutoria, hasta el 22 de marzo de 2007, fecha de la excarcelación, así como los días transcurridos desde el vencimiento del plazo para dictar sentencia hasta el efectivo dictado de la misma.

2º) Juicio Rápido nº 75/2006. Ejecutoria nº 516/2006: La Magistrada no decretó la libertad provisional del condenado al cumplirse la mitad de la pena impuesta, al haber sido ésta recurrida en apelación, ni ordenó la libertad del condenado una vez cumplida la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

2.1. Se trata de un procedimiento no complejo, técnicamente sencillo, no

voluminoso y que no ha sufrido incidencias, salvo una suspensión del juicio por incomparecencia del acusado. Dimana del procedimiento diligencias urgentes nº 13/06 seguido en el Juzgado de Instrucción nº ... de ..., frente a ..., por delito de malos tratos familiares, iniciado el 14 de febrero de 2006, en virtud de atestado policial en el que, tras denuncia de la perjudicada, madre del anterior, se le detuvo por la Policía, el 13 de febrero de 2006, fue puesto a disposición del Juzgado y, tras prestar declaración, fue puesto en libertad provisional, el día 15 de febrero, ordenándose la formación de la correspondiente pieza separada de situación personal, lo que no consta se hiciera, señalándose para juicio oral ante el Juzgado de lo Penal nº ... de ... el siguiente día 16, remitiéndose a este último Juzgado las actuaciones sin preso.

2.2. El día 16 de febrero de 2006 el acusado no compareció a juicio, acordándose por la Magistrada Doña ... la suspensión del juicio y la busca y captura e ingreso en prisión del acusado, expidiendo las correspondientes requisitorias y las comunicaciones correspondientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

2.3. Al día siguiente, 17 de febrero, al ser detenido el acusado, tras la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la Magistrada Sra. ..., ésta acordó la prisión provisional del acusado, a petición del Ministerio Fiscal, para asegurar su presencia en el juicio, señalándose el día 24 de febrero de 2006 para la celebración del mismo, expidiéndose por la Magistrada, en ese mismo momento, los correspondientes mandamientos de prisión dirigidos al Director del Centro Penitenciario de ... y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como las órdenes de traslado para el día del juicio, con los mismos destinatarios.

2.4. La circunstancia de encontrarse el acusado en prisión provisional por este proceso nunca fue anotada en libro o registro alguno, ni consta que se resaltara mediante cartulina roja con la mención de "causa con preso". Tampoco consta se formara la pieza de situación personal del acusado, preso provisional. Sí consta, por el contrario, comunicación del Centro penitenciario poniendo en conocimiento que el acusado quedaba en calidad de preso preventivo a disposición del Juzgado de lo Penal nº ..., en el juicio rápido 75/2006.

2.5. El 24 de febrero de 2006 se celebró el juicio, siendo presidido por la Magistrada Sra. El acusado fue trasladado desde el Centro penitenciario, al que se solicitó el traslado, compareció esposado y custodiado por la Guardia Civil. Y en el acta del juicio consta, como última manifestación del acusado: "en prisión te dan una pastilla para dormir pero estoy nervioso por estar encerrado".

2.6. La sentencia se dictó el 9 de marzo de 2006. Su redacción siguió las mismas pautas a que se ha hecho referencia al examinar la anterior causa. Así, en el encabezamiento de la sentencia, se hizo constar "en libertad provisional por esta causa en la que estuvo privado de libertad los días, 13, 14 y 15 de febrero de 2006", sin una verdadera comprobación de las circunstancias personales, esto es, que el acusado que resultaba condenado se encontraba en prisión provisional, por parte de la Magistrada firmante, o del funcionario Sr. ..., encargado de la redacción de la sentencia. También se acordó en la parte dispositiva el abono, para el cumplimiento de la pena, de sólo tres días de privación de libertad. Nuevamente las indicaciones a este funcionario se reflejaron en un texto manuscrito insertado en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Por el contrario, las afirmaciones sobre la situación personal fueron obra

personal del funcionario, sin instrucción alguna de la Magistrada y sin comprobación posterior de ella. En definitiva, en este caso fue la propia Magistrada la que acordó la prisión provisional de acusado, y la que celebró el juicio una semana después. En el curso del juicio el acusado hizo mención de su situación de preventivo. No obstante todo ello, y de ser claramente consciente de la verdadera situación del mismo, en el encabezamiento de la sentencia se hizo constar que se encontraba en situación de libertad por la causa enjuiciada y el fallo se le abonaban, solamente, tres días de detención policial. Y se condenó al acusado, entre otras, a la pena de 7 meses de prisión, disponiendo literalmente "abónese en su caso, para el cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo que el condenado haya estado privado de libertad por esta causa (días 13, 14 y 15 de febrero de 2006)".

2.7. La mencionada sentencia fue notificada al acusado absuelto el 9 de marzo de 2006, en la prisión de ..., mediante exhorto librado por la Secretaria Judicial a los Juzgados de ..., haciéndose constar que su domicilio es la Prisión de ...

2.8. Por la representación del condenado se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. Admitido a trámite el recurso por providencia de 21 de abril de 2006 y transcurrido el plazo de impugnación sin que por el Ministerio Fiscal se hiciera manifestación alguna, por providencia de 15 de mayo de 2006 se acordó remitir los autos originales a la Audiencia Provincial de ..., lo que efectivamente se hizo, sin que en el Juzgado quedara reflejo alguno de la situación de prisión provisional del condenado, y ni siquiera copia del procedimiento o de su pieza separada de situación, con objeto de controlar la duración máxima de la situación de prisión provisional del condenado apelante y, en su caso, el cumplimiento efectivo del total de la pena impuesta.

2.9. En la fecha de remisión ya habían transcurrido 91 de los 105 días que como máximo podía durar la prisión provisional del acusado, según lo previsto en el artículo 504.2, inciso último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y se da el caso de que la Magistrada, que ni siquiera llevó control alguno del transcurso de dicho plazo, el día 30 de mayo, fecha en la que debió imperativamente hacerlo, por disposición del precepto anterior, no acordó la libertad provisional del condenado.

2.10. El 23 de junio siguiente, fecha en la que la Magistrada Sra. ... se encontraba de licencia por enfermedad, se extendió diligencia por la Secretaria Judicial, en la que se hizo constar "... que en el día de hoy se ha recibido llamada telefónica de la prisión de ... de ... solicitando información sobre la situación del condenado ... y aclarar en qué calidad está ingresado en prisión, comunicando que les consta sentencia dictada en el presente procedimiento y de la cual tienen copia, al mismo tiempo que se les informa por quién suscribe que los autos se encuentran en la Audiencia Provincial de ... pendiente de resolverse recurso de apelación. Pasa a dar cuenta. Doy fe".

2.11. La anterior llamada telefónica alertó a la Secretaria Judicial de que podían existir problemas con el cumplimiento de la pena, y como quiera que, al intentar comprobar el estado de la causa, no la conservaba en su poder, se puso en contacto con la Audiencia Provincial de ... –Sección ...–, donde le manifestaron que la resolución del recurso de apelación estaba señalada para el mes de octubre, es decir, cuando ya se hubiera producido, con creces, el cumplimiento efectivo del total de la pena impuesta. Una vez dada cuenta de dicha circunstancia al Juez sustituto que, por esas fechas y por la razón expresada –licencia por enfermedad de la titular se encontraba al frente del

Juzgado, éste, con igual fecha, remitió oficio a la Audiencia Provincial de ... solicitando "... se remita testimonio del procedimiento arriba indicado y remitido con fecha 15 de mayo del presente año, para poder practicar diligencias urgentes pendientes en dicha causa, dado que, según se comunica mediante llamada telefónica, está prevista la resolución del recurso de apelación interpuesto para el mes de octubre, y es urgente la diligencia a practicar en este Juzgado".

2.12. La Audiencia Provincial de ... remitió el testimonio solicitado el 4 de julio siguiente –por error el oficio de remisión figura fechado el 4 de junio–, haciéndose constar además la fecha de señalamiento –11 de octubre de 2006–.

2.13. Una vez reincorporada la Sra. ... de su licencia los últimos días de junio, la Secretaria Judicial le dio cuenta de lo anterior, sin que adoptara decisión alguna, sino que ambas disfrutaron de sus vacaciones anuales el mes de julio, sin adoptar prevención alguna al respecto, ni dar instrucción alguna, confiando que quien le sustituyera hiciera algo. Reincorporadas ambas en el mes de agosto, nuevamente la Secretaria Judicial le dio cuenta a la Magistrada del testimonio recibido el 4 de julio, limitándose ésta a devolvérselo con un “pos-it”, en el que literalmente dice que “esto vino de la AP porque nos hacía falta el testimonio” manuscrito por la Magistrada, sin que nada hiciera u ordenara, en orden a la libertad provisional, en tanto se sustanciaba el recurso de apelación. Y, finalmente, D^a ... acordó la libertad provisional del condenado mediante auto de 25 de octubre de 2006, reformando el de prisión provisional de 17 de febrero de 2006 "dado que lleva preso desde el 14 de febrero de 2006, sin tener, por el momento, pronunciamiento alguno de la Ilma. Audiencia Provincial de ... sobre el recurso (de apelación) interpuesto".

2.14. La Audiencia Provincial de ... –Sección ...– señaló la deliberación, votación y fallo del recurso de apelación, sin necesidad de vista, el 11 de octubre de 2006 y dictó sentencia el siguiente día 13, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal. Los autos y el testimonio de la sentencia no fueron devueltos hasta el 26 de octubre siguiente.

2.15. ... debió ser puesto en libertad una vez hubo transcurrido la mitad de la pena impuesta –tres meses y medio– el día 30 de mayo de 2006, y ello con independencia del hipotético cumplimiento posterior, una vez firme la sentencia. Estuvo privado de libertad por esta causa los días 13, 14 y 15 de febrero de 2006, y desde el 17 de febrero hasta el 25 de octubre de 2006, en total 245 días, habiendo sido condenado a siete meses, por lo que ha cumplido el total de la pena privativa de libertad impuesta, e irregularmente 35 días más.

3º) Juicio Rápido 125/2006. Ejecutoria nº 534/2006: La Magistrada no decretó la libertad provisional del condenado al cumplirse la mitad de la pena impuesta, al haber sido ésta recurrida en apelación, ni ordenó la libertad del condenado una vez cumplida la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

3.1. Con las diferencias en la dinámica de los acontecimientos que se dirá, en este caso el resultado fue el mismo que en el anterior. Sin embargo, aquí no hubo problema alguno con la identificación como "causa con preso", pues, a diferencia del asunto anterior, la remisión al Juzgado de lo Penal nº ... de ..., llevó incorporado preso provisional; así se reseñó en el propio Juzgado de Instrucción de origen, incorporando una cartulina de estas características, así se hizo también en el Juzgado de lo Penal al

recibir la causa y así lo anotó en el libro de presos la Secretaria Judicial.

3.2. En esta causa, la Policía detuvo el día 22 de marzo de 2006 a ..., como presunto autor de un delito de quebrantamiento de condena. Remitido el atestado al Juzgado de Instrucción nº ... de ..., en funciones de guardia, se incoaron las correspondientes diligencias urgentes, acordándose la prisión provisional del detenido y señalándose a juicio para el 30 de marzo de 2006, a las 10,30 horas, ante el Juzgado de lo Penal nº ... de

3.3. En la fecha señalada se celebró el juicio, siendo presidido el acto por la Magistrada D^a ..., que dictó sentencia el 4 de abril de 2006, en cuyo encabezamiento se hizo constar "... privado de libertad por esta causa desde el 22 de marzo de 2006 hasta el día de la fecha...". En el fallo se condenó al acusado como autor de un delito de quebrantamiento de medida, a la pena de 6 meses de prisión, acordando el abono "... en su caso, para el cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo que el condenado haya estado privado de libertad por esta causa (desde el día 22 de marzo de 2006 hasta el día de la fecha)".

3.4. Por la representación procesal del condenado se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia el 20 de abril de 2006, solicitándose mediante otrosí la libertad provisional sin fianza. Por providencia de la Magistrada titular de 26 de abril se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la solicitud de libertad pedida. El Ministerio Fiscal se opuso a la petición de libertad mediante escrito presentado el 27 de abril de 2006. Por auto de 28 de abril de 2006 la Magistrada titular desestimó la petición de libertad.

3.5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial de 22 de mayo de 2006 se acordó elevar los autos originales junto con los escritos presentados a la Audiencia Provincial de ... para la sustanciación del recurso de apelación.

3.6. Se da la circunstancia de que a dicha fecha ya habían transcurrido dos meses del máximo del tiempo de prisión provisional –tres meses–. En este caso tampoco se adoptó cautela alguna con objeto de controlar el plazo de prisión provisional, ya haciendo anotaciones en el libro de presos, ya dejando la pieza de situación personal, o mediante cualquier otra forma.

3.7. La Audiencia Provincial de ... –Sección ...–, señaló para deliberación, votación y fallo del recurso de apelación, sin necesidad de vista, el día 13 de septiembre de 2006 y dictó la sentencia el 18 de septiembre de 2006, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal, pero no remitió la causa a este Juzgado hasta el día 24 de octubre de 2006, si bien el Juzgado de lo Penal hizo constar como fecha de recepción de los autos y de la sentencia el día 13 de noviembre de 2006.

3.8. El mismo día 24 de octubre de 2006, este mismo Tribunal “ad quem” dictó auto decretando la libertad del condenado por cumplimiento de la pena privativa de libertad. De esta resolución conviene destacar el antecedente de hecho segundo, en el que se indica lo siguiente: ”Según consta en la Diligencia Telefónica extendida por el Sr. Secretario, se pasó a dar cuenta a la Sala sobre la libertad del penado por cumplimiento de la pena privativa de libertad, lo que acordó su inmediata puesta en libertad.”; así como el razonamiento jurídico único: "De conformidad con el artículo 504.2 párrafo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es de la competencia de este

Tribunal resolver sobre la situación personal del penado y a la vista de la comunicación telefónica recibida y dada la urgencia del caso, por la fecha del ingreso en prisión del penado y la sentencia confirmada por esta Sala, procédase a dejar en libertad inmediatamente al mismo, al haber cumplido la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgado de lo Penal nº ... de ...".

3.9. La citada diligencia telefónica es del siguiente tenor: "..., a veinticuatro de octubre de 2006. La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que por llamada recibida a las 13,45 del Letrado Sr. ... en defensa del apelante ..., nos comunica que su representado debería de estar en libertad por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgado de lo Penal nº ... de ..., que desplazándose éste a las dependencias del Juzgado tras hablar con varios funcionarios que no supieron dar una respuesta clara a su problema, habló con la Secretaría de dicho Juzgado la cual le manifestó que la Audiencia Provincial era la responsable de la puesta en libertad del penado, que no se podía hacer nada hasta que el Procedimiento Abreviado no estuviese en sus manos..."

3.10. ... debió ser puesto en libertad una vez hubo transcurrido la mitad de la pena impuesta –tres meses–, el día 22 de junio de 2006, y ello con independencia del hipotético cumplimiento posterior, una vez firme la sentencia. Estuvo privado de libertad por esta causa desde el día 22 de marzo de 2006 hasta el 25 de octubre de 2006, en total 218 días, habiéndose sido condenado a seis meses, por lo que ha cumplido el total de la pena privativa de libertad impuesta, e irregularmente 38 días más.

4º) La Magistrada Sra. ... no cumplió el deber legal de dirigir e inspeccionar todos los asuntos de que conocía el Juzgado, ni llevaba control alguno sobre los actos procesales y elementos más importantes en un Juzgado de lo Penal.

4.1. La mayor parte de los hechos que integran este hecho están ya narrados a lo largo de los apartados anteriormente relatados, toda vez que en el presente se describe una conducta general de la Magistrada que, en concretos asuntos –los citados–, se tradujo en actuaciones merecedoras de consideración autónoma.

4.2. La Magistrada, no impartió instrucción alguna sobre la forma de tramitación de las causas. Los funcionarios realizaban su trabajo sin recibir ninguna orden o pauta, verbal o escrita, por parte de la Magistrada, sino por la mera inercia de los acontecimientos o porque así se lo enseñaban los compañeros o, a veces, la Secretaria Judicial. Esta falta de dirección ha recaído fundamentalmente en el control y tramitación de las causas con preso. La colocación en las causas de esta naturaleza de la cartulina identificativa "causa con preso", como instrumento de control, era una práctica habitual del Juzgado, pero su no colocación en algunas de ellas revela que tal práctica no estaba suficientemente estandarizada mediante una metodología adecuada, ni controlada por medio de una sistemática adoptada al efecto. Es relevante, en cuanto a esto, la diferencia existente entre las causas que eran recibidas en el Juzgado de lo Penal desde el Juzgado de Instrucción, con preso, convenientemente señalizadas, y aquellas otras en que la prisión era acordada por el Juzgado de lo Penal. En las primeras, las indicaciones y controles eran más exhaustivos y, sobre todo, eficaces. En las segundas, había un notable desorden y descontrol.

4.3. La apuntada falta de dirección afectaba a la incoación de las piezas separadas de situación personal, que, en ocasiones, se realizaba y en otras no, sin seguir pauta o

directriz alguna, ni control posterior, así como a la remisión íntegra de los procedimientos a la Audiencia Provincial para la tramitación de los recursos de apelación, lo que impedía llevar un verdadero y eficaz control.

4.4. La Magistrada no llevaba ningún sistema de control de causas con preso preventivo, ni exigió a funcionario alguno que lo llevara.

4.5. Tampoco contrastaba el contenido íntegro de las sentencias que dictaba, especialmente lo relativo a la situación personal del acusado.

4.6. En la redacción de las sentencias, la Magistrada seguía una metodología que descansaba en una serie de modelos o formularios y en la total participación del funcionario D. ..., al que impartía instrucciones de diversa formas.

4.7. Las sentencias de conformidad y las absolutorias eran redactadas íntegramente por el funcionario, según modelos facilitados por la propia Magistrada, que se limitaba a modificar los hechos probados del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, de diversas maneras, bien mediante notas manuscritas, bien en un "pos it". En el resto de sentencias, la Magistrada además elaboraba un borrador con la fundamentación jurídica, y la pena a imponer, que incorporaba a una carpeta común. El funcionario las recogía de esa carpeta y terminaba de confeccionarlas.

4.8. El encabezamiento era redactado íntegramente por el funcionario, incluido lo referente a su situación personal y a la existencia o no de antecedentes penales; de igual forma que las demás indicaciones obrantes en el fallo.

4.9. Si no recibía otra indicación, en cuanto a la situación personal del acusado, el funcionario se limitaba a comprobar si la causa lleva grapada la cartulina de "urgente causa con preso". En caso contrario, presumía que el acusado se encontraba en situación de libertad, y se limitaba a contrastar si había estado detenido durante el atestado policial.

4.10. Una vez recibidas las sentencias ya redactadas, la Magistrada se limitaba a firmarlas, sin realizar comprobación alguna.

5º) Por auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., de fecha 23 de marzo de 2007, se incoaron las diligencias previas nº 1/2007, a virtud de querrela formulada por el Ministerio Fiscal contra Dª ..., Magistrada Juez que sirvió el Juzgado de lo Penal de ..., por un supuesto delito contra los derechos fundamentales previsto y penado en el artículo 530 en relación con el 532 del Código Penal. Con fecha 5 de julio de 2007 se presentó por el Ministerio Fiscal escrito de ampliación de querrela por nuevos hechos supuestamente constitutivos de los mismos delitos, acordándose por auto de 9 de julio de 2007 la acumulación a dichas diligencias previas.

5.1. Las referidas diligencias previas aluden, en primer término, a los hechos relativos a la causa nº 219/2004 del Juzgado de lo Penal de ...; en segundo lugar, a los hechos referentes a la causa 75/2006 del mismo Juzgado (...); en tercer lugar, a los hechos que afectan a la causa 524/2006 del expresado órgano judicial (...); y, por último, a los sistemas de control de presos preventivos y penados en dicho Juzgado de lo Penal.

5.2. Mediante auto de la referida Sala de lo Civil y Penal, de fecha 25 de octubre de 2007, se dispuso el sobreseimiento provisional de la causa respecto de los hechos que

afectan a las causas 75/2006 y 524/2006 del Juzgado de lo Penal de referencia y la continuación de la misma causa respecto de D^a ... por los trámites del procedimiento abreviado previstos en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lo relativo a los hechos que aluden, respectivamente, a la causa 219/2004 de aquel Juzgado, así como a los sistemas de control de presos preventivos y penados en el indicado Juzgado de lo Penal.

5.3. El expresado auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., de 25 de octubre de 2007, es firme en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la causa penal en providencia de 6 de noviembre del año en curso.

5.4. En la referida causa 75/2006, el citado auto de 25 de octubre de 2007 señala que ... permaneció indebidamente en prisión al menos desde el día 14 de septiembre -fecha en la que transcurrieron los siete meses de prisión a que se le condenó, contados a partir del inicio de la prisión provisional, y computados los tres días de detención- hasta el 25 de octubre, fecha en que se le puso en libertad. Se da la circunstancia de que la prisión provisional indebidamente prolongada fue acordada por D^a ..., si bien los plazos vencieron mientras la causa se hallaba en la Audiencia Provincial, pendiente de la resolución del recurso de apelación, cuya sentencia se dictó cuando ya había transcurrido el plazo máximo. Es de destacar que el preso no se anotó en el Libro de Presos Preventivos, no se adjuntó la cartulina de advertencia de tratarse de "causa con preso", ni se abrió pieza de situación personal. Tampoco se dio cumplimiento, ni por la querrelada ni por el Fiscal, a la obligación de advertencia establecida en el artículo 504.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y nadie reparó en la situación del preso a pesar de que por el Centro Penitenciario se remitió un oficio y se realizó una llamada recabando información sobre el mismo. Tales oficios y llamada se recibieron por el Juzgado cuando D^a ... se hallaba de baja por enfermedad o en permiso por vacaciones, sin que conste la fecha en que a su regreso se le dio cuenta.

5.5. En la otra causa mencionada, dicho auto de 25 de octubre de 2007 indica que ... permaneció indebidamente en prisión al menos desde el día 21 de septiembre de 2006 -fecha en la que transcurrieron los seis meses de prisión a que se le condenó, contados a partir del inicio de la prisión provisional, y computado el día de detención- hasta el 24 de octubre de 2006, fecha en que se le puso en libertad. La prisión provisional estuvo bien acordada, el preso fue anotado en el Libro de Presos Preventivos del Juzgado, y al remitirse las actuaciones a la Audiencia Provincial se le advertía, mediante cartulina roja adherida a la carátula, que se trataba de causa con preso. Sin embargo, nadie reparó en que el día 21 de junio transcurrió la mitad de la pena impuesta, y tampoco en que el día 21 de septiembre transcurrió el total de la pena impuesta, y por tanto nadie adoptó medida que remediara esa situación irregular hasta que la Audiencia dictó el auto de libertad inmediata de 24 de octubre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que "la incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firme en la causa penal".

Este último inciso del precepto legal indicado, debidamente interpretado en correlación hermenéutica con los hechos que aparecen recogidos en el auto del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de las diligencias previas nº 1/2007 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., de fecha 25 de octubre del año en curso, y atendiendo a los hechos que se han declarado probados en dicho auto, concretamente en los apartados II y III, así como en el último párrafo del razonamiento jurídico segundo de la apuntada resolución jurisdiccional y, muy especialmente, en la parte dispositiva de la misma, que, como se ha visto más arriba, acuerda el sobreseimiento parcial de la referida causa penal con respecto a los hechos relacionados en los mencionados apartados II y III, determina la procedencia de atenerse a las dos siguientes premisas: de una parte, que debe aplazarse la resolución de este expediente disciplinario en lo que concierne a los extremos y circunstancias fácticas de los números 1º) y 4º) de la precedente declaración de hechos probados, hasta que concluya la expresada causa penal, sin que, por el momento, proceda adoptar pronunciamiento alguno sobre el particular; y, de otra parte, que en este instante procedimental tan solo deben ser objeto de enjuiciamiento los datos y referencias fácticas que se relatan en los números 2º) y 3º) de la citada declaración de hechos probados, sustancialmente coincidentes con los hechos constatados en los apartados II y III del ya aludido auto de 25 de octubre de 2007, y que, en lo que afecta a esta instancia, aparecen identificados en el hecho probado 5º) de la presente resolución.

SEGUNDO.– Determinado lo anterior es preciso indicar, en términos generales y con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias, que de forma constante y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, y 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos

a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titulares de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más recientes, las mencionadas sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007.

TERCERO.– También con carácter general debe señalarse que este Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de la función disciplinaria que tiene encomendada por imperativo de los artículos 122.2 *in fine* de la Constitución y 414 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene declarando de forma reiterada con cita de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

CUARTO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, garantías todas ellas que han sido plenamente observadas durante la sustanciación del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento.

QUINTO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues los tipos en que se basa la propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor Delegado vienen expresamente determinados en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el supuesto analizado –hechos probados 2º), 3º) y 5º)–, a través de diferentes comportamientos omisivos y negligentes que se han traducido en diversas desatenciones por parte de la expedientada y que han dado como resultado, entre otros, la irregular privación de libertad de unas determinadas personas, con todo lo que ello comporta de incumplimiento de un deber esencial del Juez que afecta, además, a un derecho fundamental como es el establecido en el artículo 17.1 de la Constitución.

SEXTO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de

manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente, a la vista de las acreditadas circunstancias concurrentes, que la conducta observada por la Magistrada sujeta a este expediente es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

SÉPTIMO.– Los hechos que se han declarado probados en los apartados 2º) y 5.4., y particularmente los relatados en los apartados 2.4., 2.6., 2.9. y 2.13., son constitutivos de dos faltas disciplinarias previstas en el citado artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de desatención de deberes judiciales. La primera falta está constituida por la circunstancia de no acordar, llegado el momento procesal oportuno, la libertad provisional del condenado, al haber interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 504.2 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La segunda falta, igualmente prevista en el mismo artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica, de desatención en el ejercicio de competencias judiciales como señala acertadamente el Instructor del expediente disciplinario y comparte en su totalidad la Comisión Disciplinaria de este Consejo, dentro de la dinámica de este procedimiento, pero con sustantividad propia, se centra en la no adopción, llegado el momento procesal oportuno, de la decisión de excarcelación del condenado, al haber cumplido el total de la pena impuesta. Así, la prueba de ello se desprende de la propia documentación incorporada al expediente relativa al procedimiento de que se trata, ha sido admitida por la propia Magistrada expedientada y es tan evidente que en ningún momento se ha puesto en tela de juicio.

OCTAVO.– Los hechos que se han declarado probados en los apartados 3º) y 5.5., y particularmente los reflejados en los apartados 3.5. y 3.6., son constitutivos de dos faltas del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistentes en la desatención en el ejercicio de competencias judiciales. La primera falta está constituida por el hecho de no acordar, llegado el momento procesal oportuno, la libertad provisional del condenado, al haber interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria. Y, del mismo modo que en el numeral anterior, ha de considerarse también como falta prevista en dicho artículo 417.9, de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, la misma circunstancia de no excarcelar al condenado, al haber cumplido el total de la pena impuesta. Y, en este caso, la prueba de los elementos esenciales integrantes del tipo disciplinario es evidente y no ha sido controvertida.

NOVENO.– Las desatenciones que han tenido lugar en el caso a que alude este expediente han sido, ciertamente, manifiestas, notorias y de enorme gravedad, viéndose afectados derechos fundamentales de las personas a que se refieren los hechos 2º), 3º), 5.4. y 5.5. al haberse incumplido muy considerablemente los más relevantes deberes judiciales. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la infracción del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces

demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como precisa la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y las de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23 de octubre de 2006, el ilícito de desatención contemplado en el indicado artículo 417.9 implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso. Por su parte, en la citada sentencia de 10 de febrero de 2005 se indica que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que el elemento de la reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso. Y, en fin, como se reconoce en la sentencia de dichas Sala y Sección, de 15 de junio de 2005, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria.

DÉCIMO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, es lo cierto que la Sra. ... omitió las conductas exigidas por los preceptos citados, afectando a la libertad de las personas que estuvieron privadas de la misma de manera contraria a Derecho. Como sostienen el Instructor del expediente y la Comisión Disciplinaria, no hay que olvidar que pesaba sobre la Magistrada el deber de actuar en un determinado sentido y en un momento concreto, taxativamente señalado por la Ley, y ella lo ha incumplido de manera palmaria y consciente. Toda esta forma de actuar, o de omitir actuaciones impuestas por la ley, fue llevada a cabo de manera consciente y deliberada por la expedientada, quien demostró un concepto del ejercicio de la jurisdicción en el que su responsabilidad se limitaba a celebrar juicios y dictar sentencias, de manera cuantitativa, pero sin preocuparse de los demás aspectos citados, que rodean a la prestación de una verdadera tutela judicial en los términos preceptuados en el artículo 24.1 de la Constitución.

UNDÉCIMO.– En lo que respecta a los diferentes argumentos esgrimidos por la defensa de la expedientada, es de significar que los mismos, en modo alguno, tienen virtualidad exculpatoria, porque, como afirma el Instructor Delegado y asume en todos

sus términos la Comisión Disciplinaria, no ha existido un verdadero rechazo de los hechos imputados, porque no se ha tratado de desvirtuar los mismos, o porque, dirigiéndose a esta última finalidad, las alegaciones defensivas fueron irrelevantes desde el punto de vista de la tipificación de los hechos, o pretendieron poner de relieve hipotéticas responsabilidades de otras personas que son ajenas a este procedimiento e, incluso, a la propia potestad disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial, que no eliminaría la responsabilidad de la Magistrada ni la disminuiría. En todo caso, debe ponerse de relieve que no cabe acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo ha sucedido en el supuesto analizado.

DUODÉCIMO.– Tampoco es posible compartir el punto de vista defendido por la defensa de la expedientada acerca de que se ha producido una supuesta conculcación del principio de presunción de inocencia. A este respecto es de destacar que en el concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse en todo momento tal principio constitucional, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la indicada Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto enjuiciado no se observa vacío probatorio de ningún género.

DECIMOTERCERO.– Idéntica suerte desestimatoria merece la alegada vulneración del principio de igualdad jurídica. En este sentido ha de manifestarse que, en virtud de reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 2 de junio de 1998, 22 de marzo de 1999, 16 de octubre de 2000 y 2 de abril de 2001–, no toda desigualdad de trato respecto de la regulación de una determinada materia supone *per se* infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino únicamente las desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que objetivamente puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación razonable para ello, dado que el principio constitucional de igualdad jurídica –en su doble vertiente de igualdad ante la ley y de igualdad en la aplicación de la ley– exige y determina que a iguales supuestos de hecho se apliquen también iguales consecuencias jurídicas, quedando de esta forma vedada la utilización de elementos de diferenciación carentes de una fundamentación razonable, por producir un resultado artificioso o injustificado. Y es lo cierto que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, por su propia naturaleza y en función de su propia virtualidad jurídica y de su significación netamente casuística, no cabe formular genéricas e imprecisas comparaciones con hechos distintos a los que están enjuiciándose, dadas las específicas y singulares circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en cada expediente disciplinario.

DECIMOCUARTO.– Procede, seguidamente, determinar las sanciones que deben imponerse con respecto a cada uno de los cuatro ilícitos disciplinarios del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal fin es preciso reseñar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando la entidad y significación de los hechos examinados, así como circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social, todos ellos como conjunto de factores determinantes a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la

Constitución.

DECIMOQUINTO.– En lo que concierne al caso del juicio oral 75/2006, ejecutoria 516/06, en el que se han calificado dos infracciones, ni siquiera la defensa se dirige frente a la primera de ellas, limitándose, en cuanto a la segunda a realizar idéntica alegado que la anterior, por lo que idéntica ha de ser la respuesta. No obstante, es preciso poner de relieve la extrema gravedad de la conducta que dio lugar a ambas infracciones, porque se ha reconocido por la propia Magistrada en su declaración, corroborando lo dicho por la Secretaria Judicial, –la negativa del escrito de oposición lucha contra la evidencia manifestada en el expediente– que tuvo conocimiento del problema que planteaba la situación de prisión provisional del acusado, aún no condenado en firme, por la apelación planteada, por el tiempo de privación de libertad que abarcaba la pena impuesta en la instancia, y por la fecha del señalamiento para resolver la apelación, y sin embargo, con total desprecio a la responsabilidad de su función, se tomó vacaciones sin tomar decisión alguna –la única posible era la libertad provisional, porque se había rebasado, con creces, la mitad de la pena impuesta–, pensando que “otros” lo harían en su lugar y no adoptando la decisión sino cuando el problema ya era irresoluble, el 25 de octubre de 2006. Ello condiciona necesariamente el juicio de reprochabilidad, como advierte acertadamente el Instructor, sin que en este caso tenga relevancia alguna el hecho contrastado de que no se indicara que se trataba de “causa con preso”, ni se anotara en libro alguno, porque la Magistrada ha reconocido que era consciente de la situación de prisión provisional del acusado, ..., lo que, por otra parte, es fácilmente deducible de las circunstancias en que se decretó la prisión provisional, en fechas muy cercanas a la celebración del juicio, y de la manera en que compareció el acusado. Y tampoco puede tener reflejo punitivo beneficioso “las vicisitudes que acaecen en la segunda instancia al conocer los recursos de apelación”, a que se refiere el escrito del Ministerio Fiscal de 9 de octubre de 2007, porque tales vicisitudes –que no son objeto de este expediente– en modo alguno inciden sobre los elementos autónomos del tipo descrito y sobre la intrínseca gravedad de la conducta; razones todas ellas que determinan la procedencia de imponer, para cada una de las dos infracciones comentadas, la sanción de separación de la Carrera Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECIMOSEXTO.– En lo que atañe al supuesto del juicio oral 125/2006, ejecutoria 534/06, en cuanto a la primera infracción cabe hacer una valoración semejante a la del caso anterior. Aquí, ni siquiera se ha podido alegar la no identificación de la causa con preso o la correspondiente anotación en el libro, porque resulta evidente la existencia de ambas menciones indudables. Simple y llanamente, como argumenta con acierto el Instructor, la Magistrada no controló, como en el caso anterior, el tiempo de prisión provisional, ni el transcurso de la mitad de la pena impuesta, pese a la evidencia de la situación, agravada, si cabe, por el hecho de que ratificó la prisión provisional en auto de 28 de abril de 2006, poco antes de remitir la causa a la Audiencia para el conocimiento de apelación. En cambio, en lo que respecta a la segunda infracción derivada de este procedimiento, sí cabe reconocer una menor reprochabilidad por la incidencia de las “vicisitudes de la segunda instancia”, pues, efectivamente, teniendo en cuenta que la sentencia de apelación se dictó el día 18 de septiembre de 2006, si se hubiera puesto en conocimiento inmediato del Juzgado de lo Penal, aún se podría haber evitado el exceso de cumplimiento efectivo de la pena

impuesta, porque ésta se habría cumplido el día 22 de septiembre de 2006. No obstante, esta incidencia no degrada la gravedad de la infracción, pero sí el reproche sancionador que procede efectuar, de modo que la anterior infracción debe sancionarse con separación, mientras que esta última infracción ha de sancionarse con suspensión de funciones por tiempo de seis meses y un día, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 de la mencionada Ley Orgánica Judicial.

DECIMOSÉPTIMO.— Mención especial merece, por último, la procedencia de imponer aquí la sanción de separación, la de mayor gravedad que puede apreciarse en el marco de un procedimiento disciplinario. La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de fecha 22 de enero de 1988, considera que con dicha sanción no se vulnera el principio de proporcionalidad atendiendo a la dimensión del hecho castigable y a las concretas consecuencias de la conducta desplegada; dimensión aquélla y consecuencias éstas que, en el supuesto aquí enjuiciado, han resultado ser de la mayor gravedad, afectando, como se ha visto, al derecho fundamental a la libertad de las personas y al incumplimiento de esenciales deberes inherentes, por su propia naturaleza objetiva y formal, al ejercicio de la función judicial. Téngase en cuenta, a este respecto, que la referida sanción de separación debe reservarse así para casos en los que, como en el presente, se han cometido unas concretas infracciones de tal entidad y de tan relevante y significativa intensidad, que el resultado producido ha repercutido muy considerablemente en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y en el buen orden del Poder Judicial, con un quebranto notorio y manifiesto generador de alarma social. Y como ha declarado con carácter general la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 20 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003–, la sanción de separación es la adecuada, de un lado, para hacer visible la defensa del interés general, al tener que ser irreprochable el comportamiento de los funcionarios públicos en determinados casos en los que, por la trascendencia de la función encomendada y por los efectos especialmente relevantes de dicha función, obligan a dicho comportamiento; y, de otro, para sancionar la manifiesta y destacada ilegalidad de la actuación llevada a cabo por el inculpado, con un grave quebranto de la consideración de la Administración de Justicia, de los fines que persigue la función judicial y, en definitiva, de los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados por la gravedad de la desatención funcional producida.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de noviembre de 2007, y por mayoría,

ACUERDA

1) Aplazar la resolución de este expediente disciplinario, seguido a la Ilma. Sra. Dª ..., por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., en lo que afecta a los hechos probados 1º) y 4º), hasta que adquiera firmeza la resolución que ponga fin a las diligencias previas nº 1/2007 seguidas por tales hechos ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., en virtud de lo previsto en el artículo 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y atendiendo a lo dispuesto en el auto firme del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de las referidas diligencias previas, fechado el pasado día 25 de octubre.

2) Declarar que los hechos probados 2º) y 3º) de la presente resolución son constitutivos de cuatro infracciones disciplinarias muy graves del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención injustificada y reiterada en la tramitación y resolución de procesos y causas, de las que resulta ser autora responsable la referida Magistrada.

3) Imponer a la Magistrada a que aluden estas actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sanción de separación de la Carrera Judicial para cada una de las tres primeras infracciones anteriormente mencionadas, y para la cuarta de las expresadas infracciones, otra sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses y un día.

5. Año 2008

I.18.

Resolución de 12 de marzo de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... fue nombrado Magistrado titular del Juzgado de lo Social ... de ... en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto ... publicado en el Boletín Oficial del Estado de ..., en cuyo apartado ... se previó que si a su publicación no hubiera concluido las actividades obligatorias de formación previstas por cambio de orden jurisdiccional, no cesaría en su actual destino hasta el día siguiente al de la finalización de las mencionadas actividades. Llevándose a efecto la toma de posesión en el referido Juzgado el día

2º) El referido Magistrado es asimismo Juez Decano de ...y ha venido realizando diversas sustituciones de los Magistrados de los demás Juzgados de esa ciudad en distintos períodos, y que ascienden a un total de 63 días en el año 2006 y 54 días hasta el 31 de octubre del año 2007.

3º) El número de procedimientos registrados en dicho Juzgado de lo Social ascendió a 344 en el año 2004, 357 en el año 2005, 401 en el año 2006 y 218 hasta el 31 de mayo de 2007; habiéndose dictado 347 sentencias en el año 2004, 230 en el año 2005 –de las que corresponden al actual titular 111–, 219 en el año 2006 y 41 hasta la indicada fecha de 31 de mayo del año 2007.

4º) El día 25 de junio de 2007 se efectuó visita de inspección en dicho Juzgado por la Unidad Inspector del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial, elaborándose el informe de fecha 6 de julio de 2007, de cuyo contenido y de las certificaciones emitidas por la Secretaria y aportadas al presente expediente resultan los siguientes extremos:

a) En la fecha de la visita se encontraban pendientes de ser dictadas por dicho Magistrado titular 255 sentencias, de las cuales 30 estaban pendientes desde hacía más de un año –las correspondientes a los procedimientos números 15/05, 216/06, 108/05, 260/05, 19/06, 284/05, 57/06, 56/06, 62/06, 74/06, 88/06, 104/06, 110/06, 60/06, 161/06, 125/06, 131/06, 132/06, 133/06, 134/06, 138/06, 98/06, 135/06, 145/06, 150/06, 151/06, 153/06, 99/06, 165/06 y 149/06 (conflicto colectivo); un total de 99 tenían una pendencia de entre seis meses y un año –las correspondientes a los procedimientos números 101/05 (procedimiento de oficio), 105/06, 106/06, 146/06, 159/06, 156/06, 161/06, 169/06 (conflicto colectivo), 166/06, 155/06, 157/06, 167/06, 172/06, 158/06, 171/06, 130/06, 248/05, 250/05, 253/05, 255/05, 174/06, 180/06, 179/06, 139/06, 175/06, 183/06, 278/05 (despido), 184/06, 192/06, 209/06, 211/06, 126/06, 191/06, 215/06, 181/06, 189/06, 173/06, 241/06, 242/06, 243/06, 246/06, 248/06, 249/06, 251/06, 217/06, 164/06, 219/06, 254/06, 257/06, 263/06, 261/06, 264/06, 230/06, 267/06, 229/06, 272/06, 259/06, 282/06, 283/06, 289/06, 284/06, 286/06, 245/06, 287/06, 293/06, 303/06, 304/06, 305/06, 168/06, 298/06, 299/06, 301/06, 244/06, 300/06, 302/06, 291/06, 285/06, 313/06, 307/06, 308/06, 309/06, 314/06, 281/06,

319/06, 344/06, 345/06, 321/06, 327/06, 336/06, 320/06, 297/06, 296/06, 292/06, 323/06, 268/06, 347/06, 353/06 (despido) y 354/06 (despido), al que se acumuló el 355/06 (también de despido)–; un total de 57 se encontraban con una pendencia de entre tres y seis meses –las correspondientes a los procedimientos números 358/06, 368/06, 270/06, 326/06, 364/06, 318/06, 352/06, 351/06, 343/06, 371/06, 374/06, 376/06, 382/06, 342/06, 10/07, 386/06, 377/06, 379/06, 363/06, 5/07, 375/06, 11/07, 13/07, 9/07, 12/07, 14/07, 15/07, 324/06, 335/06, 35/07, 29/07, 37/07, 67/07, 68/07, 370/06, 40/07, 22/07, 49/07, 50/07, 51/07, 52/07, 53/07, 54/07, 55/07, 56/07, 57/07, 58/07, 39/07, 60/07, 63/07, 69/07, 7/07, 66/07, 41/07, 17/07, 372/06, 27/07–; y las 69 restantes –en los procedimientos que se especifican en la relación que obra a los folios 34 a 42 del informe del Servicio de Inspección de este Consejo, añadiendo los números 193 a 199/07, que no se habían relacionado por considerarlos acumulados, erróneamente, al 192/07– tenían una pendencia inferior a los tres meses. Y se da la circunstancia de que a fecha 12 de noviembre pasado, de las referidas 255 sentencias pendientes se habían puesto un total de 63 –además de otras 36 en procedimientos concluidos con posterioridad a la inspección–.

b) En la indicada fecha de 25 de junio de 2007 se encontraban pendientes de dictarse autos de aclaración de sentencia en 17 procedimientos; en 7 de ellos desde hacía más de un año –los correspondientes a los números 247/05, 252/05, 254/05, 343/05, 240/05, 339/05 y 327/05–; en 5 desde hacía más de seis meses –los correspondientes a los números 345/05, 78/06, 54/06, 178/06 y 84/06–; y en 2 desde hacía más de cuatro meses –los correspondientes a los números 152/06 y 281/05–. En algunos de dichos procedimientos se había interpuesto recurso de suplicación, cuya tramitación se encontraba suspendida en espera de dictarse el correspondiente auto –caso de los procedimientos 345/05, 84/06, 78/06, 54/06, 178/06, 152/06 y 44/07–. Y a fecha 15 de noviembre pasado se había dictado auto de aclaración en los procedimientos 185/07 y 44/07.

c) Asimismo, en la referida fecha de 25 de junio estaban pendientes de resolver 8 recursos de reposición; 2 desde hacía más de un año –en procedimientos 165/05 y 327/05–, 2 desde hacía más de seis meses –en procedimientos 1038/06 y 240/06– y 4 con más de tres meses –en procedimientos 354/06, 355/06, 328/06 y 314/06–. La falta de resolución de tales recursos en alguno de dichos procedimientos hacía que estuviera suspendida la tramitación del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia en ellos dictada –caso de los procedimientos números 327/05, 240/06 y 328/06–; como también estaba suspendida en el procedimiento 262/06, a la espera de la resolución del recurso de reposición en expediente gubernativo 1038/06.

d) También se encontraban pendientes de resolución, finalmente, 7 ejecuciones de sentencia; dos desde hacía más de un año –ejecuciones números 38/06 y 39/06– y las demás desde hacía más de seis meses –ejecuciones números 63/05, 36/06, 37/06, 48/06 y 19/06–.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19

de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, y 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más recientes, las mencionadas sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -por

todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– En el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa tanto la propuesta de resolución del Instructor Delegado de estas actuaciones como la que ha formulado la Comisión Disciplinaria de este Consejo viene expresamente determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el supuesto aquí enjuiciado, toda vez que, como recuerda la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 25 de septiembre de 2006, con cita de otras anteriores, “la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso pero se diferencian en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado”. Siendo necesario, a los indicados efectos y como señala el Alto Tribunal, “ponderar la entidad y gravedad de la conducta prestando atención a las circunstancias, sean cuantitativas o de otra índole, que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas”. Destacando que “el elemento subjetivo de culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción a que nos estamos refiriendo, siendo inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o negligente del Juez o Magistrado”. Y concluyendo que “de esos principios cuya síntesis acabamos de exponer se deriva que la calificación de una conducta como falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda reservada para los supuestos en que el incumplimiento haya sido especialmente significativo e injustificado atendiendo a diversos factores y circunstancias como son el número, entidad y grado de complejidad de los procedimientos afectados por el retraso, la proporción que éstos representan con relación al número total de asuntos tramitados y resueltos por el Juez o Magistrado expedientado, la extensión o duración de las dilaciones, o, sin que este enunciando

pretenda ser exhaustivo, la dedicación que haya podido prestar el Juez o Magistrado expedientado al despacho o resolución de otros procedimientos distintos de los afectados por aquel retraso”.

CUARTO.– Como pone de relieve el Instructor de este expediente, en el presente caso el retraso o tardanza en la resolución de los asuntos referidos en los hechos probados no puede sino considerarse de reiterado e injustificado, y especialmente significativo, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: a) El elevado número de asuntos pendientes de sentencia –un total de 255– a fecha 25 de junio de 2007; b) La considerable dilación que resulta de estar 30 de ellos pendientes desde hacía más de un año, 99 con una pendencia de entre seis meses y un año, y 57 de entre tres y seis meses; c) El volumen de trabajo del Juzgado, atendiendo al número de asuntos registrados, no es excesivo, antes al contrario, al venir soportando una carga de trabajo inferior a la que tienen otros Juzgados de las mismas características; d) El número de sentencias dictadas por el Ilmo. Sr. ... desde que se hizo cargo del Juzgado no es en modo alguno indicativo de haber tenido que soportar una sobrecarga de trabajo –111 sentencias en el año 2005 (desde el 3 de mayo), 219 en el año 2006 y 41 hasta el 31 de mayo del año 2007–, estando muy por debajo de las 347 sentencias que se dictaron en el año 2004 que, según el informe de la Inspección, puede considerarse un año normalizado en la producción de sentencias de dicho Juzgado; y e) El reducido número de sentencias puestas en este tiempo ha dado lugar a que la pendencia de asuntos haya pasado de ser de un 473% mayor que la existente a 1 de enero de 2005 –de 59 asuntos pendientes en esta fecha a los 338 que había a 31 de mayo del pasado año–.

QUINTO.– A la gravedad de la dilación en el dictado de las sentencias se une, por un lado, el que afecta a las peticiones de aclaración de sentencia, pendientes de resolver en 17 procedimientos, en 7 de ellos desde hacía más de un año y en 5 desde hacía más de seis meses, con la perturbación añadida de que tal falta de resolución en alguno de dichos procedimientos hacía que estuviera suspendida la tramitación del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia en ellos dictada; debiendo significarse, como hace el Instructor del procedimiento, que si bien en su declaración el Ilmo. Sr. Magistrado manifestó no haber ninguno pendiente en ese momento, es lo cierto que a fecha 15 de noviembre pasado sólo se había dictado auto de aclaración en dos de los referidos procedimientos. Y, por otro lado, el retraso que afecta a la resolución de 8 recursos de reposición, 2 desde hacía más de un año, 2 desde hacía más de seis meses, y el resto desde más de tres meses, y a siete ejecuciones de sentencia, dos desde hacía más de un año y las demás desde hacía más de seis meses.

SEXTO.– La pendencia ha sido desde la toma de posesión del Ilmo. Sr. ... una constante, incrementándose progresivamente, siendo imputable a la pasividad cuando menos negligente del mismo, sin que puedan servir de justificación las alegaciones que efectúa, toda vez que si bien es cierto que las condiciones de trabajo en un primer momento eran ciertamente lamentables y las mismas, como dice –aunque no acredita–, pudieron provocar el resurgimiento de un problema lumbar, no lo es menos, por un lado, y como refleja el Delegado Instructor, que tales condiciones y el alegado problema de salud no impidieron la marcha ordinaria del Juzgado y, por otro, y sobre todo, que las referidas condiciones de trabajo cesaron al trasladarse el Juzgado a unas nuevas dependencias –desde finales de febrero o principios de marzo de este año–, y desde entonces, según reconoció en su declaración, ha cesado también el referido problema de

salud, sin que pese a ello se pueda afirmar que la actividad resolutoria haya experimentado incremento alguno –hasta el 31 de mayo sólo había dictado 41 sentencias, otras 17 a fecha 25 de junio y desde entonces hasta el pasado 12 de noviembre un total de 99, estando pendientes de dictarse en esta última fecha 281 sentencias–. Y por lo que respecta al hecho de haber tenido que realizar numerosas sustituciones en los otros Juzgados de ..., tampoco se estima que justifique la tan elevada pendencia, cuando el volumen de trabajo del Juzgado de lo Social, como se ha dicho, es inferior al que tienen otros Juzgados de las mismas características y, además, como resulta de los datos recogidos en el informe de Inspección, la actividad que desarrolló en estos Juzgados no puede decirse que sea especialmente significativa.

SÉPTIMO.– Carece, pues, de toda justificación la pendencia de los asuntos o procedimientos más retrasados, no habiéndose dado por dicho Magistrado, como advierte el propio Instructor, una explicación razonable de por qué se han atendido asuntos más próximos en su terminación, relegando los más antiguos. Únicamente se puso de manifiesto en su declaración como criterio de preferencia el de los despidos, pero aparte de que entre los procedimientos pendientes de sentencia alguno es de tal materia, de los datos estadísticos aportados a la Inspección se comprueba que no llegan al 15% de los registrados, y del total de sentencias puestas en este año hasta el 12 de noviembre no pasan de las 10 las que tenían por objeto dicha materia. Téngase en cuenta, en este orden de ideas, que según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente, según se ha visto, que la conducta observada por el Magistrado expedientado es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

OCTAVO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho es preciso significar que, como ha puesto de manifiesto la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo

-entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, la infracción establecida en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que, como ha sucedido en el supuesto objeto de análisis, ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el referido artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. En este sentido, y según precisan las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23 de octubre de 2006, el ilícito de desatención y de retraso reiterado e injustificado, contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial, implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia. En definitiva, y como ha puesto de relieve la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, criterios todos ellos demostrativos, conforme a las particularidades del caso objeto de enjuiciamiento –plenamente acreditadas–, que el Magistrado a que aluden las presentes actuaciones ha dado lugar con su forma de proceder a un retraso de una extrema gravedad, carente de toda justificación objetiva y razonable y, además, frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas ciertamente relevante.

NOVENO.– Como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su

concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DÉCIMO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales y atendiendo a las especiales y significativas circunstancias concurrentes, derivadas, en primer término, de la entidad y alcance de la conducta observada por el Magistrado sujeto a este expediente y, en segundo lugar –y muy particularmente–, al resultado derivado de dicha conducta, que se ha concretado en un retraso injustificado y reiterado ciertamente grave y manifiesto, afectando a un muy considerable número de asuntos del Juzgado del propio expediente, con todo lo que ello comporta y representa de cara al buen orden del Poder Judicial y a la efectividad del derecho fundamental reconocido en los artículos 24.1 de la Constitución y 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de considerarse como procedente en el caso enjuiciado una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 d) y 2 de la indicada Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de marzo de 2008,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año como autor de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por retraso injustificado en la tramitación y resolución de procesos y causas, tomando en consideración la elevada cantidad de asuntos en los que desde hace ya muy prolongados períodos no ha recaído sentencia.

I.19.

Resolución de 12 de noviembre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) La Magistrada Sra. ..., titular del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., no atendió requerimientos del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial y del Presidente del Tribunal Superior de ..., concretamente los siguientes:

1.1. Con fecha 19 de febrero de 2007 –folios 6 y 7– el Servicio de Inspección solicitó informe a dicha Magistrada para que indicara los procedimientos que estaban pendientes de dictar sentencia y, ante la falta de contestación, con fecha 1 de marzo de 2007 –folio 10 a 13– el Servicio de Inspección volvió a remitir oficio solicitando contestación a los datos requeridos. Y al no obtener contestación, el citado Servicio solicitó –folio 22– certificación de la Señora Secretaria del Juzgado en la que se indicara cuales eran los procedimientos pendientes de dictar sentencia y en qué fecha se celebró el correspondiente juicio oral, siendo emitida la certificación de fecha 23 de marzo de 2007 –folio 28 y siguientes del expediente–.

1.2. Con fecha 30 de enero de 2007 –folio 103–, notificado por fax de 1 de febrero siguiente –folio 108–, el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ..., en el seno del Expediente de Queja nº 1/07, dirigió requerimiento a la propia Magistrada solicitándole información sobre los hechos denunciados por D. ... –folio 100– en relación con la situación de pendencia del procedimiento abreviado nº 123/02, en que se celebró juicio el día 7 de marzo de 2005 y aún no había sido dictada sentencia, requerimiento que fue reiterado el día 1 de febrero de 2007 –folio 109–, notificado por fax de esa misma fecha, –folios 110 y 111–, y que no fueron atendidos. Se da la circunstancia de que este expediente de queja, tras ser emitida certificación por la Secretaria del Juzgado con fecha 19 de febrero de 2007 sobre la situación de pendencia, fue remitido a este Consejo General del Poder Judicial el día 1 de marzo de 2007 y dio lugar a la Información Previa número ... del Servicio de Inspección. En el seno de la misma y con fechas de 10 de abril, 11 de mayo y 5 de junio de 2007, el propio Servicio de Inspección requirió información a la Magistrada Sra. ... –folios 184 a 186– sin obtener respuesta. Y por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 11 de julio de 2007, la citada Información Previa ... fue acumulada a este expediente disciplinario 15/07 –folio 96–.

1.3. El Servicio de Inspección de este Consejo, en el seno de la Información Previa ..., le requirió el día 8 de mayo de 2007 –folio 200–, notificado por oficio con salida del siguiente día 10 –folio 200–, para que informase sobre los hechos expuestos en la queja presentada por D^a ... –folio 196– en relación con el procedimiento abreviado 274/05 del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., en el que se celebró juicio oral el día 26 de abril de 2006. Ante la falta de respuesta, dicho requerimiento le fue reiterado por fax los días 29 de mayo y 19 de junio de 2007 –folios 201 y 202–, sin que tampoco se diera contestación. Y con fecha 25 de julio de 2007, la Comisión Disciplinaria acordó la acumulación de dicha Información Previa al presente expediente disciplinario 15/07 –folio 193–.

2º) Con fecha 27 de marzo de 2007, como lo acredita la certificación emitida por

la Secretaria del Juzgado de lo Penal nº ... de ... –folios 28 y siguientes–, la Magistrada sujeta a este expediente tenía 144 asuntos –procedimientos abreviados y juicios rápidos– en los que habiendo celebrado juicio no había dictado sentencia, en concreto los siguientes:

Asunto	Número	Celebración de juicio
Pa	123/02	07/03/05
Pa	551/04	05/05/05
Pa	268/04	09/05/05
Pa	622/04	23/05/05
Pa	407/05	21/11/05
Jr	238/05	21/11/05
Jr	209/05	21/11/05
Pa	429/05	28/11/05
Pa	416/05	28/11/05
Jr	265/05	28/11/05
Pa	629/04	30/11/05
Pa	300/05	30/11/05
Pa	283/05	30/11/05
Pa	213/05	30/11/05
Pa	166/05	30/11/05
Jr	120/05	30/11/05
Pa	437/05	12/12/05
Pa	458/05	14/12/05
Pa	454/05	14/12/05
Pa	449/05	14/12/05
Pa	443/05	14/12/05
Pa	324/05	14/12/05
Pa	212/05	19/12/05
Pa	171/05	19/12/05
Pa	442/02	21/12/05
Pa	455/05	21/12/05
Jr	284/05	21/12/05
Jr	282/05	21/12/05
Jr	280/05	21/12/05
Pa	571/04	18/01/06
Pa	483/05	18/01/06
Pa	523/05	13/02/06
Jr	17/06	13/02/06
Jr	264/05	15/02/06
Jr	219/05	15/02/06
Jr	82/05	15/02/06
Pa	415/05	22/02/06
Pa	17/06	22/02/06
Jr	43/06	15/03/06

Asunto	Número	Celebración de juicio
Pa	8/04	27/03/06
Pa	500/05	27/03/06
Jr	70/06	27/03/06
Pa	587/05	29/03/06
Pa	576/05	29/03/06
Pa	574/05	29/03/06
Pa	584/05	03/04/06
Pa	583/05	03/04/06
Pa	326/05	03/04/06
Pa	142/05	03/04/06
Jr	91/06	03/04/06
Jr	90/06	03/04/06
Pa	327/05	05/04/06
Jr	94/06	05/04/06
Jr	95/06	19/04/06
Pa	30/06	19/04/06
Pa	541/05	24/04/06
Pa	539/05	24/04/06
Pa	469/05	24/04/06
Pa	42/06	24/04/06
Pa	28/06	24/04/06
Pa	274/05	26/04/06
Pa	41/06	08/05/06
Pa	34/06	08/05/06
Pa	55/06	10/05/06
Pa	476/05	17/05/06
Pa	505/05	29/05/06
Pa	77/06	29/05/06
Pa	74/06	29/05/06
Pa	68/06	29/05/06
Pa	67/06	29/05/06
Pa	98/06	31/05/06
Jr	136/06	05/06/06
Pa	102/06	05/06/06
Pa	100/06	05/06/06
Pa	82/06	05/06/06
Jr	139/06	12/06/06
Pa	125/06	12/06/06
Pa	124/06	12/06/06
Pa	115/06	12/06/06
Pa	131/06	14/06/06
Pa	129/06	14/06/06
Pa	121/06	14/06/06
Pa	73/06	14/06/06

Asunto	Número	Celebración de juicio
Pa	135/06	19/06/06
Pa	108/06	19/06/06
Pa	440/05	21/06/06
Pa	145/06	21/06/06
Jr	137/06	21/06/06
Pa	540/05	26/06/06
Pa	272/05	26/06/06
Pa	152/06	26/06/06
Pa	165/06	03/07/06
Pa	164/06	03/07/06
Pa	197/06	05/07/06
Pa	201/06	17/07/06
Pa	199/06	17/07/06
Pa	198/06	17/07/06
Pa	190/06	17/07/06
Pa	146/06	19/07/06
Pa	101/06	19/07/06
Pa	32/06	19/07/06
Jr	202/06	30/08/06
Pa	350/05	06/09/06
Pa	231/06	27/09/06
Pa	253/06	04/10/06
Pa	252/06	04/10/06
Pa	251/06	04/10/06
Pa	106/06	04/10/06
Pa	272/06	18/10/06
Pa	594/04	23/10/06
Pa	516/05	25/10/06
Jr	252/06	25/10/06
Pa	208/06	25/10/06
Pa	14/06	25/10/06
Pa	381/06	22/11/06
Pa	549/04	11/12/06
Pa	281/06	11/12/06
Pa	442/05	18/12/06
Pa	306/06	15/01/07
Pa	223/06	12/02/07
Pa	354/06	12/02/07
Pa	452/06	12/02/07
Pa	399/06	14/02/07
Pa	489/06	21/02/07
Pa	491/06	26/02/07
Pa	498/06	26/02/07
Pa	507/06	28/02/07

Asunto	Número	Celebración de juicio
Pa	487/06	28/02/07
Pa	390/06	28/02/07
Pa	351/06	12/03/07
Pa	519/06	12/03/07
Pa	573/06	14/03/07
Pa	523/06	14/03/07
Pa	333/06	14/03/07
Jr	49/07	14/03/07
Jr	63/07	14/03/07
Pa	574/06	19/03/07
Jr	4/06	19/03/07
Pa	528/06	19/03/07
Pa	265/06	19/03/07
Pa	529/06	19/03/07
Pa	617/06	19/03/07
Pa	546/06	21/03/07
Pa	540/06	21/03/07

3º) Además, existían otros 4 procedimientos abreviados pendientes de ser dictada nueva sentencia tras haber sido anulada la primera por la Audiencia Provincial de Estos procedimientos eran:

3.1. Procedimiento abreviado nº 376/02. En estos autos se dictó sentencia el 15/06/04. El 17/03/05 se reciben los autos de la Audiencia, declarando la nulidad de la sentencia dictada en instancia, por lo que desde esta última fecha están pendientes de que se dicte sentencia.

3.2. Procedimiento abreviado nº 120/03. La sentencia en estos autos se dictó el 26/10/03 y el 3/3/04 la Audiencia devuelve los autos declarando la nulidad de la sentencia dictada, por lo que desde esta última fecha los autos están pendientes de que se dicte sentencia.

3.3. Procedimiento abreviado nº 633/04. El 21/05/05 se dicta sentencia y el 21/02/06 se devuelven los autos de la Audiencia Provincial, declarando la nulidad de la sentencia dictada, quedando los autos desde esta última fecha pendientes de dictar sentencia.

3.4. Procedimiento abreviado nº 314/05. En estos autos se dictó sentencia el 28/03/06 y el 15/12/06 la Audiencia Provincial devuelve los autos al Juzgado, declarando la nulidad de la sentencia dictada, por lo que desde esta última fecha dichos autos están pendientes de que se dicte sentencia.

4º) Con fecha 17 de abril de 2008, tal y como deriva la certificación obrante a los folios 404 a 407 emitida por el Secretario del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., la anterior cifra de asuntos pendientes de dictar sentencia había descendido a 17 –1 juicio rápido y 16 abreviados, entre estos los remitidos por la Audiencia Provincial de ... tras anular la sentencia inicial de instancia–, concretamente los siguientes:

Asunto	Número	Celebración de juicio
Pa	123/02	07/03/05
Pa	551/04	05/05/05
Pa	268/04	09/05/05
Pa	622/04	23/05/05
Pa	571/04	18/01/06
Pa	8/04	27/03/06
Pa	576/05	29/03/06
Jr	91/06	03/04/06
Pa	41/06	08/05/06
Pa	124/06	12/06/06
Pa	108/06	19/06/06
Pa	190/06	17/07/06
Pa	595/04	23/10/06
		Devuelto A. Provincial
Pa	376/02	17/03/05
Pa	120/03	03/03/04
Pa	633/04	21/02/06
Pa	314/05	15/12/06

5º) Según certificación emitida el 26 de octubre de 2007 por la Sra. Secretaria del Juzgado de lo Penal nº ... de ... –folios 319 y 320–, en el período comprendido entre los años 2004 a 2007, ambos inclusive, el número de sentencias y autos finales dictados por la Sra. ... fue el siguiente:

	2004	2005	2006	2007
SENTENCIAS	467	342	212	390
AUTOS	14	5	5	2

6º) Consta en las actuaciones –folios 335 a 340– informe médico forense emitido el día 18 de diciembre de 2007 por D. ..., Jefe de Psiquiatría y Psicología Forenses y Director del Instituto de Medicina Legal de ..., en el que al informar sobre la situación o estado psicopatológico de la expedientada concluye lo siguiente:

“Se considera que D^a ..., presenta un diagnóstico compatible con trastorno depresivo, reactivo, unipolar, secundario. ...Imputabilidad: Aunque su inteligencia es normal, la voluntad en el mundo de las fluctuaciones severas de los estados de ánimo apreciados, hacen pensar en que ésta se ha visto afectada de modo importante. Por ello la apreciación sobre la (propia) consciencia de si la paciente explorada estaba utilizando todos sus recursos intelectivos estaba muy limitada. Su imputabilidad pudo estar muy disminuida. ...Capacidad civil: Capaz totalmente tanto del gobierno de su persona como de sus bienes. ...Tratamientos psiquiátricos: Debería ser objeto de seguimiento y controles médicos psiquiátricos de forma ambulatoria para permitir su tratamiento y

recuperación.”

7º) También obra en las actuaciones –folios 691 y 710– informe médico emitido el día 23 de julio de 2008 por el Psicólogo Clínico Forense D. ..., adscrito a los Juzgados de ..., sobre la situación psicológica actual de la expedientada, su evolución y sobre cómo ha podido repercutir en su quehacer profesional, que contiene las siguientes conclusiones:

“A la vista del estudio realizado nos encontramos con: -Una persona con historia de sufrimiento Psíquico grave que ha ido desarrollando una serie de alteraciones Psicopatológicas de tipo Ansioso-Depresivas, siendo en estos momentos más significativas la segunda e incorporando ideación obsesiva, por lo que, tanto de la Observación Psicológica como de los resultados de la Pruebas aplicadas, así como de las consideraciones del Informe Forense, presenta una Sintomatología Compatible con: F32.x Trastorno Depresivo Mayor Grave (296.2x) con importantes componentes ansiosos y obsesivos. DSM IV. -La Evolución de su Psicopatología, en comparación con el primer estudio, es negativa. -La incidencia de sus alteraciones Psíquicas en su trabajo es más que decisiva. La disminución de la productividad está directamente relacionada con sus padecimientos. Intenta sacar adelante su trabajo, parece que lo consigue a principio de dos mil siete, pero la tensión puede con ella; produciéndose una situación neurótica “quiero y no puedo”. Según sus palabras: “No es que no quiera no sacar el trabajo, es que me resulta imposible”... “No es que no quiera contestar a los requerimientos del Consejo; lo que quiero es solucionar el problema para contestarlo adecuadamente, pero no puedo solucionarlo”... De sus manifestaciones se desprende la preocupante ambivalencia neurótica que interfiere en su rendimiento. La actual situación del Expediente Administrativo Disciplinario, altera aún más la posible evolución favorable de la paciente.”

8º) Consta asimismo en las actuaciones que durante los años 2004 a 2007, ambos inclusive, la Ilma. Sra. ... estuvo de baja por enfermedad entre los días 21 de marzo y 10 de abril de 2005, ello por causa de padecer “enfisema pulmonar”. Además, el día 29 de noviembre de 2006 no asistió al Juzgado por enfermedad –folios 319 y 320–. Y, asimismo, de forma continuada y desde el día 21 de noviembre de 2007, tiene reconocida licencia por enfermedad.

9º) Ha sido unido a las actuaciones –folios 359 a 403– el informe que sobre el Juzgado de lo Penal nº ... de ... fue emitido por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial con fecha 30 de octubre de 2007, relativo a la visita realizada los días 10 y 11 de octubre de 2007, del que se desprende los siguientes extremos:

9.1. En los años 2005, 2006 y 2007 –hasta el 1 de octubre–, el Juzgado de lo Penal nº ... de ... registró 302, 324 y 228 asuntos, respectivamente –folio 42 del Informe, que se corresponde con el 401 del expediente–. Así el módulo de registro es inferior al fijado por acuerdo de este Consejo de 31 de mayo de 2000 y de 9 de octubre de 2003 –450 asuntos–.

9.2. El nivel de resolución del año 2006 representa el 77% del módulo, y en el año 2007 –hasta el 3º de octubre– fue del 129,93 del módulo, habiendo dictado en un período de 5 meses –del 1 de marzo al 30 de octubre de 2007– un total de 258 sentencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar, en primer término, y con carácter previo al enjuiciamiento de las presentes actuaciones disciplinarias, la alegada caducidad del expediente. A este respecto debe significarse que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses -lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 –fundamento quinto in fine–, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, las acumulaciones de nuevas actuaciones a las ya incoadas, acordadas por la Comisión Disciplinaria en fechas 25 de julio de 2007, 17 de octubre del mismo año y 23 de enero de 2008, a lo que debe añadirse la baja por enfermedad de la Magistrada expedientada; circunstancias todas ellas que de forma obligada han repercutido en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos, como así se acordó motivadamente por dicha Comisión en sesiones de fechas 21 de noviembre de 2007 y 23 de enero, 6 de febrero, 9 de abril, 4 de junio y 10 de septiembre de 2008. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que modo alguno ha sucedido en el supuesto que está analizándose, por lo que no cabe acoger la invocada caducidad del expediente.

SEGUNDO.– Tampoco es posible compartir el punto de vista defendido por la Magistrada sujeta a estas actuaciones cuando sostiene que la propuesta de resolución del Instructor del procedimiento se aparta del criterio seguido por la Comisión Disciplinaria en un precedente supuesto. Debe recordarse así que, en virtud de reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 2 de junio de 1998, 22 de marzo de 1999, 16 de octubre de 2000 y 2 de abril de 2001–, no toda desigualdad de trato respecto de la regulación de una determinada materia supone per se infracción

del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino únicamente las desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que objetivamente puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación razonable para ello, dado que el principio constitucional de igualdad jurídica –en su doble vertiente de igualdad ante la ley y de igualdad en la aplicación de la ley– exige y determina que a iguales supuestos de hecho se apliquen también iguales consecuencias jurídicas, quedando de esta forma vedada la utilización de elementos de diferenciación carentes de una fundamentación razonable, por producir un resultado artificioso o injustificado. Por consiguiente, el referido principio de igualdad impone que en supuestos iguales la respuesta del Ordenamiento jurídico y de quienes están encargados de su aplicación ha de ser semejante, propiciando un trato igualitario, sin agravios comparativos y sin diferencias arbitrarias, de tal suerte que se evite dar trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación, pues la igualdad contemplada en el artículo 14 de la Norma principal es la que preceptúa que ante situaciones no disímiles la norma debe ser idéntica para todos los afectados por su ámbito normativo, comprendiéndolos en sus previsiones y actos concretos de aplicación con idéntica concesión de derechos que eviten desigualdades, distinciones infundadas o simples discriminaciones. Y es lo cierto que es el ámbito del Ordenamiento sancionador, en general, y del Derecho disciplinario, en particular, no cabe realizar, por su propia naturaleza y significación, un mero análisis comparativo entre dos casos distintos, toda vez que la aparente o eventual similitud de los mismos puede quedar ciertamente desvirtuada, como sucede en el caso que está examinándose, atendiendo a concretas circunstancias subjetivas, objetivas y formales inherentes a la citada naturaleza del propio Derecho disciplinario.

TERCERO.– En lo que respecta al fondo del asunto a que alude el presente expediente disciplinario, es preciso indicar, en términos generales, que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

CUARTO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este

modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

QUINTO.- Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales debe estimarse, conforme a las propuestas del Instructor del expediente disciplinario y de la Comisión Disciplinaria de este Consejo, que los extremos relatados en el hecho probado 1º) de esta resolución son constitutivos de una infracción grave del artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias le dirigió el Consejo General del Poder Judicial -Servicio de Inspección- y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Es de destacar así que la calificación de grave obedece a la reiteración de los requerimientos incumplidos, a su carácter expreso y directo y a la claridad y concisión de los mismos, lo que impide la calificación de leve que contempla el artículo 419.5 de la citada Ley Orgánica. Téngase en cuenta, en este sentido, que el ilícito disciplinario tipificado en el referido artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente tanto en el mero incumplimiento a los requerimientos efectuados por las más altas autoridades judiciales, en el legítimo ejercicio de sus competencias, como en la reiterada desatención a los mismos y, según se determina también en el inciso final de dicho precepto, en la obstaculización a las funciones inspectoras de las referidas autoridades, tiene un inequívoco elemento objetivo: la no cumplimentación de lo requerido en cada caso por el Consejo o por las Presidencias o, en su caso, por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando actúen el ejercicio de las competencias que legalmente tienen atribuidas. Pero juntamente con el apuntado componente objetivo, el tipo en cuestión está supeditado a un elemento de carácter subjetivo: la intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos; motivo por el cual se hace necesario, de un lado, constatar que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del titular del correspondiente órgano jurisdiccional y, de otro, acreditar que el

incumplimiento producido carece de la más mínima justificación, al obedecer a una simple, deliberada y consciente actitud de desobediencia, como ha acontecido precisamente en este supuesto.

SEXTO.– Los datos reflejados en los hechos probados 2º) a 4º) de la presente resolución constituyen una infracción muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consistente en el retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos en los que ya había sido celebrado juicio oral. Y debe destacarse, como hacen el Instructor Delegado y la Comisión Disciplinaria, que la calificación de muy grave es consecuencia de las siguientes circunstancias: a) De que estamos ante retrasos en la "resolución", no en la iniciación o tramitación, lo que impide apreciar la conducta grave de "retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave" del artículo 418.11 de aquella Ley Orgánica. El retraso afecta a una fase procesal de carácter personalísimo como es el dictado de sentencias. b) Del elevado número de asuntos –144– que se encontraban esa situación –pendientes de ser dictada sentencia con juicio oral celebrado–. Este número representa un porcentaje próximo al 21,5% –casi la cuarta parte– en relación con el número de registro de asuntos los años 2005, 2006, 2007, que fue de 854. Se trata, por ello, de un retraso evidente y objetivo, además de reiterado, repetido y que afecta a una pluralidad de procesos, y no aislado o esporádico. Y c) De que el retraso es injustificado a la vista del tiempo transcurrido desde la celebración del juicio sin que la sentencia haya sido dictada, computado a la fecha del informe de pendencia emitido por la Secretaria del Juzgado del 27 de marzo de 2007, que supera en mucho las previsiones contenidas en los artículos 789 –5 días para los procedimientos abreviados– y 802 –3 días para los juicios rápidos– de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SÉPTIMO.– En relación con las circunstancias anteriormente indicadas debe significarse lo siguiente: a) Hay un proceso, concretamente el procedimiento abreviado 123/02, en el que se celebró el juicio oral el 7 de marzo de 2005 y todavía no se ha dictado la oportuna sentencia, esto es, más de dos años paralizado el proceso. b) El procedimiento 551/04, está pendiente de dictar sentencia desde el 5 de mayo de 2005, esto es, un año y diez meses. Lo mismo ocurre con el procedimiento abreviado número 268/04, en el cual el juicio se celebró el 9 de mayo de 2005, y en el 622/04, en el que el juicio se celebró el 23 de mayo de 2005. c) En otros 8 procedimientos abreviados, cuales son los números 407/05, 429/05, 416/05, 629/04, 300/05, 283/05, 213/05 y 166/05, tampoco se ha dictado sentencia, habiéndose celebrado el juicio en el mes de noviembre de 2005; esto es, un año y cuatro meses sin dictar sentencia. d) Lo mismo ocurre en los 4 procedimientos seguidos por los trámites de juicio rápido números 283/05, 209/05, 265/05 y 120/05, que la vista oral del juicio se celebró en noviembre del 2005, y todavía no se ha dictado sentencia, esto es, un año y cuatro meses. e) De los juicios celebrados en el mes de diciembre del año 2005, esto es, desde hace un año y tres meses, hay 10 procedimientos abreviados en los que no se ha dictado sentencia: los números 437/05, 458/05, 454/05, 449/05, 443/05, 324/05, 212/05, 171/05, 442/02 y 455/05. Y tres procesos seguidos por juicio rápido, cuya vista del juicio oral fue en diciembre de 2005 y en las que todavía no hay sentencia: los números 284/05, 282/05 y 280/05. f) De los meses de enero y febrero del 2006, esto es, con más de un año de retraso, la Magistrada expedientada tiene pendiente dictar sentencia en 5 procedimientos

abreviados: los número 571/04, 483/05, 523/05, 415/05 y 17/06. También están en esta situación hay 4 juicios rápidos: los números 17/06, 264/05, 219/05 y 82/05. g) De los celebrados en el mes de marzo de 2006, es decir con un año de retraso, tiene pendientes 6 procedimientos abreviados –nº 43/06, 8/04, 500/05, 587/05, 574/05 y 576/05– y 1 juicio rápido –nº 70/06–. h) De los juicios celebrados en el mes de abril y mayo de 2006, tiene pendiente dictar sentencia en 22 procedimientos abreviados y en 4 juicios rápidos. i) De los juicios orales celebrados en el mes de junio de 2006, tiene pendiente dictar sentencia en 20 procedimientos abreviados y 3 juicios rápidos. j) De los juicios celebrados entre el mes de julio de 2006 y diciembre del 2006, tiene pendiente dictar sentencia en 25 procedimientos abreviados y 2 juicios rápidos. k) De los juicios celebrados en los meses de enero y febrero de 2007, existen pendientes de dictarse sentencia 11 procedimientos abreviados. Y l) De los celebrados en el mes de marzo de 2007, hasta el día 21, están pendientes de ser dictada sentencia 12 procedimientos abreviados y 3 juicios rápidos.

OCTAVO.– Las consideraciones que se han expuesto deben analizarse necesariamente al amparo del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídico de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria, ha incurrido la Magistrada expedientada. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. Además, y como precisan la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23

de octubre de 2006, el ilícito de desatención contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia; criterios jurisprudenciales todos ellos que determinan la procedencia de considerar que la conducta observada por la Magistrada a que aluden estas actuaciones es ciertamente constitutiva de una infracción disciplinaria del mencionado artículo 417.9 de la propia Ley Orgánica Judicial.

NOVENO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

DÉCIMO.– Como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha

capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y las ya referidas de 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero y 11 de mayo de 2005, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado. Y como se razona por el Instructor del expediente en su propuesta de resolución, y asume en su totalidad la Comisión Disciplinaria del Consejo, en lo que respecta a la concurrencia o no de causas de modificación de la responsabilidad, no cabe apreciar incidencia alguna de la situación psicopatológica de la expedientada en los hechos determinantes de la infracción de desatención a requerimientos del artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque resulta evidente que la Magistrada tuvo conocimiento de los mismos y tenía capacidad para discernir su relevancia y trascendencia. Véase en tal sentido la contestación dada por el Psicólogo Clínico Forense Sr. ... a la última de las preguntas formuladas por el Instructor en el acto de ratificación de su informe –folio 714 y siguientes–. Y en cuanto a la falta muy grave de retraso injustificado y reiterado en la resolución de asuntos del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica, no puede darse relevancia exculpatoria a los padecimientos sufridos por la expedientada, pues del conjunto de los informes periciales y de los datos relativos al trabajo desarrollado por ella debe extraerse la conclusión de que, pese a la innegable realidad de los mismos, no existe dato alguno que permita afirmar que la situación de retraso de los años 2005 y 2006 sea consecuencia directa de aquellos, máxime cuando son de tener en cuenta los dos siguientes extremos: a) en los periodos de tiempo declarados por el perito Sr. ... como de máxima gravedad de los padecimientos –hasta el año 2004 y el año 2007–, el rendimiento de la Magistrada fue muy elevado; y b) en los años 2005 y 2006 no existe informe alguno sobre su situación, ni constan bajas laborales por los padecimientos psicopatológicos.

UNDÉCIMO.– Resta por determinar, seguidamente, las sanciones que deben imponerse en el caso enjuiciado; lo que ha de realizarse atendiendo a las concretas singularidades del propio supuesto derivadas, por un lado, de la inequívoca voluntad de desatender los requerimientos efectuados, aunque sin la existencia de sanciones anteriores sobre este particular, y , por otro, de la entidad y significación objetiva del muy considerable y reiterado retraso producido, si bien procede considerar en este extremo, como circunstancia a tener en cuenta por la relevancia de la situación psicológica anteriormente descrita, que la sanción a imponer no debe hacerse en su grado máximo. En este orden de consideraciones, y como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe precisarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

DUODÉCIMO.– Determinado lo anterior, acogiendo en su totalidad la propuesta del Instructor Delegado del expediente y de la Comisión disciplinaria de este Consejo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede imponer a la Magistrada expedientada una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cinco meses, como autora responsable de una infracción muy grave del artículo 417.9 del mismo texto legal; y otra sanción de multa por importe de 400 euros, como autora igualmente responsable de una falta grave del artículo 418.12 de la referida Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de noviembre de 2008,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ..., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Penal n^o ... de ..., de conformidad con lo establecido en los artículos 421.1.d) y 425.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sobre los fundamentos jurídicos que constan en la resolución, las siguientes sanciones: a) Suspensión de funciones por tiempo de cinco meses, como autora de una falta muy grave del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica, de desatención o retraso injustificado en la tramitación o resolución de procesos y causas; y b) Multa por importe de 400 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.12 de la referida Ley Orgánica Judicial, de incumplimiento o desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus competencias realizasen los órganos de gobierno del Poder Judicial.

6. Año 2009

I.20.

Resolución de 30 de abril de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) El volumen de entrada de asuntos –procedimientos abreviados– del Juzgado de lo Penal nº ... de ... fue de 615 en 2006, de 610 en 2007 y de 701 en 2008, lo que supone un porcentaje sobre el módulo de entrada establecido por este Consejo –450– de un 136,6%, 135,5% y 214%, respectivamente.

2º) El Magistrado expedientado, como titular del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., señalaba juicios únicamente los martes y miércoles –sala nº 1, de las tres existentes–, señalando 620 juicios en 86 sesiones en el 2006 –media de 7 juicios/sesión–, de 492 juicios en 77 sesiones en 2007 –media de 6 juicios/sesión– y de 239 juicios en 56 sesiones en 2008 –4 juicios/sesión–. Se da la circunstancia de que los días reservados lo eran por todo el horario diario y que los viernes siempre permaneció libre de uso la sala nº 2 de los Juzgados de

3º) El nivel de conformidades en 2006 fue del 76,2%, en el 2007 de 63,4% y en el 2008 del 54%, con un nivel de suspensiones del 27,6% en 2006, del 42% en 2007 y del 37,2% en 2008.

4º) En 2006 el referido Magistrado resolvió 450 asuntos, en 2007 resolvió un total de 340 asuntos y en 2008 resolvió 176.

5º) En cuanto a la pendencia de asuntos, en 2006 había 620, en 2007 la cifra de pendientes ascendía a 890 y en 2008 quedaban 1.420. El tiempo de respuesta era de 15,16 meses en 2006, 28,79 meses en 2007 y de 71,03 meses en 2008, habiendo aumentado en este período la pendencia en un 212%.

6º) En lo que respecta a las ejecutorias pendientes había 1.482 en 2006, 1.565 en 2007 y 1.866 en 2008, aumentando la pendencia en este período en un 64,2%.

7º) En el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2008, el Sr. ... dictó 17 sentencias con un plazo de demora superior a cinco e inferior a diez meses, habiéndose dictado 43 sentencias fuera del plazo legalmente establecido.

8º) El módulo de rendimiento personal del Magistrado expedientado fue del 59,8% en 2006, del 59,5% en 2007 y del 39,6% en el primer semestre de 2008.

9º) El referido Magistrado participó en los siguientes cursos oficiales: los días 20, 21 y 22 de febrero de 2006 en Madrid; los días 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2006 en Madrid; los días 23, 24 y 25 de octubre de 2006 en Zaragoza; los días 14, 15 y 16 de marzo de 2007 en Madrid; los días 15, 16 y 17 de octubre de 2007 en Madrid; los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2007 en El Escorial; del 31 de marzo al 2 de abril de 2008 en Madrid; y los días 17, 18, 19 y 20 de junio de 2008 en el Pazo de Mariñán (A Coruña).

10º) La situación de medios personales del Juzgado de lo Penal nº ... de ... es la siguiente: Secretaria Judicial, 1 funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, 4 funcionarios de tramitación procesal y administrativa y 2 de gestión procesal y administrativa. En el período revisado –años 2006 a 2008–, dos de estos funcionarios estuvieron durante un año y otro durante casi nueve meses en sendas comisiones de servicios en otros Órganos judiciales, siendo sustituidos por los correspondientes interinos, que contaban todos ellos con anteriores experiencias profesionales en la Administración de Justicia. También consta que durante seis meses de 2008, dos funcionarios estuvieron en régimen de prolongación de jornada.

11º) El Magistrado sujeto a este expediente solicitó a ... –en fechas 7 y 24 de enero y 9 de abril de 2008– y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... -fecha 24 de enero de 2008– refuerzo de la plantilla del Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De todos los hechos y datos acreditados en este expediente se desprende que el Ilmo. Sr. D. ... era titular de un órgano penal con competencias sentenciadoras y ejecutorias, con un gran volumen de entrada de asuntos y una plantilla escasa para atender las necesidades propias del buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Sin embargo, en lugar de compensar o, al menos, afrontar dicha situación con el debido esfuerzo jurisdiccional, fue paulatinamente disminuyendo su ya escaso rendimiento profesional, señalando y celebrando pocos juicios, dictando pocas resoluciones, dilatando injustificadamente los plazos para dictar sentencias y ejecutorias, y trabajando muy por debajo del esfuerzo exigible a todo Magistrado. El resultado fue el aumento injustificado de la pendencia de dicho Juzgado, tanto en la tramitación como en la resolución y ejecución de asuntos, directamente atribuible a la conducta profesional del expedientado, dando lugar con dicha conducta a una inequívoca desatención y retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación y resolución de procesos y causas, constitutiva de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente: “Son faltas muy graves: La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.

SEGUNDO.– Como señalan acertadamente tanto el Instructor Delegado del expediente como la Comisión Disciplinaria de este Consejo, los elementos esenciales de la infracción del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de “desatención”, que pueden verse analizados por la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –sentencias de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de julio de 2003, 1 de diciembre de 2004, 28 de septiembre de 2005, 26 de diciembre de 2005, 23 de octubre de 2006, 13 de noviembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, entre otras–, son los siguientes: a) Un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos, una conducta pasiva, negligente. b) La desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus

deberes jurisdiccionales. c) La conducta omisiva de la atención necesaria ha de ser muy grave, no siendo necesario que venga referido a conductas palmarias o a aquellas actuaciones que prescindan absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. No exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada, ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso. d) El elemento negativo viene dado por el necesario respeto a la independencia judicial, porque al entrar en juego el artículo 117 de la Constitución, que consagra la independencia judicial, y el artículo 122.2 en cuanto atribuye a este Consejo General del Poder Judicial la competencia sobre su régimen disciplinario, lo que supone apoderarle de la potestad sancionadora, hay que tener en cuenta que la extensión que haya de darse a sus atribuciones disciplinarias ha de ser respetuosa con la independencia judicial y con la exclusividad con que Juzgados y Tribunales ejercen la jurisdicción, sin que ello pueda suponer vaciar esa potestad disciplinaria, pues supondría un menoscabo de la responsabilidad que demanda a Jueces y Magistrados, para los que no existe ningún privilegio. e) Obrar con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. f) Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el curso de dicho proceso.

TERCERO.— Como consecuencia de trasladar la anterior doctrina al caso concreto, debe considerarse, como hacen el Instructor y la Comisión Disciplinaria, que el Magistrado sujeto a las presentes actuaciones incumplió de manera muy grave sus competencias jurisdiccionales en cuanto a la iniciación, tramitación y resolución de los asuntos encomendados, dejando de señalar vistas, celebrar juicios, dictar sentencias y ejecutorias de forma inexcusable, con una tardanza en la redacción de sentencias injustificada y reiterada, incumpliendo deberes de actuación en tiempo y forma, mostrando pasividad, omisión de la necesaria diligencia y falta de atención en el ejercicio de su función jurisdiccional, con un resultado negativo para el Juzgado y para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Además, ha de destacarse que no se está ante un hecho aislado o de corta duración, sino ante el reiterado y prolongado negligente desempeño judicial durante casi tres años, todo ello sin entrar a valorar los contenidos materiales del ejercicio jurisdiccional del propio expedientado. Así el dato proporcionado por el Servicio de Inspección del Consejo sobre el módulo de rendimiento personal de dicho Magistrado —el 59,8% en 2006, el 59,5% en 2007 y el 39,6% en el primer semestre de 2008—, excusa de cualquier comentario sobre la conducta profesional del expedientado.

CUARTO.— Según ponen de relieve el Instructor del expediente y la Comisión Disciplinaria, tanto las alegaciones del Ministerio Fiscal como las del Letrado del Magistrado a que alude este procedimiento inciden en la existencia de otras causas distintas a la propia actuación profesional del expedientado, y eso es parcialmente cierto. Así, en cuanto al volumen de entrada de asuntos, resulta patente su exceso en relación con el número de Juzgados de ... y los módulos de entrada admitidos por este

Consejo, lo que genera sin duda una situación de sobrecarga de difícil asunción por el Órgano judicial. Pero esta causa no puede justificar la pasividad del titular del Órgano, todo lo contrario, pues se evidencia que afrontó la sobrecarga con una actitud de paulatina disminución de su rendimiento profesional, respondiendo con una mayor negligencia al aumento de los retos jurisdiccionales. Si la entrada de asuntos aumenta y decrece la ya muy baja actividad jurisdiccional, el conflicto está servido y el Juzgado cada vez más colapsado, acrecentado por el traslado voluntario a otro Órgano de su responsable. Por otra parte, se alega que una de las causas de la escasez de juicios y sentencias era la falta de salas de vistas, pero a todas luces es incierta esta afirmación, pues los hechos demuestran que cualquier Juzgado de lo Penal señala por sesión entre ocho y diez juicios, y el Magistrado expedientado señalaba alrededor de seis por sesión, incluso una media de cuatro en 2008. A esta falta de diligencia debe añadirse que la reducción a dos días de señalamientos no estaba reñida con la utilización en horario completo de esos dos días –martes y miércoles–, ni con el uso de la sala nº 2 los viernes, cosa que no se hizo, ni siquiera consta la disconformidad con esta distribución del expedientado ni la búsqueda de otras soluciones. Simplemente, se señalaba poco y se resolvía menos y extemporáneamente en muchas ocasiones, con un rendimiento final que nunca alcanzó las cotas mínimas fijadas para el desempeño judicial por el Consejo. Y respecto a la plantilla del Juzgado, teniendo en cuenta que el Juzgado reúne la doble condición de sentenciador-ejecutor de los procedimientos remitidos, dicha plantilla parecía insuficiente, siendo notoria la falta de atención de ... a las peticiones de refuerzo producidas, siendo incomprensible que se autorizaran hasta tres comisiones de servicio de los funcionarios del Juzgado. Sin embargo, en el diseño de medios personales del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., siendo insuficiente, no justifica en sí mismo el deficiente funcionamiento de ese Juzgado, pues ni la movilidad funcional ni la alegada falta de preparación de algunos funcionarios soslayan la decisiva influencia en el resultado final de la pasiva actuación del titular del Órgano, más bien aparece éste como la causa eficiente de ese resultado final, como hace notar el Instructor del procedimiento en su propuesta de resolución.

QUINTO.– Procede abordar, seguidamente, la directa incidencia en el supuesto objeto de enjuiciamiento de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, de necesaria e ineludible observancia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador. Es a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril y hasta la actualidad, cuando resulta de aplicación incontrovertida la tesis de la exigencia de culpabilidad en la responsabilidad por infracciones administrativas y que implica la constatación de dolo o culpa como presupuesto de responsabilidad. Pese a la tajante declaración del Tribunal Constitucional contenida en la citada sentencia, la interpretación de tal principio por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos lleva a la lectura de su artículo 130, que fija una inferencia posterior a la culpabilidad como es "la responsabilidad", estableciendo el apartado uno del precepto que "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia". Y en el presente caso, debe considerarse que el Magistrado expedientado es responsable en concepto de autor de la infracción muy grave que se le imputa, pues no solo desatendió durante casi tres años de manera reiterada sus obligaciones profesionales, sino que, cuando las afrontó, lo hizo con un muy escaso

rendimiento y con habitual retraso, posibilitando con ello la paulatina acumulación de pendencia en el órgano judicial del que era titular hasta situarla en un grado inasumible, momento en que decidió voluntariamente trasladarse a otro destino.

SEXTO.– Determinado lo anterior, conviene precisar, como hace el Instructor Delegado, que el principio de culpabilidad guarda una especial relación con el de proporcionalidad, pues no sólo determina la comisión de una infracción, sino que también fija de forma ponderada la sanción a imponer en función de la intencionalidad o reiteración –sentencias del Tribunal Constitucional 76/90, de 26 de abril, 246/1991, de 19 de diciembre y del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1989–. La vigencia del principio de culpabilidad implica tener en cuenta que determinadas circunstancias ostentan la virtualidad de excluir o atenuar la responsabilidad del infractor, de conformidad a las previsiones de la normativa penal, la cual contempla, en sus catálogos de circunstancias excluyentes y atenuantes de responsabilidad, algunas que tienen su fundamento en el principio de culpabilidad. Así es en el ámbito aplicativo de la potestad sancionadora propia de los expedientes disciplinarios, debe considerarse la adecuación -proporcionalidad- entre gravedad o magnitud del ilícito cometido y el de la concreta sanción al mismo impuesta, tanto a la hora de escoger la específica sanción que aplica dentro del abanico de las mismas que pueda establecerse en la norma, como a la de determinar la concreta extensión o cuantía de la sanción aplicada. Y siguiendo la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1996, "la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues al ámbito jurisdiccional le corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico...".

SÉPTIMO.– No es, pues, suficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, sino que es necesario adecuar la sanción que se impone a la entidad de la infracción cometida. Para ello, debe acudirse a los criterios de graduación normativamente establecidos o a los que sean "inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico". En el presente caso, en defecto de los primeros, serán supletoriamente aplicables las establecidas con carácter general para todo el Derecho Administrativo por el artículo 131 de la citada Ley Procedimental Administrativa Común –aquí aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder de Judicial–, que los refiere a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia. Y, como advierte el Instructor del procedimiento, también trata la proporcionalidad el artículo 421.3 de la referida Ley Orgánica Poder Judicial, cuando establece lo siguiente: "En la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. " En el presente expediente, la sanción que corresponde

a las faltas muy graves viene prevista en el artículo 420.2 de dicha Ley Orgánica con suspensión, traslado forzoso o separación. Además, siendo evidente la inaplicación en este expediente de la sanción de traslado forzoso por razones obvias, restan dos tipos de sanciones, la que implica suspensión hasta tres años y la de separación. Y la suspensión viene modulada por el artículo 420.1-d) del citado texto legal en una graduación que alcanza los tres años, mientras que la separación parece la última y más dura de las sanciones previstas, pues supone el apartamiento de la Carrera judicial del infractor. El citado texto legal no establece criterios de graduación explícitos de las diferentes sanciones, lo que permite aplicar los criterios generales de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

OCTAVO.— Teniendo en cuenta los hechos declarados probados y las apreciaciones expuestas en los fundamentos jurídicos segundo a quinto, considerando la grave negligencia en la conducta profesional observada, su reiteración en el plazo de tiempo objeto de este expediente –dos años y nueve meses–, el gran número de asuntos afectados, los importantes perjuicios causados a la Administración de Justicia, a los ciudadanos afectados por este servicio público, a sus derechos e intereses legítimos, a la imagen y dignidad de la justicia, atendiendo la penosa situación en que ha quedado el Juzgado de lo Penal nº ... de ..., teniendo en cuenta, por el contrario, que no existen antecedentes desfavorables –reincidencia– reseñables y que el expedientado ha colaborado en todo momento en el buen desarrollo del procedimiento, procede ponderar la sanción optando por el grado medio entre las diversas previsiones legales, descartando la separación y fijando en un año y seis meses la sanción de suspensión del Magistrado expedientado, por la falta muy grave que se le imputa en concepto de autor responsable, en aplicación de lo previsto en el artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe recordarse así que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día treinta de abril de dos mil nueve,

ACUERDA

Imponer a D. ..., por su actuación como Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año y seis meses, como autor responsable de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos o causas.

I.21.

Resolución de 23 de julio de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) Con independencia de la intervención del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez expedientado y de su cónyuge en la frustrada compra de la finca propiedad del incapacitado en los autos ... del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., según manifestación del Sr. Secretario de dicho Juzgado –hecho amparado por la prescripción–, ... S. L., mediante escritura pública otorgada el ..., vendió a ... S. L. un solar de su propiedad, sito en término municipal de ...; el mismo año ... S. L. compró dieciocho de las futuras viviendas a construir por la entidad promotora.

2º) Dado que esta promoción no tuvo éxito debido a dificultades de carácter urbanístico, mediante documento privado fechado el ..., ... S.L. "revendió" las viviendas futuras, antes adquiridas de ... S.L., a esta misma entidad, la cual se comprometió a pagar el precio mediante siete pagarés vencidos en ..., algunos de ellos librados por otra entidad del Grupo ... SL.

3º) Para garantizar el pago del precio acordado y reconocido como adeudado, otra entidad del Grupo ... denominada "... SA", constituyó hipoteca unilateral, según lo acordado, sobre la finca de su propiedad, conocida como ..., término de

4º) En la escritura de constitución de hipoteca otorgada el ... ante el Notario D. ... –subsanaada por otra otorgada ante el mismo fedatario público el ...–, ... SL reconoce adeudar a ... SL la suma de 3.776.201,81 euros; para pago de dicha deuda se emitieron siete pagarés, algunos de ellos librados por otra entidad del Grupo ... SL, resultando impagados los dos últimos por importe de 642.000 y 1.284.000 euros, y con vencimiento a los días ..., quedando pendiente de abono un total de 1.926.000 euros. La escritura de reconocimiento de deuda y de constitución de hipoteca es inscrita el Dicha hipoteca unilateral es aceptada por ... SL en escritura de 13 de enero de 2006 y se inscribe el 27 de febrero de 2006.

5º) Sobre la finca hipotecada ya pesaba un anterior embargo, anotado registralmente con la letra ..., a favor de ... SL, y otro embargo con la letra ..., a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social acordado en el pleito que seguidamente se relaciona. En efecto, en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... se siguieron los autos de Juicio Ordinario ... promovidos por la Tesorería General de la Seguridad Social contra D. ..., ... SL y ...SA.

6º) En dicho pleito, comenzado en ... –antes de que el Magistrado Sr. ... tomara posesión del Juzgado nº ... en ...– y cuyo testimonio obra unido al expediente, después de numerosas vicisitudes procesales que lo ralentizaron al máximo, y tras la audiencia previa celebrada en ... sin que compareciera la parte demandada, se señaló el juicio para el

7º) Suspendido el juicio ante la posibilidad de un acuerdo entre las partes acerca del compromiso de aplazar y de avalar la cuantiosa deuda de la Seguridad Social,

acuerdo que no se consiguió, el 23 de febrero de 2006 se señaló de nuevo el juicio para el Entre los meses de junio a octubre, las partes demandadas habían satisfecho a la Tesorería el principal de la deuda reclamada, ascendente a 801.056,65 euros, quedando pendiente de discutir los intereses y las costas; le interesaba a la parte actora el mantenimiento de la acción para obtener una resolución judicial con eficacia de cosa juzgada y de fijación de criterio doctrinal en orden a otros pleitos en curso o de futuro planteamiento. Y como se ha dicho, la hipoteca unilateral antes referida había sido aceptada por ... SL en escritura de 13 de enero de 2006 y se había inscrito el 27 de febrero de 2006.

8º) Llegado el día del juicio, y habida cuenta de que ya se había aceptado por ... SL la hipoteca unilateral referida y se había inscrito en el Registro, el Magistrado-Juez reunió a las partes en su despacho y, sin formalidad alguna ni levantamiento de acta, las invitó a que discutieran sobre el fondo del asunto para hacerles llegar –no sin una cierta presión interesada– a un acuerdo y suspender así el juicio. Visto que tal acuerdo era imposible por razones derivadas de la posición institucional de la Seguridad Social, a última hora, el Juez hizo referencia de modo difuso a la existencia de una causa de abstención por su parte –al haberse constituido sobre la finca objeto de anotación preventiva de embargo en estas actuaciones una hipoteca a favor de ... SL–, y por ello el juicio formalmente hubo de suspenderse. En efecto, el Magistrado-Juez propuso su abstención a las partes –expediente nº ...– el ..., y se abstuvo formalmente por auto de ... –tras la celebración de la audiencia previa el ... y dos suspensiones del juicio oral los días ...–.

9º) La Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., a la que correspondió el expediente de abstención, solicitó del Juez ampliación del informe unido al expediente para que indicara el procedimiento seguido a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social, y concretara la causa del interés directo o indirecto en el pleito.

10º) Rechazada su abstención por la Audiencia el ..., por no explicarse suficientemente el interés del Magistrado en el asunto y por la mera posibilidad de que el embargo a favor de la Tesorería de la Seguridad Social fuese sustituido por una caución, la Tesorería a continuación promovió el ..., y consigue por auto de la Audiencia Provincial de ..., la recusación por el interés del Juez en el pleito a través de su sociedad ... SL. En efecto, si esta demanda de la Seguridad Social no prosperase, la hipoteca constituida a favor de ... SL mejoraría de rango en el Registro ante la eliminación de la antepuesta anotación Letra ..., derivada del presente juicio.

11º) No consta que se haya abstenido el Magistrado-Juez, en momento temporal alguno, en los autos de Juicio Ordinario seguidos ante su Juzgado con el número ..., a instancia varios demandantes contra ... SL. La audiencia previa se señaló primero y por providencia de ... para el ... y ulteriormente para el Y se da la circunstancia de que fueron los actores quienes recusaron al Juez el ..., por haberles manifestado de palabra que su sociedad tenía pleito pendiente –ejecución hipotecaria del Juzgado nº ..., iniciada el ...– contra la demandada ... SL.

12º) La misma actitud pasiva sostuvo el expedientado en el Juicio Cambiario ... seguido en su Juzgado por ... SL contra ... SA y contra ... SL –recuérdese que esta entidad libró algunos de los pagarés emitidos en pago del precio de la compraventa plasmada en documento privado de fecha ...–, y que fue incoado por auto de En este

proceso, ante el obstáculo de la hipoteca que pesaba sobre la finca –cuyo embargo se pidió y se anotó el ... bajo la letra ... por un principal de 75,000 euros más 25,000 para intereses y costas–, la parte actora hubo de solicitar en ... que se embargara el sobrante que quedara tras la ejecución hipotecaria promovida por ..., dada la expedición de la certificación de cargas.

13º) Consta también que ... SL obtuvo anotación de embargo de fecha ..., sobre la misma finca hipotecada a favor de ... SL, en el juicio cambiario ... seguido ante el Juzgado nº ... de Primera Instancia de ... contra la entidad ... SA, habiéndose dictado el auto que ordenó la anotación por el Magistrado expedientado el ... según nota del Registro de la Propiedad –a la que no puede negarse el valor de prueba documental–.

14º) Tampoco se abstuvo el Magistrado expedientado en el Juicio Cambiario nº ... seguido en su Juzgado por ... SL contra ... SL. En este proceso se acordó por medio de auto de ... el embargo de los créditos que la demandada tuviera a su favor frente a diversas personas y entidades, entre las que figuraba ... SL.

15º) Con relación al procedimiento de Ejecución Hipotecaria seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... con el número ..., a virtud de demanda presentada el ... por ... SL contra ... SA y ... SL, de los documentos aportados por la propia ejecutante y relacionados con el requerimiento extrajudicial de pago, se desprende que el Magistrado Juez expedientado no sólo intervino activamente y de modo personal en la enajenación del solar y en la venta ulterior, ya en ..., de las viviendas proyectadas a la deudora ..., sino también en la constitución de las garantías cambiaria e hipotecaria referidas, pues consta que, actuando en nombre y por cuenta de su cónyuge, se reunió con D. ... –dueño y administrador único de ...–, al menos una vez en el despacho de éste – en fecha ...– y otra vez en el propio domicilio del Magistrado –en el mes de ...–, para tratar del aplazamiento de la deuda de ... y de la posible suspensión del procedimiento hipotecario.

16º) Posteriormente, el ..., ante la inminencia de la subasta, logró que sobre la misma finca se constituyera segunda hipoteca unilateral a favor de ... SL –hipoteca que ésta aceptó el ...–, en garantía, por reconocimiento de deuda, del pago de los intereses de dos de los pagarés insatisfechos, de los honorarios de su Letrado y Procurador –en los procesos judiciales ... del Juzgado de 1ª Instancia nº ... de ..., ... de 1ª Instancia nº ... de ..., y ... de 1ª Instancia nº ... de ...–, además de 500.000 euros por aplazar la subasta de la primera hipoteca propia del procedimiento de Ejecución A esta segunda hipoteca se había antepuesto registralmente un embargo a favor del Ayuntamiento de ..., aparte de los dos antes indicados de ... SL.

17º) La mujer del Magistrado-Juez a que se refiere este expediente, administradora de derecho o formal de ... SL, aunque carece de estudios específicos de administración o gestión de empresas –como en los escritos aportados por el propio Magistrado se reconoce de modo expreso–, se ha limitado a firmar los documentos que su marido le indicaba, documentos que él mismo preparaba, elaboraba y negociaba, de suerte que el expedientado es el verdadero administrador material o de hecho de su sociedad patrimonial cuyos litigios se ventilan en su caso en los propios Juzgados de Y debido a la especial complejidad que revisten los documentos hipotecarios, su confección ha sido precedida y seguida de un gran número de entrevistas con el representante de ..., D. ..., en ninguna de las cuales consta que haya intervenido

activamente la esposa del propio del Magistrado expedientado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso referirse a la invocada causa de recusación de los Vocales de la Comisión Disciplinaria, que en modo alguno puede prosperar, dada la entidad y significación de los argumentos a tal efecto esgrimidos. Debe recordarse así que en virtud de reiteradas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –por todas las de 29 de abril de 1993, 11 de febrero de 2003 y 13 de junio de 2005–, la recusación exige el señalamiento concreto de cuál de los motivos previstos por la Ley es el concurrente, de forma que sin una expresa y pormenorizada determinación del específico motivo de recusación resulta totalmente imposible enjuiciar la seriedad y viabilidad de la propia recusación, sin que pueda atribuirse la genérica invocación de una sospecha de parcialidad para que prospere la invocada recusación, al no determinarse la causa legal de la cual se desprende una eventual sospecha de aquella parcialidad. Además, en el presente caso, y como sucediera en los anteriores intentos de recusación, las alegaciones a tal efecto esgrimidas por dicho Magistrado carecen de todo fundamento, al no especificarse de forma precisa y suficiente, con un mínimo grado de certeza y de virtualidad jurídica, la invocada parcialidad, siendo lo cierto que tanto el Instructor Delegado como la Comisión Disciplinaria han actuado con plena competencia, siguiendo paso a paso el régimen de tramitación legalmente establecido, sin otra intervención que la fijada en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro del ámbito competencial que les es propio, y pretender que se admita la presente recusación sobre la base de lo actuado por dicho Instructor y por la propia Comisión y en función de argumentos tales como una supuesta indefensión por la denegación de la práctica de determinadas pruebas y por la motivación contenida en concretas actuaciones de instrucción, supone desvirtuar el alcance formal de los incidentes de recusación, en los específicos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.– Como señala la Comisión Disciplinaria de este Consejo en su propuesta de resolución, tanto la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006 como las de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 –fundamento quinto in fine–, y 19 de mayo de 2009 –fundamento segundo–, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes

disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias aquí concurrentes, puestas de manifiesto por la Comisión Disciplinaria de este Consejo en acuerdos de fechas 18 de diciembre de 2008 y 10 de marzo y 2 de junio de 2009, que de forma obligada han repercutido en la sustanciación del expediente. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha acontecido en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.— Entre las apuntadas circunstancias excepcionales del artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son de destacar, en el caso que está analizándose, las siguientes: a) El Magistrado expedientado ha llegado a solicitar la nulidad de actuaciones en cuatro ocasiones, mediante escritos fechados el 27 de diciembre de 2008, el 23 de enero, el 26 de febrero y el 21 de marzo de 2009, sin que en ninguna de ellas la petición respectiva haya sido acogida; b) El Ilmo. Sr. Instructor del expediente ha sido recusado dos veces por causa de parcialidad y enemistad; la primera de ellas se basaba en una queja-denuncia frente al Instructor formulada por la mujer del Sr. ... ante este Consejo General del Poder Judicial y ante el Ministerio de Igualdad, porque en el pliego de cargos se decía que D^a ..., administradora formal o de derecho de ... S.L., era ama de casa y no se le conocían estudios de administración y gestión de empresas, recusación que fue rechazada por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 9 de febrero de 2009; la segunda fue igualmente desestimada por acuerdo de dicha Comisión de 10 de marzo de 2009, en el que, al mismo tiempo, se prolongó el plazo de duración del expediente por tres meses contados desde el 18 de marzo de 2009; anteriormente, y mediante acuerdo de la Comisión de 18 de diciembre de 2008, ya se había acordado prolongar por tres meses el mentado plazo de duración; c) El Teniente Fiscal de la Fiscalía de ..., interviniente en el presente expediente, fue denunciado ante la Fiscalía del Estado por injurias vertidas al emitir su informe; d) El 20 de noviembre de 2008, en la sede de la Audiencia Provincial de ..., el Magistrado Sr. ... manifestó que “no podía” prestar declaración por no tener conocimiento del expediente, motivo por el cual se acordó recibirle declaración en ... el 5 de diciembre de 2008 a las 12 horas; mediante fax remitido a las 10,16 horas del mismo 5 de diciembre, el Letrado Sr. ..., en representación del expedientado, informó que éste se encontraba afectado por un proceso viral, adjuntando parte médico en el que se prescribía paracetamol; nuevamente se señaló para la toma de declaración el día 19 de diciembre a las 11,30 horas, y a las 13,19 horas del día 18 de dicho mes se recibió en ... fax participando que la madre del Sr. ..., residente en ..., se encontraba en estado crítico —la Sra. ..., de 97 años de edad, había sido dada de alta por mejoría el día 16 de diciembre, si bien falleció a principios de 2009—; y el 23 de enero de 2009, después de formulado pliego de cargos, se acordó recibir declaración al Magistrado expedientado por escrito, debiendo responder acerca de la veracidad de cada uno de los hechos imputados, lo que así tuvo lugar. No existe, pues, base para apreciar en este caso la caducidad del presente procedimiento.

CUARTO.– La misma suerte desestimatoria merece la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia”, aquellas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno cabe apreciar en este caso, a diferencia de lo que sostiene el Magistrado a que alude este expediente, toda vez que el Instructor del procedimiento y la Comisión Disciplinaria de este Consejo han observado plenamente los trámites previstos en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe significarse que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre de 2006, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto

formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio.

SEXTO.— En cuanto al fondo del asunto a que se refieren las presentes actuaciones, es preciso advertir que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004—, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con los apuntados matices que se han indicado en el precedente fundamento jurídico, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo —entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000— y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración —entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—.

SÉPTIMO.— En lo que respecta al mencionado principio de legalidad, debe significarse que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, garantías

todas ellas que, sobre la base de las concretas actuaciones practicadas, han quedado plenamente cumplimentadas en el supuesto analizado.

OCTAVO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues los tipos en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado vienen expresamente determinados en los artículos 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 417.6 del mismo texto legal, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria muy grave tanto “la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas”, como “el ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el artículo 389 de este Ley”, que, atendiendo a la precedente declaración de hechos probados, es precisamente lo que ha acontecido en el caso que está enjuiciándose.

NOVENO.– En virtud de consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de

manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente, sobre la base de la concreta participación del Magistrado expedientado en los indicados hechos que se han declarado probados, que la conducta observada por dicho Magistrado es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

DÉCIMO.– Como ha mantenido la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencia de la Sección 7ª de 17 de abril de 2002, 28 de junio y 30 de septiembre de 2004, y 18 de diciembre de 2006–, la imparcialidad judicial tiene un doble y complementario significado: en primer término, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, en segundo lugar, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio de los Tribunales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Órganos jurisdiccionales. Por su parte, la sentencia de la referida Sección 7ª de la misma Sala Tercera, de fecha 12 de febrero de 2007, refleja que el artículo 417.8 de la Ley Orgánica Judicial exige que la inobservancia del deber de abstención ha de producirse “a sabiendas” de que concurre alguna de las causas legalmente previstas sobre el particular de referencia.

UNDÉCIMO.– Determinado lo anterior, y aplicando las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales al presente caso, es lo cierto que los hechos probados 1º) a 14º) son inequívocamente constitutivos de cinco faltas disciplinarias muy graves, –correspondientes, respectivamente, a cada uno de los cinco siguientes procedimientos: juicio ordinario ..., juicio ordinario ..., juicio cambiario ..., juicio cambiario ... y, por último, juicio cambiario ..., todos ellos del Juzgado del que es titular el Magistrado sujeto a este expediente–, consistentes en la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, tipificada en el citado artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 219.10 –tener interés directo o indirecto en el pleito– del mismo cuerpo legal. Así, y como indica el Instructor Delegado en su propuesta de resolución, el principio de imparcialidad, configurado como garantía de cualquier actuación jurisdiccional, opera como requisito previo e imprescindible para la aplicación del Derecho, y exige que el Juzgador se aproxime al conocimiento de cualquier asunto sometido a su función decisoria sin perjuicio alguno, valorando exclusivamente los

elementos de hecho y aplicando las normas jurídicas relativas al caso concreto, sin que su libertad de criterio quede condicionada, limitada o constreñida por elementos externos, libertad de criterio que resulta cercenada o mediatizada cuando, por motivos diferentes de los razonamientos fácticos y jurídicos, adopta o puede adoptar decisiones impulsado por intereses o motivaciones extrañas al puro y estricto ejercicio de la función jurisdiccional. De este forma, las razones ajenas a las que deben presidir el ejercicio de dicha función pertenecen al arcano de la conciencia, y, salvo explicitación del propio sujeto, no son susceptibles de ser conocidas por terceros; no obstante, por signos externos o indiciarios es posible deducir la realidad existencial de un interés efectivo en el asunto concreto de que se trate.

DUODÉCIMO.– En el supuesto de autos, y como pone de relieve el Instructor del expediente y la Comisión Disciplinaria del Consejo, concurren suficientes elementos indiciarios de intensidad bastante para sostener fundadamente la presencia de interés directo del Magistrado expedientado en diversos procedimientos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia del que es titular, interés directo de cuya concurrencia era, o al menos debía ser, plenamente consciente, y que debió motivar la inmediata e inexcusable abstención en el conocimiento de los mismos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 219.10 de la referida Ley Orgánica, sin que pueda otorgarse verosimilitud suficiente al punto de vista defendido por el propio Magistrado expedientado. Así, el proceso ordinario ..., tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., se inició en ..., a instancias de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a D. ..., ... S.L. y ... S.A., antes de que el Magistrado sujeto a expediente tomara posesión de dicho órgano en Sin embargo, el Magistrado no se abstuvo formalmente hasta el día ... –abstención que fue rechazada por la Audiencia Provincial al no explicarse suficientemente el interés del mismo en el asunto, si bien ulteriormente fue aceptada su recusación instada por la Tesorería General demandante–, abstención que tuvo lugar después de que en ... se celebrara la audiencia previa y después de que el juicio oral fuera suspendido en dos ocasiones, en los meses de ... de ...; cabe recordar que la hipoteca unilateral constituida el ... por ... S.A. sobre finca de su propiedad, para garantizar el pago del precio adeudado por ... S.L. a ... S.L., había sido aceptada por esta entidad en escritura de ..., inscrita el ... del mismo año. Y concurre la circunstancia de que el interés del Magistrado en dicho proceso era más que evidente, habida cuenta de que, si la demanda de la Seguridad Social no prosperaba, la hipoteca a favor de ... S.L. experimentaría una mejora en su rango registral merced a la supresión de la anotación letra ... dimanante del proceso

DECIMOTERCERO.– Tampoco se abstuvo el Magistrado interesado en el juicio ordinario ..., seguido contra ... S.L. –los actores formularon recusación el ..., al manifestarle el Magistrado que ... S.L. tenía pleito pendiente contra ... S.L.–; ni en el juicio cambiario ..., seguido contra ... S.L. y ... S.A.; ni en el juicio cambiario ..., seguido contra ... –en el que la parte actora obtuvo anotación de embargo por auto de ... sobre la finca hipotecada a favor de ... S.L.–; ni tampoco en el juicio cambiario ..., seguido contra ... S.L. –en el que se acordó por auto de ... el embargo de los créditos que la entidad demandada tuviera, entre otros, contra ... S.L.–. Y debe resaltarse que la conservación de los pleitos reseñados en poder del Magistrado expedientado podía comprometer seriamente su imparcialidad objetiva, pues, teóricamente al menos, podía pensarse en la posibilidad de que antepusiera los intereses de su sociedad patrimonial, ...

S.L., sobre el buen fin de dichos litigios, seguidos frente a deudores de dicha entidad.

DECIMOCUARTO.– En su descargo, alega el Magistrado expedientado que las demandas turnadas al Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... son examinadas, en orden a su admisión a trámite, por el Sr. Secretario judicial, debido a las patologías oculares que el Magistrado padece –miopía magna, cataratas nucleares en ambos ojos, y desprendimientos de retina en el ojo izquierdo, según manifiesta–. Aunque así fuera, y al margen de la irregularidad que ello comporta, pues, como afirma el Instructor Delegado, la admisión o no de una demanda constituye un acto inequívocamente jurisdiccional y no de mera tramitación o de ordenación procesal, el Secretario habrá de dar cuenta de la presentación de las diferentes demandas, y de la procedencia de su admisión a trámite, al Magistrado, firmante de las oportunas resoluciones, quien, a través de la dación de cuenta, tomará cabal y puntual conocimiento tanto del contenido de las demandas como de la identidad de los distintos litigantes. Y todo ello sin olvidar que al titular del Órgano jurisdiccional le corresponden las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos del respectivo Juzgado o Tribunal, según se establece en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas, y como más reciente, sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 11 de mayo de 2005–, y si estima que el personal judicial de dicho Órgano no cumple adecuadamente sus cometidos, es su deber promover la exigencia de la correspondiente responsabilidad, a fin de no incurrir en el tipo previsto en el artículo 418.7 de la mencionada Ley Orgánica, no siendo procedente, como se declara en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997, excusar esa determinada conducta en la actuación observada por el Secretario Judicial.

DECIMOQUINTO.– Los hechos probados 15º) a 17º) son, asimismo, inequívocamente constitutivos de una falta disciplinaria muy grave, consistente en el ejercicio de cualquiera de las actividades legalmente incompatibles con el cargo de Magistrado, tipificada en el artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 389.7 –el cargo de Juez o Magistrado es incompatible con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido–. Así, y como pone de manifiesto el Instructor, la valoración de la actividad probatoria desarrollada, y en especial los testimonios documentados en las actuaciones, acredita, que el Magistrado objeto de expediente, actuando en nombre y por cuenta de ... S.L. intervino personal y activamente en las diversas operaciones realizadas con las entidades de ..., en la constitución de las distintas garantías cambiaria e hipotecaria, y en la negociación relativa al aplazamiento de la deuda de ... S.L. y a la posible suspensión de la ejecución hipotecaria, participando en la preparación y elaboración de los diversos documentos contractuales e hipotecarios.

DECIMOSEXTO.– No puede, pues, prosperar la argumentación del Magistrado a que alude este expediente, sobre el particular de referencia, toda vez que, aunque la Sra. ... sea la administradora formal o de derecho de ... S.L., la reconocida carencia de estudios específicos en materia de administración y gestión de empresas, y particularmente de estudios universitarios de carácter jurídico, en conexión con las categóricas manifestaciones de los testigos, permite inferir que se ha limitado a suscribir los documentos que su marido, merced a su elevado cualificación profesional, le indicaba y preparaba, sin intervenir en la elaboración técnica de los mismos. En

atención a la singular complejidad que los documentos hipotecarios presentan, la redacción de los mismos ha venido necesariamente precedida de una larga serie de entrevistas y negociaciones con el Abogado y representante de ..., Sr. ..., en ninguna de las cuales consta que haya participado activamente la mujer del expedientado. Y el hecho de que el Letrado Sr. ... haya intervenido e intervenga profesionalmente en defensa de los intereses de la sociedad patrimonial del Sr. ... y la Sra. ..., ... S.L., no excluye en modo alguno la intervención activa del Magistrado en labores de asesoramiento jurídico de su propia sociedad, participando en las negociaciones y en la elaboración de documentos jurídicos dotados de especial complejidad, según declaración de quienes han mantenido con ... S.L. relaciones empresariales de diversa índole.

DECIMOSÉPTIMO.– Procede determinar, seguidamente, las sanciones que deben imponerse en este caso como consecuencia de los diferentes ilícitos disciplinarios de los que es autor responsable el Magistrado expedientado. A tal fin debe significarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DECIMOCTAVO.– De lo hasta aquí razonado se infiere que procede imponer al referido Magistrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y como autor responsable de cinco infracciones muy

graves del artículo 417.8 de la mencionada Ley Orgánica Judicial, una sanción de suspensión de funciones de dos años por cada una de las mencionadas cinco infracciones; y como autor igualmente responsable de una infracción muy grave del artículo 417.6 de dicha Ley Orgánica, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años, y ello como consecuencia de la notoria y relevante gravedad y de la significación objetiva de los hechos constitutivos de las cinco infracciones muy graves del expresado artículo 417.8, con particular referencia tanto a su alcance cuantitativo como a la directa incidencia que tienen en un principio esencial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, como es el de imparcialidad judicial; y, asimismo, atendiendo a la trascendencia funcional y a la entidad subjetiva de la actividad desplegada por el propio Magistrado con respecto a la infracción del artículo 417.6 de la referida Ley Orgánica. Debiéndose destacar así, a los indicados efectos derivados del apuntado juicio de proporcionalidad, tanto el número de procedimientos afectados por la conducta observada por dicho Magistrado como la manifiesta ilegalidad de la actuación llevada a cabo por el propio inculpado, con un grave quebranto de la consideración de la Administración de Justicia, de los fines que persigue la función jurisdiccional y, en definitiva, de los derechos fundamentales de los ciudadanos que demandan, conforme a los artículos 24.1 y 117.1 de la Constitución, una tutela judicial independiente, objetiva e imparcial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo, en su reunión del día 23 de julio de 2009,

ACUERDA

1. Rechazar la recusación planteada por el Magistrado Ilmo. Sr. D. ... contra los integrantes de la Comisión Disciplinaria en la propuesta de resolución del expediente disciplinario ..., al no concurrir ninguna de las causas establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 36 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Imponer al referido Magistrado, por su actuación como titular del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., como autor responsable de cinco infracciones muy graves previstas en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años cada una de ellas, al no haber observado el deber legal de abstención en el conocimiento y resolución de procesos judiciales, a sabiendas de la concurrencia de causa legal, y con base en la motivación contenida en la propuesta de la Comisión Disciplinaria.

3. Imponer al mismo Magistrado, como autor igualmente responsable de una infracción muy grave del artículo 417.6 de dicha Ley Orgánica, otra sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años, al haber ejercido actividades incompatibles con la función judicial, con base en la motivación contenida en la propuesta de la Comisión Disciplinaria.

I.22.

Resolución de 29 de septiembre de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) En un día no concretado de finales de junio de 2008, pero en torno a los días 23 o 24 de dicho mes y año, la Sra. Jueza expedientada, D^a ..., acudió a la perfumería denominada "...", sita en la calle ... de ..., de la titularidad de D. ..., en donde adquirió un perfume de la marca comercial "...". Posteriormente, la referida Sra. Jueza, descontenta con dicha adquisición en cuanto entendía que el perfume adquirido no ofrecía la fragancia que esperaba, y el pulverizador no funcionaba correctamente y perdía líquido, envió a su empleada doméstica al establecimiento con el encargo de que lo devolviera y recuperar el importe abonado por el mismo, ascendente a 49,95 euros. Y al no acceder la encargada del establecimiento, D^a ..., a dicha devolución, se personó posteriormente la Sra. Jueza expedientada en el establecimiento el día 27 de junio viernes, y personalmente intentó nuevamente la devolución del importe abonado por la compra del perfume, siéndole nuevamente denegada la devolución, por lo cual extendió una hoja de reclamación contra el establecimiento, y también recabó la presencia de agentes de la Policía Local de ..., que se personaron en el establecimiento sobre las 19,00 horas, haciéndolo en concreto los agentes números ... y ..., quienes constataron determinadas deficiencias en el envase del perfume. No manifestando la Sra. ... a la Sra. ... en ningún momento su condición de Jueza, sino que fue esta última quien le preguntó sobre ello, pues así lo había manifestado un joven que se encontraba en el establecimiento, manifestando la Sra. ... a la Sra. ... que ello no tenía que ver con el conflicto surgido.

2º) Al día siguiente 28 de junio, sábado, sobre las diez horas, encontrándose en funciones de guardia la Sra. Jueza expedientada comunicó telefónicamente a la Comisaría de Policía su conocimiento sobre la venta en referido establecimiento de perfumes de reconocidas marcas posiblemente falsificados, encomendándole al Inspector Jefe de la Comisaría de ... con NIP ..., también telefónicamente, practicara concretas actuaciones policiales encaminadas a investigar la comisión de un posible delito contra la propiedad industrial y, en particular, que se procediera a la intervención de los perfumes de primeras marcas que se encontraran en el establecimiento y se recabara de su titular la documentación acreditativa de la adquisición lícita de los mismos, e instando al Inspector Jefe que le remitiera las actuaciones policiales a la mayor brevedad, y en concreto que ello fuera con anterioridad a que la misma saliera de guardia. Órdenes e instrucciones de la Sra. Jueza al Sr. Inspector Jefe, que fueron cursadas, sin que previamente existiera proveído alguno en procedimiento judicial incoado.

3º) A una hora no concretada de la mañana del sábado 28, la Sra. ... acudió sola al establecimiento para recuperar el importe abonado, pues aquella misma mañana le había comunicado telefónicamente la encargada que podía pasarse para ello; encontrándose el Sr. Inspector Jefe ... en el establecimiento junto al agente con NIP ... realizando dichas concretas actuaciones expresamente encomendadas por la Sra. ..., indicando al Sr. Inspector Jefe que le remitiera las diligencias tan pronto se finalizaran. No manteniendo más contacto ni conversación en ese momento con dicho responsable policial. Y

retirándose del establecimiento, tras recibir el importe del perfume devuelto, ascendente a la cantidad ya dicha de 49,95 euros.

4º) El lunes siguiente, día 30 de junio, una vez concluidas las actuaciones policiales encargadas por la Sra. Jueza, y en las cuales constaban copias de las facturas y justificantes de la lícita adquisición de los perfumes que componían las existencias del comercio y que fueron aportados aquella misma mañana por su propietario, se remitieron las actuaciones al Juzgado, cuando efectivamente aún se encontraba la expedientada en funciones de guardia, incoándose entonces por ella diligencias previas, en las cuales la única actuación judicial que se realizó fue la toma de declaración como imputado al titular del establecimiento y a la encargada del mismo –la que denegó la devolución hasta que finalmente se accedió a ello–, declaraciones que se prestaron el día 4 de julio, viernes, tras las cuales, sin acordarse ninguna otra diligencia de investigación de carácter pericial, se acordó el sobreseimiento de las diligencias judiciales, previo dejar sin efecto la intervención de las mercancías intervenidas, librándose al efecto comunicación a la Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En el ejercicio de la función disciplinaria que este Consejo tiene atribuida –artículos 122.2 de la Constitución y 107.4 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, como aquí se ha hecho, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, por lo que no cabe compartir el punto de vista defendido al respecto por la Jueza sujeta a este expediente. Debe matizarse así que la propia jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: 1ª) Para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; 2ª) La valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; 3ª) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la presunción de inocencia; y 4ª) El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que la expedientada realizó la conducta tipificada como infracción

disciplinaria.

SEGUNDO.– Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, en primer término, de una infracción muy grave del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse producido, como se refleja tanto por el Ilmo. Sr. Instructor Delegado como por la Comisión Disciplinaria del Consejo, un auténtico abuso de su condición de Jueza por parte de la expedientada, dado que la misma acude a recabar la intervención de la Policía Nacional, contra el propietario del establecimiento en el que adquirió el perfume que pretendía descambiar y recuperar el importe pagado, no cuando detecta el posible defecto del envase del mismo –lo cual no es objeto de discusión y resulta aquí irrelevante–, no denunciando entonces delito alguno, y en su lugar encomienda a su empleada doméstica primero, y luego lo intenta ella personalmente, la devolución del mismo y obtener el reintegro del importe por ella pagado, sino que la llamada a la Policía Nacional se produce varios días después de dicho primer intento de devolución, y al día siguiente del último de ellos, el intentado personalmente el 27 de junio de 2008, y cuando precisamente resultan fallidos dichos intentos de devolución, y para lo cual incluso el día 27 recaba además la presencia de la Policía Local y formaliza una hoja de reclamaciones. No se comprende cómo, después de lo anterior, existiendo ya una reclamación de carácter administrativo en curso –la hoja de reclamaciones–, y una actuación de la Policía Local, al día siguiente acude además a la Policía Nacional, ahora no a causa de un conflicto de intereses por la incidencia comercial dicha, sino denunciando la comisión de un supuesto hecho delictivo imputable al propietario del establecimiento. Denuncia que se formula de forma telefónica y bajo la cobertura de una aparente actuación judicial, pues ese día la Sra. Jueza se encontraba en funciones de Jueza de Instrucción de Guardia, y ello sin existir previamente proveído alguno incoando diligencias judiciales, y en las cuales se acordara como diligencias de investigación encomendar la averiguación de una posible conducta delictiva a la Policía Judicial. Este dato lleva a considerar que la intención de la expedientada con tal llamada a la Policía y la orden de practicar concretas actuaciones policiales, no podía perseguir la depuración de unas posibles responsabilidades penales, sino crear una situación con la que forzar la voluntad del dueño del establecimiento a acceder a la devolución, a la que se venía negando, y muy posiblemente también dar un escarmiento a quienes habrían osado no atender a sus deseos, como hace notar el propio Instructor Delegado en su propuesta de resolución.

TERCERO.– La anterior conclusión se ve respaldada, como advierte el Instructor del expediente, por otro hecho producido con posterioridad a la denuncia, e incluso mucho más revelador que el anterior –la inexistencia de procedimiento judicial alguno–, en cuanto a la finalidad perseguida por la expedientada, con dicha denuncia y encomienda de gestiones policiales, y que es, el dato muy significativo reconocido por la propia expedientada, de que la misma mañana de la denuncia telefónica, el día 28, se persona nuevamente en el establecimiento, precisamente haciendo ostentación de su autoridad y cuando allí se encuentra la Policía, a la que encomienda nuevamente que cuando terminen las diligencias se las remitan a la mayor brevedad, retirándose del lugar una vez ha conseguido la devolución del importe por ella abonado por el perfume, y que de seguro no habría conseguido de no darse la presión que constituyó la presencia de la Policía Nacional en el establecimiento llevando a efecto una concreta actuación, consistente en la intervención y precinto de los perfumes existentes en él y además por

orden expresa de la Sra. Jueza, con el consiguiente desdoro en el buen nombre y reputación comercial del establecimiento, al precintarse una estantería del mismo; no limitándose la Sra. Jueza expedientada –como suele ser lo habitual en unas diligencias penales– a interesar de la Policía las gestiones oportunas de averiguación, y siendo la Policía Judicial la que decide qué concretas actuaciones realizar, como bien aclaró el Sr. Inspector Jefe en su declaración de que lo habitual en esos casos, como actuación fundamental, es la intervención de los productos para su análisis pericial. Concreta orden a la Policía, cuya finalidad no podía ser otra que la ya dicha de doblegar la voluntad del titular del establecimiento, pues el día de antes también intentó valerse la expedientada de la presencia policial, entonces Local, no consiguiendo que accediera a la pretendida devolución.

CUARTO.– Concurren inequívocamente, pues, los elementos del tipo previsto en el indicado artículo 417.13, dado que hace uso de su condición de Jueza en su llamada a la Policía, encomendando una concreta actuación policial, que viene a forzar la voluntad de un ciudadano, y consiguiendo el reintegro del importe del producto comercial, respecto de lo cual mantenía una controversia con el mismo. Debe recordarse así que, como ha declarado el Tribunal Supremo en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Y como se desprende de la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, el exceso y el abuso de autoridad requieren, como ha acontecido precisamente en el supuesto enjuiciado, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad.

QUINTO.– Los referidos hechos probados constituyen, en segundo lugar, otra infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.8, pues también se aprecia aquí, como entienden el Instructor del procedimiento y la Comisión Disciplinaria, que la expedientada incurrió en la citada infracción, dado que resulta del todo palmario que cuando incoa las diligencias previas, una vez recibe el atestado policial, concurría no sólo una, sino al menos dos causas de abstención, las 7ª y 10ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La primera de ellas, la 7ª, dado que la llamada realizada a la Policía, aunque bajo la apariencia de una actuación judicial, en realidad constituía una denuncia, la *notitia criminis* sobre un posible hecho delictivo que se pone en conocimiento de un funcionario encargado de investigarlo, y además relativo a un hecho en el que la Sra. Jueza tendría la consideración de perjudicada, pues en el momento de tal denuncia aún no había percibido la devolución de lo pagado por el perfume, y no respondiendo dicha llamada a actuación procesal alguna del Juzgado del que era titular, pues no existía procedimiento de ninguna clase en que se acordara la persecución de tal supuesto hecho delictivo. Y en cuanto a la mencionada segunda causa de abstención, la del apartado 10º del artículo 219, se desprende de todo lo anteriormente expuesto que la expedientada tenía ante el desarrollo de los acontecimientos, a la vista de lo injustificado de su denuncia y una vez sosegado con el paso de los días su ánimo y

posible animadversión hacia los responsables del comercio, un evidente interés, y ello aún cuando en el momento de la incoación, ya hubiera recibido el dinero. Interés que se centraba ya en ese momento no en un aspecto crematístico, sino de satisfacer la necesidad de intentar reparar y ocultar en lo posible su irregular proceder anterior ya examinado, no dando lugar a la intervención de otro Juez Instructor que tomara conocimiento de dicha irregularidad, y pretendiendo la expedientada continuar con una apariencia de recto proceder, hasta el sobreseimiento por ella misma de las diligencias, como se pone de manifiesto en la propuesta de resolución unida a las presentes actuaciones.

SEXTO.– Las apuntadas intencionalidad y finalidad se patentizan con un hecho también del todo revelador, cual es que, tras la recepción de las diligencias policiales, practica solamente dos actuaciones: la toma de declaración del titular del establecimiento como imputado y la de la encargada del comercio, justamente las dos personas que habían mantenido la controversia con ella; y procede el mismo día a dictar el auto de sobreseimiento, pretendiendo así dejar zanjado el asunto, sin acordar otras diligencias de prueba, como la fundamental de carácter pericial, no comprendiéndose por ello la necesidad de tomar declaración a dichas personas, si de las propias diligencias policiales y con la documentación aportada por el imputado, se desprendería la lícita procedencia de los perfumes que el mismo tenía a la venta en el establecimiento, y se apreciaba la inexistencia de ilícito penal alguno, lo que hacía innecesaria otras pruebas de investigación –la referida pericial analítica–. Intencionalidad que resulta también evidenciada por el hecho de que, conforme a las normas de reparto, al tratarse el supuesto hecho delictivo de una actividad ilícita continuada en el tiempo, y no reducirse a un hecho delictivo cometido en un concreto y determinado momento, dichas diligencias debían haberse turnado en reparto, y en su lugar asume la instrucción, cuando lo normal es que nadie asuma voluntariamente más carga de trabajo que la que le corresponde. Se dan así, en cuanto a esta segunda falta, los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo, ya que la Jueza era consciente de la existencia de su denuncia a la Policía, y no se abstiene de conocer. Téngase en cuenta, a este respecto, que la sentencia de la referida Sección 7ª de la misma Sala Tercera, de fecha 12 de febrero de 2007, refleja que el artículo 417.8 de la Ley Orgánica Judicial exige que la inobservancia del deber de abstención ha de producirse “a sabiendas” de que concurre alguna de las causas legalmente previstas sobre el particular de referencia. Y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, como se ha producido en el caso objeto de enjuiciamiento.

SÉPTIMO.– Como pone de relieve el Instructor del expediente en su propuesta de resolución, en la concreta imposición de las sanciones el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge el principio de proporcionalidad, en atención a la gravedad de los hechos infractores. De las sanciones imponibles a las faltas muy graves

se estima proporcionado a la gravedad de los hechos, teniendo en cuenta como informa el Ministerio Fiscal que no se ha causado un perjuicio irreparable, la imposición de las sanciones de traslado forzoso y la de suspensión de hasta tres años. Esta última se considera aplicable a la falta de abuso de condición de Juez, dada la mayor trascendencia social que la misma ha tenido, y que de acuerdo con el criterio para su graduación, que se contiene, entre otras, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2008, se estima adecuado su imposición dentro de su mitad inferior, que lo es hasta un año y seis meses de duración, toda vez que no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, considerándose por ello como adecuada, a la vista de lo expuesto, la duración de un año de suspensión. Y respecto de la otra falta, la de incumplimiento del deber de abstención, se estima que lo procedente es la imposición de la sanción de traslado forzoso, dada la menor trascendencia de la misma, con la accesoria prohibición de concursar también con la duración de un año.

OCTAVO.— No existe base, por consiguiente, para que prospere la alegación de la Jueza expedientada acerca de que la propuesta del Instructor del expediente vulnera el referido principio de proporcionalidad, ya que, como sostiene la Comisión Disciplinaria con cita de reiterada jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo y 12 de mayo de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 29 de septiembre de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

1. Imponer a Dª ..., Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.13 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, por abuso de la condición de Juez para obtención de trato favorable.

2. Y como autora igualmente responsable de otra falta muy grave del artículo 417.8 de dicha Ley, una sanción de traslado forzoso a órgano distante a más de cien kilómetros, con la prohibición de concursar por tiempo de un año, por inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre causa para ello.

6. Año 2010

I.23.

Resolución de 28 de enero de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) El día 9 de noviembre de 2007, en el atestado nº ... de 2007 de la Policía Nacional de ... , se hizo constar, con respecto al Juzgado de Instrucción nº ... de ... del que era titular el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a este expediente, la siguiente diligencia de comunicación judicial: "se extiende a las 17,10 horas del día 9 de noviembre de 2007 para hacer constar, que en este acto, y mediante llamada telefónica se contacta con el Juzgado de Instrucción nº ... en funciones de guardia, comunicando la funcionaria que ha ordenado el Sr. Juez que la puesta a disposición judicial de los dos detenidos implicados en las presentes diligencias se materialice mañana sábado por la mañana. Dado lo trascendente de dicha orden, el Señor instructor comunica mediante llamada telefónica, registrada al efecto con el número ... , directamente con el Ilmo. Sr. Juez, poniendo en conocimiento de su Señoría que policialmente están concluidas las actuaciones y que no existen otras que realizar, el cual personalmente reitera la orden de que los detenidos sean puestos a disposición de su Autoridad en la mañana del Sábado".

2º) Sobre las 22,20 horas del día 24 de diciembre de 2007, hallándose en funciones de guardia el mencionado Juzgado de Instrucción nº ... de Lugo, y actuando como Secretaria Judicial de dicho Juzgado de Instrucción en funciones de Juzgado de Guardia Doña ... , se puso en conocimiento de la misma por comunicación telefónica de la Guardia Civil del puesto de ... la detención de ... por un supuesto delito de malos tratos en el ámbito familiar –constando en las actuaciones del expediente copia de parte de un atestado de la Guardia Civil de dicho puesto (nº ...) referente a la detención de un varón por un "supuesto delito de malos tratos en el ámbito familiar"–, detención que se efectuó el día 24 de diciembre de 2007, a las 22,20 horas, según diligencia de comunicación de detención al Juzgado de Instrucción nº ... de

Se da la circunstancia de que a las 11,02 horas del día 25 de diciembre de 2007, dicha Secretaria llamó al entonces Magistrado-Juez de Guardia, con objeto de ponerle en conocimiento la mencionada detención, así como que señalara la hora en la que se le podía entregar el detenido. En esa comunicación telefónica, el Magistrado-Juez de Guardia le manifestó que ya tenía conocimiento de la detención y que él ya había dado las correspondientes instrucciones a los miembros de la Guardia Civil consistentes en la presentación del detenido a las 10 horas del día siguiente –el 26 de diciembre de 2007– ante el Juzgado de Violencia de Género sobre la Mujer, figurando asimismo en los autos diligencia de constancia, en la que se puede leer lo siguiente: "Que puestos en contacto telefónico con el nº ... correspondiente al Juzgado de Guardia, para notificarle los hechos y solicitar hora para presentar al detenido en dicho Juzgado, éste les notifica que se le dé citación a la denunciada, perjudicada y testigo a las 10 horas (del día 26) para tomar manifestación siendo presentado a continuación el detenido, teniendo que ser entregadas las diligencias antes de las 10 horas en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número ... de ...".

Al día siguiente entró de guardia el Juzgado de Instrucción nº ... , dejando constancia la Secretaria de ese Juzgado de que en el teléfono móvil del propio Juzgado de Guardia figuraba una llamada recibida el día anterior –25 de diciembre– sobre las 11,02 horas, procedente del número ... , correspondiente al Puesto de la Guardia Civil de Y se da el caso de que este Juzgado con el atestado incoó las diligencias de juicio rápido nº .../2007, convertidas posteriormente en diligencias previas nº .../2007, en las que se acordó la libertad provisional del detenido ese mismo día.

3º) Con fecha 1 de febrero de 2008 la Comisaría de ... instruyó el atestado nº ... por amenazas a la autoridad judicial y detuvo a ... y a ... , figurando en dicho atestado la siguiente diligencia: "se extiende para hacer constar que esta instrucción comunica al Juzgado de Guardia (instrucción nº ...) la detención de las personas referidas, se indica que las actuaciones policiales concluirán a lo largo de la tarde, por lo que los detenidos podrán ser puestos a disposición judicial la misma tarde del día 01/02/2008, ordenando su Señoría que los detenidos pasan a su disposición el día 02/02/2008 de la mañana”.

4º) Sobre las 10, 30 horas del día 8 de junio de 2008, la Policía Nacional nº ... de la Comisaría de ... contactó también telefónicamente con el expedientado en su condición de Magistrado-Juez de Guardia para poner a su disposición a una persona detenida –llamada ... – en el ámbito del atestado nº ... , en el que había solicitado una orden de protección la denunciante D^a ... , contestando sin embargo el propio Magistrado expedientado que pasara a disposición judicial al día siguiente –el lunes día 9–, indicando al Agente de Policía que la orden de protección la tramitaría el Juzgado de Violencia sobre la Mujer ese mismo lunes día 9, figurando en el atestado una diligencia en la que por la Policía se hacía constar el precedente hecho, añadiendo que existía una solicitud de orden de protección por parte de la víctima y que había un plazo de veinticuatro horas para conocer acerca de tal orden de protección, que ya fue interesada el sábado día 7, a las 18,30 horas.

Se da la circunstancia de que el referido lunes día 9, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer procedió a incoar las diligencias previas nº ... , en las que acordó la libertad del detenido y adoptó una medida de alejamiento disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar, en primer término, la alegación del Ilmo. Sr. Magistrado expedientado acerca de que se ha producido la caducidad de las presentes actuaciones disciplinarias, al no concurrir, a su juicio, circunstancias excepcionales de las previstas en el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder judicial. No es posible, sin embargo, compartir el punto de vista defendido por dicho Magistrado, toda vez que de las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008, así como de las más recientes de la Sección 8ª de la misma Sala, de fechas 19 de mayo y 16, 17 y 27 de noviembre de 2009, se infiere que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en dicho artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias entre las que pueden citarse, además de las reflejadas en los acuerdos de la Comisión Disciplinaria del Consejo de fechas 14 de julio y 9 de diciembre de 2009, las especificadas en los folios 133 y 153 del expediente

–suspensión y ulterior aplazamiento de la declaración del expedientado ante el Instructor– y, particularmente, las especiales dificultades producidas en este caso tanto para la debida práctica de notificaciones como para la recepción de los acuses de recibo de aquellas notificaciones, con todo lo que ello ha comportado con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos y especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que, por las razones expuestas, no ha concurrido en modo alguno en el supuesto que está enjuiciándose.

SEGUNDO.– Tampoco pueden prosperar las diversas alegaciones efectuadas por el Magistrado sujeto a este procedimiento acerca de que se le ha producido indefensión. A este respecto debe ponerse de relieve que la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno ha acontecido en el caso analizado.

TERCERO.– La misma suerte desestimatoria merece la invocada vulneración del principio de presunción de inocencia. Debe recordarse así que el referido principio, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución, es consustancial al ejercicio de la potestad sancionadora y está reconocido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional – entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto objeto de estudio no se observa vacío probatorio de ningún género. Además, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: en primer lugar, para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; en segundo término, la valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; y, por último, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el expedientado realizó la conducta tipificada como infracción disciplinaria.

CUARTO.– A idéntica solución desestimatoria se llega con respecto a la alegación del Magistrado interesado cuando sostiene que los hechos que han dado lugar a la incoación de las presentes actuaciones forman parte del ámbito de las cuestiones de carácter jurisdiccional. Sobre este particular ha de indicarse que, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia ha señalado de forma constante y reiterada –sentencias de la Sala Tercera de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 19 de noviembre de 2002, 5 de mayo de 2003, 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo de 2005, 18 de octubre de 2006, 27 de septiembre de 2007, 13 de marzo de 2008 y 9 de junio de 2009–, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más recientes, las mencionadas sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007.

QUINTO.— En cuanto al fondo del asunto debatido en este expediente disciplinario, debe significarse, en términos generales, que a tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Ilmo. Sr. Instructor Delegado, ha incurrido el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005—, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como precisan las sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006, y de la Sección 8ª de 12 de mayo de 2009, el mencionado ilícito de desatención implica —en su aspecto negativo— un comportamiento omisivo y —en su acepción positiva— una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por

incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso. Por ello, y como se reconoce en las sentencias de dicha Sala de 15 de junio de 2005 y 12 de mayo de 2009, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria.

SEXTO.– Determinado lo anterior, y sobre la base de la precedente doctrina jurisprudencial, es lo cierto que los hechos que se han declarado probados son inequívocamente constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder, toda vez que, como sostiene el Ilmo. Sr. Instructor del expediente, el Ilmo. Sr. ... , titular del Juzgado de instrucción nº ... de ... en el momento de producirse los hechos que se han declarado probados, a la sazón en funciones de Juzgado de Guardia, no se hizo cargo de las personas detenidas tanto por la Guardia Civil como por la Policía Nacional –hechos probados 2º y 4º)–, derivándolas en cambio al Juzgado de Instrucción nº ... de ..., con competencia en materia de violencia sobre la mujer, que iniciaba el turno de guardia al día siguiente según las normas de reparto que obran en este expediente, pues, aún en el hipotético caso de que no fuere competente para el supuesto delito de malos tratos en el ámbito familiar, sí lo era para oír a la persona detenida, practicar las primeras diligencias y elevar la detención a prisión o decretar su libertad, según procediere, en el plazo de setenta y dos horas, y remitirlas al Juzgado de Instrucción nº ... con competencia en materia de violencia sobre la mujer; obligaciones que desatendió, no practicando ninguna actuación judicial como Juez de Guardia en relación con las personas detenidas los días 24 de diciembre de 2007 y 7 de junio de 2008, como lo acreditan las actuaciones llevadas a cabo, posteriormente, por el Juzgado de Instrucción nº ... en ejercicio de sus atribuciones ordinarias de Juzgado de Violencia sobre la Mujer, haciendo de esa suerte que la detención preventiva, cuya finalidad es la de poner a la persona detenida a disposición de la autoridad judicial obviamente en el plazo de tiempo más breve posible, durare más del plazo establecido en el artículo 17.2 de la Constitución. Además, dicha desatención se ha concretado en este caso por las circunstancias de que el Magistrado expedientado no recibió la solicitud de orden de protección establecida para los supuestos que describe el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por remisión a dicho artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –hecho probado 4º)–, ni se hizo cargo de las personas detenidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad –hechos probados 1º) y 3º)–, prolongando la situación de detención policial de todas ellas y privándoles de una pronta respuesta jurisdiccional.

SÉPTIMO.– Concurren así en el supuesto enjuiciado los presupuestos del tipo previsto en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que la desatención producida y probada afectó a la situación personal, de libertad o de privación de ella, de unos detenidos, teniendo lugar precisamente en el servicio de guardia a cargo del Juzgado del que era titular el Magistrado sujeto a las presentes actuaciones, encontrándose de este modo ante uno de los más esenciales de los servicios que corresponden a un Órgano Jurisdiccional en horas de guardia, como es atender y

resolver sobre la situación procesal de los detenidos que se ponían a su disposición. De esta forma, el Magistrado expedientado se apartó del proceder que la Ley le imponía con absoluta claridad, y al obrar de ese modo incurrió en la referida falta muy grave, ya que no hizo lo que debía haber hecho, que no era otra cosa que resolver sobre la situación personal de los detenidos de la forma que la Constitución y la Ley vigente quieren que lo haga un Juez de Instrucción en funciones de guardia cuando la Policía le comunica que le va a llevar un detenido, abriendo un procedimiento en el que, con la participación del Ministerio Fiscal, el propio detenido y demás que deban intervenir conforme a la propia Ley procesal Penal, oyéndoles antes de resolver en orden a acordar expresamente la libertad, el ingreso en prisión o la continuidad de la detención. Aquí, en cambio, el Magistrado expedientado no hizo nada de esto, como se refleja tanto por el Instructor del expediente como por la Comisión Disciplinaria en su propuesta de resolución; al contrario, se negó a que le presentaran los detenidos, por lo que dejó de proteger la libertad de unas personas, privadas de ella, siendo la libertad un derecho fundamental, como también lo es su efectiva tutela judicial, en los términos preceptuados en los artículos 17 y 24 de la Norma principal. Por consiguiente, el control jurisdiccional de la medida cautelar de detención que haya sido practicada sobre una persona que se ponga a disposición judicial ha de ser considerado como un ineludible deber del correspondiente Juez o Magistrado, que, además, ha de ser cumplido con carácter de urgencia o inmediatez, y se traduce en la exigencia de que el propio Juez examine la situación del detenido puesto a su disposición tan pronto como esto ocurra y se pronuncie jurisdiccionalmente sobre dicha situación. Téngase en cuenta, a este respecto, que la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendida de acuerdo con las previsiones de la Constitución, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –contenida, entre otras, en las sentencias de 7 de octubre de 1985 y 12 de marzo y 11 de diciembre de 1987– y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –entre otras, sentencia del caso *De Jong, Babjet y Van Den Brink*, de 22 de mayo de 1984– no autoriza a dilatar la recepción del detenido y el examen jurisdiccional de su situación, pues lo que expresan los artículos reguladores de esa situación es el plazo máximo que puede durar la detención, a partir de la entrega judicial del correspondiente detenido. En este sentido, la más reciente sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 2008, declara que el control jurisdiccional de las medidas cautelares de privación de libertad, en cuanto que afecta a derechos fundamentales como la libertad y la efectividad de la tutela judicial, ha de considerarse como un importantísimo deber judicial que requiere que se cumpla con carácter de urgencia e inmediatez.

OCTAVO.– Una vez acreditados los hechos imputados, y después de calificar los mismos como constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que resulta responsable el Magistrado expedientado, resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el presente supuesto a dicho Magistrado; estimándose aquí como procedente la de suspensión de funciones por tiempo de un año, de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la referida Ley Orgánica Judicial, acogiéndose las propuestas a tal efecto formuladas por el Ministerio Fiscal, así como por el Instructor Delegado y por el Ministerio Fiscal, y valorándose debidamente las circunstancias concurrentes, atendiendo a la significación y entidad de la desatención en que ha incurrido el propio Magistrado afectado por el expediente, así como a la trascendencia y repercusión de

dicha desatención. Debe significarse así que, como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de enero de 2010, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.24.

Resolución de 25 de febrero de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) Don ... tomó posesión del cargo de Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº ... de ... el día 3 de agosto de 2006, fecha desde la que ha venido ejerciendo la jurisdicción en dicho Órgano de forma ininterrumpida, salvo durante el período comprendido entre los días 21 de febrero y 20 de septiembre ambos de 2007, fechas en las que estuvo de baja por enfermedad.

2º) Durante el período de tiempo en que no estuvo de baja, el Magistrado expedientado dictó las siguientes resoluciones:

- 23 sentencias y 37 autos, durante el año 2006
- 44 sentencias y 100 autos durante el año 2007
- 119 sentencias y 261 autos durante el año 2008 y
- 86 sentencias y 166 autos durante los tres primeros trimestres de 2009.

3º) Atendiendo a la fecha concreta en que quedaron conclusos para sentencia, a 31 de octubre de 2009 tenía pendientes de dictar:

- 6 sentencias del año 2006.
- 8 sentencias del año 2007.
- 33 sentencias del año 2008.
- 82 sentencias del año 2009.

4º) Durante el período de tiempo anteriormente indicado, el volumen de asuntos incoados en el Juzgado de referencia fue el siguiente:

- 167 asuntos desde el día 3 de agosto de 2006.
- 564 asuntos durante el año 2007.
- 829 asuntos durante el año 2008.
- 854 asuntos durante el año 2009 hasta el día 13 de noviembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– A tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Ilmo. Sr. Instructor Delegado, ha incurrido el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como precisan las sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de

diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006, y de la Sección 8ª de 12 de mayo de 2009, el mencionado ilícito de desatención implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescinden absolutamente de la obligada diligencia, tanto funcional como meramente temporal.

SEGUNDO.– Sobre la base de la precedente doctrina jurisprudencial, es lo cierto que los hechos que se han declarado probados son inequívocamente constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder, toda vez que, como sostiene el Ilmo. Sr. Instructor del expediente, y si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que los asuntos referidos quedaron concluidos para sentencia, y a disposición del Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, y la que se toma como referencia en la certificación remitida por la Sra. Secretaria del Juzgado de lo Mercantil nº ... de ... , de fecha 31 de octubre de 2009, comprobamos que los retrasos son de tres años aproximadamente en los asuntos del año 2006; un año y diez u once meses en los asuntos del año 2007; los asuntos pendientes del año 2008 quedaron pendientes en todos sus meses, es decir desde enero, y en los del año 2009 se aprecia la misma circunstancia. Ello determina que, como advierte el propio Instructor, este notoriamente excesivo lapso de tiempo no se justifica por el trabajo diario en el Juzgado, que, según manifiesta el propio expedientado en su declaración, venía desarrollando desde las diez hasta las catorce horas, celebrando vistas durante tres días a la semana, y actualmente menos días, ni por las resoluciones dictadas en otros asuntos, ya fueran autos o sentencias. Y resulta igualmente injustificado que se dejen sentencias sin dictar varios años mientras que se dictan las de asuntos muy posteriores en el tiempo, sin que tampoco se pueda explicar el retraso por el problema puntual que pudiera existir con un funcionario del Juzgado, puesto que, según el documento aportado con sus alegaciones, afecta a la tramitación de asuntos, pero no al dictado de sentencias puestas a disposición del Juez a tal efecto, salvo la correspondiente al procedimiento ordinario 46/07, que se hallaba en el armario de dicho funcionario.

TERCERO.– En otro aspecto debe significarse que en su escrito de alegaciones el Magistrado a que alude este expediente hace referencia a la existencia de una actuación de acoso profesional o "mobbing" por parte de este Consejo General del Poder Judicial, pero es lo cierto, de una parte, que las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo en relación con su persona, según se recoge en las diligencias practicadas, ninguna repercusión pueden tener en el hecho de no dictar unas sentencias que llevan pendientes en algunos casos tres años; y, de otra, que tal circunstancia sería en todo caso ajena al presente procedimiento, en el que, como indica el Instructor Delegado, tanto sus antecedentes como los hechos puestos de manifiesto durante su tramitación, evidencian que existen circunstancias más que suficientes para su incoación, hasta el punto de que, como se ha visto, son constitutivos de responsabilidad disciplinaria. Y, por otro lado, y en lo que respecta al hecho de que paralelamente a este expediente la Comisión Permanente del Consejo acordó incoar al mismo Magistrado expedientado un

expediente de jubilación por incapacidad para el ejercicio de la función judicial, debe estarse a la circunstancia, ciertamente significativa, de que el propio interesado manifiesta de forma clara y rotunda que su enfermedad no le impide en modo alguno el desarrollo de su trabajo.

CUARTO.– Incidiendo en lo anteriormente apuntado es preciso indicar que, en virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Así, la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa, de suerte que para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad. En este orden de ideas, dicha culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria. Por consiguiente, para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Magistrado sujeto a estas actuaciones es ciertamente merecedora de reproche disciplinario, toda vez que las actuaciones practicadas ponen inequívocamente de manifiesto que aquella conducta se ha concretado, de manera carente de justificación –según se desprende de dichas actuaciones–, en la expresada desatención funcional y temporal en que ha incurrido el propio Magistrado.

QUINTO.– Resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el presente supuesto a dicho Magistrado; estimándose aquí como procedente la de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la referida Ley Orgánica Judicial, acogiéndose las propuestas a tal efecto formuladas tanto por el Instructor Delegado como por la Comisión Disciplinaria, y valorándose debidamente las circunstancias concurrentes, atendiendo a la significación y entidad de la desatención en que ha incurrido el propio

Magistrado afectado por el expediente, así como a la trascendencia y repercusión de dicha desatención. Debe significarse así que, como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 25 de febrero de 2010,

ACUERDA

Imponer a D. ... , por su actuación como magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil número ... de ... , una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.25.

Resolución de 25 de febrero de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) Doña ... , Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social nº de ... , en fecha 13 de febrero de 2.008 fue intervenida quirúrgicamente del cuarto dedo de la mano derecha, debido a un traumatismo con fractura interarticular de la segunda falange.

2º) Debido a la prolongación de la dolencia se concedieron prórrogas de la licencia por enfermedad, hasta la undécima vez. Tras solicitarse una nueva prórroga de licencia por enfermedad, se elaboró un informe médico forense, de fecha 11 de mayo de 2.009, en el cual se indica lo siguiente: "La patología que presenta Doña ... no supone un impedimento para desarrollar su profesión habitual. La patología en el cuarto dedo de la mano derecha (es diestra) no le impide escribir, pero le dificulta esta actividad cuando lo hace durante un tiempo prolongado".

3º) Fundamentándose en el informe anteriormente mencionado, el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... , en fecha 22 de mayo de 2.009, acordó denegar la licencia solicitada, añadiendo que la Magistrada "deberá reincorporarse a su puesto de trabajo de forma inmediata".

4º) El referido acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de ... fue remitido al Juzgado de lo Social nº ... de ... , siendo comunicado a Doña ... en fecha 1 de junio de 2.009, por medio de la Secretaria de dicho Juzgado, siéndole notificado al día siguiente en el propio Tribunal Superior de Justicia. A pesar de ello, no se incorporó al Juzgado hasta el día 1 de septiembre de 2.009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Ha señalado la jurisprudencia contencioso-administrativa de manera constante y uniforme –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el referido principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el mencionado principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– En lo que respecta al expresado principio de tipicidad, debe significarse que, como ha precisado la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, en las sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre

de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el indicado principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución de la Ilma. Sra. Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera infracción disciplinaria muy grave “la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado”, que es precisamente lo que ha acontecido en el caso que está enjuiciándose, particularmente en lo que respecta a las consecuencias derivadas de los hechos probados 1º) y 2º) –folios 14 a 16 y 28–, que constituyen el objeto del presente expediente disciplinario.

TERCERO.– En cuanto al principio de culpabilidad, es preciso indicar que, en virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación de dicho principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Así, la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa, de suerte que para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad. En este orden de ideas, dicha culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria. Por consiguiente, para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber

actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por la Ilma. Sra. Magistrada sujeta a estas actuaciones es ciertamente merecedora de reproche disciplinario, toda vez que las consecuencias a que se ha hecho referencia en el inciso final del precedente fundamento jurídico ponen inequívocamente de manifiesto que aquella conducta se ha concretado, de manera carente de justificación –según se desprende de las actuaciones practicadas–, en la apuntada inasistencia en que ha incurrido la propia Magistrada.

CUARTO.– Los hechos que se han declarado probados constituyen, pues, una infracción disciplinaria del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de la demora de la referida Magistrada en incorporarse al Juzgado de lo Social nº ... de ... , tras tener conocimiento del acuerdo de denegación. Aunque dicha Magistrada, en la declaración prestada ante la Instructora Delegada, indica que el acuerdo de 22 de mayo de 2.009, anteriormente referido, le fue entregado por la Secretaria del Juzgado de lo Social nº ... en fecha 1 de junio de 2.009, hecho reflejado en escrito que ella misma dirigió a este Consejo General del Poder Judicial, obrante al folio 22; además, le fue notificado al día siguiente en el Tribunal Superior de Justicia, siendo lo cierto que, a pesar de ser conocedora de dicho acuerdo, por las dos vías citadas, en el cual se señala que debería reincorporarse a su puesto de trabajo de forma inmediata, no lo hace hasta el día 1 de septiembre. Y, como sostiene la Instructora del procedimiento, la demora por parte de Doña ... en la incorporación al Juzgado en el que desempeña sus funciones constituye una conducta contemplada en el artículo 417.10, consistente en este concreto supuesto, no en un abandono de servicio, sino en la referida inasistencia injustificada superior a los siete días a que alude el mencionado precepto. Concurren así los dos elementos configuradores del reseñado ilícito disciplinario: de un lado, la mera falta de asistencia a la sede del Órgano jurisdiccional del que es titular la Magistrada a que alude el expediente objeto de análisis; y, de otro, que la falta de asistencia en que se ha incurrido carezca, sobre la base de los elementos de juicio incorporados al expediente, de justificación suficiente, objetiva y razonable.

QUINTO.– Una vez calificados los hechos que se han declarado probados como constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que resulta responsable la Magistrada expedientada, procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el supuesto analizado, considerándose ajustada a la entidad, significación y trascendencia de los hechos enjuiciados la de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la referida Ley Orgánica Judicial y acogiéndose las propuestas a tal efecto formuladas por la Instructora del procedimiento y por la Comisión Disciplinaria. Téngase en cuenta, a este respecto, que como ha declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad

exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 25 de febrero de 2010,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social nº ... de ... , una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.26.

Resolución de 24 de marzo de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) D. ... prestó servicios como Magistrado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ... de En dicha localidad ejercen asimismo su actividad profesional los Letrados D. ... y D.

2º) El Sr. ... es partícipe en un 25% de la sociedad ... , siendo asimismo participada dicha sociedad en otro 25 % por la esposa de aquél, D^a Tal sociedad es representada y administrada de forma solidaria por D. ... y su esposa.

3º) Con ocasión de la existencia del procedimiento ordinario ... tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número ... de ... entre la sociedad ... y una sociedad denominada ... defendida por los Letrados ... , aquella resultó condenada en costas tanto en la primera como en la segunda instancia, siendo realizada la correspondiente tasación mediante auto del mismo Juzgado de 4 de marzo de 2008, ratificado por la Audiencia Provincial de ... mediante auto de 25 de abril de 2008.

4º) Desde el indicado momento el Sr. ... , sin que tuviese relación previa alguna con los Letrados intervinientes en el referido pleito, procedió de forma reiterada a telefonar a los mencionados Letrados a fin de que, por parte de los mismos, se

procediese a condonar las costas a la que había sido condenada la sociedad

5º) El día 22 de julio de 2008 el Magistrado expedientado mantuvo una reunión en el despacho de los Letrados anteriormente mencionados a fin de lograr una solución definitiva en cuanto al pago o condonación de las costas indicadas, en el curso de la cual volvió a solicitar el perdón expreso del pago de las indicadas costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado de manera constante y uniforme –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el referido principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el mencionado principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– En lo que respecta al expresado principio de tipicidad, debe significarse que, como ha precisado la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, en las sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el indicado principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que

se basa tanto la propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor Delegado como de la Comisión Disciplinaria de este Consejo viene expresamente determinado en el artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera infracción disciplinaria muy grave “el abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales”. Y es lo cierto que la conducta anteriormente descrita es precisamente la que se ha producido en el supuesto que está enjuiciándose, al concurrir aquí los tres elementos típicos configuradores del referido ilícito disciplinario: que se produzca un abuso u ostentación de la condición de miembro de la Carrera Judicial; que dicho abuso tenga como directa finalidad la obtención concreta y específica de un beneficio cierto, determinado y carente de justificación; y, en fin, que la conducta a tal efecto observada se articule en la pretendida consecución de un trato favorable por parte de profesionales con los que tenga relación directa y próxima el sujeto expedientado.

TERCERO.– En cuanto al principio de culpabilidad, es preciso indicar que, en virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación de dicho principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Así, la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa, de suerte que para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad. En este orden de ideas, dicha culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria. Por consiguiente, para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a estas actuaciones es ciertamente merecedora de reproche disciplinario, toda vez que las consecuencias a que se ha hecho referencia en el inciso final del precedente fundamento jurídico ponen inequívocamente de manifiesto que aquella conducta se ha concretado, según se desprende de las

actuaciones practicadas, en el apuntado trato de favor pretendido por el propio Magistrado.

CUARTO.– Los hechos que se han declarado probados constituyen, pues, una infracción disciplinaria del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de que, partiendo de la situación expuesta y no reuniendo facultades de administración o representación alguna, el referido Magistrado a que alude este expediente buscara la condonación de las costas objeto del favor pretendido, lo que ciertamente refuerza aquí, como sostiene el Instructor del procedimiento, la concurrencia de la mencionada infracción disciplinaria del artículo 417.13 de la expresada Ley Orgánica. Por lo demás, incidir en una posible actuación empresarial *de facto* de dicho Magistrado, al operar el mismo como administrador de hecho de la sociedad "...", desborda, como indica el Instructor Delegado, el ámbito objetivo de las presentes actuaciones y del mismo acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo, de 24 de junio de 2009, el cual se dictó sobre la base de los hechos denunciados, los cuales se restringen a la actuación del Magistrado en relación a las costas a cuyo pago fue condenada aquella sociedad en el procedimiento ordinario ... , tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número ... de

QUINTO.– Una vez calificados los hechos que se han declarado probados como constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que resulta responsable el Magistrado expedientado, procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el supuesto analizado, considerándose ajustada a la entidad, significación y trascendencia de los hechos enjuiciados la de suspensión de funciones por tiempo de un año y seis meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la referida Ley Orgánica Judicial y acogándose las propuestas a tal efecto formuladas por el Instructor del procedimiento y por la Comisión Disciplinaria. Téngase en cuenta, a este respecto, que como ha declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta en el ejercicio de la función disciplinaria que tiene constitucionalmente

encomendada este Consejo General del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 24 de marzo de 2010,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... , una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año y seis meses, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.27.

Resolución de 22 de abril de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) Hechos probados relativos a las incidencias procesales en las solicitudes de puesta en libertad de Don

1.1. En fecha 19 de enero de 2004, la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... procedió a dictar sentencia en el rollo ... , sumario ... –dimanante de las diligencias previas ... tramitado por el Juzgado de Instrucción nº ... de ...–, por la que se absolvía a ... del delito contra la salud pública del que venía acusado por el Ministerio Fiscal. La Sección estuvo compuesta en dicha ocasión por el Ilmo. Sr. Don ... , que actuó como Ponente, y los Ilmos. Sres. ... y La citada sentencia no fue objeto de recurso en este extremo, quedando firme. Se da la circunstancia de que en el citado procedimiento aparecía como imputado ... , quien no fue juzgado en dicha ocasión por encontrarse en situación de busca y captura. Y según declaraciones prestadas por los Magistrados anteriormente citados y por el Fiscal del caso, Ilmo. Sr. ... , no existió ninguna situación o circunstancia anómala o relevante en la adopción de la precedentemente citada decisión judicial. 1.2. Como ha quedado expuesto, Don ... , se encontraba en situación de busca y captura, al haber huido de España al tener conocimiento, según propia declaración prestada en las diligencias previas nº ... , ante el Juzgado de Instrucción nº ... de ... de fecha 30 de septiembre de 2004, del registro policial llevado a cabo en las obras del edificio ... , conociendo igualmente el auto de procesamiento de 20 de diciembre de 1999, y la existencia de orden de busca y captura nacional e internacional sobre su persona. Y se da el caso de que el referido ... fue detenido el 21 de julio de 2004 y puesto a disposición del Juzgado nº ... de ... , que acordó su prisión incomunicada en fecha 22 de julio de 2004, situación personal ratificada tras la declaración prestada en fecha 30 de septiembre de 2004, por el Juzgado de Instrucción nº ... de

1.3. Tal y como consta en el folio 67 de las diligencias informativas nº ... , tramitadas por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial y unidas al presente expediente por acuerdo de fecha 8 de marzo de 2006, contra las

anteriores resoluciones se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Provincial de ... , mediante auto de fecha 10 de agosto de 2004, basándose, esencialmente, en la gravedad de los hechos imputados y la pena que podía recaer, el riesgo de fuga, habida cuenta del tiempo que el imputado había estado sustraído a la acción de la justicia y la inexistencia de prescripción del delito.

1.4. En fecha 22 de octubre de 2004, se procede a dictar .nuevo auto por la Sección ... de la Audiencia Provincial de En el citado auto, se ratifican los mismos argumentos que sirvieron de base y fundamento a la resolución anterior de agosto de 2004 y se hace especial mención a la alegación de prescripción que se estudió y debatió en profundidad por los integrantes de la Sala. La citada Sección estuvo integrada por el Ilmo. Sr. Don ... y los Ilmos. Sres. Doña ... , que actuó como Ponente, y Don En declaración prestada en el expediente, la Ilma. Sra. Doña ... afirmó que el estudio acerca de la concurrencia o no de la prescripción resultó "laborioso", no existiendo "discrepancias entre los componentes de la Sala a la hora de adoptar la resolución". Añadiendo que "respecto de la situación de fondo, el mantenimiento de la prisión, no existió ninguna discrepancia en la Sala". En el mismo sentido, el testigo Sr. ... afirma que "en el supuesto de la prescripción en el auto de fecha 22 de octubre se produjo a lo largo de la mañana un estudio del asunto por parte de los tres integrantes de la Sala incluido el Presidente, pero después la decisión se adoptó de común acuerdo asumiendo la postura de la Ponente."

1.5. La referida Sección ... dictó auto el día 24 de febrero de 2005, desestimando el recurso formulado por Don ... contra el auto que le denegaba la libertad en las diligencias previas ... , tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº ... por un delito de blanqueo de capitales.

1.6. En fecha 7 de junio de 2005, la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , resolviendo sobre la apelación contra el auto que acordaba la incoación de sumario nº ... , se remite a lo establecido en el auto de fecha 22 de octubre de 2004, en relación con la nueva alegación de la concurrencia de prescripción de los delitos. La citada Sección estuvo integrada por el Ilmo. Sr. Don ... , y los Ilmos. Sres. Don ... y Don ... , que actuó como Ponente.

1.7. Según certificación de la Sra. Secretaria de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , de fecha 2 de febrero de 2006, emitida en el folio 419 de las diligencias informativas nº ... , tramitadas por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial y unidas al presente expediente por acuerdo de fecha 8 de marzo de 2006, durante los años 2004 y 2005 "no se ha dictado Auto alguno decretando la libertad bajo fianza", optando en todos los casos, bien por la libertad provisional y sin fianza o por la inmediata puesta en libertad. En este sentido el testigo Sr. ... manifiesta en su declaración que "la Sección en supuestos como el que nos ocupa de tráfico de estupefacientes de cierta entidad tenía establecido como criterio consolidado el mantenimiento de la situación de prisión, aclarando que en todo caso, las dos hipótesis posibles eran la prisión o la libertad, pero en ningún caso, la libertad con fianza." Por su parte, e testigo Sr. ... declaró que "respecto al criterio de la Sala en este tipo de asuntos reconoce que era infrecuente, esto es no habitual, la fijación de la fianza, no recordando exactamente si la misma se fijó en supuestos similares, que en todo caso sería en

situaciones excepcionales o raras." Además, la testigo Sra. ... declaró que "en el tiempo que lleva prestando servicios para la Sección ... no se ha dictado ningún auto de libertad con fianza en ningún procedimiento." Y, finalmente, la testigo Sra. ... declaró que "nunca en el tiempo que ha estado en la sección se ha planteado por ningún compañero la posibilidad de acordar la libertad con fianza y menos en un asunto como el que nos ocupa dado las circunstancias que en él concurren.", añadiendo que "en ningún procedimiento que ella recuerde en la Sección ... se ha acordado la libertad con fianza. Que la decisión se adoptaba a la terminación de la vista de acuerdo con unos criterios preestablecidos de carácter unánime."

1.8. Con fecha 6 de julio de 2004, por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... se dictó auto mediante el cual se volvía a denegar la libertad provisional de ... , auto que fue objeto de recurso de apelación, cuya vista se señaló para el día 28 de julio de 2004. La premura en el señalamiento, según declaración prestada por la Secretaria de la Sección, no resulta anormal, añadiendo que "a preguntas del Fiscal encargado del caso, el Presidente le aclaró que se trataba de no dejar el recurso para su resolución por la Sala de vacaciones." Llegado el día señalado para la vista y una vez en la Sala, según declaraciones del Fiscal Antidroga Sr. ... , el interesado se dirigió a él y "con el argumento de que el Letrado era muy pesado dadas las reiteradas peticiones que estaba formulando le dijo que "porque no pedía la libertad". Posteriormente, el interesado le indica que podía pedir la libertad bajo fianza de 200 millones, contestando el Fiscal que "los paga y se fuga". Esta conversación se produce antes de que Don ... , hermano del preso, entrara en la Sala. Según el citado testigo "no es normal que en este tipo de vistas haya un intercambio de pareceres sobre la cuestión de fondo con la Sala, por lo cual le sorprendió una manifestación de esa naturaleza por parte del Presidente". Y, según los testigos, la vista se desarrolló con normalidad, no realizándose por el Letrado de la defensa alegaciones novedosas respecto de anteriores solicitudes de libertad, si bien se volvió a insistir en la referente a la prescripción del delito.

1.9. Respecto de la deliberación posterior al acto de la vista, los testigos afirman que las mismas solían ser de corta duración. Así el Magistrado Sr. ... declara que "en supuestos como el que nos ocupa la deliberación podía durar segundos y solía resolverse con una pregunta del tipo ¿"lo tenemos claro"? ¿"confirmamos"? ¿"revocamos"? , se aclara que especialmente en asuntos como este en el que se había resuelto reiteradamente y en fechas recientes". Por su parte el Magistrado Sr. ... declaró que "las deliberaciones sobre los autos de prisión suelen ser brevísimas, de escasos minutos, por cuanto suele haber acuerdos". La Secretaria Judicial Sra. ... declara que "en otras ocasiones en supuestos similares lo normal es que tenga el criterio establecido...". Por fin, la Magistrada Sra. ... , sobre esta cuestión, aclara que "las deliberaciones dependiendo de los supuestos tenían una duración variable, pero matiza que en los supuestos como el que nos ocupa, apelación contra autos de prisión, las deliberaciones no eran extensas, podían durar escasos minutos." Por otra parte, en la deliberación del día 28 de julio, se hizo necesario un intercambio de pareceres más formal, ante la sorpresiva postura mantenida por el interesado favorable a la imposición de una fianza para la puesta en libertad de Don ... , dando lugar a una extensa deliberación, en relación con lo que resultaba usual en casos semejantes, durando la deliberación entre veinte y treinta minutos. Durante este tiempo, por parte del Ponente Sr. ... se mantuvo de forma vehemente la postura ya expresada en anteriores resoluciones, ante la insistencia del

interesado en argumentos jurídicos ya rechazados como la prescripción, el tipo de sustancia aprehendida y, esencialmente, la posibilidad de fijación de una fianza para la puesta en libertad del preso, postura contraria que fue mantenida igualmente por el otro componente de la Sala Sr. ... , para quien la libertad "ni se compra ni se vende". En concreto, el Ponente del Auto, Sr. ... , afirma que "en la defensa de su posición de libertad con fianza Don ... se mostró firme e insistente, llegando incluso a una cierta tensión con un tono elevado en la defensa de las posturas, provocándole una sensación de extrañeza el mantenimiento de su posición, toda vez que en las ocasiones anteriores en que habían tenido que resolver la situación personal de ... nunca se había planteado situación similar". El citado testigo manifestó en las diligencias informativas n° ... , tramitadas por el Servicio de Inspección del Consejo, y unidas a este expediente por acuerdo de fecha 8 de marzo de 2006, que "no se ha sentido presionado, en absoluto, aunque si ha notado la insistencia de ... , hasta resultar ser un coñazo". Por su parte, el Magistrado Sr. ... , en las citadas diligencias, afirma que "no se ha sentido nunca presionado", postura ratificada en su posterior declaración cuando afirma que "quiere aclarar que en ningún caso se ha sentido presionado por la postura del ... en este caso." Y concluida la deliberación por el interesado no se planteó la posibilidad de poner un voto particular, sino que se aquietó a la resolución definitiva. En ningún momento de la deliberación, ni con anterioridad, el interesado manifestó a sus compañeros de Sección la existencia de contactos previos con ... y

1.10. Contra el referido auto de fecha 28 de julio por el que se ratificaba la situación de prisión provisional se interpuso por la defensa recurso de súplica, recurso que fue inadmitido a trámite por la Sala de Vacaciones, de la que no formaban parte ninguno de los integrantes de la Sección firmantes del auto recurrido, de fecha 19 de agosto de 2005. En la misma, fecha la defensa de Don ... manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el auto de fecha 28 de julio.

1.11. Pese a la insistencia en las solicitudes de libertad de la defensa de Don ... , recurriendo en apelación todas las resoluciones dictadas en la instancia, resulta llamativo que no se produjera impugnación del auto de procesamiento de fecha 20 de junio de 2005, supuesto en el que una vez resuelto el recurso, los componentes de la Sección ... perderían la competencia para seguir conociendo del asunto.

2º) Hechos probados referentes a las "gestiones" realizadas por Don ... y Don ...

2.1. En fecha por determinar Don ... entabla relación con Don ... por razones de negocios al radicar los suyos respectivos en la zona del Se da la circunstancia de que Don ... mantiene una relación casi familiar con el interesado, Don ... , desde la infancia, siendo el padrino de su hijo ... , que trabajaba en las empresas de ... desde que este terminó sus estudios de Derecho, llegando incluso a poner a su nombre el 10% de las acciones de alguna de sus empresas. A su vez, y como ya ha quedado expuesto, Don ... conocía a Don ... por ser el Ponente de la sentencia de fecha 19 de enero de 2004, por la que se le absolvía del delito contra la salud pública del que venía acusado por el Ministerio Fiscal.

2.2. Don ... se ofreció para interceder ante Don ... a fin de lograr la libertad de Don ... , el cual se encontraba en prisión a virtud de procedimiento cuya competencia correspondía a la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , presidida por el interesado. Concorre la circunstancia de que en fecha 5 de mayo del año 2005, el

interesado se reunió a cenar en el restaurante ... con las siguientes personas: Don ... , Don ... , Don ... y Don La cena se celebró después de que ... convocara al interesado, y tras incorporar a la misma a Don ... , que había acudido a casa del interesado a visitar a su suegra que se encontraba enferma. La citada cena se celebró de forma discreta en un reservado del restaurante, tras un biombo. Y según declaraciones de ... , dicha cena estaba programada con antelación y la presencia de ... era conocida por el interesado, aunque afirma que en la cena no se habló de la situación personal de

2.3. El 11 de mayo de 2005 se mantiene conversación telefónica entre ... y ..., en la que el primero concluye afirmando "no te olvides de nosotros."

2.4. El día 30 de mayo de 2005, a las 13,18 horas, ... llama al interesado y le comenta que ... quiere hablar con él, "aunque sea ahíí un ratillo en el coche o lo que sea, ¿es posible?... esta tarde a última hora". El interesado responde "Sííí lámame a la tarde a ver cómo va la cosa, a ver si yo salgo un momento y nos vemos...un ratillo para que se quede tranquilo." En dicha fecha, a las 13,21 horas, ... llama a ... y le expone la conversación mantenida con el interesado, así como la conveniencia de unificar criterios y de que le explique personalmente lo que anteriormente le explicó a En nueva conversación entre los anteriores de la misma fecha, a las las 20,34 horas, ... le indica que van a subir a la casa del interesado. Así, a las 21,02 horas, ... llama al interesado, el cual le indica que llame al timbre de la vivienda y él abrirá la puerta. Según declaración prestada por ... , se produce el encuentro a iniciativa de ... , que se encontraba intranquilo ante la situación de su hermano y con el fin de trasladar al interesado su preocupación, afirmando que "no se habló de la libertad, pero se habló de una fianza para salir en libertad." Y, de acuerdo con el mismo testimonio, el encuentro se produce en el domicilio del interesado y tuvo una duración de entre quince y veinte minutos, añadiendo que la molestia que detectó en el interesado no se produjo por el encuentro, sino "por el lugar del encuentro".

2.5. En fecha 6 de junio de 2005, a las 13,09 horas, el interesado llama a ... y le indica que sus impresiones no son buenas, preguntando a su interlocutor si llegó a hablar con Debe destacarse que en fecha 7 de junio de 2005, la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... procedió a resolver sobre la apelación contra el auto que acordaba la incoación de sumario nº ... , procediendo la Sala a remitirse a lo establecido en el auto de fecha 22 de octubre de 2004, en relación con la nueva alegación de la concurrencia de prescripción de los delitos. Además, en la misma fecha, a las 19,54 horas, se produce una nueva llamada del interesado a ... , en la que le interroga por los papeles que le ha mandado, contestado ... que son "de lo mismo, del tío...". Respecto de la entrega de documentación por parte de ... al interesado, el primero reconoce en su declaración la entrega de papeles referidos a ... , entrega que cree recordar se produjo "en dos ocasiones más y de lo mismo". En el mismo sentido, ... afirma en su declaración que entregó al interesado por medio de ... "toda la documentación que consideraba era pertinente para los casos de jurisprudencia para que viera que no era justa la situación por la que estaba pasando." Y que esa entrega se produjo una, dos o tres veces. Concretamente se le entrega al interesado un auto dictado por ... en la que se acuerda la libertad bajo fianza de ... , en un procedimiento sobre blanqueo de capitales.

2.6. En fecha 10 de junio de 2005, a las 13,27 horas, ... llama a ... y le interroga acerca de la gestión que iba a realizar el día anterior, contestando ... que por causa de la

enfermedad de la suegra –la del interesado– la cosa está complicada, si bien le tranquiliza cuando añade que "él está en eso eh, o sea puedes estar seguro de que él está en el tema." Y según la declaración prestada por ... , cuando se refiere al tema "manifiesta que respecto a los papeles que le había pasado él que los estaba estudiando".

2.7. En fecha 14 de junio de 2005 se produce una nueva conversación, a las 11,44 horas, entre los anteriores interlocutores, en la que le indica que "la cosa está muy jodida" y le traslada que el interesado ha recibido la documentación y que sepa que "estamos haciendo todo lo que podemos eh.... Y pero que, que no hay predisposición por los demás no hay mucha predisposición....", aclarándole que la conversación entre ellos –... y ... –"es fundamental".

2.8. En fecha 1 de julio de 2005, a las 12,12 horas, se produce una conversación entre los mismos interlocutores, en la que ... le aclara que no se ha olvidado del asunto y le confirma que ya lo habló con él y le entregó el "tema".

2.9. En fecha 27 de julio de 2005, a las 19,12 horas, ... llama al interesado y mantienen la siguiente conversación:

- "... : –Un día me avisas, pero hoy no tengo ganas de meterme otra vez, hoy que vengo me acabo de poner a trabajar ahí un rato, pues nada mañana es la vista de eso.
- –Si joder, mira a ver lo que puedes hacer ahí.
- –Pero dile que no se enrolle, que explique las cosas claritas y sencillas...
- –Confianza y seguridad, y seguridad con eso va a ir.
- –No, y que explique, que explique la procedencia del dinero, que lo explique clarito y sencillo.
- –Pero si está prestado ente Notario y todo, joder.
- –Bueno, pero que lo explique, que lo explique de palabra que para eso es la, para que lo explique de palabra pero de una forma sencilla sin rollos, y que diga que está dispuesto a prestar una fianza, la cantidad que se le diga, comprendes.
- –Perfecto, y, y, y...
- –Y ya está, a ver qué pasa.
- –Y con la seguridad además que además me dijo coño ... , tu sabes que yo coño, seguridad total así como si yo tuviera el mas...
- –Pero eso no sé, pero no se puede decir ni argumentar.
- –No, no, el más mínimo indicio y tal, pero coño, tu sabes que seguro, coño.
- –Bueno, pero dile eso, que no se enrolle y que lo explique sencillo.
- –De acuerdo venga.
- –Porque si no predispone a la gente en contra, que se deje de rollos, vale”.

2.10. El mismo día 27 de julio de 2005, a las 20,12 horas, tiene lugar la siguiente conversación:

- "... . –Esto, pero, pero el, el, el ¿tema no está en la Sala tuya o está en la Sala tuya?
- –Espérate que no te oigo, ¿dime?
- –Está, está en la Sala tuya eso ¿o no?, el tema ese.
- –Yo tengo idea que mañana tenemos un señalamiento de eso, referido a esta gente.

- –Esto me parece que están otras personas, no estás tú.
- –¿Eh?
- –Me parecen que están otras personas, no tu.
- –Yo no sé porque somos cuatro, y no sé si me toca a mí o no, pero sé que mañana tenemos señalado algo, algo de eso, en una vista de esas tenemos celebrar mañana, por la mañana a las diez.
- –Mañana a las diez, y ¿te han avisado a ti?
- –Hombre claro porque lo fije yo.
- –La fijaste tu, bueno pues yo no sé qué pasa, pero, pero en el (inteligible)...
- –Como son un montón de recursos a lo mejor son otros y yo que sé los están mezclando una cosa con la otra, pero yo sé que mañana tenemos algo de esto.
- –Vale.
- –Es una petición de, de otra vez de libertad que dijo que no y esto es una apelación otra vez, comprendes, y habrá que estudiarlo otra vez mañana.
- –De acuerdo, pues venga.
- –Pero viene a ser lo mismo, vale.
- –Venga, venga”.

2.11. En fecha 29 de julio de 2005, a las 18,30 horas, se mantiene la siguiente conversación entre ... y ... , una vez conocido el auto de fecha 28 de julio denegando la solicitud de libertad para ... :

- “... . –... ya le habían llamado a ... para notificarlo, es decir, ayer en la vista ya estaba hecho.
- –Efectivamente.
- –Y palabras, y palabras, yo hago, yo hago, yo, yo, yo, podía pedir hasta la nulidad en el Constitucional, y si hay que dejar ese señor mal, la voy a dejar...”. Se da la circunstancia de que en fecha 19 de agosto de 2005, la defensa de Don ... manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el auto de fecha 28 de julio.

2.12. En fecha 16 de septiembre de 2005, a las 19,15 horas, se produce una conversación entre ... , ... y ... , del siguiente tenor:

- “... . –Te lo agradezco mucho..., ... me ha hablado que... tenemos que vernos a ver si...
- –Cuando te venga bien..., ..., de verdad..., ahora te acompaño en el sentimiento...
- –(Ininteligible).
- –...y..., bueno y ánimo...
- –De acuerdo... (Ininteligible) .
- –(Ininteligible)...venga, un fuerte abrazo, eh..
- –Vale, muchas gracias, un fuerte abrazo eh...”.

2.13. Con posterioridad a dicha fecha se han seguido produciendo contactos telefónicos sobre el mismo tema entre los tres interlocutores citados.

2.14. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2005, el Juzgado de Instrucción nº ... de ... remitió el contenido de las anteriores conversaciones a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ... , la cual, mediante auto de fecha 17 de

enero de 2006, asumió la competencia y procedió a incoar las diligencias previas nº ... , en las que se decretó el secreto, el cual fue levantado mediante resolución dictada en fecha 8 de junio de 2006.

2.15. En el expresado procedimiento penal –procedimiento abreviado nº ...– se dictó sentencia, con fecha 15 de abril de 2009, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ... , que condenó al Magistrado aquí interesado, como autor responsable de un delito de actividades prohibidas a los funcionarios del artículo 441 del Código Penal, a la pena de ocho meses de multa y suspensión para empleo o cargo público que implique el desempeño de funciones jurisdiccionales por tiempo de un año y seis meses. Dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual, mediante sentencia de 25 de enero de 2010, declaró haber lugar al citado recurso de casación contra la mencionada sentencia de 15 de abril de 2009, absolviendo a dicho Magistrado del referido delito de actividades prohibidas a los funcionarios.

3º) Hechos probados concernientes a la existencia y a las actividades de la empresa “..., S. L”.

3.1. La citada empresa se constituye el 24 de octubre de 2002, con domicilio fiscal en C/ ... de . Y figura dada de alta en los siguientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas: “Servicios jurídicos 01/01/2005. Alquiler de viviendas 11/02/2003. Figuran como Administradores ... , “... , S.L.” y “... , S. L.”.

3.2. ... figura como trabajador de esta empresa de forma ininterrumpida desde el 13 de febrero de 2004, no constando que tenga título de Licenciado en Derecho, pero sí de Licenciado en Ciencias Empresariales, ostentando Doña ... el título de Licenciada en Derecho.

3.3. De los datos del Impuesto de Sociedades se desprende que en 2.004 –último ejercicio disponible– su activo ascendía a 757.596,17 euros, debiéndose la mayor parte a inmovilizaciones materiales (621.615,15 euros), y siendo su resultado contable de beneficios por valor de 139.269,69 euros.

3.4. En los estatutos de la sociedad consta lo siguiente: “Artículo 1º.- Bajo la denominación de “..., Sociedad Limitada”, se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Limitadas (Ley 2/1995 de 23 de Marzo), y demás disposiciones que le sean de aplicación. Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

1. Arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, mediante los instrumentos jurídicos legalmente existentes.
2. La construcción, promoción, explotación, compra y venta de toda clase de bienes inmuebles, hoteles, apartamentos, bungalows, supermercados, boutiques, tiendas y en especial de instalaciones de carácter turísticos, así como las que sean para actividades recreativas o deportivas.
3. La producción, difusión, distribución y exhibición de todo tipo de obras de carácter audiovisual en cualquiera de los formatos existentes.
4. La organización de todo tipo de eventos de carácter audiovisual.
5. La explotación de toda clase de bares, restaurantes, cafeterías, salas de fiestas y

espectáculos.

6. La explotación e industrialización de toda clase de productos agrícolas.
7. Representación de fabricantes y firmas comerciales.
8. Asesoría Fiscal: Impuesto sobre la Renta, Sociedades, Juicios, Situaciones especiales. Asesoría Jurídica: Contratos, reclamaciones, sociedades, juicios, situaciones especiales. Asesoría Laboral: Contratación de personal, tramitación de documentación, asistencia a juicios. Asesoría Financiera: Tramitación y obtención de créditos, oficiales, privados y estudios financieros de empresas. Asesoría contable administrativa: Organización y contabilidades y controles de empresas. Administración de Fincas: Asesoramiento Técnico de construcción, promoción de comunidades, urbanizaciones y parcelaciones.
9. El alquiler de todo tipo de vehículos de transportes terrestres, con o sin conductor, la compraventa de dichos vehículos y sus accesorios; tanto nuevos como usados; incluso mediante su importación y exportación”.

3.5. El capital social es de noventa mil euros (90.000 €), dividido en mil participaciones de noventa euros de valor nominal cada una, numeradas del uno al mil, ambas inclusive, las cuales han sido íntegramente suscritas y desembolsadas por los socios fundadores, en la siguiente forma y proporción:

Don ... suscribe 731 participaciones sociales numeradas correlativamente de la 1 al 731, ambas inclusive, por importe de sesenta y cinco mil setecientos noventa euros (65.790 €).

Dña. ... suscribe 220 participaciones sociales numeradas correlativamente de la 732 a la 951, ambas inclusive, por importe de diecinueve mil ochocientos euros (19.800 €).

“... S.L.” suscribe 33 participaciones sociales numeradas correlativamente de la 952 a la 984, ambas inclusive, por importe de dos mil novecientos setenta euros (2.970 €).

D. ... suscribe 4 participaciones sociales numeradas correlativamente de la 985 a la 988, ambas inclusive, por importe de trescientos sesenta euros (360 €).

Dña. ... suscribe 4 participaciones sociales numeradas consecutivamente de la 989 a la 992 por importe de trescientos sesenta euros (360 €).

D. ... suscribe 4 participaciones sociales numeradas correlativamente de la 993 a la 996, ambas inclusive, por importe de trescientos sesenta euros (360 €).

Dña. ... suscribe 4 participaciones sociales numeradas correlativamente de la 997 a la 1000, ambas inclusive, por importe de trescientos sesenta euros (360 €).

3.6. De la referida empresa se nombran como apoderados y administradores solidarios a ...y....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En adecuada sistemática debe abordarse, en primer término, la reiterada alegación del Ilmo. Sr. Magistrado sujeto al presente procedimiento disciplinario acerca de que se ha producido la caducidad del expediente, toda vez que su acogimiento impediría entrar en el fondo del asunto a que se refiere dicho procedimiento. A este respecto, el interesado entiende que se ha producido la mencionada caducidad por haberse sobrepasado el plazo de seis meses a que alude el

artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No es posible, sin embargo, compartir el citado argumento de defensa, pues la Comisión Disciplinaria de este Consejo, entre otros en acuerdos de fechas 10 de mayo y 13 de septiembre de 2006, y atendiendo a las especiales y singularidades circunstancias del caso en cuestión, en buena medida propiciadas por ineludibles extremos como los derivados de la tramitación de la causa penal a que se ha hecho referencia anteriormente, prolongó la tramitación del propio expediente. Debe recordarse así que de las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fechas 21 y 27 de marzo de 2006, 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008, así como de las más recientes de la Sección 8ª de la misma Sala, de 19 de mayo y 16, 17 y 27 de noviembre de 2009, se infiere que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. Téngase en cuenta, sobre este particular, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos y especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno cabe apreciar en el supuesto analizado por las diferentes circunstancias excepcionales que han quedado expuestas.

SEGUNDO.— Tampoco pueden prosperar las alegaciones del Ilmo. Sr. Magistrado expedientado sobre la práctica de las pruebas en su momento interesadas ante el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, por cuanto que, como se razona por dicho Instructor, la misma debe rechazarse por extemporánea, sin que tal consideración pueda revisarse por la conducta pasiva del interesado durante la tramitación del procedimiento, mucho más cuando la prueba practicada en el proceso penal ya ha sido valorada por el órgano sentenciador, de forma tal que ninguna indefensión se le produce, cuando además el relato de hechos probados de la sentencia penal es enteramente coincidente con el relato de hechos contenido en la propuesta de resolución dictada en su día y cuando existe una ineludible vinculación para este procedimiento de los mismos. Y pretender ahora retrotraer el procedimiento para la apertura de un nuevo período probatorio, sólo se explica desde una perspectiva dilatoria que no puede ser aquí amparada. Por lo demás, la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional —entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998— y del Tribunal Supremo —por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999—, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta

vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario.

TERCERO.– La misma solución desestimatoria merece la alegación del Magistrado a que se refieren las presentes actuaciones sobre la base de lo dispuesto, en cuanto a su futura jubilación, en la resolución de 26 de enero de 2010, sin que, a los pretendidos efectos, deba confundirse el reconocimiento de la propia jubilación, obviamente supeditada a una futura fecha, con la situación real y efectiva de jubilado, que no se producirá hasta el preciso momento del cumplimiento de la edad establecida, lo que tendrá lugar el próximo 5 de mayo de 2010. De esta forma, el Magistrado expedientado se encuentra actualmente incorporado a la Audiencia Provincial de ... , concurriendo así los requisitos establecidos en los artículos 379.1.f), 385.1 y 386.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con lo preceptuado en los artículos 414 y 416.1 del mismo texto legal, lo que determina que, hasta la fecha, continúa vigente la relación estatutaria que une a dicho Magistrado con este Consejo General del Poder Judicial.

CUARTO.– Determinado lo anterior procede indicar, con estricta observancia de lo previsto en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debe estarse a cuanto se declara en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de enero de 2010, la cual ha de ser tomada en consideración al menos en relación con los hechos que fueron objeto de enjuiciamiento en la vía penal, según se desprende además, y en términos generales, de los artículos 137. 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 94.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y 7 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. En este orden de ideas, las sentencias del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1983 y 26 de noviembre de 1985 permiten sostener en este caso, como advierten el Instructor del expediente y la Comisión Disciplinaria, que resulta constitucionalmente admisible, partiendo de los mismos hechos, que pueda llegarse a conclusiones diferentes en el ámbito penal y en el disciplinario, dado que las normas y los criterios aplicables son diferentes, bastando señalar que la intensidad en la conculcación del ordenamiento jurídico que se exige para la responsabilidad penal es mucho mayor que la exigida en la vía disciplinaria. Así, la aplicación del principio *non bis in idem*, como ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1996, 11 de octubre de 1999, 16 de enero de 2003 y 7 de julio de 2005, y de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2000 y 20 de diciembre de 2000, así como de la misma Sala, Sección 4ª, de 31 de enero de 2007–, impide que a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, al perseguirse la consecución de un idéntico bien jurídico protegido con esos procedimientos, pero no así en aquellos supuestos que tengan diferente eficacia jurídica y consten de una distinta estructura finalista –procedimental o procesal, según cada caso–, desde el punto de vista de una relación jurídica diferente –penal o estatutaria– entre el órgano sancionador y el sujeto sancionado.

QUINTO.– En lo que respecta a la naturaleza y significación de los hechos objeto

de enjuiciamiento, que se han declarado probados, debe significarse que los mismos son constitutivos, en primer término, de una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A este respecto es preciso poner de relieve que, como ha mantenido la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 17 de abril de 2002, 28 de junio y 30 de septiembre de 2004, y 18 de diciembre de 2006-, la imparcialidad judicial tiene un doble y complementario significado: de un lado, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, de otro, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio de los Tribunales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Órganos jurisdiccionales. Así, y como recuerda el Instructor del procedimiento, incumbe principalmente al Juez, como una importante responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando concurren circunstancias objetivas o subjetivas que hagan aparecer su continuidad en dicha jurisdicción como contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Tribunales, siempre que existan mecanismos legales que, con base en dichas circunstancias, así se lo permitan; mecanismos éstos que se concretan tanto en los artículos 389 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reguladores de las incompatibilidades y las prohibiciones, como en los artículos 217 y siguientes de la referida Ley Orgánica, que tratan de la abstención y recusación de los Jueces y Magistrados.

SEXTO.- Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado es lo cierto que, de los hechos que han quedado acreditados de la prueba practicada en el expediente, se constata la concurrencia en el expedientado de la obligación de abstenerse al quedar suficientemente demostrado el interés directo o indirecto en la resolución del asunto. En efecto, y como sostienen el Instructor Delegado y la Comisión Disciplinaria, al menos desde la cena que tiene lugar el 5 de mayo de 2005 y merced a las gestiones de intermediación realizadas por Don ... , el interesado toma conocimiento del interés de Don ... en que en la causa seguida contra su hermano -que correspondía a la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , que preside el propio expedientado- se procediera a dictar resolución acordando la libertad provisional con o sin fianza. Se da la circunstancia de que el interesado conocía anteriormente a ... al haber sido Ponente de la sentencia de fecha 19 de enero de 2004, por la que se absolvía a este del delito contra la salud pública del que venía acusado por el Ministerio

Fiscal. A partir de dicha cena se entabla una serie de conversaciones telefónicas y se produce la entrega por parte de Don ... de diversa documentación relativa al pleito de su hermano a ... , el cual la traslada para su estudio al interesado. El apuntado conjunto de contactos y conversaciones culmina con la celebración de, al menos, una segunda reunión personal entre los anteriormente citados, al objeto de tener un cambio de impresiones acerca del tema, reunión que se produce en fecha 30 de mayo de 2005 en la vivienda personal del propio Magistrado. Por consiguiente, ese conocimiento extraprocesal del asunto, que posteriormente habría de ser sometido a su conocimiento y resolución, ya justificaría por sí sola la exigencia de la abstención en la persona del interesado, dado que su relación con la causa habría de generar un prejuicio derivado no del estudio de la misma –la cual tuvo su entrada en la Sección en fecha 26 de julio de 2005– sino de los comentarios y documentación transmitidos por el hermano del actor principal del procedimiento. Y esa conducta desdice el principio de imparcialidad en su vertiente objetiva, dado que su preservación y consiguientemente el cese de cualquier presión o comentario indeseado, se hubiera producido inmediatamente con el sólo hecho de que el Magistrado se hubiera apartado del conocimiento de la causa mediante la utilización de la institución de la abstención, conforme a lo previsto en los ya citados artículos 217 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO.– Sobre la base de lo anteriormente dicho, y atendiendo a cuanto se razona en los autos del Tribunal Constitucional de 19 de febrero de 2003 y 24 de enero de 2006, debe tenerse en cuenta que, pese a lo alegado por el Magistrado interesado, sí concurre aquí el interés directo o indirecto que justifica el deber de abstención, pues se ha acreditado sobradamente que el expedientado puso el ejercicio de su función al servicio del interés de Don ... para satisfacer el interés mostrado por su amigo y "compadre" ... , correspondiendo así a los múltiples favores que este le había brindado a lo largo de los años y el trato, incluido el económico, que daba a su hijo Y, como puntualiza el propio Instructor, y comparte la Comisión Disciplinaria del Consejo, lo grave del presente caso no reside exclusivamente en el hecho de que el Magistrado haya consentido, con mayor o menor espíritu colaborador, en el conjunto de "gestiones" realizadas por quien mediante parentesco tiene interés en el dictado de una resolución en un sentido determinado, sino que lo realmente trascendente es el hecho de que la pérdida de la imparcialidad derivada de tales gestiones y del conocimiento previo del asunto, hayan determinado una conducta en la actuación posterior del interesado que sólo puede calificarse de absolutamente irregular. Así, frente a la consolidada doctrina de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , contraria a la fijación de fianzas para la puesta en libertad, al menos en supuestos como el que era objeto de enjuiciamiento, e incluso en contra del propio criterio precedentemente expuesto en otro anterior auto de la misma Sección de fecha 22 de octubre de 2004, en el que intervino el propio interesado, el Magistrado objeto del presente expediente procede, con ocasión de la celebración de la vista y posterior deliberación del auto de fecha 28 de julio de 2005, a cambiar radicalmente su postura, hasta tal punto que en una conducta que puede calificarse de insólita por lo infrecuente, se dirige al inicio de la vista al Ministerio Fiscal instándole a que solicite la libertad o bien la imposición de una fianza. Esta postura es reiterada posteriormente en la ulterior deliberación, provocando, según manifestaciones de los testigos, extrañeza su contumacia en la defensa de su posición, máxime cuando las deliberaciones en este tipo de asuntos suelen ser con carácter general breves. Es de destacar como el interesado vuelve a someter a la consideración

de la Sala argumentos que, pese a haber sido reiterados por el Letrado de la defensa en el acto de la vista, habían sido ya objeto de estudio y rechazo en resoluciones anteriores, como es el caso de la prescripción del delito o la naturaleza de la sustancia intervenida. Razones todas ellas que determinan que la conducta del Magistrado expedientado revela que de los contactos y gestiones previos al dictado de la resolución del 28 de julio, e incluso de los que se produjeron con posterioridad, suponen no sólo una pérdida de la imparcialidad objetiva, derivada del contacto previo con el objeto del litigio y con el hermano del imputado en el proceso penal, sino también una pérdida de la imparcialidad subjetiva, en cuanto que la actuación profesional del sujeto a este expediente vino marcada por tal conocimiento, sustentando una tesis que, como luego se verá, había sido aconsejada por el propio interesado, que contradecía radicalmente la postura unívoca, reiterada y pacífica sostenida hasta entonces en su Sección. Consecuentemente existía un claro interés directo en la resolución del litigio que debió motivar su abstención en el conocimiento del procedimiento, obligación de abstención de la que el propio interesado era consciente, de forma tal que ha de entenderse concurrente el elemento subjetivo del tipo sancionador "a sabiendas", siendo de destacar como, en ningún momento, el propio expedientado hizo partícipes a sus compañeros de las "gestiones" que culminaron en su toma de posición en la deliberación del auto de referencia.

OCTAVO.– Los hechos y circunstancias que se han relatado en la declaración de hechos probados contenida en la presente resolución constituyen, asimismo, dos faltas disciplinarias muy graves del artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sanciona "el ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma". De las dos infracciones apreciadas, la primera ha de ponerse en relación con el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 389.7 de la mencionada Ley Orgánica, que declara la incompatibilidad del cargo de Juez o Magistrado con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido. A este respecto, procede poner de relieve, como destaca el Instructor Delegado y la Comisión Disciplinaria del Consejo, que la imputación de esta falta es la que puede verse afectada por la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 25 de enero de 2010, dado que sobre tales hechos realiza su enjuiciamiento el Alto Tribunal, de manera que es obligado determinar si el contenido que afecta a este concreto extremo, contenido en la inicial propuesta de resolución del propio Instructor, de fecha 12 de septiembre de 2006, debe resultar modificado a la luz de la referida sentencia. En aquella propuesta se razonaba que "para integrar esta conducta ha de partirse de dos hechos acreditados que por su trascendencia debemos reproducir, de un lado la entrega de documentación por parte de ... al interesado, papeles referidos a ... , entrega que se produjo en al menos tres ocasiones, y de otro la conversación de fecha 27 de julio de 2005 a las 19,12, en la que ... llama al interesado", llamada que aparece reproducida en el apartado 2.9. de la expresada declaración de hechos probados. De estos dos hechos se extrae como conclusión que el interesado, después de conocer distinta documentación, sentencias y papeles en general referidos al caso de ... y, especialmente, un auto de libertad con fianza dictado en otro procedimiento, procede en la fecha anterior a la señalada para la vista a realizar indicaciones acerca de la postura que debe efectuar la defensa y, con independencia de consejos relativos al tiempo de duración de las intervenciones y sus efectos en cuanto a la predisposición de sus otros compañeros de Sección, procede a dar

dos consejos cuya relevancia es suficiente, como observa el Instructor del expediente, para integrar el tipo sancionador que se imputa. Así, le recomienda que explique la procedencia del dinero incautado a ... y, al mismo tiempo, le indica la petición que debe formular de libertad con fianza y estar dispuesto a prestar la cantidad que se le diga.

NOVENO.— Aunque podría pensarse que tales recomendaciones, constitutivas de un asesoramiento prohibido por la ley, resultan ser de escasa trascendencia, sin embargo, como sostienen el mismo Instructor y la Comisión Disciplinaria, existen determinadas circunstancias que contradicen tal impresión: a) Se trata, en primer lugar, de un asesoramiento prestado a una de las partes en un proceso por un miembro del Tribunal que va a proceder al enjuiciamiento del asunto, posición que determina que el asesoramiento sea no sólo jurídico, sino que se extienda a consideraciones con una importante y notoria trascendencia de cara a la resolución de un determinado asunto, máxime en casos como el presente en el que la libertad de criterio de la Sala es sumamente amplia. b) Nos encontramos ante un supuesto de reiteración de una solicitud de libertad de un preso por causa penal, pudiendo afirmar que los argumentos jurídicos alegables y consecuentemente el asesoramiento que puede prestarse no es ciertamente complejo, conclusión que se obtiene tanto de la reiteración de los argumentos sustentados por la Sala en las distintas resoluciones, como de la identidad de los argumentos utilizados por la defensa, si bien en este caso y como consecuencia del consejo del interesado con especial incidencia en la solicitud de fianza. c) Porque el asesoramiento incide directamente en la cuestión principal en todo acto de alegación de parte en el seno de un proceso, esto es, en el "petitum", dado que la indicación que se realiza por el interesado es clara en el sentido de que "diga que está dispuesto a prestar una fianza, la cantidad que se le diga". d) Porque la actuación del interesado tanto en la vista como en la deliberación es plenamente consecuente con el asesoramiento prestado, especialmente en la indicación que realiza al comienzo de la vista dirigiéndose al Ministerio Fiscal, en los términos que se han indicado en la referida declaración de hechos probados. Y un estudio más pormenorizado de las indicaciones pone de manifiesto que no sólo se refieren a su forma de exposición sino también a los puntos sobre los que debía incidir: explicar el origen del dinero y ofrecer la constitución de una fianza de cualquier cuantía, postura ésta que posteriormente fue apoyada por el Magistrado, tanto indicándose al Fiscal, como en el momento de la deliberación. De esta forma, la conducta descrita de asesoramiento en este caso constituye una quiebra del principio de imparcialidad, una alteración del principio de igualdad de partes y una deslealtad frente a los compañeros componentes de la Sección.

DÉCIMO.— Como apunta el Instructor Delegado en su última propuesta de resolución, la referida sentencia del Tribunal Supremo no modifica los hechos que en dicha propuesta se declaran probados, sino que tan sólo considera que los mismos carecen de relevancia para integrar los elementos del tipo penal del artículo 441 del Código Penal. Según la citada sentencia "el contenido del pretendido asesoramiento "dile que no se enrolle, que explique las cosas claritas ... que ofrezca una fianza ...", carece de relevancia suficiente para rellenar la tipicidad del delito del art. 441 del Código Penal. Es obvio que el asesoramiento típico no puede reservarse a planteamientos originales o a construcciones jurídicas singulares, pues un entendimiento tan restringido del contenido típico haría de imposible realización el tipo penal en el ámbito de la aplicación del derecho, máxime cuando la acción se desarrolla con respecto

a un Letrado con años de ejercicio profesional. Pero tampoco podemos integrar el elemento típico "asesoramiento" con las banalidades referidas a la conveniencia de la brevedad y claridad en el mensaje a verter en una vista oral, ni el ofrecimiento de fianza, pues ese extremo aparece anteriormente ofertado y, por otra parte, es una práctica habitual en el cuestionamiento de las medidas cautelares de contenido personal. Entre un asesoramiento de planteamiento original y los consejos irrelevantes, existe una situación intermedia que permite la tipicidad del art. 441 del Código penal." Como se ha indicado anteriormente, la vinculación en el procedimiento administrativo sancionador se limita a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, de forma tal que, en principio, no existiendo sino plena coincidencia en los hechos entre la sentencia y la propuesta de resolución formulada en su día, podríamos concluir la inexistencia de relevancia de la sentencia absolutoria en este expediente. Sin embargo, es lo cierto que no se pueden obviar los razonamientos jurídicos y la valoración que de dichos hechos realiza nuestro más Alto Tribunal. Y si bien el asesoramiento prestado carece de relevancia para integrar el tipo penal, ha de mantenerse aquí, como entienden la Comisión Disciplinaria del Consejo y el propio Instructor, que sigue teniendo trascendencia disciplinaria por las siguientes razones: a) Porque resulta obvio que la intensidad del asesoramiento no puede ser la misma que se exige en vía penal que la exigida en el ámbito administrativo sancionador. b) Porque el bien jurídico protegido es diferente en ambas figuras, tratándose con la infracción administrativa de preservar la imparcialidad judicial, imparcialidad que fue puesta en cuestión con la conducta del expedientado. c) Porque el asesoramiento que aquí se imputa no se reduce sólo a la conversación telefónica trascrita, sino que se integra por otro tipo de actos, que se recogen en los hechos que se han declarado probados.

UNDÉCIMO.– La segunda de las infracciones disciplinarias muy graves del artículo 417.6 de la mencionada Ley Orgánica Judicial, a que se hace referencia en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución, se conecta con lo previsto en el artículo 389.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que declara incompatible la condición de Juez o Magistrado "con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género". Y, como ha resultado acreditado, el Magistrado sujeto a estas actuaciones ostenta una mayoría importante en la empresa "..., S. L.", la cual tiene entre su objeto social el del asesoramiento jurídico, actividad que efectivamente realiza tal y como se desprende del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas, y si bien su hijo ... , licenciado en derecho, manifiesta que tal labor de asesoramiento la realiza él personalmente, no es menos cierto que de los dos trabajadores de la empresa, ninguno de ellos ostenta cualificación para realizar tales funciones. Además, ha quedado constatado que la sociedad obtuvo beneficios en el último ejercicio fiscal y que ni la existencia de tal sociedad, ni la obtención de tales beneficios fueron puestos en conocimiento de este Consejo General del Poder Judicial.

DUODÉCIMO.– Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, finalmente, de una falta muy grave del artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sanciona "la intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado". Señalan, a este respecto, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 21 de enero

de 1998, 21 de marzo de 2003, 23 de diciembre de 2004 y 13 de junio y 5 de diciembre de 2005 que las presiones, calificadas por el expresado artículo 417.4 de dicha Ley Orgánica como falta muy grave, y las recomendaciones, tipificadas como falta grave por el artículo 418.2 de la propia Ley Orgánica Judicial, tienden a obtener o propiciar una resolución de determinado contenido, diferenciándose dichos ilícitos disciplinarios en su variada intensidad, toda vez que en la recomendación se comunica o se deja mera constancia de un concreto interés respecto de una determinada actuación judicial, mientras que en la presión se añade al anterior otro comportamiento tendente a imponer al Juez o Magistrado el sentido de la específica resolución de que se trate, tanto en la vertiente positiva –para conseguir que se produzca en una dirección concreta–, como en la negativa –para impedir que llegue a producirse el ejercicio de la potestad jurisdiccional–. Desde este planteamiento, quien formula la recomendación queda fuera de la decisión que se adopte, limitándose a trasladar un encargo, sugerencia o petición, a diferencia de lo que sucede en la intromisión, que se caracteriza precisamente, como sucede en el presente caso, por una conducta activa y decisiva orientada a participar, al menos materialmente, en el contenido mismo de la resolución de referencia. Es de significar en este mismo sentido, y como se refleja en la citada sentencia de 21 de marzo de 2003, que el ilícito disciplinario de referencia tiene lugar tanto si la orden o presión se lleva a cabo directamente sobre el Magistrado influido, como si la presión se dirige de forma inmediata y personal contra otra u otras personas en aquellos supuestos en que resulte acreditado que esa misma presión es susceptible de tener efectividad sobre la actuación jurisdiccional del Juez o Magistrado al que se ha pretendido influir. En definitiva, y como recuerdan las mencionadas sentencias de 23 de diciembre de 2004 y 5 de diciembre de 2005, el bien jurídico protegido es la independencia judicial, evitándose así cuantas conductas puedan perturbar la serenidad y la libertad de criterio que requiere el ejercicio de la función jurisdiccional.

DECIMOTERCERO.– A la hora de valorar en este concreto aspecto la conducta del Magistrado expedientado, no puede dejar de subrayarse, como recuerda el Instructor de este procedimiento, que los preceptos que se ocupan de la abstención y la recusación y los que regulan las incompatibilidades y prohibiciones se valen en muchos casos de descripciones genéricas o conceptos jurídicos indeterminados, cuando definen la correspondiente circunstancia que puede constituir una situación contraria al principio de imparcialidad. Así, y respecto a las dudas que pudieran plantearse en relación a la integración de los elementos del tipo sancionador por el hecho de que las presiones se hayan realizado sobre compañeros de Sección, cuando tal tipo parece referirse a un elemento de "alteridad", ha de señalarse como en el caso resuelto por la ya citada sentencia de 13 de junio de 2005, nos encontramos ante un supuesto de presiones ejercidas en el seno de un órgano colegiado, al igual que ocurre en el supuesto que aquí está enjuiciándose. Baste leer el contenido de las expresiones contenidas en la anterior sentencia para poder concluir la existencia de tales presiones, con independencia de que desde el punto de vista subjetivo los Magistrados se hayan o no sentido presionados, siendo lo determinante concretar si objetivamente tal presión ha existido, y con independencia también del hecho de que tales presiones no dieran resultado alguno. Y es lo cierto que ha quedado acreditado como, en contra del criterio general de la Sala y del utilizado para resolver similar cuestión en el mismo procedimiento, el interesado, cuya condición como ... de la Audiencia Provincial refuerza su posición respecto de sus compañeros de Sección, procedió de forma insistente a tratar de cambiar la posición de

sus compañeros de Sección, especialmente del Ponente de la resolución, el Magistrado Sr. ... , reiterando nuevamente argumentos, como el de la prescripción, que habían sido rechazados en dos ocasiones anteriores. Esta conducta persistente excede de la normal defensa de la posición jurídica en una deliberación usual, en las que, si bien en ciertas ocasiones puede producirse alguna discrepancia generadora de alguna tensión, la defensa de las posiciones no provoca una dilación inusual en su duración, pudiendo acudirse, en todo caso, a la fórmula del "voto particular".

DECIMOCUARTO.– Resta por determinar, seguidamente, el alcance del reproche sancionador del supuesto analizado. En este sentido, del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DECIMOQUINTO.– En el caso enjuiciado, la comisión de cuatro faltas muy graves del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de la realización por parte del Magistrado expedientado de hechos ciertamente relevantes y significativos con respecto al ejercicio de su función jurisdiccional, así como la concurrencia de un especial grado de intencionalidad por parte de su autor y la persistencia en la conducta reiterada en el tiempo, unido a la circunstancia de que tales hechos han generado una manifiesta alarma social, que repercute de forma muy negativa en la confianza y la consideración que los ciudadanos tienen en la

Administración de Justicia y en el buen orden del Poder Judicial, determinan la procedencia de imponer aquí una sola sanción –y no cuatro por cada una de las infracciones en que ha incurrido el propio Magistrado, atendiendo a los resultados y a los efectos de dichos ilícitos y a la conducta observada en razón de aquellos resultados, debidamente valorados en su conjunto–: la de mayor gravedad de las previstas por el legislador sobre este particular, esto es, la de separación, de conformidad con lo regulado en el artículo 420.1.e) de la mencionada Ley Orgánica Judicial, acogiendo las propuestas formuladas por el Instructor Delegado y por la Comisión Disciplinaria, y como consecuencia tanto de la relación que ha de existir entre la entidad de la medida sancionadora y la magnitud de los comportamientos infractores, así como de la especial intensidad que reviste la lesión del principio de imparcialidad objetiva que ha producido el Magistrado a que se refiere este expediente. Son de destacar, en este orden de razonamientos, las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988 y de la Sala Tercera del mismo Alto Tribunal de 17 de abril de 2002, que declaran que la indicada sanción de separación debe reservarse para casos de extrema gravedad, en los que, como acontece en este supuesto, las infracciones cometidas han sido de tal entidad y el grado de intencionalidad del sujeto inculcado reviste tal intensidad, que el resultado producido repercute muy considerablemente en el funcionamiento de la Administración de Justicia y en el buen orden del Poder Judicial, con un quebranto notorio y manifiesto generador de alarma social. Y como recuerda con carácter general la jurisprudencia contencioso-administrativa, la separación del servicio es la sanción adecuada, de un lado, para hacer visible el interés de la Administración en el caso, al tener que ser irreprochable el comportamiento de los funcionarios en determinados supuestos que, por la importancia, las especiales características y los efectos especialmente relevantes de las funciones que tienen que desempeñar, obligan a dicho comportamiento; y, de otro, para sancionar la manifiesta ilegalidad de la actuación llevada a cabo por el expedientado, que se traduce en un grave quebranto de la consideración de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho y de los fines que persigue una efectiva e imparcial tutela judicial conforme a las previsiones contenidas en el artículo 24.1 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 22 de abril de 2010, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ... la sanción de separación de la Carrera Judicial, como autor responsable de cuatro infracciones muy graves una prevista en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre causa para ello; dos del artículo 417.6 de la misma Ley Orgánica, de ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de Magistrado; y otra prevista en el artículo 417.4 de la referida Ley Orgánica, de intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.

I.28.

Resolución de 19 de mayo de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) En relación a las decisiones en torno a conducciones de detenidos por parte del Juez objeto de este procedimiento, se justifica por la declaración del mismo que obra a los folios 548 al 555 del expediente, que desde su toma de posesión nunca ha recibido declaración o legalizado detenidos en sábado por la tarde o domingo y que en relación a la puesta a disposición material de los detenidos ha aplicado el criterio de distinguir los siguientes supuestos: a) en horario de audiencia la llamada es telefónica al Juzgado y si están completamente acabadas las diligencias, se decide la legalización inmediata; b) a partir de las 13,00 horas la llamada tiene que ser directamente al móvil del Juez, valorando las circunstancias del caso, tipo de delito, número de detenidos, circunstancias adicionales como órdenes de protección o necesidad de intérprete, razones que determinan decidir pasarlo el mismo día o al siguiente; c) en fines de semana, a partir de las 13,30 horas del viernes con orden de llamada directa al Juez para valorar; d) fuera de audiencia pública del viernes se pasa el sábado, a partir de las 12,30-13,00 horas del sábado se valoran las circunstancias antes referidas para decidir, siendo necesario computar tiempo de reacción para armar el Juzgado, la intervención del Fiscal y la intervención policial, manteniendo el titular denunciado que viene siendo criterio empleado por todos los Jueces de ... basado en práctica judicial que viene de anteriores titulares.

2º) El día 20 de junio de 2009, sábado, hallándose en servicio de guardia de incidencias el Juzgado nº ... servido por D. ..., se dio conclusión y diligencia de cierre del atestado policial nº ... a las 12,39 horas de dicho día sábado. Atestado con detenido mediante detención practicada aproximadamente a las 0,00 horas del día 20 de junio, que recogía hechos y personas implicadas en los mismos susceptibles de poder constituir delito de violencia de género y que comprendía solicitud de protección a víctimas de tales delitos. A las 13,35 horas de dicho día 20 de junio, se comunicó al titular de guardia la conclusión y puesta a disposición del mismo, quien ordenó la conducción del detenido a los efectos de su legalización y decisión judicial de la solicitud de protección a víctimas de infracción penal por violencia de género, para el lunes y ante el Juzgado nº ... de los de Dicho Juzgado nº ... es el que en el referido partido judicial tiene atribuida la competencia exclusiva para el conocimiento de los delitos de tales caracteres –folio 10 del tomo I de las conclusiones del Servicio de inspección de este Consejo–. El día 22 de junio de 2009, el Juzgado nº ... de los de ... y su partido, incoa diligencias urgentes de juicio rápido, procediendo a la legalización del detenido, tramitación de la orden de protección previa toma de declaración y recabado de antecedentes penales finalizando con el trámite de la celebración del juicio rápido y sentencia.

3º) El día 7 de julio de 2009, martes, con relación a los atestados policiales nº ... y ..., por presuntos delitos de robo y lesiones en el ámbito de violencia de género, se dieron por cerradas ambas diligencias respectivamente a las 13,44 horas y 12,27 del referido 7 de julio, las dos con el mismo detenido aunque por hechos distintos. Tras

comunicación al Juez de Guardia a las 14,20 horas aproximadamente de dicho día acerca de la conclusión y puesta a disposición del detenido, se ordenó por el mismo la puesta a disposición de las diligencias y el detenido para el día siguiente 8 de julio, miércoles, situación que se llevó a cabo, dando lugar a las diligencias previas 772 y 773 del año 2.009, en las que se practicaron las actuaciones de legalización y posterior inhibición.

4º) En el expediente gubernativo ... se recogen los siguientes datos: a) se celebra la audiencia previa del juicio ordinario 359/2004 en fecha 4 de diciembre de 2008, y ante el planteamiento de la excepción litis consorcio y tras la intervención alegatoria de la totalidad de partes, el Juez desestima verbalmente sin declarar la firmeza de la decisión ante el anuncio de recurso de reposición de una de las partes; b) el rechazo de la excepción fue documentado el 9 de diciembre de 2008, dando pte de recurso a las partes que lo anunciaron en la siguiente medida: contra esta resolución cabe recurso de reposición en la forma legalmente establecida, a formular, en su caso, por la demandante y demandada que planteó la cuestión, quienes advirtieron en el acto de la audiencia previa esta intención impugnativa; c) el 10 de marzo de 2009, constatada la no interposición del recurso de reposición y dejando constancia de la documentación escrita a la que obligó el anuncio del recurso en la anterior fase de audiencia previa, acuerda mediante providencia la incoación del expediente gubernativo por policía de vistas conforme a lo establecido en los artículos 552 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos que seguidamente se indican: “dado que no se ha presentado el oportuno recurso de reposición anunciado y que obligó a este juzgador a la redacción del auto referido, con testimonio del acta de audiencia previa y del auto de 9/12/2008, incóese expediente gubernativo a los efectos del artículo 552 y ss. de la LOPJ”; e) El acuerdo de 3 de abril de 2009 incoa expediente gubernativo 6/2009 contra los letrados D^a ... y D. ... , determinando como objeto de sanción el hecho de “incumplir la obligación profesional de dar curso a la presentación el recurso de reposición interesado verbalmente en el acto de la audiencia previa celebrado el 4 de diciembre de dos mil nueve que conllevó a este Juzgador a la redacción de la pertinente resolución conforme al artículo 210.2 de la LEC lo que supone a su vez una falta de consideración debida al tribunal (artículo 553.1º de la LOPJ). Por lo que de conformidad al artículo 554.2 de la LOPJ en relación a los artículos 552 y 553 concedo un plazo de cinco días a los interesados para alegaciones”; y f) Por los letrados se presentaron alegaciones de las que por razones diversas no se tuvieron en cuenta las realizadas por el letrado D., dictándose acuerdo de 19 de junio de 2.009 por el que acuerda el archivo de las actuaciones sin posibilidad de recurso y razonando del modo siguiente: “Mantener el hecho objeto de sanción, a la vista de lo expuesto y verificado en el único escrito de alegaciones debidamente presentado al efecto. Ello porque consta en el acta de audiencia previa celebrada el 4 de Diciembre de 2.008 a raíz de la pregunta de este juzgador a los letrados sobre su intención de impugnar la resolución resuelta en forma oral, el recurso expreso de la Sra. ... la adhesión al mismo del Sr. ... lo que desde ese momento procesal y no otro, queda válidamente formulado el recurso de reposición (aunque se demore su presentación en plazo después de la notificación de la resolución escrita) que impedía la declaración de la firmeza y que obligaba ex artículo 210 de la LEC—a la redacción oportuna, al no ser factible su tramitación oral como sí se permite para la cuestión probatoria (artículo 285.2 LEC), Por tanto las partes recurrentes no tienen opción a un derecho de impugnación pues ya ha sido ejercitado ante el Tribunal,

que obliga a éste a resolver por escrito—y una vez notificada la resolución (de 9 de Diciembre de dos mil ocho en este caso) dado que ésta no es más que la plasmación de la expuesta en forma oral y sobre la que las partes ya se han posicionado es por lo que deben continuar la fase de alegaciones de manera escrita, circunstancia que ninguno de los dos abogados cumplimentó, a pesar de que este Juzgador expresó y así se refiere sucintamente en la oportuna acta que el recurso interpuesto resolverla por escrito. Par lo anterior el incumplimiento del trámite por los letrados al margen de poder constituir la infracción anunciada en su día, también podrá llegar a entenderse de mala fe procesal conforme a 1247.4 de la LEC. (...) No adoptar medida de corrección alguna frente a los dos letrados, pese a lo ya razonado, puesto que debo tener presente la ausencia de antecedentes en este ámbito por tales profesionales, junto a la diversidad resolutoria en la práctica de estos incidentes de impugnación en otros juzgados (en manera distinta a la aquí expuesta y derivada de la interpretación de los artículos analizados), que permitiría, por esta ocasión, entender la duda o confusión forense de los abogados —que deja entrever en la lectura del escrito de alegaciones admitido—(...) esto sin embargo no obsta para que deba advertir esta conducta, caso de reiterarse en el futuro, sí podrá ser objeto de sanción disciplinaria ante los antecedentes ahora constituidos”.

5º) El 13 de mayo de 2008 se comunica por el servicio médico de urgencias a la policía local la existencia de un cadáver en un domicilio particular de la localidad de ... Los agentes de policía local se personaron en el domicilio de inmediato a la llamada, aproximadamente a las 14,45 horas. Constatado por los mismos el hecho del fallecimiento por el médico de urgencias, quien reclamaba la intervención del forense negándose a certificar la causa de la muerte por tratarse de un paciente joven sin patología conocida ni antecedentes, recibieron documentación médica acreditativa de tales razones y comunicaron con la policía nacional. Ésta opera en los hechos mediante un centro de recepción de denuncias y una dotación Z40 compuesta de dos agentes —los números ... y ...—. La dotación Z comisionada por el centro de denuncias, quien había recibido comunicación del nº 112 de urgencias así como de la policía local, se comisiona y persona en el domicilio, aproximadamente a las 14,55 horas, recibiendo la noticia, los datos y documentos médicos relativos al hallazgo, directamente de la policía local, quienes cesaron en su cometido a partir de dicho momento. Desde la central de denuncias se efectuó comunicación directa al móvil del Juez, a las 15,17 horas. El titular del Juzgado de Guardia demandó mayor información sobre los hechos, de forma directa de los agentes intervinientes en las diligencias, así como las razones del médico de urgencias para no certificar la muerte, ordenando la consignación de tales eventos en el atestado policial, sin autorizar por el momento la diligencia judicial de levantamiento del cadáver. A las 16,28 horas se envió una llamada desde un teléfono privado al móvil del Juez de Guardia. Desde la central de denuncias se comunicó el número móvil del teléfono del Juez de Guardia y al inspector superior que en aquella fecha era el Sr. El médico de guardia fue localizado y prestó declaración policial a las 20,19 horas, ratificando el contenido de la documentación médica suscrita por el mismo en el momento del reconocimiento físico del cadáver y comunicada a la policía local. Se da la circunstancia de que el forense se personó para practicar la diligencia judicial de levantamiento de cadáver delegada por el Juez titular previa incoación de procedimiento judicial, sin precisar, pero aproximadamente a partir de las 18,30 horas. Y aunque no se han acreditado los contenidos exactos de las conversaciones telefónicas mantenidas por el Juez con los distintos operadores intervinientes en el evento, sí aparecen acreditadas

las siguientes llamadas de teléfono: a) a las 14,50 horas en el Juzgado, llamada desde la comisaría de la policía nacional de ... comunicando el fallecimiento de una persona y su hallazgo en ... ; b) en el móvil del Juez de Guardia llamada desde el número ... a las 15,17 horas; c) en el móvil del Juez de Guardia a las 16,28 horas desde el número ...; d) a las 16,56 horas desde el teléfono ...; y e) en el móvil del Juez de Guardia otra llamada a las 17,31 desde el número

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar, en primer término, las distintas alegaciones esgrimidas por el Juez sujeto a las presentes actuaciones acerca de que se le ha producido indefensión. No es posible, sin embargo, acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno cabe apreciar en el supuesto que está enjuiciándose, en el que el interesado ha tenido notoria y significativa intervención con plena posibilidad de alegar cuanto ha tenido por conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

SEGUNDO.– Determinado lo anterior es preciso significar que la propia jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado de manera constante y uniforme –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de

producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el referido principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el mencionado principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990; garantías todas ellas plenamente observadas en el caso analizado.

TERCERO.– Los extremos relatados en los apartados 1º) a 3º) de la precedente declaración de hechos probados son inequívocamente constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llegándose a esta conclusión, en primer lugar, a la vista del anexo X del tomo II de las conclusiones del Servicio de Inspección de 28 de julio de 2009 –folios 237 y 238 del expediente– en lo que concierne a la certificación de que las diligencias policiales no pasaron por el Juzgado de Guardia y se remitieron directamente al Juzgado nº ... por decisión judicial –folios 265,266 y 282 y en cuanto a la solicitud de protección, folio 301–; todos ellos del expediente tramitado en cuanto a la incoación de diligencias urgentes y actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado nº ... y la fecha de las mismas lunes 22 de junio, folios 490 al 494 del expediente en cuanto a la certificación requerida por la instrucción a la policía acerca del *iter* y trámites empleados y en los que se consigna en particular la diligencia de telefonema 455 con la orden *recepticia* de legalización para el 22 de junio, por lo demás coincidente en cuanto a tracto con la secuencia temporal que deduce la visión conjunta de atestado y diligencias de incoación, folios 535 y 536 del expediente en cuanto a la intervención policial. Y, en segundo término, a la vista del anexo XII del tomo II de las conclusiones derivadas de la visita extraordinaria, en particular al folio 144 en dicho tomo y anexo acerca de la hora en la que se comunica al móvil de guardia la situación de conclusión de diligencias y detenido, folios 425-429-437 en la fecha de incoación de las diligencias y legalización de detenidos, 458, 459, 463 y 470 en cuanto a los procedimientos penales, fecha de incoación y legalización, y folios 129 al 133 en cuanto a los telefonemas recogidos por la policía que muestran la secuencia empleada por la policía. Además, en el atestado ... de la policía nacional y diligencias previas 1319/2008 se dan por terminadas las diligencias policiales a las 12'53 horas del miércoles 19 de noviembre de 2.008 comunicándose telefónicamente al juez de Guardia a las 13'05 del mismo día según telefonema 707, que ordena que las diligencias y el detenido sean pasados el día siguiente 20 de noviembre a las 10'00 horas. Y en la elaboración del atestado coincidieron situaciones ajenas al Juzgado que demoraron notablemente la conclusión de las diligencias policiales, tales como la ausencia de reacción inmediata del servicio de policía científica para la emisión de un dictamen acerca de huellas dactilares, teniendo presente que se investigaban hechos que podían constituir delito de usurpación de personalidad, así como la tardanza y espera del

traductor de inglés y la letrada designada para la asistencia. En este caso judicial consta acreditado que aunque el detenido fue legalizado el día 20 de noviembre, los oficios a la búsqueda de un intérprete de inglés se cursaron el 19 de noviembre ordenando la comparecencia del intérprete de inglés para el día 20 de noviembre a las 10'00 horas -folios 150 al 153 del anexo XIII de las conclusiones del Servicio de Inspección en la visita extraordinaria practicada el 15 de julio de 2009 y folios 245 al 250 en cuanto a los oficios de intérprete y momento de la legalización e incoación real del detenido y del procedimiento–.

CUARTO.– El referido artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera como infracción disciplinaria de carácter muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídico de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Ilmo. Sr. Instructor Delegado, ha incurrido el Juez expedientado. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como precisan las sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006, y de la Sección 8ª de 12 de mayo de 2009, el mencionado ilícito de desatención implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia, tanto funcional como meramente temporal, que es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso.

QUINTO.– En lo que respecta a las diferentes alegaciones sobre la supuesta desigualdad jurídica con respecto a otras invocadas y genéricas actuaciones judiciales, debe indicarse que, en virtud de reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 2 de junio de 1998, 22 de marzo de 1999, 16 de octubre de 2000 y 2 de abril de 2001–, no toda desigualdad de trato respecto de la regulación de una determinada materia supone *per se* infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino únicamente las desigualdades que introduzcan

una diferencia entre situaciones que objetivamente puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación razonable para ello, dado que el principio constitucional de igualdad jurídica –en su doble vertiente de igualdad ante la ley y de igualdad en la aplicación de la ley– exige y determina que a iguales supuestos de hecho se apliquen también iguales consecuencias jurídicas, quedando de esta forma vedada la utilización de elementos de diferenciación carentes de una fundamentación razonable, por producir un resultado artificioso o injustificado. Y todo ello sin olvidar que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias –entre otras la de 6 de julio de 1982–, y ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas, y como más recientes, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 6ª, de 29 de febrero de 2000, y de la Sección 7ª, de 30 de enero de 2003 y 2 de marzo de 2009–, el principio de igualdad ante la ley no puede ser invocado para justificar casos y comportamientos supuestamente contrarios al Ordenamiento jurídico, de tal suerte que las referencias a dicha igualdad deben realizarse siempre con respecto a situaciones fácticas encuadradas dentro de la legalidad. Además, y como se razona en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 8ª, del Alto Tribunal, de fecha 17 de noviembre de 2009, la alegación del principio de igualdad jurídica en el ámbito sancionador carece de relevancia, salvo que resulte plenamente acreditada la existencia de una identidad de circunstancias, toda vez que en el ejercicio de la potestad sancionadora resulta de aplicación, con plena intensidad, el principio de legalidad, careciendo de virtualidad toda referencia a una posible desigualdad.

SEXTO.– Las circunstancias consignadas en el hecho probado 4º), relativas al expediente gubernativo ... , son constitutivas de una falta grave prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por constituir un exceso o abuso de autoridad judicial respecto de abogados en la incoación y el desenlace de dicho expediente gubernativo. En este sentido, la no formalización escrita del recurso anunciado oralmente no afecta al honor del poder judicial menospreciándolo o faltando a su consideración. Por tanto, y como advierte el Instructor del expediente, se emplea la potestad en la defensa de bienes jurídicos para los que no está contemplada, sin que tampoco afecte al honor o consideración del Juez y, aunque afectase, no es éste el bien jurídico que tutela el régimen disciplinario previsto en los preceptos de referencia. Y, como sostiene el propio Instructor del procedimiento, prescindiendo de la analítica de las decisiones jurisdiccionales, la incoación y el desenlace del expediente indicado son excesivos en la autoridad ejercida, máxime si se pretende de forma lógica encuadrar la incoación con los supuestos de desconsideración debida, no genéricos del artículo 553 de la referida Ley Orgánica y teniendo presente que la hipotética desconsideración que permite motivar la incoación, a diferencia de lo que explican las resoluciones y acuerdos examinados, ha de estar referida a la función judicial y no al Juez que la interpreta de una forma inexplicable en el sentido de molestia o desagrado por obligarle a emitir una resolución escrita de desestimación litisconsorcial. Es, en definitiva, una situación de hecho que despliega y aparenta una arbitraria desproporción activa en este tipo de situaciones, de la que deja constancia el Servicio de Inspección en los anexos XVI, XVII y XVIII y que en el presente caso carece de explicación, y ello al margen de lo estrictamente jurisdiccional en lo que no procede entrar aquí.

SÉPTIMO.– Incidiendo en lo anteriormente apuntado, debe ponerse de relieve que las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio

de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus ofensivo*. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas.

OCTAVO.— El hecho probado 5º) constituye una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alcanzándose esta conclusión desde una óptica global del resultado de las diligencias practicadas en cuanto que queda reconocido por la declaración del Juez –folio 554– que ordenó recoger en el atestado las circunstancias de hecho y, en particular, las razones de la negativa a certificar la muerte por el médico. La versión de las decisiones adoptadas durante el recorrido temporal de la toma simple de conocimiento al momento del levantamiento judicial por el forense es discordante entre los hechos, tal y como los relata el informe de conclusiones del Servicio de Inspección, basado a su vez en las referencias policiales del inspector esencialmente y las del titular declarante. Totalmente divergentes y distintas en cuanto al contenido de lo conversado, decidido y ordenado, estimándose, sin embargo, de credibilidad máxima, como hace notar el Instructor Delegado, el *íter* telefónico recogido en cuanto a las horas, por la Secretaria del Juzgado –folio 166 de las actuaciones– y las declaraciones de los policías locales por su intrascendencia en la iniciación de diligencias de investigación disciplinarias al Juez; diligencias todas ellas coincidentes en tracto y resolución con las manifestaciones de los tres agentes policiales nacionales que han intervenido. Así, el Juzgado –no el Juez– tiene conocimiento del hallazgo del cadáver a las 14'50 horas del día 13 –folio 166–. La policía local está en el lugar de los hechos antes de las 15'00 horas y son los que reciben a la policía nacional ofreciéndole novedades acerca de la situación, del fallecimiento, de la ausencia de certificación del motivo de la muerte y recepcionan documentación, de todo lo cual dan traslado a los agentes de policía nacional personados allí y comisionados también antes de las 15'00 por la central operativa. No resulta lógico considerar que la primera llamada desde el centro de denuncias policiales al Juez –no al juzgado a quien ya se había informado,

posiblemente sin conocimiento de los detalles a las 14'50 horas– realizada según manifestaciones del Juez expedientado, así como la diligencia de la Secretaria que consigna la hora de llamada, y coincidentes con las manifestaciones de los tres policías nacionales que han intervenido en relación a estos hechos hacia las 15'17 horas aproximadamente y desde luego cuando ya el médico, los policías locales y los policías nacionales habían intervenido directamente. Tampoco resulta lógico ni explicable considerar que se desconocía la ausencia de certificación médica de la muerte o que conociendo este extremo se le ocultara al Juez –folios 552, 61 y 62 así como 75 y 76 del informe del Servicio de Inspección, 153 al 163, 164 y 165 en cuanto a los documentos médicos, 166 en cuanto a las diligencias de la Secretaria, en relación a los folios 537 al 540 y 543 al 547 en cuanto a las manifestaciones de los agentes actuantes tanto de policía nacional como de policía local–. Todo ello considerando desde luego que la tardanza en los desplazamientos del forense desde ... es irrelevante a los efectos que se han investigado, como irrelevante la actuación policial en la designación correcta o incorrecta del agente que correspondiera por turno. Así, lo esencial que se considera acreditado es la toma de conocimiento antes de las 15'30 horas del día de referencia, del hallazgo y el carácter del fallecido, lo que no explica el *interim*, hasta la autorización del levantamiento a las 17'30 aproximadamente, aún contradictorias las versiones acerca de las decisiones intermedias.

NOVENO.– El apreciado retraso injustificado del artículo 418.11 de la propia Ley Orgánica Judicial, interpretado conforme a la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007, ha quedado aquí acreditado por un cúmulo de decisiones alejadas de la esencial, de ordenar el levantamiento de cadáver, que en realidad se produce dos horas más tarde, y encaminadas a nada relevante realmente y, redundantes, a la vista de la información y documentos de los que ya se disponía policialmente, concurriendo así la referida falta de retraso injustificado en la iniciación del proceso del mencionado artículo 418.11. Es cierto que el Juzgado tiene constancia del cadáver antes de las 15'00 horas, la policía local y la nacional a las 15'00 como máximo con todas las circunstancias que le rodean, no siendo necesario acudir al contenido de conversaciones telefónicas de género alguno para concretar, por la masiva coincidencia de datos entre la totalidad de actuaciones practicadas, que el Juez tenía conocimiento del cadáver y de sus circunstancias, razón por la que la práctica de actuaciones superfluas ignorando por qué razón, hasta la definitiva decisión judicial de levantamiento de cadáver, se demora injustificadamente. Todo ello sin necesidad de acudir a la vía presuntiva visto el contenido de las declaraciones prestadas por los agentes que intervinieron. Lo que aquí concurre es, pues, un retraso injustificado en la iniciación del procedimiento penal, que debe ser considerado grave porque afecta a una diligencia de urgente reacción y de ámbito penal, sin que en este caso presente relevancia la situación general del Juzgado.

DÉCIMO.– Una vez calificados los hechos que se han declarado probados como constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 417.9 –hechos 1º a 3º–, otra del artículo 418.5 –hecho 4º– y una tercera falta del 418.11 –hecho 5º–, preceptos todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las que resulta responsable el aquí expedientado, procede determinar, seguidamente, las sanciones que deben imponerse en

el supuesto analizado; considerándose ajustadas a la entidad, significación y trascendencia de los hechos enjuiciados, atendiendo además al alcance y virtualidad jurídica de los deberes inherentes al ejercicio de la función judicial, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la referida Ley Orgánica, la de suspensión de funciones por tiempo de un año, como autor responsable de la citada falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la de multa por importe de 1.000 euros, por la comisión de la expresada falta grave del artículo 418.5 de dicha Ley Orgánica; y la de multa por importe de 1.000 euros, como responsable de la apreciada falta grave del artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica Judicial. Téngase en cuenta, a este respecto, que como ha declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día diecinueve de mayo de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

a) Imponer a D. ... , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Imponer otra sanción de multa por importe de mil euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Imponer otra sanción de multa por importe de mil euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.29.

Resolución de 22 de julio de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. Don ... fue destinado para servir su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , por Real Decreto ... , publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de ... , habiendo tomado posesión el día 22 de junio de 2009. Se da la circunstancia de que el citado Juzgado tiene funciones compartidas de Registro Civil y

competencia en los asuntos de índole mercantil.

2º) Se trata de un Juzgado en el que la última visita ordinaria de inspección se llevó a cabo sin incidencia alguna el 24 de enero de 2008, no constando abiertas diligencias informativas respecto del citado órgano en los últimos cuatro años, ni tampoco aprobados planes de urgencia.

3º) Atendidos los módulos de entrada fijados por este Consejo General del Poder Judicial, aunque en el año 2009 se produjo en dicho Juzgado una tendencia ascendente en el ingreso respecto del año anterior, situándose en un +53,94% en el orden civil – incluidos los asuntos mercantiles– no alcanzó, sin embargo, pese al ascenso habido, el módulo penal, situándose en un -25,52%.

4º) De los datos comparativos constatados por la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... , referidos a los distintos Juzgados Mixtos del partido judicial de ... y relativos al cuarto trimestre de 2009 –1 de octubre de 2009 a 18 de diciembre de 2009–, se desprende que aunque el Juzgado nº ... se situó en unos niveles de ingreso inferiores a la media de los otros tres Juzgados –en el período examinado– en un 10,49% en civil y en un 6,05% en penal, sin embargo su nivel de resolución fue inferior en un 55,21% y 35,22% respectivamente, debiéndose destacar, en lo referente al número de resoluciones dictadas, que el déficit que el Juzgado nº ... ofrecía, en el orden civil, era de un 98,11% si los términos a comparar son las sentencias dictadas –dictó una única sentencia frente a la media de los demás Juzgados de 53 sentencias– y en un déficit de 34,54% tratándose de autos –72 dictados frente a una media de 110–, mientras que en el orden penal, en el concreto período analizado –1 de octubre a 18 de diciembre de 2009–, el Juzgado nº ... no dictó ninguna sentencia, siendo la medida ofrecida por los demás Juzgados de 27 sentencias.

5º) Como hechos imputados y acreditados en el expediente, según se desprende del extenso y pormenorizado Informe elaborado el 26 de enero de 2010, por la Unidad Inspectora del Servicio de Inspección de este Consejo, tras la visita extraordinaria practicada el día 21 de enero de 2010, se relacionan los siguientes:

5.1. La actividad resolutoria desarrollada por el Magistrado expedientado durante el segundo semestre del año 2009, desglosada por materias y trimestres, fue la siguiente:

5.1.1. En el orden civil, en el tercer trimestre de 2009, dictó únicamente 3 sentencias, todas ellas sobre declaración de incapacidad, y en el cuarto trimestre una sola sentencia sobre incapacidad.

5.1.2. En el orden penal, en el tercer trimestre de 2009 dictó 9 sentencias –dos de ellas de conformidad– y en el cuarto trimestre únicamente 2 sentencias de conformidad.

5.1.3. En el orden mercantil, no dictó ni una sola sentencia en ninguno de los dos trimestres reseñados.

5.2. La tasa de pendencia del citado Órgano a los tres meses de la toma de posesión del actual Magistrado refleja lo siguiente:

5.2.1. En el ámbito civil, la citada tasa duplicó la que soportaba el Órgano en el trimestre inmediato anterior; incremento que continuó en el cuarto trimestre.

5.2.2. En el ámbito mercantil, aunque a los tres meses de la toma de posesión

disminuyó lígerísimamente la tasa de pendencia habida en el trimestre anterior, sin embargo en el cuarto trimestre aumentó de forma alarmante en un +135,60%.

5.2.3. En el orden penal, la citada tasa a los tres meses de la toma de posesión duplicó la que soportaba el Órgano en el trimestre inmediato anterior, disminuyendo de forma apenas perceptible en el cuarto trimestre, cifrándose en un aumento de +100% respecto a la existente en el momento inmediatamente anterior a su ejercicio en el cargo.

5.3. La tasa de congestión ha empeorado en los tres ámbitos –civil, mercantil y penal– desde que el citado Magistrado se ha hecho cargo del Juzgado, duplicándolas prácticamente en el orden civil y penal, y aumentándola en un 160% en el orden mercantil.

5.4. La situación procesal de los procedimientos en el orden civil y mercantil, a la fecha de la visita de la Unidad Inspectora, era la siguiente:

5.4.1. Un total de 30 demandas civiles pendientes de registro y/o incoación, según lo detallado por la Secretaria Judicial, más otra demanda de juicio verbal mercantil encontrada por la Unidad Inspectora en el despacho del Magistrado, que fue pasada para proveer sobre su admisión el 13 de octubre de 2009.

5.4.2. 70 escritos civiles pendientes de proveer, el más antiguo de 23 de noviembre de 2009.

5.4.3. 51 asuntos exclusivamente pendientes de dictar sentencia o auto definitivo –45 asuntos civiles y 6 mercantiles– entre los encontrados por la Unidad Inspectora en el despacho del Magistrado y los facilitados por la Secretaría como pasados al Magistrado para su dictado y que no fueron hallados en el despacho.

5.4.4. Entre los asuntos pendientes de resolución había 3 expedientes de dominio que quedaron para resolver en el mes de julio de 2009 –nº 64/09, 276/09 y 219/09–, así como el incidente concursal relacionado con el nº 46/09 –pendiente desde el 16 de julio de 2009–. Asimismo, había 8 procedimientos ordinarios pendientes de dictar sentencia desde el mes de septiembre de 2009, 13 procedimientos pendientes desde el mes de octubre, 19 pendientes desde el mes de noviembre y 7 pendientes de resolución desde el mes de diciembre.

5.4.5. 32 asuntos encontrados en el despacho –20 civiles y 12 mercantiles– que pendían de resolución de recursos u otras cuestiones procesales, alguno desde el mes de julio de 2009, más otros 5 asuntos –2 civiles y 3 mercantiles– también pendientes de resolución por el Magistrado y que no fueron hallados en el despacho. Uno de ellos se correspondía con el concurso nº 13/08, pendiente desde el 22 de junio de 2009 para la aprobación del plan de liquidación.

5.5. En el orden penal, la situación procesal de los procedimientos era la siguiente:

5.5.1. 70 atestados pendientes de ser minutados por el Magistrado para su posterior incoación.

5.5.2. 20 asuntos penales exclusivamente pendientes de dictar sentencia –11 se encontraron en su despacho y el resto fueron entregados para su dictado–. Uno de ellos, concretamente el juicio de faltas nº 10/09, se encontraba pendiente de dictar sentencia desde el 23 de junio de 2009, habiendo sido recordado el 7 de diciembre de 2009.

5.5.3. 36 asuntos penales en el despacho pendientes de resolución de recursos de reforma y/o nulidad, o bien para indicar las diligencias a practicar –pendientes desde septiembre a diciembre de 2009–, más otros 57 asuntos en una estantería del negociado penal bajo el cartel "para resolver SSª", debiendo significarse que uno de los asuntos penales pendientes era una causa con preso –la nº 1112/09–, que se encontraba pendiente desde el 5 de diciembre de 2009 de señalar diligencias a practicar.

5.5.4. Finalmente se encontró en el despacho del Magistrado una caja con 58 atestados pendientes de minutaje, reseñándose otros 12 atestados pendientes de igual trámite, que no fueron hallados.

5.6. Se encontraron igualmente como pendientes de resolver los 3 expedientes gubernativos siguientes:

5.6.1. El nº 17/09, sobre petición de destrucción de estupefacientes, con dación de cuenta el 30 de julio de 2009 y recordado el 27 de noviembre de 2009.

5.6.2. El nº 11/09, sobre abstención de la Secretaria en un juicio de faltas, con dación de cuenta de 30 de octubre de 2009.

5.6.3. El nº 10/09 relativo a la información previa nº 1419/09 seguida en el Servicio de Inspección de este Consejo, con dación de cuenta el 29 de octubre de 2009 y recordado el 3 de diciembre de 2009.

5.7. En las diligencias previas nº 880/09 se dictó con fecha 6 de octubre de 2009 auto de incoación de diligencias decretando simultáneamente su sobreseimiento provisional, sin realizar las mínimas diligencias investigadoras, a pesar de que se incoaron en virtud de un parte de asistencia sanitaria en que se hizo constar que las lesiones fueron causadas por agresión –lesiones producidas por caída al empujarle y patearle–; decisión ésta recurrida por el Ministerio Fiscal y pendiente de resolución desde el 28 de octubre de 2009, siendo recordado el 4 de diciembre de 2009.

6º) Incoada por el Servicio de Inspección del Consejo la información previa nº ... como consecuencia del escrito presentado por Don ... , interno en el Centro Penitenciario de ... , exponiendo su queja ante la actuación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... en la tramitación de la ejecutoria 43/05, y con el objeto de recabar los datos precisos para constatar sí efectivamente había habido alguna irregularidad procesal, se recabó por dicho Servicio de Inspección informe al Juzgado mediante oficio de 7 de septiembre de 2009, que fue reiterado el 21 de octubre de 2009. Ante la falta de respuesta del Órgano judicial, se remitió un tercer oficio, de fecha 1 de diciembre de 2009, reiterando la petición de informe, lo que nuevamente fue desatendido. Tales requerimientos dieron lugar a la tramitación en el Juzgado del expediente gubernativo nº 10/09, que fue uno de los asuntos encontrados como pendientes de resolver a la fecha de la visita extraordinaria de inspección, figurando en el mismo la dación de cuenta por la Secretaria Judicial con fecha 29 de octubre de 2009 y recordado el 3 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De los hechos anteriormente descritos, que resultan plenamente acreditados con la totalidad de los documentos aportados al presente expediente

disciplinario, se extraen, como se indica en la propuesta de resolución formulada por la Ilma. Sra. Instructora Delegada, que comparte en todos sus términos la Comisión Disciplinaria de este Consejo, las siguientes consideraciones: a) La escasa actividad resolutoria del Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, que en el tercer trimestre de 2009 únicamente dictó 3 sentencias en el orden civil, todas ellas sobre declaración de incapacidad, y 9 en el orden penal –2 de ellas de conformidad–, mientras que en el cuarto trimestre dictó una sola sentencia sobre incapacidad en el orden civil y 2 sentencias de conformidad en el orden penal, no habiendo dictado ni una sola sentencia en ninguno de los dos referidos trimestres en el orden mercantil. b) El excesivo número de asuntos pendientes de dictar sentencia o auto definitivo –45 asuntos civiles y 6 mercantiles–, sin que la carga de trabajo que pesa sobre el Órgano justifique en modo alguno el retraso en el dictado, y sin que tampoco la dificultad de los asuntos justifiquen tal dilación, pues como puso de manifiesto el Informe del Servicio de Inspección de este Consejo, se encontraron sentencias pendientes de dictado en las que se habría producido allanamiento –323/08, 65/09 y 288/09– o en otras materias que no entrañan grandes dificultades –desahucio 448/09 o incapacidad 169/09 y 208/09–. c) El gran retraso existente en alguno de los asuntos pendientes de resolución, como los 3 expedientes de dominio que quedaron para resolver en el mes de julio de 2009 –nº 64/09, 276/09 y 219/09–, así como el incidente concursal relacionado con el nº 46/09 –pendiente desde el 16 de julio de 2009–, resultando también injustificado el retraso reiterado a la hora de dictar sentencia en los demás procedimientos pendientes de su dictado, así como la falta de la oportuna resolución judicial en el concurso nº 13/08, pendiente desde el 22 de junio de 2009 para la aprobación del plan de liquidación. d) Injustificado resulta también, como advierten la Instructora del procedimiento y la Comisión Disciplinaria, el elevado número de asuntos pendientes de proveer, o de resolución de recursos u otras cuestiones procesales en el orden civil, así como el excesivo número de atestados pendientes de ser minutados por el Magistrado para su posterior incoación, los 20 asuntos penales exclusivamente pendientes de dictar sentencia, así como los pendientes de resolución de recursos de reforma y/o nulidad o bien para indicar las diligencias a practicar. e) Alarmante resulta, asimismo, como ponen de relieve la Instructora del expediente y la propia Comisión Disciplinaria, la dilación en la resolución del juicio de faltas nº 10/09, que se encontraba pendiente de dictar sentencia desde el 23 de junio de 2009, habiendo sido recordado el 7 de diciembre de 2009, así como que uno de los asuntos penales pendientes de resolución fuese una causa con preso –nº 1112/09–, que se encontraba pendiente desde el 5 de diciembre de 2009 de señalar diligencias a practicar. f) De inexcusable falta de atención ha de calificarse lo acontecido en las diligencias previas nº 880/09, en las que se dictó con fecha 6 de octubre de 2009 auto de incoación de diligencias decretando simultáneamente su sobreseimiento provisional, sin realizar las mínimas diligencias investigadoras, a pesar de que se incoaron en virtud de un parte de asistencia sanitaria en que se hizo constar que las lesiones fueron causadas por agresión; decisión ésta recurrida por el Ministerio Fiscal y pendiente de resolución desde el 28 de octubre de 2009, siendo recordado el 4 de diciembre de 2009. g) Resulta igualmente injustificado el incumplimiento o desatención a los requerimientos del Servicio de Inspección de este Consejo recabando los datos precisos al objeto de constatar si efectivamente había existido alguna irregularidad procesal en la tramitación de la ejecutoria nº 43/05. h) Debe destacarse también, como hace la propia Instructora Delegada, que según los datos obrantes en la Sección de Organización y Gestión del

Servicio de Inspección del Consejo, mientras que el nivel de dedicación acreditado en el Órgano durante el primer trimestre de 2009 superó los módulos fijados en un +41,66%, sin embargo, en el segundo semestre de 2009 la dedicación del Magistrado sujeto a este expediente –que tomó posesión en dicho Juzgado el 22 de junio de 2009– ofrecía un déficit del -40,39%. Y se da la circunstancia de que, en cuanto a la actividad resolutoria del órgano, mientras que durante el primer y segundo trimestre de 2009 tal actividad permitió absorber el ingreso habido en dicho período, sin embargo dicha actividad disminuyó notablemente durante el tercer trimestre, coincidiendo con la toma de posesión del actual titular, situándose en un -40,74% respecto del trimestre anterior.

SEGUNDO.– Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, respectivamente, de dos infracciones disciplinarias: en primer lugar, una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en segundo término, una falta grave del artículo 418.12 de la expresada Ley Orgánica. Téngase en cuenta, a este respecto, que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de forma que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas del supuesto aquí enjuiciado.

TERCERO.– El mencionado artículo 419.7 de la Ley Orgánica Judicial tipifica como falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Así, y como recuerda la Instructora del expediente en su propuesta de resolución, el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003 y 1 de diciembre de 2004 –a las que deben añadirse las más recientes de 10 de febrero de 2005, 23 de octubre de 2006 y 12 de mayo de 2009–; tiene declarado que el ilícito administrativo descrito en dicho artículo 417.9 define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados. Una de ellas es la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo “desatención”. La otra es la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo “retraso”. Y se señala que lo que el subtipo “desatención” contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que se castiga es el hecho objetivo de la pasividad –cuando resulta inexcusable una actuación– o el proceder de

manera contraria a la legalmente establecida –cuando existe la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación–. Como señalan las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, cuya doctrina es reiterada posteriormente en sentencia de 26 de diciembre de 2005, la "desatención" es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal, concluyendo que el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Y en esa labor de concreción es, por lo demás, de gran importancia la doctrina emanada de las indicadas sentencias del Alto Tribunal, que ha señalado que la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción.

CUARTO.– Aplicando la precedente doctrina al presente caso, y como advierten la Instructora del procedimiento y la Comisión Disciplinaria del Consejo, cabe apreciar que la conducta del Magistrado a que alude este expediente es inequívocamente incardinable en el subtipo de "desatención", constitutivo de la apuntada infracción muy grave, en la medida que de inexcusable falta de atención ha de calificarse lo acontecido en las diligencias previas nº 880/09 en las que se dictó con fecha 6 de octubre de 2009 auto de incoación de diligencias decretando simultáneamente su sobreseimiento provisional, sin realizar las mínimas diligencias investigadoras, a pesar que se incoaron en virtud de un parte de asistencia sanitaria en que se hizo constar que las lesiones fueron causadas por agresión –lesiones producidas por caída al empujarle y patearle–; decisión ésta recurrida por el Ministerio Fiscal y pendiente de resolución desde el 28 de octubre de 2009, a pesar de haber sido recordado el 4 de diciembre de 2009. E igualmente de "desatención" ha de calificarse lo acontecido en uno de los asuntos penales pendientes detectados por el Servicio de Inspección del Consejo, concretamente la causa con preso nº 1112/09, que se encontraba pendiente desde el 5 de diciembre de 2009 de señalar diligencias a practicar. Así, y como se declara en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 26 de marzo de 2008 y 20 de abril y 9 de junio de 2010, el control jurisdiccional de las medidas cautelares de privación de libertad, en cuanto que afecta a derechos fundamentales como la libertad y la efectividad de la tutela judicial, ha de considerarse como un importantísimo deber judicial que requiere que se cumpla con carácter de urgencia e inmediatez, por medio de un examen personal del estado de las correspondientes actuaciones, de suerte que dicho deber, por su especial trascendencia, tiene que traducirse en un permanente, directo y riguroso control.

QUINTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe significarse que el citado artículo 417.9 de la referida Ley Orgánica tipifica igualmente como infracción muy

grave el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. En este sentido, y como se indica en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2006, la calificación del retraso como falta muy grave del aludido artículo 417.9 queda reservada para los supuestos en que el incumplimiento haya sido especialmente significativo e injustificado, atendiendo a diversos factores y circunstancias como son el número, entidad y grado de complejidad de los procedimientos afectados por el retraso, la proporción que éstos representan con relación al número total de asuntos tramitados y resueltos por el Magistrado expedientado, la extensión o duración de las dilaciones, o, sin que este enunciado pretenda ser exhaustivo, la dedicación que haya podido prestar dicho Magistrado al despacho o resolución de otros procedimientos distintos de los afectados por aquel retraso, habiendo precisado la sentencia de 13 de julio de 2004 que el "retraso" no ha de ser aislado o esporádico, sino frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado, lo que igualmente es apreciable en el presente caso. En efecto, como entienden la Instructora Delegada y la Comisión Disciplinaria ha de calificarse de reiterado e injustificado y especialmente significativo el "retraso" habido, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: a) En el segundo semestre de 2009 el Magistrado expedientado únicamente dictó 4 sentencias en el orden civil, todas ellas sobre declaración de incapacidad y 9 en el orden penal –4 de ellas de conformidad–, no habiendo dictado ni una sola sentencia en ese período en el orden mercantil. b) El excesivo número de asuntos pendientes de dictar sentencia o auto definitivo –45 asuntos civiles y 6 mercantiles–, sin que la carga de trabajo que pesa sobre el Órgano justifique en modo alguno el retraso en el dictado, y sin que tampoco la dificultad de los asuntos justifiquen tal dilación, pues como puso de manifiesto el Informe del Servicio de Inspección, se encontraron sentencias pendientes de dictado en las que se habría producido allanamiento –323/08, 65/09 y 288/09– o en otras materias que no entrañan grandes dificultades –desahucio 448/09 o incapacidad 169/09 y 208/09–. c) El gran retraso existente en alguno de los asuntos pendientes de resolución, como los 3 expedientes de dominio que quedaron para resolver en el mes de julio de 2009 nº 64/09, 276/09 y 219/09–, así como el incidente concursa! relacionado con el nº 46/09 –pendiente desde el 16 de julio de 2009–, resultando también injustificado el retraso reiterado a la hora de dictar sentencia en los demás procedimientos pendientes de su dictado, así como la falta de la oportuna resolución judicial en el concurso nº 13/08, pendiente desde el 22 de junio de 2009 para la aprobación del plan de liquidación. d) Igualmente injustificado resulta el elevado número de asuntos pendientes de proveer, o de resolución de recursos u otras cuestiones procesales en el orden civil, así como el excesivo número de atestados pendientes de ser minutados por el Magistrado para su posterior incoación, los 20 asuntos penales exclusivamente pendientes de dictar sentencia, así como los pendientes de resolución de recursos de reforma y/o nulidad, o bien para indicar las diligencias a practicar. e) Alarmante resulta también la dilación en la resolución del juicio de faltas nº 10/09 que se encontraba pendiente de dictar sentencia desde el 23 de junio de 2009, habiendo sido recordado el 7 de diciembre del mismo año.

SEXTO.– A la vista de los hechos y circunstancias que se han relatado, es indudable que el " retraso " que se examina no puede calificarse de aislado, esporádico o

de escasa entidad, sino que ha de calificarse de frecuente, reiterado e injustificado, al afectar a una pluralidad de procesos o causas, de órdenes jurisdiccionales y de trámites procedimentales, lo que evidencia una actuación general, constante y global del Magistrado, debiendo incardinarse por ello la conducta infractora en el tipo de mayor gravedad –artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, al ser imputable el retraso injustificado y reiterado a la pasividad intencional o negligente del propio Magistrado, concurriendo así el elemento subjetivo de culpabilidad imprescindible en toda infracción disciplinaria. Y a ello debe añadirse que, según los datos obrantes en la Sección de Organización y Gestión del Servicio de Inspección de este Consejo, mientras que el nivel de dedicación acreditado en el Juzgado de referencia durante el primer trimestre de 2009 superó los módulos fijados en un +41,66%, sin embargo, en el segundo semestre de 2009, la dedicación del Magistrado expedientado –que tomó posesión en dicho Juzgado el 22 de junio de 2009– ofrecía un déficit del -40,39%, y por lo que se refiere a la actividad resolutoria del Órgano, mientras que durante el primer y segundo trimestre de 2009 tal actividad permitió absorber el ingreso habido en dicho período, sin embargo dicha actividad disminuyó notablemente durante el tercer trimestre, coincidiendo con la toma de posesión del actual titular, situándose en un -40,74% respecto del trimestre anterior, lo que nuevamente evidencia que el retraso, además de reiterado, no se encuentra justificado por las circunstancias concurrentes en el Juzgado, lo que revela que tal retraso constituye una anormal dilación que incide negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución. Es más, todos estos datos de carácter objetivo, anteriormente reseñados, evidencian la falta de actividad resolutoria en el órgano judicial desde la toma de posesión de dicho Magistrado, lo que está llevando al Juzgado a una progresiva paralización y colapso, debiendo significarse que en el ámbito civil, a los tres meses de su toma de posesión, la tasa de pendencia duplicó la que soportaba el Órgano en el trimestre inmediato anterior; incremento que continuó en el cuarto trimestre. En el ámbito mercantil, aunque a los tres meses de la toma de posesión disminuyó ligerísimamente la tasa de pendencia habida en el trimestre anterior, sin embargo, en el cuarto trimestre aumentó de forma alarmante en un +135,60%, y en el orden penal la citada tasa a los tres meses de la toma de posesión duplicó la que soportaba el Órgano en el trimestre inmediato anterior, disminuyendo de forma apenas perceptible en el cuarto trimestre, cifrándose en un aumento de +100% respecto a la existente en el momento inmediatamente anterior a su ejercicio en el cargo, lo que es imputable a la pasividad cuanto menos negligente del Magistrado sujeto a este procedimiento disciplinario.

SÉPTIMO.– Asimismo, las circunstancias relatadas en el hecho probado 6º) resultan incardinables en una falta grave del artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica como tal el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizan el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus labores inspectoras, y ello por poner de manifiesto los hechos relatados el incumplimiento o desatención reiterada a los tres requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección en la información previa nº Téngase en cuenta, a estos efectos, que la citada información previa fue incoada por el Servicio de Inspección como consecuencia del escrito presentado por Don ... , interno en el Centro

Penitenciario de ... –exponiendo su queja ante la actuación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° ... de ... en la tramitación de la ejecutoria 43/05, y con el objeto de recabar los datos precisos para constatar si efectivamente había habido alguna irregularidad procesal, se interesó por el Servicio de Inspección informe al Juzgado mediante oficio de 7 de septiembre de 2009, que fue reiterado el 21 de octubre de 2009. Ante la falta de respuesta del Órgano judicial, se remitió un tercer oficio, de fecha 1 de diciembre de 2009, reiterando la petición de informe, lo que nuevamente fue desatendido. Tales requerimientos dieron lugar a la tramitación en el Juzgado del expediente gubernativo n° 10/09, que fue uno de los asuntos encontrados como pendientes de resolver a la fecha de la visita extraordinaria de inspección, figurando en el mismo la dación de cuenta por la Secretaria Judicial con fecha 29 de octubre de 2009 y posteriormente recordado el 3 de diciembre del mismo año.

OCTAVO.– No habiéndose dado cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Inspección, que tenían por objeto recabar los datos precisos para constatar si efectivamente había existido alguna irregularidad procesal en la tramitación de la ejecutoria n° 43/05, cabe apreciar una falta de colaboración por parte del titular del Órgano judicial en el esclarecimiento de los hechos, las irregularidades denunciadas, así como sus causas o justificaciones, debiendo incardinarse por ello su conducta infractora, como sostienen la Instructora Delegada y la Comisión Disciplinaria, en el tipo de mayor gravedad –artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, frente al artículo 419.5 del mismo texto legal–, al poner de manifiesto su actuación un incumplimiento o desatención reiterada a los tres requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección, lo que igualmente es imputable al Magistrado expedientado, atendida la pasividad intencional o negligente del propio Magistrado, concurriendo así también el elemento subjetivo de culpabilidad imprescindible en toda infracción disciplinaria, según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 13 de octubre de 2004, 5 de diciembre de 2005 y 21 de abril de 2010.

NOVENO.– Resta por determinar, seguidamente, y sobre la base de un necesario juicio de proporcionalidad, las sanciones que procede imponer en el presente caso. A tal fin, debe advertirse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 2000, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 10 de febrero de 2005, 17 de noviembre de 2009 y 9 de junio de 2010–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento

de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

DÉCIMO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones, y por lo que se refiere a la infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ponderando las especiales y significativas circunstancias concurrentes anteriormente especificadas, derivadas, en primer término, de la entidad y alcance de la conducta observada por el Magistrado sujeto a las presentes actuaciones y, en segundo término –y muy particularmente– al resultado derivado de dicha conducta, que ha llevado al Juzgado a una progresiva paralización y colapso por la falta de actividad resolutoria de su titular, atendido el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas, que ha afectado a una pluralidad de procedimientos, de órdenes jurisdiccionales y de trámites procedimentales, que evidencian una actuación general, constante y global del propio Magistrado, sin perjuicio de su desatención, con todo lo que ello comporta y representa para la eficaz prestación del servicio público, así como para la efectividad de la tutela judicial y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, se estima procedente imponer la sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.d) y 2 de la referida Ley Orgánica. Y por lo que se refiere a la infracción administrativa grave tipificada en el artículo 418.12 de la misma Ley Orgánica, atendiendo a las circunstancias concurrentes anteriormente especificadas, en la medida que el incumplimiento o desatención reiterada a los tres requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección en la información previa nº ... , que tenían por objeto recabar los datos precisos para constatar si efectivamente había existido alguna irregularidad procesal en la tramitación de la ejecutoria nº 43/05, ha obstaculizado tanto el esclarecimiento de los hechos, las irregularidades denunciadas, así como sus causas o justificaciones, ante la falta de colaboración por parte del titular del Órgano judicial, se considera procedente la imposición de una sanción de multa por importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 de la propia Ley Orgánica Judicial, importe que si bien no es el mínimo previsto para la infracción grave, sí se sitúa en el tramo inferior de la multa prevista, y que por ello se corresponde con la naturaleza de la infracción imputada y con su concreta y específica entidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 22 de julio de 2010, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres años como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y una sanción de multa por importe de 1.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.12 de dicha Ley Orgánica.

I.30.

Resolución de 22 de diciembre de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) Participación como socia de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada en la sociedad "... , S.L."

1.1. De acuerdo con la certificación del Registro mercantil de ... , la sociedad denominada "..., S.L.", cuyo objetivo inicial fue la explotación de los bienes inmuebles del régimen de bienes de los socios de la sociedad citada, los cónyuges D^a. ... y D. ..., se transformó, por el procedimiento que luego se dirá, en una sociedad limitada denominada "... S.L.". ... S.L. coexistía como sociedad independiente.

1.2. Dichas sociedades se fusionaron en el año 2003, al absorber ... a La nueva sociedad resultante tenía como socios el señor ... y su esposa D^a. ... , los mismos que la originaria ... S.L.

1.3. La nueva sociedad se denominó "... , S.L." y, conservando el objetivo de la explotación de los bienes inmuebles pertenecientes al régimen económico matrimonial del matrimonio ... , añadía un nuevo objetivo que, según sus estatutos vigentes, es "3.1.1 la prestación de servicios jurídicos a empresas y particulares, y, en general, la realización de actividades jurídicas. A tales efectos quedan comprendidos en el objeto social, como cauce medial o instrumental, la asesoría fiscal, los estudios de mercado, la consulta y el asesoramiento sobre aspectos jurídicos de la dirección y gestión empresarial y el asesoramiento sobre constitución y gestión de sociedades".

1.4. D^a. ... y su esposo D. ... han reconocido su cualidad de socios de "... , S.A.". Son sus únicos socios.

1.5. Si bien es cierto que ..., S.L. no es una sociedad profesional, puesto que su objetivo no es exclusivamente el ejercicio de la abogacía, como consta en los documentos aportados por la Sra. ... en su descargo, el bien inmueble situado en ... nº destinado a despacho profesional y perteneciente a la sociedad conyugal, es el domicilio de la sociedad y constituye el domicilio profesional de D.

1.6. Según consta de declaraciones del Sr. ... y de D. ... , la actividad principal del despacho profesional de D. ... consiste en la asesoría y consultoría, tanto en temas civiles, como mercantiles, protección de datos y supervisión de entidades aseguradoras, entre las que se encuentra la Mutua Y en menor medida se dedican a la actividad profesional contenciosa.

1.7. Ambos cónyuges afirman que nunca se informaron mutuamente de los asuntos que a ambos concernían, en sus respectivas actividades profesionales.

2º) Colaboración del Letrado D. ... en el despacho profesional del marido de la Magistrada expedientada.

2.1. Según consta en las declaraciones de D. ... , a partir de 2007 y por razones de índole personal, éste decidió no participar en procedimientos contenciosos, momento en

el que contactó con D. ... , a quien le derivó los asuntos que exigían actuación ante los Tribunales. D. ... dijo que cuando se trataba de continuar asuntos comenzados antes de esta fecha, firmaba las actuaciones judiciales conjuntamente con D. ... , mientras éste último se hacía cargo exclusivamente de los asuntos iniciados con posterioridad.

2.2. Los anteriores extremos han sido corroborados por las declaraciones prestadas en su testimonio por D. Este dijo también que antes del inicio de sus relaciones con D. ... , prestaba sus servicios en otro despacho, mediante la percepción de una iguala, que actualmente percibe por su colaboración en otro despacho.

2.3. A pesar de trabajar en su propio local profesional, se ha reconocido por todos los testigos que D. ... utiliza o ha utilizado durante las relaciones profesionales con D. ... el despacho y la infraestructura de éste último.

2.4. Es un hecho asimismo constatado que el formato de los escritos presentados por el Sr. ... coincide exactamente con el de los presentados por D.

2.5. La Sra. Magistrada expedientada ha aportado dos cartas de otros tantos clientes del Sr. ... , los Sres. ... y D. ... , que reconocen la prestación de servicios de D. ... a sugerencia del propio Sr. Concorre la circunstancia de que todas estas cartas están fechadas en marzo de 2010, momento en que se inician las informaciones reservadas por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial –información previa de fecha 8 marzo 2010–.

2.6. Figura además una carta del Presidente de Mutua ... en la que se señala la decisión del último Consejo de Administración de dicha Mutua, de nombrar como abogado a D. ... , por imposibilidad de que D. ... pueda hacerse cargo de los asuntos que hasta aquel momento gestionaba.

3º) Intervención de la Magistrada expedientada en dos asuntos en los que actuó el referido Letrado.

3.1. De acuerdo con la certificación del Sr. Secretario de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo de ... , en los asuntos correspondientes a la impugnación de la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda de ... , relativa a sanción de en materia de seguros, D^a. ... ha formado sala en los asuntos 363/2008 y 365/2008, hasta la sentencia inclusive de fecha 21 de enero de 2010; el 20 mayo 2010 se reproduce la notificación del auto de fecha 22 de febrero de 2010, por composición errónea de la Sala, dejando de figurar en ella D^a. En estos asuntos actuó como Abogado el Letrado don ... , constando las abstenciones de D^a. ... en los asuntos 300/2008, 360/2008 y 362/2008.

3.2. Las Ilmas. Sras. Magistradas D^a. ... y D^a. ... afirmaron en su testimonio que D^a. ... no informó a sus compañeros de Sección de la naturaleza de los asuntos que dirigía el despacho de su marido, ni de la coincidencia que se podría producir con materias cuya competencia tiene atribuida la referida Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Aunque la Ilma. Sra. Magistrada interesada no ha formulado

alegaciones sobre el particular a que se refiere este fundamento, en el trámite a tal efecto conferido conforme a las previsiones establecidas en el artículo 425.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede no obstante poner de relieve, en lo que respecta a la concreta duración de estas actuaciones, que, como se dispuso por esta Comisión en acuerdo adoptado el 1 de diciembre del año en curso, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo de de las sentencias del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 y las más recientes de la Sección 8ª de 17 de noviembre de 2009 y 7 de junio de 2010, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que, como las que aquí concurren, necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el indicado artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. En este sentido, el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, presupuestos objetivos éstos que, en modo alguno, concurren en el supuesto analizado sobre la base de las apuntadas circunstancias excepcionales. Debe significarse así que entre las referidas causas extraordinarias se encuentran las singularidades procedimentales derivadas de la tramitación del expediente, particularmente las reflejadas por la Excma. Sra. Instructora en sus oficios de los días 2, 12 y 30 de noviembre pasados y, de modo especial, las consignadas en los apartados 2) y 3) de esta última comunicación.

SEGUNDO.– En lo que respecta a la naturaleza y significación de los hechos objeto de enjuiciamiento, que se han declarado probados, debe significarse que los mismos son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave, de carácter continuado, del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con lo preceptuado en el artículo 219.10 del mismo texto legal. A este respecto es preciso poner de relieve que, como ha mantenido la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección Séptima de 17 de abril de 2002, 28 de junio y 30 de septiembre de 2004 y 18 de diciembre de 2006, y de la Sección Octava de 17 de diciembre de 2008–, la imparcialidad judicial tiene un doble y complementario significado: de un lado, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, de otro, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio

de los Tribunales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real, directa o indirecta, que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para aquella imagen de prestigio de los Órganos jurisdiccionales. Así incumbe principalmente al Juez, como una importante responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando concurren circunstancias objetivas o subjetivas que, directa o indirectamente, hagan aparecer su continuidad en dicha jurisdicción como contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Tribunales, siempre que existan mecanismos legales que, con base en dichas circunstancias, así se lo permitan; mecanismos éstos que se concretan tanto en los artículos 389 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reguladores de las incompatibilidades y las prohibiciones, como en los artículos 217 y siguientes de la referida Ley Orgánica, que tratan de la abstención y recusación de los Jueces y Magistrados.

TERCERO.– Las diferentes alegaciones de la Magistrada a que se refieren las presentes actuaciones disciplinarias, tanto las formuladas a propósito del pliego de cargos como las manifestadas con respecto al trámite de la propuesta de resolución, no permiten desvirtuar la anterior calificación jurídica que se ha realizado sobre la base de las distintas diligencias practicadas. No es posible, por consiguiente, compartir el punto de vista defendido por la referida Magistrada acerca de que se ha vulnerado la presunción de inocencia, toda vez que en el concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el concreto supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género. Además, no puede pasarse por alto la circunstancia de que toda actividad probatoria requiere tres exigencias: en primer lugar, desde el punto de vista constitucional, y con arreglo a los artículos 24 y 120 de la Constitución, la valoración de la prueba debe ser racional y debe expresarse en la correspondiente resolución por medio de la necesaria motivación; en segundo término, desde el punto de vista formal, la referida resolución ha de expresar cuáles son los denominados “hechos base” o indicios que se consideren plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la respectiva deducción, debiéndose también explicitar el razonamiento por el que se llega a la convicción del acaecimiento del hecho antijurídico y culpable, así como la participación en aquel hecho de la expedientada; y, por último, desde el punto de vista material, los indicios deben reunir los siguientes requisitos: que se encuentren plena e

inequívocamente acreditados, que tengan naturaleza indubitadamente acusatoria, que sean plurales o, en otro caso, que el único indicio cuente con una singular y significativa potencia y virtualidad acreditativa, que resulten concomitantes con respecto al hecho que se trate de probar y, por último, que, cuando sean varios, estén plenamente interrelacionados, de suerte que se refuercen entre sí.

CUARTO.– Idéntica suerte desestimatoria merecen las alegaciones relativas a la invocada indefensión y a las esgrimidas vulneraciones de los principios de legalidad sancionadora y de tipicidad. A este respecto es preciso señalar que las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno cabe apreciar aquí por las circunstancias puestas de manifiesto por la propia Magistrada expedientada, que, como la manifestada mutación sustancial de la imputación contenida en el pliego de cargos con respecto a la propuesta de resolución, en nada afectan a la defensa real y efectiva de los derechos e intereses legítimos de dicha Magistrada, que siempre ha podido hacer valer con plenitud de garantías jurídicas. Y es lo cierto, además, que estas mismas garantías jurídicas se han observado aquí en todo momento, conforme a las previsiones derivadas de los principios de legalidad y de tipicidad. Téngase en cuenta, sobre este particular, que, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y así la propia doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, ha declarado que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, como ha acontecido en el concreto caso enjuiciado.

QUINTO.– Las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, puestas en adecuada relación con la declaración de hechos probados que se contiene en esta resolución, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 425.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con las específicas circunstancias concurrentes, así como con las distintas actuaciones practicadas durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, debidamente valoradas, permiten concretar los siguientes extremos: 1º) En los dos recursos anteriormente mencionados –363/2008 y 365/2008–, la Magistrada votó de acuerdo con los ponentes respectivos, en contra de los intereses de los recurrentes defendidos por el Abogado que se dice vinculado con el marido de la

Magistrada, constando además la circunstancia, acreditada testificalmente, que no se dirigió en ningún momento a los ponentes o a los restantes Magistrados de la Sala para intentar alterar el sentido de las ponencias o los votos. 2º) La sociedad “..., S.L.” es aquella a través de la cual se gestiona y explota el régimen económico matrimonial, sin que conste acreditado que el marido de la Magistrada, ni tampoco dicha sociedad, hayan percibido directa o indirectamente retribución alguna por los mencionados recursos en los que el Letrado interviniente fue exclusivamente y desde el principio D. ... , por encomienda directa del Consejo de Administración de la entidad aseguradora sancionada. 3º) En estas circunstancias no existe base probatoria mínima para concluir que existiera interés profesional en interponer al Abogado D. ... para asegurar que la Magistrada pudiera interceder a favor del recurrente en la deliberación y fallo de esas dos sentencias, cosa que no sucedió. 4º) Es de destacar el régimen legal de ejercicio autónomo de la abogacía por parte de D. ... , pese a que comparta local y medios materiales en los casos que le derivaba el marido de la Magistrada. 5º) Aunque no hay prueba de que la Magistrada fuera consciente de que se trataba de una simple interposición de un Abogado, no obstante sí concurre aquí la causa de abstención del citado artículo 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que la Magistrada tenía que conocer necesaria, lógica e ineludiblemente que el citado Letrado era el que llevaba diversos pleitos de su marido, incluidos los contencioso-administrativos en ... , de suerte que el ilícito disciplinario analizado se contrae a la infracción del deber formal de abstención, porque la Magistrada tiene que hacerlo para preservar la apariencia de imparcialidad cuando es conocedora de que ante su Sala se están viendo dos asuntos en los que su marido puede tener un interés directo o indirecto, y por tanto, ella también, ya que el régimen económico matrimonial, incluidos los ingresos procedentes del ejercicio de la abogacía por su marido, se gestiona a través de una sociedad de la que ella es socia al 50%. Este interés se fundamenta, por tanto, en que le es exigible a la Magistrada, y es conforme con un razonamiento lógico deducido de los indicios existentes, concluir que era conocedora de que don ... colabora de forma habitual con su marido en asuntos contenciosos competencia de la Sala Contencioso-administrativa de ... ; y que la sociedad que explota el patrimonio conyugal es también la que utiliza su marido para el ejercicio de la abogacía. No hay base probatoria, por tanto, para asegurar que hubiera una interposición de abogado y que la Magistrada fuera consciente de esa interposición para evitar la incompatibilidad, pero sí de que existía un interés indirecto en el pleito, toda vez que hay que presumir de forma necesaria y concluyente que la colaboración no esporádica y la específica en estos dos recursos no es gratuita, sino onerosa y, por tanto, genera beneficios para su sociedad conyugal.

SEXTO.– Carecen, pues, de verosimilitud y deben descartarse, como sostiene en su propuesta de resolución la Instructora del expediente, las consideraciones hechas en su descargo por parte de la Magistrada de referencia, atendiendo a los siguientes razonamientos: 1º) La alegación efectuada por ambos cónyuges en diversos momentos de sus respectivas intervenciones en el expediente en el sentido de que ambos desconocían los temas que constituían el objeto de sus respectivas actividades profesionales, porque existía un pacto de absoluta discreción entre ellos, es de difícil aceptación y, en todo caso, constituye una evidente negligencia, puesto que, precisamente por la existencia del deber de abstención, deben conocerse dichas actividades para facilitar que quien tiene el deber de abstenerse, pueda ejercerlo en el momento oportuno, siendo por ello indiferente que el marido Abogado instrumentara

total o parcialmente el ejercicio de la abogacía por medio de la sociedad. 2º) A esta misma conclusión se llega teniendo en cuenta además que la especialidad del Sr. ... es, entre otras, la materia relativa a los seguros, dado que, como Abogado del Estado -actualmente en situación administrativa de excedencia-, ejerció funciones públicas en el Ministerio de Economía y Hacienda en este concreto ámbito. Y debe recordarse que la supervisión de las entidades aseguradoras es una de las materias cuya competencia tiene atribuida la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo de ... , de la que es Presidenta la Magistrada sujeta a las presentes actuaciones. 3º) La propia falta de comunicación por parte de la Magistrada a sus compañeras de Sala acerca de las actividades de su esposo constituye un elemento más a tener en cuenta, dado que la omisión que comporta es de tal magnitud que impide a quienes deben decidir realizar ningún tipo de advertencia acerca del deber de abstención, si la propia interesada no lo efectúa voluntariamente. 4º) Lo anterior facilitó que la Presidenta de la Sección Sexta formase Sala en los mencionados asuntos 363/2008 y 365/2008, que fueron iniciados por D. ... , dándose la circunstancia de que esta conclusión se deduce de la propia declaración de D. ... al admitir que a partir de 2007 los nuevos asuntos los tramitaba D. ... de manera exclusiva y autónoma. 5º) Existe, pues, un interés indirecto de la Magistrada expedientada en los asuntos en los que formó Sala y que provenían del despacho del que formaba parte como socia, habiendo sido conocidos tales hechos de forma necesaria por la propia Magistrada, dada su condición de socia, ya que los datos expuestos son evidentes e impiden aceptar, por no ser verosímil, la tesis de la absoluta incomunicación entre los cónyuges acerca de sus respectivos ámbitos de actividad, como expresamente se reconoce también por el Excmo. Sr. representante del Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO.- Incidiendo en lo anteriormente dicho debe ponerse de relieve que las distintas manifestaciones de la Magistrada a que alude este expediente no pueden eliminar el elemento subjetivo constituido por el “a sabiendas” que integra la infracción disciplinaria, mucho más cuando, como refleja el Ministerio Fiscal, la existencia en determinados casos de intereses materiales comunes al ejercicio de ambos profesionales deben crear entre ellos un “plus de exigencia” en aras a desempeñar conductas positivas muy activas que traten de eliminar la concurrencia de materias que darían lugar al ineludible deber de abstención y lo mismo puede decirse si se examinan las declaraciones de las otras Magistradas de la Sección que se han prestado en el presente expediente, de manera que no comunicar la Magistrada expedientada a sus compañeras de Sección el ejercicio de la abogacía por parte del marido o que aquél podría tener coincidencias incompatibles con el ámbito de competencias de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo en ... , entraña, como la anterior, una conducta omisiva de tal intensidad que en ningún caso puede servir de excusa para la no aplicación del tipo sancionador en que aquí se ha incurrido, sobre la base de un evidente y manifiesto interés indirecto que necesariamente afectaba a dicha Magistrada. En este sentido, de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 19 de octubre de 1993 y 23 de octubre de 1998 se infiere que la mera existencia de una simple participación en un asunto que afecta, aunque sea de manera indirecta o remota, a los derechos e intereses de una determinada actuación profesional conlleva ineludiblemente la obligación jurídica de abstenerse; y si ello es así en el concreto ámbito del procedimiento administrativo –artículo 28 de la citada Ley Procedimental Administrativa Común-, con mayor razón debe exigirse en el específico ámbito del

ejercicio de la función jurisdiccional, como consecuencia de las exigencias constitucionales y legales de independencia e imparcialidad judicial –artículos 24 y 117.1 de la Constitución y 217, 219 y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO.– La conducta observada por la Magistrada de referencia resulta, por consiguiente, merecedora de reproche disciplinario al no haberse abstenido en los dos asuntos anteriormente reseñados, toda vez que, como se deriva de los autos del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre de 2002 y 16 de octubre de 2007, procede la abstención en cuantos casos exista la simple apariencia de pérdida de imparcialidad por ostentar, como aquí ha sucedido, interés en el *thema decidendi*, aunque tal interés tenga carácter indirecto, secundario o meramente accesorio y circunstancial. Así, tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –por todas, sentencias de 17 de enero de 1970 (caso Delcourt), 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), 24 de octubre de 1984 (caso De Cuber), 24 de mayo de 1989 (caso Hanschildt), 22 de junio de 1989 (caso Lanborger), 25 de noviembre de 1993 (caso Holm), 20 de mayo de 1998 (caso Gautrin), 16 de septiembre de 1999 (caso Buscemi) y 17 de junio de 2003 (caso Valero)– como la de nuestro Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias 145/1988 de 12 de junio, 137/1994 de 9 de mayo, 47/1998 de 2 de marzo, 162/1999 de 27 de septiembre, 69/2001 de 17 de marzo, 155/2002 de 22 de julio, 85/2003 de 8 de mayo y 5/2004 de 16 de enero– han precisado que la imparcialidad subjetiva del Juez requiere que no se hayan producido relaciones extrajudiciales del propio Juez con las partes o con alguno de los asuntos relacionados, directa o indirectamente, con los intereses personales o patrimoniales de aquellas partes o de cualquier persona que guarde relación profesional o de otra índole con las mismas. A este respecto, resulta ciertamente relevante la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 116/2007 de 21 de mayo y en el auto de 5 de febrero de 2007, en cuanto que la garantía de un Tribunal independiente y debidamente alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional en orden a asegurar –con absoluta apariencia objetiva y sin duda de ningún género– que la pretensión se va a dilucidar por un tercero ajeno por completo a las partes y a los intereses que éstas puedan representar y defender. De esta forma, la libertad de criterio y la estricta sujeción a la Ley, en que se materializa la independencia judicial, demanda, en definitiva, que la intervención del Juez no se lleve a cabo por motivos ajenos a la aplicación del Derecho y por actos que puedan deberse a relaciones jurídicas o a simples conexiones de hecho que manifiesten o exterioricen una previa toma de posición anímica acerca del escrito en cuestión, con independencia del resultado final de dicho asunto y sobre la base de datos que, como los que aquí concurren, aparecen suficientemente constatados.

NOVENO.– Procede determinar, finalmente, la sanción que debe imponerse en el supuesto enjuiciado. A este respecto, es preciso significar que del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de

septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DÉCIMO.– La anterior motivación determina la procedencia de imponer aquí, en función de las concretas circunstancias concurrentes, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años, valorándose especialmente extremos tales como el alcance y la entidad de la infracción continuada cometida, así como el grado de intencionalidad de la Magistrada y los efectos del resultado producido, que repercuten muy considerablemente en el funcionamiento de la Administración de Justicia y en el buen orden del Poder Judicial, con una intensidad notoria y manifiesta que se traduce en un grave quebranto de la consideración de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho y de la necesaria imparcialidad que demanda una tutela judicial efectiva; si bien procede tener en cuenta que los efectos de la expresada infracción continuada de inobservancia del deber de abstención, por existencia de interés indirecto, deben circunscribirse a los dos procedimientos anteriormente mencionados, constando además otros tres asuntos en los que la Magistrada se abstuvo tras haber tenido conocimiento de que existía una investigación disciplinaria contra ella por estos mismos hechos.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día veintidós de diciembre de dos mil diez, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª ... Presidenta de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo de ..., una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Resoluciones de la Comisión Disciplinaria

1. Año 2004

II.1.

Resolución de 21 de enero de 2004

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– En el informe del Servicio de Inspección de este Consejo General de fecha 13 de marzo de 2003, elaborado como consecuencia de la Visita Extraordinaria de conocimiento realizada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., figuran las siguientes conclusiones:

“El órgano judicial, respecto de módulos de entrada de asuntos, ha venido superando en los últimos cuatro años examinados, los previsto por el Consejo General del Poder Judicial para los órganos de esta clase, con la única excepción del año 2001, con motivo de la existencia de normas de reparto especiales por la entrada en funcionamiento de un nuevo órgano jurisdiccional. Se trata, por tanto, de un órgano con una continuada e importante sobrecarga de trabajo. Los módulos de dedicación obtenidos por la Juez titular, que está a cargo del Juzgado desde el día 4 de abril de 2001, fueron, en ese año 2001, de un total de 715,7 puntos/hora, lo que supone un 79,9% del módulo de resolución previsto (895 puntos/hora desde el 4 de abril de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001), y, en el año 2002, alcanzó un total de 1.249,35 puntos/hora, lo que supone un 99,95% del módulo de resolución previsto. Se ha generado, desde la toma de posesión de la actual Juez titular, una importante bolsa de sentencias pendientes de dictar (123), que corresponden, en su práctica totalidad, a asuntos civiles tramitados conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil derogada (121), retrasos superiores a un año en un 44% de los asuntos y que, en algunos casos, está próxima a alcanzar los dos años. La anterior situación ha provocado un retraso importante en la resolución de un número muy significativo de asuntos y un grave perjuicio para las partes en los procedimientos en los que se ha producido. A tenor de los datos correspondientes a módulos de resolución y del examen de la actividad resolutoria de la Juez titular, no puede considerarse que la situación generada deba ser resuelta mediante la designación del Juez de refuerzo externo que se solicita para que por éste se dicten las sentencias en los procedimientos seguidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil derogada. Se han detectado ligeras divergencias entre los datos estadísticos remitidos por el órgano en anteriores Boletines Trimestrales y los aportados en la documentación elaborada para la visita. Los errores existentes deberán corregirse con ocasión del próximo alarde que se confeccionen y en el Boletín Estadístico del primer trimestre de 2003, a cerrar el próximo 31 de marzo de 2003. En la tramitación de los asuntos seguidos conforme a la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil y con excepción de los retrasos en el dictado de la sentencia no se han detectado otros retrasos o dilaciones con excepción del incumplimiento generalizado de los términos de proposición y práctica de la prueba. En la tramitación de los asuntos civiles y penales se cumplen los principios de inmediación, oralidad y motivación de las resoluciones judiciales. El personal del Juzgado, titular en su mayor parte, es estable y cuenta con experiencia en el trabajo, especialmente los encargados del área civil. El local en el que se encuentra el Juzgado es correcto, aun cuando de no muy grandes dimensiones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las actuaciones disciplinarias que ahora se enjuician es preciso señalar que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo de 2003–, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de nuestra Ley Orgánica viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

SEGUNDO.– Debe indicarse, también con carácter general, que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Delimitado lo anterior, es lo cierto que en el supuesto que está analizándose no ha quedado acreditada la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, en virtud de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del mencionado principio en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa;

b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente supuesto tales circunstancias son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por la Magistrada sujeta a este expediente no puede ser merecedora de reproche disciplinario.

CUARTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, es de significar que, como pone de relieve el Instructor Delegado de estas actuaciones, los datos obrantes tanto en las informaciones previas como en el expediente instruido y las pruebas todas en éste practicadas evidencian la ausencia de culpa o negligencia en el actuar de la Magistrada expedientada, ya que, si bien es cierto que se produjo un retraso notorio en el dictado de sentencias en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ... de ... siendo titular del mismo dicha Magistrada, tal retraso fue debido más a una incorrecta organización en las tareas de resolución marcando las oportunas y exigibles prioridades, que a cualquier otra causa. Ello lo ha hecho patente, además, la corrección en brevísimo tiempo –con el dictado por la citada Magistrada de todas las sentencias pendientes en el momento de su cese en la titularidad de aquel Juzgado– del retraso acumulado y que, detectado en un día por el Servicio de Inspección de este Consejo General determinó en su momento la incoación del presente expediente disciplinario.

QUINTO.– De cuanto hasta aquí se ha manifestado se infiere que procede adoptar un pronunciamiento de archivo este procedimiento disciplinario, acogiendo así en su totalidad la propuesta a tal efecto formulada por el Instructor Delegado de dicho procedimiento.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de enero de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a la Magistrada Ilma. Sra. D^a ..., titular que fue del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o ... de ..., por la posible comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9, o, alternativamente, falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.2.

Resolución de 8 de marzo de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... fue Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de

2º) El mencionado Magistrado padece la enfermedad de hepatitis crónica por virus C, cuyo tratamiento produjo su incapacidad laboral transitoria desde el mes de noviembre de 1998 al de abril de 2000 y desde el 26 de diciembre de 2001, asimismo, le produjo una depresión con incapacidad laboral transitoria de 1 de junio de 21 de agosto de 2001 y, además, tuvo una neumonía, que le tuvo incapacitado durante quince días, del 7 al 22 del mes de marzo de 2001.

3º) Se siguió contra el citado Magistrado Expediente Disciplinario nº ..., que terminó con la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave del nº 11 del artículo 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no es firme por haber sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

4º) Durante el año 2001, el referido Magistrado dictó en procedimientos de familia 8 sentencias con oposición y 25 sin ella; en el área civil, 86 con oposición y 47 sin ella, más 49 autos que ponen término al procedimiento, mientras que en el área penal dictó 85 sentencias en juicios de faltas, a pesar de lo cual dejó pendientes de dictar (aunque los procedimientos habían terminado y sólo pendían de dictar sentencia cuyo plazo había transcurrido) 61 sentencias, de las no tenidas en cuenta en el anterior expediente disciplinario. Especialmente en las medidas provisionales previas al pleito de separación, 43 de 2001, que se solicitaron por la esposa con fecha 27 de febrero de 2001, fueron admitidas a trámite el 23 de marzo, señalando la comparecencia para el día 19 de abril, dos días antes de esta fecha el demandado interesó la acumulación a este procedimiento de la demanda de medidas provisionales previas que a su vez había presentado, se dejó sin efecto la comparecencia al día siguiente 3 de mayo, en la comparecencia se acordó la práctica de prueba y mediante providencia de 4 de septiembre de 2001 quedaron autos conclusos para resolver, dictándose auto el siguiente día 15.

5º) El mes de diciembre de 2003 se incoaron las Diligencias Informativas nº ..., acumuladas al presente expediente y seguidas ante la denuncia formulada el 7 de mayo de 2003, de que en el Juicio Voluntario de Testamentaría nº 43/99 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., desde que el 14 de septiembre de 1999 se extendió el acta de formación de inventario, no se había adoptado ninguna resolución destinada a la tramitación y conclusión del procedimiento.

6º) En el expediente de jubilación por incapacidad permanente seguido al Magistrado a que aluden estas actuaciones disciplinarias, el Pleno de este Consejo General adoptó acuerdo, de fecha 25 de febrero del presente año, en el que se dispone lo siguiente: "1º.- Acumular el expediente de jubilación forzosa por incapacidad permanente para el servicio, incoado por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 1 de octubre de 2002, al Magistrado Don ..., y el iniciado a solicitud del interesado con fecha 4 de octubre de

2003. 2º.– Declarar la jubilación forzosa por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones del Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., Don ..., con los derechos pasivos que le correspondan por esta causa. A tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, el mencionado Magistrado no cesará en su actual destino hasta el día siguiente a aquél en que se publique esta resolución en el Boletín Oficial del Estado. Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso indicar que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Determinado lo anterior, y acogiendo la propuesta del Ilmo. Sr. Instructor Delegado de este expediente disciplinario, es lo cierto que en el supuesto objeto de enjuiciamiento no ha quedado acreditada la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del citado principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento

típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

TERCERO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, y como sostiene el propio Instructor Delegado, debe significarse que, a la vista de las actuaciones practicadas en el presente expediente, no ha existido en este caso la falta investigada, ya que los retrasos en la resolución de asuntos que se imputan no se pueden atribuir a una falta de diligencia del señor Juez, sino que están justificados por la enfermedad de éste, que ha determinado –previo expediente– su jubilación, al padecer hepatitis crónica por virus C, cuyo tratamiento produjo su incapacidad laboral transitoria desde el mes de noviembre de 1998 al de abril de 2000 y desde el 26 de diciembre de 2001, asimismo, le produjo una depresión con incapacidad laboral transitoria de 1 de junio a 21 de agosto de 2001, teniendo además una neumonía, que le tuvo incapacitado durante quince días, del 7 al 22 del mes de marzo de 2001. Y se da la circunstancia de que esta enfermedad determinó la incoación de expediente de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, en el que el equipo evaluador de incapacidades, a la vista del informe médico, afirmó que padece hepatopatía crónica que no se encuentra estabilizada, por lo que se desaconsejaba la actividad física intensa, así como un trastorno depresivo que desaconsejaba los trabajos de alto nivel de responsabilidad y toma de decisiones, por lo que el Ministerio Fiscal y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... emitieron informe favorable a la jubilación por incapacidad, siendo declarada, finalmente, la misma mediante acuerdo del Pleno de este Consejo General del día 25 de febrero próximo pasado.

CUARTO.– Las precedentes consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo de este expediente disciplinario, al haberse acreditado que la enfermedad del Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a dicho expediente ha sido la causante, en definitiva, del continuado retraso en el despacho de asuntos que en su momento le fue imputado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de marzo de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a D. ... , titular que fue del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por la presunta comisión de la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas.

II.3.

Resolución de 8 de marzo de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) La Sala del Tribunal Militar Territorial ..., formada por los tres Auditores arriba reseñados, dictó con fecha 26 de diciembre de 2002 y en trámite de ejecución de sentencia, auto en el Sumario 11/19/00 seguido contra el Teniente de Infantería de Marina D. ..., por un delito de abuso de autoridad en su modalidad de trato inhumano o degradante, resolviendo favorablemente una pretensión de la defensa del condenado de sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, a la que se había opuesto el Ministerio Fiscal.

2º) En la fundamentación jurídica del mencionado auto de 26 de diciembre de 2002 se leen los siguientes argumentos: Segundo: ... “El razonamiento del Ministerio Público, tendente a dar la impresión que la pena debiera haber sido mayor, utilizando el mismo e incoherente argumento que *obiter dicta* empleó el Tribunal Supremo. Cuarto:... “Con celo digno de menor causa reitera el Ministerio Público la necesidad de la inmediata ejecución de la pena denunciando lo que se le “antoja” una incomprensible dilación. No corresponde a este Tribunal estar a los antojos del Ministerio Fiscal, sino ...”. “Puestos a hablar de antojos sería preferible indagar en la procedencia de la actitud de un Ministerio Público volcado en un ejercicio de *vindicta*, incomprensible en un órgano que tiene constitucionalmente atribuida (ex art. 124) la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por Ley”.

3º) Las expresiones contenidas en el primer punto arriba relatado, y en especial la expresión “incoherente argumento que... empleó el Tribunal Supremo”, han quedado excluidas del ámbito de este Expediente, toda vez que por el propio Servicio de Inspección de este Consejo General, en el informe por el que se concluye la Información Previa abierta con anterioridad al Expediente, compartiendo los criterios de la Sala de Gobierno del Tribunal, ha entendido, según se dice literalmente, que “el contexto de la expresión cuestionada y una interpretación racional y ajustada y no sobredimensionada de su significado conducen a entender, que si bien puede proyectar cierta contundencia en cuanto al énfasis de la argumentación empleada para la desestimación no podemos entender que se trata de una desconsideración”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias, y en función del tiempo transcurrido desde que las mismas fueron incoadas, es preciso significar, de un lado, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que

ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del referido expediente sancionador. Y todo ello sin olvidar que, como ha reconocido la jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2001–, la supuesta caducidad del expediente sancionador no impide su reinicio siempre que no haya prescrito la infracción objeto de dicho expediente. En definitiva, y según la más reciente doctrina jurisprudencial –sentencia de la Sala Tercera, Sección 5ª, de 12 de junio de 2003–, “la declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras –art. 44.2 LRJAP–, no extinguen la acción de la Administración para ejercitar las potestades aludidas en ese precepto, siéndoles plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma Ley”.

SEGUNDO.– Entrando a conocer del fondo del asunto a que alude este expediente disciplinario, debe poner de relieve que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada

“garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y es por ello por lo que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

CUARTO.– En el supuesto objeto de enjuiciamiento, y como sostiene el Excmo. Sr. Instructor Delegado de este expediente, no ha quedado acreditada la existencia del principio de culpabilidad, pues, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente caso la conducta observada por los integrantes del Tribunal Militar Territorial ..., sujetos a estas actuaciones disciplinarias, no puede ser merecedora de reproche disciplinario, atendiendo a las particularidades del supuesto analizado, puestas de manifiesto a lo largo de la instrucción del presente expediente.

QUINTO.– En relación con las apuntadas particularidades y como advierte el Excmo. Sr. Instructor Delegado, los límites a los que han de ajustarse los términos empleados por las resoluciones judiciales para expresar la argumentación en la que concreten la motivación a la que por imperativo constitucional y legal vienen obligadas –artículos 120.3 de la Constitución Española y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– vienen, según ha reconocido la Sala Tercera del Tribunal Supremo en

sentencia de 21 de abril de 2003, determinados de la siguiente manera: a) Esa argumentación, que es la esencia de la potestad jurisdiccional y su principal factor de legitimación, debe contener todas las calificaciones jurídicas que resulten necesarias o convenientes para explicar con la mayor claridad posible las razones que justifiquen en Derecho los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la correspondiente resolución. Y la justificación o no de las palabras y expresiones empleadas con esa finalidad habrá de ser valorada poniendo unas y otras en relación con el grado de tensión dialéctica que haya alcanzado el debate procesal y con el desarrollo argumental contenido en la motivación de la resolución que decida ese litigio; b) en función de lo anterior, cuando la controversia haya alcanzado una especial intensidad y, simultáneamente, el órgano jurisdiccional advierta una grave falta de fundamento en la posición procesalmente defendida por uno de los litigantes, no podrán considerarse injustificadas o ilegítimas las expresiones gramaticales dirigidas a resaltar con el debido énfasis las razones jurídicas que, a criterio del juez o tribunal, deban conducir a la desautorización o rechazo de tales pretensiones procesales; c) serán rechazables, en cualquier caso, las descalificaciones personales, y también las valoraciones profesionales que sean totalmente ajenas al camino discursivo que haya sido desarrollado para delimitar las razones jurídicas que han de constituir la obligada motivación de su resolución. Pero habrán de ser consideradas inherentes a la tarea de análisis y valoración jurídica que comporta el ejercicio de la potestad jurisdiccional aquellas expresiones que estén en línea de continuidad con el núcleo argumental que la resolución judicial asuma en su motivación.

SEXTO.— Partiendo de las anteriores consideraciones, y como sostiene el Excmo. Sr. Instructor, no cabe duda de que los términos en que se encuentra redactado el fundamento jurídico cuarto a que alude la declaración de hechos probados de esta resolución, cabría encuadrarlos en esa tensión procesal intensa, a la que se refiere la Sala Tercera para justificar pronunciamientos que de otra manera podrían calificarse como de expresiones desafortunadas y que objetivamente consideradas resultarían una actitud inadecuada, contraria a la urbanidad, la cortesía y los buenos modos, y para que en el tipo sancionador no exige ningún *animus* ofensivo específico, bastando con la voluntariedad de la conducta constitutiva de la presunta falta. Pero no es así en el presente caso, puesto que el grado de tensión dialéctica alcanzado en el debate procesal cabe calificarlo como de muy alto por varias razones: en primer lugar, porque la inicial pretensión del Fiscal Jurídico Militar fue deducida antes de que, no solo no hubieran entrado en el Tribunal las actuaciones que en su día fueron remitidas a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia cuya ejecución se instaba, sino incluso antes de que tuviera conocimiento por cualquier medio del contenido de la resolución del Tribunal Supremo; y, en segundo término, porque a pesar de la diligencia desarrollada por el Tribunal Militar Territorial ... en la resolución de todas las incidencias que con carácter previo se le presentaron una vez recibidas las actuaciones del Alto Tribunal, por el Fiscal Jurídico Militar se continuó instando la “inmediata ejecución” de la referida sentencia, incrementando la tensión procesal, como se deduce por ejemplo del escrito del Ministerio Público presentando recurso de súplica en el sumario nº 12/041/02, o de la propia circunstancia temporal de la fecha de presentación –24 de diciembre, en plenas fiestas navideñas– del escrito que dio lugar al citado auto de 28 de diciembre del Tribunal Militar Territorial...

SÉPTIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, y como ha puesto de relieve la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2003, la argumentación, que es la esencia de la potestad jurisdiccional, debe contener todas las calificaciones jurídicas precisas para explicar con la mayor claridad posible las razones que justifiquen en Derecho los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la correspondiente resolución, de tal forma que la justificación o no de las expresiones empleadas con esa finalidad en cada caso debe valorarse poniéndolas en relación directa con el grado de tensión dialéctica que haya alcanzado el debate procesal. Por ello, no pueden considerarse injustificadas o ilegítimas las expresiones gramaticales dirigidas a resaltar con el debido énfasis las razones jurídicas que, a criterio del órgano jurisdiccional, deban conducir a la desautorización o rechazo de las pretensiones procesales.

OCTAVO.– De las precedentes consideraciones se infiere, acogiendo la propuesta a tal efecto formulada por el Excmo. Sr. Instructor de este expediente, que las expresiones, “estar a los antojos del Ministerio Fiscal” puestos a hablar de antojos sería preferible indagar en la procedencia de la actitud de un Ministerio Público volcado en una ejercicio de vindicta, incomprensible” no son sino consecuencia de esa tensión que se derivaba del propio debate procesal, y no pueden ser calificadas, en definitiva, como valoraciones o descalificaciones ajenas al propio proceso, y sí por el contrario que tales expresiones tienden a reafirmar la contundencia de los razonamientos. Razones todas ellas que determinan la procedencia jurídica de adoptar un pronunciamiento de archivo de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de marzo de 2004, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a los integrantes del Tribunal Militar Territorial ... , Ilmo. Sr. Coronel Auditor D. ... –Auditor Presidente– y a los Vocales Togados, Teniente Coronel Auditor D. ... y Comandante Auditor D. ... , por la posible falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.4.

Resolución de 21 de abril de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 28 de mayo de 2003, con ocasión del escrutinio general correspondiente a las elecciones municipales y autonómicas, celebradas el día 25 de mayo de 2003, se reunió la Junta Electoral de Zona de ..., al objeto de proceder al mismo. Como quiera que surgió un problema con un voto de la mesa de ..., pues uno de los votos declarados nulos no aparecía en la documentación remitida a dicha Junta, se dio instrucciones por parte de la Presidenta de la Junta Electoral de Zona, la Juez titular

del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., para que se localizara al Juez de Paz de ..., bajo cuya custodia se encontraba el sobre n° ..., sin que pudiera ser localizado.

2º) El siguiente día 30 de mayo de 2003, se volvió a reunir la Junta Electoral de Zona, con el fin de resolver la reclamación planteada por el representante del Partido ..., en relación con el referido voto declarado nulo por la Mesa ... de ..., Distrito 01, Sección 01, sobre las 10,00 horas. Desde ese momento se realizaron gestiones para localizar al Juez de Paz, D. ..., para que se personase con el sobre n° ..., y poder comprobar si en él estaba la documentación correspondiente a ese voto, solicitando incluso la colaboración de la Guardia Civil, sin que pudiera ser localizado durante la mañana de aquel día, puesto que se había desplazado, sobre las 11,15 horas a ..., y posteriormente a la localidad de ..., regresando a su domicilio, de ..., sobre las 14,45 horas. Una hora más tarde, sobre las 15,45 horas se personó el Alcalde de ... en su domicilio, manifestándole que le estaban esperando los miembros de la Junta Electoral de Zona de ..., para que entregase el sobre n° ... que estaba depositado en el Juzgado de Paz, por lo que, una vez obtenido éste, se dirigieron ambos a la localidad de

3º) Una vez llegaron a ..., como quiera que los miembros de la Junta Electoral de Zona se encontraban almorzando en un restaurante de la localidad, se desplazaron hasta éste, entrando en primer término el Alcalde, quien comunicó a los miembros de la Junta que el Juez de Paz ya había llegado con el sobre requerido y se encontraba en la puerta. Acto seguido, la Presidenta de la Junta le pidió que esperasen unos minutos, para que terminasen de comer, y que seguidamente se trasladarían a la sede de la Junta. Una vez salió el Sr. Alcalde a comunicarle esta indicación al Sr. ..., éste entró en el establecimiento, y alzando la voz, en un tono airado, se dirigió a la Presidenta de la Junta y al resto de los presentes, miembros de la Junta Electoral, y manifestó expresiones como “esto no me da a mí de comer”, refiriéndose al desempeño de sus funciones como Juez de Paz, añadiendo que “no tengo obligación de estar localizable y tengo cosas más importantes que hacer”. Seguidamente, dejó los sobres y salió del local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias, es preciso indicar que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988,

69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De esta forma, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues los tipos en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado vienen expresamente determinados en los artículos 418.10 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta grave –en la redacción dada a dichos preceptos por la legislación vigente al momento de producirse los hechos imputados– “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función”, y se tipifica como falta leve “la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico y con los ciudadanos ...”.

TERCERO.– En el supuesto objeto de enjuiciamiento ha quedado plenamente acreditada la existencia de otro principio inherente a la potestad sancionadora: el de culpabilidad, pues, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente tales

circunstancias son inequívocamente demostrativa de que la conducta observada por el Juez de Paz sujeto a este expediente es merecedora de reproche disciplinario, habiendo incurrido con su concreta forma de proceder en los dos ilícitos que se han comentado anteriormente: de un lado, el previsto en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de otro, el establecido en el artículo 419.2 de la propia Ley Orgánica Judicial.

CUARTO.– Como advierte el Instructor Delegado de las presentes actuaciones, los hechos que se han declarado probados se derivan no sólo de lo expuesto en los escritos de la Juez de Primera Instancia e Instrucción de ..., que constan en el expediente, sino también de lo expuesto por los testigos que han declarado en el transcurso del mismo y por lo manifestado por el propio Sr. Así, en cuanto a la dificultad de localización del citado Juez de Paz, durante los días 28 y 30 de mayo, tanto el Vocal no judicial de la Junta Electora de Zona, D. ..., como la Presidenta de la Junta, en sus escritos, ponen de manifiesto que se realizó el intento de localización el día 28, resultando infructuoso, volviéndolo a intentar el día 30 de mayo, sin que lograran contactar con el Sr. ... hasta entrada la tarde, lo que se pone de relieve tanto en las anteriores manifestaciones, como en la declaración del Sargento del Puesto de ..., que reconoce haberse desplazado hasta la localidad donde reside el Sr. ..., en la mañana del día 30, y de las propias manifestaciones de éste, sobre la hora y la forma en que fue localizado por el Alcalde de Y, por lo que se refiere a la conversación mantenida con la Presidenta de la Junta Electoral de Zona de ... y el resto de los miembros de ésta, también resulta acreditado que el Sr. ... se dirigió a los presentes en alta voz, ya que él mismo reconoce que habitualmente habla en ese tono; y que hizo referencia a que no vivía de su cargo de Juez de Paz, porque no le daba de comer, y que tenía otras cosas que hacer. En su propia declaración reconoce haber manifestado aquellas expresiones, aun cuando en un tono habitual y sin ánimo de ofender a nadie; y en la testifical de los Vocales no judiciales de la Junta, allí presente, igualmente se ratifica la utilización de dichas expresiones, y que fue recriminado por ello por la Juez de Primera Instancia e Instrucción, a la sazón, Presidenta de la Junta Electoral de Zona.

QUINTO.– Según se ha indicado anteriormente, los expresados hechos son constitutivos, en primer término, de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, en cuanto que efectivamente existen motivos suficientes para poder considerar que se ha producido un retraso y desatención en las obligaciones propias de su función jurisdiccional, en relación con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General Electoral, en cuanto no sólo al deber de custodia de uno de los sobres que contienen la documentación electoral, sino esencialmente del deber de mantener una especial atención y diligencias en los días posteriores a la fecha de las elecciones, en las que se realiza el escrutinio y se resuelven las posibles reclamaciones que pudieran realizarse, para lo que podía ser requerido. Siendo cierto que no existe una obligación de dedicación exclusiva en su función judicial, ello no empece que deba prestar esa atención necesaria a dicha función, y máxime en fechas señaladas, en las que, por más que la información que tuviera fuera escasa, en referencia a sus obligaciones derivadas de la Ley General Electoral, le era obligado prever su intervención como depositario de la documentación electoral. Y esto, como sostiene el Instructor Delegado, debería haberle llevado a adoptar una mínima cautela de mantenerse localizable en todo momento, hasta que se resolviese el escrutinio y se resolviesen las posibles quejas que

podieran plantearse.

SEXTO.— Los hechos de referencia son también constitutivos, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, de una falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, en cuanto a la forma de dirigirse y manifestarse ante los miembros de la Junta Electoral de Zona allí presentes, teniéndose en cuenta, como debe tenerse presente, el peculiar régimen jurídico de los órganos integrantes de la denominada “Administración electoral”. En este sentido, y como pone de relieve el Instructor Delegado, de la propuesta practicada, del reconocimiento que el expedientado hace en relación con el tono de voz empleado, y el propio sentido y contenido de las expresiones empleadas, haciendo referencia a que su labor como Juez de Paz no era su medio de vida, teniendo otras funciones que realizar, dentro del contexto en el que se manifiestan, delante de los miembros de la Junta Electoral de Zona, en un lugar público, después de tener conocimiento que le llevaban buscando varias horas, y que estaban pendientes de la entrega de la documentación que tenía depositada bajo su responsabilidad, no cabe sino concluir que fueron realizadas con ánimo de reproche hacia los allí presentes, y constituyen una evidente falta de consideración y respeto.

SÉPTIMO.— Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que, de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un Juez o Magistrado en relación con las personas con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función.

OCTAVO.— Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de otra falta leve del artículo 419.2 de dicha Ley Orgánica, procede ahora determinar dos sanciones que han de imponerse en este caso. A tal fin, debe manifestarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001 y 11 de noviembre de 2003– el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto

sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

NOVENO.– Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Comisión Disciplinaria estima, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la Ley Orgánica Judicial, que la primera de las infracciones cometidas –tipificada, como se ha dicho, en el artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica– debe sancionarse con multa por importe de 300 euros, mientras que el segundo ilícito disciplinario en que se ha incurrido –regulado, como también se ha visto, en el artículo 419.2 de la misma Ley– ha de sancionarse con la advertencia, valorándose al objeto circunstancias tales como que no se generó un especial perjuicio a la función pública, pues finalmente pudo resolverse la queja presentada, y la documentación fue entregada, apreciándose que no existe una obligación de dedicación exclusiva por parte del Juez de Paz, y su escasa formación jurídica; y valorándose, asimismo, que no se utilizaron expresiones o manifestaciones injuriosas, por parte del Juez de Paz expedientado, que se encontraba especialmente nervioso ante la situación generada, acogiéndose así en este concreto aspecto la propuesta formulada por el Instructor Delegado de estas diligencias disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de abril de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ..., Juez de Paz de ..., una sanción de multa por importe de 300 euros, como autor de la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y una sanción de advertencia, como autor de otra falta leve del artículo 419.2 de la referida Ley Orgánica.

II.5.

Resolución de 21 de abril de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) D. ... fue nombrado Juez de Paz Sustituto de ... el 5 de julio de 2002, siendo ya en ese momento socio de una empresa de Servicios Funerarios denominada ..., que presta los servicios propios de su actividad en el término jurisdiccional y circunscripción de dicho Municipio.

2º) Una vez designado el Sr. ... Juez de Paz Sustituto, siguió desarrollando dichas actividades mercantiles sin haber solicitado la compatibilidad específica al Consejo General del Poder Judicial, ni a otro órgano gubernativo alguno.

3º) En el mes de agosto del año 2002, sin que la Juez de Paz titular estuviera de vacaciones, habiendo firmado ésta todas las inscripciones de defunción practicadas en el

mismo, gestionó y firmó varias licencias de enterramiento en el Registro Civil de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias, es preciso señalar que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– En el supuesto objeto de enjuiciamiento ha quedado plenamente acreditada la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación de dicho principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente tales circunstancias son

inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por el expedientado es merecedora de reproche disciplinario.

TERCERO.– Como se pone de relieve por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... en su propuesta de acuerdo, aunque en su escrito de alegaciones estimó el Juez de Paz Sustituto sujeto al expediente disciplinario que no le era aplicable la disposición contenida en el artículo 389.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial al estar permitidas a los Jueces de Paz, sin necesidad de previa compatibilidad, las actividades profesionales y mercantiles, es lo cierto que el artículo 102 de dicha Ley establece que “podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de actividades profesionales o mercantiles”. Dicha disposición ha de completarse con la del artículo 14 del Reglamento de los Jueces de Paz, que preceptúa que: “1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable. 2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades: a) La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica; b) El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales”. Como, a su vez, los artículos 16 y 32 de este mismo Reglamento atribuyen al Consejo General del Poder Judicial la competencia para conceder dichas compatibilidades y, en su caso, la exigencia de responsabilidad disciplinaria en la forma prevista para los Jueces y Magistrados, en lo que les sea aplicable, no existe duda alguna sobre la procedencia de analizar si la conducta del Juez de Paz Sustituto incurrió o no en el ilícito disciplinario objeto del expediente al estar sujetas las actividades mercantiles a la condición de compatibilidad cuando su desarrollo sea susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia, o puedan haber interferido en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

CUARTO.– Resulta patente, como advierte la Sala de Gobierno, que la actuación del expedientado, sin haber obtenido la previa autorización de compatibilidad consistente en la comprobación de no incidir la actividad mercantil comprobada del Juez de Paz Sustituto de ... en la falta grave prevista en el artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituye la falta disciplinaria prevista en dicho precepto, al subsumirse su actividad descrita antes en el tipo disciplinario referido, a saber, “el ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5º de esta Ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados”. Ello es así ya que la referencia contenida en el artículo 14 del Reglamento de los Jueces de Paz a la sujeción de los mismos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable, no puede deslindarse de la especificidad aplicable a éstos, consistente en la exigida autorización para el ejercicio de actividades mercantiles siempre que se haya comprobado, por medio de la pertinente autorización de compatibilidad, que su desarrollo no es o resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad o

independencia, o pueda haber interferido en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales, como ha sucedido en el caso en cuestión en atención a los hechos antes descritos.

QUINTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse, como pone de relieve la Sala de Gobierno en su propuesta de acuerdo, que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha establecido que “por un lado, el artículo 110.1.i) atribuye al Consejo General del Poder Judicial una potestad reglamentaria sobre su personal en cuanto al régimen de incompatibilidades, y, por otra parte, los artículos 262 y siguientes del Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, matizan, en términos claros, extremos como los referidos a la competencia del Consejo, y, en concreto, que el ejercicio de cualquier actividad compatible no afectará a los deberes de residencia y asistencia al lugar de trabajo, ni justificará”, en modo alguno, “el retraso en el trámite o resolución de los asuntos en cuanto al desempeño de las obligaciones propias del cargo (judicial), ni la negligencia o descuido, y, además, que se denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad cuando su ejercicio “pueda impedir o menoscabar” el estricto cumplimiento de los deberes judiciales (artículos 266 y 267)”.

SEXTO.– En el mismo sentido, y como recuerda la citada propuesta de la Sala de Gobierno, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1987, estableció con meridiana claridad –tras rechazar la posible inconstitucionalidad del artículo 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la atribución al Consejo de la potestad de autorizar, reconocer o denegar incompatibilidades–, que del artículo 1.3 de la Ley 53/84, y de su conexión con el Preámbulo de la Ley deriva una clasificación de las actividades que contempla en dos grandes grupos, según que puedan o no impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes de los Jueces y Magistrados, impedimento o menoscabo –los términos se repiten– que integran un típico concepto jurídico indeterminado, distinguible del de la discrecionalidad, según explica dicha sentencia, al implicar tal clase de conceptos una solución única justa, frente a la discrecionalidad que supone la libertad de la Administración para elegir una entre varias soluciones igualmente justas, de lo que deduce que la potestad en cuestión, la referida a si existe o no impedimento o menoscabo, no es discrecional, sino reglada; lo que justifica, sin duda, “que el núcleo del acto impugnado es perfectamente susceptible de una revisión jurisdiccional, y que el Consejo sí ostenta la potestad de velar por la subsistencia de los hechos determinantes de alguna declaración anterior de compatibilidad, porque el presupuesto operante de la inexistencia del peligro de impedimento o menoscabo es una explícita o implícita exigencia permanente por cuya efectividad había de velar el Consejo, doctrina ésta, luego reiterada, que –aunque en su caso concreto sí daba lugar a la compatibilidad, pero porque en él sólo se refería a docencia “a desarrollar precisamente en sábado”– que impone solucionar la cuestión aquí debatida en términos acordes con ella (con la doctrina que refleja, tanto dicha sentencia como otras de esta Sala de 30 de junio de 1988, 6 de noviembre de 1992, 26 de abril de 1996 y 10 de diciembre de 2002”.

SÉPTIMO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una falta grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse y, a tal fin, y atendiendo al principio de proporcionalidad, en orden a la cuantía de la

sanción procedente a la entidad del ilícito disciplinario cometida, y teniendo en cuenta además las disposiciones de los artículos 9.3 y 25 de la Constitución Española en relación con la última reforma habida en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto las novedades de esta Ley en materia disciplinaria no han de aplicarse al caso en razón de la irretroactividad en lo perjudicial de las disposiciones sancionadoras, se considera ponderada a la entidad de la infracción producida y a la existencia de una inicial falta de impedimento para el ejercicio jurisdiccional del Juez de Paz expedientado, la sanción de multa por importe de 300,51 euros, al tratarse de falta de solicitud de comprobación de la existencia de compatibilidad derivada de la expedición de licencias de enterramiento por la condición consistente en ser el mismo expedientado consocio de una empresa de servicios funerarios que opera en el mismo Municipio en el que tiene su jurisdicción aquél, acogiéndose así en su totalidad la propuesta a tal efecto formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de abril de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ..., Juez Sustituto del Juzgado de Paz de ..., la sanción de multa por importe de 300,51 euros como autor de una falta grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.6.

Resolución de 10 de junio de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) La Magistrada-Juez D^a ..., en situación de servicio activo, fue nombrada por Real Decreto ... para servir su cargo en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., en cuyo destino continúa en la actualidad.

2º) En fecha 26 de septiembre de 2000 se incoan en el Juzgado de Instrucción nº ... de ..., y en virtud de denuncia, Diligencias Previas con el nº ..., por un posible delito de agresión sexual. Tras la práctica de determinadas diligencias por dicho Juzgado, se dicta por el mismo, Auto de 28 de septiembre de 2000, acordando la inhibición del conocimiento del procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción nº ... de

3º) Una vez recibido dicho procedimiento, por el Juzgado nº ... de ... se dicta Auto de 7 de octubre de 2000, incoando Diligencias Previas con el nº ... por un posible delito de agresión sexual. Y por Providencia de 26 de octubre de 2000 se tienen por designados a Procurador y Letrado de la denunciante.

4º) En enero de 2001, evacuando el traslado conferido por Providencia de 19 de diciembre de 2000, el Ministerio Fiscal informa en el sentido de entender que los hechos atribuibles al imputado ... pueden ser constitutivos de un delito de abuso sexual,

solicitando, en consecuencia, se incoe Procedimiento Abreviado al amparo de los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción vigente en esa fecha.

5º) Mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2001 por la Acusación Particular se interesa del Juzgado se acuerde la exploración psicológica de la menor ..., posible víctima de la infracción denunciada; y se designa, además, por dicha parte, el perito psicólogo que ha de llevar a cabo la prueba. Por Providencia de 24 de febrero de 2001 se resuelve sobre esa petición de prueba psicológica, acordando que "al tratarse de un procedimiento penal y parte perjudicada, este Juzgado no se pronuncia sobre dicha designación, quedando a salvo el derecho de la parte para que, en su caso, aporte los informes psicológicos de la menor que estimen convenientes." Dicha providencia no ha sido recurrida.

6º) En fecha 13 de marzo de 2001, se emite nuevo informe por el Ministerio Fiscal, insistiendo en que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de abuso sexual e insistiendo, igualmente, en la incoación de Procedimiento Abreviado. Por Auto de 20 de marzo de 2001, se acuerda continuar las actuaciones por el trámite de Procedimiento Abreviado por un posible delito de agresión sexual, acordando dar traslado al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, por término legal, para formular acusación o solicitar el sobreseimiento; poniendo, asimismo, en conocimiento de las partes que dicho Auto puede ser recurrido en Reforma. El mencionado Auto no es recurrido.

7º) El 30 de marzo de 2001 por la Acusación Particular se presenta escrito de manifestaciones, solicitando se transformen las actuaciones en Sumario Ordinario, e insistiendo en la práctica de la prueba pericial psicológica por peritos por ella designados. Por Providencia de 3 de abril de 2001 se acuerda que, siendo firme el Auto de 20 de marzo de 2001, procede dar de nuevo traslado al Ministerio Fiscal para que presente escrito de acusación y para que informe, no obstante, sobre el escrito de la Acusación Particular presentado el 30 de marzo de 2001.

8º) Con fecha 4 de mayo de 2001, se formula escrito de acusación provisional por el Ministerio Fiscal, calificando los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual del artículo 181 del Código Penal, solicitando la apertura de juicio oral ante el Juzgado de lo Penal. Por Auto de 14 de mayo de 2001 se abre el juicio oral contra ... por un delito de abuso sexual, declarando la competencia del Juzgado de lo Penal, acordando dar traslado a la Defensa. Y tras la oportuna dación de cuenta, en fecha 16 de mayo de 2001 se dicta Providencia sobre nuevo escrito que había presentado la Acusación Particular insistiendo en la incoación de Sumario.

9º) En fecha 23 de mayo de 2001, se presenta por la Acusación Particular escrito formulando Incidente de Nulidad de Actuaciones para que se deje sin efecto el Auto de 20 de marzo de 2001, y el subsiguiente de 14 de mayo de 2001, insistiendo en que se acuerde continuar las actuaciones por los trámites del Sumario Ordinario. Por Providencia de 29 de mayo de 2001, se provee el anterior escrito y se da traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre la nulidad solicitada, quien el 13 de junio de 2001 informa oponiéndose a la misma, por entender que la Acusación Particular, si no estaba conforme con el Auto de 20 de marzo de 2001, debió haberlo recurrido, cosa que no hizo. También se opone a la nulidad pretendida la Defensa del imputado. Y por Auto

de 19 de junio de 2001 se acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, estableciéndose en su único razonamiento jurídico lo siguiente: "Siendo firme la resolución por la que se acordó la continuación del presente procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado, al no haber sido recurrida por la parte que ahora solicita la nulidad de actuaciones y considerando que el trámite seguido es el adecuado, dada la pena correspondiente al delito de Abuso Sexual, procede no acceder a la petición de Nulidad planteada".

10º) Resuelto el incidente de nulidad por el Auto referido, contra el mismo formula la Acusación Particular recurso de Reforma, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2001, insistiendo en la declaración de nulidad y en que se continúen las actuaciones por los trámites del Sumario Ordinario. Admitiéndose a trámite la Reforma por Providencia de 2 de julio de 2001, se sustancia el recurso conforme a derecho, oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal mediante informe de 3 de julio de 2001, y resolviéndose, finalmente, el recurso, en sentido desestimatorio, por Auto de 11 de julio de 2001. El mismo día 25 de junio, se presenta escrito de Defensa.

11º) Por Providencia de 11 de julio de 2001 se acuerda remitir las actuaciones al Juzgado de lo Penal. Esta Providencia es notificada a la Acusación Particular el 16 de julio de 2001. Y remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal, y correspondiendo al nº ... de los de ..., por este Juzgado, tras registrar el Procedimiento como Juicio Oral nº ... –y en cuya carátula y en cuyas diligencias de citación se indica como asunto "agresión sexual"–, se dicta Auto de fecha 19 de septiembre de 2001 señalando día para el comienzo de las sesiones del juicio, en concreto, para el día 12 de noviembre de 2001, Auto que es debidamente notificado a la Acusación Particular.

12º) Tras la notificación del referido Auto, la Acusación Particular presenta escrito solicitando la suspensión del señalamiento por la existencia de un recurso de Queja planteado ante la Audiencia Provincial por dicha Acusación Particular sobre la tramitación de la causa, y pendiente de resolver. Por Providencia de 22 de noviembre de 2001, por el Juzgado de lo Penal nº ... se acuerda estar a la espera de la resolución del mencionado recurso de Queja. Y se da la circunstancia de que dicho recurso de Queja, presentado por la Acusación Particular ante la Audiencia Provincial de ... el 5 de septiembre de 2001, se resuelve por Auto de 12 de diciembre de 2001, en cuya parte dispositiva se establece: "Que debía estimar y estimaba el recurso de Queja, que se detalla en el primero de los hechos de esta resolución, interpuesto dejando sin efecto el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 3 de ..., el día 20 de marzo de 2.001, a fin de que se subsanen los defectos procesales citados en la fundamentación jurídica de esta resolución, declarando de oficio las costas de este recurso."

El Fundamento de Derecho único del referido Auto es del tenor literal siguiente: "Una vez examinadas las alegaciones vertidas por el recurrente y analizadas la totalidad de las diligencias que fueron requeridas por esta Sala para una mejor comprensión se observa que efectivamente con fecha 20 de marzo de 2.001 se dicta Auto de continuación de las presentes diligencias por el trámite del Procedimiento Abreviado, y se detecta que el delito por el que se siguen las mismas es por el de Agresión Sexual, no contra la Libertad Sexual, que sería el Título y podría abarcar todos los delitos incluidos en los Capítulos por el abarcados, sino que se especifica como "Agresión Sexual". En este supuesto caso y, dadas las circunstancias de la víctima, tiene razón el recurrente al

manifiestar que el procedimiento adecuado sería el Sumario Ordinario. Pero en todo caso, además en el citado escrito se hace ver al Juez Instructor que considera necesaria la práctica de una prueba pericial psicológica, de la menor una vez se haya transformado el procedimiento. Sobre el fondo de la cuestión –se ha de tener en cuenta que el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, deberá limitarse a realizar las comprobaciones mínimas, las estrictamente necesarias, pues es a los Acusadores a quienes corresponde fijar los extremos de la acusación, y en definitiva comprobar si cuentan o no con elementos sólidos al a hora de mantener la acusación. Lo contrario, trastocaría las funciones atribuidas al Juez de Instrucción, invadiendo competencias exclusiva del Ministerio Fiscal. En el caso de autos se parte de un error de tipicidad, ya que el delito por el que teóricamente se dicta Auto no es competencia del Procedimiento Abreviado, sino del Sumario, cuestión esta que debió ser aclarada por el Juez de Instrucción, ya que el trámite procesal es completamente distinto según el procedimiento a seguir. Pero a mayor abundamiento, si hubiese sido un error de tipificación, el Juez de instrucción debió en todo caso pronunciarse sobre la solicitud de prueba pedida por la Acusación Particular. Y por todo lo expuesto la Sala estima la queja interpuesta con el objeto que se subsanen los defectos procesales citados con anterioridad que efectivamente han podido producir indefensión a la parte recurrente, declarando de oficio las costas procesales causadas”.

13º) Tras la resolución de la Queja planteada por la Acusación Particular y remitidas de nuevo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por Providencia de 30 de enero de 2002 se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para informe, que es emitido el 4 de febrero de 2002, indicando que se deje sin efecto el Auto de 20 de marzo de 2001 y se subsanen los defectos procesales referidos en el Auto resolutorio del recurso de Queja. Y a continuación, se dicta con fecha 27 de febrero de 2002 nuevo Auto disponiendo seguir las actuaciones por los trámites de Procedimiento Abreviado, pudiendo ser los hechos origen de las actuaciones constitutivos de un delito de "Abuso Sexual", dando nuevamente traslado al Ministerio Fiscal y a las Acusaciones personadas para que, en el término legal, soliciten la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa; indicándose igualmente en dicho Auto que puede ser recurrido en reforma.

14º) Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2002, la Acusación Particular recurre en Reforma el citado Auto de 27 de febrero de 2002, solicitando se incoe Sumario Ordinario, solicitando también la pericial psicológica antes formulada y, por último, solicitando igualmente el dictado de Auto de procesamiento contra ..., por un posible delito de agresión sexual. Admitido a trámite el mencionado recurso de Reforma, éste es resuelto por Auto de 17 de mayo de 2002, acordándose, no la incoación de Sumario, pero sí la práctica de una prueba pericial psicológica sobre la menor "que se llevará a efecto por un perito psicólogo", para lo cual se acuerda librar "oficio a la Delegación de la Junta de ... para su nombramiento". Este Auto deviene firme al no ser recurrido. El Ministerio Fiscal, en el oportuno traslado del recurso, interesa la confirmación del Auto recurrido. Y por Providencia de 1 de julio de 2002 se señala día y hora para proceder a la insaculación del perito, tras la comunicación recibida de la Junta de Andalucía. Dicha Providencia fue notificada a la Acusación Particular el 4 de julio de 2002.

15º) La referida Providencia es recurrida en Reforma por la Acusación Particular

mediante escrito presentado el 8 de julio de 2002, pretendiendo únicamente mediante dicho recurso la suspensión del día señalado para la insaculación de perito. Por Providencia de 16 de julio de 2002 se rechaza la admisión a trámite del mencionado recurso de Reforma, al haberse presentado fuera de plazo, si bien se suspende el señalamiento para la insaculación, por razón de otras actuaciones judiciales de carácter urgente. Esta Providencia de 16 de julio de 2002 es también recurrida en Reforma por la Acusación Particular (aunque en su escrito, por error, indica "Providencia de 15 de julio de 2002"). En este caso solicita que sean dos los peritos que realicen la prueba, insistiendo en que han de ser los que ella designe.

16º) Admitido a trámite este nuevo recurso de Reforma, en el que el Ministerio Fiscal solicita la confirmación de la resolución recurrida, es resuelto por Auto de 19 de agosto de 2002 en sentido desestimatorio (también se indica por error en los Hechos de la misma "Providencia de 15 de julio de 2002"). Este Auto no es recurrido. No obstante lo anterior, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2002, la Acusación Particular insiste en la exploración psicológica de la menor por dos peritos. Tras varias actuaciones procesales en torno al nombramiento de perito psicólogo, finalmente, por Providencia de 7 de noviembre de 2002, se designa perito y se le cita para la aceptación y juramento del cargo, aceptación y juramento que se realiza el 18 de noviembre de 2002; y este mismo día, la perito psicóloga, tras una entrevista con la menor, efectúa una comparecencia ante el Juzgado, solicitando "la práctica de nuevas entrevistas a fin de poder emitir el correspondiente informe". Y mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2002, la Acusación Particular formula protesta ante la somera exploración de la menor por la perito y por la petición de ésta de la necesidad de nuevas entrevistas. Por Providencia de 2 de diciembre de 2002, se acuerda continuar la práctica de la prueba pericial; y finalmente, en fecha 29 de enero de 2003, se presenta el informe pericial-psicológico, ratificado en la misma fecha por la perito informante.

17º) Por Providencia de 5 de marzo de 2003, dictada por el Magistrado-Juez actual D. ... –puesto que la Ilma. Sra. Magistrado-Juez titular, Dª ..., desde el 21 de enero de 2003 al 16 de julio también de 2003, estuvo en situación de baja por enfermedad, después por maternidad y, finalmente, disfrutando licencia de vacaciones–, se acuerda dar traslado del informe pericial a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. Dicho Ministerio, evacuando el traslado conferido, reproduce íntegramente su escrito de Acusación de 4 de mayo de 2001. Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2003, la Acusación Particular adjunta informe psicológico y solicita la citación de la psicóloga que lo informa para el juicio oral, a fin de ratificarlo y someterlo a contradicción.

18º) Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2003, la Acusación Particular formula protesta ante la falta de proveído de su escrito de 25 de marzo de 2003 y ante el tiempo transcurrido desde los hechos pese a la tramitación de la causa por los cauces del Procedimiento Abreviado. Y por Providencia de 23 de mayo de 2003, dictada por la Magistrada-Juez sustituto Dª ... –pues aún no se había incorporado la titular de dicho Juzgado Dª ...– se acuerda unir el anterior escrito estándose a lo acordado por Providencia de 19 de mayo de 2003. Providencia que no consta testimoniada, existiendo, no obstante, oficio de 19 de mayo de 2003, remitiendo las actuaciones al Juzgado de lo Penal nº ... de

19º) De nuevo las actuaciones en el Juzgado de lo Penal, por Providencia de 30 de junio de 2003, se señala fecha para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral. Y por Providencia de 4 de julio de 2003, la titular del Juzgado de lo Penal, tras advertir que no se ha dado traslado a la Acusación Particular para formular escrito de Acusación, ni se ha dictado Auto de Apertura de Juicio Oral, suspende el señalamiento previamente establecido, acordando devolver las actuaciones al Juzgado instructor para la subsanación de tales defectos.

20º) Incorporada la titular del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... , Dª ..., ésta solicita del Sr. Secretario del Juzgado una "Nota de Examen del Trámite", en virtud de cuyo contenido se dicta Providencia de 7 de agosto de 2003 remitiendo de nuevo las actuaciones al Juzgado de lo Penal nº ... de Esta Providencia de 7 de agosto de 2003 es recurrida en Reforma por la Acusación Particular, discrepando del contenido expuesto en la "Nota de Examen de Trámite" elaborada por el Sr. Secretario, y que ha dado lugar a la referida Providencia. Vuelve también a insistir en que los hechos pueden ser constitutivos de un delito de agresión sexual que habría de enjuiciarse por los cauces del Sumario Ordinario.

21º) Admitido a trámite dicho recurso de reforma, y oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal, insistiendo en su escrito de Acusación y en el Procedimiento seguido, recurso al que también se opone la Defensa del imputado, es finalmente resuelto por Auto de 29 de septiembre de 2003, estimando el recurso en el sentido de acordar dar traslado de las actuaciones a la Acusación Particular para que en el plazo de 5 días presente escrito de Acusación. Frente a este último Auto, la Acusación Particular no presenta escrito de Acusación provisional, sino que formula recurso de Apelación insistiendo en que los hechos pueden ser constitutivos de un delito de agresión sexual y que el procedimiento adecuado es el Sumario Ordinario, uniendo a su escrito de recurso los particulares que estimó convenientes.

22º) Por Providencia de 16 de octubre de 2003 se admite a trámite la Apelación deducida, se da traslado a las partes, el Ministerio Fiscal solicita la confirmación de la resolución recurrida y se elevan las actuaciones a la Audiencia Provincial. Y durante la sustanciación del mencionado recurso de Apelación, por el Letrado de la Acusación Particular se presenta Queja ante la Inspección de Tribunales del Consejo General del Poder Judicial, que es origen del presente Expediente.

23º) El mencionado recurso de Apelación es resuelto por Auto de 31 de diciembre de 2003 estimándolo, dejando sin efecto el Auto de 29 de septiembre de 2003 y acordando la acomodación de las actuaciones a los trámites del Sumario.

24º) En fecha 5 de febrero de 2004 se dicta Auto por la titular del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., Dª ..., transformando las Diligencias en Sumario Ordinario, al poder constituir los hechos denunciados un delito de agresión sexual; el 17 de febrero de 2004 se dicta Auto de Procesamiento frente a ..., a quien se imputa la comisión de un posible delito de agresión sexual; se le practica indagatoria el 3 de marzo de 2004; y se declara concluso el Sumario por Auto de 3 de marzo de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El tipo disciplinario que dio lugar a la incoación de las presentes

actuaciones disciplinarias viene determinado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002 y 4 de junio de 2003–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

SEGUNDO.– De una interpretación conjunta e integradora de los artículos 120.3 de la Constitución y 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados, por lo que la falta de fundamentación de dichas resoluciones jurisdiccionales ha de considerarse como incumplimiento del referido deber. No obstante, el empleo de modelos estereotipados y de formularios –necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz– no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber, siempre que los mismos se adapten a las particularidades del caso en cuestión y contengan una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en ese caso. De aquí que para concretar la expresada falta de motivación ha de estarse a los siguientes criterios interpretativos: en primer lugar, que se omita el contenido explicatorio mínimo del pronunciamiento; en segundo término, que no se ofrezcan los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos; y, por último, que se prescinda de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido.

TERCERO.– Determinado lo anterior, es preciso indicar que el expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento se ha incoado por la posible comisión de dos faltas muy graves de desatención de deberes y competencias judiciales, previstas en el apartado 9 del referido artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretadas, en esencia, por un lado, en la falta de motivación de determinadas resoluciones, y por otro, en la existencia de prolongadas irregularidades procesales, no rectificadas en su momento, dando lugar a un notable retraso en la tramitación de la causa iniciada como Diligencias previas nº ... por el citado Juzgado. Y así, en lo que respecta a la primera de esas posibles faltas, resoluciones que se dicen carentes de motivación son los dos Autos de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, de fechas 20 de marzo de 2001 y 27 de febrero de 2002, y el Auto de apertura de juicio oral fecha 14 de mayo de 2001. Y si bien es cierto que los mencionados Autos, como Autos-tipo o Autos-modelo que son, contienen una escueta argumentación, sin embargo, los elementos mínimos requeridos por la Ley para permitir su control por vía de recurso,

posibilitando así su posible impugnación en aras a evitar indefensión, como pone de relieve la Instructora Delegada de estas actuaciones. Prueba de ello es, en cuanto al Auto de 20 de marzo de 2001, el escrito –que no recurso de Reforma, como expresamente se indicaba en dicho Auto que podía interponerse contra el mismo– presentado por la Acusación Particular rebatiendo la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, al estimar que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de Agresión Sexual, como en el mencionado Auto se indicaba, manifestando, en consecuencia, que el cauce procesal correcto sería el del Sumario Ordinario.

CUARTO.– En cuanto al otro auto de transformación en Procedimiento Abreviado de fecha 27 de febrero de 2002, dictado tras la resolución por la Audiencia Provincial de ... de un recurso de Queja presentado por la Acusación Particular, debe reproducirse la misma argumentación, pues se trata de otro Auto-tipo o Auto-modelo, similar al primero, que presenta la suficiente, aunque escueta, motivación, para poder ser impugnado por correspondiente vía de recursos, como así lo fue. En este caso, manteniendo el Ministerio Fiscal la imputación de un posible delito de abuso sexual -del artículo 181 del Código Penal– se corrige en este segundo Auto ese error de redacción, estableciéndose en dicho Auto que los hechos pueden configurar un delito de abuso sexual, y se ordena continuar la tramitación por el cauce del Procedimiento Abreviado. Se indica, igualmente, como en el anterior Auto de 20 de marzo de 2001, el recurso que contra dicha resolución puede formularse y, efectivamente, en este caso sí se formula por la Acusación Particular recurso de Reforma contra ese Auto, al no hallarse de acuerdo ni con la inicial calificación de los hechos ni con el procedimiento a seguir.

QUINTO.– Respecto al Auto de apertura de juicio oral de fecha 14 de mayo de 2001, dejado sin efecto tras la resolución por la Audiencia Provincial de ... del mencionado recurso de Queja, pese a ser, asimismo, un Auto-tipo, contiene los elementos suficientes para no producir indefensión en ninguna de las partes, ni Acusaciones ni Defensa. El delito imputado en ese momento al encausado es el de "abuso sexual" –corrigiendo el error de redacción padecido en el Auto de 20 de marzo de 2001–, pues solo el Ministerio Fiscal había presentado escrito de acusación, y en tal sentido y, en consecuencia, se declara la competencia del Juzgado de lo Penal. Por consiguiente, y de conformidad con la doctrina contenida en el fundamento de Derecho segundo de esta resolución, debe considerarse que el contenido de los Autos referenciados no constituye una desatención reiterada en el ejercicio de la función judicial, como exige el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hallándose, a mayor abundamiento, justificada su utilización en este caso, dada la concreta situación de los Juzgados de ... en ese tiempo, como queda reflejado en la documentación aportada por la Magistrado afectada por el presente expediente disciplinario.

SEXTO.– En lo que concierne a la segunda posible falta por la que se ha incoado este Expediente, relativa a una también posible errónea tramitación procedimental, criterio erróneo prolongado en el tiempo y que ha podido dar lugar a un importante retraso en la sustanciación de la causa y, en consecuencia, a otra posible desatención reiterada en su función judicial, debe significarse, como apunta la Instructora, que es cierto, a la vista del testimonio del procedimiento obrante como documental en el presente Expediente, que, finalmente, la tesis de la Acusación Particular, frente a la tesis del Juez instructor y del Ministerio Fiscal, ha sido acogida, lo cual no supone, a juicio

de la propia Instructora que comparte esta Comisión, una reiterada desatención de las competencias judiciales de la Magistrada-Juez afectada por estas diligencias disciplinarias. No se observa, pues, ninguna irregularidad procesal imputable a la Magistrada expedientada y subsumible en esa reiterada desatención de la función judicial a ella encomendada, que contempla el repetido artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pese a que las iniciales Diligencias Previas se hayan finalmente transformado en Sumario, como ha defendido la Acusación Particular.

SÉPTIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, y según advierte la Instructora, como se desprende del relato de hechos probados, el primer Auto de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, de fecha 20 de marzo de 2001 -aclarado ese error de redacción, como la propia Magistrada-Juez ha manifestado y como ya se ha explicado con anterioridad al examinar la falta de motivación del mismo-, se dictó de acuerdo con lo peticionado por el Ministerio Público (imputación: "Abuso Sexual"; cauce procesal a seguir: "Procedimiento Abreviado". Este Auto no fue recurrido en Reforma por la Acusación Particular, quien tampoco presentó escrito de acusación, como hizo el Ministerio Público. Por ello, se dictó Auto de apertura de juicio oral por un posible delito de "abuso sexual", declarando la competencia del Juzgado de lo Penal, como no podía ser de otra forma, y acordando el oportuno traslado a la Defensa. Y pese a ser firme el Auto de 20 de marzo de 2001, pues ningún recurso se había planteado en forma contra el mismo por la Acusación Particular, y de ahí el contenido de la Providencia de 3 de abril de 2001, en aras a evitar cualquier posible indefensión –como la Magistrada-Juez declaró en su día al interrogatorio que se le formuló en este Expediente–, admitió a trámite un incidente de nulidad de actuaciones planteado por dicha Acusación Particular con objeto de rebatir el contenido del citado Auto de 20 de marzo de 2001. El Ministerio Fiscal se opuso a esa nulidad ante la firmeza del repetido Auto, y el incidente fue resuelto en tal sentido. De nuevo, en aras a no producir indefensión a la Acusación Particular, y aun no siendo susceptible de recurso alguno la resolución que ponía término al incidente de nulidad de actuaciones -artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– presentado contra la misma por dicha Acusación Particular recurso de Reforma, éste fue sustanciado, oponiéndose a él el Ministerio Fiscal, y resolviéndose en sentido desestimatorio por Auto de 11 de julio de 2001. Y firme, por tanto, el Auto de transformación de Procedimiento Abreviado, presentado únicamente escrito de Acusación por el Ministerio Fiscal, acordada la apertura de juicio oral y aportado el 25 de junio de 2001 escrito de Defensa, se acordó la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal. Esta Providencia de fecha 11 de julio de 2001 fue debidamente notificada a la Acusación Particular el 16 de julio de 2001.

OCTAVO.– Como sostiene la propia Instructora, dada la tramitación de los recursos de queja, vigentes en esa época, sin efecto suspensivo y sin posibilidad de conocer su planteamiento el Juez instructor hasta el momento de la petición del preceptivo informe por el Órgano competente para su resolución, difícilmente el citado Juez instructor pudo tener conocimiento de su formulación por la Acusación Particular antes de dicho momento, toda vez que el mencionado recurso de Queja se dedujo ante la Audiencia Provincial de ... el 5 de septiembre de 2001, cuando ya las actuaciones estaban –desde mediados de julio– en el Juzgado de lo Penal. Y es de destacar que el Auto de fecha 12 de diciembre de 2001, resolutorio de la Queja referida, no ordenaba

expresamente al Órgano inferior la incoación de Sumario, sino la corrección de determinados errores procesales que exponían en su fundamentación jurídica: adecuar el Procedimiento a la calificación de los hechos, por un lado, y proveer sobre una petición de prueba pericial solicitada por la Acusación Particular. Tras la resolución de ese recurso de Queja, y de nuevo las actuaciones en el Juzgado instructor, retrotrayéndose dichas actuaciones y no haciendo manifestación alguna el Ministerio Fiscal sobre una posible modificación de su inicial imputación de abuso sexual, se dictó el segundo Auto de transformación en Procedimiento Abreviado, de fecha 27 de febrero de 2002, por la comisión de ese posible delito de abuso sexual. Y no hallándose conforme con su contenido la Acusación Particular, se planteó el oportuno recurso de Reforma, que fue correctamente admitido a trámite y debidamente sustanciado; y solicitando el Ministerio Fiscal la confirmación de la resolución recurrida, se resolvió dicha Reforma por Auto de 17 de mayo de 2002, acordando, de manera también muy escueta, pero suficiente, no la incoación de Sumario, pues ello no se había ordenado por la Audiencia Provincial, pero sí la realización de la prueba pericial psicológica que había sido solicitada por la Acusación Particular, si bien no acordada esa prueba en los estrictos términos solicitados por dicha Acusación; prueba cuya realización había señalado también la Audiencia Provincial de ... al resolver el referido recurso de Queja, y cuya inicial petición ya había sido debidamente proveída –aunque de forma contraria a lo pretendido por la Acusación Particular– mediante resolución –por otra parte no recurrida– de fecha 29 de febrero de 2001, según consta en el hecho 5º de los relatados en la presente Resolución.

NOVENO.– No se aprecia, pues, ninguna reiterada e injustificada desatención en las competencias judiciales de la Magistrada-Juez afectada por este expediente, derivada de repetidos errores procesales, e incardinable en la falta muy grave que prevé el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de que el criterio del Juez instructor, coincidente en todo momento con el del Ministerio Fiscal, discrepe, en cambio, del sostenido por la Acusación Particular. Y tras los trámites pertinentes sobre insaculación de perito, designación del mismo, aceptación y juramento del cargo –proveyendo y resolviendo al mismo tiempo las impugnaciones y escritos presentados por la Acusación Particular, detallado todo ello en el relato de hechos probados en especial de los hechos 14º a 16º se emitió, finalmente, el oportuno informe pericial psicológico. Y como igualmente consta en el referido relato de hechos, se acordó dar traslado del citado informe a las partes, aunque dicho acuerdo ya no se realizó por la titular del Juzgado instructor, sino por un Magistrado-Juez acctal –pues según certificación aportada por el Sr. Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., la mencionada titular estuvo de baja por enfermedad, después disfrutó de licencia por maternidad y luego licencia de vacaciones, desde el 21 de enero de 2003 al 16 de julio de 2003–.

DÉCIMO.– Después de las circunstancias que se detallan en los hechos probados 17º y 18º, por Providencia de 19 de mayo de 2003 –que no consta en el testimonio remitido, pero sí se hace referencia a ella en un oficio de la misma fecha (f. 4 de dicho testimonio)– se acordó remitir de nuevo las actuaciones al Juzgado de lo Penal. En este caso sí se observa, como aprecia la Instructora, un error procedimental, puesto que después del segundo Auto de transformación a Procedimiento Abreviado no consta se hubiese dado nuevo traslado al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, para

presentar escrito de acusación, en su caso, ni se hubiese dictado nuevo Auto de apertura de juicio oral –por cuanto el primero había quedado sin efecto tras la resolución del ya citado recurso de Queja–. Ahora bien, este error procedimental, subsanable inicialmente por vía de recurso, en modo alguno puede atribuirse a la Magistrada afectada por este expediente, al no ser ella la firmante de la mencionada Providencia de 19 de mayo de 2003. Y se da la circunstancia de que tras advertir dicho error procesal el Juzgado de lo Penal, se devolvieron las actuaciones al Juzgado instructor, e incorporada ya en esa fecha su titular, dado el tiempo transcurrido ausentada de dicho Juzgado, solicitó una dación de cuenta o "Nota de Examen del Trámite" al Sr. Secretario, quien la emitió en el sentido que consta al folio 430 del testimonio. Y sobre la base de dicha "Nota de Examen de Trámite", y como la propia Acusación Particular reconoció al formular recurso contra la Providencia de 7 de agosto de 2003, se dictó esta Providencia acordando remitir de nuevo las actuaciones al Juzgado de lo Penal, sin corregir ciertamente el error procedimental observado por dicho Juzgado de lo Penal; error que, tras ser debidamente recurrida en Reforma la citada Providencia, fue enmendado al resolverse dicho recurso, acordándose dar traslado de las actuaciones a la Acusación Particular para formular escrito de acusación, ya que el Ministerio Fiscal, como puede deducirse de todo lo actuado, mantenía sin modificar su inicial imputación de "abuso sexual". La Acusación Particular, sin embargo, no presentó escrito de acusación, sino que planteó recurso de Apelación, con el resultado que ha sido relatado.

UNDÉCIMO.– Pese a que, finalmente, el criterio de la Audiencia Provincial de ..., en cuanto a la posible calificación jurídica de los hechos, ha coincidido con la tesis de la Acusación Particular, y ha sido contrario, en cambio, con la posición mantenida por el Juez instructor y con el Ministerio Fiscal, no puede considerarse, como se deduce de todo lo manifestado, y según refleja la Instructora de este expediente, que se haya producido esa reiterada desatención en su competencia judicial por parte de la Magistrada expedientada, pues esa inicial consideración de los hechos por el Órgano instructor como constitutivos de un posible delito de abuso sexual, determinante del cauce procesal establecido en el Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción vigente al tiempo de la instrucción, y en consonancia con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, modificada, finalmente, esa consideración por la Audiencia Provincial de ..., mediante Auto de 31 de diciembre de 2003, ha de considerarse como una cuestión jurisdiccional y, como tal, exenta de la potestad disciplinaria de este Consejo General. Téngase en cuenta, a este respecto, que de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero de 2002, 24 de septiembre de 2002, 19 de noviembre de 2002 y 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003 y 4 de mayo de 2004– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

DUODÉCIMO.– Como consecuencia de todo lo anteriormente indicado, y teniendo en cuenta las diferentes y variadas incidencias de la causa, detalladas en el relato de hechos probados contenidos en esta resolución, tampoco puede hablarse de retraso injustificado y reiterado de la misma, pues, como puede observarse en el citado relato, se han ido dando respuesta, sin lapso de tiempo considerable, a cada una de las cuestiones planteadas por la Acusación Particular, aunque muchas de esas respuestas hayan sido en sentido contrario al peticionado, en virtud de la facultad jurisdiccional del Juez instructor. No se olvide, en este orden de ideas, que como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003–, el contenido de la infracción disciplinaria de retraso injustificado viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Razones todas las hasta aquí comentadas que determinan que procede archivar las presentes actuaciones disciplinarias, de conformidad con el criterio sustentado tanto por la Instructora de este expediente como por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de junio de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado por la Comisión Disciplinaria, el 4 de febrero de 2004, a la Ilma. Sra. Dª ..., Magistrada-Juez de Primera Instancia nº ... de ..., por la posible comisión de dos faltas muy graves del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.7.

Resolución de 29 de septiembre de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... tomó posesión del Juzgado ... el día ..., habiendo sido nombrado para el mismo el ... del mismo año.

2º) Desde ese mismo día y año viene desempeñando el puesto de Secretaria de dicho Juzgado Dª

3º) En el expresado Órgano Judicial se viene advirtiendo, desde el momento de su creación, una gran movilidad por parte del personal de tramitación procesal y administrativa y de auxilio procesal (anteriores Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia), que permanece poco tiempo en la plaza servida, bien como funcionarios titulares o como interinos.

4º) En todo el tiempo de existencia de dicho Juzgado, durante el que ha venido siendo Magistrado Juez el Ilmo. Sr. D. ..., y según certificación expedida por la Sra. Secretaria del mismo, se han producido los siguientes ceses de personal desde el 10 de junio de 1999 al 20 de enero de 2004:

– D. ... , Auxiliar interino, tomó posesión el 2 de julio de 1999 y cesó el 10 de abril de 2004, a petición propia.

– D^a. ... , Auxiliar interina, cesó a petición propia el 8 de junio del año 2000, sin que conste fecha de posesión.

– D^a. ... , Auxiliar interina, tomó posesión el 26 de junio de 2000 y cesó el 1 de diciembre del mismo año.

– D^a. ..., Auxiliar interina, tomó posesión el 7 de julio de 1999 y cesó el 1 de diciembre de 2000.

– D^a. ... , Auxiliar interina, tomó posesión el 6 de julio de 2000 y cesó el 1 de diciembre del mismo año.

– D. ..., Oficial Titular, tomó posesión el 10 de junio de 1999 y cesó el 10 de marzo de 2001, al haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D. ..., Oficial Titular, tomó posesión el 10 de junio de 1999 y cesó el 10 de enero de 2001, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., tomó posesión el 10 de junio de 1999, como Agente Judicial Titular, y cesó el 10 de enero de 2001, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., tomó posesión el 11 de enero de 2001, como Auxiliar interina y cesó, voluntariamente, el 20 de mayo de 2002.

– D^a. ..., tomó posesión el 24 de noviembre de 2000 como Auxiliar Titular y cesó el 4 de septiembre de 2002, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., Auxiliar Titular, tomó posesión el 24 de noviembre de 2000 y cesó el 4 de septiembre de 2002, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., tomó posesión como Auxiliar Titular el 24 de noviembre de 2000 y cesó el 4 de septiembre de 2002, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., tomó posesión como Auxiliar interina el 9 de septiembre de 2002 y cesó voluntariamente, el 16 de septiembre del mismo año.

– D^a. ..., Oficial Titular, tomó posesión el 15 de enero de 2001 y cesó el 16 de septiembre de 2002, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D. ..., tomó posesión el 10 de junio de 1999 como Auxiliar Titular y cesó el 18 de septiembre de 2002, por haber obtenido plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., tomó posesión como Auxiliar interina el 19 de septiembre de 2002 y cesó

voluntariamente el 23 de septiembre de 2002.

– D^a. ..., Oficial interina, tomó posesión el 16 de marzo de 2001 y cesó el 26 de septiembre de 2002, por haber sido cubierta la plaza en concurso de traslado.

– D^a. ..., tomó posesión como Auxiliar interina el 9 de octubre de 2002 y cesó el 19 de noviembre del mismo año, al haber sido cubierta la plaza en concurso oposición.

– D. ..., tomó posesión como Auxiliar interino el 9 de septiembre de 2002 y cesó el 9 de diciembre del mismo año, habiendo sido cubierta la plaza por nuevo ingreso con fecha de 8 de noviembre de 2002.

– D^a. ..., tomó posesión como Auxiliar interina el 25 de septiembre de 2003, habiendo cesado voluntariamente el 19 de enero de 2004.

– D. ..., tomó posesión y cesó como Auxiliar Titular el 10 de abril del año 2003 por haber manifestado su deseo de seguir en activo en el cuerpo de Agentes Judiciales en el Servicio de notificaciones y embargos de ..., solicitando expresamente pasar a excedencia voluntaria en el Cuerpo de Auxiliares.

– D^a. ..., tomó posesión y cesó el 11 de abril del año 2003, como Auxiliar Titular, habiendo manifestado su deseo de opción para seguir en activo en el Cuerpo de Agentes Judiciales con destino en el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o ... de ..., pasando a excedencia voluntaria en el Cuerpo de Auxiliares.

5^o) Se registra, asimismo, en dicho Juzgado la baja por enfermedad psíquica de D^a. ..., Auxiliar Titular, quien no obstante estar citada en forma, no ha podido siquiera acudir, por prescripción médica obrante en el expediente disciplinario, al acto de declaración como testigo en la fase de instrucción del mismo. Dicha funcionaria del Juzgado, según certificados médicos de fechas 2 y 5 de abril del año 2004, obrantes en el expediente presenta un trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo, secundario a acoso laboral, con manifestaciones somatoformes, insomnio y tensión emocional reactivo a la exposición prolongada a las situaciones a las que se siente sometida por parte de su jefe en el trabajo.

6^o) La Oficial Titular, D^a ..., que desde el mes de diciembre del año 2000 se encuentra de baja por enfermedad, ha manifestado que el médico neurocirujano que la atiende, el Dr. D. ..., le ha prescrito que no es conveniente el que una vez dada de alta en su enfermedad, se reincorpore al puesto que ostenta en el Juzgado ... debido al mal ambiente que se respira en el mismo. Esta funcionaria, por propia manifestación, desde un principio, se sintió coaccionada psíquicamente en el desempeño de su trabajo, lo que le produjo una situación de ansiedad y de temor para acudir diariamente a la oficina. Como consecuencia de esto, hubo de acudir al psiquiatra que dictaminó que presentaba un estado de depresión y de ansiedad.

7^o) La Secretaria del Juzgado ..., D^a. ..., se halla sometida a tratamiento psiquiátrico, según obra documentado en el presente expediente, en razón al clima en que se desarrolla su trabajo en dicho Juzgado, lo que le origina una situación clínica de índole ansioso-depresiva.

8^o) El Ilmo. Sr. D. ..., titular del Juzgado ..., ha sido objeto con anterioridad a la incoación del presente expediente disciplinario, de los siguientes Expedientes Disciplinarios:

– La Sala de Gobierno de ..., con fecha 8 de marzo del año 2000, le impuso una sanción de advertencia por la comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica en su anterior redacción.

– La Sala de Gobierno de ..., en fecha 22 de octubre de 2001, le impuso, igualmente, una sanción de multa de treinta mil pesetas, por la comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial.

– El propio órgano de Gobierno de ..., en fecha 5 de mayo de 2003, impuso al indicado Magistrado Juez la sanción de advertencia por la comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial.

9º) El Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., al que se contraen las presentes actuaciones disciplinarias, desde su toma de posesión en el Juzgado ... y hasta el momento presente, viene adoptando, cíclicamente, una conducta respecto del personal a sus órdenes y de los profesionales que acuden a dicho Juzgado que, coincidentemente, en su significado, se viene calificando por las personas que con el mismo trabajan de prepotente, despótica, humillante o vejatoria y en cualquier caso, desconsiderada. Concretamente, dicho Ilmo. Sr. Magistrado Juez incurre, con frecuencia, en estas actitudes:

a) Grita al personal.

b) Se manifiesta en forma violenta dando, incluso, puñetazos en la mesa o utilizando expresiones como la de que le miren a la cara y presten atención aunque "era feo, gordo y calvo".

c) Hace continua ostentación de su superior jerarquía, despreciando con expresiones como la de "usted es una simple auxiliar interina" o "un mero instrumento puesto por el Ministerio de Justicia al servicio del Órgano Judicial" a algunas de las personas que trabajan a sus órdenes, a las que, en ocasiones, pregunta si tienen o no carrera.

d) Exige un constante e incesante uso del tratamiento de "Don" o el de "Señoría Ilustrísima", al personal que se dirige al mismo y en contraste, al referirse a funcionarias distintas de aquella con la que está hablando utiliza expresiones como las de "querida" y "amiguita".

e) Amenaza con la apertura de expedientes disciplinarios.

f) Obliga al personal a permanecer en el Juzgado por más tiempo del correspondiente a la jornada laboral, en razón a la hora a la que, habitualmente, acude a la oficina judicial –entre las 14:00 h y 15:00 h.– y a la que, por tanto, pide la dación de cuenta y la firma.

g) En el trato con los profesionales que acuden al Juzgado, ha tenido diversos incidentes, uno de los que fue protagonizado con el Sr. Abogado del Estado, el día 20 de enero del año 2004. Estando señaladas para esta fecha tres Vistas en el Juzgado ... para las 11:30, 12:00 y 12:30 horas, el Juzgado ... había fijado para el mismo día otros juicios a partir de las 10:00 horas; como quiera que aquel día el Abogado del Estado que sirve habitualmente al Juzgado nº ... se encontraba enfermo, hubo de sustituirle su compañero, D. ..., quien, habitualmente, actúa ante el Juzgado Teniendo en cuenta que los procedimientos a seguir en el Juzgado nº ... eran abreviados y no tenían demasiada complejidad jurídica y, por otra parte, los atribuidos al Juzgado ... siempre

comienzan con al menos 15 minutos de retraso, el Abogado del Estado, Sr. ..., pensó que podía atender a los procedimientos en ambos Juzgados; no obstante, habiéndose prolongado inesperadamente, los del Juzgado nº ..., advirtió al Juzgado ... de la demora que podía producirse en su presencia ante el mismo y se dio la circunstancia de que habiendo comenzado el juicio en el Juzgado ... a las 11:45 horas, que es la hora en que normalmente entra el Magistrado para celebrar las Vistas previstas para las 11:30 horas, el Abogado del Estado llegó 2 minutos más tarde, por lo que el Magistrado Sr. ..., reprendió su comportamiento, no le dio la posibilidad de ofrecer una mínima explicación y disculpa y le apercibió de sanción, sin tener en cuenta que esta medida correctiva no se puede imponer sin previa audiencia y solo cuando hay una incomparecencia carente de causa justificativa. Todo esto, según consta en Informe emitido por la Abogacía del Estado.

10º) La hora de llegada habitual del Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., al Juzgado del que es titular, suele ser "tardía", según expresión del interesado y concretada como "entre las 14:00 y 15:00 horas" por el personal que presta servicios en dicho Juzgado. Esta hora de llegada se anticipa, únicamente, los días señalados para la celebración de las Vistas, a las que suele llegar, también, el Magistrado Juez con unos 10 ó 15 minutos de retraso.

11º) El Juzgado ..., ha sido objeto de Visita de Inspección por el Consejo General del Poder Judicial, según Acta que obra en este Expediente Disciplinario y en la que consta la manifestación del Colegio de Abogados respecto al trato desconsiderado dispensado por el Magistrado Sr. ... a sus colegiados y, asimismo, el acuerdo de llevar a cabo un seguimiento de la actuación del expresado Órgano Judicial, lo que se está efectuando por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

12º) El día 19 de enero del año 2004, sobre las 14:30 horas, el Magistrado Ilmo. Sr. D. ... requirió a las Auxiliares Interinas, D^a. ... y D^a. ..., para que pasasen a su despacho a efectos de dación de cuenta y pase de firma. Como al acercarse, ambas funcionarias, al despacho del Magistrado advirtieran que estaba ocupado, despachando con la Secretaria, se mantuvieron a la espera y cuando finalmente entraron fueron reprendidas ásperamente por el Magistrado, quien les dijo "qué hacían como pasmarotas esperando fuera" cuando él las había llamado y tenían que obedecerle con prontitud, utilizando, en esta ocasión, expresiones como éstas: "estoy harto, coño" y "les voy a empaquetar con un expediente". Este incidente determinó que la auxiliar interina D^a. ..., saliera del despacho sollozando y se fuera directamente a la calle y ya no volviera más por el Juzgado, toda vez que al día siguiente cesó voluntariamente ante la Gerencia de ..., perdiendo, de esta forma, el destino que tenía y cuyo trabajo le satisfacía, hallándose en la actualidad en paro, sin posibilidad de integrarse, de momento, en la Bolsa de Interinos de la Administración de Justicia.

13º) El día 20 de enero del año 2004, hallándose en Sala el Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., junto con la Secretaria D^a. ... y la funcionaria Oficial Interina, D^a. ..., compareció sin toga la Procuradora de los Tribunales D^a. El Magistrado requirió a la citada Procuradora para que se fuese a poner la toga, a lo que, simplemente, contestó dicha Procuradora que no iba a subir a Estrados y que en otros Juzgados le permitían presentarse sin dicha vestimenta orgánica. El Magistrado insistió en su requerimiento, utilizando, incluso, al respecto, la expresión "traje talar" y la Procuradora dirigiéndose a él con el tratamiento de "Señoría Ilustrísima" se ausentó para recoger la repetida prenda.

Se da la circunstancia de que al redactar el Acta de este incidente, el Magistrado indicó a la funcionaria que la recogía, que dejase constancia de que la Procuradora "le había replicado" y que él le había ordenado que vistiese "la toga o traje talar". La Secretaria presente en la Sala de Audiencia, le indicó a la funcionaria que sustituyese las expresiones "replicar" por "contestar" y la de "toga o traje talar" por la de "toga". Así se hizo y se firmó el Acta después de leerla el Magistrado y las partes, sin oposición alguna. Terminado el acto y transcurrido un poco de tiempo, el Magistrado llamó a su despacho a la Secretaria y, en tono violento, atropellado y desusado, le recriminó porque hubiese alterado los términos literales que él había manifestado para que constasen en el Acta, diciéndole que la autoridad superior era él y que le iba a abrir un expediente. Como la Secretaria quisiera expresarle que la responsable de los términos del Acta era ella, el Magistrado subió todavía más el tono de voz, lo que determinó el que la Secretaria se ausentase de su despacho, manifestándole que lo que tuviera que decirle se lo dijera por escrito.

14º) De las declaraciones prestadas en el presente expediente disciplinario, se advierte que el ambiente que se respira en el Juzgado ..., a causa del expresado comportamiento de su titular, el Ilmo. Sr. D. ..., es de continua tensión y miedo, lo que determina la corta permanencia en el Órgano Judicial del personal a su servicio, además de bajas en razón a problemas de índole psíquico, siendo notorio que hay una coincidencia básica en todas las declaraciones prestadas en el propio expediente disciplinario, tanto en orden al trato dispensado por el Magistrado Juez al personal del Juzgado y a los profesionales que acuden al mismo, como, igualmente, respecto al horario habitual de llegada al Juzgado del expresado titular del mismo, lo que provoca retrasos en la salida del personal que en él trabaja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso abordar las alegaciones formuladas por el Magistrado sujeto a este expediente. Sostiene, en primer término, el interesado que su conducta no ha incurrido en infracción disciplinaria de ningún tipo y que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. No es posible, sin embargo, compartir el punto de vista defendido por el propio Magistrado expedientado, toda vez que en este concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999 y 13 de noviembre de 2003–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género.

SEGUNDO.– En virtud de una muy consolidada doctrina jurisprudencial

-sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico; elementos y presupuestos todos ellos que, como ha quedado acreditado en este caso, concurren en el supuesto analizado sobre la base de lo preceptuado en el artículo 418.5 y 10 de la Ley Orgánica Judicial.

CUARTO.– Las actuaciones practicadas durante la sustanciación del expediente determinan que ha quedado aquí acreditada plenamente la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del

referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente tales circunstancias son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por el Magistrado expedientado es constitutiva de las infracciones graves previstas en los apartados 5 y 10 del artículo 418 de la referida Ley Orgánica.

QUINTO.– De las alegaciones formuladas y las pruebas practicadas en el presente expediente disciplinario y en mérito a los hechos que se han declarado probados, resulta manifiesto que, como acertadamente señala el Instructor Delegado, la conducta observada por el Magistrado-Juez expedientado reviste, de una parte, un claro y permanente incumplimiento del deber de observancia del horario judicial que entraña la comisión de una falta grave, prevista en el ya citado artículo 418.10 de la expresada Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública cuando no constituya falta muy grave, debiendo resaltarse, al respecto, que el solo incumplimiento del horario de audiencia pública en forma reiterada debe merecer la calificación de falta grave, de conformidad con el precepto orgánico mencionado, como ha sucedido en este caso, al haberse acreditado que la hora de llegada habitual del Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., al Juzgado del que es titular, suele ser "tardía", según expresión del interesado y concretada como "entre las 14:00 y 15:00 horas" por el personal que presta servicios en dicho Juzgado. Esta hora de llegada se anticipa, únicamente, los días señalados para la celebración de las Vistas, a las que suele llegar, también, el Magistrado Juez con unos 10 ó 15 minutos de retraso, según se ha acreditado.

SEXTO.– En otro aspecto, y según advierte con acierto el Instructor Delegado, los hechos probados que se dejan relatados se revelan también como constitutivos de una conducta indisciplinada consistente en un continuado y grave exceso o abuso de la autoridad propia de un Magistrado-Juez en relación con el personal que tiene a sus órdenes en el Órgano Judicial que ocupa y dirige y, asimismo, respecto a los profesionales del Derecho que acuden a dicho Órgano Judicial. Y es de destacar, acogiéndose así la propuesta de resolución elaborada por el Instructor, que se advierte igualmente una continuada y grave actitud de falta de respeto y consideración tanto

respecto a dicho personal funcionario como en relación con los profesionales de Derecho que acuden al expresado Órgano Judicial; lo que constituye, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, la comisión continuada de una falta grave prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto sanciona el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración, respecto a Secretarios, resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, Abogados y Procuradores.

SÉPTIMO.– Incidiendo en lo anteriormente manifestado, es de significar que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

OCTAVO.– De cuanto queda expuesto se infiere que la conducta observada por el Magistrado expedientado es ciertamente constitutiva de reproche disciplinario, al haber incurrido con su forma de proceder en una falta grave tipificada en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica Judicial y en otra falta grave, de carácter continuado, prevista en el artículo 418.5 del mismo texto legal, no pudiendo prosperar, en consecuencia, la versión que ofrece el propio Magistrado sujeto a este expediente de los diferentes hechos que se le han imputado. Téngase en cuenta, por lo demás, que como se declara en la sentencia de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio del año en curso, el exceso y abuso de autoridad requieren, para que procedan calificarse como graves, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad, con unas claras e inequívocas manifestaciones de desconsideración, que han quedado en este caso constatadas con plena precisión.

NOVENO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica Judicial y de otra falta grave y continuada del artículo 418.5 de dicha Ley Orgánica, procede seguidamente determinar la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin es preciso recordar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001 y 11 de noviembre de 2003–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la

perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

DÉCIMO.– Sobre la base de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la entidad y relevancia de los hechos enjuiciados, procede imponer al Magistrado expedientado una sanción de multa por importe de 2.000 euros, en lo que respecta a la primera infracción reseñada del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acogiéndose en este extremo la propuesta formulada por el Instructor Delegado; y otra sanción de multa en su cuantía máxima por importe de 6.000 euros, teniéndose en cuenta además el carácter continuado de dicha falta y la especial gravedad de los hechos sobre ese particular imputados, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1.2 de la referida Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de septiembre de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez del Juzgado ..., dos sanciones de multa: una por importe de 2000 euros como autor de una falta grave prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y otra por importe de 6000 euros como autor, asimismo, de otra falta grave del artículo 418.5 de la referida Ley Orgánica.

II.8.

Resolución de 10 de noviembre de 2004

HECHOS PROBADOS

1º) Desde los meses de verano de 2003, el Juzgado Togado Militar nº ..., que ya padecía en esa fecha un ligero retraso estructural, vio agravada su situación fundamentalmente debido a la situación psicológica del Juez Togado titular Teniente Coronel Auditor D.

2º) La referida situación psicológica, que ha sido luego diagnosticada de trastorno ansioso depresivo –folio 93–, o de trastorno depresivo mayor –folio 193–, y que afectó de forma importante a la capacidad de actuación del expedientado –folio 196–, se fue manifestando en una progresiva desatención del Juzgado, en la creciente incapacidad del Juez para tomar decisiones no sólo en el ámbito profesional sino en los más elementales actos de la vida cotidiana, hasta que, hacia el mes de diciembre de 2003, el funcionamiento del Juzgado se hizo casi insostenible, recayendo su gestión fundamentalmente en el Capitán Auditor Secretario del Juzgado, que tenía serias dificultades para lograr la firma del Juez y carecía de control sobre los procedimientos que éste se llevaba a su casa.

3º) Antes de que se diesen las anteriores circunstancias, el Comandante D. ... ya

remitió una queja a este Consejo General del Poder Judicial el ... por el retraso del Juzgado Togado nº ... en la tramitación de las Diligencias Previas ..., que determinaron la apertura del expediente de queja ... por parte del Consejo.

4º) En el marco de este último expediente, el Teniente Coronel Auditor Juez Togado informó a la Unidad de Atención al Ciudadano del propio Consejo, en fecha ... –folio 16–, que las actuaciones estaban pendientes de resolución, previa vista de las mismas por el Letrado del Sr. ..., D. ..., que había sido citado en el Juzgado el ..., pero llegado ese día el Juez no compareció, lo cual determinó la reiteración de la queja ante el Consejo por parte del citado Letrado –folios 19 a 21–.

5º) La anterior queja, nuevamente reiterada el ... y el ..., determinó que por parte de la Sala de Gobierno de ..., a instancia del mismo Consejo, se requiriera reiteradamente al Juez Togado para que informara en relación con las denuncias recibidas y se acordara adelantar una visita de inspección.

6º) Como consecuencia de la mencionada actividad inspectora se descubrió que el Teniente Coronel ... tenía en su casa un auto de archivo de las Diligencias Previas ..., de fecha ..., que no había notificado al Sr. ..., por miedo a que éste, que a su vez se hallaba en tratamiento psiquiátrico, llevara a cabo su amenaza de quitarse la vida si la resolución de las Diligencias Previas ... fuera contraria a sus intereses, amenaza que fue formulada telefónicamente y de la que se dejó constancia al folio 222 de las citadas Diligencias. Asimismo, además de dicho auto de archivo, se descubrió que los Sumarios ... que el Teniente Coronel Auditor Juez Togado también tenía en su domicilio, estaban paralizados ... –folios 107 a 110–.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso significar que, como tiene declarado esta Comisión, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan

suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEGUNDO.– Como pone de relieve el Instructor Delegado de las presentes actuaciones, los hechos declarados probados son constitutivos de una falta muy grave de “desatención o retraso reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, fiscales y de las secretarías y relatorías”, prevista en el artículo 131.8 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, toda vez que entre el mes de ... y el mes de ..., el Juzgado Militar Togado nº ... estuvo objetivamente desatendido por su titular y, al menos los cuatro sumarios que se han señalado en los hechos probados, es decir el ... estuvieron paralizados y retenidos injustificadamente por el Juez Militar Togado en su domicilio durante un tiempo medio de seis meses cada uno. Todo hace pensar que en el caso de no haber mediado la queja interpuesta por el Sr. ... ante este Consejo General del Poder Judicial, y de no haberse procedido, en consecuencia, a la inspección por parte del Tribunal Militar ..., los citados sumarios habrían seguido paralizados por mucho más tiempo, ya que tres de ellos, el ..., fueron entregados por el Juez Militar Togado al Secretario Relator del Juzgado a requerimiento de éste, el ... y el otro, el ..., que llevaba en poder del Juez, paralizado desde el mes de ..., se continuó por una propuesta de sobreseimiento de fecha ..., fecha que coincidió con el requerimiento urgente efectuado por este Tribunal ante el silencio del Juez sobre un requerimiento anterior. Además, los sumarios ..., fueron proseguidos por el Juez Togado sustituto, con los respectivos autos de procesamiento, y en cuanto al sumario ..., el auto de incoación de sumario y de procesamiento, ya había sido redactado por el Teniente Coronel ... el ..., si bien no lo había entregado para su notificación hasta el mes de

TERCERO.– Ha quedado, pues, acreditado que, si bien el retraso de los citados sumarios no produjo consecuencias personales o económicas de carácter grave, sí estaban en contra de la expresa vinculación de la actividad de todos los Jueces y Tribunales a lo dispuesto en el Capítulo II, Título I de la Constitución, tal y como previene el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 24.2 de la propia Constitución, que reconoce a todos “un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”. No puede argumentarse en el presente caso que los retrasos en la tramitación de los sumarios se debían a la carga de trabajo del Juzgado Militar Togado nº ..., toda vez que, según se hace constar en el acta de inspección, los sumarios en tramitación durante el año 2003 eran tan sólo 9, con lo cual los cuatro que sufrieron dilaciones importantes representaban casi el 50%, porcentaje que resulta, a todas luces, excesivo e injustificable. Asimismo, con base en las mismas consideraciones, no resulta justificable ni el retraso en acceder a las demandas y quejas presentadas por parte de Don ..., ni el haber dejado de presentarse a la cita previamente acordada con su Abogado, Don ..., el 15 de diciembre de 2003, de la cual se había dado cuenta al Consejo General del Poder Judicial, ni el haber retenido sin notificar el auto de archivo de las Diligencias Previas ..., desde el 15 de diciembre de 2003, sin que a este respecto pueda argumentarse como causa de no notificación y de paralización del expediente la amenaza telefónica del Sr. ... de suicidarse en caso de obtener una resolución desfavorable. Sin perjuicio de realizar la notificación, la decisión del modo de practicarla y de evaluar la seriedad de la amenaza podía haberse transferido, desde el

primer momento, al Letrado del citado Sr. Y sabiendo que el Consejo General del Poder Judicial se hallaba instruyendo un expediente de queja, el Juez Militar Togado nº ... debió extremar todo el celo para intentar garantizar el derecho de aquél a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, pero lejos de hacerlo, no sólo no atendió debidamente a su Letrado, sino que dejó de contestar al requerimiento que le hizo el Tribunal Militar ... el 17 de febrero de 2004 en relación con la tramitación de las Diligencias Previas ..., requerimiento que fue necesario reiterar con carácter urgente el 1 de marzo de 2004, a consecuencia del cual, al día siguiente, el 2 de marzo se procedió a notificar el auto de archivo de 15 de diciembre de 2003 que ponía fin a las citadas Diligencias Previas.

CUARTO.– A efectos de determinación de la responsabilidad del Juez Togado Militar es preciso tener en cuenta la declaración del perito, Teniente Coronel de Sanidad Don ... obrante en el folio 296 de estas actuaciones. En dicha declaración, además de remitirse al acta de reconocimiento de 3 de junio de 2004, en que se calificaba la enfermedad sufrida por el expedientado como un trastorno depresivo mayor, dejó claro que la gravedad de la depresión se acompaña “de una afectación importante en la toma de decisiones y en la voluntad de actuación” que la depresión provoca “un hundimiento en todas las áreas, profesional, personal y efectivas en la vida del individuo, hay una situación de abandono que el enfermo no puede evitar” y más concretamente refiriéndose a requerimiento del Instructor, a la posible causa de exención o atenuación de la responsabilidad que la enfermedad sufrida por el expedientado podía representar en relación con la desatención y retrasos en la tramitación de expedientes, contestó que “la enfermedad depresiva diagnosticada origina precisamente ese abandono en lo profesional y, por lo tanto, desde el punto de vista psiquiátrico considera que está totalmente justificado y que dado el diagnóstico eximiría totalmente de responsabilidad”. Y, como precisa el Instructor Delegado, los dictámenes periciales, según tiene declarado el Tribunal Supremo, “son pruebas personales documentales en las actuaciones valorables en conciencia conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal” –sentencia de 15 de febrero de 2002–, pruebas de las que “no se puede uno apartar de modo irrazonable” –sentencia de 21 de diciembre de 1999–. Esa jurisprudencia y lo taxativo de la declaración del perito en el presente caso que se ha pronunciado de formas inequívoca sobre la falta de responsabilidad del Teniente Coronel Auditor Don ..., han llevado tanto al Instructor, como a esta Comisión Disciplinaria, siguiendo la lógica de lo razonable, a la convicción de que el citado Teniente Coronel no puede ser declarado responsable en relación con el retraso en la tramitación de expedientes y en la desatención del Juzgado.

QUINTO.– Como advierte el propio Instructor Delegado, a efectos de determinar una posible exención de responsabilidad penal, conforme a lo previsto en el artículo 20.1º del Código Penal, el Tribunal Supremo señala que “es necesario poner en relación la alteración mental con el acto delictivo concreto” –sentencia de 17 de marzo de 1997– precisando, en otra sentencia, la necesidad de valorar si la enfermedad es condición necesaria o suficiente “para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo” –sentencia de 20 de enero de 1993–, o bien que deben “valorarse minuciosamente las circunstancias concurrentes para apreciar en qué grado la específica alteración sufrida por el recurrente ha podido influir en su comportamiento delictivo” –sentencia de 22 de septiembre de 2003–, o que el trastorno psicológico “puede ser

penalmente irrelevante cuando el delito se refiere a unos hechos ajenos al núcleo de ese trastorno” –sentencia de 4 de julio de 2001–. Y trasponiendo la anterior doctrina jurisprudencial del ámbito penal al ámbito disciplinario con todas las matizaciones que éste requiere y tomando como premisa el informe del psiquiatra, se llega a la conclusión de que, dada su enfermedad, el Juez Togado Militar nº ... está exento de responsabilidad en la desatención del mismo. Ante todo, porque, como exige la doctrina jurisprudencial, existe una relación directa entre la alteración psíquica sufrida, consistente en un trastorno depresivo mayor y la acción típica que consiste en una conducta puramente omisiva de desatención e inhibición. Según el informe pericial, mientras el Juez Togado Militar estuviera sufriendo el cuadro depresivo con tales caracteres de gravedad, no le era exigible una actitud activa ni tan siquiera la de pedir la baja o la de seguir, con exactitud, el tratamiento médico prescrito, pues carecía de capacidad para evitar su pasividad en todas las actividades de la vida cotidiana y muy específicamente en lo profesional.

SEXTO.– A los anteriores efectos, es de significar que, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que no puede imputarse al expedientado, por las razones antes expuestas, supuesto alguno de reproche disciplinario.

SÉPTIMO.– Determinado lo anterior, y acogiendo la propuesta del Instructor, no se ha podido acreditar, ni parece que lo pueda ser científicamente, en qué medida a lo largo de todas las fases que integran el proceso de la enfermedad, que puede remontarse al mes de octubre de 2003, la capacidad de volición y de actuación del Juez estaba afectada. Las dudas que puedan plantearse en este sentido, así como en el de determinar el carácter eximente o atenuante de su enfermedad, han de ser resueltas, a juicio de esta Comisión, ante todo por la inequívoca respuesta del perito a esta pregunta específica y

en segundo lugar por la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Asimismo, al hecho de su alteración psíquica, hay que añadir que la conducta omisiva del Juez titular del Juzgado Togado Militar nº ..., no llegó a concretarse en la producción de ningún resultado externo o daño evaluable. Independientemente del carácter objetivamente censurable de la inactividad del Juez que pudo provocar o prolongar el sentimiento de incertidumbre de los interesados en los cinco procedimientos cuya tramitación retrasó, y que afectó a su derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, conforme a las consideraciones que se han hecho en el Fundamento de Derecho segundo, lo cierto es que en ninguno de esos procedimientos se produjo un daño o un riesgo evaluables e individualizados. En ese sentido hay que apreciar en el Juez expedientado, dentro de su pasividad e incapacidad general para la acción, una voluntad difusa de no causar perjuicio, según se desprende de su declaración obrante al folio 265 en relación con el análisis del contenido de los procedimientos retrasados. Y en la clásica distinción efectuada en la doctrina penal entre delitos –o faltas– de actividad y de resultado, estaríamos aquí en presencia de la primera concretada en una omisión pura o propia en la que, afortunadamente, no puede hablarse de una omisión o resultado dañoso que hubiera provocado, por ejemplo, la prolongación de una situación de privación de libertad, la puesta en libertad de un preso peligroso o el deterioro de unos bienes. Teniendo en cuenta el carácter puramente omisivo de la infracción del expedientado, y valoradas minuciosamente todas las circunstancias concurrentes, puede concluirse que su específica alteración psíquica no sólo ha influido en el ilícito, sino que lo ha determinado. A este respecto, a efectos de establecer una relación causal entre enfermedad e infracción, se deriva del informe pericial que la depresión grave sufrida por el expedientado es condición necesaria y suficiente de la citada infracción. En definitiva, y como apunta el Instructor Delegado, las características del cuadro depresivo serían totalmente irrelevantes para eximir de responsabilidad en una acción o insuficientes si estuviéramos en presencia de una comisión por omisión, las cuales exigirían un cierto grado de disposición activa por parte del sujeto. Por el contrario, en una omisión pura como la que aquí contemplamos, el núcleo del trastorno depresivo no sólo no es ajeno a la misma, sino que constituye su misma causa y fundamento concreto.

OCTAVO.– Procede, pues, archivar el presente expediente disciplinario. Y en relación con lo manifestado por el Instructor en el otrosí que incorpora a su propuesta de resolución, acerca de que “alberga serias dudas sobre la idoneidad del Teniente Coronel expedientado para el cometido específico de Juez titular de un Juzgado Togado Militar como el nº ... que abarca un extenso territorio y que puede afectar a asuntos potencialmente conflictivos como los que puedan plantearse por ... , susceptibles de generar un gran estrés y necesitados de una gran capacidad resolutoria de la que, hoy por hoy, parece carecer el Teniente Coronel ...”; esta Comisión Disciplinaria entiende que debe remitirse testimonio de estas actuaciones a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, a los efectos que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, y demás preceptos concordantes, de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de noviembre de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

1) Archivar el Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ..., Teniente Coronel Auditor, Juez Togado del Juzgado Togado Militar Territorial nº ... de ..., por la posible comisión de una falta muy grave de desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación y resolución de las causas, prevista en el artículo 131.8 de la vigente Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

2) Remitir testimonio del referido expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, a los efectos que procedan derivados de las manifestaciones contenidas en el otrosí incorporado por el Instructor Delegado a su propuesta de resolución.

II.9.

Resolución de 22 de diciembre de 2004

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– En fecha 15 de diciembre de 2003, en las Diligencias Previa nº 892/2003 que se seguían en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., la Magistrada expedientada tomó declaración, en calidad de imputado, a D. En el transcurso de la declaración, D. ..., Abogado que asistía al imputado, formuló diversas protestas en relación a que no se consignaban íntegramente ni correctamente las preguntas y respuestas formuladas al imputado, acerca de la indicación realizada por SSª a las partes de que formularan por escrito las preguntas a realizar al imputado -indicación que se había materializado recogiendo por escrito parte de las formuladas por la Sra. Fiscal presente-, así como acerca de la decisión de su SSª de suspender la declaración que estaba teniendo lugar a su presencia para su continuación en Secretaría sin su presencia y posterior suspensión definitiva de la declaración al negarse las partes a continuar la declaración sin la presencia del juez; protestas que la Ilma. Magistrada expedientada se negó a hacer constar en el acta que estaba siendo extendida por un Oficial del Juzgado en funciones de Secretario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Los hechos relatados son constitutivos de una falta grave de exceso de autoridad respecto del Abogado prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando acreditados los mismos tanto de la declaración prestada en el expediente por la Ilma. Magistrada expedientada, como de la prestada por los testigos Ilma. Sra. Fiscal Dª ... –Fiscal asistente a la declaración– y el Ilmo. Sr. D. ... –Abogado del Estado asistente a la declaración–. Todos han coincidido que el Abogado que asistía al imputado en su declaración formuló diversas protestas en relación a los extremos que se expresan en el relato de hechos probados, que no se hicieron constar en el acta –tal como resulta asimismo del examen de su contenido en que no se recoge ni una sola protesta del Abogado– por decisión de la Ilma. Magistrada expedientada, tal como ésta

reconoció en su declaración y pese a haber utilizado el Abogado al formular las protestas, esta palabra en su tenor literal, utilizando las expresiones “formulo protesta” o “que se haga constar la protesta”.

SEGUNDO.– Como recuerda la Instructora Delegada de este expediente, debe de recordarse que el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia letrada -artículo 24.1 y 2 de la Constitución– implica la posibilidad y derecho del Abogado a manifestar sus quejas en torno a la forma en que los titulares de los órganos judiciales dirigen o instruyen los procesos, ello se concreta además en el derecho a formular recursos y utilizar los distintos mecanismos previstos en las Leyes, en el derecho a formular protestas cuando están presentes en el momento en que está teniendo lugar la actuación procesal que se considera irregular. Y es de destacar que la trascendencia y necesidad de la protesta es tal que es requisito imprescindible para poder recurrir ante instancias superiores y poder alegar y hacer valer la vulneración de derechos que se consideran infringidos –artículos 659, 709 y 721 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal–.

TERCERO.– En el presente supuesto, el Abogado formuló protesta en relación a los siguientes extremos: a) Que no se consignaban íntegra ni correctamente las preguntas y respuestas que se estaban formulando al imputado; b) La indicación realizada por su SS^a a las partes de que formularan por escrito las preguntas que iban a realizar al imputado; c) La decisión de su SS^a de suspender la declaración que estaba teniendo lugar en su presencia para su continuación en Secretaría sin su presencia y posterior suspensión de la misma al negarse las partes a continuar la declaración en tales circunstancias. Y en la medida en que la citada Ley Procesal Penal exige en su artículo 401 que en la declaración del imputado se consignen íntegramente las preguntas y las contestaciones; que los artículos 120.2 de la Constitución y 229.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponen que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, especialmente en materia criminal, y que el artículo 229.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las declaraciones se lleven a efecto ante el Juez, es evidente que en principio las protestas del Letrado tenían plena relación con su derecho de manifestar sus quejas en relación con una actuación judicial que entendía incorrecta y con la tutela que realiza del derecho de defensa del imputado y del derecho a un proceso con todas las garantías, por lo que la Ilma. Magistrada expedientada debió de permitir que se hicieran constar en el acta, y al no hacerlo así se excedió en el ejercicio de su autoridad incurriendo en la falta grave imputada.

CUARTO.– A lo anteriormente dicho no obsta el que el Letrado, además de las citadas protestas, pudiera haber levantado la voz, tuviera tendencia a entablar un coloquio con las partes o se entrometiera en sus preguntas, porque en tal caso lo que la Magistrada debió de hacer fue controlar la declaración haciendo uso si era necesario de la potestad de policía de estrados que tiene atribuida en los artículos 448 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y tampoco evita la comisión de la infracción imputada el que, según manifestaron los representantes del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado en su declaración testifical, el acta pudiera haber recogido finalmente de forma correcta las respuestas del imputado, ya que aunque ello en definitiva hubiera sido así, no obsta al derecho del Abogado a ir formulando protestas a lo largo del interrogatorio si entendió que ello no era así, máxime cuando lo que se está imputando a la Magistrada expedientada no es que rechazara las protestas del Abogado,

sino que no las hiciera constar en el acta, lo que es una situación de todo punto irregular, ya que el acta de la declaración debe de reflejar todas las circunstancias de ésta, entre las que se incluyen las protestas formuladas y su admisión o rechazo de forma motivada por el Juez.

QUINTO.– Incidiendo en lo que acaba de apuntarse es de significar que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Además, tiene declarado la jurisprudencia –por todas, sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 24 de abril de 1998– que el hecho de que un Juez o Magistrado pudiera haber reaccionado, en el ejercicio de su condición de titular de un poder del Estado y contra lo que puede considerarse como una determinada agresión dialéctica no respetuosa por parte de un Letrado, no justifica el que, implicándose de modo personalizado en el ataque a él dirigido con ese mismo carácter, acepte el reto dialéctico, respondiendo a él con una contundencia todavía mayor, pues en su concreta condición de titular de ese Poder estatal, que es el Judicial, está sometido a la servidumbre personal de refrenar las naturales reacciones, cuando se sienta personalmente ofendido por quien se dirige a él en términos que considere contrarios al respeto que le es debido. Es de significar, a este respecto, y como ha precisado la referida jurisprudencia, que esa falta de respeto tiene la precisa consideración y el oportuno tratamiento en el Ordenamiento jurídico, con un específico procedimiento de respuesta –artículos 449 y 451 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, de los que se deriva, principalmente, la consideración institucional del poder. Por ello, la debida consideración en el trato por los titulares de los Órganos jurisdiccionales hacia los Letrados y Procuradores que actúan en ellos no es algo que deban recibir éstos en razón de su propio trato cortés, sino que constituye un deber apriorístico de aquéllos, de tal suerte que la eventual falta de respeto de los Letrados no justifica *per se* la infracción del deber institucional de dichos titulares.

SEXTO.– Las precedentes consideraciones determinan que debe imponerse aquí a la Magistrada expedientada la sanción de 301 euros de multa conforme establece el artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en la declaración, puestas de manifiesto por los testigos del expediente, tales como la tensión existente en la declaración, la tendencia a interrumpir por parte del Abogado y la propia complejidad del asunto y del interrogatorio; todo ello, aplicando al

caso la correspondiente doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004–, en cuya virtud el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 22 de diciembre de 2004, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª ..., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., la sanción de multa por importe de 301 euros, como autora de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Año 2005

II.10.

Resolución de 16 de marzo de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Consejo General, de fecha 11 de octubre de 2001, y en virtud del Plan de Refuerzo que en esta misma fecha aprobara dicha Comisión para la Audiencia Provincial de ..., se asignó al Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., a la sazón destinado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., a la Sección ... de dicha Audiencia Provincial, y ello por el plazo de seis meses, siendo objeto de sucesivas prórrogas, la última de ellas, desde el 1 de enero al 30 de junio de 2004, pasando a realizar el refuerzo en la Sección ... de dicha Audiencia, Plan de Refuerzo que constaba de 36 plazas y que fue cubierto en su mayoría por Magistrados destinados en distinto órganos judiciales de la Comunidad Autónoma ..., y, en menor medida, por Magistrados destinados en las Audiencias Provinciales de ...y... .

2º) Del régimen de tal refuerzo, cabe destacar las siguientes características o condiciones: tres señalamientos cada semana por Magistrado, con asistencia todos los lunes a partir de las 16,30 horas. Los Magistrados que formasen parte del refuerzo destinados en Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción deberían estar libres de la prestación del servicio de guardia los días señalados para la celebración de vistas y para deliberación.

3º) Tras participar en concurso ordinario, el Magistrado expedientado pasó a ocupar, en fecha ..., el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., hecho que pone en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de ..., al identificarlo el expedientado como la autoridad que coordinaba el aludido Plan de Refuerzo. Diez días después de su toma de posesión –...–, lo hizo como Juez Adjunto de ese mismo Juzgado y por término de seis meses, D.

4º) El expedientado, ante la relativa laguna normativa de nuestras normas orgánicas sobre la forma en que ha de procederse en una situación de “crisis” en el status profesional, como lo es, sin duda, un cambio voluntario de destino, y la posible compatibilización o continuación con el desempeño de una preexistente comisión de servicio, optó por continuar la misma, no estimando necesario, más allá de ponerlo en conocimiento de la referida Autoridad, que al parecer en reunión privada le mostrara su aquiescencia a que así procediera, de hacerlo saber a su superior jerárquico o al propio Consejo General del Poder Judicial, y de esta suerte acudió a cumplimentar la referida comisión, desplazándose desde ... a ..., los días ..., fechas en las que no tenía servicio de guardia, como también el día ... –visita de la Inspección de Consejo– que era el último día de un servicio de guardia semanal iniciado el martes de la semana anterior.

5º) En las cuatro ocasiones en que el expedientado se desplazó a ... para cumplir con aquella comisión de servicio, quedó al frente del Juzgado el referido Juez Adjunto, y ello de conformidad con las previsiones contenidas en las Normas de Reparto que para

los Juzgados de aquella ciudad aprobara la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ..., conforme a las cuales “en los Juzgados servidos por Juez titular y Juez Adjunto no se designarán sustitutos, debiendo proveer las sustituciones entre sí”, viéndose compelido el expedientado a dar prioridad a la comisión de servicio por razones serias de funcionalidad, por cuanto su ausencia determinaría necesariamente la suspensión de las vistas, tal como informó el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de ..., quien, para la buena marcha del servicio de refuerzo, y también por razones de índole económico-presupuestarias, acordara fijar los señalamientos cada quince días, y ello a partir del mes de

6º) En los referidos días ..., no se constataron en aquel órgano judicial especiales incidencias que no pudieran ser atendidas por el Juez Adjunto. Por su parte, en lo que se refiere al día ..., el expedientado se ausentó del Juzgado a mediodía para tomar un avión con destino a ..., con salida a las 14 horas, a fin de cumplimentar la comisión de servicio, regresando a su lugar de destino ..., a medianoche, comunicando a la Secretaria del Juzgado y Juez Adjunto que se hacía cargo de nuevo el servicio de guardia, no sin antes ser informado de las incidencias habidas en el interregno, referidas a la incoación de 23 Diligencias Previas, de las cuales 14 se archivaran, 8 fueran objeto de inhibición y una acumulada, no se incoara ningún juicio rápido, no hubiera detenidos ni presos ese día, destacándose como diligencia más importante la autorización de entrada y registro en un club de alterne, anunciada ya en la mañana de ese día, lo que determinara que el expedientado diera instrucciones al respecto, si bien normalmente se solicitara a las 19,30 horas, siendo la diligencia practicada sin incidencias resaltables por el Juez Adjunto con la asistencia de la Secretaria Judicial y los agentes policiales.

7º) El día ..., tras convenirlo con la Unidad Inspectora, el expedientado dirige escrito al Consejo renunciando a la citada comisión de servicio, que le es aceptada por la Comisión Permanente en su reunión del 8 de junio de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso advertir que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª

de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEGUNDO.– También con carácter general, y como tiene declarado esta Comisión Disciplinaria con cita de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, y según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas

circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

CUARTO.– En lo que respecta a la infracción de retraso en el desempeño de la función judicial, ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004–, que el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Y en todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

QUINTO.– Determinado lo anterior, y conforme a las previsiones derivadas del principio de tipicidad, debe descartarse de inicio, como propone el Instructor Delegado, la subsunción de los hechos declarados probados, en lo que afecta al comportamiento observado por el Magistrado expedientado, en el tipo descrito como falta grave en el citado artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras su reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, pues de lo actuado no resulta que el citado Magistrado hubiera incurrido en retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, pues ni a la ausencia los días ..., en horario de tarde, o del servicio de guardia el día ..., para asistir a vistas y deliberación en la mencionada Sección de la Audiencia Provincial de ... concorde con aquella comisión de servicio, se le puede anudar aquel efecto, apreciación que, por otra parte, resulta de los propios términos del acta de inspección levantada por la Unidad Inspectora.

SEXTO.– Sí debe enjuiciarse, por el contrario, si es de apreciar aquí la comisión de la falta grave tipificada en el artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –el abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado–, y ello respecto a la ausencia del servicio de guardia el día ..., o la falta leve tipificada en el artículo 419.4 de la misma Ley –la ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado– y ello respecto a la ausencia probada de

la sede de destino los días Y con relación a la primera de las faltas disciplinarias, cuya consideración debe circunscribirse a la primera de las submodalidades del tipo infraccional –abandono del servicio– pues no es de apreciar en el comportamiento del expedientado la incursión en ausencia injustificada y continuada por más de tres días y menos de siete de la sede del órgano judicial, un consolidado criterio jurisprudencial, mostrado en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2001, así como en anteriores sentencias del mismo Tribunal de 7 de noviembre de 1984, 14 de noviembre de 1985, 23 de diciembre de 1986, 11 de abril de 1988, 17 de julio de 1990, 21 de enero de 1991 y 20 de mayo de 1992, en referencia a la falta muy grave de abandono de servicio, viene a establecer que “requiere para su apreciación dos elementos fundamentales: a) Una falta total y continuada de asistencia al servicio a que está obligada por su condición de funcionario. b) Una dejación absoluta de sus obligaciones funcionariales”. Y no cabe duda, como sostiene el Instructor del procedimiento, que esas notas caracterizarían en la actualidad a la falta muy grave prevista en el artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras la meritada reforma, referida a la submodalidad de “abandono de servicio”, de suerte que ese mismo comportamiento calificado como de “abandono de servicio” y tipificado como falta grave en el artículo 418.9 de la misma Ley, vendría referido a los supuestos de dejación del servicio no adornada con aquellas notas calificadas de “totalidad”, “continuidad”, o “generalidad”, o lo que es lo mismo a los supuestos de dejación puntual o esporádica del servicio, con grave quebranto del mismo, y carente de justificación.

SÉPTIMO.– En el supuesto objeto de análisis, y como advierte el Instructor, si bien es cierto que el Magistrado expedientado se ausentó de la sede del órgano judicial de destino –...–, desde el mediodía hasta la medianoche del día 24 de mayo de 2004, para asistir y atender en la referida Sección de la Audiencia Provincial de ... los señalamientos que tenía asignados por mor de la comisión de servicio que tenía encomendada, no dejó abandonado el servicio de guardia que le correspondía ese día, al quedar al frente del Juzgado el Juez Adjunto, cuya actuación venía avalada por un mecanismo legítimo de sustitución que acordara la Junta de Jueces de ... con aprobación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ..., quedando constatado el funcionamiento regular del citado servicio, como lo acredita la certificación emitida por la Secretaria del Juzgado, reveladora de la inexistencia de especiales incidencias, más allá de la referida diligencia de entrada y registro cuyo esbozo jurídico e instrucciones para su práctica dejara expresadas el Magistrado expedientado antes de desplazarse a ..., que se hizo cargo del servicio de guardia reintegrado que estuvo en la medianoche de ese día en la sede de destino.

OCTAVO.– Debe significarse también que la citada ausencia o abandono no puede calificarse de injustificados por la razón ya expresada, pues en principio la opción tomada por el Magistrado expedientado encontraba respaldo en la asignación de aquella comisión de servicio. Cuestión distinta es la consideración que merezca la bondad de la elección tomada por el expedientado, ante las dos opciones que se le presentaban, cubrir el servicio de guardia o atender la comisión de servicio, en forma de dos tareas inaplazables e importantes, como señala el Ministerio Fiscal, y en cuya apreciación debe quedar al margen la oportunidad temporal en que se hizo, o si se quiere la del condicionamiento que para su ejercicio suponía la presencia ese mismo día del Servicio de Inspección del Consejo, aunque no está de menos expresar que una elemental

prudencia aconsejaban dar prioridad a la obligación de atender al primero de los servicios y procurar fórmulas de excusa justificada para asistir a la comisión de servicio, pero es lo cierto que razones poderosas impulsaron la decisión del expedientado de dar prioridad a la comisión de servicio, razones que se dejaron expresadas en la relación de hechos probados, fundamentalmente, y como apunta el Ministerio Fiscal, la perentoriedad del trabajo a desarrollar en dicha comisión, ya que su ausencia comportaría la suspensión de vistas de se día con el consiguiente perjuicio para los justiciables, ayudando, sin duda, a la toma de esa decisión, el hecho de que la ausencia lo era por tiempo prudencial, con lo que se concluye que la situación a la que se tuvo que enfrentar el Magistrado expedientado determina la improcedencia, por exceso de rigor, de exigirle otro comportamiento distinto al observado, con lo que se resentiría el elemento de la culpabilidad que, como se ha referido con anterioridad, informa decisivamente en el campo administrativo sancionador, en general, y disciplinario, en particular.

NOVENO.– Deben abordarse, por otra parte, las particularidades derivadas del comportamiento del expedientado con ocasión de su traslado voluntario desde el Juzgado de ... al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., con la preexistente asignación de aquella comisión de servicio. Sobre el particular parece reprochársele al expedientado que no hubiera actuado los mecanismos de puesta en conocimiento de este Consejo o de su superior jerárquico tal eventualidad, o de que no hubiera tomado la decisión de renunciar a dicha comisión, al cambiar las circunstancias que determinarían su concesión, y al respecto ha de significarse, como refleja el Instructor en su propuesta de resolución, que así como para el establecimiento de comisiones de servicios existe normativa al respecto –la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en dos de sus preceptos, al margen de acuerdos del propio Consejo–, no existe una normativa expresa sobre la regulación de las “crisis” en su desarrollo, como, sin duda, lo es la situación del Juez o Magistrado que disfruta de una comisión de servicio y cambia de destino de forma voluntaria por participación en concurso de traslado. Ciertamente es que una elemental cautela profesional debe guiar al interesado a cumplir con aquel deber de comunicación, y aún el de renunciar a la comisión, aunque excesivo parece, pero también resulta legítima la creencia del interesado de que tal contingencia profesional era del forzoso conocimiento de los órganos de gobierno de los Jueces y Magistrados que arbitrarían la solución ajustada a Derecho. En este sentido, no es desdeñable decir que tras la reforma operada por la referida Ley Orgánica 19/2003, desapareció del cuadro de faltas disciplinarias la que se tipificaba como leve en el artículo 419.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referida a las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de deberes propios de su cargo establecidos en la propia Ley que no constituyeran infracción más grave, que claramente no se compadecía con el principio de legalidad y con las exigencias constitucionales derivadas de dicho principio.

DÉCIMO.– Por lo que se refiere a la segunda de las faltas disciplinarias objeto del expediente, tampoco es de apreciar, pues si bien es cierto que el tipo infraccional exige la continuidad de la ausencia por más de un día y menos de cuatro, requisito, el de la continuidad, que no es asimilable a carácter sucesivo sin solución de continuidad, y que el Magistrado expedientado atendió aquellos tres días –...– la tantas veces mencionada comisión de servicio en días que no tenía servicio de guardia en el Juzgado de destino, también lo es que uno de los elementos configuradores del tipo es el del carácter

injustificado de la ausencia, con respecto al cual procede estar a las consideraciones anteriormente expuestas.

UNDÉCIMO.– Los razonamientos que anteceden determinan que no procede apreciar en el supuesto objeto de enjuiciamiento la comisión de ningún ilícito disciplinario, por lo que debe adoptarse un pronunciamiento de archivo de las presentes actuaciones.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de marzo de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.11.

Resolución de 4 de mayo de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) El día 27 de mayo de 2004, D. ..., a la sazón Instructor del Sumario ..., que se tramitaba en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ...–por presuntos delitos de lesiones, secuestro, tráfico de drogas y asociación ilícita, se dirigió a los medios de comunicación, convocados por él mismo, a los que manifestó que como Juez Instructor del indicado sumario tenía la obligación de comunicar la imputación que se realizara a una persona dentro del procedimiento penal, y que, por ello, tenía que corregir las informaciones publicadas en medios de prensa relacionando a los Sres. ... con los hechos objeto de aquel sumario involucrándolos en los mismos, en el sentido de afirmar que dichas personas no habían sido objeto de imputación porque no existían razones para ello hasta aquel momento.

2º) Dichos señores figuraban en el repetido sumario no como imputados, sino como interlocutores de los imputados en alguna conversación intervenida a éstos, o como nombrados por éstos con relación a reuniones o contactos que decían tener con ellos.

3º) El secreto del sumario había sido levantado por auto de Y por auto de 4 de mayo de 2004 se había acordado dividir la causa en dos bloques e inhibirse, respectivamente, a los Juzgados ... y al Decano de ... para su reparto. Pero por razón del volumen de la causa, la remisión de los testimonios se realizó el día

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De forma reiterada viene declarando esta Comisión Disciplinaria

que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo—entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002—, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEGUNDO.— El deber de sigilo profesional adquiere especial relevancia en el ejercicio de funciones profesionales como es la judicial, toda vez que se hace necesario salvaguardar derechos e intereses jurídicos de terceros, impidiendo la divulgación de informaciones confidenciales y del mismo derecho a la intimidad, y garantizando la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial. Ahora bien, como sostienen tanto el Instructor Delegado como el Ministerio Fiscal sobre la base de los hechos que se han declarado probados, debe considerarse que, a pesar de que la actuación realizada por el Juez expedientado al convocar directamente a los medios de comunicación a una rueda de prensa y no recurrir al Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de ..., puede ser rechazable y merecer el calificativo de desacertada e inadecuada, no por ello puede incluirse el comportamiento analizado en el tipo previsto en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo indicado en el razonamiento jurídico primero de esta resolución. Téngase en cuenta, a este respecto, que el referido precepto exige, además de no utilizar los cauces de información judicial establecidos, revelar hechos o datos de los que se conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta. Y en el presente caso, el Instructor del Sumario ... se limitó a poner de manifiesto la falta de imputación en dicho procedimiento de determinadas personas cuyos nombres, en diversos medios de comunicación, aparecían relacionados con los delitos y de la obligación que tenía de imputarles en el seno del procedimiento si se apreciara la existencia de fundamento para ello. Por consiguiente, en modo alguno suministró información o hizo valoración alguna acerca de los imputados, diligencias practicadas o por practicar o, en general, de los hechos objeto de las actuaciones de referencia.

TERCERO.— Las anteriores consideraciones determinan que no existe base para

atribuir al expedientado la conducta contemplada en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; motivo por el cual procede archivar las presentes actuaciones sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 4 de mayo de 2005, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a D. ..., Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.12.

Resolución de 4 de mayo de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) El Magistrado Ilmo. Sr. D. ... , titular que fue del Juzgado de Instrucción nº ... de los de ... celebró dos juicios de faltas, respectivamente los números 934/01 y 1215/02 en los días 11 de marzo de 2003 y 30 de enero de 2003, sin que a la fecha de la declaración en este expediente, ni a la de 25 de julio de 2004, hubiera dictado sentencia por la acumulación de asuntos pendientes, ya que en dicho Juzgado se incoaron unos 2000 juicios de faltas, llegando a juicio unos 700, habiendo puesto en el año pasado 434 sentencias. Y se da la circunstancia de que el expedientado aduce que el retraso en el dictado de la sentencia le supone un bloqueo psíquico que le impide afrontar la resolución del procedimiento. Además ha quedado acreditado con certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción nº ... de los de ... de fecha 25 de julio de 2004, que el expedientado a dicha fecha seguía sin dictar las dos sentencias en los indicados juicios de faltas, respectivamente los números 934/01 y 1215/02.

2º) Pese a ser requerido por este Consejo para que informara en las dos diligencias informativas abiertas, –primero por escritos respectivos, recibidos los días 1 de septiembre y 12 de noviembre de 2003, y luego reiterados por teléfono–, no contestó por esperar a poner las sentencias y comunicarlo así. Y también fue requerido por el Consejo con fecha 2 de julio de 2003, y después en 12 de noviembre de 2003, para que informara del número de sentencias pendientes de dictar, pero no contestó por esperar a hacerlo cuando las tuviera puestas, y contestar en este sentido. Y a fecha septiembre de 2004, seguía el propio expedientado sin contestar a los requerimientos del Consejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo al enjuiciamiento de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso significar que, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998,

8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003 y 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

SEGUNDO.– Como ha tenido ocasión de señalar esta Comisión Disciplinaria en anteriores supuestos, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de

noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la última propuesta de resolución de la Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 418, apartados 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se consideran faltas graves, de un lado, el retraso injustificado en la iniciación o tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función y , de otro, el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizase este Consejo General del Poder Judicial.

CUARTO.– Los hechos relatados en el apartado 1º de la declaración fáctica de esta resolución son constitutivos del mencionado ilícito disciplinario contemplado en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica Judicial. En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave– o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave–. Criterios jurisprudenciales éstos que, a la vista de las circunstancias referidas en los antecedentes y hechos probados de la presente resolución, determinan que, como se ha dicho, la conducta observada por el Magistrado expedientado es constitutiva de una falta grave del expresado artículo 418.11 de la mencionada Ley Orgánica.

QUINTO.– Las circunstancias descritas en el hecho probado 2º son constitutivas de una infracción tipificada en el artículo 418.12 de la Ley Orgánica de referencia, toda vez que, como se ha acreditado en cuanto a la actuación imputada al Magistrado sujeto a este expediente, pese a ser requerido por el Consejo para que informara en las dos

diligencias informativas abiertas, primero por escritos respectivos, recibidos los días 1 de septiembre y 12 de noviembre de 2003, y luego reiterados por teléfono, no contestó por esperar a poner las sentencias y comunicarlos así. Además, también fue requerido por el Consejo con fecha 2 de julio de 2003 y después en 12 de noviembre de 2003, para que informara del número de sentencias pendientes de dictar, pero no contestó por esperar a hacerlo cuando las tuviera puestas, y contestar en este sentido. Y dada la descripción de los hechos probados –según los documentos del expediente y la declaración última del Magistrado– empeorados con la referida omisión reiterada y mantenida hasta ahora, es evidente que nos encontramos ante una falta grave del citado artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque aunque de sus declaraciones se pudiera extraer la conclusión de que el motivo de no contestar a los requerimientos del Consejo era poder poner todas las sentencias que estaban pendientes y así contestar que estaban ya dictadas, lo que indicaba sus buenos propósitos y su buena fe, sin embargo la postura reiterada sobre el particular viene a demostrar que tales argumentos no son ciertos, como pone de relieve la Instructora Delegada y comparte plenamente esta Comisión Disciplinaria. Téngase en cuenta, a este respecto, que el indicado ilícito disciplinario tipificado en el artículo 418.12 tiene un inequívoco elemento objetivo: la no cumplimentación de lo requerido en cada caso por el Consejo o por las Presidencias o, en su caso, por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando actúen el ejercicio de las competencias que legalmente tienen atribuidas. Pero juntamente con el apuntado componente objetivo, el tipo en cuestión está supeditado a un elemento de carácter subjetivo: la intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos; motivo por el cual se hace necesario, de un lado, constatar que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del titular del correspondiente órgano jurisdiccional y, de otro, acreditar que el incumplimiento producido carece de la más mínima justificación, como de hecho ha resultado en el presente supuesto.

SEXTO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de dos infracciones disciplinarias, una del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y otra del artículo 418.12 de la misma Ley Orgánica, procede concretar las sanciones que deben imponerse en el supuesto analizado. Y en este extremo la Comisión Disciplinaria comparte en su totalidad la propuesta formulada por la Instructora, procediendo, en consecuencia, y a la vista de la significación de los hechos que se han producido y tomado como referencia las circunstancias aquí concurrentes, imponer dos sanciones de multa por importe cada una de ellas de 650 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1, 2 de la referida Ley Orgánica, y sobre la base de reiterada doctrina jurisprudencial –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, a cuyo tenor el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 4 de mayo de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez de Instrucción nº ... de ... , dos sanciones de multa por importe de 650 euros cada una, como autor de dos faltas graves previstas, respectivamente, en el artículo 418, números 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.13.

Resolución de 18 de mayo de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Con fecha 8 de junio de 2001 se decretó por el Juez instructor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... prisión provisional de una persona.

2º) El plazo máximo legal de dicha prisión preventiva era de dos años. Sin embargo, antes del día 7 de junio de 2003 no se acordó la prórroga de dicha prisión preventiva ni se decretó la libertad provisional.

3º) Las actuaciones fueron elevadas a la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... el día 23 de junio de 2002, formándose rollo de la causa en el ámbito del Tribunal del Jurado bajo el número

4º) El día 20 de octubre de 2003 se dictó sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente D. ... , condenando al sometido a prisión preventiva a una pena de 15 años de prisión por la comisión de un delito de asesinato.

5º) El día 21 de noviembre de 2003 se dictó providencia por el mismo Magistrado, comunicando al condenado que no saldría en libertad por quedar pendiente de esa causa.

6º) Por providencia de 9 de diciembre de 2003, la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... acordó oír al condenado a efectos de prolongación de la prisión provisional.

7º) Por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se dictó, con fecha 14 de diciembre de 2003, auto prolongando la medida de prisión preventiva adoptada hasta la mitad de la pena impuesta.

8º) Como consecuencia de los hitos temporales antes descritos, el posteriormente condenado estuvo en situación técnica de prisión provisional desde el día 8 de junio de 2001 hasta el 24 de diciembre de 2003, con vulneración del plazo máximo de dos años concedido por el artículo 504.4 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que se hubiera prorrogado la medida cautelar antes de que venciera el plazo máximo, el día 8 de junio de 2003.

9º) La Ilma. Sra. Magistrada Dª ... se hizo cargo de la causa de forma efectiva el

día 9 de mayo de 2003, tras disfrutar de una licencia de maternidad, aunque era titular del Juzgado desde el día 27 de enero de 2003. El Ilmo. Sr. D. ... se hizo cargo de la causa con posterioridad al día 23 de junio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De manera constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003 y 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

SEGUNDO.– Determinado lo anterior debe significarse que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la

predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– En virtud del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación.

CUARTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, y como precisa la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, el ilícito de desatención contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerda la citada sentencia de

1 de diciembre de 2004 y la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso. Por ello, el desacierto judicial no supone desatención en el ejercicio de competencias judiciales; motivo por el cual, a la hora de exigir la responsabilidad disciplinaria derivada de la desatención, aun siendo a veces imprescindible examinar el contenido de las actuaciones y de las resoluciones judiciales –según reconoce expresamente la citada sentencia de 1 de diciembre de 2004–, a fin de concretar si se han cumplido los diferentes deberes judiciales, ha de diferenciarse adecuadamente lo que es la propia decisión judicial de lo que representa la que se ha venido en denominar “fase formativa de la correspondiente resolución”. Por su parte, en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechada el día 10 de febrero de 2005, se indica que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que el elemento de la reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso.

QUINTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, y como acertadamente señala el Ilmo. Sr. Instructor de este expediente disciplinario, el análisis de la situación descrita en la anterior declaración de hechos probados debe estar regido por el límite sobre la forma de ejercer la potestad jurisdiccional dentro de la tramitación de un proceso, que impide la emisión en sede disciplinaria de un juicio de valor sobre la forma de adoptar una decisión dentro de una causa penal, en este caso, dictar providencia o auto sobre prórroga de prisión provisional una vez vencido el plazo máximo de la misma. Y atendiendo a estas premisas metodológicas, ha de evitarse en este caso cualquier reproche en sede disciplinaria a la forma en que se ha adoptado la prórroga de la situación de pérdida de libertad ambulatoria por parte del ciudadano que fue, primero, preso preventivo y después, condenado. En este sentido, no procede enjuiciar en sede disciplinaria la corrección o incorrección jurídica de las resoluciones que, de forma intempestiva, mantuvieron al preso preventivo en situación fáctica de prolongación de la prisión preventiva hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en sentencia, y mientras se ventilaba el recurso de apelación formulado, toda vez que dicho reproche ya ha sido contemplado y ha producido sus efectos en sede jurisdiccional cuando la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ... anuló la providencia de 21 de noviembre de 2003 y el auto de 24 de diciembre del mismo año, aunque también acordó la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta.

SEXTO.– De las actuaciones practicadas resulta que la Ilma. Sra. Magistrada afectada por este expediente, desde el momento de su toma de posesión efectiva en el Juzgado donde la causa estaba instruyéndose, hasta el día 23 de junio de 2003 en que la

causa pasó a la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , no emitió ninguna resolución que afectaba a la situación personal del preventivo. Igual omisión debe reputarse al Ilmo. Sr. D. ... desde que se hizo cargo de la causa como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado hasta que dictó la providencia de 21 de noviembre de 2003 y participó como ponente en el auto de 24 de diciembre del mismo año. Y el reproche disciplinario que se puede hacer a ambos Magistrados sería la falta del dictado de la resolución oportuna para mantener, más allá del límite legal de dos años, la prisión preventiva acordada el 8 de junio de 2001. Bien antes de cumplido el plazo final, 8 de junio de 2003, y en este caso el reproche sería tan sólo imputable a la Ilma. Sra. Magistrada, bien desde el momento en que la causa pasó a depender jurisdiccionalmente del Ilmo. Sr. D.

SÉPTIMO.— De conformidad con los presupuestos antes dichos, y como advierte el Instructor Delegado, es necesario pronunciarse ahora sobre la perturbación que ha supuesto para el correcto ejercicio de la función judicial los hechos que se han declarado probados. Y debe hacerse contemplando como criterios rectores de la interpretación en sede disciplinaria de los mismos, de una parte la propia perturbación de la función jurisdiccional como consecuencia de las omisiones que se imputaban a ambos Magistrados; y, de otra parte, las consecuencias que dichas omisiones han tenido en la esfera personal del ciudadano afectado por la actuación jurisdiccional, en orden a determinar si se ha visto o no afectado, de forma cierta y efectiva, un derecho fundamental como es el de la libertad.

OCTAVO.— Desde el punto de vista del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, observado desde la perspectiva del ejercicio de la potestad disciplinaria, la omisión de actuación procesal debida en un Juez o Magistrado puede conllevar dos consecuencias según el catálogo de faltas disciplinarias que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial. Bien se considera que existe desatención en el ejercicio de la función jurisdiccional, y en este caso la tipificación es de falta muy grave según el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o bien se considera que sólo ha existido el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asuntos, y en este caso se tipifica como falta leve en el artículo 419.3 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente, la omisión de actuación puntual y concreta, siempre que sea obligada por razones legales, puede observarse atendiendo a la causa de la omisión o al hecho objetivo de su existencia. Si se detecta que la falta de actuación puntual es consecuencia de una desatención por parte del Juez a su imputación de comisión de una falta muy grave. Si, de otra parte, tan sólo observamos el hecho objetivo de una resolución dictada de forma tardía, por tanto vinculando la misma a un incumplimiento de plazos procesales, en su caso, puede dar lugar a un reproche que se tipifica como comisión de falta leve. Es obvio que la diferencia entre una calificación y otra para un mismo hecho, falta de realizar una actuación debida, debe hacerse atendiendo a los bienes jurídicos afectados y la justificación, en su caso, de la falta de actuación jurisdiccional. Una actuación, aunque sea por omisión, debe producir el reproche máximo cuando implique efectiva desatención en la labor jurisdiccional por parte del obligado a la misma. Y esta conclusión debe sacarse atendiendo al material probatorio y a los efectos producidos por la conducta omisiva del Juez.

NOVENO.— Si asimilamos a efectos disciplinarios la desatención con el

incumplimiento de un mandato legal de producir una resolución en un determinado plazo, estamos haciendo recaer sobre el titular de la función jurisdiccional el cumplimiento de una obligación imposible si, como sucede en algunos casos, dicha obligación legal no puede cumplirse por la inadecuada dimensión de la estructura organizativa del órgano judicial en relación con el trabajo que debe resolver. Por eso el propio Tribunal Constitucional, siguiendo en este punto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, da por sentado que sólo se infringe cuando la duración de un proceso excede de lo razonable, sin identificar razonable con cumplimiento estricto de los plazos procesales prefijados en una ley. Por tanto, y desde el punto de vista de la obligación constitucional de la autoridad judicial de garantizar un proceso sin dilaciones, no puede identificarse el proceso sin dilaciones con la omisión de cumplimiento de plazos procesales. Téngase en cuenta, por otra parte, que como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004—, el contenido de la infracción disciplinaria de retraso injustificado viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Es de significar, por otra parte, y según se desprende de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003, que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, presentan como rasgos comunes una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado.

DÉCIMO.— Según el artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asuntos da lugar a la comisión de una falta leve. Si el incumplimiento está justificado o es motivado por otras razones, no es constitutivo de reproche disciplinario. Y de acuerdo con el principio de proporcionalidad en el reproche sancionador, la diferencia que lleva al incumplimiento temporal de índole procesal desde una falta leve a una muy grave, está en la importancia del acto omitido para el correcto funcionamiento de la jurisdicción en relación con la situación procesal de aquél a quien va dirigido, como dato objetivo, y la actuación del titular de la potestad jurisdiccional en ese caso y en los coetáneos, como dato subjetivo. Pues la desatención no se puede identificar tan sólo con un incumplimiento puntual, esporádico o aislado.

UNDÉCIMO.— En el supuesto objeto de enjuiciamiento, y como pone de relieve el Instructor, la Magistrada sancionada no adoptó ninguna resolución respecto de la pieza de situación personal del preventivo, siendo así que el cumplimiento de la duración máxima de la prisión preventiva estaba muy cerca. Es verdad que estuvo de permiso maternal hasta fechas muy próximas al día 8 de junio de 2003. Pero esto no

justifica que dejara de controlar lo que debe ser prioritario en un Juzgado mixto especialmente complejo, por llevar las funciones del Registro Civil en una ciudad como ..., como es la situación personal de los presos preventivos. Por tanto, existe un incumplimiento de reaccionar procesalmente dictando una resolución que diera cobertura a la situación del preventivo. Pero no consta en el expediente que tuviera conocimiento real de la situación, a través de la toma de razón, bien mediante acto de impulso procesal interno, bien mediante escrito de cualquiera de las partes. Como tampoco consta que su falta de efectivo control sucediera en otras actuaciones procesales coetáneas o anteriores, no podemos deducir que un olvido puntual, sin más, lleve a la imputación de desatención en la función jurisdiccional de la Ilma. Sra. Magistrada, cuando, además, según consta en la documental que ha aportado, su dedicación a la función judicial, medida si es que es posible con el cumplimiento de los módulos de dedicación, resulta más que acreditada. En definitiva, y respecto de la dicha Magistrada, el mero incumplimiento puntual de la emisión de una resolución, salvo la influencia que la misma pueda tener para el justiciable, no puede llevarnos de forma automática a la desatención como conducta integradora de la falta muy grave. Esto llevaría a hacer objetiva una responsabilidad que sólo puede contemplarse como subjetiva.

DUODÉCIMO.– En el caso del Magistrado a que alude el propio expediente ha de llegarse a la misma conclusión. Es verdad que no se ha producido una resolución sobre la situación personal del preventivo mientras estuvo la causa en su poder antes de la sentencia. Tampoco en la sentencia. Y se reacciona con un proveído de 21 de noviembre de 2003, que independientemente de su validez procesal a los efectos de remediar la situación fáctica padecida por el preventivo, ya judicialmente condenado, lo cierto es que demuestra ser la primera reacción jurisdiccional ante la situación creada. Y, como en el caso anterior, tampoco existen motivos o justificaciones que eximan de responsabilidad al Ilmo. Sr. Magistrado, pero como en el caso anterior tampoco el reproche debe ir más allá de la falta leve. En efecto, como se razona en la propuesta de resolución, no puede considerarse que el incumplimiento temporal implique desatención por los siguientes motivos: en primer lugar, porque no consta, y así lo reitera el propio Magistrado en su informe, que tuviera real conocimiento de la situación de la causa, teniendo la confianza previsible para esperar que la situación de la pieza personal no fuera anormal. En cualquier caso, y este hecho puede haber generado confusión también en el Ministerio Fiscal en el acto de juicio, el preventivo estaba en situación de preso por otras resoluciones de otros Juzgados y Tribunales, distintos a los de Melilla. Por último, y también para descartar la desatención, no constan defectos de desempeño de la función jurisdiccional en el mismo tiempo o en tiempos posteriores.

DECIMOTERCERO.– Atendiendo a la esfera del bien jurídico afectado por la omisión resolutive y como argumenta el Instructor Delegado, tampoco podemos deducir que haya existido causa para el reproche disciplinario máximo. En efecto, la situación personal del preventivo no ha cambiado por la conducta de los Magistrados, toda vez que estaba preso por otras causas y hubiera sido imposible que permaneciera en una situación de prisión indebida por la conducta omisiva de los Magistrados. Tan indiferente para su situación personal en el caso de referencia es que se haya omitido la prórroga de la prisión preventiva, como que se cambie su situación a prórroga de la prisión hasta la mitad de la pena impuesta, medida ésta acordada por la Sala de lo Civil

y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Su libertad ambulatoria se hallaba limitada por resoluciones judiciales, y el hecho de que exista en una de ellas un defecto técnico-procesal no hace que recupere la libertad si las otras no se ven afectadas por vicio alguno. Por tanto, y a los efectos de la potestad disciplinaria, no se encuentran elementos de agravamiento en la conducta de los Magistrados que lleven al reproche máximo, habida cuenta de la influencia de su conducta en la esfera jurídica del hoy condenado. Además, y como sostiene el Ministerio Fiscal, no constando el conocimiento real de los Magistrados expedientados del hecho de la prisión preventiva, bien a través de impulso procesal interno o escrito de las partes, y habida cuenta, por último de la inexistencia de perjuicio real para el preso y condenado por homicidio y con numerosos antecedentes penales –por lo que el auto omitido no hubiera modificado en absoluto su situación personal de preso–, son razones todas ellas que abonan la incardinación de los hechos para ambos expedientados en la conducta del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como autores de una falta leve, al no haberse visto afectado, de forma directa y efectiva, el derecho fundamental en juego y atendiendo a la concreta naturaleza y al específico significado del hecho enjuiciado, en los términos armónicos e integradores a que aluden –con fundamento en una interpretación analógica expresamente autorizada por el artículo 4º.1 del Código Civil– el todavía vigente artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado en relación con el artículo 131.3.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 142.1 de la propia Ley Orgánica Judicial.

DECIMOCUARTO.– Una vez calificada la conducta de los Magistrados expedientados como constitutiva de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debemos observar si ha prescrito la infracción, toda vez que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989 y 21 de mayo de 1990 y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción. Así, respecto de la citada Magistrada, el día inicial del cómputo del plazo prescriptivo es el 23 de junio de 2003, último día del plazo para poder adoptar la decisión sobre la prisión preventiva, pues con esta fecha elevó la causa a la Sección ... de la Audiencia Provincial de El expediente disciplinario se inicia por acuerdo de 5 de mayo de 2004, primera actuación disciplinaria notificada a dicha Magistrada, pues no constan en los datos del expediente disciplinario que alguna actuación anterior de esta naturaleza hubiera sido notificada a la actora –ex artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– de forma que interrumpiera el plazo prescriptivo. Por tanto, cuando se notifica la incoación de este

expediente, se ha superado el plazo prescriptivo de seis meses. Y respecto del mencionado Magistrado, el día inicial debe ser el primero desde que tuvo responsabilidad en la causa, y si entendemos que fue a finales de junio de 2003, también estamos ante la prescripción de la falta leve, pues tampoco se ha interrumpido la prescripción mediante la práctica de alguna notificación de actuación de naturaleza disciplinaria previa a este expediente.

DECIMOQUINTO.– Como se refleja en la propuesta de resolución del Instructor, los anteriores razonamientos no se ven desvirtuados por las alegaciones de los Magistrados expedientados que, en esencia, afirman que no existió responsabilidad en su actuación, siendo lo cierto que de las razones que aducen se infiere que deba situarse el reproche en la comisión de una falta leve, la cual, por las razones comentadas, ha de considerarse prescrita; lo que determina que debe adoptarse un pronunciamiento de archivo de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 18 de mayo de 2005, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a ... , Magistrada-Jueza de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., y al Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , por la posible comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.14.

Resolución de 5 de julio de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Como consecuencia de las discrepancias que el Sr. Juez de Paz expedientado ha tenido con las actuaciones realizadas por un Sargento de la Guardia Civil en las que se vio implicado su hijo, dicho Juez de Paz, en relación con determinados Agentes de la propia Guardia Civil, profirió, en presencia de diferentes Agentes de la Guardia Civil, una serie de expresiones que dieron lugar, a su vez, a tres juicios de faltas en los que fue condenado en sentencia firme y cuyos hechos probados se recogen seguidamente.

2º) Tal y como se recoge en la declaración de hechos probados de la sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., de 22 de noviembre de 2004, condenatoria del expedientado por una falta de desconsideración a la autoridad, “el día 4 de septiembre de 2004, en el puesto de ... de la Guardia Civil, el denunciado profirió, en referencia al agente denunciante la expresión ‘qué pasa que no tiene cojones a bajar y hablar conmigo’.” Consta como denunciante el Guardia Civil con TIP

3º) En la declaración de hechos probados de la sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., de 22 de noviembre de 2004, condenatoria del

expedientado por una falta de desconsideración a la autoridad, se indica que “el día 5 de septiembre de 2004, en la Cafetería ... de ... el denunciado profirió la expresión ‘el Juez de ... es un prepotente y un payaso que lleva dos días en ... y no sabe por dónde le vienen los aires’.” Expresó asimismo que ‘en el puesto de ... existen personajes que no merecen ser guardias civiles’. Constan como denunciantes los Guardias Civiles D. ... y D.

4º) En la declaración de hechos probados de la sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., de 22 de noviembre de 2004, condenatoria del expedientado por la comisión de una falta de desconsideración a la autoridad se refiere que “el día 7 de septiembre de 2004, el denunciado comunicó al Guardia Civil denunciante, por medio de D. ... , Guardia Civil del puesto de ..., la expresión ‘la postura la consideró antidemocrática, le voy a avisar de las consecuencias que pueda acarrearle este hecho’ y ‘las fuerzas de seguridad no respetan las libertades democráticas de la Constitución española’.” Consta en la sentencia como denunciante el Guardia Civil con TIP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Constituye reiterada doctrina de esta Comisión Disciplinaria, que tiene su fundamento en constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del

principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece la más mínima duda que la conducta observada por el Juez de Paz expedientado, en los términos que aparecen relatados en la precedente declaración de hechos probados, es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

TERCERO.– De la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados, así como de Jueces de Paz, por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen, persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a una Institución, a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un Juez en relación con las personas y profesionales con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de dichos Jueces en el ejercicio de su función. Por otra parte, y como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 1998, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus* ofensivo. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas.

CUARTO.– Sobre la base de las anteriores consideraciones, es lo cierto que los mencionados hechos probados son constitutivos de una infracción del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, como sostiene acertadamente el Ilmo. Sr. Instructor Delegado de este expediente, no resulta de recibo que quien desempeña funciones judiciales exteriorice expresiones de dicha naturaleza que desempeñan, en el caso de los Agentes de la Guardia Civil, evidentes responsabilidades públicas. Téngase en cuenta, por lo demás, que la libertad de expresión ampara la crítica de la conducta de una persona con relevancia pública, “incluso, la molesta, acerba o hiriente”, pero tal crítica “es separable del empleo de expresiones injuriosas, y estas últimas se colocan

fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, dado que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto”, según se desprende de reiterada jurisprudencia, tanto constitucional –sentencias 159/1986, 254/1988, 219/1992 y 336/1993– como contencioso-administrativa –sentencias de 11 de diciembre de 1998 y 10 de febrero de 2003–.

QUINTO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.5 de la propia Ley Orgánica Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin, es preciso recordar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. Además, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

SEXTO.– Determinado lo anterior, y atendiendo a la concreta entidad y trascendencia de los hechos analizados, puestas en relación con las particularidades del supuesto objeto de enjuiciamiento, así como con la circunstancia –expresamente manifestada por el Instructor Delegado– de la condición de Juez no profesional del expedientado y, en definitiva, con el criterio empleado en precedentes casos análogos o parecidos al que aquí se ha considerado, se estima como sanción ajustada la de multa por importe de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1, apartado 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de julio de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ... , Juez de Paz de ... , la sanción de multa por importe de 600 euros como autor de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.15.

Resolución de 19 de julio de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Ocho meses después, aproximadamente, de tomar posesión de su destino en el Juzgado Togado Militar Territorial nº ... , con sede en ... , el Teniente Coronel Auditor D. ... propuso al Auxiliar Administrativo que prestaba los servicios en dicho Juzgado D. ... –cuya denuncia ha motivado el presente expediente disciplinario– que fuera él el único que transcribiese las actas de las declaraciones en el ordenador. Como quiera que el Auxiliar Administrativo le pusiese de manifiesto que tal circunstancia podía ser lesiva para sus compañeros Auxiliares en dicho Juzgado, el entonces Juez Togado Teniente Coronel Auditor ... le despojó del material de trabajo –ordenador–; le asignó un puesto de trabajo que limitaba su actuación al despacho de exhortos, al tiempo que, públicamente, se jactaba de su decisión ante los demás Auxiliares con tales frases como “el gordito debe estar en el lazareto”, tildándole públicamente también “gordo y montón de carne”, a la vez que encomendaba a los Auxiliares militares, Subteniente D. ... y Sargento 1º D. ... , que “el gordito no se levantara de la mesa más que para hacer sus necesidades”, impidiéndose incluso la entrada en el Juzgado cuando, durante un periodo de baja médica del funcionario en cuestión, acudía periódicamente a entregar los partes. Amenazaba, además, al personal Auxiliar, con imposición de sanciones, caso de que no cumplieran sus órdenes. Y se da la circunstancia de que lo anteriormente relatado sucedió de manera continuada.

2º) El día 21 de noviembre de 2003, y con motivo de la presentación de una solicitud de Habeas Hábeas por el Cabo 1º de Infantería D. ... , el Juez Militar expedientado llamó a su presencia al Oficial que había impuesto la sanción disciplinaria privativa de libertad originaria de la solicitud de referencia, Teniente D. ..., a quien, fuera de una actuación judicial propiamente dicha y previamente a recibirle declaración, le increpó de malos modos diciéndose que tenía potestad disciplinaria sobre el sancionado y que no había hecho otra cosa que ejercitarla, volvió el entonces Juez Togado Teniente Coronel Auditor ... a increparle que hubiese privado de libertad, “hasta el punto en el que el Oficial le solicitó consultase, por favor, la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y comprobase que, como Jefe de Unidad, si tenía potestad disciplinaria”, ante lo cual, el Juez Togado le dijo que “se considerara procesado, que iba a llamar a su Jefe para darle conocimiento y que hasta entonces, esperara en una sala contigua”. Y se da el caso de que unos treinta minutos después, el Teniente Coronel Auditor ... pidió perdón al Teniente ... alegando que “todo había sido un error”.

3º) El día 25 de noviembre del mismo año, a pesar de haberse abstenido del conocimiento de un asunto que había originado un parte militar cursado al Juzgado por el Subteniente D. ..., en el que citaba al propio Juez Togado Teniente Coronel ... como testigo del hecho denunciado, recibió declaración al mencionado sobre los particulares de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias –cuya competencia le viene atribuida a esta Comisión Disciplinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 138.b) de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio– es preciso indicar que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia

de una norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues los tipos en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado vienen expresamente determinados, respectivamente, en los artículos 132.5 y 131.7 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

CUARTO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Juez Togado expedientado es merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.– Como sostiene el Instructor Delegado de este expediente, las circunstancias relatadas en los apartados 1º y 2º de la precedente declaración de hechos probados son constitutivas de sendas faltas graves de exceso o abuso de autoridad y de falta grave de consideración respecto de los subordinados, previstas en el artículo 132.5 de la referida Ley Orgánica de la Jurisdicción Militar. Téngase en cuenta, en este sentido, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria judicial por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen los Jueces se articula a través de un régimen jurídico, que persigue el correcto orden de la función judicial. Y como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 1998, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus* ofensivo. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta

en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas. Además, y como ha puesto de relieve la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004, el exceso y el abuso de autoridad requieren, para que puedan calificarse como graves, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad mediante el empleo además, y como ocurre en este caso, de descalificaciones personales.

SEXTO.– Los datos fácticos descritos en el apartado 3º de la declaración de hechos probados son constitutivos, como igualmente refleja el Instructor Delegado, de una falta muy grave de incumplimiento del deber de abstención, tipificada en el artículo 131.7 de la mencionada Ley Orgánica. No se olvide, a este respecto, que como ha mantenido la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencia de la Sección 7ª de 17 de abril de 2002 y 28 de junio y 30 de septiembre de 2004–, la imparcialidad judicial tiene un doble y complementario significado: en primer término, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, en segundo lugar, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio de los Tribunales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Órganos jurisdiccionales.

SÉPTIMO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de dos faltas graves del artículo 132.5 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y de una falta muy grave del artículo 131.7 de dicha Ley, resta por determinar las sanciones que deben imponerse en este caso. A tal fin ha de significarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto

sancionado. Lo que conduce a estimar en este caso, acogiendo la propuesta del Instructor Delegado, y de conformidad con el parecer del Fiscal Militar, que debe tenerse en cuenta la circunstancia de que el expedientado ya no es titular del Juzgado Togado y no tiene a fecha de hoy relación alguna con la Administración de Justicia, por lo que, aunque evidentemente haya que aplicar sanción, las que se impongan no tienen efectos de prevención ni rehabilitación. Procede, pues, la imposición de sendas sanciones de pérdida de seis días de haberes, por las faltas graves de “exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de subordinados y respecto de quienes acudiesen ante los órganos jurisdiccionales militares en cualquier concepto”, prevista en el número 5 del artículo 132 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en su redacción conforme al artículo 2º de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, y la sanción de suspensión por un mes por la falta muy grave de “inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legales previstas”, del número 7 del artículo 131 de la citada disposición legal al Teniente Coronel Auditor sometido a este expediente disciplinario, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 134 b) y d) y 138 b) de la expresada Ley reguladora de la Jurisdicción Militar.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de julio de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Teniente Coronel D. ... , Juez Togado Titular al tiempo de los hechos del Juzgado Togado Militar Territorial nº ..., con sede en ..., sendas sanciones de pérdida de seis días de haberes, por la comisión de dos faltas graves del artículo 132.5 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, y de suspensión de un mes por la comisión de la falta muy grave del artículo 131.7 de la propia Ley Orgánica, en aplicación de los artículos 134 b) y d) y 138 b) del mismo texto legal regulador de la Jurisdicción Militar.

II.16.

Resolución de 21 de septiembre de 2005

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– El 3 de agosto de 2.004 tuvo entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial la queja formulada por Don ..., en la que denunciaba la actuación desarrollada por la Juez de Paz del Juzgado de ..., por entender que puede ser constitutiva de sendas faltas muy graves del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus apartados 2 y 3. En concreto, manifiesta que Dª ... se presentó a las elecciones municipales por el partido ... y que, aunque tras salir elegida, renunció a su cargo a favor del segundo de la lista, es público y notorio, en el municipio, que sigue realizando actividad política junto con sus compañeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso advertir que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– En cuanto al fondo del asunto debatido son de destacar, como pone de relieve tanto el Instructor Delegado del expediente como el Ministerio Fiscal, las siguientes consideraciones: en primer lugar, que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 379.1.a) del mismo Cuerpo legal, contempla la pérdida de la condición de Juez de Paz; en segundo término, que la potestad punitiva disciplinaria y la responsabilidad en ese orden respecto de Jueces y Magistrados sólo puede ejercerse sobre aquellos ciudadanos que ostentan dicha condición, siendo doctrina común que la extinción de relación funcional impide la imposición de sanción alguna por aquel título, pues constituye presupuesto imperativo para el ejercicio legítimo de la misma que la sanción disciplinaria recaiga sobre funcionario público y entendiendo que el mismo orden de principios que hace descansar la potestad disciplinaria como potestad administrativa interesa en la existencia de una relación de sujeción especial extinguida por renuncia; y, por último, que en el artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración General del Estado –aquí aplicable con fundamento en una interpretación analógica expresamente autorizada por el artículo 4º.1 del Código Civil– se establece la extinción del procedimiento disciplinario si durante la tramitación del mismo se produjere la pérdida de la condición de funcionario, debiendo ordenarse el archivo de las actuaciones, siendo constante la doctrina del Tribunal Supremo en este sentido, como contempla en la sentencia de 2 de junio de 2003, entre otras.

TERCERO.– La responsabilidad disciplinaria se extingue sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los hechos, constando acreditada condena en vía penal por los mismos hechos mediante sentencia del Juzgado de lo Penal nº ... de ... de fecha ..., pero ese orden de responsabilidad es ajeno por completo a las presentes actuaciones. Razones todas las expuestas que determinan, acogiendo la propuesta del Instructor, la procedencia de declarar extinguida por pérdida

de la condición de Juez de Paz la responsabilidad disciplinaria de D^a ... y el ulterior archivo de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de septiembre de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a D^a ..., Jueza de Paz que fue del Juzgado de Paz de ..., por la posible comisión de sendas faltas muy graves del artículo 417.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.17.

Resolución de 21 de septiembre de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Con fecha 30 de julio de 2004 la Ilma. Sra. D^a ..., como Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Penal nº ... de ..., dictó la sentencia número 265/04 recaída en las Diligencias Urgentes nº Dichas diligencias penales se siguieron por la posible comisión de un delito de lesiones por D. ... en virtud de denuncia formulada por D^a

2º) La mencionada sentencia, que absuelve al acusado, señala en el tercero de los hechos probados lo siguiente: "Es probado que la denunciante ... es persona de groseros modales, de carácter agresivo y exaltado sin causa que lo motive hasta el extremo de protagonizar en el acto del juicio oral una continuada alteración del orden y del respeto al presentarse en la Sala vestida con una mera camiseta de tirantes ajustada al cuerpo con un muy generoso escote y que solo le cubría unos 10 centímetros del muslo, la cual al sentarse dejó al descubierto la braga amarilla que usaba, negándose reiteradamente a bajarse la camiseta y a cubrirse la entrepierna con el bolso, desobedeciendo reiteradamente las ordenes que para guardar la compostura se le daban, expresándose de continuo de forma agresiva e irrespetuosa pese a las múltiples advertencias, requerimientos y apercibimientos."

3º) En el primero de los fundamentos de Derecho de la referida sentencia se hace constar lo siguiente: "Pues bien, estándose ante versiones contradictorias, y dado que de una parte el parte médico obrante al folio 5 no constata que la denunciante presentase rojez, eritema o hematoma en la mejilla izquierda ni constata que se le apreciase siquiera síntomas reveladores de ansiedad, efectuando así un diagnóstico por mera referencia de la denunciante, y dada de otra parte lo incomprensible de la conducta la testigo-denunciante en el acto del juicio oral (tanto en cuanto a lo indecoroso de su vestimenta propia de un chiringuito, como en su agresiva reacción verbal desde el momento que esta juzgadora tuvo que llamarle al orden al quedar al descubierto la braga amarilla de la testigo al sentarse en una silla, pues no usaba falda, ni pantalón, sino una simple camiseta ajustada, negándose a cubrirse la entrepierna aunque fuera con el bolso y negándose continuamente a dirigirse a la Sala de forma educada y respetuosa) debe

concluirse que no solo no se ha aportado prueba alguna de que los hechos enjuiciados ocurriesen sino que es más dudoso que persona de la naturaleza y ser de la testigo-denunciante pudiese ser pegada por alguien, pues de haber sido abofeteada como ella denuncia no cabe duda a esta juzgadora que hubiera respondido a la agresión, embarazada o no, y que el agresor no hubiera escapado indemne físicamente. Por todo lo razonado, procede absolver al acusado de los hechos enjuiciados y del delito del artículo 153 del Código Penal por el que ha soportado ser acusado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso señalar que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– En lo que respecta al principio de tipicidad, y también con carácter general, debe señalarse que con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente y de la precedente declaración de hechos probados concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta grave “la utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el

punto de vista del razonamiento jurídico”.

TERCERO.– En cuanto al principio de culpabilidad, y en los apuntados términos generales, ha de ponerse de relieve que, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Y es lo cierto que en el supuesto analizado las circunstancias concurrentes son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por la Magistrada expedientada, concretada en los términos que aparecen reflejados en la declaración de hechos probados, es merecedora de reproche disciplinario.

CUARTO.– Determinado lo anterior, procede ahora abordar el denunciado incumplimiento del requisito de procedibilidad que se establece en el artículo 418.6, párrafo 1º in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando señala que el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el Tribunal superior respecto de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso. A este respecto, señala la Magistrada expedientada que dicho requisito resulta incumplido por cuanto la comunicación originaria de la apertura de diligencias informativas es remitida al Tribunal Superior de Justicia de ... por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de ..., quien lo es de la Sección Primera, mientras que la sentencia recaída en segunda instancia fue dictada por la Sección Segunda, a quien correspondió el conocimiento del recurso de apelación. No es posible, sin embargo, y como indica el Instructor Delegado, acoger la mencionada tesis puesto que si bien es cierto que el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de ... lo es a

su vez de la Sección Primera, siendo la Segunda la que conoció en vía de recurso, no podemos olvidar que nos encontramos ante un asunto de carácter gubernativo y que es precisamente el Presidente de la Audiencia Provincial el titular del Tribunal superior que conoció de la apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia, y por lo tanto a quien corresponde la remisión de la comunicación poniendo los hechos en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia –artículo 164 Ley Orgánica del Poder Judicial–. Se ha cumplido así el comentado requisito de procedibilidad por cuanto se ha actuado conforme determina el tenor literal del precepto transcrito, no habiéndose hecho uso de una interpretación extensiva.

QUINTO.– La misma suerte desestimatoria merecen las alegaciones de la mencionada Magistrada cuando indica en su escrito de 20 de mayo de 2005 que, en primer lugar, ha de tomarse en consideración que nos encontramos ante una sentencia absolutoria, confirmada en grado de apelación por la Audiencia Provincial –Sección Segunda–, y que en consecuencia en el apartado de Hechos Probados, al no poderse declarar como tales los que eran objeto de acusación, "se hacía necesario relatar en la sentencia que datos fácticos en el actuar de la denunciante conducían a no poder ser merecedora de ser creída como poseedora de la verdad material". Sin embargo, debe considerarse –acogiendo la propuesta del Instructor– que aun tratándose de una sentencia absolutoria en la que, lógicamente, no podían declararse como probados los hechos objeto de acusación, no lo es menos que no es precisamente en dicho apartado, el relativo a los hechos probados, el lugar adecuado para realizar cuantas afirmaciones antes hemos transcrito. Téngase en cuenta, en este orden de ideas, que los hechos probados de una resolución judicial deben limitarse exclusivamente a aquellos que son objeto de acusación, bien declarándolos probados, en todo o en parte, o bien declarando que los mismos no han sido probados, así como los relativos a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en su caso. Pero lo que no es posible es declarar como probado en una sentencia penal unos hechos que no guardan relación con lo que es el objeto del proceso, esto es, la conducta del acusado. Lo que se juzga en un proceso penal no es otra cosa que aquello que es objeto de acusación, nada más, y por lo tanto solo a ello habrán de referirse los hechos probados. Todo ello sin perjuicio, como mas adelante veremos, de la posibilidad de realizar los comentarios que se tengan por convenientes en los fundamentos de Derecho, en orden a la valoración de la credibilidad de las declaraciones vertidas en el acto del juicio, con el lógico límite del respeto que toda persona que acude a un órgano judicial se merece.

SEXTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que nada impide que el Juez, dentro de su función soberana de libre valoración de la prueba, y en ejercicio de su estricta función jurisdiccional, pueda tomar en consideración todas las circunstancias que considere conveniente, entre las que cabe incluir la conducta de la persona que presta declaración en el acto del juicio oral. Así, la forma o manera como se desarrolló la prueba, el modo de comportamiento del testigo, etc., son circunstancias que pueden y deben ser objeto de comentario por parte de quien tiene que valorar su contenido, pues precisamente actuando de esta forma se da cumplida respuesta a la obligación de motivación de las resoluciones judiciales. Pero, tal como hemos indicado, ello no supone que deban incluirse en los hechos probados circunstancias, hechos y acontecimientos como los que constan en la sentencia de 30 de julio de 2.004, absolutamente ajenos a lo que era objeto de acusación.

SÉPTIMO.– Como manifiesta el Instructor Delegado en su propuesta de resolución, y comparte íntegramente esta Comisión, tanto en el relato de hechos probados como en los fundamentos de Derecho se emplean expresiones que han de ser consideradas como innecesarias, improcedentes y objetivamente ofensivas. Así, cuando en el tercero de los hechos probados se hace referencia a su forma de vestir con expresiones tales como "camiseta de tirantes ajustada al cuerpo"; "generoso escote"; "solo lo cubría unos 10 centímetros del muslo"; "al sentarse dejó al descubierto la braga amarilla que usaba", o cuando en el segundo de los fundamentos de Derecho se menciona textualmente "indecoroso de su vestimenta propia de un chiringuito"; "quedar al descubierto la braga amarilla", se están empleando las mismas de forma totalmente innecesaria e improcedente, por cuanto, admitiendo la conveniencia de valorar el comportamiento de la testigo, tal como antes se señaló, en absoluto ello implica que se puedan plasmar expresiones como las descritas puesto que, con independencia de la improcedencia de su declaración como hechos probados (sobre los que no ha existido debate contradictorio al no haber sido objeto de acusación), lo cierto es que la mayor o menor generosidad de un escote o el color de unas bragas excede de lo razonable y exigible a la hora de tomar en consideración dichas circunstancias como relevantes para una correcta y adecuada motivación de la valoración de la prueba. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias de 10 de febrero de 2.003 y 24 de diciembre de 2.002, en la que señala que "Partiendo de este esquema general, podemos avanzar en el sentido de afirmar que las reglas de cortesía a las que se refieren los tipos sancionadores implican un sistema de comportamiento que responda al patrón normal que se expresa en los hábitos judiciales y que implica un escrupuloso respecto a las diferentes posiciones dialécticas que las partes asumen en el proceso, respecto que a su vez exige huir al máximo de expresiones o calificaciones que banalicen el debate procesal o que trasladen las consideraciones de hecho o de derecho que se manifiesten en el mismo a la valoración personal de los intervinientes en el litigio, mediante descripciones o utilización de expresiones que, pretendiendo a veces ser jocosas, sin embargo no responden al mencionado patrón normal de conducta en la redacción de las sentencias, de modo que resulte no solo sorprendente, sino que además esta sorpresa se deslice hacia una clara falta de armonía entre el texto de la resolución judicial y la expectativa de sobria objetividad verbal esperable en su redacción, con exclusión de alusiones personales a la vez impertinentes en lo jurídico y despectivas en lo personal o referencias poco consideradas con la propia Ley", añadiendo que "existe un patrón normal en su forma de expresarse que todos y cada uno de los ciudadanos tienen derecho a que se les aplique, sin aprovechar la ocasión de la preeminencia que da al Juez la potestad de juzgar para degradarlo a la utilización de términos o calificativos que ni mucho menos atienden al respeto debido a quien está sometido a aquella potestad".

OCTAVO.– Ya se ha reseñado con anterioridad que la valoración de la prueba ha de estar suficientemente motivada en la sentencia y que la conducta y el comportamiento de la testigo puede haber influido en la valoración de su testimonio, lo que se ha de reflejar en los fundamentos de Derecho –nunca en los hechos probados–. Pero tal motivación de la valoración en absoluto puede permitir la utilización de expresiones que, además de innecesarias, pues prescindiendo de ellas se puede, como lo hace la sentencia de apelación, llegar a idéntica conclusión y con motivación suficiente, son material y objetivamente ofensivas. El tono empleado para describir la vestimenta de la testigo no puede menos que calificarse de ofensivo y no de mera desconsideración,

como lo entiende el Ministerio Fiscal, al considerar que los hechos son constitutivos de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues como dice la sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada "existe un patrón normal en su forma de expresarse que todos y cada uno de los ciudadanos tienen derecho a que se les aplique, sin aprovechar la ocasión de la preeminencia que da al Juez la potestad de juzgar para degradarlo a la utilización de términos o calificativos que ni mucho menos atienden al respeto debido a quien está sometido a aquella potestad".

NOVENO.– Los hechos acreditados en la presente resolución deben ser considerados, pues, como constitutivos de una falta grave prevista en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto, tal como se ha indicado, las expresiones contenidas en el tercero de los hechos probados y en el segundo de los fundamentos de Derecho exceden notoriamente de lo que ha de constituir el contenido de una sentencia, al tiempo que han de considerarse como ofensivos por cuanto se realiza una descalificación de la persona que acudió como testigo denunciante al acto del juicio absolutamente gratuita e innecesaria, con referencia a circunstancias totalmente ajenas no solo a los hechos objeto de enjuiciamiento, sino a lo que debemos considerar como fruto de la labor de deducción lógica en la valoración de la prueba. Toda persona que acude a un órgano judicial merece de un respeto y consideración por parte de su titular, al igual que el resto del personal que lo conforma, que en absoluto puede decaer como consecuencia de su forma de vestir o actuar. Si la conducta del particular es inapropiada, falta de respeto u ofensiva hacia el titular del órgano judicial existen mecanismos para su corrección, como de hecho ocurrió en el caso objeto de estudio. Pero lo que no es admisible es utilizar la sentencia para faltar a dicha consideración mediante frases o expresiones como las que se contienen en la sentencia tantas veces mencionada. No se olvide, en este sentido, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no sólo implican respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, además –y especialmente–, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

DÉCIMO.– Resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin es preciso recordar que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la

Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

UNDÉCIMO.– Sobre la base de las anteriores consideraciones, y atendiendo a las concretas particularidades del supuesto enjuiciado, esta Comisión entiende que en este caso procede imponer a la Magistrada sujeta al presente expediente una sanción de multa por importe de mil euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de septiembre de 2005, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ..., Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº ... de ... , la sanción de multa por importe de mil euros, como autora de una falta grave prevista en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.18.

Resolución de 4 de octubre de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) El día 19 de noviembre de 2004, de 9 a 9'30 horas, el Letrado de Guardia para el Partido Judicial de ..., D. ..., recibió por este orden llamada telefónica: 1. De la Guardia Civil de ..., para asistir a un detenido. 2. De la Guardia Civil de ... para asistir a otro detenido. 3. Del Juzgado de Instrucción nº ... de 4. Del Juzgado de Instrucción nº ... de 5. Del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., que estaba en funciones de Guardia. Y se da la circunstancia de que esta última llamada fue recibida por el Letrado cuando se dirigía a los Cuarteles, y, ante la contestación del Letrado de que iría a dicho Juzgado cuando realizara las asistencias para las que había sido avisado con anterioridad, se le contestó que fuera al Juzgado por estar éste de Guardia, ante lo que el Letrado se dirigió al Juzgado nº

2º) Llegado el Letrado al Juzgado nº ..., sobre las 10 horas, la titular no se encontraba en el mismo, ya que estaba tomando café, ante lo que el Letrado se dirigió al Juzgado nº ..., cuya titular tampoco se encontraba en el Juzgado, dirigiéndose al Juzgado nº ..., donde prestó dos asistencias –Diligencias Previas nº ... y ...–.

3º) Terminadas dichas asistencias, se dirigió nuevamente al Juzgado nº ..., sin que hubiera llegado la Juez titular, para prestar las dos asistencias a imputados para las que había sido avisado por teléfono –Diligencias Previas nº ... y ...– y en el momento en que llegaba la titular al Juzgado nº ..., el Letrado de Guardia era increpado por otro Letrado que ejercía la Acusación Particular en el procedimiento para el que había sido llamado el Letrado en tercer lugar, por el Juzgado nº ..., al estar largo tiempo esperándolo, ante lo que la titular del Juzgado nº ... le dijo a este Letrado que el Juzgado de Guardia tenía preferencia, quedándose el Letrado de Guardia en el Juzgado nº

4º) Iniciada la primera de las asistencias, el Letrado recibió llamada telefónica del Juzgado nº ... para que acudiera a éste, en relación a la llamada telefónica que recibió en tercer lugar, ante lo que la titular habló personalmente con la titular del nº ... y le dijo que le mandara una Letrada. Acto seguido, le dijo el Agente a la Letrada Dª ..., que le hiciera el favor de acudir al Juzgado nº ... a prestar una asistencia, que prestaba sin cobro de honorario alguno. Y tras prestar la asistencia a los dos imputados, y tras decirle la titular del nº ... que se dirigiera a los Cuarteles a prestar la asistencia a los detenidos, el Letrado así lo hizo, yendo primero a ... –Diligencias Previas nº ...– y luego a ..., prestando asistencia a un detenido por violencia doméstica –Diligencias Urgentes nº ...– dirigiéndose nuevamente a los Juzgados de ... y recibiendo nueva llamada del Juzgado nº ... para que se personara a prestar una asistencia.

5º) El detenido proveniente del Cuartel de la Guardia Civil de ... fue puesto a disposición del Juzgado de Guardia sobre las 13'10 horas, y el proveniente del Cuartel de ... a las 13'30 horas aproximadamente, cuando ya se había marchado el Letrado al Juzgado nº ... al no haber puesto los detenidos a disposición judicial.

6º) Habiéndose iniciado la declaración del imputado en el Juzgado nº ..., con la presencia del Abogado del Estado sustituto, D. ..., el Letrado de Guardia, la Abogada en prácticas Dª ..., el imputado, la titular del Juzgado nº ... y el funcionario, dicha titular del nº ... recibió una llamada de la titular del nº ..., respondiendo la titular del nº ... “sí pasa”, irrumpiendo a continuación en el despacho la Juez del nº ..., lo que provocó la interrupción de la declaración que se estaba efectuando, y dirigiéndose directamente hacia el Letrado de Guardia, le increpó con frases como “¿qué hace Vd. aquí?”, alzando el tono de voz, así como recriminándole el que no estuviera en el Juzgado de Guardia.

7º) Ante esta situación, la titular del nº ... les dijo a los presentes que salieran del despacho, quedándose a solas con la titular del nº ..., la que manifestó al Letrado que su actuación conllevaría algún tipo de responsabilidad, así como con la Fiscal, que entró en el momento en que la titular del nº ..., al escuchar como contestación del Letrado que él también presentaría la oportuna queja, cerrando la puerta y, yendo tras el Letrado la titular del nº ... abrió la puerta con violencia, dando un fuerte golpe en la pared, se dirigió nuevamente de forma alterada al Letrado cuando éste se encontraba en el pasillo, diciéndole que debía estar en el Juzgado de Guardia, así como que iba a llamar al Colegio de Abogados, entrando al despacho a requerimiento de la titular del nº Tras esto, y una vez salió la titular del nº ... con la Fiscal del despacho de la titular del nº ..., el Letrado le preguntó sobre lo que tenía que hacer, contestándole la titular del nº ... que hablara con la titular del nº ..., y ésta le dijo que la declaración se había suspendido, y que se dirigiera al nº ...

8º) Personado el Letrado en el Juzgado nº ... prestó la asistencia al detenido

proveniente del Cuartel de la Guardia Civil de ..., no sin antes poner los hechos en conocimiento del Colegio de Abogados de ..., y antes de prestar la asistencia al segundo detenido, el Letrado, que había recibido una llamada del Colegio en la que se le manifestó que no realizara asistencia alguna, puso ello en conocimiento de la titular y se marchó. Tras realizar una comparecencia el Letrado en el Colegio de Abogados de ..., fueron puestos los hechos en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ..., el que le puso de manifiesto a la Juez que, para establecer el Servicio de Guardia, el Colegio de Abogados pedía que se presentaran disculpas por escrito.

9º) Sobre las 17 horas, el Letrado de Guardia se presentó en el Juzgado nº ..., y tras hablar con la Juez, ésta se disculpó, pero le dijo que por escrito no se disculparía, por lo que el Letrado llamó al Decano del Colegio manifestándole esta respuesta, ante lo que el Decano le volvió a manifestar que no prestara la asistencia.

10º) El mismo día 19 de noviembre de 2004, por Decreto del Decano del Colegio de Abogados de ..., se suspendió el Servicio de Guardia de Letrados en el Juzgado nº Y se da el caso de que el detenido por violencia doméstica prestó declaración con asistencia de Abogado particular, que renunció a sus honorarios, así como que el mismo Letrado asistió a la víctima, al haber renunciado el Letrado primeramente asignado, y en virtud del Decreto mencionado. Además la Juez titular del Juzgado nº ..., el día 20 de noviembre, tras recibir el Decreto del Decano, remitió oficio al Defensor del Pueblo y al Instituto de la Mujer, poniendo en su conocimiento dicho Decreto del Decano del Colegio de Abogados, y solicitándoles, asimismo, que se restableciera el Servicio de Guardia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar, en primer término, la alegada vulneración del derecho de defensa por no practicarse por la Instructora de este expediente determinadas pruebas propuestas. No es posible, sin embargo, acoger dicha manifestación, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes y necesarias. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 10 de febrero de 2005, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de

febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Y por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible.

SEGUNDO.– En cuanto al fondo del asunto objeto de estas actuaciones disciplinarias, es preciso indicar que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución de la Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera infracción disciplinaria grave “el exceso o abuso de autoridad y la falta grave de consideración” respecto de abogados y procuradores, que es precisamente lo que ha sucedido en este caso según se desprende de forma inequívoca de las actuaciones incorporadas al expediente objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.– Como viene declarando esta Comisión Disciplinaria con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por la Juez expedientada es merecedora aquí de reproche de naturaleza disciplinaria.

CUARTO.– Según pone de manifiesto la Instructora Delegada, de lo actuado se infiere la irregular e incorrecta actuación de la Juez expedientada en relación a lo acontecido en el despacho de la Juez del nº Y fundándose en que su Juzgado estaba de Guardia, recabó la preferencia para sí del Letrado de Guardia, no ya para la asistencia a detenidos, que efectivamente tienen preferencia sobre los imputados, sino que, cuando se reclama al Letrado por primera vez, es para asistir a dos imputados cuando tanto el Juzgado nº ... como el nº ... habían llamado en primer lugar para asistir igualmente a imputados. Evidentemente, la llamada fue efectuada por un funcionario del Juzgado nº ..., pero el recabar la preferencia como Juzgado de Guardia resulta del convencimiento de la propia Juez como se desprende del propio reconocimiento efectuado por la Juez en su declaración en este expediente, además de por los testimonio recabados. Asimismo, es la propia Juez la que con esa conducta impidió que el Letrado prestara la asistencia a los detenidos de los Cuarteles, y, cuando ya resolvió la cuestión de los dos imputados para cuya asistencia fue llamado el Letrado, le dirigió hacia los Cuarteles, y envió a una Letrada a asistir al imputado para cuya asistencia había sido llamado el Letrado con anterioridad a la llamada del Juzgado nº Por otra parte, cuando ya tuvo los detenidos a su disposición, sobre las 13'30 horas –y a pesar del plazo contemplado en el artículo 520.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal– se dirigió al Juzgado nº ..., consiguiendo interrumpir una declaración ya iniciada y, finalmente, la suspensión de la misma, no sin antes, y a presencia de varias personas ajenas a la cuestión, increpar en tono alterado al Letrado, faltando a la consideración y al respeto que se debe a los profesionales y a los ciudadanos.

QUINTO.– Como advierte la Instructora del expediente, y asume plenamente esta Comisión Disciplinaria, forma parte de la conducta global de la Juez afectada con respecto al Letrado de Guardia, desde primeras horas de la mañana del día en que sucedieron los hechos, tanto las órdenes que le fue impartiendo al Letrado en cuanto a las asistencias que tenía que practicar, donde y cuando, así como la intervención de la Juez afectada en la designación de Abogados para prestar la asistencia a detenidos, conducta que se ha de calificar al menos de irregular y, finalmente, irrumpiendo de “malos modos” en el despacho de otro órgano jurisdiccional, interrumpiendo una declaración ya iniciada, protagonizando con su conducta no sólo un enfrentamiento con el Letrado de Guardia ante terceras personas, sino también la suspensión de la diligencia, lo que, al haber sido tomado ello en consideración en el informe de la Inspección, y no calificada dicha actuación de la Juez en el Acuerdo de incoación, impide realizar otras calificaciones jurídicas, procediendo sólo tomarla en consideración como circunstancia concurrente a los efectos de calificación de la infracción. De igual modo, ha de calificarse como irregular que se dirigiera oficio, entre otros, al Defensor del Pueblo y al Instituto de la Mujer, poniendo en su conocimiento el Decreto del Decano del Colegio de Abogados, solicitándoles, además, que se restableciera el Servicio de Guardia.

SEXTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe indicarse –como se reconoce en la propuesta de resolución de la Instructora– que la Juez afectada, quien negó en las diligencias informativas los hechos imputados, acabó por reconocer que “perdió los papeles” y, a partir de una actuación equivocada al entrar en el despacho de la Juez del nº ... e increpar al Letrado, todo fue mal, así como su convencimiento respecto a la preferencia como Juzgado de Guardia, habiendo incurrido en diferentes contradicciones en la declaración efectuada con lo manifestado en los informes de 10 de febrero de 2004 y 15 de diciembre de 2004 que remitió el Consejo General del Poder Judicial. Así, en dicha declaración manifestó que fue el Secretario del Juzgado nº ... el que llamó a la Juez, a petición suya porque quería saber si el Letrado de guardia es el que estaba en la declaración y si ésta se preveía o no larga, no interrumpiendo declaración alguna porque cuando entró nadie hablaba. Sin embargo, en el informe de 10 de diciembre de 2004 manifestó que llamó a la Juez y le pidió que “interrumpiera la declaración a fin de poder hablar con el Letrado”. Y reconoce en el informe que fuera del despacho, y ante la queja del Letrado por su actuación, se inició una “discusión”. Ahora bien, no se corresponde con la realidad la “excusa” vertida por la Juez en el indicado informe en cuanto a que la razón de la urgencia de su localización fue debida a que los detenidos estaban desde primeras horas de la mañana, cuando, como se ha acreditado, eran dos imputados, y los detenidos fueron puestos a disposición judicial a partir de las 13’15 horas.

SÉPTIMO.– Lo hasta aquí razonado determina, tras la valoración de los hechos expuestos y las circunstancias concurrentes, que la actuación de la Juez afectada por el expediente se considera constitutiva de una infracción tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, calificada como grave, por exceso o abuso de autoridad, pues como resulta de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de junio de 1999, la falta establecida en el artículo 418. 5 de la mencionada Ley no es una respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano, inferior jerárquico o profesional, sino que, en realidad, supone una

respuesta con respecto a un proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación a las personas y profesionales de la Administración de Justicia con los que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atender al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. De ahí que, como tiene declarado la jurisprudencia –por todas, sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998–, la debida consideración en el trato por los titulares de los Órganos jurisdiccionales hacia los Letrados y Procuradores que actúan en ellos no es algo que deban recibir éstos en razón de su propio trato cortés, sino que constituye un deber apriorístico de aquellos, de tal suerte que la eventual falta de respeto de los Letrados no justifica por sí misma la infracción del deber institucional de dichos titulares. Y esa infracción del deber institucional, la cometida por la Juez expedientada sin que existiera provocación alguna por parte del Letrado de Guardia, aún cuando en el despacho de la Juez del nº ... alzara la voz, como se dice en el informe de la Inspección, no justifica en modo alguno su actuación, pues como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, “el titular de un Poder estatal, como es el Poder Judicial, debe estar sometido a la servidumbre personal de refrenar las naturales reacciones, cuando se siente personalmente ofendido por quien se dirige a él en términos que considere contrarios al respeto que le es debido, pues esa posible falta de respeto tiene en el Ordenamiento jurídico la precisa consideración (art. 449.1 LOPJ) y el procedimiento de respuesta (art. 451 LOPJ)”.

OCTAVO.– Procede, pues, acoger en todos sus términos la propuesta de resolución de la Instructora, toda vez que la conducta de la Juez por su propia naturaleza, el tono utilizado, el contexto formal en que se desarrolla, es algo más que una simple falta de consideración o respeto y, en todo caso, el clima de tensión fue generado exclusivamente por su conducta, por lo que no cabe considerar que este supuesto sea similar al enjuiciado en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2005, tanto por lo anterior como porque no se limitó su actuación a gritar al Letrado, conforme anteriormente se ha expuesto; lo que constituye el abuso y exceso de autoridad, tipificado en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lo que es necesario que el sujeto activo actúe en el ejercicio de las potestades inherentes a una autoridad, que es lo que se ha producido en el supuesto presente, pues conforme al Acuerdo de esta Comisión Disciplinaria dictado en el expediente disciplinario nº ..., la diferencia entre la falta de consideración o respeto y el abuso o exceso de autoridad consiste en que en éste “es necesario que el sujeto activo actúe en el ejercicio de las potestades inherentes a una autoridad, extremo que se da en el presente caso, en cuanto a que el denunciado ejerce la potestad jurisdiccional propia del Juez de Instrucción –como en el supuesto que nos ocupa–. En segundo lugar, es preciso que ese ejercicio, bajo el aparente amparo de la norma –que no es el caso–, se persiga un fin contrario al Ordenamiento Jurídico, colocando a cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento en una situación de indefensión o desprotección de sus legítimos intereses o derechos. Por último se exige que en el sujeto activo concurra el elemento intencional, que abarque tanto la acción como el resultado.” Por lo demás, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, puntualiza que el exceso y el abuso de autoridad requieren, para que puedan calificarse como graves, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el supuesto analizado.

NOVENO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin debe hacerse notar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DÉCIMO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones, y acogiendo tanto la propuesta de la Instructora Delegada como el parecer del Ministerio Fiscal, debe imponerse en este caso una sanción de multa por importe de 2000 euros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 420.1.2. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 4 de octubre de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a Dª ..., por su actuación como titular que fue del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... –hoy titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ...–, la sanción de multa por importe de 2000 euros, como autora de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.19.

Resolución de 3 de noviembre de 2005

HECHOS PROBADOS

1º) Con motivo del cese de la anterior titular del órgano judicial, el 21 de mayo de 1999, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ..., reunida en Pleno, en sesión de fecha 6 de julio de 1999 adoptó un acuerdo con los siguientes extremos: "Aprobar el alarde confeccionado, haciendo constar los datos reflejados en él muestran que este órgano judicial mantiene una elevada pendencia, si bien, habrá de tenerse presente la carga competencial que soporta y las características del juzgado. No obstante ello, y en concreto en lo relativo a los juicios de faltas, se detecta un importante estancamiento, una preocupante pendencia, y la existencia de irregularidades graves consistentes en la posible prescripción de numerosos expedientes tramitados antes órgano judicial, situación que el Colegio de Abogados de ... puso de manifiesto a través del escrito dirigido a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de ... en abril de este año, lo que ha motivado la apertura de diligencias informativas por parte del Consejo General del Poder Judicial. Por otro lado, y en cuanto a la pendencia, en el momento del cese pendían siete sumarios, 347 diligencias previas, 129 procedimiento abreviados, 544 juicios de faltas en trámite, 60 en trámite apelación, 41 pendientes de notificación, 11 juicios de faltas pendientes de incoación de la ejecutorias, 10 ejecutorias del antiguo juzgado distrito y 300 en trámite. Tal situación determina, y la Sala de Gobierno, por unanimidad, así lo acuerda, que se adopten las siguientes medidas: aperturar seguimiento trimestral sobre el estado y evolución que experimenten los juicios de faltas ...2 . Incluir este órgano judicial en el plan de visitas de inspección que se confeccione para el año 2000".

2º) El expediente de seguimiento a que se refiere el acuerdo anteriormente transcrito, se incoó el 12 de julio de 1999 y estuvo vigente hasta 18 de enero de 2000, día en que se procedió a su archivo.

3º) El día 9 de julio de 1999 el Magistrado expedientado tomó posesión del Juzgado.

4º) Como refleja el informe de la Inspección hecha por el Excmo. Sr. Presidente -folio 268 de las actuaciones-, el Consejo General del Poder Judicial excluyó este órgano de dicho Plan de Visitas de Inspección para la año 2000.

5º) El día 24 de octubre 2001, el Fiscal adscrito al Juzgado de Instrucción número ..., puso en conocimiento del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de ... determinadas incidencias procesales que se están produciendo en dicho Juzgado. El informe elaborado acaba siendo la queja número ... que archiva la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... porque "las disfunciones denunciadas hay que encuadrarlas en una situación general que requiere una atención específica por parte de la Presidencia de este Tribunal, habiendo sido incluido dicho órgano en la propuesta de inspecciones para el próximo año".

6º) La inspección por parte del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia se produjo el día 11 de marzo de 2002, con el resultado ya reflejado.

7º) De acuerdo con los folios 280-300 del expediente disciplinario, en la Visita de Inspección realizada se constataron en la misma los siguientes retrasos: En el sumario 1/99 se dictó auto de procesamiento casi al año de su incoación, si bien dicho sumario consta de doce tomos y hay veintidós personas procesadas. En los sumarios 1 y 2/02 a la fecha de la visita todavía no se habían dictado las autos de procesamiento.

8º) Respecto de las diligencias previas se observan los siguientes retrasos:

a. Diligencias del año 1995: el acta inspección resalta las diligencias 2677/95 y 3773/95. La primera de ellas tuvo paralizaciones durante largos periodos de tiempo, así en fecha 18 de agosto de 2000 entraron en Fiscalía y fueron devueltas en febrero de 2001 con informe del Ministerio Fiscal. Posteriormente se practicó una declaración testifical y se volvieron a activar el 6 de marzo de 2002. Con anterioridad había una paralización casi total desde el año 1998. Las diligencias no presentan aparente complejidad y el procedimiento avanza a instancias del Ministerio Fiscal, practicándose aquellas diligencias que propone afirmando el acta de inspección que hay dejadez del instructor en su labor. Las diligencias previas número 3773/95 se reaperturaron en fecha 29 de junio de 2000. Posteriormente hubo recurso ante la Audiencia y se había señalado un careo para el día 14 de marzo de 2002.

b. Diligencias del año 1997. Las diligencias previas 3346/97 estuvieron paralizadas un año y seis meses entre los días 1 de septiembre de 1999 y 9 de abril de 2001 que se dicta providencia teniendo por recibido el exhorto. En fechas 14 de junio de 2001 y 27 de agosto de 2001 se pasan de forma sucesiva las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe, tras la comparecencia de un perito se vuelven a pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe el día 16 de noviembre de dicho año. Según el acta de la inspección en estas diligencias hay retrasos y paralizaciones en su tramitación; falta de impulso procesal adecuado; avance mínimo del proceso instancias del Ministerio Fiscal; y continuas providencias acordando pasar las actuaciones al mismo para informe y evacuado este, nueva providencia acordando la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal. El acta de inspección vuelve hablar de dejadez del Magistrado, pues deja el impulso del proceso en manos bien del funcionario encargado de la tramitación, bien en manos del Ministerio Fiscal. Idénticas conclusiones constan en el acta de inspección respecto de las diligencias 4056/97.

c. Diligencias del año 1998. Las diligencias pendientes en estos años tienen paralizaciones debido a falta de impulso procesal del instructor, aunque también hay atrasos en el cumplimiento de un exhorto por parte del Audiencia Provincial -diligencias 7002/98-.

d. Diligencias del año 1999. Pendían 15 diligencias previas al momento de inspección. Debe reseñarse la tramitación de las diligencias 5307/99 y 7617/99. Respecto de la primera avanzan tras admitir a trámite la querrela -casi siete meses después-. Respecto de las segundas se atribuye su casi nula tramitación a la falta de impulso del Juzgado y del denunciado.

e. Diligencias del año 2000. Pendían 42 diligencias previas al momento de la inspección. A los efectos de este expediente debe resaltarse que se apreció retraso en la tramitación de las diligencias 1595/00, que estuvieron paralizadas dos años hasta dictarse el proveído que aceptaba la propia competencia. Las diligencias 4145/00 tienen una tramitación lenta hasta el extremo de tardar un año en un proveído para comprobar

unos hechos puestos de manifiesto por la Policía local. En las DP 4522/00 se tardaron nueve meses en admitir a trámite la querrela con el único trámite intermedio de que el Procurador acreditarse la representación.

f. Diligencias del año 2001. Existen retrasos de ocho meses en proveer dentro de las diligencias 665/01, las diligencias 1258 y 2801/01 se impulsaron gracias a las actuaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal.

9º) Respecto de los procedimientos abreviados se produjeron los siguientes retrasos: el procedimiento 125/99, con retrasos de un año entre actuación y actuación, ha sido impulsado por el Ministerio fiscal. Igual sucede respecto del 148/99 y del 236/99. En el procedimiento 267/99 existe una dilación de dos años en notificar un auto de incoación de procedimiento abreviado. El procedimiento 25/00 también tiene retrasos en tramitación. Los procedimientos 43/00, 138/00 y 229/00 son impulsados casi exclusivamente por el Ministerio Fiscal. Igual ocurre con los procedimientos 4/01, 15/01 y 62/01. En el procedimiento 90/01 hay un retraso de casi cinco meses entre la solicitud del Ministerio Fiscal de apertura de juicio oral y el auto del acuerdo. En el 100/01 también existe una dilación de siete meses entre una actuación del titular del órgano y la siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso abordar la cuestión relativa a la posible caducidad de este expediente, aunque dicha cuestión no haya sido alegada expresamente ni por el Magistrado expedientado, ni por el Ministerio Fiscal, ni por el Instructor Delegado, toda vez que, como sucede con la prescripción, y según ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989 y 21 de mayo de 1990 y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción, como el de caducidad, tienen carácter de inexcusable observancia y afectan al ámbito del orden público procedimental, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y han de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación de dichos institutos conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, ocasionaría indefensión, expresamente prohibida en el artículo 24.1 de la propia Constitución. Además, no puede desconocerse que las dudas derivadas de las previsiones reguladoras del procedimiento administrativo común deben solventarse siempre con arreglo a un criterio hermenéutico antiformalista, no sólo sobre la base de una interpretación histórica que tiene su punto de partida en la Exposición de Motivos de la Ley Procedimental de 1958, sino especialmente por la finalidad y la sistemática de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, como se deriva, a modo de ejemplo, del mandato contenido en el artículo 113.3 del mismo texto legal.

SEGUNDO.– Como ha señalado la doctrina científica, la caducidad del procedimiento es la extinción o resolución anormal del mismo por su paralización durante cierto período de tiempo, al no realizarse actos procedimentales de ninguna

clase. El fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del citado principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración.

TERCERO.– En el ámbito del procedimiento administrativo común, el artículo 92.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados. Asimismo, y como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a distinta jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce per se la caducidad del referido expediente sancionador. Sin embargo, reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2001–, ha puesto de relieve que la supuesta caducidad del expediente sancionador por el transcurso del plazo para dictar la resolución final sancionadora no impide su reinicio, siempre que no haya prescrito la infracción objeto de dicho expediente. En definitiva, y según consolidada doctrina jurisprudencial –sentencia de la Sala Tercera, Sección 5ª, de 12 de junio de 2003–, “la declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras –art. 44.2 LRJAP–, no extinguen la acción de la Administración para ejercitar las potestades aludidas en ese precepto, siéndoles plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma Ley”.

CUARTO.– El artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la duración del procedimiento disciplinario no excederá de seis meses, si bien el apartado 5 del mismo precepto contempla la posibilidad de que la Comisión Disciplinaria devuelva al Instructor Delegado el expediente disciplinario en cuestión, a fin de que se practiquen nuevas actuaciones de instrucción. Debe resaltarse, no obstante, que el artículo 416.3 de la propia Ley Orgánica Judicial, tras indicar que “la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado”, establece que “el plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario”. Por consiguiente, y con carácter general, la mera superación del plazo para resolver el respectivo procedimiento disciplinario no tiene necesariamente que acarrear la caducidad del expediente, ya que, como se ha dicho antes con cita de distinta

jurisprudencia, esa irregularidad formal puede venir justificada por diversas razones, debidas, entre otras circunstancias, a motivos directamente imputables al expedientado.

QUINTO.– No sucede lo mismo, sin embargo, en este expediente disciplinario. Partiendo de los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, y en atención a los diferentes avatares y antecedentes de carácter procedimental que se han sucedido en el procedimiento disciplinario de la referencia, debe entenderse que en este concreto caso sí se ha producido la caducidad del procedimiento. Resulta así ciertamente elocuente la siguiente relación cronológica de hechos y circunstancias que han tenido lugar:

- 26 de junio de 2002: incoación del expediente disciplinario.
- 5 de agosto de 2002: alegaciones del expedientado.
- 5 de noviembre de 2002: declaración del Magistrado sujeto a estas actuaciones.
- 25 de noviembre de 2002: intervención del Ministerio Fiscal.
- 2 de abril de 2003: pliego de cargos.
- 25 de abril de 2003: escrito recordatorio de la Sección de Régimen Disciplinario.
- 18 de junio de 2003: acuerdo de la Comisión Disciplinaria devolviendo el expediente al Instructor para la práctica de nuevas actuaciones.
- 14 de septiembre de 2004: nuevo escrito recordatorio de la Sección de Régimen Disciplinario.
- 24 de septiembre de 2004: nuevo pliego de cargos.
- 8 de octubre de 2004: alegaciones al anterior pliego de cargos.
- 13 de diciembre de 2004: propuesta de resolución.
- 2 de febrero de 2005: nuevo acuerdo de la Comisión Disciplinario por el que se remite el expediente al Instructor Delegado para la práctica de distintas actuaciones.
- 30 de junio de 2005: nuevo escrito recordatorio de la Sección de Régimen Disciplinario.
- 13 de julio de 2005: nueva propuesta de resolución.
- 20 de julio de 2005: alegaciones del Magistrado expedientado a la anterior propuesta de resolución.
- 29 de septiembre de 2005: remisión de las actuaciones practicadas, teniendo entrada en el Consejo el día 3 de octubre próximo pasado.

La tardanza en resolver este expediente disciplinario no está, pues, justificada, habiéndose superado ampliamente el plazo establecido al efecto por la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de los distintos períodos de inactividad procedimental a que se ha dado lugar en la instrucción del propio expediente.

SEXTO.– La más reciente jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 29 de enero de 1994, 20 de enero de 1997, 20 de diciembre de 1999 y 12 de junio de 2003, entre otras– ha declarado que la

paralización del procedimiento administrativo sancionador por inactividad de la Administración derivada de causas objetivamente imputables a ella, y sin motivo alguno que lo justifique, genera la caducidad del expediente para imponer la sanción que en cada caso proceda, a fin de evitar situaciones de indefinida pendencia del procedimiento por paralización de algunos de sus trámites, pues de lo contrario se estaría justificando indebidamente el mantenimiento prolongado de situaciones de incertidumbre, con todo lo que ello comporta con respecto a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica. Y aunque, como reconoce la apuntada doctrina jurisprudencial, la declaración de caducidad del expediente y el ulterior archivo de las actuaciones disciplinarias no impide ni constituye obstáculo para reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto, dentro del plazo de prescripción del respectivo ilícito disciplinario, es lo cierto que en el supuesto objeto de enjuiciamiento habría prescrito la infracción disciplinaria inicialmente imputada, en razón de su concreta naturaleza, en función de las circunstancias procedimentales que se han producido -particularmente, las derivadas de los folios 314 a 322 del expediente- y en aplicación de lo previsto en el artículo 416.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO.- Lo hasta aquí manifestado determina que, atendiendo a las especiales circunstancias del caso, procede declarar el archivo de este expediente disciplinario, como consecuencia de la caducidad del mismo, al haberse superado considerablemente el plazo establecido en el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y ello no sólo por el mero el transcurso del tiempo -que, en principio y con carácter general, no tiene *per se* entidad suficiente para apreciar la caducidad, sino sobre todo por la paralización del procedimiento y, muy especialmente, por la inactividad injustificada que ha tenido lugar con respecto a determinados trámites de instrucción durante los períodos temporales que se han indicado en los antecedentes y en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, a pesar de los distintos acuerdos de esta Comisión recaídos sobre el particular y de los diferentes escritos recordatorios de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo, que se han reflejado anteriormente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 3 de noviembre de 2005, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar por caducidad el Expediente Disciplinario incoado al Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como titular que fue del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., por la presunta comisión de la falta muy grave del artículo 417.9 y de la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Año 2006

II.20.

Resolución de 15 de marzo de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) El día 22 de diciembre de 2004, en la hora señalada para la celebración del juicio en el procedimiento ordinario tramitado con el nº 550/03 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., del que era Juez titular Dª ..., únicamente comparecieron a la referida vista los Procuradores del demandante y codemandados y el Letrado D. ... , que ejercía la defensa de uno de los demandados, no compareciendo la Letrada de la parte actora Dª ... , ni los Letrados del resto de codemandados D. ... y Dª ... , a pesar de estar citados en legal forma, habiendo presentado ante el Juzgado ese mismo día, poco tiempo antes de la hora que venía señalada para juicio, un escrito firmado por los letrados de las partes en que solicitaban de común acuerdo la suspensión del procedimiento alegando como causa la situación de las carreteras de acceso a ... , que se encontraban en mal estado debido a las condiciones meteorológicas de la zona, acompañando al referido escrito página de Internet, que fue remitida por Fax al Juzgado.

2º) La Sra. Juez, ante tal incomparecencia y no considerando justificada la causa de suspensión alegada al comprobar que un funcionario del Juzgado y un informático que impartía curso a los funcionarios del Juzgado, se habían desplazado sin problemas desde ... a ... y ante la información que sobre el estado de las carreteras a ... le proporcionó la Guardia Civil, no accedió a la suspensión de la vista solicitada, acordando en ese mismo acto tener por desistida a la parte actora ordenando archivar el procedimiento e incoar expediente disciplinario contra todos los Letrados incluido el asistente al juicio.

3º) Durante el referido acto, la Juez, molesta e indignada por la incomparecencia de los Letrados y porque el Letrado asistente había dicho a su cliente que podría marcharse, manifestó que se trataba de un “fraude procesal de libro”, mantuvo un trato desconsiderado con el único Letrado asistente que trataba de exponer y justificar ante la Jueza el motivo de que firmara el escrito de solicitud de suspensión y de que informase a su cliente de que podría ausentarse, letrado al que la Sra. Juez en tono elevado y de enfado reprendió, reprochando su conducta repetidamente, interrumpiéndole en sus alegatos y entablado con él una polémica, dejando claro la Juzgadora su posición de supremacía para dirigir el procedimiento, llegándose a inmiscuir en la relación de aquel con su cliente y advirtiéndole de que no calificase de “chorreo” las palabras que ella le estaba dirigiendo pues podía agravar aún más su situación, manteniendo la Juez una dialéctica poco apropiada con el Letrado, y en un momento dado ante la manifestación del Letrado en la que trataba de poner de manifiesto su malestar por la forma en que la Juez lo estaba tratando, siendo como era el único Letrado que había asistido al acto, la Juez le inquirió repetidamente en tono autoritario para que expresara qué le había ofendido de ella, refiriendo luego la Juez que estaba disgustada y ofendida por la desobediencia absoluta a la autoridad judicial y diciéndole entre otras expresiones que

con él no tenía que ver el disgusto y que “... esto una persona inteligente lo comprende” y que si no lo entendía “era su problema”.

4º) Con fecha 22 de diciembre de 2004 la Sra. Juez mencionada dictó auto en el procedimiento ordinario 550/03 que acordaba el sobreseimiento del procedimiento, que se declaraba finalizado sin perjuicio de la posibilidad de la parte actora de promover nuevo juicio sobre el mismo objeto, y citar a todos los Letrados personados en el procedimiento para ser oídos previamente a ser sancionados. En el Fundamento jurídico primero del mencionado auto, se razonó la decisión de no suspender la vista e imputó a los Letrados una conducta constitutiva de “fraude de ley, no fundada en otras razones que en su pura conveniencia de no desplazarse desde ... al Juzgado de ... (100 Km) el día de la Lotería de Navidad ...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo al enjuiciamiento de este expediente disciplinario debe ponerse de manifiesto que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEGUNDO.– En el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución de la Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, como se señala en dicha

propuesta, los hechos acreditados constituyen una falta leve prevista en el citado precepto, que sanciona “la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que presente servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial”. Téngase en cuenta, a este respecto, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

TERCERO.– Por otra parte, no es posible apreciar aquí la prescripción de la infracción alegada por la Juez interesada, pues el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “Las faltas muy graves prescribirán a los 2 años, las graves al año y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas”, plazo este último que es de seis meses conforme al artículo 131.2 del Código Penal. El párrafo segundo del artículo 416 mencionado dispone en cuanto al cómputo del plazo de prescripción que “el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5 el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado”, estableciendo el apartado 3 del referido precepto que “la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado”, y añadiendo que “el plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario”.

CUARTO.– Como advierte la Instructora Delegada de este expediente, en el presente supuesto la prescripción de la infracción se había interrumpido en un primer momento, toda vez que previamente al acuerdo de incoación del procedimiento se siguieron unas diligencias de información previa por parte del Servicio de Inspección del Consejo, que se pusieron en conocimiento de la interesada mediante la comunicación que le remite el referido servicio el día 18 de febrero de 2005 –folios 28 y 29 del expediente–, comunicación que ella recibió el día 4 de marzo de 2005 según se pone de manifiesto en su informe de 7 de marzo de 2005 sobre los hechos. Y aunque desde el referido informe de la Juez en las diligencias de información previa hasta el día

19 de octubre de 2005 en que el Servicio de Inspección propone incoar expediente disciplinario a la Juez mencionada, salvo un oficio de fecha 20 de septiembre de 2005 remitido por el Servicio de Inspección al Colegio de Abogados de ... comunicándole que elevarían a la Comisión Disciplinaria del Consejo para su estudio y acuerdo, transcurrieron desde aquel informe hasta estas actuaciones más de seis meses, sin embargo no puede considerarse prescrita la infracción, toda vez que no debe olvidarse que en la incoación del expediente disciplinario se le imputaba una falta grave, y que ha sido durante la tramitación del expediente, a la vista de las pruebas practicadas, donde se ha considerado la degradación de la infracción a leve y, en consecuencia, se entiende por razones de seguridad jurídica y por el principio de confianza, que deberá ser tenido en cuenta a efectos de prescripción el plazo de prescripción correspondiente a las faltas graves, que es de un año y no el de las leves, no habiendo transcurrido en este caso referido plazo. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en casos que incoado procedimiento por delito, finalmente a la vista de las pruebas practicadas en juicio, se termine condenando por falta, entendiendo en esos casos que no actúan los reducidos plazos de prescripción de las faltas por razones de seguridad jurídica y por exigirlo así el principio de confianza –por todas, sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1993, 21 de diciembre de 1996, 3 de octubre de 1997, 8 de octubre de 1999, 10 de julio de 2001, 17 de junio de 2002 y 6 de noviembre de 2003–; jurisprudencia que se entiende aplicable al caso si se tiene en cuenta que en el Derecho administrativo sancionador se aplican los principios del Derecho penal, por ser ambas manifestaciones del poder punitivo del Estado, según se ha puesto de relieve por una muy consolidada jurisprudencia contencioso-administrativo –sentencias de 4 de febrero de 1998, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004, entre otras–.

QUINTO.– Desde las precedentes consideraciones la calificación de los hechos declarados probados, como constitutiva de una falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no queda desvirtuada por las alegaciones de la interesada que entiende que no hubo infracción al no tener intención de ofender o faltar al respeto debido al Letrado D. ... durante la celebración de la vista del juicio ordinario 550/03, pues del visionado y audición de la cinta de vídeo donde se reproduce la comparecencia mencionada, se observa –como precisa la Instructora Delegada y comparte esta Comisión Disciplinaria– que la referida Juez en la citada comparecencia mantuvo un trato desconsiderado hacia el único Letrado asistente al acto en la forma que recoge el pliego de cargos, reconociendo la misma en su escrito de alegaciones que empleó un tono elevado y acalorado en la comparecencia de 22 de diciembre de 2004 que la misma considera inapropiado en cualquier circunstancia, reconociendo asimismo que incurrió en una “dialéctica poco apropiada”. El hecho de que tal enfado de la Juez viniera motivado por la actuación previa de los Letrados que pudieran haberse puesto de acuerdo a fin de provocar la suspensión del acto, suspensión que sólo la Juzgadora podría acordar, no justifica la actuación de la Juez, pues el hecho de que un Juez haya reaccionado, en el ejercicio de su condición de titular del Estado y contra lo que él pudiera considerar como una determinada agresión no respetuosa por parte de un Letrado, no justifica el que, implicándose de modo personalizado en el ataque a él dirigido con ese mismo carácter, acepte el reto dialéctico, respondiendo a él con una contundencia todavía mayor, pues en su concreta condición de titular de ese poder estatal, que es el Judicial, está sometido a la servidumbre personal de refrenar las

naturales reacciones, cuando se sienta personalmente ofendido por quien se dirige a él o actúe en términos que considere contrarios al respeto que le es debido. De modo que la eventual falta de respeto de esos profesionales hacia la Juez, que en modo alguno ha quedado acreditada respecto del único Letrado presente en la comparecencia de 22 de diciembre de 2004 mencionada, no justifica *per se* la infracción por parte del Juez del deber institucional y apriorístico de tratar cortésmente a los referidos profesionales que intervengan en el ámbito de la Administración de Justicia.

SEXTO.– Sobre la base de la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción y las circunstancias en que se produce a misma, en que la Juez afectaba estaba molesta por la suspensión del acto de juicio motivada por la actuación de los Letrados de las partes que se pusieron de acuerdo para motivar la suspensión del acto, suspensión que en principio sólo procede acordarla por la Juzgadora, lo cual si bien no justifica su actuación para con el letrado presente en la comparecencia como ya se razonó anteriormente, sí cabe valorar ese estado de ánimo como atenuante a la hora de determinar la sanción a imponer a la afectada, y teniendo en consideración que se trata de una conducta aislada en el comportamiento de la referida Juez y en aras al principio de proporcionalidad, procede imponer en este caso, de conformidad con los artículos 420.1.1 y 421.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de advertencia. En este sentido, y como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa – sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 15 de marzo de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a Dª ... , por su actuación como titular que fue del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ... , una sanción de advertencia como autora de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.21.

Resolución de 25 de abril de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., estaban pendientes de sentenciar los

siguientes asuntos civiles y con la antigüedad que para cada uno de ellos se señala:

- Proceso de divorcio no consensuado 451/01 desde el 21 de mayo de 2002.
- Juicio ordinario 365/02 desde el 13 de noviembre de 2003.
- Juicio ordinario 91/03 desde el 31 de mayo de 2004.
- Juicios ordinarios 669/02, 166/04 y 331/03 desde el 7 y el 23 de julio de 2004, respectivamente.

2º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, 18 diligencias previas –la mitad de las examinadas por la Unidad Inspector, y que a su vez representaban el 15% de las que estaban en trámite– habían padecido las paralizaciones e interrupciones temporal que siguen:

- 641/01, desde el 22 de junio de 2001 al 5 de enero de 2004; desde este día al 2 de diciembre de 2004.
- 797/01, desde el 2 de enero de 2002 al 5 de febrero de 2004.
- 941/01, desde el 12 de abril de 2002 al 3 de marzo de 2004.
- 983/01, desde el 3 de abril de 2002 al 9 de febrero de 2004.
- 411/02, desde el 18 de marzo de 2002 al 18 de enero de 2005.
- 537/02, desde el 30 de abril de 2002 al 19 de enero de 2005.
- 1055/02, desde el 20 de septiembre de 2002 al 22 de julio de 2004.
- 1210/02, desde el 15 de junio de 2004.
- 1403/02, desde el 10 de octubre de 2002 al 1 de enero de 2005.
- 1468/02, desde el 18 de octubre de 2002 al 11 de noviembre de 2004.
- 1548/02, desde el 11 de diciembre de 2002 al 25 de noviembre de 2004.
- 1609/02, desde el 19 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2005.
- 90/03, desde el 28 de julio de 2003 al 17 de diciembre de 2004.
- 104/03, desde el 29 de enero de 2003 al 2 de enero de 2004.
- 1147/03, desde el 30 de septiembre de 2003 al 14 de enero de 2005.
- 1373/03, desde el 9 de septiembre de 2003 al 21 de enero de 2005.
- 1384/03, desde el 4 de febrero de 2004 al 15 de septiembre de 2004, y desde esta última fecha.
- 1432/03, desde el 15 de diciembre de 2003.

3º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, 17 procedimientos abreviados –más de la mitad de los examinados por la Unidad Inspector, y que a su vez representaban el 32% de los que estaban en trámite– habían padecido las paralizaciones e interrupciones temporales que siguen:

- 965/01, desde el 8 de noviembre de 2001 al 21 de enero de 2004 y desde este día al 26 de mayo de 2004.
- 971/01, desde el 4 de octubre de 2001 al 5 de febrero de 2004 y desde el 4 de marzo de 2004 al 22 de enero de 2005.
- 1026/01, desde el 20 de marzo de 2003 al 12 de marzo de 2004 y desde el 7 de septiembre de 2004.
- 1127/01 desde el 6 de marzo de 2002 al 12 de marzo de 2004 y desde el 7 de septiembre de 2004.
- 1311/01, desde el 8 de marzo de 2004 al 3 de enero de 2005.
- 1401/01, desde el 6 de septiembre de 2002 al 6 de febrero de 2004 y desde el

16 de marzo de 2004 al 21 de enero de 2005.

- 1535/01, desde el 16 de enero de 2002 al 8 de enero de 2004 y desde el 31 de mayo de 2004 al 3 de enero de 2005.
- 539/02, desde el 19 de julio de 2002 al 8 de enero de 2005.
- 691/02, desde el 9 de marzo de 2004 al 24 de enero de 2005.
- 698/02, desde el 9 de mayo de 2002 al 10 de septiembre de 2003.
- 902/03, desde el 2 de junio de 2003 al 8 de enero de 2004.
- 958/02, desde el 11 de marzo de 2003 al 25 de febrero de 2004 y desde esta fecha.
- 992/02, desde el 17 de diciembre de 2002 al 19 de febrero de 2004 y desde el 16 de septiembre de 2004.
- 1225/02, desde el 2 de octubre de 2002 al 20 de febrero de 2004 y desde el 17 de mayo de 2004 al 3 de enero de 2005.
- 820/03, desde el 13 de abril de 2004.
- 467/04, desde el 24 de marzo de 2004 al 25 de enero de 2005.
- 741/04, desde el 21 de julio de 2004.

4º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, el juicio de faltas 544/04, por malos tratos en el ámbito familiar, que por auto de 28 de junio de 2004 se transforma en diligencias previas, no tiene ninguna otra actuación hasta el 2 de diciembre de 2004.

5º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, las diligencias previas 1590/03 están pendientes desde el 28 de agosto de 2004, tras informe del Ministerio Fiscal.

6º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, el procedimiento diligencias indeterminadas 378/04 se encuentra interrumpido desde el 15 de mayo de 2004 y desde otra diligencia sin fecha.

7º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, existen un mínimo de 36 providencias incorporadas a los procedimientos correspondientes y que no están firmadas por el Magistrado –dos del año 2001, dos del año 2002, una del año 2003, dieciséis del año 2004 y el resto del año 2005–.

8º) A fecha 27 de enero de 2005, en que se celebró visita de inspección al expresado órgano judicial, existen un mínimo de 10 autos incorporados a los procedimientos correspondientes y que no están firmadas por el Magistrado –todos de los años 2004 y 2005–.

9º) El Juzgado de que es titular el Magistrado afectado por el expediente, durante el bienio 2003-2004 ha superado ampliamente los módulos de entrada establecidos por este Consejo para este tipo de órganos judiciales –en el año 2003 en un 62% en el área civil y en un 70% en la penal; y en el año 2004 en un 52% y en un 60% respectivamente–.

10º) La actividad profesional del Magistrado afectado por el expediente ha superado con creces el módulo de dedicación establecido por el Consejo para estos Juzgados, en un 42,22% en el año 2003 y en un 67,78% en el año 2004.

11º) El Magistrado afectado por el expediente no ha solicitado ninguna medida de

refuerzo para el Juzgado de que es titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo al enjuiciamiento de las presentes actuaciones es preciso abordar el extremo relativo a la duración de este expediente. A tal fin debe significarse, de un lado, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador. Pero, además, ha de apuntarse que la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero del año en curso, señala que la duración de los procedimientos disciplinarios judiciales no debe superar el plazo de seis meses, aunque advierte que por circunstancias excepcionales pueda prolongarse por tiempo superior al referido plazo, según se deriva del inciso final del razonamiento jurídico décimo de dicha sentencia, con expresa cobertura normativa derivada, por otra parte, del contenido del artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; circunstancias excepcionales aquellas que, en este caso, vienen justificadas por las incidencias derivadas de las diferentes notificaciones de los distintos actos en que se ha materializado la sustanciación del propio expediente, particularmente las reflejadas en el párrafo segundo de la providencia del Instructor Delegado, de fecha 3 de marzo próximo pasado, así como las derivadas de la notificación de la propuesta de resolución –por fax y mediante correo certificado, que no pudo llegar a conocimiento formal del interesado hasta el día 21 de marzo–.

SEGUNDO.– En cuanto al fondo del asunto a que se refiere este expediente disciplinario, debe significarse que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el expresado principio de

legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria de carácter grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”. Y, como sostiene el propio Instructor, esta falta tiene notas comunes con la falta muy grave del artículo 417.9 y con la falta leve del artículo 419.3. En todas ellas se produce una situación objetiva de retraso y la infracción injustificada de plazos procesales. Por tanto, para elegir entre una u otra infracción se ha de tener en cuenta la expresión “injustificado”. Parece así que no todo incumplimiento de los plazos es por sí mismo constitutivo de dicha falta. Si concurren circunstancias que impidan el cumplimiento de los plazos la conducta no es culpable y por tanto no podría ser sancionable.

CUARTO.– El elemento de la culpabilidad, que está presente en todo el Derecho disciplinario, se expresa aquí con toda nitidez. Como ha admitido de forma constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho

ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en la más reciente sentencia de 6 de julio de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

QUINTO.– Como advierte el Instructor Delegado, la situación que presentan muchos órganos judiciales, de sobrecarga de asuntos, de insuficiencia de plantillas de funcionarios y de escasez de medios materiales son circunstancias de tipo estructural que impiden el desempeño de la función judicial con normalidad y se trata de datos que se deben valorar para aquilatar el verdadero reproche disciplinario que ha de hacerse al Juez que incurre en una situación objetiva de retraso en la tramitación de los asuntos del órgano judicial. Así, en este caso se está ante un Juzgado que tiene un registro de asuntos que supera con creces las cifras que el Consejo considera razonables para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. El Magistrado afectado por el expediente supera también de manera notable los módulos de dedicación. Parecería difícil ante esta situación que se encontrara reproche de culpabilidad en la conducta del Magistrado. Sin embargo, y como acertadamente señala el propio Instructor, ese reproche existe y reside en que el Magistrado no ha elegido con acierto las prioridades del órgano judicial, habiendo omitido la resolución de los procesos de mayor nivel temporal de pendencia. Esto es, si la carga de trabajo acreditada, mientras que no se ataquen por los órganos competentes las causas estructurales, ha de provocar un inevitable retraso en la tramitación de los asuntos, esta situación no hace desaparecer la culpabilidad del Magistrado cuando éste no proyecta su actividad resolutoria sobre los asuntos de mayor nivel de pendencia, ocasionándose así un resultado que aparece acreditado en la precedente declaración de hechos probados y que ha sido reconocido por el mismo Magistrado expedientado. Y todo ello sin olvidar que, como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación

general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica; a lo que debe añadirse que, como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, así como a no haber elegido con acierto las prioridades del Juzgado y al hecho de haber omitido la resolución de los procesos que presentaban un índice temporal superior de pendencia.

SEXTO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede determinar seguidamente la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin debe ponerse de relieve que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por ello, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad; y sobre la base de dicho juicio, atendiendo a las expresadas circunstancias concurrentes y a la entidad y trascendencia del retraso imputable al Magistrado a que alude este expediente, y acogiendo en su integridad la propuesta formulada por el Instructor, procede imponer a dicho Magistrado una sanción de multa por importe de 900 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 y 2 de la expresada Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de abril de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., la sanción de multa por importe de 900 euros, como autor de una falta grave prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.22.

Resolución de 7 de junio de 2006

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– En fecha de 16 de noviembre de 2005, D. ..., en su condición de colaborador semanal del diario ..., suscribió el artículo del siguiente tenor literal: “Eres, ..., un mentiroso abyecto. Hasta lo del domingo te soporté con ira contenida. Pero que digas que ... “era medio analfabeto” no te lo aguanto. Tu lengua viperina y envenenada de odios acumulados se atreve a insultar a un pobre hombre enfermo que tanto hizo por España. Los de ... te tirotearon. Fueron crueles al herirte en la pierna. De haber apuntado al corazón, nada te hubiesen lesionado porque careces de él. Eres un mendaz ruin palafrenero de los poderosos que tuvo la indecencia de calificar como de “cocodrilo” las lágrimas contenidas de ..., a quien acababan de asesinar a un hijo. Eres la escoria de un periodismo provocador y cainita. Ahora, si tienes lo que hay que tener, queréllate conmigo. Como en las presuntas injurias no se da la *exceptio veritatis* que se aplica a las calumnias, probablemente me condenaran. Si te hubiera llamado ladrón y lo fueras, nada me sucedería por ser cierto: lo que yo he dicho también lo es, pero a un “hijo de puta” si se lo espetas, te condenan, aunque su madre sea la peripatética más famosa del país. Cosas de una España plural a la que tu, en el fondo, rastreramente, desprecias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como consideración previa a la resolución del presente expediente disciplinario es preciso indicar que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y tipicidad.

SEGUNDO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria

habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–.

CUARTO.– Sentado lo anterior procede señalar seguidamente que, en virtud de los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, son infracciones graves el exceso o abuso de autoridad, o la falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la policía judicial, y que son faltas leves la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la oficina judicial, o con los funcionarios de la policía judicial. Y, como sostienen tanto la Instructora Delegada de estas actuaciones como el Ministerio Fiscal, el término “ciudadanos” está refiriéndose a ciudadanos intervinientes o afectados por un procedimiento judicial, a la vista del contexto sistemático en que se halla y la descripción del resto de personas a los que ambos artículos se refieren en el mismo apartado.

QUINTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho es de significar que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

SEXTO.– A los anteriores razonamientos jurídicos debe añadirse que el artículo periodístico publicado por el expedientado se hizo a título totalmente personal, sin invocar en ningún momento su condición profesional de miembro de la Carrera Judicial; por lo que quien se pueda considerar directamente perjudicado por el referido artículo, como sostiene el Ministerio Fiscal, puede, en su caso, emprender acciones civiles o penales, pero no acudir a la exigencia de responsabilidades disciplinarias, en los términos a que se refieren los artículos 414 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No puede desconocerse, en este sentido, que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero, 16 de septiembre y 28 de octubre de 1999, así como las del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1998 y 27 de septiembre de 1999, y el acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003, han declarado que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción.

SÉPTIMO.– De cuanto queda dicho se desprende que procede archivar las presentes actuaciones, sin declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria, al no apreciarse en este caso que concurren los elementos configuradores del ilícito inicialmente imputado, aceptándose así tanto la propuesta de resolución formulada por la Instructora Delegada como el parecer del Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 7 de junio de 2006, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez de Primera Instancia nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave de consideración respecto de los ciudadanos prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.23.

Resolución de 7 de junio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. Magistrado D. ... , destinado en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ... , acudió a este Consejo General del Poder Judicial en solicitud de amparo, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2005, en el que hizo constar una serie de reflexiones sobre su situación en la Sala de lo Civil y Penal durante los últimos tiempos que calificaba como “delicada y poco grata situación profesional”, añadiendo que “cada vez que emito un voto particular recibo amenazas y presiones a fin de que rectifique mi criterio”, sin que se otorgase dicho amparo por el órgano competente. Este hecho se describe como explicativo de las posteriores, no

constituyendo su contenido base de imputación.

2º) El citado Magistrado emitió voto particular en el auto de la citada Sala de 27 de julio de 2005, por el que se resolvió el recurso de súplica interpuesto ante la misma contra otro auto de fecha 20 de junio de 2005 –en el que también el Magistrado Sr. ... había emitido voto particular–, resoluciones éstas ambas en las que se inadmitía a trámite una querrela interpuesta por la Sociedad ... contra el Vicepresidente de la Comunidad de En el fundamento jurídico primero del citado voto particular se decía textualmente: “Con carácter previo, debe resaltarse que el Magistrado firmante estima que se ha conculcado el derecho a su independencia judicial, por lo que ha puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial no sólo los hechos sino también las circunstancias en las que se produjo. A pesar de ello, emito voto particular cumpliendo con mi deber jurídico imperativo de resolver el asunto, sin perjuicio de ratificarme en el escrito dirigido al Consejo General del Poder Judicial, por cuanto su estimación pudiera provocar la invalidez del auto que ahora se decide”.

3º) Contra el citado auto, de fecha 27 de julio de 2005, de la Sala de lo Civil y Penal se promovió incidente de nulidad de actuaciones por la Sociedad citada, incidente éste respecto del cual se dictó por la Sala providencia de fecha 14 de septiembre de 2005, emitiendo el Magistrado Sr. ... voto particular en el que expresaba lo siguiente: “Con carácter de premisa reitero que no estoy dispuesto a retroceder en mi postura de defensa, sin fisuras, de mi independencia judicial y del derecho-deber de expresar mi libre e independiente convicción, constitucionalmente garantizadas –artículos 24 y 17 de la Constitución Española–, por ello cualquier amenaza física o psíquica, al parecer, eventualmente anunciadas y producidas en parte, no van a doblegar mi libertad e independencia profesionales, ni el ejercicio legítimo de mi quehacer y obligación constitucionales”.

4º) En nuevo voto particular de fecha 28 de septiembre de 2005, emitido en el mismo asunto, respecto a otra providencia de la Sala, también de inadmisión a trámite de “ampliación del incidente de nulidad de actuaciones”, promovido por la actora ..., el Magistrado Sr. ..., en el fundamento de Derecho primero hizo constar asimismo “que se ratifica íntegramente, dando por reproducidos aquí mis votos particulares de fechas 23 de junio, 27 de julio y 14 de septiembre de 2005, que textualmente decían ...”, recogiendo su contenido.

5º) La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., en la resolución del asunto al que pertenecen los precedentes votos particulares del Sr. ..., que era concretamente la querrela antes referida, interpuesta por la Sociedad ... contra el Vicepresidente de la Comunidad de ..., estaba constituida por el Sr. Presidente, Excmo. Sr. D. ..., que suscribe la denuncia origen del presente expediente, por el Magistrado adscrito a la misma Ilmo. Sr. D. ... y por el propio Magistrado Ilmo. Sr.

6º) No se desprende de las actuaciones practicadas que se produjese ningún motivo, acción o causa concreta, ni en el asunto objeto de estudio ni en ningún otro, determinante de la perturbación de la independencia judicial del Magistrado Sr. ... por parte de los otros dos componentes de la Sala ni se deduce de lo actuado prueba de que por el Sr. ... o el Sr. ... se anunciaran ni se consumasen amenazas físicas o psíquicas para coaccionar al Sr. ... y condicionar el ejercicio de su función jurisdiccional.

7º) De las afirmaciones y consideraciones vertidas en los citados votos

particulares por el Magistrado Sr. ... sobre la afectación de su propia independencia judicial tuvieron conocimiento a través de la notificación de las resoluciones las partes personadas en el proceso, habiéndose hecho eco de las mismas un medio de comunicación social, concretamente la revista de información general ..., en un artículo aparecido en su número ..., en el que –además de una reflexión amplia de dos páginas en la que se sugieren posibles irregularidades en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., en la tramitación del asunto judicial que analizamos–, en un recuadro figura el siguiente comentario: “El Magistrado ... ha denunciado, en tres escritos oficiales, que recibió amenazas por pedir que se investigue una querrela contra el Vicepresidente de la Comunidad de Las amenazas fueron realizadas presuntamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ..., Hace dos meses, en un voto particular al auto que inadmitía la querrela, el Sr. ... escribió: “el Magistrado firmante estima que se ha conculcado el derecho a su independencia judicial”. En ese momento denunció los hechos ante el Consejo General del Poder Judicial. En otro voto particular, emitido el 14 de septiembre, el referido Magistrado advirtió que “cualquier amenaza física o psíquica, eventualmente anunciadas y producidas en parte, no van a doblegar mi libertad e independencia profesionales”. No existe prueba o acreditación del origen de la filtración a dicho medio de comunicación de los datos referenciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso abordar la alegada prescripción por parte del Ilmo. Sr. Magistrado a que aluden estas actuaciones, toda vez que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989 y 21 de mayo de 1990 y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción, que en el presente supuesto viene determinado por las distintas fechas relatadas en la precedente declaración de hechos probados; lo que, puesto en relación con la concreta fecha de incoación de diligencias informativas –acuerdo de esta Comisión de 4 de octubre de 2005, notificado posteriormente al propio Magistrado interesado según pone de manifiesto en su escrito del día 17 de octubre–, determina la improcedencia de apreciar aquí la invocada prescripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el apartado 3 de dicho precepto, que dispone que la prescripción se interrumpe desde la fecha de notificación de las referidas diligencias

informativas.

SEGUNDO.– Tampoco puede prosperar la alegada caducidad del presente procedimiento disciplinario, puesto que desde la fecha de incoación del mismo –18 de enero de 2006– no han transcurrido los seis meses a que alude el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como reconocen las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, circunstancias todas ellas que no concurren en el supuesto ahora analizado.

TERCERO.– No es posible, asimismo, compartir el punto de vista defendido por el Magistrado a que se refieren estas actuaciones acerca de la esgrimida falta de competencia, ya que, en virtud de lo preceptuado en los artículos 414 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Comisión Disciplinaria tiene atribuido un ámbito competencial de carácter objetivo para el conocimiento y resolución de expedientes como el aquí debatido. Y como ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

CUARTO.– No cabe acoger, tampoco, la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 11 de junio de 1992 y 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de

febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 10 de febrero de 2005, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno puede apreciarse en el caso enjuiciado.

QUINTO.– Igualmente, carece de base la alegada vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, plenamente observado a lo largo de la sustanciación de este expediente. Al respecto ha de recordarse que, a los exclusivos objetos sobre los que debe centrarse este expediente, en el concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora debe seguirse el mencionado principio, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990 y 21 de julio de 1997– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003 y 2 de noviembre de 2004–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género. Así, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: a) Para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; b) La valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; c) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la presunción de inocencia; y d) El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la

conclusión de que el expedientado realizó la conducta tipificada como infracción disciplinaria.

SEXTO.– La misma suerte desestimatoria merece la alegación del Magistrado a que aluden estas actuaciones cuando sostiene que se ha vulnerado su independencia judicial. De forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales observen sus diferentes deberes judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

SÉPTIMO.– Determinado lo anterior, y como sostienen tanto el Excmo. Sr. Instructor Delegado como el Ministerio Fiscal, los hechos descritos en la declaración fáctica de esta resolución, plenamente acreditados, son constitutivos de dos ilícitos disciplinarios: el primero tipificado en el artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de “falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad”, calificación que procede respecto a las imputaciones vertidas en los escritos recogidos del Magistrado expedientado con evidente publicidad, puesto que fueron conocidas por las partes en el procedimiento a través de las notificaciones y que tuvieron un eco mediático; constituyendo en tales escritos las faltas de respeto que tipifican los citados preceptos al haber quedado acreditada la falta de veracidad de las imputaciones, que se referían, especial y principalmente, a la conculcación por su superior jerárquico, el Presidente de la Sala, Magistrado Sr. ..., de la independencia judicial del Magistrado Sr. ..., mediante amenazas y presiones. Y el segundo, contemplado en el artículo 419.2 del mismo Texto Legal, de “desatención o desconsideración con iguales en el orden jerárquico”,

calificación que procede para definir la afectación ocasionada por las imputaciones referidas en los expresados escritos del Sr. ... respecto al Magistrado Sr. Y de la instrucción se desprende inequívocamente que el Sr. Presidente y el Magistrado Sr. ... eran los destinatarios de tales imputaciones como componentes de la Sala en el asunto en el que se redactaron los escritos.

OCTAVO.– Los elementos de los tipos descritos concurren, pues, en el presente caso, debiéndose significar que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, como sucede en este expediente disciplinario.

NOVENO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe manifestarse que, como advierte el Instructor Delegado, el respeto al superior o al igual alcanza una especial virtualidad en el trato entre Magistrados, precisamente porque en cuestiones que se refieren directamente al ejercicio de la función jurisdiccional, no se afecta sólo a la persona cuando no se la respeta, sino a lo que representa, es decir, a la actividad judicial. En este caso se ha imputado, sin verdad, algo tan notoriamente grave como atentar contra la independencia de un Juez en el ejercicio de su función y se ha imputado, de un lado, a un “superior”, puesto que superior es el Presidente de una Sala respecto a los Magistrados que la conforman, según se deriva de los artículos 161.1,

172.2 y 421.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 54.1, 57.1 y 58 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales y según se ha mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencia del Pleno de la Sala Tercera de 22 de noviembre de 2005–. Pero es que, además, siempre manteniendo la independencia plena de sus componentes en las deliberaciones, la coordinación, impulso y dirección de las mismas corresponde al Presidente de Sala al que, en este caso concreto, se le imputa, en unión del otro componente de la Sala, limitar la independencia de uno de sus componentes. Y en contra de lo que sostiene el Magistrado expedientado, en las citadas imputaciones hay “relevancia ofensiva objetiva” y “ánimo subjetivo de ofender”, en el sentido que se atribuye a ambos requisitos en el Fundamento de Derecho octavo de la citada sentencia de 22 de noviembre de 2005. Como en aquel caso, también la falta de

respeto está “contenida en escrito jurisdiccional” y, tal y como establece la Sala Tercera: “sin que la naturaleza jurisdiccional del informe impida el ejercicio de la potestad disciplinaria, pues la ley no distingue y al respeto puede faltar el inferior al superior también en el ámbito de una actuación jurisdiccional”, como han declarado las sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 1999 y 10 de febrero de 2003.

DÉCIMO.– Como pone de relieve el Instructor Delegado, los límites de la libertad de expresión no pueden extenderse a imputaciones como las señaladas. Los miembros del Poder Judicial no pueden, desde luego, afirmar en sus escritos judiciales, en este caso sin fundamento alguno, cuanto consideren oportuno sobre la perturbación de su propia independencia; hacerlo así es provocar intencionadamente que esas imputaciones sean conocidas y mal interpretadas, con la proyección negativa sobre la credibilidad del propio Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional. La tipificación de la falta surge porque el bien jurídico protegido, como dicen las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1998 y 24 de diciembre de 2002 “se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales”, que, en este caso, se han traspasado, de forma grave y sin que puedan incluirse como mera “finalidad crítica”. No se olvide, a este respecto, que como ha declarado el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y según se ha dicho anteriormente, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.1 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a otro Juez o superior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con otro de sus componentes, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial. Y, en el mismo sentido, debe recordarse que las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1998 y 23 de enero de 2006 señalan, a propósito de la libertad de expresión de los Jueces y Magistrados, que los integrantes del Poder Judicial, a quienes les resulta exigible un deber especial de lealtad constitucional como miembros de ese Poder del Estado, deben abstenerse de realizar conductas que puedan vulnerar la confianza social en la Justicia, añadiendo que la libertad de expresión no ampara en ningún caso el empleo de adjetivos con una inequívoca significación de menosprecio, vejación u ofensa, cuya intensidad es más elevada cuando se imputa a un Órgano judicial, difundiendo una imagen de un Tribunal de Justicia que puede quebrantar la confianza social en un Poder estatal, que resulta necesaria e ineludible en un sistema democrático.

UNDÉCIMO.– De las actuaciones practicadas resulta, pues, que en la Sala de lo Civil y Penal que entendía del asunto objeto de análisis sólo formaban Sala el Sr. Presidente y el Sr. ..., además del Sr. ..., resultando obvio que la presunta perturbación denunciada por el Sr. ... de su propia independencia sólo a ellos podía ser imputable. Así, y como argumenta el Instructor Delegado, reflejado con anterioridad que dichas imputaciones no probadas constituyen los tipos disciplinarios citados, por el propio

contenido de los párrafos recogidos de los votos particulares y que no pueden ser amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, que también tiene sus límites en el ejercicio de la función jurisdiccional, debemos resaltar que ha quedado patente en las distintas declaraciones que tanto el Presidente de la Sala de lo Civil y Penal, Sr. ..., como es obvio e indiscutible y se desprende de la denuncia y de sus declaraciones, como el Sr. ..., se consideran afectados por el contenido de las afirmaciones vertidas en los votos particulares que se analizan. En este sentido, el Sr. ... llega a afirmar “que le parece grotesca la imputación de que el Presidente y el propio declarante hayan efectuado ningún tipo de amenaza al expedientado cuando éste anticipó en alguna ocasión su voluntad de formular votos particulares”. Y, más adelante, afirma que tampoco hubo “ni siquiera advertencias ilícitas, al margen de los comentarios propios de las deliberaciones”, calificando las imputaciones al Sr. ... de “inexactitudes deliberadas y por tanto lisa y llanamente mentiras” y, respecto al declarante se manifiesta en el mismo sentido, si bien admite, aunque con imprecisión, puesto que no tiene certeza absoluta sobre si se trataba del voto particular del asunto “relativo a ...”, que “procedió en un momento posterior a la lectura directa del voto, comprobando que se trataba de un escrito normal, que no tenía imputaciones favorables para el exponente ni para la Sala”. Y aun partiendo de esas expresiones que no precisan exactamente si se trataba de uno de los votos particulares analizados, debe entenderse que la segunda falta –leve– sigue existiendo, incluso asumiendo que fuera uno de los votos particulares referenciados el aludido por el Sr. ... para no considerarlo incorrecto, y ello es así porque el juicio de valor personal sobre uno de los votos no implica que objetivamente no incluya la falta, además de la consideración del resto de los votos y del sentir general de la declaración del Sr.

DUODÉCIMO.– Las distintas alegaciones del Magistrado sujeto a este expediente no tienen, por consiguiente, entidad objetiva suficiente para explicar y justificar el contenido de los votos particulares que se ha referido en la declaración de hechos probados. Y como apunta el Instructor Delegado, todas las afirmaciones aludidas, al margen de las obrantes en la denuncia redactada por el Sr. ..., lo son por referencia, sin que conste que de manera directa se hayan proferido expresiones concretas de tal carácter por el Sr. ... contra el Sr. En declaraciones prestadas por el Magistrado Sr. ... en las actuaciones, sí consta que “en una ocasión concreta escuchó que el Sr. Presidente afirmó que el Sr. ... debía ser o estaba en situación para ser incapacitado” y, más adelante, alude a que “el Sr. Presidente no solamente respecto del Sr. ... sino también de otras personas no presentes, tiene la costumbre de criticarlas o hablar de ellas haciendo comentarios negativos sin la presencia de los afectados”. Y aunque se admitiera que estos dos comentarios de la citada declaración respondan a la realidad, no expresan más que estados de opinión del Sr. Presidente; el que alude a la situación psíquica del Sr. ... ya consta en la denuncia y el posible comentario coloquial sobre personas, tampoco supone la concurrencia de insultos o vejaciones en sentido propio. Así, el propio Sr. ..., en la declaración prestada, obrante a los folios 177 y 178, establece con contundencia que “nunca ha faltado al respeto al Sr. ...”, que “jamás existió ningún tipo de indicación o sugerencia que pudiera afectar a la independencia de la acción judicial ejercida en el Tribunal de su presidencia por el Sr. ...”; añade que las únicas indicaciones que ha podido hacer “han sido referidas a retrasos en la entrega de ponencias o resoluciones” y “que el declarante jamás ha manifestado su intención, deseo o propósito de iniciar expediente de incapacitación del Sr. ..., que de haber estimado que procedía ese

expediente o deseado ponerlo en marcha, como Presidente de la Sala de Gobierno hubiese podido y jamás lo hizo llevar como un punto del orden del día la procedencia de la incoación del referido expediente. Hasta que el declarante no se dirigió al Consejo por razón de los votos particulares que motivaron posteriormente el presente expediente, el declarante no hizo sugerencia alguna ni se había planteado el interesar expediente de incapacitación del Sr. ...”.

DECIMOTERCERO.– En cuanto al hipotético número excesivo de actuaciones o ponencias repartidas al Sr. ..., aspecto sobre el que se ha incidido en varias ocasiones por dicho afectado, y como indica el Instructor Delegado, el Secretario de la Sala de lo Civil y Penal, en sus declaraciones obrantes a los folios 179 y 180, ha aclarado, de manera totalmente suficiente, que se aplican en todo caso las “normas de reparto aprobadas por la Sala Civil y Penal” y “que es posible que coincidan asuntos seguidos para un mismo Magistrado por la numeración, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos, en el sentido de que la numeración de los civiles, de los penales, de las denuncias y de las es distinta. Por tanto, puede coincidir que se asignen a un mismo Magistrado varios asuntos simultáneamente o en poco tiempo, cuando le correspondan por los números que tengan atribuidos, siempre que sean de distinta naturaleza –civiles, penales, denuncias, querellas y las recusaciones, que tienen turno independiente–”, añadiendo dicho Secretario de la Sala que jamás había recibido indicación de que unas u otras actuaciones se turnasen a un Ponente concreto. Por lo que queda debidamente explicado que en ningún momento puede entenderse probado que se diera un incremento provocado de la carga de trabajo al Sr. ..., ni que existiese irregularidad alguna en el reparto de asuntos.

DECIMOCUARTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, y atendiendo a los concretos hechos analizados, no puede prosperar la denunciada vulneración del principio de culpabilidad. Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación de dicho principio en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de

manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente, según se ha visto, que la conducta observada por el referido Magistrado es merecedora de reproche disciplinario.

DECIMOQUINTO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de otra falta leve del artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica, procede determinar las sanciones que deben imponerse en este caso. A tal fin ha de indicarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DECIMOSEXTO.– En razón de cuanto acaba de apuntarse, y acogiendo en su integridad la propuesta de resolución formulada por el Instructor Delegado de estas actuaciones, procede imponer al Magistrado a que se ha hecho referencia, como autor de una falta grave del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de multa por importe de 2.000 euros, y en su calidad de autor de otra falta leve del artículo 419.2 de la misma Ley Orgánica, una sanción de multa por importe de 150 euros; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1 y 2 de la propia Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 7 de junio de 2006, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., una sanción de multa por importe de 2.000 euros como autor de una falta grave prevista en el artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y otra sanción también de multa por importe de 150 euros como autor de una falta leve del artículo 419.2 de la referida Ley Orgánica.

II.24.

Resolución de 26 de junio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) D^a ... fue titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ... de ... en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 1999 y el 20 de mayo de 2005. Actualmente está destinada, como se ha indicado, en el Juzgado de Primera Instancia número ... de

2º) En la demanda que dio lugar al Juicio de Mayor Cuantía 149/2000 la parte actora solicitó la anotación preventiva de la demanda, dando lugar a la formación de una pieza separada en la que se tramitó todo lo relativo a esta medida, con las excepciones que se detallarán posteriormente.

3º) Por providencia de 3 de mayo de 2000 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como la anotación preventiva de la demanda sobre determinadas fincas, previa prestación de fianza o aval por importe de diez millones de pesetas (60.101,2 €).

4º) La tramitación de la pieza separada ha sido relativamente compleja, debido al elevado número de escritos y recursos presentados por las partes, así como al volumen de la documentación aportada.

5º) Las actuaciones más relevantes en las cuestiones relacionadas con el objeto de estas diligencias son las siguientes:

a) Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2000 la parte actora aportó un aval bancario por el importe fijado como garantía para la anotación preventiva de la demanda.

b) Por auto de 15 de septiembre de 2000 se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por una de las partes demandadas contra la providencia de 3 de mayo de 2000 y se acordó elevar la cuantía de la garantía establecida para la anotación preventiva de la demanda hasta cien millones de pesetas (601.012,1 €).

c) Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2000 la parte actora ofreció diversas alternativas para hacer efectiva la garantía fijada en el auto de 15 de septiembre de 2000. Sobre este escrito recayó la providencia de 26 de octubre de 2000, en la que, entre otros extremos, se acordó requerir a la parte demandante para que constituyera hipoteca unilateral sobre determinados bienes. De otro lado, el 21 de octubre de 2000 la demandante solicitó la devolución del aval aportado el 1 de junio de 2000, por el importe inicialmente fijado de diez millones de pesetas, para gestionar la obtención de un nuevo aval por la suma en que finalmente había quedado determinada la garantía. La devolución solicitada se acordó por providencia de 2 de enero de 2001.

d) La providencia de 26 de octubre de 2000 fue recurrida en reposición por la representación de varios demandados. El recurso fue estimado mediante auto de 12 de diciembre de 2000, en el sentido de considerar que la garantía únicamente podía ser constituida mediante fianza o aval.

e) El auto de 12 de diciembre de 2000 fue recurrido en apelación por la parte

actora. Una vez tramitado el recurso, se acordó por resolución de 10 de abril de 2001 remitir la pieza separada original –no testimonio– a la Audiencia Provincial de ... para la resolución de dicho recurso. El 10 de abril de 2003 la Audiencia Provincial devolvió la pieza separada, junto con testimonio del auto dictado, en el que se desestimaba el recurso de apelación.

f) De lo expuesto se desprende que en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2001 y el 10 de abril de 2003 la pieza separada en la que se habían tramitado todas las cuestiones relativas a la anotación preventiva de la demanda permaneció en la Audiencia Provincial de Ahora bien, durante ese periodo se practicaron algunas actuaciones referentes a dicha medida y a la garantía exigida para su efectividad que no se encuentran en el testimonio de la pieza remitido por el Juzgado. Es posible que el hecho de que la pieza se encontrara en la Audiencia Provincial diera lugar a la sustanciación de esas actuaciones en el procedimiento principal –respecto del que no se ha considerado necesario incorporar testimonio a estas diligencias informativas– pero, en cualquier caso, a los efectos de las presentes diligencias, no se considera imprescindible incorporar el testimonio de dichas actuaciones porque su contenido se describe en la sentencia del Tribunal Constitucional 213/2003, a la que se hará referencia a continuación.

g) El 22 de junio de 2001 la parte actora aportó el aval requerido por el importe fijado como garantía. Por providencia de 5 de septiembre de 2001 se acordó "no haber lugar a admitir el aval aportado, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo indicado en las resoluciones acordando la anotación preventiva". La parte actora formuló recurso de reposición contra esta providencia, recurso que fue desestimado por auto de 5 de diciembre de 2001.

h) La parte actora formuló recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, en conexión con el artículo 120.3 de la propia Ley Constitucional, por entender que las dos resoluciones judiciales identificadas en el apartado anterior –la providencia de 5 de septiembre y el auto de 5 de diciembre de 2001– carecían de la motivación constitucionalmente exigible, dado que ambas denegaban la admisión del aval presentado con fundamento en la expiración de un plazo inexistente que no habría sido exigido ni indicado en las resoluciones que acordaban la anotación preventiva.

i) El recurso de amparo –registrado con el número ...– fue resuelto por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de ... –STC ...–. En lo que ahora interesa, esta sentencia, después de exponer la doctrina constitucional sobre la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, analizaba el amparo solicitado en los siguientes términos (FJ 5º): “Basta el mero examen del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal para comprobar que (...) no existe en ninguna de las resoluciones del Juzgado dictadas con anterioridad a las ahora impugnadas, determinación o concesión de plazo alguno por el órgano judicial que justifique la no admisión del referido aval sobre la base de la expiración del plazo previamente concedido. Así se observa en la resolución del Juzgado de 3 de mayo de 2000, que estima la anotación preventiva de la demanda sin someter su caución a ningún condicionante temporal o en el Auto de 15 de septiembre siguiente que, estimando

parcialmente el recurso de la contraparte, elevó considerablemente, multiplicándola por diez, la cuantía del referido aval, ni, en fin, en la resolución que desestimó la sustitución del aval por una garantía hipotecaria; siendo, además, aquél el único fundamento o motivo sobre el que el juzgador apoya su decisión desestimatoria de la caución aportada, sin que la misma fuese corregida por el órgano judicial, que confirmó, en todos sus términos, lo acordada en la resolución que deniega la reposición interesada.

Por ello, en la medida en que la decisión adoptada por el órgano judicial se sustenta sobre una premisa manifiestamente inexistente, ha de concluirse necesariamente que la respuesta jurisdiccional proporcionada a la pretensión de la entidad recurrente en las resoluciones ahora impugnadas incurre en un error patente que no puede satisfacer los mínimos postulados, anteriormente expuestos, de la motivación constitucionalmente exigida, por lo que procede la estimación de la queja formulada por la demandante de amparo.”

j) La parte dispositiva de la STC ... otorgó el amparo solicitado con el siguiente alcance:

“Otorgar el amparo solicitado por, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de 5 de septiembre de 2001 y del Auto de 5 de diciembre de 2001 que la confirma, dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. ... de ... en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de acordarse la providencia de 5 de septiembre de 2001 a fin de que, conforme a lo indicado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, se proceda por el órgano judicial a dictar una nueva resolución que resuelva sobre la pretensión de la demandante con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado”.

k) Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional transcrita, la Magistrada D^a ... dictó el 26 de enero una providencia cuyo tenor literal, en lo relativo a este extremo, era el siguiente:

"En .../ a veintiséis de enero de dos mil cuatro.

Dada cuenta, el anterior testimonio de Sentencia remitida por el Tribunal Constitucional, únase a la pieza separada correspondiente de su razón. (...)

En ejecución de lo acordado por el Tribunal Constitucional resolviendo sobre la presentación de aval por la entidad actora, procede denegar su admisión, en primer lugar, al haber dejado transcurrir más de nueve meses (contados desde el 15 de septiembre de 2000, hasta la fecha de la aportación del aval, el 22 de julio de 2001), sin haber dado cumplimiento a lo acordado por el Juzgado, en segundo lugar, puesto que por la misma naturales de las medidas cautelares, éstas han de ser ejecutadas inmediatamente dada la necesidad de evitar el peligro en la mora, y si por inactividad del solicitante no fueron realizadas, decae la necesidad de su adopción y por último, el aval fue

desglosado y devuelto a instancia del demandante el 14 de diciembre de 2001.
(...)

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición ante esta Juzgado en el plano de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación".

l) Contra la anterior resolución los demandantes presentaron recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 4 de mayo de 2004, del que se transcribe el tenor literal de razonamiento jurídico único:

"Único. – La resolución recurrida cumple escrupulosamente lo acordado por el Tribunal Constitucional, en modo alguno se refiere a la resolución a un 'plazo inexistente', sino a la extemporaneidad de la aportación del aval, al dejar transcurrir más de 9 meses desde el Auto por el que se accede a la medida pretendida siendo la parte recurrente la que provoca la 'mora procesal', tanto por la falta de ejecución por parte del recurrente de lo ordenado, conforme se ha expresado, cuanto por la inasumible artillería de recursos que se están soportando en este procedimiento, siendo inadmisibles las referencias que efectúa imputando al Juzgado actuaciones que de modo alguno ha de atribuírsele.

Por último, no resulta procedente entrar a conocer sobre si procede o no acordar la anotación preventiva puesto que dicha cuestión ha sido decidida a través de los cauces legales, resultando cuanto más 'sorprendente' lo alegado, parece ser de modo automáticamente, sobre la 'falta de motivación' de la providencia recurrida".

m) La parte actora acudió de nuevo en amparo al Tribunal Constitucional, alegando que la providencia de 26 de enero y el auto de 4 de mayo de 2004 vulneraban el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el artículo 120.3 de la misma, por la carencia de motivación constitucionalmente exigible en las resoluciones impugnadas, que rechazaban el aval prestado como caución de los perjuicios que pudieran derivarse de la anotación preventiva de la demanda acordada al considerar extemporánea su presentación y suponían un incumplimiento de los términos de la STC

n) El Tribunal Constitucional resolvió este segundo recurso de amparo –...– en la sentencia ..., de ... y consideró, reiterando la consolidada doctrina sobre la motivación constitucionalmente exigible de las resoluciones judiciales, que las resoluciones impugnadas no cumplían los requisitos mínimos de motivación. Se reproducen a continuación los argumentos empleados por el Tribunal Constitucional (FJ 5º y 6º) para llegar a esta conclusión:

5. (...) El fundamento de la concesión del amparo (en la STC ...) se situó por tanto en la inexistencia de un plazo o término acordado por el órgano judicial o dispuesto por la ley sobre el que pudiera sustentarse la decisión judicial de rechazo por extemporánea de la presentación de la caución previamente acordada. La carencia de soporte material de la decisión entrañaba la privación de la efectiva tutela judicial para el recurrente en la medida en que no satisfacía las exigencias mínimas de la motivación constitucionalmente admisible.

Partiendo de esta consideración ha de concluirse necesariamente que en el

supuesto ahora enjuiciado, la reiteración por las resoluciones judiciales impugnadas del argumento de la extemporaneidad como motivo nuclear o *ratio decidendi* que sustenta la decisión de rechazar la presentación del aval reproduce de igual manera la lesión constitucional denunciada, sin que esta conclusión se vea alterada o corregida por los motivos accesorios aducidos a mayor abundamiento por el Juzgador para justificar su decisión de rehusar la presentación de la caución.

Si la invocación de un plazo inexistente para prestar la caución en las resoluciones anuladas por la STC ... incurría en error patente, su rechazo por presentación extemporánea se sustenta en el presente caso sobre un criterio puramente voluntarista del órgano judicial y por ende arbitrario por cuanto dicha objeción (retraso en la presentación) remite nuevamente a una referencia temporal inexistente. Conforme ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores existe arbitrariedad en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

En efecto, en el supuesto enjuiciado, carece de respaldo objetivo la decisión del órgano judicial que atiende al transcurso de un período de más de nueve meses desde que los recurrentes pudieron presentar el aval de aseguramiento de la medida cautelar acordada, si además –como ponen de manifiesto aquéllos– ese cómputo temporal (más de nueve meses) es igualmente erróneo, puesto que, de las circunstancias de hecho descritas en el apartado de antecedentes, se desprende que fue el 12 de diciembre de 2000 cuando se dictó resolución firme dejando sin efecto la garantía real previamente aceptada, para volver de nuevo a la caución monetaria acordada anteriormente, cuya presentación ante el Juzgado se produjo con fecha 2 de junio de 2001 (que no 12 de julio de 2001), lo que en todo caso reduce el cómputo considerado a seis meses, y además se añade que la presentación del aval tuvo lugar tras haberse acordado un considerable incremento de la suma inicialmente fijada (de diez a cien millones de pesetas) y tras haberse aceptado y luego denegado la prestación de garantía hipotecaria. En tales circunstancias sostener, como hace el órgano judicial sin otro elemento en que apoyar su razonamiento, que el transcurso de un período de nueve meses, o realmente de seis meses –como se desprende de las actuaciones judiciales– constituye causa determinante para considerar extemporánea su aportación, con revocación de la medida cautelar previamente adoptada, constituye puro voluntarismo carente de fundamento objetivo, que incurre en arbitrariedad, y supone que la resolución judicial impugnada no sea expresión de auténtica justicia, sino mera apariencia de la misma, lo que implica la negación radical de la tutela judicial (entre muchas otras, la reciente STC 125/2004, de 19 de julio, FJ 4).

No desvirtúan la anterior consideración de arbitrariedad –como ya apuntamos– las apelaciones que hace el Juzgador, de un lado, al decaimiento, producido por el supuesto retraso en la prestación de la caución, de la necesidad de adopción de la medida que había sido previamente adoptada al apreciar la existencia de peligros en la mora procesal para la pretensión de los

recurrentes y, de otro lado, al hecho de que los recurrentes hubiesen solicitado el desglose y devolución del aval con fecha 14 de diciembre de 2001. Tales motivos incurren en manifiesta irrazonabilidad porque, como señala el Fiscal no pueden considerarse "causales" de la inadmisión del aval pues no es el criterio determinante de la adopción o alzamiento de la medida cautelar la mayor o menor celeridad en la prestación de la caución, que desempeña una función accesoria en relación con aquélla, dejando en suspenso la efectividad de la medida (anotación preventiva de la demanda) mientras no se preste la misma (art. 737 de la LEC), sino la concurrencia y mantenimiento en cada caso de las circunstancias de apariencia de derecho y peligro en la mora procesal que justifican la medida, cuya finalidad es, en palabras del art. 721 LEC – ciertamente elocuentes a los efectos de nuestro enjuiciamiento–, "asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare ". Por otro lado, en cuanto al desglose y devolución del aval presentado, baste señalar que ésta se produce tras la inadmisión del mismo, salvando el derecho de los demandantes a recurrir dicha decisión en amparo constitucional sin que pueda exigirse razonablemente a los recurrentes la inmovilización durante años de un aval por ese elevado importe (unos 600.000 €) mientras se resuelve definitivamente sobre su admisión.

6. Todo lo anteriormente expuesto conduce a la estimación de la demanda de amparo. La reposición de los recurrentes en su derecho fundamental vulnerado determina la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas fundadas en una motivación arbitraria y manifiestamente irrazonable, y la retroacción del procedimiento para que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la admisión del aval aportado con escrupuloso respeto a las decisiones de este Tribunal Constitucional (arts. 87 LOTC y 5. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), bien acordando la admisión del aval con ejecución de la medida cautelar adoptada, o bien acordando su inadmisión por causa distinta de la extemporaneidad de su presentación.

Por último debemos recordar que, de conformidad con lo ordenado en el art. 87.1 LOTC, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que este Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo, en consecuencia, desatender a lo declarado y decidido por el mismo. En algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada (...). Por lo demás, la especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen las Sentencias de este Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la *ratio decidendi*. Es manifiesto que, en el presente caso, el órgano judicial cuya resolución se ha impugnado en este amparo no ha

cumplido con las obligaciones que acaban de recordarse.

ñ) La parte dispositiva de la STC 302/2005 otorgó el amparo solicitado con el siguiente alcance:

Otorgar el amparo solicitado por don ... y las compañías mercantiles ... y ..., y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la providencia de 26 de enero 2004 y del Auto de 4 de mayo de 2004 que la confirma, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm ... de ... en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

3.º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de acordarse la providencia de 26 de enero de 2004 a fin de que se proceda por el órgano judicial a dictar una nueva resolución que resuelva sobre la pretensión de las demandantes con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado, bien acordando la admisión del aval con ejecución de la medida cautelar acordada, o bien acordando su inadmisión por causas ajenas a la extemporaneidad de su presentación.

o) El 20 de diciembre de 2005 el Juzgado de Primera Instancia número ... de ... acusó recibo de la STC 320/2005 y concedió a la parte actora el plazo de veinte días para constituir el aval. A raíz de esta resolución, la representación de algunos demandados ha planteado en escritos de 4 de enero y 1 de febrero de 2006 la revisión y modificación de la medida de anotación preventiva de la demanda, mientras que la parte actora ha solicitado en escrito de 26 de enero de 2006 la reducción de la cuantía del aval alegando las modificaciones producidas en las fincas sobre cuya hoja registral habría de producirse la anotación preventiva de la demanda. Para la resolución de estas cuestiones se acordó citar a las partes a una vista señalada para el 22 de marzo de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por ello en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–.

SEGUNDO.– Señala el artículo 417.5 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial que constituye infracción muy grave “la absoluta y manifiesta falta de

motivación de las resoluciones judiciales que la precisen siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme“. Y añade dicho precepto que “si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento”. Se hace preciso, pues, determinar si las precisiones reflejadas en el mencionado artículo 417.15 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial concurren o no en el supuesto objeto de enjuiciamiento sobre la base de las consideraciones indicadas en el anterior fundamento jurídico. Téngase en cuenta, a este respecto, que en principio, y con carácter general, toda norma jurídica debe ser interpretada conforme al sentido literal de sus palabras, en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*. Y ello sin olvidar que en materia sancionadora no resulta jurídicamente procedente la interpretación analógica y extensiva, dada la naturaleza y la estructura jurídica de este sector del Ordenamiento.

TERCERO.– Como advierte la Ilma. Sra. Instructora Delegada del procedimiento, y comparte plenamente esta Comisión Disciplinaria, no concurren aquí los presupuestos normativos determinantes del citado artículo 417.15, toda vez que la falta de motivación del auto, considerado inmotivado, no ha sido apreciada en una resolución judicial, sino en una sentencia que emana del Tribunal Constitucional, garante último del orden constitucional e independiente de los demás órganos constitucionales, según se infiere del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, pero que en modo alguno puede considerarse como “órgano judicial”, por lo que las sentencias emanadas del mismo no son de carácter judicial. Además, si por “Carrera Judicial” entendemos el conjunto de Jueces y Magistrados profesionales que ejercen sus funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo orden que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo esos Jueces y Magistrados profesionales constituyen e integran el Poder Judicial; motivo por el cual el primer inciso del artículo 417.15, únicamente puede hacer referencia a resoluciones dictadas por órganos del Poder Judicial que, a su vez, han sido recurridas ante instancias judiciales superiores –apelación o casación–.

CUARTO.– La anterior conclusión encuentra apoyo o refuerzo interpretativo en la redacción dada al segundo inciso del precepto, que comienza también expresando que “si la resolución inmotivada no fuese recurrible” ya que esta referencia hay que entenderla realizada a una resolución “irrecurrible” ante una instancia judicial superior, puesto que si se estuviera contemplando otra posibilidad como el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no se podría calificar de no recurrible la resolución, por la simple razón de que una resolución judicial inmotivada y firme, irrecurrible, por tanto, ante instancias judiciales es, no obstante, susceptible de ser recurrida en amparo ante el Alto Tribunal por la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución y de no entenderse así este inciso final del precepto no podría nunca tener aplicación. Parece, pues, que el legislador no ha contemplado la posibilidad de un eventual recurso, en denuncia de la falta de motivación de una resolución judicial, ante instancias no judiciales, en este caso el de amparo ante el Tribunal Constitucional, mucho más cuando debe entenderse, en adecuada técnica procesal, que la referencia a la recurribilidad de una determinada decisión tiene que encuadrarse aquí en el ámbito de los denominados “recursos ordinarios”.

QUINTO.– Tampoco concurre en el supuesto analizado el requisito de procedibilidad a que alude el propio artículo 417.15, ya que el procedimiento

disciplinario ha sido iniciado de oficio tras haberse acordado por esta Comisión Disciplinaria la incoación de Diligencias Informativas como consecuencia de la Información Previa 1046/2005, y, como señala la Instructora Delegada, por denuncia ha de entenderse el acto por el cual la parte afectada por la resolución inmotivada, y litigante en el proceso en que la misma se produjo, hace saber al órgano sancionador, en este caso el Consejo General del Poder Judicial, la existencia de unos hechos presuntamente encuadrables en una falta descrita en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, provocando así su intervención en ejercicio de su potestad sancionadora, y es evidente su ausencia en el expediente que nos ocupa, no pudiendo equipararse a aquélla la demanda de amparo constitucional.

SEXTO.– No puede desconocerse, en otro aspecto, que el repetido artículo 417.15 configura como ilícito disciplinario la falta de motivación que reúna los requisitos de absoluta y manifiesta, sin que pueda equipararse una supuesta falta de motivación, de relevancia disciplinaria, con una hipotética motivación errónea, desacertada o insuficiente. No se olvide, por lo demás, que los principios constitucionales contemplados en el artículo 24 de la Ley fundamental han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la propia Ley Constitucional. En este sentido, debe recordarse que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SÉPTIMO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe ponerse de relieve que la concreta calificación de una determinada infracción administrativa, referida a actos u omisiones concretas, no es una facultad discrecional de la Administración sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o la subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose así criterios de interpretación extensiva o analógica según se ha indicado anteriormente. A este respecto ha de destacarse que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo

sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, el artículo 129.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, de los que se infiere que las normas definidoras de ilícitos disciplinarios no pueden ser susceptibles de aplicación analógica.

OCTAVO.– De cuanto queda dicho se desprende que debe adoptarse un pronunciamiento de archivo de las presentes actuaciones, sin declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria, acogiéndose así la propuesta de resolución formulada por la Instructora Delegada de este expediente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de junio de dos mil seis, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a ..., por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o ... de ... -actualmente destinada en el Juzgado de Primera Instancia n^o ... de ...–, por la posible comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.25.

Resolución de 19 de julio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) El día 9 de mayo de 2005, a partir de las 10 horas, se celebraba vista pública de juicio en el procedimiento ordinario n^o 902/04 del Juzgado de Primera Instancia n^o ... de los de ..., en que intervenía como parte demandante el Letrado D. ..., quien actuaba en su propio nombre y derecho en impugnación de acuerdos sociales del Banco ..., juntamente con otras dos partes demandantes, y vista pública que era presidida por la Magistrada titular de dicho órgano jurisdiccional, Ilma. Sra. D^a

2º) Sobre las 11,50 horas del referido día 9 de mayo, en un momento de dicha vista en que, tras plantearse, debatirse largamente y decidirse cuestión procedimental sobre suspensión del juicio, se estaba practicando la prueba del interrogatorio de parte del representante de la entidad demandada a quien interrogaba otro Letrado en nombre

de distinto demandante, surgió una discusión entre este Letrado –al parecer Sr. ...– y S. S^a acerca de la pertinencia de las preguntas que se dirigían al interrogado, realizando el citado Abogado Sr. ... alguna muestra de desaprobación, lo que dio origen a que la Sra. Magistrada dirigiera su atención hacia él y le apercibiera de que, de continuar por ese camino, le privaría definitivamente del turno de intervención, “y así acabaremos antes”, protestando dicho Letrado y anunciando que de continuar haciéndosele objeto especial de dichas advertencias se reservaba el derecho de recusar a la Sra. Magistrada con base en el artículo 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3º) Continuando después el mencionado interrogatorio sin novedad reseñable, varios minutos más tarde el susodicho Letrado Sr. ... medió en el mismo haciendo algunas audibles observaciones en disconformidad con lo que el declarante manifestaba, –“¡ donde se ha visto que un administrador de una sociedad no sepa que lo es, pero hombre!”–, siendo objeto de llamada al orden por parte de la citada Sra. Magistrada-Juez, que le hacía advertencia de estarle conduciendo al extremo, cruzando la palabra dicho Letrado con esta última para protestar las advertencias que se le hacían, –“Señoría, no manifieste ningún prejuicio hacia mí, ni intente coartar el derecho de defensa”–, manifestando poco después que formulaba recusación expresa conforme al artículo 107 que presentaría por escrito de forma inmediata, con nuevas apreciaciones y comentarios sobre la grabación que se realizaba o sobre anteriores admoniciones realizadas por la Juzgadora en la audiencia previa, –“y ya me dijo que tuve la mala suerte de que me tocara usted en este pleito. Lo dijo en la audiencia previa, Señoría. Ahora me lo ratifica”–, indicándole la Sra. Magistrada-Juez en tono interrogativo que a ver si iba a seguir interrumpiendo, y al comenzar una nueva frase el indicado Letrado, concluyó la Magistrada-Juez Sra. ... en términos de “pues buenos días. Haga su recusación ahora mismo. Queda privado de su intervención en este acto y es expulsado de la Sala”. El susodicho Letrado abandonó de modo inmediato el recinto, continuando la celebración de la vista sin la presencia del mismo en ese día ni en las sesiones posteriores. Y no consta que se adoptase acuerdo sobre imposición de corrección disciplinaria a dicho Letrado.

4º) La citada vista oral y pública fue objeto de grabación videográfica completa y oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Esta Comisión Disciplinaria tiene declarado, con cita de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4^a de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3^a de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7^a de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha

reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– La sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, puntualiza que el exceso y el abuso de autoridad requieren, para que puedan calificarse como graves, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad. Y, como se reconoce en la sentencia de la misma Sala y Sección de fecha 17 de marzo de 2005, el respeto hacia los Jueces no equivale en modo alguno a devoción, sumisión personal o temor reverencial. Ahora bien, como se indica en dicha sentencia, a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial ha de diferenciarse entre la simple descortesía y el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración, la falta de respeto y el abuso de autoridad. Además, y según se precisa en la apuntada sentencia, debe tenerse en cuenta que todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica, en determinadas ocasiones, alcanza cotas elevadas; por lo que en tales circunstancias hay que admitir cierta flexibilidad en cuanto a las actitudes y expresiones manifestadas por los distintos intervinientes, de suerte que esa misma flexibilidad debe permitir que no se vea coartada la libertad de expresión, consustancial al derecho de defensa, y que tampoco resulte vulnerada –e interesa resaltarlo aquí especialmente– la indiscutible autoridad del titular del correspondiente órgano jurisdiccional, en su específica condición de director del debate procesal en cuestión.

CUARTO.– En razón de las anteriores consideraciones, y como sostiene el

Ministerio Fiscal, del visionado de la grabación de la vista oral en la que se producen los hechos objeto del presente expediente, se desprende que el Letrado Sr. ..., en un breve espacio de tiempo, interrumpió el turno de palabra de otro de los Letrados intervinientes, interrumpió la declaración de una de las partes cuando contestaba a las preguntas que otro de los Letrados formulaba en su turno de intervención, e interrumpió a la Juzgadora cada vez que fue llamado al orden al respecto. Y en tales circunstancias, utilizando la expresión de la Magistrada en su declaración “era absolutamente imposible continuar el juicio”. A lo que debe añadirse, de modo especialmente relevante, que la Magistrada expedientada, al expulsar al Sr. ... de la Sala estaba amparada tanto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que dicho precepto establece las medidas a adoptar por el Presidente del Tribunal o por el Juez en el caso de que “se perturbare la vista de algún proceso”, como por el artículo 193 del mismo Texto legal, ya que esta última norma sanciona a los que faltaren a la consideración, obediencia y respeto debidos a los Jueces y Tribunales. Y como apunta el Ministerio Público, el artículo 191 tiende a salvaguardar la normalidad que ha de presidir una vista oral y el artículo 193 pretende proteger la dignidad del cargo que se presenta, siendo distinta la finalidad de ambos preceptos y las medidas a aplicar en cada caso: en el artículo 191, amonestación y expulsión, y en el artículo 193, sanciones pecuniarias.

QUINTO.– Como reconoce el Instructor Delegado del procedimiento, el Letrado expulsado tuvo durante la vista “un comportamiento intempestivo, reiterado y descortés en el uso de sus prerrogativas como Letrado”, siendo advertido por la Juzgadora. Y como informa el Ministerio Fiscal, ese comportamiento intempestivo, reiterado y descortés estaba impidiendo el normal desarrollo de la vista y mermando el derecho de defensa de las otras partes intervinientes, que veían continuamente interrumpidas sus exposiciones y la práctica de las pruebas por ellas propuestas, formulándose la oportuna advertencia al Letrado, sin alzar la voz y de una manera absolutamente correcta, pero a su vez en forma perfectamente comprensible para el mismo; razones éstas que, unidas a las anteriormente mencionadas, determinan que la conducta observada por la Magistrada sujeta a este expediente no es merecedora, en modo alguno, de reproche disciplinario; por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

SEXTO.– A mayor abundamiento de lo que antecede es preciso indicar que, como tiene señalado la jurisprudencia constitucional –sentencias 205/1994, 157/1996 y 197/2004– las correcciones disciplinarias impuestas por los titulares de los órganos jurisdiccionales a los abogados durante la sustanciación de un determinado procedimiento, así como las resoluciones revisores de las mismas, no constituyen actos materialmente administrativos, sino que son actuaciones jurisdiccionales dictadas en el curso de un proceso. Y, en este sentido, debe recordarse que, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que

atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede este Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de julio de 2006, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a ..., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.26.

Resolución de 19 de julio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) La falta de motivación apreciada en resolución judicial firme se contiene en el auto de la Sección 15^a de la Audiencia Provincial de ..., Rollo 616/05, dictado en fecha 2 de enero de 2006, que en su motivación –tercera– dice lo siguiente: “Las resoluciones dictadas por el Instructor adolecen de serias deficiencias.... Las resoluciones dictadas carecen de motivación suficiente. La primera sobresee las actuaciones con pretexto de que el querellante no ha ratificado la querella. La segunda, tras pronunciamientos sobre la concurrencia o no de causa de abstención –cuestión unida de forma irregular por el apelante a su recurso, sobre la cual nos e pronunciaba el auto de sobreseimiento, que deberá ser resuelta por el cauce adecuado y que, por tanto, estimamos ajena al actual recurso–, se limita a decir que al no ratificarse la parte querellante, de momento, no resulta debidamente justificada la perpetración del hecho punible. No es admisible que eluda las cuestiones de fondo que se le plantean, aprovechando que el querellante no ratifica la querella para liberarse de un espinoso tema, con un inicial auto de sobreseimiento, de puro formulario, carente de toda motivación. El auto por el cual se resuelve la reforma, por su parte, lejos de subsanar las deficiencias, cae en el absurdo. Si los datos aportados en la querella no justificaban indiciariamente el hecho punible, son inverosímiles o atípicos, debió archivarla de plano y motivadamente. Si presentan coherencia, son perseguibles de oficio y tienen encaje en algún tipo penal, por mucho que el querellante no ratifique la querella, está obligado a dar respuesta suficiente”.

2º) La resolución primera es el auto de 25 de junio de 2005, que dispone: Sobreseer provisionalmente y archivar las presentes actuaciones y que contiene el siguiente razonamiento jurídico: “No habiéndose localizado la parte querellante para ratificación de la querella, y no cumpliéndose el requisito en el artículo 277.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede el sobreseimiento provisional y archivo de las

actuaciones a tenor del artículo 641.1 en relación con el 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

3º) La resolución segunda es el auto de 14 de octubre de 2005 que dispone: Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación de la Asociación ... contra el auto de fecha 25 de junio de 2005, el cual se mantiene en todas sus partes y que contiene el siguiente fundamento jurídico: “Efectivamente, según el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente, se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse, entendiéndose el instructor que las circunstancias alegadas por la parte recurrente, hace ya más de diez años y que el instructor no recordaba y tenía olvidadas, no significan que exista enemistad manifiesta del juzgador hacia el representante legal de ..., por ello, el instructor dictó la providencia de 28 de septiembre de 2005 instando a la recurrente a formular recusación en forma, dado que la presunta enemistad manifiesta solamente existe en la mente de la misma. En otro orden de cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la querrela necesita inexorablemente el requisito de la firma del querellante cuando el procurador no tuviere poder especial para formular querrela, tratándose de un requisito formal de la querrela, que a diferencia de la libertad de forma de la denuncia, requiere el cumplimiento de ese requisito entre otros establecidos en el citado precepto legal. Con relación a la firma del querellante, suele realizarse en la diligencia de ratificación de la querrela, acordada por el instructor por providencia de 7 de abril de 2005. Por todo ello, el representante de ... , D. ... , debe ratificar la querrela y subsanar así la deficiencia en el poder de representación procesal obrante en autos. Desestimando, por tanto, el recurso de reforma interpuesto, dado que el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones fue por dicho motivo aunque se añadiera en los razonamientos jurídicos los artículos propios del sobreseimiento provisional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al tratarse de datos informáticos, aunque efectivamente al no ratificarse la parte querellante, de momento, no resulta debidamente justificada la perpetración del hecho punible”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso señalar que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de

13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Como ha declarado en precedentes supuestos esta Comisión Disciplinaria, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, no concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo disciplinario inicialmente imputado al Magistrado sujeto a este expediente es el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta muy grave “la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen”; y, como acertadamente señala la Ilma. Sra. Instructora Delegada del procedimiento, no concurren aquí los elementos y presupuestos normativos –falta de motivación “absoluta” y “manifiesta”– para que pueda apreciarse la existencia del apuntado ilícito disciplinario.

CUARTO.– La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma constante y uniforme, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, ha declarado que, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las

siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Magistrado sujeto a este expediente no es en modo alguno merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.– Incidiendo en lo hasta aquí razonado debe añadirse que la falta de motivación con relevancia disciplinaria, a los efectos contemplados en el artículo 417.15 de la referida Ley Orgánica Judicial, exige una ausencia de fundamentación absoluta y manifiesta, esto es, clamorosa y rotunda, sin que puede equipararse a aquella que, aun siendo escueta, cuente con la precisa y necesaria virtualidad jurídica para conocer y, en su caso, cuestionar la fundamentación de la correspondiente resolución, permitiendo conocer al interesado la razón y la esencia de la respectiva actuación jurisdiccional de cara a futuras impugnaciones, según se desprende tanto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –sentencias de 13 de octubre de 1988, 8 de abril de 1992 y 28 de junio de 1993–, como de la del Tribunal Supremo –sentencias de 24 de abril de 1992, 15 de julio de 1999, 12 de abril de 2000, 29 de abril de 2003, 20 de diciembre de 2004 y 9 de mayo de 2005–. Por lo demás, debe significarse que, en principio, toda norma jurídica debe ser interpretada conforme al sentido literal de sus palabras, en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*, mucho más cuando en materia sancionadora no resulta jurídicamente procedente la interpretación analógica y extensiva, dada la peculiar naturaleza y la particular estructura jurídica de este sector del Ordenamiento.

SEXTO.– Procede, pues, archivar estas actuaciones, debiéndose tener en cuenta, asimismo, y como pone de relieve la Instructora, que la Audiencia Provincial de ... ha resuelto por vía del recurso de apelación las discrepancias jurídicas con el inferior, en la aplicación o interpretación del Ordenamiento jurídico, según se desprende de la lectura de las deficiencias que se contienen en los apartados 1, 2, 3 y 4 del mismo fundamento, del auto de 2 de enero de 2006, por lo que el Magistrado-Juez Instructor vendrá obligado a acatar en el ejercicio de su función jurisdiccional la obligación de incoar Diligencias Previas, investigar o no el delito o delitos denunciados por ... y concluir o no con el archivo del procedimiento, y ello en el entorno de la problemática de interpretación jurídica que motivó la Información Previa ... del Servicio de Inspección

de este Consejo y que finalizó con el archivo de las actuaciones por acuerdo de esta Comisión Disciplinaria en su reunión del día 15 de marzo de 2006; lo que ha de tenerse presente, de forma necesaria, en la resolución de este expediente disciplinario.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de julio de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.27.

Resolución de 26 de julio de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... tomó posesión de su cargo como Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... el día 18 de marzo de 2003, cargo en el que cesó el día 29 de noviembre de 2004 por su traslado a un nuevo destino judicial. Durante dicho período le fueron concedidas licencia por estudios entre los días 19 de marzo y 19 de abril de 2003, licencia por asuntos particulares los días 14 y 15 de abril de 2003, vacaciones ordinarias entre los días 7 de agosto y 2 de septiembre, así como los días 29, 30 y 31 de octubre de 2003, licencia por asuntos propios los días 19 y 20 de febrero de 2004, licencia por estudios entre los días 25 de febrero y 31 de marzo de 2004, licencia por enfermedad por período de un mes a partir del día 1 de julio de 2004 y entre los días 4 y 29 de noviembre de 2004 obtuvo el derecho a disfrutar de vacaciones, pendientes por enfermedad, al objeto de asistir a un curso de

2º) Efectuada visita a tal órgano judicial por el Servicio de Inspección de este Consejo durante los días 19 y 20 de octubre de 2004, se detectó que el mismo había superado ampliamente el límite máximo de entrada de asuntos en materia civil establecido, presentando una tendencia al alza, sin que dichos límites máximos se hubiesen alcanzado en materia penal, asumiendo el órgano en conjunto una carga de trabajo muy elevada, habiendo experimentado la pendencia de asuntos civiles y penales, desde el día 1 de enero de 2003 hasta el cierre de los datos de la vista, un importante incremento, muy superior al producido en el registro de entrada de asuntos durante el mismo período. En materia civil se pasó de 423 asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2002, a 625 a 30 de junio de 2004 –incremento del 47,7%–, mientras que el incremento del registro de asuntos en el mismo período fue de aproximadamente el 11%. En materia penal se pasó entre las mismas fechas de 508 asuntos a 701, con un incremento del 38%, habiendo experimentado el registro un alza de aproximadamente un 7,3%.

3º) La tramitación de los procesos civiles presentaba retrasos ciertamente significativos, en especial en su incoación, existiendo a la fecha de cierre de datos, 30 de

septiembre de 2004, 300 escritos civiles pendientes de proveer, de ellos 79 presentados más de dos meses antes de esa fecha, 17 ingresados entre los últimos 30 y 60 días, 109 entre los últimos 10 y 30 días y 95 en los últimos 10 días. En la fecha de la Visita de Inspección existían 34 demandas pendientes de registro e incoación, todas ellas ingresadas entre el 1 y el 19 de octubre de 2004, y 103 pendientes de incoar, ingresadas entre el 5 de mayo y el 30 de septiembre de 2004. Igualmente existían 81 escritos penales pendientes de proveer, pero ningún asunto pendiente de incoación o registro. Igualmente sufrían retrasos y paralizaciones tanto la ejecución civil como la penal.

4º) La situación del órgano judicial venía siendo de grave retraso ya de antiguo, por causas variadas, entre las cuales la falta de estabilidad de personal, incluido el Magistrado-Juez. Tal órgano ya fue objeto de Diligencias Informativas incoadas el 8 de julio de 1999 por la existencia de retrasos en la tramitación, así como de un plan de urgencia en 2001, vigente durante 7 meses, para actualización de asuntos civiles.

5º) En la fecha de la inspección disponía de un Secretario en régimen de provisión temporal que tomó posesión el día 17 de octubre de 2003. En la Sección Penal existía un funcionario interino del Cuerpo de Gestión y dos funcionarias del cuerpo de Tramitación, una de ellas también interina. Sólo uno de ellos contaba con experiencia y estabilidad en el puesto de trabajo. A la Sección Civil se hallaban adscritos un integrante titular del Cuerpo de Gestión y tres funcionarias del Cuerpo de Tramitación, dos de ellas titulares y la tercera interina. Sólo dos de ellos contaban con experiencia previa suficiente. Entre el 3 de febrero de 2003 y el 31 de marzo de 2004 se nombró una funcionaria interina de refuerzo del Cuerpo de Gestión, que colaboraba en ambas Secciones, según sus necesidades.

6º) El retraso en las demandas pendientes de incoar a la fecha de la inspección se produjo en un mayor número de asuntos en relación con la “Sección 4ª”, de la que se encargaba una Auxiliar que durante el año 2004 estuvo de baja por enfermedad, para seguidamente disfrutar de una licencia de maternidad, a la que sin solución de continuidad siguió el mes de vacaciones que le correspondía sin que se proveyera diligentemente el solicitado nombramiento de un Auxiliar interino para cubrir su baja y, cuando por fin se hizo, se envió a una funcionaria sin apenas experiencia. Los escritos pendientes de proveer derivaron también del tal situación, a la que se añadió la baja de una funcionaria sustituida por otra con desastroso resultado en cuanto a eficacia laboral, y la denegación finalmente por parte de la Gerencia Territorial, por razones presupuestarias y en dos ocasiones sucesivas de sendos refuerzos que en principio habían sido aprobados por el Tribunal Superior de Justicia.

7º) De las certificaciones interesadas remitidas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... en relación con las resoluciones dictadas personalmente por el Ilmo. Sr. D. ... durante su estancia al frente del mismo, en función de los acuerdos de 31 de mayo de 2000 y 9 de octubre de 2003, aprobatorios de los módulos de trabajo de Jueces y Magistrados, resulta lo siguiente: a) Durante el período comprendido entre el 18 de marzo de 2003 –fecha de su toma de posesión– y el 30 de junio de 2003 –fin del semestre natural en que deben remitirse las declaraciones al efecto–, resulta un rendimiento del 108,38%, pese a haber disfrutado de licencia por estudios entre los días 19 de marzo a 19 de abril, período no descontado a efectos de obtención del indicado porcentaje. b) Durante el período comprendido entre el 1 de julio

y el 31 de diciembre de 2003 –semestre natural– resulta un rendimiento del 166,03%. c) En el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 –semestre natural– resulta un rendimiento del 107,04%, pese a haber disfrutado de licencia por estudios entre los días 25 de febrero y 31 de marzo, período no excluido a efectos de obtención del indicado porcentaje. d) Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 29 de noviembre de 2004 –fecha de su cese por traslado a un nuevo órgano jurisdiccional–, resulta un rendimiento del 76,85%, sin tenerse en cuenta tampoco para su obtención el período de licencia por enfermedad, de un mes a partir del 1 de julio de 2004 ni de la nueva licencia por curso de especialización en lo mercantil entre los días 4 y el 29 de noviembre de 2004.

8º) El Magistrado objeto de estas actuaciones fue sancionado con reprensión por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de ... de 30 de marzo de 1993, con sendas multas de 100.000 pesetas cada una de ellas por la comisión de dos faltas graves, en resolución declarada firme por este Consejo General del Poder Judicial de 11 de septiembre de 2002, y con siete meses de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave, sanción confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso abordar la alegada prescripción del ilícito imputado, toda vez que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989 y 21 de mayo de 1990 y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado no es posible apreciar la pretendida prescripción, dado que, como previene el artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicha prescripción se interrumpe por la iniciación de diligencias informativas, lo que tuvo lugar en este caso el día 16 de febrero de 2005. Además, y según reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo –sentencias de 30 de julio de 1993, 21 de diciembre de 1996, 3 de octubre 1997, 8 de octubre de 1999, 10 de julio de 2001, 17 de junio de 2002 y 6 de noviembre de 2003–, en los casos en que incoado un procedimiento por delito, si finalmente –a la vista de las pruebas practicadas en juicio– se termina condenando por falta, en tales casos no actúan los plazos de prescripción de las faltas, atendiendo a razones de seguridad jurídica y por exigirlo así el principio de confianza; doctrina ésta aquí aplicable, pues en virtud de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998, 5 de febrero de 1999, 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–,

los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado.

SEGUNDO.– Tampoco puede compartirse el punto de vista defendido por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado acerca de la invocada caducidad del expediente disciplinario en cuestión. Es cierto que la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, pone de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, del razonamiento jurídico décimo de la mencionada sentencia se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como son, entre otras, el fallecimiento del Instructor en un principio designado y la devolución de actuaciones al Instructor nombrado en segundo término, para la práctica de nuevas actuaciones como aquí ha sucedido; lo que de forma obligada ha repercutido en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración; lo que en modo alguno ha sucedido en el presente expediente. Además, la sola circunstancia de que no existiera un expreso acuerdo de esta Comisión de prorrogar la duración del procedimiento no tiene per se entidad suficiente para declarar la caducidad del procedimiento, ya que hasta el cambio de doctrina jurisprudencial introducido por la mencionada sentencia de 27 de febrero de 2006, la propia Comisión adoptaba acuerdos, como el tomado en este concreto expediente con fecha 18 de enero del año en curso, en cuya virtud quedaba enterada de la comunicación del Ilmo. Sr. Instructor Delegado dando cuenta de las diferentes vicisitudes procedimentales que se habían producido en la sustanciación de las presentes actuaciones y le instaba al propio Instructor para que agilizase la conclusión del referido expediente.

TERCERO.– No es posible, asimismo, acoger las diferentes alegaciones del Magistrado sujeto a este expediente sobre las denunciadas irregularidades procedimentales y sobre lo que considera vulneración de su derecho de defensa. A este respecto es preciso significar, de un lado, que las sentencias de la Sala Tercera, Sección

7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 10 de febrero de 2005, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario; y, de otra parte, que las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno ha sucedido en el caso que está analizándose, siendo ciertos los siguientes extremos: a) Que este expediente disciplinario, incoado por acuerdo de esta Comisión Disciplinaria de 1 de junio de 2005, fue notificado a dicho Magistrado mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2005 –Registro de Salida nº 8/24080 del siguiente día 3– remitida al Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... por correo certificado y con acuse de recibo, constando la recepción por el citado Magistrado el 7 de junio de 2005. b) Por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 3 de noviembre de 2005 se nombró nuevo Instructor Delegado y este acuerdo fue notificado a dicho Instructor mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2005 –Registro de Salida del siguiente día 10, nº 8/47710– remitida a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ..., por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción por el mismo el 24 de noviembre de 2005, concurriendo la circunstancia de que el referido acuerdo de nombramiento de nuevo Instructor Delegado fue, asimismo, notificado al Magistrado Sr. ... mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2005 –Registro de Salida del siguiente día 10, nº 8/4704– remitida al Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en dicho órgano judicial el 15 de noviembre de 2005.

CUARTO.– La misma suerte desestimatoria merecen las alegaciones del Magistrado a que alude este expediente cuando se refiere a la denunciada falta de motivación y a la devolución de actuaciones al Instructor Delegado. Sobre tales particulares debe recordarse, de un lado, que no puede prosperar la alegación de falta de motivación de una determinada actuación administrativa cuando el acuerdo que sustenta dicha actuación contiene un sentido y significado suficiente y razonable con respecto al fondo del asunto de que se trate, pues, a los efectos de lo establecido en los artículos 54.1 y 138.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la motivación es suficiente, aun siendo escueta, cuando cuenta con la precisa y necesaria virtualidad jurídica para conocer y, en su caso, cuestionar la fundamentación del citado acuerdo, siendo, pues, válida la motivación que permite conocer al interesado la razón y la esencia del respectivo acto administrativo de cara a futuras impugnaciones, según se desprende tanto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –sentencias de la Sala Segunda de 13 de octubre de 1988 y de la Sala Primera de 8 de abril de 1992–, como la del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 24 de abril de 1992, 15 de julio de 1999, 12 de abril de 2000, 29 de abril de 2003, 20 de diciembre de 2004 y 9 de mayo de 2005–; y, de otra parte, que, según se ha dicho más arriba, la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del

Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998 y 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

QUINTO.– En lo que respecta al fondo del asunto debatido en este expediente disciplinario, debe advertirse que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEXTO.– Incidiendo en lo que acaba de apuntarse, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados

los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la segunda propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función”, que es precisamente lo que se ha producido en el supuesto a que se refiere este expediente, según aparece acreditado en el hecho probado 3º, puesto que la tramitación de los procesos civiles presentaba retrasos muy significativos, en especial en su incoación, existiendo a la fecha de cierre de datos, 30 de septiembre de 2004, 300 escritos civiles pendientes de proveer, de ellos 79 presentados más de dos meses antes de esa fecha, 17 ingresados entre los últimos 30 y 60 días, 109 entre los últimos 10 y 30 días y 95 en los últimos 10 días. Además, en la fecha de la Visita de Inspección existían 34 demandas pendientes de registro e incoación, todas ellas ingresadas entre el 1 y el 19 de octubre de 2004, y 103 pendientes de incoar, ingresadas entre el 5 de mayo y el 30 de septiembre de 2004. Igualmente existían 81 escritos penales pendientes de proveer, pero ningún asunto pendiente de incoación o registro. Igualmente sufrían retrasos y paralizaciones tanto la ejecución civil como la penal.

SÉPTIMO.– Como tiene declarado esta Comisión Disciplinaria con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las

específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y en el presente supuesto, tales circunstancias demuestran que la conducta observada por el Magistrado expedientado es merecedora en este caso de reproche disciplinario, atendiendo tanto a la especial significación de los datos reflejados en el informe del Servicio de Inspección de este Consejo, de fecha 28 de abril de 2005, como a la entidad y trascendencia del mencionado hecho probado 3º, del que se infiere que dicho Magistrado ha incurrido en un retraso ciertamente significativo y carente de justificación objetiva y razonable.

OCTAVO.– Como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, que en el supuesto enjuiciado no se ha producido con el grado y el alcance necesarios para paliar la situación de retraso que se ha probado. Téngase en cuenta, a este respecto, que como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Además, y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado– y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo y sin adoptar las medidas precisas para evitar situaciones como la aquí producida, en los términos establecidos en el artículo 165 de la propia Ley Orgánica Judicial.

NOVENO.– Al titular del Órgano jurisdiccional le corresponden las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos del respectivo Juzgado o Tribunal, según se establece en el mencionado artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 92 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales y según se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas, y como más reciente, sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 11 de mayo de 2005–, y si estima que el personal judicial de dicho Órgano no cumple adecuadamente sus

cometidos, es su deber promover la exigencia de la correspondiente responsabilidad, a fin de no incurrir en el tipo previsto en el artículo 418.7 de la mencionada Ley Orgánica, no siendo procedente, como se declara en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997, excusar esa determinada conducta en la actuación observada por el Secretario Judicial. Por consiguiente, y a los efectos determinados en el artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica, el retraso producido no puede justificarse sobre la base de unas supuestas deficiencias en el funcionamiento de la oficina judicial, toda vez que al Juez le corresponde las mencionadas atribuciones de dirección e inspección de los asuntos de que conoce el correspondiente Órgano jurisdiccional, con todo lo que ello comporta y representa para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y para el buen orden del Poder Judicial.

DÉCIMO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados, y después de calificar dichos hechos como constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede seguidamente determinar la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución. Y, en este sentido, y de acuerdo con la segunda propuesta de resolución formulada por el Instructor Delegado, procede imponer al Magistrado expedientado una sanción de multa por importe de 1200 euros, atendiendo a la significación, relevancia y alcance del retraso en que ha incurrido dicho Magistrado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 420.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de julio de 2006, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como titular que fue del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... –actualmente con destino en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ...–, la sanción de multa por importe de 1200 euros, como autor de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.28.

Resolución de 13 de septiembre de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) El Magistrado-Juez D. ... , en ejercicio de su jurisdicción, dictó auto de fecha 29 de marzo de 2005, en las Diligencias Previa nº 4124/97, cuya parte dispositiva literalmente dice lo siguiente: “Se acuerda en el presente: –Proceder al cumplimiento de la orden cursada en el auto de la Audiencia Provincial de 1 de septiembre de 2004, contenida en el auto de 1 de septiembre de 2004 de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., que estima recurso de queja tras ser rechazada su petición de sobreseimiento en apelación contra el auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado. – Estimar el escrito de la representación de D. ..., de 3 de noviembre de 2004, en solicitud de que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones respecto del mismo. – Estimar el escrito del Fiscal, de 5 de noviembre de 2004, en el extremo que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones respecto del mismo. – Desestimar el escrito del Fiscal, de 5 de noviembre de 2004, en el particular que se acuerde de oficio la nulidad del auto de apertura de juicio oral respecto del mencionado imputado. – Una vez que este auto sea firme, en su caso, se procederá a dictar nuevo auto de apertura de juicio oral suprimiendo la referencia a D. – A los efectos del artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitir exposición razonada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, por considerar que la orden “... deberá el Juzgado dictar el sobreseimiento que corresponda en relación con D. ...”, puede suponer una vulneración del principio de independencia judicial del Instructor y a su función jurisdiccional al haber sido dictada con posible inobservancia de la doctrina del Tribunal Constitucional y Supremo junto a la particularidad de ciertos sobreseimientos inaudita parte, de los que se remitirá el oportuno testimonio. – A los efectos del artículo 14.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitir exposición razonada al Excmo. Sr. Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de ..., por considerar que la orden “... deberá el Juzgado dictar el sobreseimiento que corresponda en relación con D. ...”, puede suponer una vulneración del principio de independencia del Instructor y a su función jurisdiccional, al haber sido dictada con posible inobservancia de la doctrina del Tribunal Constitucional y Supremo junto a la particularidad de ciertos sobreseimientos inaudita parte, de los que se remitirá el oportuno testimonio. – “...Asimismo, dado que la conducta del Ilmo. Sr. Ponente del auto de 1 de septiembre de 2004 pudiera incardinarse en alguno de los tipos previstos en el capítulo XX del Libro II del Código Penal, se acuerdo oír al Ministerio Fiscal a los

efectos previstos en el artículo 408 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Se remitirá exposición razonada y los antecedentes necesarios. – A los efectos del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se remitirá al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado testimonio del presente auto con exposición razonada. – Contra este auto podrá interponerse recurso de reforma y/o apelación”.

2º) En la parte expositiva del mencionado auto, el Magistrado Instructor critica la resolución de la Audiencia que venía a ordenarle el sobreseimiento respecto del imputado, Sr. ... , calificándola de discutible e irregular, incongruente, extralimitada, contraria a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica y pudiendo vulnerar los principios constitucionales de audiencia, contradicción publicidad e igualdad, con la consiguiente indefensión.

3º) El 27 de abril de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Consejo certificación del acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ..., de 19 de abril del mismo año, por el que elevaba el expediente original de la Información Previa nº ..., incoada en virtud de la comunicación del Presidente de la Audiencia Provincial de ..., así como copia del auto de 29 de marzo de 2005, anteriormente mencionado, del Juzgado de Instrucción nº ... de

4º) Como consecuencia de los anteriores hechos, en el Servicio de Inspección de este Consejo se procedió a la apertura de una Información Previa, que concluyó con la elaboración de un informe de fecha 25 de mayo de 2005, en el que se propuso la incoación de un expediente disciplinario, lo que se adoptó por esta Comisión Disciplinaria mediante acuerdo de 1 de junio del pasado año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En términos generales debe significarse, de un lado, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003– a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del referido expediente sancionador. Y todo ello sin olvidar que, como ha reconocido la jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2001–, la supuesta caducidad del expediente sancionador no impide su reinicio siempre que no haya prescrito la infracción objeto de dicho expediente.

SEGUNDO.– La anterior doctrina jurisprudencial se ha dejado sin efecto por

medio de las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006 y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, que ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Así, el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo.

TERCERO.– Sobre la base del vigente criterio jurisprudencial que acaba de reflejarse, y de conformidad con lo manifestado por el Ilmo. Sr. Instructor Delegado del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, procede disponer el archivo del procedimiento, por caducidad del mismo y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el acuerdo de esta Comisión de fecha 18 de enero de este año, que devolvió las actuaciones a dicho Instructor para la práctica de nuevas diligencias de instrucción, se tomó cuando ya habían transcurridos más de seis meses desde que se había incoado el propio expediente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de septiembre de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar, por caducidad del procedimiento, el presente expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.29.

Resolución de 7 de noviembre de 2006

HECHOS PROBADOS

1º) En auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., de fecha 26 de noviembre de 2004, se dispuso lo siguiente: “Que, teniendo por evacuado el trámite de acusación por el Ministerio Fiscal y el querellante, se acuerda la apertura del juicio oral contra el acusado D. ..., a celebrar, como órgano competente, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ..., actuando como Sala de lo Penal; y habiéndose personado ya el acusado en estas actuaciones, désele traslado a su representación procesal de los escritos de acusación y del procedimiento por medio

de fotocopias para que, en el plazo de diez días, proceda a presentar su escrito de defensa. Que se requiera al acusado para que preste fianza por la cantidad de 21.000 euros para hacer frente a las responsabilidades pecuniarias y costas a que en su día pudiera condenársele, haciéndole saber que podrá prestarla en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y embargándosele bienes suficientes para cubrir esa cuantía en el caso de que no preste dicha fianza en el término de diez días.”

2º) La sentencia de la mencionada Sala de lo Civil y Penal, de fecha 28 de enero de 2005 y recaída en el procedimiento abreviado ..., contiene la siguiente parte dispositiva: “Que debemos condenar y condenamos al acusado ..., como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de causas modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de prevaricación judicial ya definido, a las penas de, multa de doce meses con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal y subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; y diez años de inhabilitación para empleo o cargo público que implique el desempeño de funciones judiciales. Asimismo, condenamos a dicho acusado por vía de responsabilidad civil, a que abone a ... la cantidad de un euro y al pago de las costas procesales causadas incluidas las devengadas por la acusación particular.”

3º) La referida sentencia de 28 de enero de 2005, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de ... , declara como hechos probados los siguientes: “PRIMERO: El hoy acusado ..., Magistrado, desempeñando su función jurisdiccional en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de los de ..., tuvo conocimiento por su esposa, ..., que en el Juicio de Faltas seguido en el Juzgado de Instrucción nº ... de ... e iniciado en virtud de denuncia de ésta última contra ... por presunta falta de coacciones, se hicieron por el Letrado del denunciado ..., alusiones a su persona y cargo; y al considerar afectadas su imparcialidad e independencia y la buena marcha de la Administración de Justicia, reflexionó sobre el modo más correcto de proceder ante esas declaraciones y, planteándose varias posibilidades, resolvió que la más acertada era la iniciación de un expediente gubernativo, lo que llevó a cabo mediante el Acuerdo de 24 de marzo de 2004, en el que literalmente dispuso: "Habiendo tenido conocimiento, de que en el Juicio de Faltas celebrado el día de ayer en horas de tarde ante el Juzgado de Instrucción número ... de ..., a virtud de denuncia presentada por ... contra ... se hicieron alusiones por el Letrado defensor Don ... contra la persona y cargo del que acuerda, fórmese Expediente Gubernativo encabezado por esta resolución orientado al esclarecimiento de lo ocurrido y, en su caso, en orden a exigir por quien corresponda las responsabilidades de cualquier índole que procedan. A tal fin, líbrese exhorto al citado Juzgado de Instrucción a fin de que remita testimonio de la totalidad de las actuaciones que componen dicho Juicio de Faltas; y, de ser necesario, se transcriba mecanográficamente por el Sr. Secretario Judicial el contenido del acta del Juicio. A los efectos legales procedentes y para su debido conocimiento, notifíquese por el Sr. Secretario Judicial al susodicho Letrado por correo certificado con acuse de recibo la incoación de este expediente, adjuntándole copia de este acuerdo ". Dicho Acuerdo fue notificado a ... el día 1 de abril de 2004. SEGUNDO: En fecha 19 de abril de 2004, el referido acusado dictó Acuerdo del siguiente tenor literal: "Por recibido el anterior exhorto del Juzgado de Instrucción número ... de ..., únase. Y no derivándose del contenido de la redacción dada por el Sr. Secretario Judicial al acta del Juicio de Faltas Inmediato núm. ...

responsabilidad alguna, procédase al archivo de este Expediente sin más trámite. A los efectos legales procedentes y para su debido conocimiento notifíquese esta resolución al Letrado Sr. ..., adjuntándole copia de este acuerdo”. Esta resolución fue notificada a ... el 26 de abril de 2004. TERCERO: Entre el acusado y ..., cliente del Abogado ... hoy querellante, existe una relación de enfrentamiento vecinal, que se ha traducido en diversos procedimientos judiciales, entre ellos la presentación por el primero de una querrela contra el segundo por presunto delito de calumnias e injurias que fue archivada. Esta situación provocó que ..., trasladado al Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., se abstuviera de conocer en el Procedimiento Ordinario ..., en el que era parte ..., defendido por el citado Letrado ..., amparándose en las causas 7ª y 8ª del artículo 219 de la LOPJ.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La aplicación del principio *non bis in idem*, como ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1996, 11 de octubre de 1999 y 16 de enero de 2003 y de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2000 y 20 de diciembre de 2000–, impide que a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, al perseguirse la consecución de un idéntico bien jurídico protegido con esos procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, y según esa misma jurisprudencia, que para entender justificada una doble sanción al mismo sujeto por unos mismos hechos no basta simplemente con la mera dualidad de normas. Por ello, y para que la dualidad de sanciones –penal y administrativa– sea constitucionalmente admisible es necesario, como han puntualizado las sentencias 234/1991 y 180/2004 del Tribunal Constitucional y la de fecha 20 de mayo de 2002 de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que el que la primera sanción intenta salvaguardar, es decir, desde la perspectiva de una diferente relación jurídica entre sancionador y sancionado. Por consiguiente, para que sea jurídicamente admisible una sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que fue ya objeto de una previa condena penal, es indispensable que sea distinto el interés jurídicamente protegido, resultando además necesario que la sanción sea proporcionada a la protección antes mencionada.

SEGUNDO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones, y teniendo en cuenta la entidad y significación de los hechos que se han declarado probados, procede archivar las presentes actuaciones, acogiendo las propuestas a tal efecto formuladas tanto por el Instructor Delegado del expediente como por el Ministerio Fiscal, y ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) El expediente arriba indicado tiene su origen en una denuncia del Letrado D. ... ante este Consejo General del Poder Judicial por los hechos que constan y que pudieran constituir una posible falta muy grave de los números 1, 8 y 14 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o falta grave del artículo 418.5 de la misma Ley; b) Por los mismos hechos se interpuso por el referido Letrado querrela por presunto delito de prevaricación ante el Tribunal Superior de Justicia de ..., cuya Sala de lo Civil y Penal tramitó el P. A. ... en el que

dictó sentencia condenatoria contra dicho Magistrado como autor de un delito de prevaricación judicial tipificado en el artículo 446.3 del Código Penal condenándolo a las penas de multa de doce meses y diez años de inhabilitación para cargo que implique el desempeño de funciones judiciales y que abone por vía civil a ... la cantidad de 1 euro, solicitado como reparación del daño moral sufrido, y a las costas procesales causadas incluidas las devengadas por la acusación particular; c) Si bien a tenor del artículo 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la incoación del procedimiento penal no es obstáculo para la iniciación del expediente disciplinario, resulta no obstante de aplicación su párrafo 3º en el sentido de que sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

TERCERO.– No procede, pues, adoptar pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria, toda vez que al haber recaído sentencia que ya es firme, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 15 de febrero de 2006 confirmando la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de ..., Sala de lo Civil y Penal, con fecha 28 de enero de 2005, que condenaba a D. ... como autor de un delito de prevaricación judicial, se entiende que los presupuestos fácticos de la sentencia y los de este expediente disciplinario son sustancialmente idénticos, por lo que, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 415.3 de la propia Ley Orgánica Judicial, quedaría subsumida una eventual sanción disciplinaria en la condena penal firme ya establecida.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 7 de noviembre de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado por la Comisión Disciplinaria, el 27 de octubre de 2004, al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez de Primera Instancia nº ... de ..., por la posible comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que se está en el supuesto contemplado en el artículo 415.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que una eventual sanción en este expediente disciplinario queda subsumida en la condena ya establecida en vía penal.

4. Año 2007

II.30.

Resolución de 21 de marzo de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. Magistrado D. ..., con destino en la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., con fecha 29 de noviembre de 2005 y 16 de enero de 2006, respectivamente, en los autos procedentes de juicio de faltas, rollos de apelación de la Sala números 293/05 y 3/06, seguidos por faltas de lesiones e injurias y por una falta de amenazas, dictó sentencias desestimatorias de los correspondientes recursos, en las que después de razonar en derecho lo que estimó por conveniente para fundamentar el fallo, argumentaba en la primera en su Fundamento de Derecho Tercero, lo siguiente: "Lo dicho hasta aquí se ha hecho por este Magistrado como profesional encargado de administrar justicia. Mas la respuesta dada en poco puede incidir y cambiar la situación de las personas intervinientes. Dando por supuesto su consentimiento o al menos la no oposición, permitan, ... y ..., verdaderos protagonistas del litigio, que les añada una nueva consideración que les pueda servir para su situación real y existencial como personas, unidas en matrimonio. Hay que partir, como premisa fundamental de que se admita la existencia de Dios, que ha creado el hombre/mujer para ser señor de toda la creación y llamado a compartir su misma vida. También admitir la existencia del maligno, que se rebeló contra Dios y que se constituye en el principal enemigo del hombre, al intentar romper ese lazo de amor que está llamado a compartir. La situación vuestra ... y ... es la de toda criatura, que está iluminada por la Escritura. Dice en efecto el Génesis (capítulos 2 y 3) "y Dios impuso al hombre este mandamiento: de cualquier árbol del jardín puede comer, mas del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás so pena de muerte". "La serpiente que era el más astuto de todos los animales dijo a la mujer: ¿cómo es que Dios os ha dicho no comáis de ninguno de los árboles del jardín? Respondió la mujer a la serpiente: podemos comer del fruto de los árboles del jardín mas del árbol de la ciencia del bien y del mal que está en medio del jardín, ha dicho Dios: "no comáis de él que el día que comiereis moriréis sin remedio". Este mandato está dirigido a todo hombre/mujer y por tanto también estaba destinado a ti ... esposo de Compartías la vida con tu mujer, tenías una hija, tenías salud y es de suponer que disfrutabas de las condiciones necesarias para vivir una vida normal de agradecimiento a Dios. Sin embargo apareció en tu vida una mujer mucho más joven que tu esposa, y que tú suponías podía hacerte feliz. Apareció también el maligno y te dijo ¿cómo es que Dios te prohíbe comer de ese árbol? Como y serás como Dios conocedor del bien y del mal. Y tú, como Adán y no obstante ser consciente de los muchos árboles de tu vida que puedes disfrutar viendo que ese fruto prohibido era apetecible a la vista y bueno para lograr sabiduría entendida como lo socialmente correcto, te erigiste en decisor de lo que es bueno y malo y comiste del árbol. Y como con Adán y Eva surgió el infierno en vuestro matrimonio y vuestra familia generando la separación y la huida, y los problemas que sólo vosotros conocéis. Pero ante esta situación de sufrimiento y de esclavitud es posible la reconciliación. Y digo situación de esclavitud porque todo tiene

su base en que has creído que Dios no es amor porque te ha prohibido un fruto apreciable a la vista y alabado socialmente, y afirmar que Dios no es amor es afirmar que Dios no existe, y entonces se ponen todas las esperanzas en esta vida temporal, y como esta vida la tienes sólo dentro de unos límites quieres a toda costa beberla en su integridad, rechazando todo lo que te lleve o suponga la muerte; y como tu mujer, a una determinada edad, supones tú, ya no me puede dar, en sexo, afectividad o carácter, la vida que yo anhelo, pues me voy a beber de otra fuente que estimas, menos gastada. Os digo que la verdadera justicia para vuestro matrimonio está en la reconciliación ¿por qué? Porque Jesucristo, cogiendo las debilidades y rebeldías de todos murió por ellas y las destruyó, pagando el precio de nuestros pecados y a cambio, resucitado por el Espíritu nos regaló la vida eterna y dejó en la Iglesia ese espíritu vencedor de todo tipo de muerte. De forma que ahora es posible no comer de esos frutos que Dios condecorador del bien y del mal señala como prohibidos, porque nos conducen a la muerte. Y es posible porque se tiene la esperanza en una vida eterna y, por tanto, que nadie la puede quitar. Es cuestión de que, ... y ..., pongáis en medio de vuestras vidas el Espíritu de Jesucristo Resucitado, capaz de llenar el anhelo de vida que tiene vuestro corazón. Y por eso tenéis que acudir a quien dispone de esa fuerza salvadora que es la Iglesia Católica, diciendo a sus Ministros que queréis participar y comer de ese fruto, que es posible que se encuentre dormido, pero que, soy testigo, es real y que os digan el camino de iniciación para poder experimentar ese Espíritu que es vencedor de toda situación de muerte. Perdonadme esta disquisición que os ofrezco a vuestra libertad, y que entiendo como algo bueno y la mejor justicia que como Magistrado que aspira a ser cristiano pretende dispensaros”; y en la segunda de su Fundamento Cuarto: “En base a lo razonado procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a ... contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de Primera instancia e Instrucción n^o ... de ..., que se ha de confirmar en sus propios pronunciamientos, eso sí invitando a los contendientes en beneficio propio y de sus hijos a que intenten la reconciliación mediante el perdón mutuo, objetivo sólo alcanzable si ponen en medio la fuerza de Jesucristo Resucitado”.

2º) Al tener conocimiento de las referidas sentencias, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... inició de oficio las presentes actuaciones, que fueron remidas a esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es necesario abordar la pretensión del Ilmo. Sr. Magistrado a que aluden estas actuaciones, contenida en el punto segundo de su escrito de alegaciones, señalando que la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes y necesarias, no revistiendo tal

carácter aquellas que sean superfluas e irrelevantes, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor.

SEGUNDO.– En cuanto al fondo del asunto aquí debatido debe advertirse que, en virtud de una muy consolidada doctrina jurisprudencial –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y tipicidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa

cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basan tanto el acuerdo de incoación de este expediente como la segunda propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que las expresiones que se contienen en los Fundamentos de Derecho de las sentencias transcritas en los hechos acreditados en la presente resolución son constitutivos de una falta grave prevista en el mencionado precepto en cuanto resultan en todo punto innecesarias, improcedentes y extravagantes, pues ninguna relación guardan con el razonamiento jurídico en cuestión, como lo viene a reconocer el propio interesado, dado el modo de razonar en las propias resoluciones en las que después de decidir la controversia planteada por las partes conforme correspondía en Derecho, incluía los fundamentos cuyo contenido ninguna relación guardan con el Derecho a aplicar, siendo responsable del mencionado ilícito disciplinario el Magistrado sujeto a este expediente, quien, como señala el Instructor Delegado, con independencia de aplicar los argumentos jurídicos que tuvo por conveniente para resolver la cuestión ante él planteada, como integrante de un órgano judicial, de forma consciente y voluntaria y con el propósito de ir más allá de lo que debe corresponder a la actividad judicial, empleó en las referidas resoluciones las expresiones y argumentos que no eran necesarios y que resultan ciertamente extravagantes en una resolución judicial y absolutamente ajenos al uso habitual de motivación y exteriorización de la correspondiente decisión judicial.

CUARTO.– Determinado lo anterior, resta por abordar la alegación del Magistrado expedientado acerca de que en el presente supuesto no concurre el requisito de procedibilidad que establece el propio artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su inciso final, cuando dispone que “en este caso, el Consejo General del Poder Judicial sólo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el Tribunal Superior respecto de quien dictó la resolución que conozca de la misma en vía de recurso”. A tales efectos cabe recordar que en principio, y con carácter general, toda norma jurídica debe ser interpretada conforme al sentido literal de sus palabras, en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*. Pero es cierto también que la tarea interpretativa de dichas normas jurídicas no puede detenerse en lo puramente literal o gramatical, pues el artículo 3º.1 del Código Civil añade a este elemento de interpretación el histórico o de antecedentes legislativos, el sociológico o de realidad social del momento en que han de ser aplicadas, el sistemático o de contexto y el lógico o de interpretación racional, imponiendo a su vez sobre todos ellos –como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Primera de 10 de abril de 1995 y en el auto de la misma Sala de 10 de febrero de 1998, así como en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 3ª, de 31 de diciembre de 1994, 20 de febrero de 1995 y 26 de marzo de 1996– el elemento teleológico o finalista, atendiendo al

espíritu y finalidad de la norma a aplicar, de suerte que la labor interpretativa del juzgador no puede detenerse en la literalidad de los términos en que se encuentra redactada esa normativa cuando tales términos requieren de otros criterios interpretativos de carácter lógico, sistemático y finalista. Ahora bien, no puede olvidarse que en materia sancionadora no resulta jurídicamente procedente la interpretación analógica y extensiva, dada la naturaleza y la estructura jurídica de este sector del Ordenamiento.

QUINTO.– Una interpretación estrictamente gramatical y literal de artículo 418.6 de la referida Ley Orgánica Judicial, debidamente sistematizada a fin de no otorgar cobertura a una eventual desigualdad jurídica opuesta al artículo 14 de la Constitución y en orden a evitar un tratamiento diferente y desigual con respecto a aquellos órganos jurisdiccionales frente a cuya resolución no cabe recurso ordinario alguno, conduce, a juicio de esta Comisión, a una doble y complementaria conclusión: de un lado, que la expresión “en este caso” del referido precepto, está aludiendo sólo a términos y manifestaciones innecesarias, improcedentes y extravagantes, no así a las manifiestamente ofensivas o irrespetuosas, último caso éste de los contemplados en el inciso inicial del mencionado precepto que únicamente podría requerir la exigencia del presupuesto de procedibilidad determinado en el segundo inciso del mismo artículo. Y, de otra parte, que en el conjunto de las expresiones descritas en el artículo 418.6 deben distinguirse, en todo caso, aquellas que, en virtud de su propio contenido, significación y virtualidad, reúnan las notas de innecesarias, improcedentes y extravagantes, de forma y manera independiente y ajena al razonamiento jurídico en el que aparecen incluidas, frente a aquellas otras expresiones improcedentes e incluso ofensivas o irrespetuosas que, necesaria e ineludiblemente, deben valorarse en el concreto ámbito objetivo del correspondiente razonamiento jurídico, único supuesto éste en el que resulta preceptivo, en los estrictos términos gramaticales del artículo 418.6 in fine de la citada Ley Orgánica, la intervención procesal del Tribunal Superior que conozca de la respectiva resolución por la vía del recurso que proceda. De manera que en el caso analizado no resulta de aplicación el apuntado requisito de procedibilidad, tanto desde un punto de vista subjetivo, en razón de que la resolución dictada por el Magistrado a que se refiere este expediente no era susceptible de recurso ordinario, como desde un punto de vista objetivo, en función de que se está en presencia de unas manifestaciones formuladas por dicho Magistrado en su indicada resolución, de carácter innecesario, improcedente y extravagante, con sustantividad propia, al margen del razonamiento jurídico en el que aparecen redactadas, y completamente ajenas al patrón normal propio de las costumbres judiciales y a la forma del lenguaje judicial común y generalmente aceptado.

SEXTO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos, según se ha visto, como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A estos efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en

cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución. Y sobre la base de las anteriores consideraciones, y acogiendo la propuesta formulada por el Instructor de este procedimiento, procede imponer al Magistrado a que alude el presente expediente una sanción de multa por importe de 600 euros, en razón de la significación y trascendencia objetiva de los hechos enjuiciados, del alcance y virtualidad de los mismos y de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de marzo de 2007, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ..., Magistrado de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., una sanción de multa por importe de 600 euros, por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.31.

Resolución de 16 de mayo de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) En la ejecución 262/02 seguida en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., formulada oposición por la representación del cónyuge de uno de los ejecutados, con fecha 19 de enero de 2005 se le notificó providencia teniendo por formulada la misma y confiriendo traslado a la parte ejecutante para que en el plazo de cinco días pudiera impugnarla. No consta actuación, queja o escrito recordatorio en las actuaciones, siquiera de este Consejo General del Poder Judicial, hasta que con fecha 5 de octubre de 2006 tiene entrada en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... la petición de remisión de testimonio de la ejecución de título no judicial 262/02, en relación con las Diligencias Informativas nº ..., dictándose ese mismo día y sin solución de continuidad auto resolviendo la oposición formulada.

2º) A fecha 31 de marzo de 2006 en que se inicia el expediente de seguimiento nº ..., dicho Juzgado tenía 63 asuntos pendientes de dictar sentencia, encontrándose los 9 últimos en plazo para dictarla. De estos 63, sólo quedaban pendientes 12 asuntos de dictar resolución a 30 de septiembre de 2006, fecha en que se propone la apertura de este expediente. En la actualidad, se ha dictado sentencia en la totalidad de estos

procedimientos.

3º) De los 37 asuntos pendientes de dictar sentencia a fecha 30 de septiembre de 2006 en que se propone abrir este expediente, 3 de ellos estaban aún en plazo para hacerlo, habiéndose dictado sentencia a fecha 28 de febrero de 2007 en 35 de los mismos.

4º) A fecha 28 de febrero de 2007 están concluidos, pendientes de poner sentencia fuera del plazo legal establecido al efecto los siguientes procedimientos, siendo los dos primeros los que aún penden del listado de 30 de septiembre de 2006.

- Juicio verbal nº 135/06 concluido desde el 10 de julio de 2006.
- Juicio ordinario nº 386/04 concluido desde e 31 de julio de 2006.
- Juicio ordinario nº 534/04 concluido desde el 3 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 618/05 concluido desde el 4 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 90/06 concluido desde el 6 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 461/05 concluido desde el 17 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 229/06 concluido desde el 19 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 275/05 concluido desde el 23 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 59/06 concluido desde el 25 de octubre de 2006.
- Juicio ordinario nº 629/05 concluido desde el 26 de octubre de 2006.
- Juicio verbal nº 344/06 concluido desde el 2 de noviembre de 2006.
- Juicio ordinario nº 100/06 concluido desde el 8 de noviembre de 2006.
- Juicio verbal nº 400/06 concluido desde el 11 de diciembre de 2006.
- Juicio ordinario nº 78/06 concluido desde el 13 de diciembre de 2006.
- Juicio verbal nº 483/04 concluido desde el 14 de diciembre de 2006.
- Juicio verbal nº 413/06 concluido desde el 14 de diciembre de 2006.
- Juicio verbal nº 397/06 concluido desde el 10 de enero de 2007.
- Juicio ordinario nº 191/06 concluido desde el 16 de enero de 2007.
- Juicio ordinario nº 168/06 concluido desde el 18 de enero de 2007.
- Juicio ordinario nº 642/05 concluido desde el 22 de enero de 2007.
- Juicio ordinario nº 160/06 concluido desde el 29 de enero de 2007.
- Juicio ordinario nº 149/06 concluido desde el 30 de enero de 2007.
- Juicio verbal nº 122/05 concluido desde el 1 de febrero de 2007.
- Juicio verbal nº 234/06 concluido desde el 5 de febrero de 2007.

5º) El Ilmo. Sr. D. ... permaneció de baja por enfermedad durante el período de 22 de marzo de 2004 a 22 de noviembre de 2004 al sufrir un trastorno obsesivo compulsivo motivado por graves factores familiares así como ambientales, que fue diagnosticada en abril de 2003. Pese a causar alta voluntaria y permanecer en tratamiento hasta mediados del mes de junio de 2005, ha evolucionado favorablemente según criterio de los facultativos.

6º) En relación a los formularios sobre rendimientos correspondientes al primer y segundo semestre de 2004 presentados por dicho Magistrado, el Jefe del Servicio de Inspección de este Consejo acordó, no obstante no alcanzar el objeto del 80% correspondiente a su destino, concurría causa por la cual no era atribuible el incumplimiento del objetivo a su actividad jurisdiccional, al coincidir con la licencia aludida. Un anterior expediente disciplinario por retraso injustificado nº ... fue objeto de archivo con fecha 25 de abril de 2006.

7º) Durante el período de baja por enfermedad, el Ilmo. Sr. D. ... contó con el nombramiento de un Juez adjunto, D. ..., desde el 26 de abril de 2005 al 14 de marzo de 2005, así como una Juez sustituta, ... , nombrada por acuerdo de 29 de julio de 2004 y que permaneció hasta noviembre de 2005. Ninguno de estos Jueces dictó sentencias sobre asuntos señalados por el titular. Y durante el tiempo que coincidieron, una vez dado de alta el Sr. ... , titular y Juez adjunto, ambos efectuaron señalamientos paralelos dictando sus respectivas sentencias.

8º) Desde la fecha de alta, el Sr. ... ha estado por encima del rendimiento medio en resoluciones, alcanzando el 112,87% de cumplimiento en el primer semestre del año 2005, superior 120,63% en el segundo semestre del año 2005 al no computarse siquiera como ordinarios dos asuntos de excepcional dedicación, 117,22% en el primer semestre del año 2006 y 114,66% en el segundo semestre del año 2006, manteniéndose un ritmo constante de señalamientos. Y en los dos primeros meses del año 2007 ya ha dictado 35 sentencias, concurriendo la circunstancia de que todas las sentencias son ampliamente fundamentadas y razonadas.

9º) El Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... asume en exclusiva las funciones del Registro Civil, teniendo establecido una exención de reparto del 33% de todo tipo de asuntos para compensar la llevanza de dicho Registro, en virtud de acuerdo de Junta de Jueces de 7 de enero de 2001. Como consecuencia de una aplicación errónea de dicha exención de reparto por parte del Juzgado Decano, se acordó por la Junta de Jueces 23 de enero de 2003 –ratificado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... – que se dejase sin efecto la exención de reparto durante 20 meses, en concreto entre los meses de julio de 2003, ambos inclusive, procediéndose aplicar de nuevo dicha exención a partir del mes de marzo de 2005, lo cual conllevó una acumulación de asuntos y una sobrecarga de trabajo para este órgano judicial. En el año 2005 se registraron 535 nuevos asuntos y resolvieron 688. En 2006, se registraron 452 y se resolvieron 456. Y además de la llevanza del Registro Civil, se realizan señalamientos cuatro días a la semana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo al enjuiciamiento de las presentes actuaciones es preciso señalar que la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, ha puesto de relieve que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la

potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

TERCERO.– Determinado lo anterior, y como señala acertadamente la Ilma. Sra. Instructora del presente procedimiento, el análisis de las circunstancias concurrentes en este supuesto consiste, en primer término, en acotar los hechos por los que se abre el expediente, toda vez que la propuesta inicialmente formulada se remonta a unos antecedentes que no pueden ser considerados en perjuicio del afectado, sino como explicación parcial de la situación actual. Ciertamente es que el Magistrado afectado por el expediente fue diagnosticado en abril de 2003 de un trastorno obsesivo compulsivo, que le llevó a permanecer de baja desde el 22 de marzo de 2004 al 22 de noviembre del citado año, motivado por factores ambientales y familiares, estos últimos de gran dureza y que por razones de intimidad se excusa cualquier alusión a los mismos. Durante este período, y por los antecedentes que se incorporan a estas actuaciones, el rendimiento del juzgador debía ser inferior al esperado en su Juzgado atendidas carga y pendencia. Sin embargo, no consta sanción alguna que le fuera impuesta, habiendo sido archivado el anterior expediente de seguimiento, por lo que lo acontecido durante dicho período sólo

puede servir para explicar el volumen acumulado de trabajo, pero no como elemento de cargo frente al Magistrado. Es más, el incumplimiento de los módulos durante el año 2004 se consideró por el Jefe de Servicio de Inspección de este Consejo como no atribuible a su actividad jurisdiccional. Por tanto, el período a valorar será necesariamente el posterior al año 2004, pues no sólo estarían prescritos por aplicación del artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que el rendimiento ha sido ya considerado como justificado durante dicho período, archivándose el anterior expediente abierto al respecto.

CUARTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones, debe significarse -como puntualiza la Instructora Delegada- que a raíz del tratamiento al que fue sometido, el Magistrado pudo causar alta el 22 de noviembre de 2004 evolucionando favorablemente mientras seguía con el tratamiento hasta junio de 2005. Desde la fecha de su incorporación y durante todo este período hasta la actualidad, los módulos de rendimiento han sido superiores con creces a los exigidos por este Consejo General del Poder Judicial. Y como indica la sentencia de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2002, “la pendencia de asuntos, una vez cubiertos esos mínimos -los módulos de rendimiento establecidos por el propio Consejo General del Poder Judicial- para poder ser considerada como expresiva de un injustificado y reprochable abandono de las funciones de control y dirección, requería una clara y concreta referencia a los datos de otros órganos de características y circunstancias análogas, y una comparación entre unos y otros que arrojará como resultado una discordia que fuese reveladora de una inequívoca disfunción”.

QUINTO.– El antecedente de estas actuaciones se encuentran en la propuesta de la Unidad Inspectoral de este Consejo, que referencia, de una parte, el efectivo retraso, y de otra este superávit de módulos, si bien constreñido exclusivamente al año 2005. No obstante, se plantea si la demora está o no justificada a la vista de los datos que recoge y de ahí la apertura de este expediente. La investigación llevada a cabo revela que, si bien es cierto que contó, dentro del Plan de Urgencia, con sustituta y Juez adjunto, la mayor parte de su actividad se limitó al período en que permaneció de baja, no procediendo ninguno de ellos a resolver los asuntos enjuiciados por el Magistrado afectado por el expediente cuando ya se había generado una pequeña bolsa de procedimientos pendientes de resolución, sino que procedieron a efectuar nuevos señalamientos de asuntos pendientes y a dictar sentencia en los mismos. De ahí el dato excepcional del número de asuntos resueltos en el año 2005, pues hasta marzo de 2005 se solapó la actividad del Juez adjunto con la del Magistrado titular, con duplicidad de señalamientos y de sentencias. Por lo tanto, la bolsa de resoluciones que se pudiera haber originado durante el período en que la enfermedad padecida desplegó sus efectos perversos sobre la actividad del juzgador no pudo ser solventada a través de este mecanismo. La recuperación con asunción de la totalidad de las tareas y señalamientos impide que pueda “disolverse” la pendencia generada, aún cuando vayan regenerándose los asuntos sin resolución. Y, como apunta la Instructora del expediente, lo que resulta de todo punto ilusorio es pretender que la pendencia desaparezca cuando los rendimientos están muy por encima de los exigidos por este Consejo, vista de la carga específica del Juzgado, con señalamientos cuatro días a la semana y llevanza del Registro Civil, lo que obliga inexorablemente a dedicar las tardes -y probablemente los fines de semana- a poner sentencias. La propia llevanza del Registro Civil, como pone

de relieve en su declaración el interesado, conlleva una complejidad actual difícil de comprender si no se tiene en cuenta la internacionalización de muchos de los expedientes, con el tiempo que su estudio conlleva. Por su parte, examinadas las sentencias, no resultan resoluciones estereotipadas sino, muy al contrario, amplia y brillantemente razonadas, hasta el punto de merecer los elogios del Presidente de la Sección de la Audiencia Provincial que conoce de sus apelaciones. Y ello dejando claro, como hace la Instructora, que dicho extremo no se ha incluido en el expediente por tratarse de una cuestión, la de la calidad de las sentencias, que se estima jurisdiccional, no habiéndose considerado oportuno por dicha circunstancia recibir declaración formal a D. ..., a la sazón Presidente de la referida Sección, limitándose la actuación de la misma Instructora a una mera entrevista personal, asistida del Secretario. No obstante y del examen directo del libro de sentencias, sí pudo detectarse la extensa fundamentación de las sentencias. Todo lo cual permite sostener que en la valoración del rendimiento, si el componente cuantitativo exigible se cumple con creces y el cualitativo aparece como realmente satisfactorio, no puede merecer reproche alguno el hecho de que exista una pendencia rotativa de asuntos pendientes.

SEXTO.— Debe destacarse en otro aspecto, siguiendo la propuesta de resolución formulada, que la instrucción practicada ha revelado otra fuente de creación puntual de sobrecarga de trabajo: un reparto inusual y atípico de trabajo, sin la reducción del 33% acordada, que se ha prolongado desde el mes de julio de 2003 hasta febrero de 2005, coincidiendo prácticamente con la otra fuente de acumulación. Este mayor reparto ha supuesto que, si bien con carácter transitorio, el Magistrado haya tenido que optar entre dejar los asuntos sin señalar, con el consiguiente retraso que conlleva para el procedimiento, cuando la actividad exigible al juzgador no lo es sólo a la hora de resolver, o mantener un ritmo alto de señalamientos, lo que provoca el que no puede reducirse de golpe el número de sentencias pendientes. Esta última opción no se considera pueda entenderse como negligencia o desidia del juzgador. A lo sumo y como indica la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, únicamente cabría imputar una no buena organización en la forma de ejercer sus funciones, que no procede efectuar aquí. Nótese que la alternativa, no señalar y poner las resoluciones pertinentes durante un breve lapso de tiempo conduciría a idéntica situación de retraso en cómputo general, pues el asunto se señalaría más tarde y, por ende, también la sentencia se dictaría después. Por lo demás, y pese a que, efectivamente, en algunos supuestos la pendencia puede alcanzar meses, lo es siempre en un número muy reducido, comprobándose, como indica la Instructora, que en períodos cortos de tiempo el listado de asuntos pendientes pasa a ser otro nuevo —del que siempre, para hablar de retraso, han de excluirse aquéllos que aún se encuentran en plazo para dictar sentencia, 10 días en los juicios verbales, artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 20 en los ordinarios, artículo 43—. Y todo ello teniéndose en cuenta, además, que se ha constatado que el número de asuntos que se resuelve es mayor que los que entran cada año.

SÉPTIMO.— En cuanto al único asunto en que se efectuó queja por una de las afectadas, la ejecución 262/02, en primer lugar y pese a las manifestaciones realizadas en la propuesta de apertura del expediente, el testimonio evidencia que no existe constancia alguna de notificación por parte de este Consejo hasta el 5 de octubre de 2006, ni de queja o actuación alguna por parte del Abogado o de la propia interesada o de alguna de las otras partes, que llamasen la atención sobre esta evidente y real

pendencia. De hecho, el mismo día que consta notificación por parte del propio Consejo, se dicta resolución. Lo cierto es que no se acredita tuviese conocimiento de ese puntual retraso. Y como indican las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, “cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede claramente demostrado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto –porque se le dio cuenta específica de su retraso o porque le fue denunciado–, así como que, a pesar de ello, continuó sin despacharlo”. Por lo demás, y como sostiene la Instructora, es lógica la discriminación de ejecutorias a la vista de los diferentes seguimientos sobre sentencias, en las que se centran los módulos de rendimiento obviando el trabajo de dedicación, en modo alguno sencillo, que conllevan las ejecutorias.

OCTAVO.– Detectada la existencia de una sobrecarga puntual de trabajo, ha de considerarse plenamente justificado el retraso a la hora de resolver con carácter general sobre los asuntos pendientes de dictar sentencia, considerando no consta que tuviera conocimiento singularizado hasta el mismo día en que resolvió de la pendencia de la ejecución 262/02, por lo que tampoco resultaría injustificado éste, atendidas las circunstancias relatadas, módulos de trabajo y sobrecarga transitoria aludidas. Téngase en cuenta, en este sentido, que como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

NOVENO.– De cuanto hasta aquí se ha dicho se infiere que procede archivar las presentes actuaciones, sin adoptar, en consecuencia, pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de mayo de 2007, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez de Primera Instancia nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.32.

Resolución de 25 de julio de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) Al Ilmo. Sr. Magistrado D. ... , en servicio activo y con destino en la Sección ...de la Audiencia Provincial de ..., por el que fue nombrado por Real Decreto ..., de ... (BOE de ...), le fue asignada, en virtud del correspondiente turno, la ponencia del recurso de apelación –Rollo penal 6/05– interpuesto por D. ... contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de ... en el expediente 5541/2004, sobre aplicación del “régimen general de cumplimiento”.

2º) La deliberación del referido recurso de apelación tuvo lugar el 24 de marzo de 2006, siendo dictada la oportuna resolución –auto 117/2006– en fecha 10 de noviembre de 2006.

3º) El expresado auto fue dictado el día de su fecha –10 de noviembre de 2006–, haciendo constar en el mismo el Magistrado-Ponente, en su antecedente de hecho cuarto, la observancia de las prescripciones legales a excepción del plazo para el dictado del auto “por acumulación de ponencias, así como por extravío provisional de los autos por parte del Ponente”.

4º) El Magistrado expedientado se halla sujeto a tratamiento médico a cargo del Especialista en Psiquiatría, Doctor D. ..., quien, en fecha 27 de abril de 2007, emite el siguiente informe: “Informe sobre D. –Esta persona sufre un trastorno Obsesivo-Compulsivo, con predominio de dudas e ideas obsesivas que le hacen incurrir en una excesiva meticulosidad y perfeccionismo en el desarrollo de sus tareas profesionales, lo cual las enlentece exageradamente y fuera de lo habitual–. Por este motivo sufre acumulación de trabajo que, a su vez, incrementa su angustia y, con ello, su obsesividad. Con un periodo de descanso y puesta al día, amén del tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico correspondiente, está haciendo un buen proceso de recuperación y es de esperar que en el plazo de un par de meses, como máximo, se encuentre restablecido y en condiciones de reincorporarse a su ejercicio profesional–. Son de prever recaídas puntuales y transitorias, esporádicas en el futuro”.

5º) Dicho especialista, en su declaración ante el Instructor Delegado del expediente, ratificó su informe y a nuevas preguntas manifestó, en síntesis, que la evolución de la enfermedad que afecta al Magistrado expedientado es mala, dadas las circunstancias, porque necesitaría descanso y tareas que representasen una menor carga de responsabilidad, asegurando la posibilidad de salir de la situación de atasco, pero sin garantizar que no pueda incidir en el futuro en situación semejante, así como que el juicio que los afectados por tal enfermedad tienen de sí mismos no es bueno, pero no pueden salir de la situación porque para ellos resulta invencible, concluyendo que en una consideración penal el individuo resultaría inimputable

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Como tiene declarado esta Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos con cita de distinta jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo

objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

TERCERO.– Determinado lo anterior, y en lo que respecta a este concreto expediente, debe significarse que, como pone de relieve el Ilmo. Sr. Instructor, el retraso en la tramitación de procesos y causas, tipo de la infracción grave por la que se sigue el presente expediente disciplinario, es el lado negativo del deber de dedicación exigible a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos, siendo una manifestación o síntoma de la indebida dedicación a sus tareas propias, según ha tenido oportunidad de manifestar el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 24 de enero de 1997. Por ello, en la valoración del retraso de un Juez o Magistrado en el despacho de sus asuntos, el elemento de la voluntariedad debe estar presente en el juicio valor que se haga, de tal forma que pueda afirmarse la concurrencia de una actitud voluntaria o negligente de menor o escasa laboriosidad, rigiendo, por tanto, el referido principio de culpabilidad, siendo preciso la concurrencia de imprudencia, negligencia o ignorancia en la acción u omisión. Excepcionalmente la situación patológica del interesado puede tener una especial influencia, pudiendo llegar, cuando sea especialmente relevante, a la exoneración de responsabilidad disciplinaria, según ha manifestado igualmente el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de julio de 2004.

CUARTO.– Entiende el propio Instructor del procedimiento, y comparte en su totalidad esta Comisión, que como quiera que el ilícito disciplinario lo constituye, no el mero retraso, sino el retraso injustificado –artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, dadas las condiciones de salud que vienen afectando al Magistrado D. ..., reflejadas en los hechos probados anteriormente enumerados, han de considerarse, de una parte, que ellas han sido el origen del retaso en el proceso referenciado contemplado en este expediente, sin poderse descartar, incluso, que lo sean de futuras situaciones análogas y, de otra, que las mismas son causa de exoneración de responsabilidad del expedientado por el retraso aquí analizado, lo cual, en estricta aplicación de la doctrina constitucional interpretativa del artículo 25.1 de nuestra Constitución, relativa a que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, según se ha dicho en el fundamento jurídico primero de esta resolución, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas son manifestaciones del Derecho punitivo del Estado, lleva a estimar la incidencia directa que en el deber de dedicación exigible al Magistrado expedientado ha tenido en este concreto caso la patología psiquiátrica que le afecta.

QUINTO.– Incidiendo en lo que acaba de manifestarse es preciso señalar que, como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y las ya referidas de 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero y 11 de mayo de 2005, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones

realizadas por el expedientado, circunstancias éstas que, dada su significación y trascendencia, determinan plenamente esa exclusión de culpabilidad en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

SEXTO.– De cuanto hasta aquí se ha dicho se infiere que procede archivar las presentes actuaciones, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria, acogiendo en su integridad la propuesta formulada por el Instructor Delegado y de conformidad con el criterio sustentado por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de julio de 2007, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.33.

Resolución de 25 de julio de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) Por acuerdo de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 24 de abril de 2007, notificado al inculpado en fecha 7 de mayo siguiente, se acordó la incoación de expediente disciplinario al mismo por su actuación como Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... por la posible comisión por su parte de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que la conducta atribuida a dicho Juez por el informe emitido en fecha 9 de abril de 2007 por el Inspector-Delegado de la Unidad Inspectora del Servicio de Inspección de este Consejo en el marco de las diligencias informativas nº ..., iniciadas por acuerdo de 11 de octubre de 2006, en relación con las expresiones vertidas por el inculpado en su auto de fecha 15 de mayo de 2006 dictado en las diligencias previas 1816/2005 seguidas ante el Juzgado del que era titular en tales fechas, aún no reuniendo los elementos del tipo previsto en el apartado 6 de dicho artículo 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por falta de concurrencia del requisito de procedibilidad exigido por dicho precepto de la legislación orgánica, podría ser constitutiva del ilícito tipificado por el apartado 5 del mismo precepto de la propia Ley, y ello por exceder dicha conducta del ámbito judicial, según tuvo ocasión de indicar en apelación el auto de 14 de marzo de 2007 de la Audiencia Provincial de ... , Sección ..., dictado en el rollo núm. 734/2006, parcialmente estimatorio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución interlocutoria dictada por el inculpado en fecha 15 de mayo de 2006 y a la que antes se hizo mención.

2º) Dicho acuerdo incoatorio obedeció a la previa propuesta de sobreseimiento y archivo de las expresadas diligencias informativas, que tuvieron su origen en el escrito

de queja presentado en fecha 29 de mayo de 2006 por las Sras. ... , ... y ... por razón de las expresiones recogidas por el auto de fecha 15 de mayo de 2006 de anterior referencia, una vez concluido en dicho informe del Inspector-Delegado del Servicio de Inspección que: “1.– Las expresiones vertidas en el auto de fecha 15-5-06 pueden ser constitutivas de la falta grave prevista en el artículo 418.6 de la LOPJ. 2.– No se ha cumplido el requisito objetivo de procedibilidad establecido en el propio art. 418.6 in fine, por lo que no procede la incoación de expediente disciplinario”.

3º) Las expresiones utilizadas en el mencionado auto de fecha 15 de mayo de 2006 con relación a las denunciadas, son las siguientes:

1) Con relación a la Dra. ..., médico del ... , al parecer pediatra habitual de los niños que se dicen víctimas directas de los hechos investigados, se dice: “Es un peligro público y aterroriza pensar que nuestra salud está en manos de personas así. La frivolidad de sus actos es patente... no pone al Sr. ... en la cárcel simplemente porque no puede ya que dado el texto comunicado si pudiera lo hubiera condenado y encarcelado automáticamente... y en el colmo, sin sonrojarse por vergüenza propia se atreve a decir que no le parece serio el informe de ... y que no lo valoró...Se le reprocha que no se tome la molestia de leer el informe de ..., que ignore que se trata de una unidad especializada en abusos sexuales a menores, que de credibilidad al bodrio de la psiquiatra Sra. ..., que se deje manipular por la madre de los niños y que en vez de redactar su parte de forma aséptica y neutra, como acostumbran a hacer los buenos profesionales de la medicina, lo haga dando por hecho la existencia de los abusos y la culpabilidad del padre”.

2) Con relación a la psicóloga clínica Dña. ... , en el fundamento quinto del auto se recoge: “Lo dicho respecto a la Dra. ... se queda corto, muy corto, respecto a esta pseudo profesional de la psiquiatría barata que es Dña. Lo que presenta, más que un informe es una auténtica tomadura de pelo, más de psiquiatra actúa de quiromántica. Se trata de un informe de parte y como tal hay que valorarlo, en el sentido de que, como acostumbra a pasar estos informes no son más que la proyección de la voluntad de quien los paga. Carece de toda seriedad y rigor científico. Se permite hacer adivinaciones sobre el futuro. No expone las razones de las conclusiones a las que llega. No hay nada que decir sobre este pseudo informe. Para nada interesa que Dña. ... venga al Juzgado a ratificarse como pide la acusación puesto que su dictamen es sumamente claro y aclaratorio de quien y como actúa Dña. ... ”.

3) Con relación a la denunciada Sra. ..., que ejerce la acusación particular en las diligencias previas, en el propio auto se dice: “La Sra. ... es una persona manipuladora...La actitud de la Sra. ... es moralmente desoladora y posiblemente sea penalmente relevante. No duda en convertir a sus hijos en instrumentos contra su esposo...Hay dos explicaciones a tan anormal conducta, la primera es que la Sra. ... se halle afectada a un determinado desequilibrio mental (y desconocido para el Juez en cuanto a la gravedad y catalogación) que la impulse a creer que efectivamente el Sr. ... abusa sexualmente de sus hijos y por ello intenta por todos los medios convencer a su medio (doctores, canguros, hijos, etc.) que existe tal desviación de conducta. Primero se auto convence ella misma luego contamina a los demás. La segunda es que la Sra. ... sea una persona (sic) carente de los más mínimos y elementales parámetros morales y escrúpulos y que, por ello, no dude ni le importe sacrificar a sus hijos con tal de hacer

mal a su ex esposo. Para ella lo primero es dañar a su ex pareja, los medios le dan igual, si se ha de involucrar a los hijos, lo que importa es hacer el mal al Sr. ...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso abordar la alegada caducidad del expediente. A tal fin debe indicarse que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídico décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otra sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la acumulación de nuevas actuaciones a las ya incoadas, acordada por la Comisión Disciplinaria, que de forma obligada ha de repercutir en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido en el supuesto enjuiciado. Y además, y como sostiene el Instructor Delegado, y comparte esta Comisión Disciplinaria, la caducidad es un instituto que opera en el marco de un procedimiento sancionador ya incoado, por lo que difícilmente puede hablarse de caducidad de un procedimiento cuando éste aún no se ha iniciado y, en todo caso, el tiempo transcurrido durante las actuaciones previas a la incoación del expediente –artículo 69.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 423.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– podrá tener eficacia, en su caso, de cara a la prescripción de la infracción por no resultar idóneas las mismas para interrumpirla en caso de paralización de éstas por tiempo superior a seis meses por causa no imputable al Juez inculpado –ex artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, pero no puede tener ello incidencia alguna en un plazo como el de caducidad que aún no ha comenzado a transcurrir, según se infiere del criterio jurisprudencial recogido, entre

otras, en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2000. Por ello, y siendo así que el presente procedimiento disciplinario se inició, de acuerdo con lo expresamente previsto al respecto para los procedimientos iniciados de oficio y no a instancia de persona interesada, por los artículos 69 de la referida Ley Procedimental Administrativa y 423.1 de dicha Ley Orgánica Judicial, mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2007 de esta Comisión Disciplinaria, notificado al inculpado el siguiente día 7 de mayo y al Instructor el día 8 de mayo posterior, aún cuando el *dies a quo* para el cómputo de la caducidad debe establecerse en la fecha del acuerdo incoatorio y no en su notificación al inculpado o al instructor –entre otras, sentencias de la Sala 3ª, de 2 de marzo de 2004 y de 27 de abril de 2004–, resulta patente la no concurrencia en el caso examinado de la caducidad procedimental alegada por el interesado.

SEGUNDO.– La misma suerte desestimatoria merece la invocada prescripción del ilícito disciplinario inicialmente imputado. Como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990 y 23 de abril de 2007, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción. Y como pone de relieve el Instructor del procedimiento, ciertamente los plazos prescriptorios legalmente establecidos por el citado artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con notoria reducción de la extensión temporal de los mismos para las faltas muy graves y para las faltas graves, no así para las leves, respecto a las previsiones generales y subsidiarias al respecto del artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, precepto éste no aplicable en el particular por previsión legal específica de preferente aplicación contenida, según se ha visto, en la misma Ley Orgánica–, remiten la prescripción al transcurso del plazo de seis meses para el caso de que los hechos examinados fueran calificados como constitutivos de falta leve, a contar desde la fecha de comisión de la infracción –auto de 15 de mayo de 2006–, fecha en la que debe efectivamente fijarse el arranque del cómputo del plazo prescriptorio –ex artículos 416.2 de la propia Ley Orgánica y 132.2 de la citada Ley Procedimental–. Sin embargo, tampoco en el caso de alcanzarse tal calificación como leve de la infracción constituida por los hechos imputados podría apreciarse la prescripción alegada, habida cuenta del efecto interruptivo de la misma –no efecto suspensivo– prevista para la notificación del acuerdo incoatorio de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del juez –31 de octubre de 2006–, sin que concurra en el caso el supuesto de reanudación del cómputo del plazo prescriptorio por paralización de las citadas diligencias durante seis meses –artículo 416.3 de la expresada Ley Orgánica–. Y, además, el alegato de prescripción formulado debe ser necesariamente rechazado por

cuanto que prescinde por completo de la circunstancia de que la falta disciplinaria imputada en el pliego de cargos lo fue con relación a la infracción grave tipificada por el artículo 418.5 de la Ley Orgánica, supuesto al que viene legalmente anudado un plazo legal de prescripción de un año –ex artículo 416.2 del mismo texto legal–. Razón por la cual en modo alguno puede compartirse la prescripción alegada por el interesado, atendidas las respectivas fechas de comisión de la infracción –15 de mayo de 2006– y de notificación al inculpado de la incoación de las diligencias informativas –31 de octubre de 2006– o, incluso, de la propia notificación del acuerdo incoatorio del expediente disciplinario –7 de mayo de 2007–, que, en todo caso, interrumpieron la misma.

TERCERO.– En cuanto al fondo del asunto a que alude este expediente es de significar que, atendida la literalidad de las expresiones vertidas en la resolución judicial a las que anteriormente se hizo detallada mención, dirigidas respectivamente a la médico pediatra del ... interviniente en el proceso, a la psicóloga clínica asimismo informante en el mismo, y por último a la parte denunciante que ejercía la acusación en las diligencias penales, con independencia de su eventual explicación subjetiva por los sentimientos personales a que alude en su descargo el inculpado –subjetivamente calificados como sentimiento de necesidad de reforzar la protección a los menores, como sentimiento de engaño en el Juez, y como sentimiento de frustración en el mismo–, y con independencia del contexto ciertamente conflictual y duro en el que las mismas se produjeron, que en ningún caso justifica la pérdida del necesario distanciamiento del órgano judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida al titular de dicho órgano por nuestro Ordenamiento constitucional y ordinario, debe estimarse acreditado que las mismas integran la conducta infractora definida bajo el tipo de falta grave por el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto que falta grave de consideración respecto de los ciudadanos. Y ello es así por cuanto que el carácter manifiesta y objetivamente ofensivo para sus destinatarias de tales expresiones vertidas en una resolución judicial, junto a su naturaleza absolutamente innecesaria o superflua para el razonamiento jurídico de la toma de decisión judicial en la que se inscribieron, en los términos así valorados ya por el Informe del Servicio de Inspección de 9 de abril de 2007 producido en las actuaciones y apuntados asimismo por el acuerdo incoatorio del expediente de esta Comisión Disciplinaria, de 24 de abril de 2007, aún apreciándose en efecto un parcial solapamiento en cuanto a los elementos materiales definitivos de algunas de las conductas incluidas en la tipificación contenida respecto a la falta también grave del apartado 6 del mismo precepto legal orgánico, integran típicamente todos los elementos de la infracción definida como falta grave de consideración respecto de los ciudadanos en el mencionado artículo 418.5.

CUARTO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1

recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -*lex scripta*-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -*lex previa*- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -*lex certa*-; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el aludido artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera infracción disciplinaria la falta grave de consideración con respecto a los ciudadanos, que, según ha quedado debidamente acreditado, es lo que ha acontecido en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

QUINTO.- De la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el referido artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Además, y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus* ofensivo.

Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso a que aluden las actuaciones analizadas.

SEXTO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A tales efectos ha de recordarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, que determina aquí, como propone el Instructor Delegado que resulte procedente la aplicación al caso de la sanción de multa pecuniaria por importe de 300,51 euros, de conformidad con lo previsto al respecto por el artículo 420.2 de la referida Ley Orgánica, por apreciar que la cuantía inferior prevista por la norma aplicable resulta proporcionada y adecuada al caso, atendidas las circunstancias particulares concurrentes a las que se refiere el Juez inculpado en su contestación al pliego de cargos y, paralelamente, la ausencia acreditada de cualquier otra circunstancia relativa a los criterios de graduación que para la mayor efectividad del siempre necesario respeto a dicho principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, o de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos –artículo 9.3 de la Constitución– se contienen en el artículo 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 142.1 de la propia Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de julio de 2007, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ... , por su actuación como Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., una sanción de multa por importe de 300,51 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.34.

Resolución de 17 de octubre de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) La Ilustrísima Señora Doña ... , miembro de la carrera judicial y con la categoría de Magistrado, fue nombrada titular del Juzgado de Instrucción número ... de ... por Real Decreto

2º) En la mencionada condición de titular de dicho Juzgado, la Sra. ... adoptó resoluciones los días 13, 16, 17, 19, 20, 24 y 25 de enero de 2006 y los días 9 y 10 de febrero del mismo año en las que efectuaba señalamientos para celebrar juicios el día 6 de marzo de aquel año en los procedimientos penales tramitados como juicios de faltas que a continuación se indican: 31/06, 22/06, 21/06, 1/06, 497/05, 578/05, 597/05, 707/05, 787/05, 895/05, 65/06, 623/05, 793/05, 391/05 y 45/06. Tales señalamientos estaban comprendidos entre las 9,30 horas y las 12 horas de aquella fecha.

3º) Siendo conocedora de la referida actividad judicial y de la data en la que debía realizarse, la expresada Magistrada no compareció en la sede del Juzgado el día 6 de marzo indicado, dándose la circunstancia de que en la apuntada cronología no disponía de permiso, licencia, comisión de servicios o cualquier autorización de la superioridad que le relevara del deber de acudir a su destino.

4º) Pese a las gestiones efectuadas por el personal del Juzgado para su localización a fin de dar aviso o recordar los señalamientos, resultó imposible contactar con aquella. Ello condujo a la no celebración de los referidos juicios de faltas, circunstancia que fue comunicada a los particulares y profesionales sobre las 12 horas del mismo día 6 de marzo.

5º) Desde principios del año 2006, Doña ... sufría preocupación y angustia debido a su estado de salud; habiendo sido intervenida quirúrgicamente y necesitando acudir periódicamente a consulta médica.

6º) En la actualidad, la mayoría de los expresados procedimientos penales han sido celebrados y resueltos por sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso señalar que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses -lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos

décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otra sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la acumulación de nuevas actuaciones a las ya incoadas, acordada por la Comisión Disciplinaria en fecha 7 de noviembre del pasado año, y que, debidamente valoradas, motivaron la adopción de acuerdos sobre el particular los días 7 de febrero, 16 de mayo y 11 y 25 de julio del año en curso, como consecuencia de su obligada repercusión en la sustanciación del expediente. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido en el caso de referencia.

SEGUNDO.– De forma reiterada, esta Comisión Disciplinaria tiene manifestado con citas de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el referido principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de

1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave”, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el supuesto enjuiciado.

CUARTO.– Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, confirmada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, demostrativas en el presente de que la conducta observada por la Ilma. Sra. Magistrada expedientada es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.– Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, como acertadamente se refleja en la propuesta de resolución formulada por el Ilmo. Sr.

Instructor del procedimiento, de una infracción disciplinaria grave del mencionado artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su específica modalidad de “inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados”, en este concreto caso un total de quince juicios de faltas. Y es lo cierto que la referida conducta observada por la Magistrada a que aluden estas actuaciones no sólo ha quedado acreditada por su declaración, sino también por las certificaciones remitidas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, demostrativa de inexistencia de permiso, licencia, comisión de servicios o cualquier otra autorización que, en su caso, le hubiera podido permitir ausentarse de su destino; a lo que debe añadirse que la concreta existencia de los señalamientos previamente efectuados ha quedado plenamente probada mediante la certificación de la Secretaria del Juzgado de Instrucción nº ... de ... y los testimonios de las providencias realizando tales señalamientos, concurriendo además la circunstancia de que dichas providencias aparecen suscritas por la propia Magistrada expedientada.

SEXTO.– La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados, que contempla el tipo previsto en el indicado artículo 418.10, produce como consecuencia normal la imposibilidad de celebrar un acto procesal señalado con anterioridad, con todo lo que ello comporta al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y, en su caso, a los profesionales que ejercen la defensa y representación, con todo lo que ello también representa de cara al desentendimiento producido tanto con respecto a aquellos profesionales como a los testigos y peritos asistentes. Téngase en cuenta, a este respecto, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

SÉPTIMO.– Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse a la Magistrada sujeta a este expediente. A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste,

no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

OCTAVO.– Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse a la Magistrada de referencia una sanción de multa por importe de 480 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acogiéndose la propuesta formulada al respecto por el Instructor Delegado y atendiendo a circunstancias tales como la ausencia de antecedentes por la comisión por parte de dicha Magistrada de una infracción muy grave o grave, el hecho de que la mayoría de los juicios de faltas suspendidos ya están celebrados y conclusos y, especialmente, la situación subjetiva de la propia Magistrada derivada de su estado psicológico como consecuencia de la tensión y angustia padecidas por razón de su estado de salud.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de octubre de 2007, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , una sanción de multa por importe de ... euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.35.

Resolución de 17 de octubre de 2007

HECHOS PROBADOS

1º) En el procedimiento ordinario nº 379/03, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., la fecha de terminación del juicio fue la de 11 de febrero de 2005 y la sentencia no fue dictada hasta el día 29 de diciembre de 2006, mientras que en el procedimiento ordinario nº 639/04 tramitado en dicho Juzgado, la fecha de terminación del juicio fue la de 9 de mayo de 2005 y la sentencia no fue dictada hasta el día 17 de enero de 2007.

2º) En ambos supuestos, no constan razones relativas a una especial complejidad o dificultad en cuanto a dichos procedimientos y a su decisión en lo que atañe a la perspectiva jurídica estrictamente considerada, incluidas las circunstancias sobre valoración de prueba.

3º) El titular del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... manifiesta expresamente

la concurrencia en su caso de problemas de salud relacionados con aspectos anímicos, manifestación que se vio confirmada por el resultado de la prueba testifical.

4º) En términos generales, el rendimiento del Juzgado en el año 2006 puede considerarse como normal, indicación que se realiza a los exclusivos efectos de la cuestión que aquí se examina.

5º) No constan en el expediente otras circunstancias que puedan considerarse como inequívocamente determinantes del retraso en la resolución de los asuntos, sin perjuicio del aspecto resultante de la prueba sobre ausencia de utilización de medios informáticos por parte del titular del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso indicar que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– De forma reiterada esta Comisión Disciplinaria viene declarando que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Así, y con arreglo a la

doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria leve “el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado”.

TERCERO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Magistrado sujeto a este expediente es merecedora de reproche disciplinario.

CUARTO.– Como señala acertadamente el Instructor del procedimiento, y comparte plenamente esta Comisión Disciplinaria, los datos reflejados en la precedente declaración de hechos probados revelan una clara dilación en la resolución por sentencia en primera instancia de los mencionados procedimientos ordinarios y centrada

necesariamente la cuestión en el ámbito propio del presente expediente, ello no obsta a la ubicación de los elementos a tener en cuenta dentro de la más amplia situación global en la que se incluyen, pero siempre obviamente a los exclusivos efectos de que ahora se trata. Desde lo anteriormente apuntado, no se aprecia razón objetiva vinculada a un especial nivel de complejidad de los asuntos, por razones técnico jurídicas o de volumen, que sirviera de justificación suficiente para un retraso que supera los veinte meses. Ahora bien, referido este expediente a la dilación en la resolución por sentencia de los dos indicados procedimientos, dicho retraso adquiere aparentes características de esporádico y singularizado, atendiendo a lo que en principio resulta de los datos incorporados a estas actuaciones sobre laboriosidad en el Juzgado, entendida en una valoración conjunta de la misma, características que, por una parte, excluyen también como motivo justificativo suficiente el invocado sobre situación anímica y, por otra, presentan como procedente la calificación como leve de la infracción cometida, calificación que se corresponde con el tenor literal del supuesto recogido en el mencionado artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente referido al incumplimiento del plazo legalmente establecido para dictar resolución.

QUINTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe significarse que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación de los tipos en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y en todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEXTO.– Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente los mismos como constitutivos de una infracción leve del artículo 419.3 de la referida Ley Orgánica Judicial, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A tales efectos, debe ponerse de relieve que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la

entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, que determinan la procedencia de imponer en este caso una sanción de multa por importe de 300 euros, acogiendo la propuesta formulada por el Instructor Delegado y de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 de la Ley Orgánica anteriormente citada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de octubre de 2007, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez de Primera Instancia nº ... de ..., la sanción de multa por importe de 300 euros, por la comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Año 2008

II.36.

Resolución de 5 de marzo de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... ocupa desde el 13 de julio de 2.005 plaza de Magistrado de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ..., teniendo asignados, conforme a las normas internas de reparto entre los Magistrados de la Sección, la tramitación de los asuntos terminados en 1, 2 y 3 así como en 0 cuando el número anterior coincida con la asignación numérica preestablecida.

2º) Desde finales del año 2005, y hasta la fecha en la que causó baja por enfermedad, el 27 de febrero de 2.007, fue acumulando un progresivo y cada vez mayor retraso en la resolución de los asuntos conclusos para sentencia que, en su condición de ponente, le iban siendo entregados para la deliberación, votación y fallo previa a la redacción de la sentencia, mientras que, en otros casos, el retraso se producía respecto a asuntos ya deliberados y pendientes tan solo de la redacción de la sentencia.

3º) Tal demora comenzó a hacerse patente a lo largo del año 2006, en el que el Magistrado dictó un total de 63 sentencias, que constituye un número notoriamente insuficiente en relación con los asuntos que, por reparto de ponencias le correspondían e iban quedando conclusos para sentencia, alcanzando el retraso, a fecha 31 de marzo de 2007 –que corresponde con la fecha de cierre de datos para la visita de la Unidad Inspectora de este Consejo General del Poder Judicial a la Sección– a 213 procesos, de los que 193 eran procesos en primera o única instancia, 2 eran procesos seguidos por el procedimiento especial de derechos fundamentales y 10 eran recursos de apelación contra sentencias de los Juzgados, mientras que, en el momento de la visita de dicha Unidad Inspectora, la pendencia se había reducido a 141 procesos, todos ellos con el denominador común de haber sido entregados al ponente y estar pendientes de deliberación, votación y fallo, o, en algunos casos, estar ya deliberados y pendientes de la redacción de la sentencia.

4º) Sin perjuicio del retraso indicado en lo que se refiere a la deliberación o redacción de las sentencias ya deliberadas, en su condición de ponente, desde su toma de posesión en el cargo, el referido Magistrado acudía a la Sala todos los días de la semana, se ocupaba del trámite de sus asuntos y participaba en las deliberaciones y en las vistas del órgano, sin que conste que el retraso se extendiese también a las resoluciones de trámite durante el procedimiento, ni tampoco al dictado de resoluciones distintas de sentencia que, en su condición de ponente, le correspondía deliberar y dictar en los distintos incidentes propios del proceso o en ejecución de sentencia.

5º) El precitado Magistrado venía padeciendo desde tiempo atrás, sin que sea posible establecer una fecha determinada, un cuadro depresivo agravado por un trastorno de ansiedad y estrés que le impedía realizar su trabajo en condiciones adecuadas, dado que no solo afectaba a la esfera afectiva sino también a sus capacidades cognitivas, y en cuya agravación influyó decisivamente la falta de tratamiento en

épocas anteriores, en parte por la propia convicción del Magistrado de que era capaz, por sí solo, de solucionar sus problemas laborales sin recabar ningún tipo de ayuda médica o psicológica.

6º) No obstante lo anterior y a la vista del empeoramiento de su situación, el Magistrado expedientado decidió someterse a tratamiento médico, lo cual dio lugar a que le fuese concedida la baja por enfermedad en fecha 27 de febrero de 2.007, que se prolongó hasta el 31 de octubre de 2.007, estando sometido durante ese tiempo a un tratamiento con antidepresivos y ansiolíticos que supuso una mejora de su sintomatología de forma paulatina y que culminó con la incorporación a su puesto de trabajo, sin perjuicio de continuar con tratamiento psicofarmacológico y controles periódicos.

7º) Como consecuencia de su enfermedad, el referido Magistrado también se sometió a tratamiento psicológico que permitió detectar la existencia de un trastorno provocado por depresión, que provocó un entecimiento cognoscitivo y motor determinante para el ejercicio de sus funciones, sometiéndose, de forma simultánea, a tratamiento médico y a terapia psicológica, en la que mostró una actitud de colaboración y de puesta en práctica de las pautas cognitivo-comportamentales recomendadas.

8º) Por la coincidencia de fechas, es muy probable que en el agravamiento del cuadro depresivo haya podido influir la enfermedad que sufría su padre, que llevó a su fallecimiento en octubre de 2.006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– A tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, que inicialmente ha dado lugar a la incoación de las presentes actuaciones disciplinarias. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada

–en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. Además, y como ha declarado la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

SEGUNDO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–. Ha señalado así la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, que de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la

existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

TERCERO.— Sobre la base de los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales es preciso indicar, como hace el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, que el Magistrado expedientado reconoció la realidad del atraso, si bien puntualizando en su declaración que "el problema se centra en que cuando empiezan a acumularse asuntos pendientes de escribir la sentencia, a la vez que me produce un bloqueo pero siempre pensando que la solución a ello depende exclusivamente de mi y basta con ponerme a trabajar, no es un problema de incapacidad para decidir o resolver y, de hecho, afecta no solo a asuntos complicados sino, incluso, a sentencias más o menos de formulario". Y como puntualiza el propio Instructor, a dicha declaración sería posible dar, en principio, un propósito exculpatario, sin embargo, debe ponerse en relación con los informes aportados como prueba documental. Así, el informe psiquiátrico, emitido por el Jefe de Servicio de Psiquiatría del Hospital Universitario de ... y Catedrático de Psiquiatría de la Universidad de ..., con fecha 4 de diciembre de 2.007, pone de relieve lo siguiente: a) Que el Ilmo. Sr. D. ... está en tratamiento por un cuadro depresivo agravado por un trastorno de ansiedad y de estrés y que dicha patología, por su intensidad, le obligó a pedir la baja laboral el 27 de febrero de 2.007. b) Que la patología le impedía realizar su trabajo en condiciones adecuadas por afectar a la esfera afectiva y a sus facultades cognoscitivas. c) Con anterioridad presentó cuadros de patología similar que no fueron tratados, lo que repercutió en la gravedad del actual proceso patológico. d) Que el proceso precisó tratamiento médico que conllevó una evolución positiva y mejora de la sintomatología de forma paulatina. e) Se está en presencia, pues, de un estado de depresión como principal trastorno, unido al perfeccionismo, miedo al fracaso, hiperresponsabilidad y ausencia de autocontrol como factores que, junto a la depresión, han afectado críticamente en el ámbito laboral y personal de D. ..., de forma que el enlentecimiento cognoscitivo y motor desencadenado por el padecimiento de una depresión han sido determinantes en la situación laboral del evaluado.

CUARTO.— Lo hasta aquí razonado permite sostener, como pone de relieve el Instructor del procedimiento, que los hechos anteriormente relatados son constitutivos de una situación objetiva de retraso injustificado y excesivo, si bien ello no puede desconectarse de la real existencia de una enfermedad psíquica no tratada desde que se desencadena y que permanece desde un momento que no es posible determinar, que influyó decisivamente y fue determinante en la situación objetiva e indubitada de retraso grave, reiterado y no justificado, a la vista del número de asuntos a los que afecta, en lo que es la observancia de los tiempos legalmente establecidos para dictar sentencia en el

ejercicio de las funciones judiciales e incluso fuera de los plazos razonablemente admisibles, sean unas u otras las particulares circunstancias del Magistrado de que se trate. Ahora bien, como recuerda el propio Instructor con cita de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 2006, "... el elemento subjetivo de culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción a que nos estamos refiriendo, siendo inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3 LOPJ, que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o negligente del juez o magistrado. De esos principios cuya síntesis acabamos de exponer se deriva que la calificación de una conducta como falta muy grave del artículo 417.9 LOPJ queda reservada para los supuestos en que el incumplimiento haya sido especialmente significativo e injustificado atendiendo a diversos factores y circunstancias como son el número, entidad y grado de complejidad de los procedimientos afectados por el retraso, la proporción que éstos representan con relación al número total de asuntos tramitados y resueltos por el juez o magistrado expedientado, la extensión o duración de las dilaciones, o, sin que este enunciado pretenda ser exhaustivo, la dedicación que haya podido prestar el juez o magistrado expedientado al despacho o resolución de otros procedimientos distintos de los afectados por aquel retraso".

QUINTO.– La anterior doctrina jurisprudencial, unida a la que se contiene en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, y atendiendo a la declaración del Magistrado sometido a expediente y a la documental consistente en informes médico y psicológico, permiten concluir que la situación provocada por la enfermedad de dicho Magistrado, no solo influyó, más o menos significativamente, sino que llegó, como afirma el Instructor en su propuesta de resolución, a ser determinante de un retraso que, por lo demás, se limitaba a la deliberación o redacción de sentencias y no a otras resoluciones ni a lo que era la participación del Magistrado en el funcionamiento diario de la Sala, tal y como revela el informe emitido por el Presidente de la Sección e incorporado al informe del Servicio de Inspección, que referido a todos los componentes de la Sección, y no solo al Magistrado expedientado, describe la existencia de una fluida y correcta relación con los Abogados y demás profesionales y de los Magistrados de la Sección, entre sí y con la Secretaria Judicial y los demás funcionarios, y, en definitiva, un clima laboral adecuado, sin incidente alguno en lo que es la tramitación de los asuntos, en las deliberaciones o en el cumplimiento del principio de inmediación en la celebración de pruebas y vistas. Y con la prueba documental -informes médico y psicológico-, y dando por sentado que el problema de desatención se producía en lo que era la resolución de asuntos por sentencia, cobran sentido y se convierten en creíbles, como indica el propio Instructor, las manifestaciones del Magistrado en las que alude a un "bloqueo mental" a la hora de redactar las sentencias que pensaba que podía solucionar sin ayuda, que son corroboradas por el informe médico en el que se alude a que "la patología le impedía realizar su trabajo en condiciones adecuadas dado que afectaba no solo a la esfera afectiva sino a su capacidad cognoscitiva", y por el informe psicológico que alude a un "enlentecimiento cognitivo y motor desencadenado por el padecimiento de una depresión" como determinante en la situación laboral del Magistrado. Y tampoco es posible obviar la alta probabilidad de que, al permanecer sin tratar el cuadro depresivo que venía padeciendo

el Magistrado, la enfermedad y fallecimiento de su padre en octubre de 2006 haya podido influir también decisivamente en el empeoramiento la enfermedad. Se trata de una hipótesis lógica y razonable toda vez que la enfermedad del padre coincide, temporalmente, con el periodo en el que se va acumulando el retraso. No se olvide, en este orden de ideas, que como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero y 11 de mayo de 2005, si tales circunstancias excluyen la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado, lo que ha acontecido en el supuesto objeto de análisis, toda vez que, como se afirma en la sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

SEXTO.— Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto que la conducta observada por el Magistrado sujeto a estas actuaciones no puede ser objeto de reproche disciplinario, motivo por el cual procede acordar el archivo del presente procedimiento.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de marzo de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ... , por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, de una falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica.

II.37.

Resolución de 5 de marzo de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 6 de junio de 2007, el Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº ... de ... , dictó un auto en el procedimiento de medidas provisionales

de divorcio nº 655/2007, cuya parte dispositiva establecía, entre otras medidas, la atribución de la custodia de las menores hijas del matrimonio integrado por los litigantes al padre.

2º) La motivación de dicho pronunciamiento contenida en el razonamiento jurídico 1º del auto incluía, entre otras, las siguientes expresiones:

"Se dice con la actual normativa en la materia, Ley 15/2005 de reforma del CC en materia de separación y divorcio (conocida como "ley del divorcio-express o del divorcio-repudio") no hay que entrar en la causa de divorcio, sino sólo en las medidas, ya que el divorcio según su Exposición de Motivos viene configurado como un derecho de la personalidad (j) como el derecho de todo cónyuge a no permanecer ligado por más tiempo al otro (¿por qué no se concede verbigracia la misma opción de desligarse de la obligación hipotecaria respecto de la entidad financiera, que nos tiene atados a la mayoría de los españoles veinte o treinta años, llevándose un porcentaje importante de nuestros ingresos?). Estoy de acuerdo en que desde 1981 no hay inocentes ni culpables. Precisamente la atribución a uno solo de los progenitores de la custodia favorece el que se entre a veces en la causa de divorcio. Ahí está la Ley de Violencia de Género (sobre cuyo ajuste a la CE está pendiente de pronunciarse el TC) y el sinnúmero de falsas denuncias de mujeres que está produciendo, contra las que por ende no se procede cuando la denuncia se archiva, en tanto que al marido se le coloca al borde del abismo, de perder todo-aquello por lo que ha luchado en la vida, y para que se lo piense se le hace pasar uno o dos días en los calabozo, antes de que se le tome declaración. Si son ciertos los malos tratos, adelante y dureza en la sanción punitiva, pero lo que no puede ser es lo que está pasando, y que ha denunciado entre otros la Jueza Decana de ...".

"La condición de toxicómano, pederasta, prostituta, pertenencia a uno de los progenitores a una secta satánica, etc., entiendo que afecta negativamente a los hijos, al igual que una relación heterosexual del progenitor custodio puede perjudicar a los menores y a servir de base para un cambio de custodia (sobre ello hay abundante jurisprudencia menor); pues lo mismo la de homosexual".

"¿Por qué la condición homosexual perjudica a los hijos?. Pues, en definitiva, y como decía el demandado, porque los hijos tienen derecho a un padre y una madre, no a dos madres o a dos padres. Los más prestigiosos especialistas así lo determinan. No hace falta siquiera para ello ser especialista: el sentido común (que a veces es el menos común de los sentidos) así lo dice. El hombre y la mujer son complementarios entre sí. Dos mujeres o dos hombres, no".

"No se trata de que los menores presencien un acto sexual o que vean que su progenitor se tumba en la misma cama a dormir con otra persona del mismo sexo como si de dos hermanas se tratara, o que la condición homosexual no influya en una dejación de funciones parentales. Influye, y mucho. Es el ambiente homosexual el que perjudica a los menores, y que aumenta sensiblemente el riesgo de que éstos también lo sean. Los hijos menores tienen derecho a una protección integral (artículo 39 CE), y el artículo 154 CC comprende entre los deberes de los padres el de procurar a sus hijos una formación integral. Esa formación integral es imposible que se la de un progenitor homosexual, por mucho respeto que me merezcan las personas homosexuales, pero aquí prevalece el interés del menor".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar, en primer término, la alegación de caducidad que ha esgrimido con carácter previo el Ilmo. Sr. Magistrado a que aluden las presentes actuaciones. Debe significarse, a este respecto, que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otra sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias aquí apreciadas por esta Comisión en acuerdos de fechas 5 de diciembre de 2007 y 23 de enero de 2008, como consecuencia de la conducta observada por dicho Magistrado bien solicitando el aplazamiento de su comparecencia ante el Instructor del procedimiento, bien rehusando las diversas notificaciones practicadas en el curso del expediente –folios 187, 188, 212, 213, 282 y 283–, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha tenido lugar en el supuesto analizado, motivo por el cual debe desestimarse la referida alegación previa.

SEGUNDO.– De forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, y 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y

excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede este Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

TERCERO.– No obstante lo anteriormente dicho, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más recientes, las mencionadas sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007.

CUARTO.– Como tiene declarado esta Comisión en precedentes supuestos con cita de constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

QUINTO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho

administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEXTO.— En virtud de una muy consolidada doctrina jurisprudencial de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002—, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma —*lex scripta*—, que esa norma sea anterior al hecho sancionado —*lex previa*— y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado —*lex certa*—; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basan tanto el acuerdo de incoación de este expediente como la propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que las expresiones que se contienen en el hecho probado 2º) de la presente resolución son constitutivos de una falta grave prevista en el mencionado precepto en cuanto resultan en todo punto innecesarias e improcedentes, pues ninguna relación guardan con el razonamiento jurídico en cuestión y con el Derecho a aplicar. Por ello, el Magistrado sujeto a este expediente, con independencia de aplicar los argumentos jurídicos que tuvo por conveniente para resolver la cuestión ante él planteada, como integrante de un órgano judicial, de forma consciente y voluntaria y con el propósito de ir más allá de lo que debe corresponder a la propia actividad judicial, empleó en la referida resolución las expresiones que se han relatado y que resultan ciertamente improcedentes en una resolución judicial, absolutamente ajenas al debate jurídico y al uso habitual de motivación y exteriorización de la correspondiente decisión judicial y, en definitiva, completamente innecesarias con respecto al contenido y al fondo de la correspondiente decisión jurisdiccional, particularmente las que se amparaban en términos comparativos —párrafo segundo del hecho probado 2º)— en cuanto que exceden del ámbito objetivo y del núcleo decisorio de aquella resolución. Y debe resaltarse, según se desprende de los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la presente resolución puestos en obligada conexión con el criterio jurisprudencial recogido en la sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 2004, que a la hora de exigir la responsabilidad disciplinaria derivada de tipos como el contenido en el mencionado artículo 418.6, aun siendo imprescindible examinar el

contenido de las resoluciones judiciales, ha de diferenciarse adecuadamente lo que es el fondo de la propia decisión judicial –en la que aquí no debe entrarse en virtud del principio constitucional de independencia judicial– de lo que representa la exteriorización formal de la correspondiente resolución, en la que existe una plena libertad de expresión del Juez, pero no absoluta e ilimitada, sino supeditada en todo caso a los requisitos constitucionales y legales habidos sobre el particular.

SÉPTIMO.– Una vez determinado lo anterior, resta por abordar la alegación del Magistrado expedientado acerca de que en el presente supuesto no concurre el requisito de procedibilidad que establece el propio artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su inciso final, cuando dispone que “en este caso, el Consejo General del Poder Judicial sólo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el Tribunal Superior respecto de quien dictó la resolución que conozca de la misma en vía de recurso”. A tales efectos cabe recordar que en principio, y con carácter general, toda norma jurídica debe ser interpretada conforme al sentido literal de sus palabras, en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*. Pero es cierto también que la tarea interpretativa de dichas normas jurídicas no puede detenerse en lo puramente literal o gramatical, pues el artículo 3º.1 del Código Civil añade a este elemento de interpretación el histórico o de antecedentes legislativos, el sociológico o de realidad social del momento en que han de ser aplicadas, el sistemático o de contexto y el lógico o de interpretación racional, imponiendo a su vez sobre todos ellos –como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Primera de 10 de abril de 1995 y en el auto de la misma Sala de 10 de febrero de 1998, así como en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 3ª, de 31 de diciembre de 1994, 20 de febrero de 1995 y 26 de marzo de 1996– el elemento teleológico o finalista, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma a aplicar, de suerte que la labor interpretativa del juzgador no puede detenerse en la literalidad de los términos en que se encuentra redactada esa normativa cuando tales términos requieren de otros criterios interpretativos de carácter lógico, sistemático y finalista. Ahora bien, no puede olvidarse que en materia sancionadora no resulta jurídicamente procedente la interpretación analógica y extensiva, dada la naturaleza y la estructura jurídica de este sector del Ordenamiento.

OCTAVO.– Esta Comisión disciplinaria ha tenido ocasión de declarar que una interpretación estrictamente gramatical y literal de artículo 418.6 de la referida Ley Orgánica Judicial, debidamente sistematizada a fin de no otorgar cobertura a una eventual desigualdad jurídica opuesta al artículo 14 de la Constitución y en orden a evitar un tratamiento diferente y desigual con respecto a aquellos órganos jurisdiccionales frente a cuya resolución no cabe recurso ordinario alguno, conduce a una doble y complementaria conclusión: de un lado, que la expresión “en este caso” del referido precepto, está aludiendo no a los términos y manifestaciones innecesarias, improcedentes y extravagantes, sino a las manifiestamente ofensivas o irrespetuosas, último caso éste de los contemplados en el inciso inicial del mencionado precepto que únicamente podría requerir la exigencia del presupuesto de procedibilidad determinado en el segundo inciso del mismo artículo. Y, de otra parte, que en el conjunto de las expresiones descritas en el artículo 418.6 deben distinguirse, en todo caso, aquellas que, en virtud de su propio contenido, significación y virtualidad, reúnan las notas de innecesarias, improcedentes y extravagantes, de forma y manera independiente y ajena

al razonamiento jurídico en el que aparecen incluidas, frente a aquellas otras expresiones ofensivas o irrespetuosas que, necesaria e ineludiblemente, deben valorarse en el concreto ámbito objetivo del correspondiente razonamiento jurídico, único supuesto éste en el que resultaría preceptivo, en los estrictos términos gramaticales del artículo 418.6 *in fine* de la citada Ley Orgánica, la intervención procesal del Tribunal Superior que conociera de la respectiva resolución por la vía del recurso que proceda. De manera que en el caso analizado no resulta de aplicación el apuntado requisito de procedibilidad, tanto desde un punto de vista subjetivo, en razón de que la resolución dictada por el Magistrado a que se refiere este expediente no era susceptible de recurso ordinario, como desde un punto de vista objetivo, en función de que se está en presencia de unas manifestaciones formuladas por dicho Magistrado en su indicada resolución, de carácter innecesario e improcedente, con sustantividad propia, al margen del razonamiento jurídico en el que aparecen redactadas, y completamente ajenas al patrón normal propio de las costumbres judiciales y a la forma del lenguaje judicial común y generalmente aceptado.

NOVENO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados y calificados jurídicamente los mismos, según se ha visto, como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que procede imponer en este caso. A estos efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

DÉCIMO.– Sobre la base de las anteriores consideraciones, acogiendo la propuesta formulada por el Instructor de este procedimiento, y de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, procede imponer al Magistrado a que alude el presente expediente una sanción de multa por importe de 600 euros, en aplicación de lo previsto en el artículo 420.1.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y valorando tanto el precedente habido en anteriores supuestos en los que se enjuiciaban hechos constitutivos del mismo ilícito disciplinario, como la particular situación administrativa en que se encuentra dicho Magistrado, de suspensión de funciones, con la consiguiente repercusión económica en la esfera patrimonial del expedientado derivada precisamente de aquella situación administrativa.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de marzo de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... , una sanción de multa por importe de 600 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.38.

Resolución de 5 de marzo de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) Por escrito presentado el 10 de julio de 2006, el Letrado del penado D. ... interpuso recurso de alzada contra acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de ... por el que se denegó el permiso solicitado. La Junta de Tratamiento fundamentaba la denegación en la gravedad del delito, lejanía de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y falta de suficientes garantías de hacer buen uso del permiso. Y entre las observaciones, se hizo constar que el penado tenía buenos informes de los funcionarios, buena vinculación familiar y era participativo –trabajaba en el economato y siguió cursos de ofimática–, que tenían un riesgo de evasión que se puntuaba con 35, lo que se consideraba normal, y le constaba un intento de evasión de la justicia.

2º) El penado en su recurso, tras mencionar los mismos hechos tenidos en cuenta por el acuerdo de la Junta de Tratamiento, destacando los favorables, entendía que no había obstáculo serio para la denegación, siendo el riesgo de evasión normal, por lo que debían concedérsele.

3º) Por auto de 8 de agosto de 2006, redactado sobre modelo informatizado, dando por buena la motivación del acuerdo de la Junta de Tratamiento, se desestimó el recurso.

4º) Interpuesto recurso de reforma contra el anterior, en el que se insistían en las alegaciones del recurso de alzada sin dirigir reproche alguno a la motivación del auto recurrido, por auto de 13 de septiembre de 2006, entendiendo que las alegaciones no desvirtuaban los fundamentos del auto anterior, se desestimó la reforma.

5º) Notificado el anterior, el Letrado interpuso recurso de apelación, donde denunciaba falta de motivación del auto recurrido.

6º) Por auto de la Audiencia Provincial de ... de 3 de noviembre de 2006, entendiendo que los autos dictados no respondían mínimamente a las alegaciones de la parte, se estimó el recurso, se decretó la nulidad del mismo y se mandó reponer las actuaciones al momento de dictar nuevo auto en el que se diera una respuestas suficiente al recurso de reforma.

7º) Recibidas las actuaciones, por providencia del titular del Juzgado se solicitaron nuevos informes, y recibidos los mismos, por auto de 3 de enero de 2007, dictado por el sustituto del titular, por licencia de éste, se denegó la reforma con base en que las alegaciones no desvirtuaban los fundamentos del auto recurrido.

8º) Recurrido en apelación, por el auto dicho de 26 de marzo de 2007, se estimó el recurso y constatada la nueva falta de motivación, se acordó poner los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como punto de partida para la resolución de las presentes actuaciones es preciso significar, en términos generales, que de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, y 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida y en los tiempos legalmente establecidos a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y temporal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o temporal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más recientes, las mencionadas sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.– También en términos generales debe indicarse, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 25.1 de la Constitución, que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se

constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– Según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de

2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

CUARTO.– Determinado lo anterior, y como pone de relieve el Instructor de este expediente, ningún reproche cabe hacer al expedientado en razón del segundo auto a que aluden las precedentes declaraciones de hechos probados y que es el que da lugar al traslado de las actuaciones a la Sala de Gobierno. Ahora bien, entrando en la insuficiencia de la motivación, apreciada por la Audiencia Provincia, no podemos menos que coincidir con la resolución recurrida en cuanto a la necesidad de la motivación. Así, frente al antiguo régimen, en que la Administración de Justicia era una manifestación más del poder, tras el establecimiento de los sistemas constitucionales, las resoluciones judiciales deben motivarse suficientemente conforme a los términos preceptuados en los artículos 120.3 de la Constitución y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo un control de rectitud en la aplicación de la norma, alejando toda idea de arbitrariedad y dando lugar a que las partes puedan conocer las razones de la decisión a fin de impugnarla o acatarla, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Sin embargo, y sentado lo anteriormente razonado, la suficiencia de la motivación no puede ser examinada en abstracto, sino que debe examinarse a la luz del caso, toda vez que, como pone de manifiesto el propio Instructor Delegado, ciertamente el empleo de largos modelos informatizados oscurecen las razones de las decisiones judiciales; pero su empleo, dada la masificación de la Justicia, es imprescindible para resolver en un tiempo razonable. Y, desde luego, una motivación más corta hubiese permitido entender mejor la resolución. Pero, la suficiencia de la motivación ha de apreciarse en razón de la materia y el asunto de que se trata en cada caso.

QUINTO.– Aunque el supuesto objeto de enjuiciamiento alude al cumplimiento de penas, aquí de lo que se trata es de un control judicial de la actividad de la Administración, en la que se concede a la Administración un alto margen de apreciación, para lo que la norma establece un órgano plenamente especializado, como lo es la Junta de Tratamiento del Centro. Y, al respecto, debe igualmente recordarse, como hace el Instructor, que cuando la norma apodera a un órgano especializado para la formulación de un juicio técnico, en principio a él haya que estar. Ciertamente esto no significa que la actuación no sea susceptible de revisión judicial; pero esto ha de hacerse bien poniendo de manifiesto error en los hechos determinantes, ligereza o arbitrariedad en las decisiones, vicios de procedimiento o error en cuanto a los elementos reglados de la decisión, sin que, en ningún modo, pueda pretenderse sustituir el criterio de la Administración por el propio. Sobre la base de lo indicado, es lo cierto que el penado, en su recurso de alzada, partiendo de los mismos hechos e informes tenidos en cuenta por la resolución impugnada de la Junta de Tratamiento, aunque obviando los datos desfavorables –entre ellos el fundamental del intento de evasión–, entiende que ya ha cumplido buena parte de la pena y que no existe riesgo de fuga, por lo que debe concedérsele el permiso. En definitiva, se trata de sustituir el criterio de la Administración por el propio. Y, en estos términos, bien poco puede contestarse a las alegaciones, debiendo estarse al criterio del órgano especializado. Podría haberse añadido esto, aunque, como sostiene el Instructor en su propuesta, poco añadiría al entendimiento de la resolución; pero, en todo caso, lo que no se da aquí es una “absoluta

y manifiesta falta de motivación”, que es precisamente la conducta tipificada en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no concurriendo, pues, los elementos configuradores de dicho tipo disciplinario. No se olvide, a este respecto, que toda norma jurídica debe ser interpretada conforme al sentido literal de sus palabras, en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*, mucho más cuando en materia sancionadora no resulta jurídicamente procedente la interpretación analógica y extensiva, dada la naturaleza jurídica de este sector del Ordenamiento. Y además, como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 2006, no puede apreciarse el ilícito de falta de motivación cuando los respectivos autos cuenten con una fundamentación que esté referida a las concretas circunstancias del específico caso en cuestión.

SEXTO.— Lo hasta aquí fundamentado determina que debe acordarse el archivo de las presentes actuaciones, sin formularse, por consiguiente, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de marzo de 2008, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº ... de ..., por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.39.

Resolución de 29 de abril de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) En los meses de mayo a julio de 2005, Dª ... era titular del Juzgado nº ... de ... , dándose la circunstancia de que desde su llegada a la población mantenía relaciones cordiales, y de confianza, con los funcionarios del Juzgado al que estaba destinada, lo que incluía, a solicitud propia, el tuteo en la forma habitual de comunicarse unos y otros.

2º) Pese a la mencionada situación o marco de confianza, las relaciones con Dª ... , funcionaria interina del mismo Juzgado, distaban de ser cordiales, lo que propició que, en varias fechas correspondientes al concreto período temporal que se ha indicado, dentro de los meses arriba citados, la Sra. Juez se dirigiera a veces a otros funcionarios del Juzgado preguntando por Dª ... con expresiones como “dónde está la gorda” y otras similares o referidas a su condición de interina.

3º) Con posterioridad a estos hechos, la Sra. Juez, en una fiesta privada que organizó, invitó a diversas personas del Juzgado y también a la Sra. ..., que acudió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones debe advertirse que no es posible acoger la invocada caducidad del expediente objeto de enjuiciamiento. Debe significarse al respecto que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses -lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia-; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otra sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la devolución de actuaciones al Instructor para la práctica de nuevas diligencias, acordada por la Comisión Disciplinaria de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 425.5 de la expresada Ley Orgánica, lo que de forma obligada ha de repercutir en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido en el supuesto a que aluden las presentes actuaciones.

SEGUNDO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho

administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De esta forma, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria leve la desatención o desconsideración con el personal que presta servicios en la respectiva oficial judicial, que es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto enjuiciado.

CUARTO.– En virtud de una muy consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa,

debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso determinantes en el presente de que la actuación observada por la Magistrada expedientada es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.— Los hechos que se han declarado como probados son, pues, constitutivos de una infracción leve de las previstas en el mencionado artículo 419.2, toda vez que, como sostiene el Instructor del procedimiento, se trata de expresiones si no insultantes en sí, sí despectivas, e implican una desconsideración, dirigidas a una persona subordinada en la relación funcional, a la que debe tratarse con el debido respeto. La confianza previamente establecida entre la Sra. Jueza y los funcionarios, admitida por ambas partes, llevan a considerar que la infracción deba considerarse como leve, por haberse producido en un contexto de cierto relajamiento en las relaciones mutuas, con el consentimiento tácito de un cierto grado de lenguaje coloquial. No obstante, y como destaca el propio Delegado Instructor, no pueden considerarse inocuas por ser objetivamente despectivas, sobre todo por darse a conocer a terceros y no limitarse a la comunicación directa entre la Sra. Jueza y la Sra. Auxiliar. En este sentido, debe recordarse que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus* ofensivo. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas.

SEXTO.– Como pone de relieve el Instructor del expediente, y comparte en su totalidad esta Comisión, a pesar de que la interesada niega los hechos, debe conferirse mayor credibilidad a la versión de la funcionaria interina oída como testigo por la forma en que prestó su testimonio, sobre la base de circunstancias tales como la firmeza en sus expresiones, ponderación en las mismas, así como prudencia al expresarlas; lo que lleva a la convicción de que su relato está exento de motivaciones espúreas o de ánimo reivindicativo, que fueron muy comedidas en un afán, aparente al menos, de relatar la verdad de lo sucedido, sin adornar el relato de los hechos con circunstancias ajenas al interés del caso. Y aunque es cierto que la interesada niega los hechos, se aprecia en su declaración menos convicción, pues en unos casos la negativa es rotunda y en otros parece más rituarial, todo ello en el contexto del ejercicio legítimo del derecho de defensa. Y sin que ello suponga en modo alguno vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, plenamente observado en este caso. Téngase en cuenta, a este respecto, que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género. Además, no debe olvidarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: 1ª) Para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; 2ª) La valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; 3ª) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la presunción de inocencia; y 4ª) El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el expedientado realizó la conducta tipificada como infracción disciplinaria.

SÉPTIMO.– La misma suerte desestimatoria que las anteriores merece la alegada prescripción de la infracción imputada. Es cierto que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990 y 23 de abril de 2007, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en

definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Ahora bien, según reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo –sentencias de 30 de julio de 1993, 21 de diciembre de 1996, 3 de octubre 1997, 8 de octubre de 1999, 10 de julio de 2001, 17 de junio de 2002 y 6 de noviembre de 2003–, en los casos en que incoado un procedimiento por delito, si finalmente –a la vista de las pruebas practicadas en juicio– se termina condenando por falta, en tales casos no actúan los plazos de prescripción de las faltas, atendiendo a razones de seguridad jurídica y por exigirlo así el principio de confianza; doctrina ésta aquí aplicable, pues en virtud de constante jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998, 5 de febrero de 1999, 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, según se ha indicado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución; motivo por el cual no puede apreciarse la pretendida prescripción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo precepto, de suerte que no transcurrió el plazo de un año desde el mes de mayo de 2005 hasta el día 21 de marzo de 2006 –folio 74 del expediente–, en el que la interesada tuvo conocimiento formal de la incoación de las diligencias informativas que, posteriormente, dieron lugar a este expediente disciplinario.

OCTAVO.– Resta por determinar, seguidamente, la sanción que procede imponer en este caso. A tal fin es preciso señalar que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, determinantes en el presente, sobre la base de la entidad y significación de la conducta observada por la referida Magistrada, de que, a juicio de esta Comisión, ha de imponerse aquí una sanción de multa por importe de 150 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de abril de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª ..., por su actuación como Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... –actualmente con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... –, una sanción de multa por importe de 150 euros, por la comisión de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.40.

Resolución de 23 de julio de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... , miembro de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado, fue nombrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número ... de ... por Real Decreto ... , tomando posesión el 19 de abril de 2001 y cesando el día 16 de febrero de 2007, por haber sido nombrado por Real Decreto ... Magistrado del Juzgado de ... , cargo que desempeña en la actualidad.

2º) En relación a la actividad jurisdiccional del Magistrado D. ... realizada con anterioridad a su cese en el Juzgado de lo Contencioso administrativo núm. ... de ... y con referencia al alarde por él elaborado en fecha de 28 de febrero de 2007, con ocasión de su cese en el referido Juzgado y en relación con los 109 procedimientos ordinarios que quedaron en tramitación y cuya última diligencia o proveído figura en el Alarde como “pendientes declaración concluso sentencia”, consta acreditado que el referido Magistrado incurrió en un retraso injustificado de los siguientes procedimientos por haber anticipado la resolución de otros procedimientos ordinarios en los que la fecha de su último proveído era posterior a la de aquéllos, obteniéndose estos datos al relacionar los datos expuestos en los informes emitidos por el Sr. Secretario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de ... en fecha 15 de noviembre de 2007, y 12 de marzo de 2008, que figuran al folio 377 y siguientes, el primero, y al folio 992 y siguientes y al folio 1073 y siguientes de este expediente, el segundo, y los datos del alarde.

3º) De esta forma se aprecia con relación a los siguientes procedimientos ordinarios que figuran en el alarde como “pendiente declaración concluso sentencia”, los siguientes datos:

3.1. P.O. núm. 175/04, tiene en el alarde como fecha de último proveído la de 3 de enero de 2006, sin embargo, han sido sentenciados los siguientes procedimientos ordinarios:

- el P.O. núm. 135/03, concluso el 1/2/06, con sentencia de 18 de diciembre de 2006.
- el P.O. núm. 191/05, concluso el 15/9/06, con sentencia de 2 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 54/05, concluso el 23/2/06, con sentencia de 8 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 144/04, concluso el 16/3/06, con sentencia de 25 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 85/04, concluso el 9/1/06, con sentencia de 18 de diciembre de 2006.
- el P.O. núm. 99/05, concluso el 15/2/06, con sentencia de 2 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 9/05, concluso de 20/2/06, con sentencia de 8 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 145/05, concluso el 16 de marzo de 2006, con sentencia de 25 de enero del 2007.
- el P.O. núm. 93/05, concluso el 18/12/06, con sentencia de 18 de diciembre de

2006.

- el P.O. núm. 137/04, concluso el 16/02/06, con sentencia de 15 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 63/05, concluso el 24/03/06, con sentencia de 25 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 86/04, concluso el 11/09/06, con sentencia de 2 de octubre de 2006.
- el P.O. núm. 216/05, concluso el 24/02/06, con sentencia de 2 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 166/05, concluso el 23/02/06, con sentencia de 18 de enero de 2007.
- el P.O. núm. 46/05, concluso el 3/03/06, con sentencia de 8 de enero de 2007.

3.2. P.O. núm. 170/05, con fecha en el alarde de último proveído de 19 de enero de 2006. Figura que se han anticipado la resolución de 14 recursos –los procedimientos ordinarios núms. 135/03, 191/05, 54/05, 144/04, 99/05, 9/05, 145/05, 93/05, 137/04, 63/05, 86/04, 216/05, 166/05 y 46/05–.

3.3. P.O. núm. 204/04, con fecha en el alarde de último proveído de 2 de febrero de 2006. Figura que se han anticipado la resolución de 13 recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 54/95, 144/04, 99/05, 9/05, 145/05, 93/05, 137/04, 63/05, 86/04, 216/05, 166/05 y 46/05–.

3.4. P.O. núm. 133/04, con fecha en el alarde de último proveído de 21 de febrero de 2006. Figura que se han anticipado la resolución de 10 recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 54/05, 144/04, 145/05, 93/05, 63/05, 86/04, 216/05, 166/05 y 46/05–.

3.5. P.O. núm. 263/04, con fecha en el alarde de último proveído de 20 de marzo de 2006. Figura que se ha anticipado la resolución de cuatro recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05, 63/05 y 86/04–.

3.6. P.O. núm. 157/05, con fecha en el alarde de último proveído de 20 de marzo de 2006. Figura que se han anticipado cuatro recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05, 63/05, y 86/04–.

3.7. P.O. núm. 183/05, con fecha en el alarde de último proveído de 20 de marzo de 2006. Figura que se han anticipado cuatro recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05, 63/05 y 86/04–.

3.8. P.O. núm. 45/05, con fecha en el alarde de último proveído de 27 de marzo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.9. P.O. núm. 186/05, con fecha en el alarde de último proveído de 27 de marzo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.10. P.O. núm. 16/06, con fecha en el alarde de último proveído de 12 de abril de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.11. P.O. núm. 231/04, con fecha en el alarde de último proveído de 25 de abril

de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.12. P.O. núm. 191/04, con fecha en el alarde de último proveído de 27 de abril de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.13. P.O. núm. 221/05, con fecha en el alarde de último proveído de 28 de abril de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.14. P.O. núm. 10/06, con fecha en el alarde de último proveído de 11 de mayo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.15. P.O. núm. 214/05, con fecha en el alarde de último proveído de 15 de mayo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.16. P.O. núm. 91/05, con fecha en el alarde de último proveído de 18 de mayo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.17. P.O. núm. 175/05, con fecha en el alarde de último proveído de 22 de mayo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.18. P.O. núm. 225/02, con fecha en el alarde de último proveído de 24 de mayo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

3.19. P.O. núm. 27/04, con fecha en el alarde de último proveído de 31 de mayo de 2006. Figura que se han anticipado tres recursos –los procedimientos ordinarios núms. 191/05, 93/05 y 86/04–.

4º) En el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de ... en los años 2002, 2004 y 2005 se superó ampliamente el módulo de entrada fijado para los Juzgados de lo Contencioso-administrativo por el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de mayo de 2000, en 600 asuntos contenciosos anuales y en los años 2003 y 2006 la entrada se aproximó al estándar, pero sin superarlos -164%; 80,83%; 127,5%; 153%; y 84,16% respectivamente-. Y se da la circunstancia de que el descenso del registro del año 2006 es consecuencia de la entrada en funcionamiento el 20 de diciembre de 2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. ... de ... –folio 395 del expediente–.

5º) La actividad resolutoria de D. ... se califica en general de “correcta” en el informe emitido en fecha 12 de abril de 2007 por la Unidad Inspectora del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial al alarde del Juzgado Contencioso-administrativo ... de

6º) En lo que respecta a la actividad resolutoria del Sr. Magistrado D. ... en el punto 1.2) del apartado VII “Conclusiones y Propuestas” del informe de 16 de julio de 2007 emitido por la Unidad Inspectora, en relación con la visita de conocimiento

practicada al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de ... el día 19 de junio de 2007 se indica que: “Con relación a los Módulos de Dedicación, establecidos en 1.450 h/p anuales (Módulos de 9/10/2003), el alcanzado por el anterior titular del Juzgado. Sr. ... , en el año 2006, se encuentra en el 97,86% al lograr 1.419 h/p y en el año 2007 (de 1.1.07 a 16.2.07), se encuentra en el 150,5%, al haber realizado 229,5 h/p. Atendiendo a la desviación existente en el volumen de registro habido en el 2006 (menos 15,83%), puede concluirse que la actividad resolutoria, que es correcta, no fue capaz de asumir el registro habido”.

7º) Los módulos de rendimiento del Magistrado D. ... , referidos a los años 2003, 2004 y 2005, todos ellos en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de ..., conforme a la certificación emitida por la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo en fecha 6 de marzo de 2008, son los siguientes:

7.1. Año 2003, primer semestre: presentó declaración con un rendimiento de 1.353. 5 horas/punto, equivalentes a un 171% del módulo de dedicación.

7.2. Año 2003, segundo semestre: presentó declaración con un rendimiento de 1.016 horas/punto, equivalentes a un 154 % del módulo de dedicación.

7.3. Año 2004, primer semestre: presentó declaración con un rendimiento de 718,5 horas/punto, equivalentes a un 99 % del módulo de dedicación.

7.4. Año 2004, segundo semestre: presentó declaración con un rendimiento de 622 horas/punto, equivalentes a un 94 % del módulo de dedicación.

7.5. Año 2005, primer semestre: presentó declaración con un rendimiento de 897. 5 horas/punto, equivalentes a un 113% del módulo de dedicación.

7.6. Año 2005, segundo semestre: presentó declaración con un rendimiento de 682. 5 horas/punto, equivalentes a un 104 % del módulo de dedicación.

8º) Con relación al año 2002, figura en el informe de fecha 16 de julio de 2007 emitido por la Unidad Inspector, que el referido Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de ... fue objeto de inspección ordinaria por el Servicio de Inspección del Consejo con fecha 20 de mayo de 2003, recogándose en este último informe con respecto a la actividad resolutoria del titular del órgano que la misma se califica de correcta, habiéndose resuelto en el año 2002 547 de recursos, y que efectuada baremación se situó por encima de módulos en un más 13%.

9º) En el año 2003 D. ... dictó 300 sentencias y 341 autos; en el año 2004 dictó 305 sentencias y 186 autos; en el año 2005 dictó 308 sentencias y 172 autos; y en el año 2006 dictó 300 sentencias y 146 autos.

10º) En el acuerdo 8 adoptado en la sesión de 28 de noviembre de 2006 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... se aprobó una exención parcial de reparto a favor del Juzgado núm. ... por un plazo improrrogable de seis meses efectivos, cuya vigencia, quedó condicionada al efectivo cumplimiento de la medida de incremento de señalamientos en abreviados, sin merma o dilación en el resto de los procedimientos y hasta un mínimo de 45 vistas mensuales. Al mismo tiempo se proponía como medida de refuerzo la designación de un Magistrado Titular en comisión de servicios sin relevación de funciones, durante un período de seis meses, para que colaborara con el Magistrado Titular en la normalización del órgano judicial. Las

medidas de refuerzo de este acuerdo no se adoptaron con anterioridad al cese del Ilmo. Sr. Magistrado D. ... en el referido Juzgado.

11º) Con respecto a determinados procedimientos son de destacar los siguientes extremos:

11.1. En relación con el procedimiento ordinario 204/04, que figuraba en el alarde como “pendiente declaración concluso sentencia”, con fecha de último proveído de 2-2-06, se presentó queja escrita en fecha 18 de junio de 2007.

11.2. En relación con el procedimiento ordinario 146/05, que figuraba el alarde como “pendiente declaración concluso sentencia”, con fecha de último proveído de 1-9-6, se presentó queja escrita con fecha de 14 de noviembre de 2007.

11.3. En relación con el procedimiento abreviado 255/05, que figuraba en el alarde como “pendiente celebración juicio”, con fecha de último proveído de 25-10-2006, se presentó queja escrita con fecha de 10 de septiembre de 2007.

11.4. En relación con el procedimiento abreviado 260/04, que figuraba en el alarde como “pendiente celebración juicio”, con fecha de último proveído de 11-9-2006, se presentó queja escrita con fecha de 4 de diciembre de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo al enjuiciamiento de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso indicar, como viene declarando esta Comisión de forma reiterada, que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– En virtud de una muy consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance

fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución de la Instructora Delegada viene expresamente determinado en el artículo 418. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función”, que es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto objeto de enjuiciamiento como consecuencia de la conducta observada por el Magistrado sujeto a este expediente, demorando de forma intencionada, con alteración del correspondiente orden cronológico, la declaración de concluso para sentencia en determinados procedimientos que se han indicado anteriormente.

TERCERO.– La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005, ha tenido ocasión de señalar que el contenido de la mencionada infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Es de significar, por otra parte, y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de dicha Ley Orgánica, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: como rasgos comunes una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y como notas diferenciadoras en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia *–falta muy grave–* o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia *–falta grave–*. Y en todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

CUARTO.– Constituye, asimismo, constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de

abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Magistrado expedientado es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

QUINTO.– Como pone de relieve la Instructora del procedimiento, y comparte en su totalidad esta Comisión, los hechos que se han estimado como probados son constitutivos de una falta grave prevista en el citado artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por retraso injustificado en el desempeño de la actividad judicial, al haberse evidenciado que el citado Magistrado ha incurrido en un retraso injustificado y antijurídico en la resolución de los procedimientos que se relacionan, que se prueba por el hecho, en primer término, de no dictar las correspondientes resoluciones y, en segundo lugar, de haber anticipado la resolución de otros procedimientos ordinarios en los que la fecha de su último proveído era posterior a la de aquéllos, ocasionando con tal forma de proceder el dejar un total de 109 procedimientos pendientes con la aparente excusa de que no estaban conclusos. Con esta actuación se ha infringido el orden en la resolución de los asuntos “por riguroso orden de antigüedad” –salvo las excepciones legales– que se establece imperativamente en los artículos 63.1 y 64.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por consiguiente, figura acreditado que concurre el elemento objetivo del tipo de la falta grave tipificada en el artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica, así como que concurre el elemento subjetivo al ser imputable dicho retraso a una pasividad intencional o negligente del citado Magistrado; dicho elemento subjetivo figura acreditado ya que postergar, en las circunstancias antes indicadas, la resolución de unos procesos con respecto a otros es retraso injustificado. Y de la referida falta grave del art. 418.11 de la expresada Ley Orgánica es responsable como autor el propio Magistrado a que aluden las presentes actuaciones, según se desprende de las pruebas consistentes en el informe del Servicio de Inspección de fecha 16 de julio de 2007, así como el certificado expedido en fecha 15 de noviembre de 2007 por el Secretario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de Ha de indicarse que ni con las manifestaciones vertidas por el referido Magistrado en su

declaración prestada el 17 de diciembre de 2007, ni con las alegaciones presentadas en el escrito de descargos de fecha 22 de mayo de 2008 y en el de alegaciones finales de 1 de julio del año en curso, se ha ofrecido una justificación lógica de las causas o circunstancias por las cuales se incurrió en el retraso injustificado en la tramitación de los procedimientos que se relacionan en la declaración de hechos probados de que consta esta resolución.

SEXTO.— La explicación ofrecida por el mencionado Magistrado al responder a la pregunta octava del interrogatorio que se practicó el 17 de diciembre de 2007, y que se reitera en su escrito de alegaciones de fecha 22 de mayo de 2008, para justificar el retraso de los referidos procedimientos concerniente a que los procesos ordinarios de tramitación escrita estaban colocados en cajas o montones ordenados por meses según la fecha de la última diligencia de ordenación dictada por el Sr. Secretario, que acordaba poner los autos a disposición de S.S. y que algunos de dichos procedimientos se habrían trasapelado, podría haber justificado el retraso en tres o cuatro procedimientos pero no en los 19 que se enumeran en los hechos probados de esta resolución. Como advierte la Instructora Delegada, de los datos consignados en el apartado de hechos probados, es muy significativa la circunstancia de que en 12 de los referidos procesos sentenciados el Magistrado había puesto sentencia entre 10 y 12 meses después de la providencia de “pendientes declaración concluso para sentencia”, sin embargo tardó veintitrés días en el procedimientos ordinario 86/04, y tres meses y medio en el 191/05, y en el P.O. nº 93/05 la sentencia se dictó el mismo día que el último proveído. De estas circunstancias y teniendo en cuenta la atención que el referido Magistrado debió prestar al orden de antigüedad de la última diligencia de ordenación acordada en los procedimientos ordinarios con trámite de conclusiones escritas —el contenido de esta diligencia de ordenación era estandarizado, acordándose en el mismo la unión al procedimiento de las conclusiones presentadas por la parte demandada y que pasen los autos al Ilustrísimo Sr. Magistrado-juez del Juzgado, a fin de que se dicte la resolución que proceda, según consta en la certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de los de ... en fecha 15 de noviembre de 2007 que figura al folio 377 y siguientes de este expediente se evidencia que no estamos ante una mera descolocación no dolosa.

SÉPTIMO.— Tampoco puede considerarse como circunstancia justificativa del retraso producido el traslado de las dependencias de la sede del Juzgado realizado un año antes del cese del referido Magistrado en el Juzgado, pues aún aceptándose que ese hecho hubiera causado desorden al tiempo de efectuarse dicho traslado, lo lógico y normal es que esta circunstancia se hubiera superado con prontitud. Además se indica que la circunstancia de que se hayan dado instrucciones a instancia del Magistrado a los funcionarios del Juzgado a efectos de la estricta aplicación de las normas sobre el cumplimiento del riguroso orden de antigüedad para la resolución de los recursos, en nada contradice la realidad objetiva de los retrasos recogidos en la declaración de hechos probados respecto a los procedimientos indicados, ni el retraso intencionado que se deriva del número elevado de procedimientos en los que se ha apreciado dicho retraso, así como las grandes diferencias del período empleado para dictar sentencia que se ha detectado en los procedimientos antes citados. Y con relación a dichos procedimientos, se alegan circunstancias concretas que concurrieron en el PO 86/2004 y motivaron a su juicio su anticipada resolución, siendo lo cierto que las mismas, aún

dándolas por ciertas, pese a no figurar acreditadas, no justificarían la inobservancia del mandato de los artículos 63.1. y 64.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por otra parte ni con relación al Procedimiento Ordinario 191/05 y al Procedimiento Ordinario 94/05, ni a los restantes procedimientos antes relacionados se acredita la existencia de concretas circunstancias que justifiquen la anticipación de su resolución. Además, y como sostiene la Instructora del expediente, se aprecia como circunstancia agravante el haberse formulado queja escrita en relación con la tardanza en la resolución del procedimiento ordinario 204/04 y como circunstancia atenuante el cumplimiento por el Magistrado de los módulos de dedicación establecidos por este Consejo General del Poder Judicial, dato que refleja en positivo el trabajo desarrollado.

OCTAVO.— No es posible, asimismo, acoger las alegaciones del Magistrado interesado que cuestionan la legalidad del procedimiento seguido en la tramitación de este expediente, en esencia, por no venir referido el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de incoación de este expediente disciplinario en relación con la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el retraso de unos procedimientos ordinarios en relación con otros idénticos también escritos, siendo lo cierto que no se aprecia que concurra el vicio procedimental alegado, pues la inicial imputación por dicha falta grave realizada en el referido acuerdo núm. ... de esta Comisión Disciplinaria, de acuerdo con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección, Información Previa núm. ..., en relación con la actitud jurisdiccional desempeñada por D. ... con anterioridad a su cese en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ... de ..., viene referida a la actuación del referido Magistrado por haber dejado tras su cese en el citado Juzgado 109 procedimientos ordinarios que habían quedado pendientes de pronunciar sentencia, procedimientos que figuran relacionados en el alarde elaborado con ocasión de su cese en la relación de recursos en trámite como “pendientes de declarar concluso para sentencia”, efectuándose en el citado informe la relación pormenorizada de los 109 procedimientos ordinarios, en los que se hacía constar la fecha del último proveído. Así, pues, no puede prosperar la referida alegación, ya que se ha observado el procedimiento previsto en el artículo 423 de la mencionada Ley Orgánica y no ha existido modificación de los hechos imputados desde el inicio del expediente disciplinario y su concreción en el pliego de cargos y en la última propuesta de resolución. Dicha concreción de los hechos imputados se ha realizado, como aprecia la Instructora, teniendo en cuenta que conforme se expone el punto VIII apartado C) de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, “el instructor del expediente disciplinario tiene la consideración de delegado del órgano que ostenta la competencia para incoar la iniciación del procedimiento..”, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 425.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que “el instructor delegado practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción...” Además, no cabe apreciar la existencia de una indefensión en un procedimiento que ha transcurrido con un completo conocimiento por parte del expeditado de los hechos que se le imputaban y de su calificación jurídica desde que se inició el expediente. Tampoco concurre el vicio de nulidad por falta de motivación que se alega en relación con el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero de 2008, que se ha dictado de conformidad a la determinación prevista en el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial –ni, en relación con el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de abril de 2008, como alega el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 12 de junio del corriente, pues dicho acuerdo se ha dictado conforme a las previsiones del citado precepto–. Sobre esta cuestión, debe significarse que el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece de manera clara que “en todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley se observarán , en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo..”; y partiendo de esta fundamental premisa procede señalar que los citados acuerdos constituyen unos actos de mero trámite que no predeterminan el resultado final del procedimiento y que no requiere de motivación conforme a los artículos 54 y 89 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

NOVENO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe puntualizarse que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre de 2006, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

DÉCIMO.– De igual forma, no puede prosperar la alegación de falta de motivación de una determinada actuación administrativa cuando el acuerdo que sustenta dicha actuación contiene un sentido y significado suficiente y razonable con respecto al fondo del asunto de que se trate, pues, a los efectos de lo establecido en los artículos 24.1 de la Constitución y 424.1 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de las previsiones exigidas en los artículos 54.1 y 138.1 de la Ley de Procedimiento

Administrativo Común, la motivación es suficiente, aun siendo escueta, cuando cuenta con la precisa y necesaria virtualidad jurídica para conocer y, en su caso, cuestionar la fundamentación del citado acuerdo. Es, pues, válida la motivación que permite conocer al interesado la razón y la esencia del respectivo acto administrativo de cara a futuras impugnaciones, según se desprende tanto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –sentencias de la Sala Segunda de 13 de octubre de 1988 y de la Sala Primera de 8 de abril de 1992–, como la del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 24 de abril de 1992, 15 de julio de 1999, 12 de abril de 2000, 29 de abril de 2003, 20 de diciembre de 2004 9 de mayo de 2005 y 6 de noviembre de 2006–. Además, y como se refleja en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 6 de junio de 2008, la motivación de un determinado acuerdo acogiendo un informe previo como parte de su contenido tiene como expresa cobertura legal lo dispuesto en el artículo 89.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Y todo ello sin olvidar que las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno se ha producido en el supuesto que está analizándose.

UNDÉCIMO.– La misma suerte desestimatoria merece la invocada prescripción. Y aunque es cierto que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990 y 23 de abril de 2007, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental, no es menos cierto, sin embargo, que no cabe aplicar aquí la existencia de dicho instituto, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 416.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y atendiendo a la eficacia temporal, sucesiva y prolongada del ilícito imputado.

DUODÉCIMO.– Resta por determinar, finalmente, la sanción que procede imponer en este caso y que, a juicio de esta Comisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser la de multa por importe de 301 euros, acogándose así la propuesta a tal efecto formulada por la Instructora del procedimiento. Debe señalarse al respecto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de

lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 23 de julio de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº ... de ..., una sanción de multa por importe de 301 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.41.

Resolución de 23 de julio de 2008

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– La Magistrada Ilma. Sra. D^a ... , como titular del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., dictó auto de ... que es del siguiente tenor: “...el valor del recurso es únicamente dilatar la conclusión del procedimiento más allá del plazo razonable. El sobreseimiento, ahora, no puede la recurrente fundamentarlo seria y dignamente, alegando que no hay pruebas puesto que son numerosas las practicadas y la tediosa técnica de “recurrir por recurrir” no beneficia al imputado. Por último hay que resaltar que la solicitud de sobreseimiento provisional en el estado procesal de las actuaciones no puede instarse ante un órgano de instrucción, puesto que debe saber la recurrente que conocerá del procedimiento de vista oral un Juzgado de lo Penal. Pero si no fuera poco ignorar a que órgano jurisdiccional corresponde el enjuiciamiento, la recurrente demuestra aún más su falta de conocimiento mínimo para ejercer la Abogacía cuando proclama su sincera ignorancia al afirmar “desconocemos si nos encontramos ante dos acusaciones, la del Ministerio Fiscal y la de la Magistrada Instructora. Ignora cuál es el estatuto del Ministerio Fiscal y su función procesal. Además, ignora la función jurisdiccional de un Magistrado –y del Juez en su caso–, y la fase intermedia. Esos extremos deben ser estudiados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, CP Ley de Enjuiciamiento Criminal y reglamentos accesorios por ejercer la profesión liberal dignamente, pues no es obligación de un Magistrado enseñar a la Letrada que no sabe. Esa misión es propia de la Facultad de Derecho y estudiar forma parte de la dignidad personal y profesional de cada uno. Por último en ese párrafo se incluye una frase estereotipada, que como tal no significa absolutamente nada; “con el mayor de los respetos” frase que indudablemente se refiere a su ignorancia o desconocimiento del proceso y que desde luego no tiene disculpa ni inspira respeto. Por todo lo anterior procede desestimar el recurso de reforma contra el auto de fecha ... al estimarse que el mismo no queda desvirtuado por una mera solicitud de sobreseimiento, y un expreso

reconocimiento de su desconocimiento en la materia...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como trámite previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias, y a propósito de lo manifestado por la Ilma. Sra. Magistrada sujeta a este expediente en su escrito del pasado día 10 de julio, debe ponerse de relieve que no cabe acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Téngase en cuenta, a este respecto, que de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno ha sucedido en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

SEGUNDO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido

la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

CUARTO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria la desconsideración respecto, entre otros, de los Abogados, que es precisamente lo que ha acontecido en el caso que está analizándose, sobre la base de lo acreditado en la precedente declaración de hechos probados.

QUINTO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por la Magistrada expedientada es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

SEXTO.– Los referidos hechos probados son, pues, constitutivos de una infracción grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como pone de relieve el Instructor Delegado, la Magistrada expedientada afirmó en su auto de ... que “... la recurrente demuestra aun más su falta de conocimiento mínimo para ejercer la Abogacía cuando proclama su sincera ignorancia al afirmar...” añadiendo que con ello la Letrada “... ignora cuál es el estatuto del Ministerio Fiscal y su función procesal. Además ignora la función jurisdiccional de un Magistrado (y del Juez en su caso), y la fase intermedia...”. Se entendía asimismo que “... esos extremos deben ser estudiados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley de Enjuiciamiento Criminal y reglamentos accesorios por ejercer la profesión liberal dignamente, pues no es obligación de un Magistrado enseñar a la Letrada que no sabe. Esa misión es propia de la Facultad de Derecho y estudiar forma parte la dignidad personal y profesional de cada uno...”. Llegaba a afirmarse finalmente que el empleo por la Letrada de la expresión “con el mayor de respetos”, “... se refiere a su ignorancia o desconocimiento del proceso y que desde luego no tiene disculpa ni inspira respeto ...”. Y es lo cierto que, como sostiene el propio Instructor y comparte esta Comisión, tales expresiones constituyen sin duda un claro desconocimiento de la cortesía con la que debe dirigirse la actuación judicial en relación, en este caso, con quienes colaboran con la Administración de Justicia en la defensa de las partes que intervienen en los procesos, y ello por dirigirse exclusivamente a menospreciar la intervención de la Letrada denunciante, con expresiones que, desde luego, no eran necesarias para justificar jurídicamente el desacuerdo del órgano judicial con lo pedido por la parte a través del recurso de reforma que el citado auto resolvió, ni tan siquiera, como manifiesta en sus alegaciones la Magistrada interesada, servían para

corregir la actitud que había podido manifestar con anterioridad la citada Letrada, para lo cual el Ordenamiento ofrece otras vías muy diferentes –entre otras, la regulada en los artículos 552 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SÉPTIMO.– Frente a todo ello, debe rechazarse, como hace el Instructor del procedimiento, la alegación de la interesada sobre la supuesta carencia del testimonio del Tribunal Superior que conoce del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, exigencia que impone el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero solo para proceder frente a las faltas de utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico, a que se refiere dicho precepto, ente las que no se encuentra la infracción que ahora se trata, relacionada, según viene diciéndose, con la desconsideración mostrada hacia uno de los Letrados intervinientes en el proceso. Y no ofrece duda, como razona con acierto el propio Instructor, que las citadas expresiones comportan gravedad suficiente para determinar la incardinación de la conducta descrita entre las faltas graves del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se manifiesta no sólo por las variadas ocasiones en que la resolución judicial reprodujo afirmaciones de aquel tipo, sino, sobre todo, por el directo ataque que con ellas se dirigió a la dignidad personal y profesional de la Letrada afectada, así como, según sostiene el Ministerio Fiscal, por la trascendencia que la propia resolución ha tenido respecto de clientes y compañeros de aquella. Téngase en cuenta, en este orden de consideraciones, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

OCTAVO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe significarse que, como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus ofensivo*. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas. Debe recordarse así que, como han declarado las sentencias de la Sala

Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fechas 11 de noviembre de 2003 y 7 de noviembre de 2005, la argumentación, que es la esencia de la potestad jurisdiccional, debe contener todas las calificaciones jurídicas precisas para explicar con la mayor claridad posible las razones que justifiquen en Derecho los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la correspondiente resolución, siendo, en todo caso, rechazables las descalificaciones personales y las valoraciones profesionales ajenas por completo al camino discursivo que se haya desarrollado en cada supuesto para delimitar las razones jurídicas sobre las que se asienta la obligada motivación de la respectiva resolución jurisdiccional.

NOVENO.– Una vez calificados los hechos que se han declarado probados como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede determinar, finalmente, la sanción que ha de imponerse en este caso, y que, a juicio de esta Comisión, deber ser la de multa por importe de 375 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 y 2 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial y atendiendo a las razones y circunstancias reflejadas en el fundamento jurídico tercero de la propuesta de resolución formulada por el Instructor del procedimiento. Téngase presente, en este sentido, que como ha declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 23 de julio de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., una sanción de multa por importe de 375 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.42.

Resolución de 10 de septiembre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) El Juzgado de Paz de la localidad de ... recibió un exhorto procedente del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... a los efectos de practicar notificación de auto

de apertura de juicio oral a D.

2º) El referido Juzgado de Paz recibió también exhorto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... que tenía por objeto requerir a la Sra. ... la asignación de bienes susceptibles de ser embargados.

3º) Dichos exhortos no fueron cumplimentados, desconociéndose la causa, y sin que se haya acreditado ante la falta de prueba aportada por el interesado justificación alguna respecto a dicho incumplimiento. Y se da la circunstancia de que tal situación motivó oportunos y reiterados recordatorios por parte de los Juzgados indicados que no obtuvieron respuesta de clase alguna, quedando por tanto tales exhortos sin cumplimentar.

4º) Los órganos judiciales afectados pusieron esta situación en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de ..., que procedió a formar los correspondientes expedientes, el primero de ellos con el número 150/06 relativo al exhorto procedente del Juzgado de ... , en el seno del cual se remitieron al Sr. Juez de Paz requerimientos de fechas 7 de marzo de 2006, 23 de noviembre de 2006, 15 de diciembre de 2006 y 20 de febrero de 2007 para que informase sobre los motivos de incumplimiento del exhorto, no obteniéndose respuesta de clase alguna. Y en el segundo expediente número 224/06, referente al exhorto remitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., se efectuaron requerimientos con igual resultado negativo en cuanto a la respuesta de fechas 18 de abril de 2006, 15 de diciembre de 2006 y 21 de febrero de 2007.

5º) Ante la situación descrita de incumplimiento reiterado de los requerimientos remitidos, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en reunión de Sala de Gobierno de 27 de marzo de 2007, acordó dar cuenta de lo sucedido a este Consejo General del Poder Judicial.

6º) El Servicio de Inspección del Consejo solicitó información al Juez de Paz en relación a los hechos en fecha 31 de julio de 2007, reiterándose en fechas posteriores, en concreto el 18 de septiembre de 2007 y el 19 de noviembre de 2007, no obteniéndose tampoco ningún tipo de respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La concreta incidencia del artículo 25.1 de la Constitución en el ámbito del Derecho administrativo sancionador implica que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en dicho ámbito, extendiéndose así el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido

reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por consiguiente y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. SEGUNDO.– Partiendo de las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, y acogiendo la propuesta de resolución formulada por la Ilma. Instructora del expediente, es lo cierto que las circunstancias y datos descritos en los hechos probados 1º) a 3º) de esta resolución constituyen una falta grave descrita en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto que el Sr. Ripoll, como Juez de Paz de ... , no dio trámite ni por tanto cumplimentó los exhortos que le fueron remitidos por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., ni tampoco los diversos recordatorios, siendo que ello se encuadraba dentro de las funciones propias de su cargo con la lógica repercusión que su actuar tuvo en los correspondientes procedimientos judiciales. Téngase en cuenta, en este sentido, que como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. TERCERO.– Los extremos fácticos relatados en los hechos probados 4º) a 6º) de la presente resolución constituyen dos faltas graves descritas en el artículo 418.12 de la referida Ley Orgánica, ya que el expedientado, como Juez de Paz de ... , desatendió de forma reiterada y manifiesta los diversos requerimientos que le fueron realizados en relación a la cumplimentación de los exhortos por dos distintos órganos como son, en primer lugar, el Tribunal Superior de Justicia de ... y, en segundo término –tras recibir comunicación del primero–, el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial, no dando respuesta de clase alguna a los mismos en su intento de averiguar los motivos por los que los exhortos no se habían llevado a su debido cumplimiento; lo que determina que se esté en presencia de una deliberada y consciente actitud de desobediencia.

CUARTO.– Una vez calificados los hechos enjuiciados como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de dos faltas graves del artículo 418.12 de la expresada Ley Orgánica, procede concretar, seguidamente, las sanciones que deben imponerse. Como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto

sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

QUINTO.– Lo anteriormente manifestado conduce a considerar como sanciones procedentes en esta caso las de multa para cada una de las tres infracciones cometidas y por importe, cada una de ellas, de 500 euros, en aplicación de lo previsto en el artículo 420.1 b) de la referida Ley Orgánica Judicial y valorando especialmente el nivel retributivo medio de un Juez de Paz, como circunstancia que necesariamente debe tenerse en cuenta en la imposición de este tipo de sanciones administrativas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de septiembre de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ... , Juez de Paz de ..., tres sanciones de multa: una por importe de 500 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dos por importe de 500 euros cada una, por la comisión de dos faltas graves del artículo 418.12 de dicha Ley Orgánica.

II.43.

Resolución de 10 de septiembre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) Desde la llegada del Ilmo. Sr. Magistrado D. ... al órgano judicial de su destino el ... se estableció a su iniciativa un sistema de transcripción de las resoluciones judiciales contenciosas al dictado en el despacho del titular del Juzgado, de la que se encargaba la tramitadora procesal D^a

2º) Ante las quejas de dicha funcionaria que no podía soportar el trato dispensado por el Magistrado, se instauraron dos turnos rotatorios integrado por los funcionarios que ellos mismos designaban –en total cuatro–, de dos horas de duración por funcionario: el primero de 10 a 12 horas y el segundo de 12 a 14; el primero lo realizaba la citada funcionaria y el segundo lo realizaban el resto de funcionarios, durante los dos o tres días a la semana en que no había juicios, según los casos. Nunca ningún funcionario hacía dos turnos seguidos el mismo día. Últimamente y a partir de febrero del 2007, a la vista de lo incómodo de la situación, decidió turnarse toda la plantilla con

excepción de D^a ... y D. Y desde el mes de febrero del 2008 ya no se hacían turnos ni se seguía ese método de trabajo.

3º) El Magistrado expedientado, durante la transcripción en su despacho de las sentencias y resoluciones que dictaba, sometió de manera habitual y continuada a los funcionarios tramitadores a condiciones de trabajo vejatorias, tratándoles sin educación, de manera despreciativa y dictatorial como si no fueran personas sin consideración a su dignidad, provocándoles situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, así como de repulsión, debido esto último a su falta de higiene y aseo personal.

4º) En cuanto a la ubicación en el despacho donde se realizaban los turnos, apenas existía espacio físico entre la posición del funcionario que escribía delante del ordenador y el Magistrado, que estaba sentado a su lado en su sillón, dictándoles las resoluciones de viva voz. Durante su trabajo, los funcionarios quedaban arrinconados y aprisionados entre la pared, la mesa y el sillón del Magistrado que dictaba sin apenas libertad de movimientos y espacio para salir, salvo que el Magistrado se levantara. En el espacio ocupado por el funcionario entre la mesa del Magistrado y la pared apenas había una distancia de 80 centímetros. El Magistrado se abalanzaba material y constantemente sobre ellos cuando, para observar la pantalla del ordenador y efectuar alguna corrección, señalaba con el dedo sobre dicha pantalla, viéndose forzados de esta manera a soportar su halitosis y mal olor corporal. En estas condiciones, el Magistrado exigía que el trabajo se realizara de manera continuada, sin apenas pausas o interrupciones para levantarse el funcionario cuando lo exigía por algún motivo de necesidad. Cerraba la puerta del despacho durante las sesiones de trabajo sin razón aparente y solo recientemente, por decisión de algún auxiliar, accedió a que la puerta permaneciera abierta.

5º) Sobre la referida falta de higiene y a pesar de sus quejas, los funcionarios no podían soportar su reiterado y habitual hedor corporal y su falta de limpieza en ropas y aseo, o que se hurgara de manera indecorosa en los pies, los oídos, la nariz o les salpicar con la saliva que salía de su boca, así como el ambiente contaminado de humo de tabaco del despacho, pues fumaba continuamente. Tampoco soportaban su costumbre de orinar en los lavabos del despacho con la puerta abierta mientras continuaba dictando –si bien últimamente, debido a las quejas del personal, cuando entraba en el servicio el funcionario abandonaba la oficina–, agravado el ambiente contaminado debido a la escasez de espacio del despacho –unos 15 metros cuadrados–. Esta situación llevó a provocar a la funcionaria D^a ... que tuviera que salir del despacho para vomitar fuera, debido a la repulsión que le producía ese ambiente y comportamiento.

6º) Habitualmente cuando llegaba a la oficina, el Magistrado, sin saludar, preguntaba: “¿A quién le toca?” Y sin llamarlo por su nombre le decía al funcionario al que le correspondía el turno: “¡Venga a darle a la manivela!”. Además, no les trataba por su nombre, incluso lo desconocía; delante de ellos los llamaba inútiles y afirmaba que el Juzgado funcionaba solo gracias a su labor.

7º) El dictado de las sentencias lo realizaba el Magistrado expedientado de manera rápida, provocando de esta forma confusión y estrés en los funcionarios, así como continuos errores que provocaban la necesidad de continuas rectificaciones y cambios en las sentencias. Les zahería con comentarios hirientes relativos a la comodidad de su trabajo en comparación con otros trabajadores, o que en una empresa privada estarían en

la calle, habiendo llegado a decir de manera despectiva a una funcionaria que se quejaba por la contaminación del ambiente del despacho por el humo del tabaco, que estaba gorda, o que él también querría que le abanicase un negro. Y se da la circunstancia de que constantemente menospreciaba las funciones profesionales de los funcionarios diciendo: "Usted está aquí para servirme", "La ley soy yo", "aquí manu militari" o que "él es el jefe que manda y los demás solo tienen que obedecer". Incluso en algún caso aislado solicitó a un funcionario, que se negó a ello, que le comprase una docena de huevos para su casa o llamase a alguien para que le instalase un aparato de aire acondicionado en su domicilio. Y cuando los funcionarios se quejaban utilizaba expresiones como "por mis cojones", "estoy hasta los cojones" o "aquí mando yo"; a lo que debe añadirse que al dictar las sentencias, apuntando y señalando siempre a la pantalla del ordenador, sobre todo cuando observaba errores, se dirigía a los funcionarios con un tono elevado y gritándoles: "¡Vengaaaa!, ¡quitaaaa!, ¡cortaaaa!, ¡pegaaaa!, ¡negritaaaa!...".

8º) Como consecuencia de la situación anteriormente descrita, los funcionarios de la plantilla D. ... , D^a ... , D^a ... y D^a ... se encuentran, debido a su estado de estrés, ansiedad, temor y humillación, a tratamiento farmacológico, médico, psicológico y psiquiátrico en el caso de D^a ... , pero sin baja laboral ninguno de ellos.

9º) En otro aspecto, y habiendo tenido conocimiento el Magistrado, a su vez Decano de los Juzgados de ... , por las funcionarias del Decanato que los libros de asuntos penales del año 2006 habían sido retirados del Decanato por el Secretario del mismo sin atender a la decisión de la Gerencia del Ministerio de Justicia, o del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, o bien del Ministerio de Justicia y sin comunicar tales hechos a dichas instancias en espera a que por parte de las mismas se adoptasen, en su caso, las correspondientes medidas disciplinarias, por parte del citado Magistrado se dictó acuerdo gubernativo ... de fecha ... , por el que se tomaron las siguientes prevenciones: "1º Se decreta la nulidad radical de dicha decisión y se requiere al Secretario del Decanato que en el plazo improrrogable de 24 horas reponga los citados libros en el Decanato, que deberán estar disponibles para ser consultados por los profesionales y ciudadanos, al tratarse de una obligación de hacer personalísimo se advierte al citado Sr. Secretario que se le impondrá una multa coercitiva de 400 euros diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación de hacer de conformidad con los artículos 96,99 y 100 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común en relación con el art. 50 del C. Penal, con apercibimiento expreso de que si tal orden no es cumplida en el plazo señalado se deducirá igualmente testimonio al Juzgado de Guardia por la presunta comisión del delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos (artículos 413 y siguientes del vigente Código Penal). 2º Se acuerda mientras se reponen los libros y se ordena a los funcionarios del Decanato que las hojas diarias informáticas de entrada de asuntos civiles y penales desde el ... hasta que se repongan los libros se ordenen por días y se encuadernen en una carpeta que hará las veces de dichos libros. 3º Se decreta igualmente la nulidad de pleno derecho de la orden verbal del día ... referida a los funcionarios del Decanato para que concreten por escrito las funciones que realizan por ser manifiestamente ilegal, la cual queda sin efecto y no deberá ser cumplimentada por las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias existentes. 4º Se acuerda en relación a la funcionaria D^a ... y se ordena al Secretario del Decanato que se

abstenga de realizar cualquier tipo de acoso moral en el trabajo a la misma, con la advertencia de que de producirse actos de tal índole se le impondrá la multa coercitiva de 400 euros diarios de conformidad con los artículos 96,99 y 100 de la LPA en relación con el artículo 50 del vigente Código Penal. Notifíquese el presente acuerdo, a todas las funcionarias del Decanato, a todos los Delegados Sindicales del Palacio de Justicia y al Secretario del Decanato Sr. ... a través del Servicio Común de notificaciones y embargos".

10º) De igual modo, con fecha ... habiendo tenido conocimiento el Magistrado sujeto a este expediente, a través de las funcionarias del Decanato, con fecha ..., de una nota de servicio sin fecha y sin firma, se acordó por parte del mismo la adopción de las siguientes medidas, sin que previamente se hubiese esperado al intento de depuración de los hechos a través de los superiores jerárquicos del Sr. Secretario, ni puesto en conocimiento de los mismos esta situación: "1.º Se decreta la nulidad radical de dicha nota de servicio por carecer de fecha y de firma y por ser su contenido manifiestamente ilegal ya que en el modelo de conciliación de cantidad y de despido se ha insertado indebidamente lo que establece el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Laboral lo cual es innecesario y dado que las conciliaciones son a presencia judicial y es el Juez quien determina y redacta el acta de conciliación y no el Secretario que es inferior jerárquico al Juez. 2.º Se prohíbe expresamente al Secretario de este Juzgado Sr. ... que inserte dicho modelo en las Actas de Conciliación y al tratarse de una obligación de hacer personalísimo se advierte al citado Secretario Sr. ... que se le impondrá una multa coercitiva de 400 euros diarios por cada acta de conciliación en la que se incluya dicho modelo de hacer de conformidad con los artículos 96, 99 y 100 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 50 del Código Penal. Notifíquese el presente acuerdo a todos los funcionarios del Juzgado ... y al Secretario del Juzgado ... Sr. ... a través del Servicio Común de notificaciones y embargos, haciendo saber a los funcionarios que en caso de incumplimiento del presente Acuerdo Gubernativo y de insertarse algún modelo de Acta de Conciliación en cualquier procedimiento de despido o cantidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 536.9 de la referida Ley Orgánica se adoptarán las medidas disciplinarias que se estimen oportunas. Así lo acuerda, manda y firma".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso poner de relieve que no cabe acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, que esgrime el Magistrado sujeto a este expediente, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas,

irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia”, aquellas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Y todo ello sin olvidar que las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que en modo alguno ha sucedido en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

SEGUNDO.– La misma suerte desestimatoria merecen las restantes alegaciones del Magistrado expedientado, y ello, y como sostiene con acierto el Instructor de este procedimiento, atendiendo a las siguientes consideraciones: a) El precepto citado – artículo 175.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a actuaciones inspectoras de Juzgados y Tribunales mientras que en el presente caso nos encontramos con la tramitación de un expediente disciplinario. Además, de dicho precepto no se infiere el derecho que se dice conculcado, pero en cualquier caso el Magistrado expedientado ha estado presente en la prueba, ha oído a los testigos, se ha sentado en estrados a la hora de formular sus preguntas, y, en suma, ha intervenido y participado en su práctica, respetándose, pues, su derecho de defensa. b) No es cierto que el Instructor le haya impedido tomar notas durante la vista. La prueba de ello es que en los medios técnicos de grabación de la vista no aparece ninguna decisión del Instructor sobre esa supuesta negativa. c) Es cierta la afirmación del correlativo, pero ninguna oposición se formuló sobre esa forma de interrogatorio ni el Magistrado solicitó repreguntar a continuación. En cualquier caso lo decisivo es que al final del interrogatorio de cada testigo por parte del Ministerio Fiscal y del Instructor, el expedientado pudo hacer las preguntas que le convinieron. Esta forma de interrogatorio se juzga respetuosa con los derechos de defensa puesto que previamente el afectado ha oído el testimonio y dispone de más tiempo y reflexión para formular el suyo. d) Las afirmaciones que se hacen en el correlativo son totalmente subjetivas. Las declaraciones realizadas por los funcionarios en cuanto a la falta de higiene personal del afectado se refieren a hechos y conductas presenciadas por aquellos sin verter ningún tipo de juicios de valor sobre las mismas o que pudieran desmerecer la consideración personal del expedientado, sin perjuicio de su calificación jurídica como constitutiva de

responsabilidad disciplinaria. e) Las preguntas del Instructor a los funcionarios sobre la denuncia presentada ante la Fiscalía en relación a la apertura de correspondencia y acceso a los expedientes personales de los funcionarios del Juzgado por parte del Magistrado se hicieron en el contexto de las generales de la ley con el fin de determinar la objetividad de su testimonio y valorar si podía quedar comprometido o contaminado como consecuencia de la citada denuncia. Y en cuanto a las preguntas sobre ratificación de las denuncias presentadas entra dentro del contenido de las que se pueden formular a los testigos sobre hechos que guardan relación con los que se investigan en el expediente incoado. f) El Instructor no convierte a los testigos en denunciantes. Los testigos son denunciantes no por voluntad del Instructor sino por la suya propia y en virtud de las denuncias que ellos mismos han presentado. La denuncia no impide el testimonio de los afectados, a su vez sujetos, pasivos de la falta imputada. En este caso la denuncia ha sido una forma de impulso para la iniciación del procedimiento disciplinario por acuerdo de esta Comisión Disciplinaria. Los denunciantes no se han personado ni mostrado como parte en el procedimiento y en esa condición no existe óbice para que puedan declarar como testigos, sin perjuicio de la valoración que se pueda realizar de su testimonio. Y es de destacar que el propio expedientado, al final de su declaración ante el Instructor, reconoció que no tiene enemistad hacia sus funcionarios. g) Los funcionarios han declarado separadamente. Han sido advertidos por el Instructor de que una vez efectuada su declaración no podían comunicar con sus compañeros. Han permanecido en Sala tras su declaración y sólo a los que tenían que marcharse a otro destino o salir de las dependencias judiciales por obligaciones personales inaplazables se les permitió retirarse por el Instructor. No se entiende la certeza de las apreciaciones del Magistrado y como pudo comprobar las comunicaciones y contactos que denuncia cuando todo el tiempo permaneció en la Sala de vistas, sin contacto con el exterior, presenciando y participando en las testificales que se desarrollaron sin interrupciones. En cualquier caso la grabación realizada deja constancia de las afirmaciones del Instructor expuestas en su propuesta de resolución. h) La notificación con diez días de antelación es un plazo prudencial para garantizar la práctica de la prueba acordada y contar con un tiempo de reserva necesario para conseguir la citación de testigos no localizados o insuficientemente identificados. El Instructor no es responsable de que los testigos se hubiesen ausentado durante tres días del Juzgado, en el caso de ser cierta esa aseveración, para preparar su testimonio. Y, como señala el Instructor, no se entiende que esa preparación del testimonio sin más añadidos esté prohibida o sea algo negativo que pueda merecer reproche procesal cuando se trata de recordar fechas y hechos diversos alejados en el tiempo, o recabar documentos, por ejemplo. i) El expedientado tenía derecho a solicitar los testimonios y copias que tuviese por necesarias, a personarse en el expediente y nombrar abogado siempre que lo hubiese solicitado y ejercido tales derechos. No lo hizo y esa dejación no es imputable al Instructor cuando fue suficientemente advertido de todo ello y que por su condición de Magistrado en ejercicio y Decano de los Juzgados de ... se presume que debiera conocer. j) Las declaraciones de los funcionarios realizadas en su condición de testigos están grabadas bajo la garantía de la fe pública que da el Secretario que asistió al Instructor en la práctica de dicha prueba. Desde este punto de vista no constituye irregularidad invalidante que el acta con la declaración de un testigo no aparezca firmada por ella misma. La firma del Secretario es garantía de su autenticidad. Solo cabe añadir que el referido Magistrado obtuvo los DVD solicitados, dispuso de los

medios de reproducción necesarios para verlos y oírlos y se sirvió de ellos para formular su pliego de descargos, de manera que con estos medios no se puede afirmar que se le hubiese causado algún tipo de indefensión.

TERCERO.– Tampoco puede compartirse la alegación de que el Instructor ha modificado la calificación inicial de una falta grave en tres faltas distintas produciendo una variación sustancial del cargo inicial que le produce indefensión e infringe el principio de congruencia al formular cargos no solicitados por el acuerdo inicial de este Consejo de fecha 26 de marzo del 2008 e incurre en incongruencia por dar más de lo pedido por la Comisión Disciplinaria. Téngase en cuenta, a este respecto, que como aprecia el propio Instructor Delegado se ha actuado con relación a los hechos investigados por la Comisión Disciplinaria del Consejo a través de sus Servicios de Inspección que se centraban en dos vertientes de actuación del Magistrado expedientado, a saber, como Decano al haber dictado sendos acuerdos de imposición de multas coercitivas al Sr. Secretario del Juzgado y Decanato en cuestión por incumplimiento de obligaciones de carácter personal con relación a la desaparición de libros de registro de asuntos civiles y penales el Decanato y en cuanto a la utilización de modelos de actas de conciliación que se empleaban en el Juzgado de lo Social nº ... de ...; la segunda vertiente de actuación investigada se refiere a la forma en que el propio Magistrado había establecido el trabajo de transcripción de sentencias y resoluciones judiciales contenciosas en su propio despacho, dictándolas de viva voz en forma que se consideraba vejatoria para la dignidad de los funcionarios afectados por esa forma de organización del trabajo. También se ha observado y respetado la calificación que a tales hechos le había dado dicha Comisión Disciplinaria, de acuerdo con los antecedentes recogidos en la presente resolución, en cuanto a la calificación y tipificación de los mismos como falta grave prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consistente en exceso o abuso de autoridad. Y dentro de los límites conferidos es lo cierto que no ha existido la desviación denunciada por el hecho de que se imputen tres faltas distintas. Lo decisivo es que dicha imputación se mueve dentro de la limitación de hechos perseguidos y su calificación jurídica. El acuerdo inicial de esta Comisión no contiene limitación en cuanto al número de faltas cometidas por las que se incoa el expediente, ni resultaría segura esa determinación ante la complejidad de los hechos investigados, la confusión que se produce entre ellos con denuncias cruzadas entre el personal auxiliar, Secretario y titular del Juzgado. No siendo cierta esa voluntad su limitación dañaría la finalidad del expediente, que es llegar al descubrimiento de la verdad de los hechos denunciados y hallar una respuesta satisfactoria a su calificación, ya fuera de reproche o de disculpa desde el punto de vista disciplinario. No obstante, y dentro de las facultades conferidas al Instructor y a esta Comisión, deben calificarse los hechos como infracciones distintas de abuso o exceso de autoridad por tratarse de hechos distintos, cometidos en fechas diversas, con sustantividad propia y diferenciada los unos de los otros, con sujetos pasivos, escenarios y dinámicas de actuación diferentes, que quedan unificados por cuanto parten de un mismo autor y ofenden un mismo bien jurídico, que es el ejercicio ecuánime, al servicio de la recta impartición de la justicia, digno, imparcial, no despótico ni arbitrario de la autoridad por parte de quienes la tienen atribuida por parte del ordenamiento jurídico. De igual forma, no cabe apreciar, como hace el Instructor, que se haya cometido exceso desbordando el espacio cerrado de los hechos constitutivos de las infracciones que corresponde perseguir y depurar. Concretamente y en cuanto al tipo relacionado con la

forma de organizar el turno rotatorio de funcionarios que pasan las sentencias en el despacho del Magistrado aludido, a juicio del Instructor y de esta Comisión, merece censura la forma concreta de esa organización. Esta forma ofrece matices muy diversos, todos ellos con una carga peyorativa de humillación, vejación y despreciativa para la dignidad personal y de funciones del personal afectado. Esta conducta se exterioriza a través de manifestaciones muy diversas, como palabras de descortesía y mala educación, gritos o tono de voz elevado, falta de aseo que resulta insoportable, palabras de mal gusto, hirientes u ofensivas, limitación de la libertad de movimientos de los funcionarios, ritmo estresante de trabajo debido a la rapidez con la que se dictaban las resoluciones, contaminación del ambiente de trabajo por efecto del tabaquismo, etc. Y a criterio del Instructor, que asume esta Comisión, todos estos comportamientos encajan en el tipo por el que se abre el expediente; sirven para apreciar la gravedad de los hechos cometidos y completan un círculo o cuadro fáctico que permite una mejor comprensión en sus distintas dimensiones y facetas del carácter ofensivo de aquéllos. Desde este punto de vista no está justificado que se puedan restringir las facultades de propuesta del Instructor discriminando la relevancia de las investigaciones en curso cuando trata de depurar hechos previamente descubiertos y averiguados por los Servicios de Inspección del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia de ... y se amolda la instrucción a las pautas de sometimiento previamente dispuestas en los acuerdos adoptados por esta Comisión.

CUARTO.– Como pone de relieve el Instructor del procedimiento, todos los funcionarios que han declarado ante el Instructor, ante los Servicios de Inspección y en sus denuncias y escritos dirigidos a diversas instancias judiciales y gubernativas coinciden en afirmar que el sistema de redacción de sentencias de viva voz en el despacho del Magistrado fue implantado por él, ya que la anterior Magistrada titular las minutaba y que no se opusieron a esa implantación hasta llegado el momento en que le resultó insoportable a la única funcionaria que pasaba las sentencias, dadas las condiciones que imponía el Magistrado, decidiendo pasar todos ellos al turno con el fin de hacerlo más llevadero y liviano. También reconocen que eran ellos mismos con la conformidad del Secretario los que determinaban quienes eran los funcionarios que debían formar los dos turnos establecidos, de 10 a 12 y de 12 a 14, que se realizaban los días que no había juicio o cuando estos terminaban pronto. Eran cuatro los funcionarios que formaban dichos turnos, tal y como afirma el expedientado, y ninguno de ellos hacía dos turnos seguidos en el mismo día. Y es lo cierto, como apunta el Instructor, que de esta forma de organización del trabajo, resulta encomiable el esfuerzo del Magistrado para dictar las sentencias en plazo y evitar la pendencia de asuntos. No puede olvidarse que el procedimiento laboral está inspirado en los principios de celeridad, inmediación o concentración, permitiéndose, incluso, que se puedan dictar sentencias de viva voz -artículo 50 de la Ley de Procedimiento Laboral-. De acuerdo con estos principios que garantizan una justicia ágil y expeditiva no se puede afirmar que el sistema implantado para el dictado y redacción de la sentencia sea perjudicial, sino en consonancia con ellos, favoreciendo una forma de resolución de los asuntos que puede resultar apropiada para conseguir la tutela judicial efectiva, evitar dilaciones, atascos y conseguir la rápida ejecución de las decisiones adoptadas. Aunque los funcionarios prefieran que las resoluciones se minuten o la utilización de los medios técnicos disponibles, porque sin duda favorece la comodidad de su trabajo, no puede olvidarse, como ellos mismos reconocen, que gracias a las gestiones del Magistrado se ha conseguido un sistema para

escanear documentos que facilita y hace menos ardua su labor y que es el propio Magistrado quien les enseña la utilización y manejo de los medios informáticos puestos a su disposición. Por otra parte el propio artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como una posibilidad, pero no como obligación, la utilización de los medios técnicos, informáticos, electrónicos o telemáticos para el desarrollo de la actividad y ejercicio de las funciones de apoyo jurisdiccional. Ahora bien, afirmado lo anterior también resulta pertinente aseverar que la forma concreta en que se ha desarrollado la ejecución del trabajo de dictado y redacción de sentencias de viva voz en el despacho del Magistrado no puede merecer aprobación, siendo constitutivas esos modos de una falta de abuso o exceso de autoridad y de desconsideración grave del artículo 418.5 de la citada Ley Orgánica respecto del personal auxiliar de la Administración de Justicia como resultado del trato dispensado a dicho personal.

QUINTO.– De acuerdo con lo que se razona en la propuesta de resolución, la principal y fundamental prueba de cargo para mantener la anterior imputación es el testimonio de los funcionarios afectados. Estos testimonios son fiables y merecen credibilidad por las siguientes razones: a) Son todos los funcionarios que forman la plantilla del Juzgado, sin excepción, los que se quejan de la falta de consideración hacia sus personas y funciones profesionales en el trabajo de redacción de sentencias al dictado que desarrollan en el despacho del Magistrado. b) Si bien es cierto que estas quejas no siempre han sido objeto de medidas disciplinarias, aunque sí de expedientes por presuntas faltas de carácter leve, hasta los últimos acuerdos de la Comisión Disciplinaria que han dado lugar al presente por faltas de mayor gravedad, se debe recordar que las mismas ya fueron puestas de manifiesto en el curso de las investigaciones abiertas por el Tribunal Superior de Justicia de ... —diligencias informativas ..., págs. 24 y 25 del informe de fecha 2 de noviembre de 2006. También fueron objeto de atención en las diferentes visitas al Juzgado por los Servicios de Inspección del Consejo como consecuencia de denuncias de los funcionarios y así se recogen en los informes de 31 de enero de 2008 —folios 740 a 749, tomo IV de la causa, o en el de 28 de febrero de 2008 —folios 277 a 283, tomo I de la causa—, como consecuencia esta vez de comunicación recibida del Tribunal Superior de Justicia de ...; o en el de 7 de marzo de 2008 —folios 919 a 930, tomo IV de la causa—. De igual modo los funcionarios realizaron comparecencia ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ..., entregándole determinada documentación en la visita documentada e informada con fecha 29 de febrero de 2008 —folios 869 a 913, tomo IV de la causa—, reiterando igualmente la denuncia de los hechos ante otras instancias administrativas —Inspección de Trabajo y Comité de Salud, por ejemplo— y judiciales suficientemente documentadas en el expediente abierto. Todo ello resulta demostrativo de la persistencia de los comportamientos antijurídicos perseguidos y la voluntad de los funcionarios de no conformarse con una situación que les perjudicaba. c) A pesar de que estos testimonios puedan estar teñidos de un cierto grado de hostilidad hacia el Magistrado por parte de quienes son sus denunciantes en el procedimiento disciplinario, e incluso en diligencias abiertas por la Fiscalía del Tribunal Superior de ..., no se puede perder de vista la condición de víctimas de los mismos y de que se trata de hechos cometidos en la intimidad del despacho del Magistrado donde solo estaban presentes como testigos de los mismos el propio denunciado y la persona ofendida. Por eso tiene importancia, a juicio del Instructor y de esta Comisión, para apreciar la fiabilidad de los testimonios la coincidencia en las declaraciones, que no se aprecien en ellas quiebras,

contradicciones o lagunas inexplicables, y que los hechos puedan ser corroborados por circunstancias colaterales a los mismos que den seguridad de su existencia. No obstante y a pesar de esas prevenciones en su declaración ante el Instructor, y a preguntas del mismo, el Sr. ... ha reconocido que no mantiene enemistad hacia los funcionarios. Incluso respecto del funcionario ... , que declara como testigo en el expediente, el Magistrado hace un juicio positivo del trabajo que desempeña en el Juzgado –folio 29, tomo I de la causa–. d) Enlazando con lo anterior los funcionarios interrogados, en particular los que pasan a su despacho, dan suficientes detalles sobre el trato vejatorio e indigno que recibían del Magistrado. Coinciden en señalar que trabajaban acorralados y aprisionados sin apenas espacio y libertad de movimiento dada la cercanía y proximidad del sillón del Magistrado desde el que se les dictaba las resoluciones, no pudiendo salir de ese espacio sino saltando materialmente por encima de la posición del Magistrado sentado en su sillón. Esta realidad pudo ser constatada en la diligencia de inspección ocular realizada por el Instructor el día 18 de junio de 2006 y se puede apreciar en las fotografías incorporadas al expediente –folios 102 a 105, del tomo I de la causa–. Desde esa posición tan próxima el Magistrado se les abalanzaba con sus brazos para puntear con un lápiz o bolígrafo sobre la pantalla del ordenador aquellas frases o expresiones escritas que consideraba se debían corregir o borrar, viéndose obligado el tramitador a soportar impasible los efectos de su mal olor corporal, hecho en el que coinciden todos los funcionarios interrogados, siendo tan ostensible hasta el punto de que la funcionaria D^a ... afirma que se tenía que colocar un fular o pañuelo en la boca o la nariz para atenuar sus efectos y de esta manera poder aguantarlo, a pesar de lo cual asegura que a veces se le quitaba el apetito por esa causa y que en alguna ocasión llegó a vomitar, hecho este último también corroborado por el testimonio de D. ... y al que se refiere también el Sr. e) Coinciden en manifestar que el Magistrado les cerraba sistemáticamente la puerta del despacho mientras les dictaba, lo que les infundía temor debido a su agresividad y hostilidad, si bien la oposición a ese cierre por parte de algún funcionario como D^a ... dio frutos consiguiendo que la puerta permaneciera abierta. Sobre esta cuestión, el Magistrado ha tratado de justificar el cierre para conseguir el silencio y la tranquilidad necesaria que exige el trabajo del dictado que realiza, pero el Instructor, a la vista de la inspección realizada, considera con acierto como discutible esa justificación, dada la distancia considerable –unos 6 metros– que existe entre la puerta de su despacho y la del Secretario, que en teoría podría soportar un mayor trasiego de personas, además de que sus dependencias están aisladas del resto de las del Juzgado por un pasillo al que comunican. f) De igual modo existe coincidencia en la pertinaz costumbre de fumar del Magistrado. Unos afirman que en su presencia, otros que en el balcón –esto último también lo afirma el nuevo Secretario del Juzgado, folio 928, tomo IV de la causa–, pero siempre teniendo que soportar un ambiente nocivo y contaminado a pesar de sus continuas quejas y muestras de desagrado. Así el Sr. ... afirma que le veía apagar las colillas cuando por cualquier motivo regresaba al despacho después de haber salido de él por cualquier causa, y D. ... dice que el cenicero del despacho siempre estaba lleno de colillas. g) Sobre las frases ofensivas para la dignidad personal y profesional de los funcionarios en sus declaraciones repiten las que ya obran en el expediente o algunas otras nuevas del mismo tenor: "“Usted se calla, la ley soy yo” "Está aquí para servirme" –declaraciones de D. ... –; "Estoy rodeado de ineptos" –declaraciones de D. ... –; a las quejas de ... por su costumbre de fumar le dice que "peor era para la salud estar gorda y que si no se había mirado al espejo", si se quejaba por ser

asmática, de que hacía frío cuando se ventilaba el despacho para despejar el aire contaminado por el tabaco le espetaba "que peor estaban los albañiles que tenían que picar" o que "si estuvieran en la empresa privada estarían en la puta calle", "tú trabajas para mí, yo soy tu jefe" o "estás aquí para servirme" o que un día bajando por las escaleras del Juzgado dirigiéndose a ella exclamó "A por ellos, oé, oé, oé" -declaraciones de la mencionada ... -; D. ... se queja de que le molestaba el tono de voz elevado y que sus formas demostraban poca educación; ... manifiesta que sí oyó lo de "aquí manu militari", "la ley soy yo", "aquí se hace lo que yo digo" o la expresión "por mis cojones o me tenéis hasta los cojones ". h) Son coincidentes en señalar que el ritmo de trabajo era estresante y atosigante debido a la proximidad del Magistrado, el tono autoritario, conminativo, altisonante y gritos con que les daba las órdenes como: "Venga" "Copiaaa" "Negrita" "Quita eso...", así como la rapidez o improvisación con la que el Magistrado dictaba las sentencias, obligando muchas veces a constantes interrupciones para aclaración o rememorización, y a repetirlas debido a los errores que se cometían por esa causa o a cambios de criterio- declaraciones de D. ... -. Salvo el testimonio del Sr. ... que no coincide en que el tono de las órdenes fuera altisonante y en que no les dejase salir del despacho cuando surgía una urgencia o necesidad imperiosa, pero sí en que se sentía agobiado y con malestar en el trabajo por el modo en que lo debía desarrollar, los demás reiteran esas dificultades de salida del despacho en esas circunstancias, incluso la funcionaria ... declara que le tuvo que empujar la silla al Magistrado para que le dejase salir. La explicación de esa contradicción debe hallarse en que el Sr. ... era el funcionario sobre el que el Sr. Magistrado había expresado menos descontento a la hora de cumplir sus obligaciones, pues en su opinión era el único que cumplía su trabajo con normalidad -folio 29, tomo I de la causa-. i) Por último, afirmaciones de cierta gravedad como las que manifiesta D^a ... tanto en su denuncia colectiva -folios 879 y 880, tomo IV de la causa- como en su declaración ante el Instructor de que le comprase una docena de huevos o le buscara alguien para que le instalase un aparato de aire acondicionado son corroboradas por D. ... , explicando con detalles la citada funcionaria de las circunstancias en las que se produjo esa petición. j) Un hecho ciertamente significativo para asegurar la certeza de los hechos y las repercusiones negativas que en la esfera personal producen las condiciones de trabajo impuestas por el Magistrado expedientado es el tratamiento facultativo, farmacológico y en algún caso psiquiátrico y psicológico a que están sometidos los cuatro funcionarios aludidos en los hechos acreditados de la presente resolución. En el caso de D^a ... y D^a ... estos partes médicos figuran incorporados a la causa; en el caso de D^a ... lo declara en la vista de manera creíble debido a su tratamiento con ansiolíticos, y tratándose de D. ... mostró y leyó los partes y prescripciones médicas en la vista. La causa de ese estado es sin duda, y a falta de cualquiera explicación que no se ha dado, la situación de nerviosismo, angustia, temor y humillación a que se ven sometidos en las condiciones de trabajo impuestas y que lo explican según sus propias palabras como si estuvieran en "un estado de esclavitud" o como "si fuesen animales" u "hormigas" o "se sintieran inútiles". Corroborando ese estado, el Instructor pudo apreciar, y así lo refleja en la propuesta de resolución, un estado especial de nerviosismo y excitación más ostensible en algunos funcionarios que en otros, como es el caso de D^a ..., que ha dado muestras de verdadero temor y angustia en su comparecencia, aun cuando a su ruego y el de todos los funcionarios, sin la oposición del expedientado, la grabación realizada ha sido tan solo de audición pero no visual, ocultando la imagen de los testigos. k) Aun cuando el

Magistrado expedientado insista en su pliego y en sus alegaciones en que los testimonios no han sido muy precisos a la hora de concretar fechas y ofrecer datos y circunstancias de los hechos que se consideran acreditados, esa deficiencia probatoria, a juicio tanto del Instructor como de esta Comisión, queda salvada por la coincidencia de manifestaciones y la habitualidad con la que el citado Magistrado se comportaba en la forma relatada en los hechos plasmados en la presente resolución.

SEXTO.— A las precedentes consideraciones deben añadirse los siguientes fundamentos, conforme al criterio reflejado por el Instructor del expediente: a) La falta de plan o medidas de seguridad o prevención en los Juzgados, que es un hecho notorio que no se puede obviar, no es la causa determinante de las infracciones imputadas sino que su origen está en las condiciones de trabajo impuestas por el Magistrado expedientado, que reiteradamente han sido relatadas en el expediente y en las resoluciones dictadas por el Instructor. b) Los testimonios de descargo propuestos, como abogados –tres de ellos han declarado en la vista celebrada– y personal de seguridad y vigilancia del Juzgado, y ofrecidos para demostrar que no es cierta la costumbre de fumar del expedientado y la imputación que se hace relativa a la falta de respeto y consideración, no son idóneos para esa demostración, ya que por su trabajo no tienen el acceso constante del que cuentan los funcionarios que pasan al despacho del titular del Juzgado donde ocurren esos hechos y que sí coinciden en esa costumbre, y en la existencia de contaminación y de las vejaciones cometidas. c) Aparte de las frases ofensivas pronunciadas por el expedientado que los funcionarios han relatado en la vista y a las que se ha hecho anterior alusión, las demás recogidas en la presente resolución están plasmadas en la denuncia colectiva de fecha 11 de febrero de 2008 –folios 874 a 913, tomo IV de la causa– ratificadas por los funcionarios en su declaración ante el Instructor y ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... y Presidente de la Audiencia Provincial de d) Es una constante en las declaraciones de los funcionarios sostener la falta de cortesía, de respeto y mala educación del expedientado, que los ignore, que no los trate como personas, que los desprecie profesionalmente, que los ofenda en su dignidad teniendo que soportar con total pasividad sus malos olores corporales o la contaminación del humo de su tabaco. Esta coincidencia tan clara y repetitiva constituye un indicio serio, preciso y contundente de la verdad de las imputaciones vertidas. e) En relación con las afirmaciones de que las funcionarias entran en el despacho con los móviles recibiendo llamadas particulares, debe significarse que lo que han explicado es que tienen los móviles disponibles por si surge algún incidente con el Magistrado con el fin de poder llamar a sus compañeros o incluso a la policía. La apertura de la puerta del despacho está justificada por su estado de temor y tensión, y las de las ventanas con el fin de purificar el ambiente contaminado del despacho. También se quiere atribuir la causa del estrés laboral y estado de ansiedad laboral al Secretario Sr. ... cuando no es él quien ha impuesto, como es obvio, las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los funcionarios en el despacho del Sr. Magistrado. f) Se sostiene una amistad y connivencia de intereses entre los funcionarios del Juzgado y el Secretario Sr. ... con el fin de perjudicar al Sr. Del Olmo, lo cual no se ha demostrado. g) Se cuestiona la causa del tratamiento médico y farmacológico al que están sometidos los funcionarios afectados. La causa está explicada por los partes médicos aportados –tomo V de la causa– y las declaraciones de los afectados, que es el ambiente y condiciones de trabajo. El Magistrado las cuestiona pero sin proponer una prueba que pueda desvirtuarla, como podrían ser dictámenes forenses o la explicación

que pudieran dar como testigos o testigos-peritos los propios facultativos que han expedido esas partes; razones todas que determinan la desestimación de las distintas alegaciones esgrimidas en el ejercicio de su derecho de defensa por el Magistrado sujeto a este expediente.

SÉPTIMO.– Los hechos relatados en los apartados 1º) a 8º) de la declaración fáctica de la presente resolución se concretan, pues, en una conducta continua y prolongada que se ha manifestado de forma reiterada respecto del personal auxiliar de la Administración de Justicia, y encaja legalmente en el supuesto de hecho contenido en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como falta grave "el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y Funcionarios de la Policía Judicial". Debe insistirse en el hecho de que el reproche disciplinario se produce, no respecto de la actuación jurisdiccional del Magistrado sancionado, la cual solo puede ser objeto de revisión mediante los mecanismos legales establecidos en vía jurisdiccional –artículos 175 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sentencia de la Sala Tercera de 7 de noviembre de 2000–, sino respecto a la falta de cumplimiento por parte de dicho Magistrado de sus deberes profesionales o estatutarios, con ocasión de sus funciones, en las que ha obviado los elementales deberes de respeto y consideración que exigen las normas legales reguladoras de su estatuto –artículo 418.5–, y aquellos otros deberes que derivan de la función que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, consistente en "ejercer correctamente la función jurisdiccional", cumpliendo con "el deber de lealtad constitucional, y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático" –sentencia de la misma Sala de 14 de julio de 1999–. En cuanto al fondo y en relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la «desconsideración» a que se refieren tales preceptos no exige un *animus ofensivo*, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial –en este sentido pueden verse las sentencias de 24 de abril de 1998, 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005–. Y como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Alto Tribunal de 19 de diciembre de 2005, a efectos de la incardinación de la conducta que examinamos en el tipo de la infracción prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas. Más allá de cualquier consideración de ese tenor –que supondría una valoración sobre la virtualidad de una determinada actuación jurisdiccional– el reproche sancionador que estamos examinando se justifica porque aquellos comportamientos o expresiones nada aportan a la justificación de la necesidad de la organización eficaz del trabajo, despacho y tramitación de los asuntos, o de la decisión adoptada y, en cambio, albergan una reiterada falta de consideración hacia el personal auxiliar de la Administración de Justicia, como hace notar con acierto el Instructor del procedimiento en su propuesta de

resolución.

OCTAVO.– Entiende el Instructor, y comparte en su totalidad esta Comisión Disciplinaria, que los referidos hechos colman las exigencias del tipo y encajan dentro de él, ya que atentan de manera directa y trascendental a la dignidad personal y profesional de los funcionarios que no tienen porqué soportar condiciones de trabajo ambientales perjudiciales para su salud y bienestar laboral, o estresantes y angustiosas o de temor, como las mencionadas en esta resolución; ni tampoco peticiones de favores personales, impropias de quien ejerce funciones jurisdiccionales; ni gritos o expresiones ofensivas, desconsideradas, hirientes o de mala educación por parte de quien habitualmente debe recurrir a la ponderación, la ecuanimidad, el juicio y raciocinio como patrón de conducta en sus resoluciones y actuaciones profesionales sin ninguna necesidad de esos excesos para imponer, hacer acatar y cumplir sus decisiones -sentencia de 10 de febrero de 2003–. No se olvide, en este orden de ideas, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, ya mencionada, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el citado artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Y como se razona en las expresadas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración, según se ha dicho, no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus ofensivo*. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas. A lo que debe añadirse que la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, puntualiza que la desconsideración y el exceso y abuso de autoridad requieren, para que puedan calificarse como graves, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad, como ha acontecido precisamente en el caso a que se refieren las presentes actuaciones.

NOVENO.– Los hechos acreditados que se recogen en los ordinales 9º) y 10º) de la presente resolución, relativos a los acuerdos gubernativos de imposición de multas coercitivas al Secretario del Juzgado –folios 8 al 11, tomo I de la causa– no plantean problemas de prueba por cuanto que se trata de resoluciones de propia mano del

expedientado, debidamente documentadas y de conocimiento público, que de un modo natural ha sido reconocidas por el titular del Juzgado como Decano de los Juzgados de No existen, pues, dificultades a la hora de determinar su autenticidad y autoría; el propio expedientado en su declaración ante el Instructor reconoce su contenido y que las firmó. La primera alegación defensiva respecto de dichos acuerdos es que, tratándose de faltas graves, que prescriben al año según el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que se deben contar desde la fecha de su comisión, las infracciones cometidas estarían prescritas. Como quiera que el acuerdo gubernativo ... es de fecha 23 de enero de 2007 y el ..., de fecha 22 de febrero de 2007, al haberse incoado el expediente el 31 de marzo de 2008 se habría consumado dicha prescripción. Ahora bien, la citada excepción debe ser rechazada solo en parte de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal. Si bien es cierto que los plazos de prescripción deben contarse desde la fecha de comisión de la infracción que se consuma en este caso con la adopción de los acuerdos en las fechas de los mismos, que son de 23 de enero de 2007, en un caso, y de 22 de febrero de 2007, en otro, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado. Antes de que se adoptase el acuerdo de incoación de 26 de marzo de 2007, notificado el 1 de abril de 2008, se habían abierto diligencias informativas 160/2007, que interrumpen el plazo de prescripción desde la fecha de notificación de las mismas de acuerdo con el precepto ya mencionado. El oficio de notificación de las diligencias y solicitud de informe –folio 58, tomo I de la causa y el 589, tomo IV de la causa– lleva fecha de 14 de enero de 2008 y registro de salida de 22 de enero de 2008, sin embargo en los folios siguientes –folios 59 a 69– no consta la fecha en que se efectuó la notificación al Magistrado de las diligencias abiertas hasta que con fecha 30 de enero de 2008 –folio 83– el mencionado Magistrado informa, llevando el oficio de remisión registro de entrada en el Consejo de fecha 31 de enero de 2008. La única fecha segura a la que debe estarse para interrumpir los plazos de prescripción debe ser la del informe del propio Magistrado de 30 de enero de 2008 en que existe constancia fehaciente de la notificación de las diligencias informativas interruptivas, a falta de cualquier otra cierta, y desde luego de la de la notificación que se echa en falta. En esa fecha –la de 30 de enero de 2008– la falta imputada correlativa al acuerdo gubernativo ... , de 23 de enero ya estaba prescrito al haber transcurrido más de un año desde la fecha del acuerdo que es de 23 de enero de 2007. Como consecuencia de la prescripción apreciada no cabe sanción disciplinaria derivada y relacionada con el mencionado acuerdo. No obstante, para el otro acuerdo no se aprecia prescripción, ya que, como sostiene con acierto el Instructor, la interrupción se produce desde el 30 de enero de 2008 y la fecha de comisión de este segundo debe ser la de su adopción el 22 de febrero de 2007, sin haber transcurrido, pues, más de un año como consecuencia de los efectos interruptivos de la prescripción que provocan las diligencias informativas abiertas.

DÉCIMO.– En cuanto a la licitud de esos acuerdos, a juicio del Instructor y de esta Comisión Disciplinaria, incurren en manifiesta tacha de ilegalidad. El fundamento de las multas coercitivas de haber que se imponen lo encuentra el expedientado en los artículos 96, 99 y 100 de la Ley 30/92 en relación con el artículo 50 del Código Penal. Es evidente que este último precepto no resulta de aplicación al caso por tratarse de

sanciones penales. Los restantes y en particular el artículo 99 citado exigen como presupuesto para imposición de las multas que “lo autoricen las leyes y en la forma y cuantía que estas determinen...” El artículo 100 mencionado tampoco resulta de aplicación, pues se refiere a los medios de compulsión sobre las personas, entre los que no se encuentran las multas, ya que el 96 diferencia en sus apartados 1 e) y d), como medios de ejecución forzosa, las multas coercitivas, pero separándolas e independizándolas de aquellos medios que suponen compulsión sobre las personas. No obstante, y en cualquier caso, también respecto de estos medios compulsivos sobre las personas solo se podrían utilizar en los casos determinados por las leyes, cuando estas lo autoricen –artículo 100–, debiéndose respetar también en este caso el principio de legalidad. Con esta referencia normativa, debemos dirigirnos e indagar en las Leyes procesales y orgánicas que pudieran autorizar esas medidas sancionadoras en forma de multa. Desde luego las leyes procesales, ya se trate de la Ley de Procedimiento Laboral o la Ley de Enjuiciamiento Civil, no serían aplicables al caso, ya que nos movemos en un plano puramente gubernativo o administrativo, y el expedientado no actúa como Magistrado sino como Decano. En todo caso esas normas procesales no contemplan esas facultades o medidas. La única referencia válida sería la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los artículos 165 y 168 de la citada Ley Orgánica, que el Magistrado invoca en su descargo, no contemplan esas medidas de sanción y tan solo se refieren a la adopción de las disciplinarias respecto de profesionales que se relacionen con el Tribunal, entre los que no están los Secretarios, que obviamente no se relacionan con el Tribunal sino que se integran en su estructura orgánica y de funcionamiento. Por si fuera poco lo expuesto el propio Sr. Magistrado –folio 13, tomo I de la causa– ya ha reconocido que los acuerdos eran de dudosa legalidad, y en la declaración ante el mismo Instructor volvió a reiterar esa apreciación. En consecuencia, debe llegarse a la conclusión de que se ha vulnerado el principio de legalidad. Además, y en opinión del Instructor y de esta Comisión, es manifiesta la falta de competencia del Magistrado para la imposición de la sanción acordada. De acuerdo con los artículos 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 12 a 25 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios, aprobado por Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, los mencionados funcionarios tienen dependencia jerárquica y orgánica del Ministerio de Justicia, Secretarios Coordinadores, de Gobierno y General pero no de los titulares de los órganos judiciales sin perjuicio de la funcional. El ejercicio de las facultades disciplinarias respecto a los funcionarios integrados en dicho Cuerpo le corresponde al Ministerio de Justicia, Secretario Coordinador Provincial o de Gobierno, según los casos, pero no a cualquier otra autoridad gubernativa o judicial de acuerdo con el artículo 469 de la referida Ley Orgánica Judicial y artículos 162 y 167 del mencionado Reglamento Orgánico.

UNDÉCIMO.– Faltando los mencionados presupuestos de habilitación legal y competencia objetiva para la imposición de las multas de haber, como entiende el Instructor, se incurre en manifiesta arbitrariedad en cuanto al ejercicio de unas facultades disciplinarias inexistentes por movernos en ese campo de actuación administrativa al atribuirse e imputarse a un fedatario público un incumplimiento de los deberes de custodia, en un caso, y en el otro, de utilización de modelos no autorizados de constancia de actos procesales para la celebración de conciliaciones judiciales. Como advierte el Instructor Delegado el Magistrado se arroga unas facultades que no tiene y lo hace incumpliendo la legalidad, ya que no existe norma que se lo autorice. Demostrada esa actuación arbitraria no cabe ningún reparo para que se pueda apreciar su encaje en la

falta imputada de abuso o exceso de autoridad por cuanto si se incurre en abuso ejerciendo facultades o potestades de las que se dispone y otorga el Ordenamiento jurídico, mayor abuso será el ejercicio de unas potestades o atribuciones de las que se carece. Y como últimos alegatos de defensa se aduce la necesidad de observancia del artículo 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que el citado acuerdo no se ejecutó ni fue debidamente recurrido por el afectado. Al respecto debe indicarse que en los acuerdos citados el Magistrado no actúa en el ejercicio de facultades jurisdiccionales sino gubernativas en cuanto al uso de potestades disciplinarias en relación con el personal del Juzgado y, por tanto, no se trata en este caso de corregir disciplinariamente una interpretación o aplicación de leyes cuando se administra justicia, que es el supuesto contemplado en el precepto que se dice conculcado. Tampoco sirve de justificación que el acuerdo no se ejecutara. La infracción se consumó con el dictado del acuerdo en cuanto al ejercicio de unas facultades inexistentes; la ejecución del acuerdo añadiría, a juicio del Instructor, que hace suyo esta Comisión, un plus de antijuricidad y de gravedad. Por último, el acuerdo no pudo ser recurrido, entre otras razones, porque al pie del mismo no constaban las prevenciones sobre los recursos posibles frente a él, según lo previsto en el artículo 58. 2 de la Ley 30/92, no debiendo surtir efecto sino en las condiciones expresadas en el nº 3 del precepto mencionado. En cualquier caso, y a la vista de los vicios observados en los acuerdos, se trata de actos nulos conforme a lo previsto en el artículo 62.1 b) y f) de la Ley 30/92 que no deberían tener ninguna eficacia. Por lo demás, en su declaración ante el Instructor el propio Magistrado admitió que, dada la gravedad de la situación y la urgencia del caso, no puso los hechos en conocimiento de los órganos competentes para que pudieran sancionar esos comportamientos del Secretario. En el pliego se mantiene que sí se dio cuenta a la superioridad de esta situación. Es evidente que lo procedente hubiera sido abstenerse de sancionar y dar cuenta de los hechos a las autoridades competentes para que éstas fueran las que adoptasen las medidas pertinentes, esperando a la decisión que se pudiera adoptar al respecto. No fue esta la conducta del Magistrado que no actuó en la forma legalmente correcta y su acuerdo no puede tildarse sino de ilegal, así como de contaminado y viciado de incompetencia manifiesta. En último término, la situación de desaparición de los libros de registro del Decanato fue remediada adoptando el Decano las medidas de reparación oportunas, según consta en el voluminoso expediente instruido, con lo cual esa premiosidad o urgencia no se aprecia como la razón determinante de la decisión adoptada. Sin embargo, también cabe indicar que esa situación no era tan excepcional en el caso del otro acuerdo cuando se trataba de evitar la utilización de documentos o actas de conciliación que el Magistrado consideraba inapropiadas, pues, como dice el Instructor, cabía que las pudiese corregir o que utilizase los modelos más idóneos por ser dicho titular quien firmaba las actas y debía celebrar en su presencia las conciliaciones, autorizando las mismas.

DUODÉCIMO.— No pueden, pues, prosperar las diferentes alegaciones del Magistrado a que aluden las presentes actuaciones, debiéndose añadir que tampoco cabe acoger la invocada vulneración del principio de independencia judicial. Además de lo ya manifestado sobre este particular, debe significarse que, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo —sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y

7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007 y 13 de marzo de 2008— ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial —o incluso estando pendientes de adoptarla—, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional. Sin embargo, y como se deriva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2005, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en la forma debida a las distintas pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes genéricos de índole funcional y personal responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el reiterado artículo 418.5. Por ello, cuando se formula una denuncia que afecta a cuestiones de esta naturaleza funcional o personal, no debe eludirse sosteniendo que la cuestión debatida es de naturaleza jurisdiccional. No se olvide, en este orden de ideas, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”. Así lo ha reconocido la apuntada jurisprudencia y, particularmente y como más recientes, las mencionadas sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero y 27 de septiembre de 2007.

DECIMOTERCERO.— Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin es preciso señalar, como hace el Instructor del expediente, que a la hora de graduar la sanción pertinente ha de partirse de los criterios expuestos en las alegaciones del Ministerio Fiscal, si bien no aceptando su cuantificación. Así con relación a la primera falta de abuso de autoridad y desconsideración respecto del personal auxiliar del Juzgado, teniendo en cuenta la gravedad del comportamiento, la reiteración en el tiempo de conductas prohibidas, el número de funcionarios afectados —cuatro— y las consecuencias sufridas por ellos, así como la intensidad de la conducta objeto de reproche al tratarse de la forma habitual de relacionarse con dicho personal, debe imponerse una sanción de multa por importe de 5.000 euros —escala superior o máxima de la sanción— de acuerdo con lo previsto en el artículo 420.1 .b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y en cuanto a la otra falta relativa a la imposición de multa coercitiva de 400 euros por la utilización indebida por parte del Secretario de actas de conciliación supuestamente ilegales, dada la gravedad de los hechos, el contexto de enfrentamiento grave y reiterado con el propio Secretario del Juzgado con la consiguiente repercusión negativa para la imagen de la Administración de Justicia y desprecio que representan para el ordenamiento jurídico,

orden establecido y órganos competentes para depurar o sancionar, en su caso, la conducta del Secretario, procede, de conformidad con el artículo 420.1, antes citado, la imposición de una sanción económica de 2.500 euros –escalón intermedio de la sanción–; todo ello atendiendo al principio de proporcionalidad y a la circunstancia de que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de las infracciones cometidas y las particularidades fácticas y objetivas de los supuestos sancionados.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de septiembre de dos mil ocho, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de ... nº ... de ..., dos sanciones de multa, la primera por importe de 5.000 euros y la segunda por importe de 2.500 euros, por la comisión de dos faltas graves del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.44.

Resolución de 10 de septiembre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) En el Juzgado de lo Penal número ... de ... se procedió a la incoación de la ejecutoria ..., en ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado ... -sentencia de ...– contra ... y su esposa ... , por hechos acaecidos en la primavera del año 1998 y 1999, que se declararon en la sentencia constitutivos de sendos delitos de falsedad en documento público y delito continuado de abusos sexuales, siendo remitido al Juzgado de lo Penal número ... de los de ... a quien venía atribuida la competencia para conocer de su enjuiciamiento. Fueron parte en el proceso, además de los dos condenados ya mencionados, el Ministerio Fiscal y la Junta de ..., que se había personado como acusación particular.

2º) La referida sentencia, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a este procedimiento, condenó a los acusados por los delitos antes mencionados, a las siguientes penas: a) ...: a la pena de 21 meses y 15 días de prisión, por el delito continuado de abusos sexuales; y a la pena de 1 año de prisión y multa de 6 meses, por el delito de falsedad en documento oficial, apreciándose en el condenado –auto de

aclaración de sentencia a instancia del Ministerio Fiscal de 4 de diciembre, folio 534 anexo 2– la atenuante analógica de trastorno mental por esquizofrenia paranoide. b) ...: a la pena de 15 meses de prisión y medida de seguridad de internamiento en centro adecuado a su enfermedad, por tiempo de 15 meses, por el delito continuado de abusos sexuales; y a la pena de 2 meses de prisión y 2 meses de multa, por el delito de falsedad documental; apreciándose que concurría en la condenada la eximente incompleta de trastorno de personalidad, con rasgos paranoides y retraso mental moderado a leve, con una personalidad notablemente influenciada y manipulable. c) A los dos condenados se les imponían las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad por tiempo de 6 años; así como la obligación de indemnizar, conjunta y solidariamente, a su hija menor, en la cantidad de 60.101,21 euros.

3º) La referida sentencia fue recurrida en apelación por los condenados ante la Audiencia Provincial de ..., donde se remitieron los autos, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 16 de abril de 2003 –folio 23 del Anexo 1–. La Sala, su Sección ..., dictó sentencia en fecha ..., confirmando íntegramente la dictada en la instancia. Los autos fueron devueltos al Juzgado de lo Penal de procedencia, con testimonio de la sentencia para su ejecución, en fecha 3 de enero de 2006 –folio 40 del Anexo 1–.

4º) Recibidas las actuaciones en dicho Juzgado, se procedió a la incoación de la correspondiente ejecutoria, que se registró con el número ..., en la que se dictó auto en fecha ... –folio 83 del Anexo 1– acordando la ejecución de las penas impuestas a los condenados, mediante la ordenación de practicar las siguientes diligencias: a) Librar nota al Registro Central de Penados y Rebeldes para que se procediese a la anotación de las condenas. b) Requerir a los condenados al cumplimiento de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad por tiempo de seis años. c) Requerir a los condenados al pago de la indemnización. d) Citar a ... para que ingresase voluntariamente en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario para el cumplimiento de la medida de seguridad de internamiento. e) Quedar pendiente de proveer sobre el cumplimiento de la condena por ..., dada las penas impuestas. f) Se procediese a acreditar la situación económica de los condenados.

5º) En esa misma fecha de ... se dictó un segundo auto –folio 85 del Anexo 1–, declarándose por el Juzgado que no procedía la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, resolviendo el antes mencionado cumplimiento de las condenas por

6º) De las medidas ordenadas para las ejecuciones de las penas impuestas a los condenados ya referidas, el mismo día ... –fecha en que se dictó la resolución–, se acordó la remisión de las condenas al Registro Central de Penados y Rebeldes y los requerimientos de información a las Oficinas de Consultas Registral-Averiguación de Bienes del Juzgado Decano de ... , Tesorería de la Seguridad Social e Instituto ... de Servicios Sociales e Instituto Nacional de Empleo –folios 598 y siguientes del Anexo 2–.

7º) En relación al cumplimiento de las condenas de privación de libertad, por providencia del Juzgado de fecha ... –folio 88 del Anexo 1–, se ordenó expedir cédulas de citación a ambos condenados para que compareciesen en el Juzgado a los efectos de dar cumplimiento al auto de ejecución; en cuya ejecución se extendieron las correspondientes cédulas de citación por la Sra. Secretaria del Juzgado –folios 89 y 90

del Anexo 1–, dejando constancia de cumplimiento. Pero tan sólo consta que se expidiese la cédula de citación de ... y sin que se deje constancia de que se hubiese expedido la de Dicha providencia se notificó a la Procuradora de los dos condenados en fecha ... , rechazándose dicha notificación por declarar haber cesado el Procurador en que se practicó, en dicha representación.

8º) Dado el resultado infructuoso de las diligencias practicadas hasta entonces, en fecha ... –un año y ocho meses de iniciada la ejecutoria– se dictó diligencia de ordenación por la Sra. Secretaria del Juzgado –folio 91 del Anexo 1–, acordando la averiguación de domicilio de ... y orden de detención e ingreso en prisión de Pese a lo ordenado, tan sólo consta que se expidiese requisitoria sobre averiguación de domicilio y paradero de la primera –folios 93 y 95 del Anexo 1–, sin que conste se expidiese la correspondiente requisitoria para la ejecución de lo ordenado respecto de ...

9º) Al no haberse realizado actuación alguna respecto de este último, se dictó nueva diligencia de ordenación por la Sra. Secretaria el día ... de ese mismo año de ... –casi un año y nueve meses de iniciada la ejecutoria–, ordenando que pasasen las actuaciones al Ministerio Fiscal, a fin de que evacuase informe antes de proceder a su detención para el cumplimiento de la pena impuesta –folio 93 del Anexo 1–, declarándose que se llevase a efecto lo ordenado. De la remisión ordenada no hay constancia alguna, sin que las actuaciones permitan concluir que el procedimiento fuera remitido a Fiscalía.

10º) No consta actuación alguna en el procedimiento hasta la nueva diligencia de ordenación de la Secretaria, en fecha ... –dos años y casi dos meses desde iniciada la ejecutoria–, en que se hizo constar la ausencia del informe del Ministerio Fiscal, reiterando el mismo –folio 94 del Anexo 1–. El referido informe de Fiscalía se emitió en fecha ..., en el sentido de estimar procedente la detención de ... para el cumplimiento de la condena –folio 96 del Anexo 1–.

11º) En fecha de ... –folio 97 del Anexo 1–, se dictó auto por el referido Magistrado decretando la búsqueda, captura e ingreso en Centro Psiquiátrico Penitenciario de ... , con el fin de que se procediese al cumplimiento de la medida de seguridad impuesta en la sentencia que se ejecutaba, librándose requisitoria a tal efecto. Ese mismo día de ... , se dictó diligencia por la Secretaria del Juzgado, haciendo constar que se había recibido llamada telefónica del Juzgado de Instrucción número ... de ..., en la que se comunicaba que ... se encontraba a disposición de dicho Juzgado –folio 101 del Anexo 1–. Seguidamente, en la misma fecha, se dictó providencia por el propio Magistrado, en la que se razonaba que “siendo infructuosos todos los intentos de localización del penado”, se ordenaba librar exhorto al Juzgado comunicante con el fin de que se procediese al ingreso en prisión del penado para el cumplimiento de la condena privativa de libertad impuesta –folio 101 del Anexo 1–.

12º) A modo de recopilación de los hechos relatados que anteceden, cabe concluir que la ejecutoria se demoró durante más de dos años y dos meses, para la ejecución de las penas impuestas a los condenados, quedando constancia en el expediente que, en concreto ..., había sido objeto de nuevas actuaciones criminales en la que se practicaron actuaciones judiciales con su presencia, lo que habría comportado que de haberse expedido la preceptiva requisitoria en momento oportuno, la demora no se habría producido. Y aun cabe añadir que ese cumplimiento se exige una vez que se tuvo

conocimiento espontáneo de que el mencionado ... había sido puesto a disposición del Juzgado número ... de ..., imputado por un delito de relevancia pública, procediéndose a la ejecución de las penas privativas de libertad, de manera inmediata, en un mismo día desde la comunicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El enjuiciamiento de las presentes actuaciones disciplinarias, cuyo ámbito objetivo debe circunscribirse a la precedente declaración de hechos probados, en el ejercicio de la función disciplinaria atribuida a este Consejo por los artículos 122.2 *in fine* de la Constitución y 414 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requiere precisar, con carácter previo, que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Ha de significarse así, en primer término, que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.– Esta misma Comisión Disciplinaria tiene declarado en precedentes supuestos, con cita de reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De esta forma, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca

aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función”, que, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes y sobre la base de los hechos probados y de las actuaciones practicadas, es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto que está examinándose.

TERCERO.– En virtud de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria. Y es lo cierto, a juicio de esta Comisión, que las específicas circunstancias del supuesto analizado son ciertamente acreditativas de que la conducta observada por el Magistrado expedientado es merecedora de reproche disciplinario.

CUARTO.– A tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se

considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario que, en principio y con carácter previo y provisional, dio lugar a la incoación de este expediente. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación.

QUINTO.– De conformidad con las anteriores previsiones legales y jurisprudenciales, y acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución fundada por el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, se considera que los hechos que se han declarado como probados son constitutivos de una infracción grave prevista y sancionada en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituyera falta muy grave”, toda vez que la ejecutoria de autos había sufrido una excesiva demora en su tramitación, que no era normal en las que se seguían en el mismo Juzgado ni en los de su misma clase del partido judicial, y sin que tampoco se acomodara al volumen de tramitación, conforme se dejó constancia por el Servicio de Inspección de este Consejo. Y, sobre la base de las actuaciones practicadas, esa demora en la tramitación no puede ser calificada como infracción muy grave. En efecto, tipifica con esa naturaleza el expresado artículo 417.9 de la referida Ley Orgánica la desatención, habiendo señalado la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 2004, que lo sancionado en el precepto es la desatención generalizada muy grave o el retraso injustificado o reiterado en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, también muy grave. Por aquella desatención debe entenderse, como sostiene el propio Instructor, la generalizada falta de

atención o cuidado, de la diligencia, en suma, que le es exigible a todo Juez o Magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales; a ello se añade una actuación ligera o distracción en ese desempeño de sus funciones. Pero una y otra condición han de ser muy graves porque, aunque el precepto nada indique, ha de concluirse de su consideración como infracción de esa entidad. Por su parte, el retraso sancionable como infracción muy grave, es aquel que sea o reiterado o injustificado; y ninguna de esas cualidades de la desatención o retraso son apreciables en los hechos acreditados en el expediente, ya que no hay desatención muy grave porque lo más que le puede ser reprochable al Magistrado a que aluden las presentes actuaciones es no haber prestado mayor atención a la Sección del Negociado de ejecutorias, pero esa desatención pasaba por el hecho de que se le hubiera dado cuenta de la concreta situación en que se encontraban esas ejecutorias que, como regla general, eran tramitadas sin problemas por los funcionarios destinados en las otras Secciones del mismo Negociado, por más que entre ellos no existiera la necesaria colaboración para evitar que una de las tres Secciones del mismo no se colapsara por la movilidad de los funcionarios que la atendían coyunturalmente, a lo que se unía la falta de experiencia de la funcionaria destinada con mayor tiempo de permanencia. No puede apreciarse, pues, en el supuesto enjuiciado una generalizada desatención en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que, según la anteriormente aludida doctrina jurisprudencial, la falta muy grave del artículo 417.9 de la propia Ley Orgánica Judicial únicamente tiene lugar cuando la dejadez y la pasividad del Juez no son un caso aislado y esporádico.

SEXTO.— Como se pone de manifiesto en la contestación al pliego de cargos y en la citada propuesta de resolución, la referida desatención no puede valorarse con exclusión de las funciones del Magistrado en la estructura del Juzgado y la carga de trabajo que existe en el mismo, tales como celebraciones de juicios, dictado de sentencias y tramitación de los procesos, respecto de los cuales no existe reproche alguno de consideración. Buena prueba de ello es que los mismos funcionarios testifican que el Magistrado les atendía cuando le consultaban cualquier cuestión y que las resoluciones que de él dependían en la fase de ejecución de sentencia —lo que aquí interesa— se realizaban sin demora. De esa circunstancia deja constancia el hecho de que en el inicio de la ejecutoria a que se refiere el expediente, en un mismo día —y a los pocos de recibidos los autos de la Audiencia e iniciada la ejecutoria, pese a tratarse de los primeros días del año— se dictan los dos autos que, de haberse ejecutado con diligencia, habrían omitido el lamentable resultado de la demora. Así pues, no hubo desatención generalizada en la actuación del Magistrado, ni existe base suficiente para calificar como de muy grave el desatender a la situación en que se encontraba la concreta Sección y considerar que en las Secciones del Negociado de ejecutorias se tramitaban conforme era común en el Juzgado, sin valorar los efectos ocasionados por los problemas de nombramientos funcionarios interinos a que ya nos hemos referido, debiéndose tener en cuenta, además, la dedicación objetiva de dicho Magistrado, que alcanzó un 140 por ciento en el primer semestre de 2007 y un 150 durante el segundo semestre de la referida anualidad. Y aun cabría añadir a los efectos de calificar el retraso, que la diligencia que le era exigible al titular del órgano, tan sólo podría haber llevado a una mera indicación u orden a la titular de la Secretaría, que es quien debía ejecutar, conforme al artículo 452.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que por el Magistrado ya se había ordenado en los dos autos antes mencionados. No es apreciable

tampoco el retraso constitutivo de infracción muy grave porque, debiendo ser muy grave, como declara el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, sin que pueda merecer ese calificativo el apreciado en el caso de autos en que ni hubo reiteración ni absoluta falta de justificación del mismo, en cuanto las actuaciones no dependían de resolución alguna del titular del Juzgado, ni con carácter previo se había apreciado la demora, lo que sí podría haberse propiciado por la actuación –que también debiera haber sido diligente– de la acusación particular que ejercitaba en la causa la Administración Autonómica, de haber puesto de manifiesto la demora en la sanción de unos hechos cuya perseguibilidad consideró digna de afrontar el ejercicio de la acción penal y no para una actitud meramente pasiva. Incluso de la actuación del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción que le es propia, en virtud del artículo 3.1 de su Estatuto Orgánico. Y tampoco puede desconocerse que si es el Juez quien tiene el deber de impulsar el procedimiento, exigiendo a los intervinientes en el mismo la actuación que de ellos dependa, no puede tampoco obviarse que el cúmulo de desatenciones por quienes colaboraron a ello con su específica intervención, debe trascender a los efectos de la degradación de la calificación de la actuación del titular del órgano. La mayor gravedad que requiere el retraso a los efectos de la tipificación examinada, no puede, pues, desvincularse de la necesaria actuación de todos los colaboradores e intervinientes en las funciones jurisdiccionales.

SÉPTIMO.– Siguiendo lo declarado en la citada sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2005, la inobservancia de los tiempos del proceso, en concreto y por lo que a la ejecutoria de autos se refiere, no puede desvincularse de las circunstancias del órgano judicial. No puede ignorarse así la circunstancia, ya expuesta en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución, de que a una plantilla ya muy justa de funcionarios con la diligente preparación técnica –como requieren unas actuaciones de indudable relevancia como es la ejecución de penas–, cuando alguno de los puestos queda vacante, se doten con funcionarios interinos que, sin desconocer su buena voluntad, es lo cierto que difícilmente pueden asumir las funciones de unos puestos de trabajo, que en su labor cotidiana poco tiempo permiten dedicar al aprendizaje y, más aun cuando, como lamentablemente aconteció en el caso de autos, esos nombramientos se producen con ocasión de cambio de destinos de funcionarios de plantillas, dando lugar con esos nombramientos funcionariales interinos a que una concreta Sección del Juzgado pase casi seis meses sin que se cubra de forma permanente, no ya por personal cualificadamente idóneo, sino por ningún funcionario, por el hecho de que los nombramientos de funcionarios interinos no se hiciesen al instante –como al instante son las necesidades de proveer los escritos– o por el hecho de que el funcionario interino designado hubiera, a su vez, ocasionado nueva vacante –por permiso por matrimonio– no correspondido con nuevo nombramiento. Ciertamente que durante esos meses de vacancia del puesto podría haberse aligerado ese pernicioso efecto con el apoyo de los otros dos funcionarios destinados en las otras Secciones del Negociado de ejecutorias, pero es manifiesto que el cúmulo de trabajo de esas otras dos Secciones no permitía grandes logros y, de cualquier manera, como advierte el Instructor Delegado, sería en ello donde cabría apreciar la falta de diligencia del titular del órgano, en promover –que no ejecutar– que esa anomalía de las correspondientes Secciones fuese corregida a los efectos de evitar la perniciosa demora de la ejecutoria; actuación que, como ya se adelantó, no constituye, a juicio del Instructor y de esta Comisión, la cualidad de muy grave a los efectos de tipificación del ilícito disciplinario.

OCTAVO.– Es cierto que, en términos generales, la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es competencia del Juez y no del Juzgado. Pero no puede concluirse de ello que es el titular del órgano el que ha de encargarse directamente de todas y cada una de las operaciones que la ejecución de las sentencias comporta, sino la dirección de esas actuaciones y, por lógica, su control, con el fin de que se proceda a la efectividad de la sentencia. Y bien es verdad que sería deseable una carga competencial de los órganos judiciales en que con corta periodicidad, el titular del órgano pudiera supervisar todos los procedimientos que, en sus distintos trámites, están bajo su dirección; pero esa realidad, como pone de relieve el Instructor del procedimiento, está muy alejada de la situación en que se encontraba el Juzgado de autos porque si se suman los tres días, mínimo, que debían dedicarse a juicios, a veces con sesiones que excedían de las horas de la mañana, a dictar sentencia y a controlar el trámite, es manifiesto que la competencia del Juzgado no permitía una dedicación extrema –quizás la que exige una materia tan relevante como la criminal– de tal forma que el titular del órgano pudiera controlar la ejecución, en concreto, de una forma discreta habida cuenta de que la incidencia funcional había propiciado la existencia de más de seiscientos ejecutorias que habrían de controlarse sin dejar de atender los restantes trámites. Y es consecuencia de todo lo expuesto que el Magistrado habría de confiarse al cometido que los preceptos legales –como después se verá– imponen a otros titulares cuya función es, cuando menos, la de colaborar en el ejercicio de la potestad Jurisdiccional que el artículo 117 de la Constitución atribuye a los “Juzgados y Tribunales”. En suma, se podrá reprochar al Magistrado no hacer las indicaciones oportunas al personal del Juzgado, pero no demorar o desatender el control directo y personal de las ejecutorias –también de los asuntos en trámites–, porque la carga competencial del Juzgado en modo alguno permitía esa diligencia; debiendo recordarse lo ya dicho por la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre la necesidad de valorar las condiciones del órgano para apreciar la actuación de los Jueces y Magistrados a efectos de calificar las infracciones, mucho más cuando el referido Magistrado, según se ha dicho más arriba, tenía un nivel objetivo de rendimiento del 140 por ciento, en el primer semestre de 2007, y del 150, en el segundo. Y aun cabría añadir, a los efectos de la petición del Ministerio Fiscal, que si lo exigido en la tipificación que propone es el retraso o la desatención muy graves, como se exige por la propia jurisprudencia, es manifiesto que si ha de calificarse la de autos como tal, se deja escaso margen para que cualquier retraso o desatención no merezca ese calificativo y en esa albor de imaginación, como apunta el Instructor, son bastantes más aquellas que merecen una mayor gravedad, entre las que han de destacarse aquellas actuaciones en que el procedimiento está pendiente de dictar la preceptiva resolución por el titular del órgano, después de habersele dado traslado al efecto; que no es lo que ha sucedido en el caso de autos en que precisamente el titular sí dictó –y con inmediatez– las resoluciones y, de haberse producido conforme se había ordenado, ninguna demora se habría ocasionado, por más que, como también se hace constar, esa falta de ejecución por el resto del personal del Juzgado no le eximía de un control, sin que pueda desconocerse, en todo caso, la objetiva y constatada dedicación del Magistrado expedientado a su función, celebrando juicios tres días a la semana, llevando más de mil ejecutorias y, en definitiva, superando considerablemente, según se ha especificado, los módulos genéricos de rendimiento.

NOVENO.– Aunque es cierto que el retraso de referencia estaba justificado en la propia situación del Juzgado, el aumento de las ejecutorias y la caótica designación funcional en la Sección del Negociado de ejecutorias, no es menos cierto que ante esas circunstancias estaba el Magistrado expedientado obligado a adoptar medidas especiales de vigilancia y control, a los efectos de dar las órdenes oportunas para evitar un retraso que no dejaba de acumularse; incluso con la necesidad de que los restantes funcionarios de las otras Secciones del Negociado se hubiese prestado algún medio de colaboración que, sin afectar a la discreta marcha de cada una de las respectivas Secciones, hubiese colaborado en la tramitación de las ejecutorias en la Sección donde se seguía la que propicia este expediente, cuya lamentable situación describió gráficamente la funcionaria interina que ha de ocuparse, pese a su inexperiencia, con una Sección donde el cúmulo de trabajo de meses la hacía imposible poner en un tiempo razonable de tramitación. Y no se comparte el argumento que se quiere hacer valer por las defensas del interesado sobre la debilitación de los poderes de dirección del Juez en el proceso tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ocasión de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, como se contradice oportunamente por el Ministerio Fiscal. Bien es verdad que, como se declara en la Exposición de Motivos -apartado VII- de esta Ley Orgánica, la figura del Secretario Judicial queda reforzada en la estructura de los Juzgados y Tribunales y que, conforme a la nueva redacción dada al artículo 456.1, “el Secretario Judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las Leyes procesales”. Pero en modo alguno autoriza la reforma que puedan establecerse compartimentos estancos dentro de la estructura de los Juzgados y Tribunales, que existan parcelas autónomas de responsabilidad y gestión de manera descoordinada, de forma tal que cada uno de esos compartimentos tengan una cadena de responsabilidad independiente en cuanto a su función –otra cosa será en cuanto a su dependencia orgánica–, en que las cúspides de esas estructuras –Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia e incluso Comunidades Autónomas– hayan de controlar por separado la actuación en los distintos procesos. Un modelo tal de organización de Juzgados y Tribunales ni es admisible constitucionalmente ni puede ser diseñado por el Legislador. En efecto, conforme al modelo instaurado en el artículo 117 de la Constitución, y como recuerda el Instructor del expediente, son los Jueces y Magistrados los que integran el Poder Judicial, que es el que tiene encomendadas la potestad jurisdiccional, lo que les hace últimos responsables del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

DÉCIMO.– En la apuntada línea interpretativa debe incluirse significativamente la imposición que se hace a Jueces y Magistrados en el artículo 174 sobre la potestad de ejercer la “inspección en los asuntos de que conozcan” a los efectos del preceptivo impulso procesal que se impone, con carácter general, en el artículo 237 de la Ley Orgánica; así como el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citado por el Ministerio Fiscal –también el 794–, que de manera expresa atribuyen a los Jueces la ejecución de las sentencias. Y en esas funciones ejerce un papel decisivo la dación de cuenta que se impone al Secretario Judicial –artículo 455–, que no es nuevo en nuestro Derecho ni en el modo alguno anula la imposición de dirección del proceso que ahora y antes de la reforma ha estado encomendada al Juez o Magistrado. Ciertamente que en el caso presente no consta que la Secretaria del Juzgado diera cuenta detallada al Magistrado titular del Juzgado de la situación en que se encontraban las ejecutorias de la Sección a que nos venimos refiriendo, pero no es menos cierto que el dilatado tiempo en

que los distintos procedimientos estuvieron paralizados, junto con el incremento de asuntos en esa concreta Sección, habían adquirido tal notoriedad que la misma funcionaria encargada –a destiempo– de su tramitación, manifiesta gráficamente la situación en que se encontraba que trascendía físicamente –había expedientes hasta en la silla, afirmando que ni se podía sentar. Es precisamente esa notoriedad la que hace apreciar el retraso del titular del Juzgado a los efectos de responsabilidad disciplinaria que se depura en este procedimiento, porque debieron adoptarse medidas que hubieran podido evitar o mitigar la lamentable situación en que se encontraban algunas de las ejecutorias que se tramitaban en el Juzgado. Y son esas circunstancias las que permiten concluir en la infracción grave que ya hemos valorado anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir la titular de la secretaría que, en la forma apreciada, no absorbe la del Magistrado. Debe destacarse así que al titular del Órgano jurisdiccional le corresponden las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos del respectivo Juzgado o Tribunal, según se establece en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas, y como más reciente, sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 11 de mayo de 2005–, y si estima que el personal judicial de dicho Órgano no cumple adecuadamente sus cometidos, es su deber promover la exigencia de la correspondiente responsabilidad, a fin de no incurrir en el tipo previsto en el artículo 418.7 de la mencionada Ley Orgánica, no siendo procedente, como se declara en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997, excusar esa determinada conducta en la actuación observada por el Secretario Judicial.

UNDÉCIMO.– Una vez calificados jurídicamente los hechos imputados como constitutivos de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso, en el que, como aprecia el Instructor, no concurren especiales circunstancias que aconsejen imponer la multa en un grado superior; en primer lugar, porque la demora en la ejecutoria en modo alguno ha de ser imputable con carácter exclusivo a la actuación del titular del Juzgado, cuya dedicación al mismo no se ha puesto en entredicho y, desde luego, la demora en la sancionabilidad de los delitos –casi nueve años desde que acontecieron los hechos por los que fue impuesta la condena– no sólo fue debido a dicha demora en la ejecutoria, como consta en el expediente. De otra parte, bien es cierto que la actitud del Magistrado afectado por el expediente merece el reproche jurídico que se imputa, pero no puede silenciarse, a los efectos de valorar las circunstancias concurrentes, la actitud pasiva de otros colaboradores y no sólo, aunque sí especialmente, de la titular de la secretaría del Juzgado, sino incluso del mismo representante del Ministerio Fiscal, en las funciones que su Estatuto le impone, incluso del mismo ejercicio de la acción pública que accionaba la representación de la Junta de ... , que si consideró procedente ese ejercicio no lo era a los efectos de adoptar una actitud de mera pasividad, que se aprecia ahora a los solos efectos de la proporcionalidad que se nos impone. Por último, tampoco puede silenciarse, a los anteriores efectos de graduación, que el retraso apreciado –que ya se sanciona– no tiene la gravedad que permite concluir la multitud de supuestos que pueden presentarse y que en el caso de autos sólo es reconducible a la actitud negativa de falta de control en la ejecución de lo ya ordenado.

DUODÉCIMO.– Las circunstancias que acaban de reflejarse, debidamente

valoradas y puestas en obligada conexión con el criterio empleado en precedentes supuestos en que se han enjuiciado retrasos injustificados, llevan a esta Comisión Disciplinaria a imponer al Magistrado expedientado, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 b) y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución del Instructor Delegado, una sanción de multa por importe de 1.500 euros. Debe significarse así que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Y ello sin olvidar, en el ámbito del apuntado juicio de proporcionalidad, que, como ha señalado la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de septiembre de 2008, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº ... de ... , una sanción de multa por importe de 1.500 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.45.

Resolución de 28 de octubre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) En los siguientes procedimientos civiles seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., cuya vista fue celebrada por D. ... mientras fue su titular y con anterioridad a su cese por traslado, que se produjo con fecha ... , por haber obtenido la plaza del Juzgado de lo Mercantil nº ... de ..., dicho Magistrado incurrió en retraso en dictar las correspondientes sentencias:

1.1. Procedimiento ordinario 610/01, promovido por el Letrado D. ... , cuya vista se celebró el 2 de abril de 2004.

1.2. Procedimiento de ejecución de títulos judiciales 428/04, promovido por “...,”

S.L.”, cuya vista se celebró el 5 de julio de 2007.

1.3. Procedimiento de ejecución de títulos judiciales 657/04, promovido por D. ... , cuyos autos originales se encuentran en poder del Sr. ... desde el 2 de septiembre de 2004.

1.4. Procedimiento ordinario 1071/094, promovido por el Letrado D. ... , en nombre de la entidad tecnologías electrónicas “..., S.A.”, cuya vista se celebró el 11 de mayo de 2006.

1.5. Procedimiento ordinario 940/01, promovido por el Letrado D. ... , en representación de “..., S.A.” y otros, cuya vista se celebró el 1 de octubre de 2004.

1.6. Juicio verbal 1559/05, promovido por D^a ... , cuyos autos originales se encuentran en poder del Sr. ... para dictar sentencia desde su cese en el Juzgado.

1.7. Incidente del juicio de testamentaría 243/00, promovido por D^a ... y D^a ... , cuya vista fue celebrada el 30 de mayo de 2006 y que quedó concluso por resolución de 16 de junio de 2006, encontrándose los autos en poder del Sr.

2º) Según resulta de las actuaciones, D. ... ya fue sancionado por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial de 26 de junio de 2006, en el expediente disciplinario nº ..., con la sanción de multa por importe de 2000 euros como autor de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el retraso en la tramitación de asuntos del Juzgado de Primera Instancia nº ... de

3º) Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Consejo General, en su reunión del día 18 de junio de 2006, se había acordado que no procedía adoptar la medida prevista en el artículo 327.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de pérdida al derecho a servir el Juzgado de lo Mercantil nº ... de ... por el Sr. ..., al que había concursado desde el Juzgado de Primera Instancia nº ..., al entender que aunque había transcurrido el tiempo establecido a los efectos contemplados en el mismo artículo podían ser resueltos los asuntos pendientes mediante concesión de comisión de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho al percibo de gratificación económica alguna, sin perjuicio de la comunicación al Servicio de Inspección de todos los extremos sobre los que descansa este asunto, por si pudieran deducirse de los mismos la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Y se da la circunstancia de que en ese mismo acuerdo se confirió comisión de servicio, sin relevación de funciones, a favor de D. ... por período de un mes, al objeto de dictar las sentencias pendientes en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., contenidas en la certificación expedida por el Secretario de dicha Juzgado de 12 de julio de 2006, sin derecho al percibo de gratificación económica alguna, con la obligación de participar a ese Consejo General, a través del Servicio de Inspección, el cumplimiento de la medida, a los efectos previstos en el artículo 423.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4º) D. ... ha estado de baja por enfermedad desde el 21 de febrero de 2007 hasta el 19 de septiembre de 2007, aquejado de depresión, padece también el síndrome de Pitwich –obesidad mórbida– y recientemente le ha sido diagnosticada diabetes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones es preciso referirse a la alegada caducidad del expediente. A tal fin debe significarse que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 –fundamento quinto *in fine*–, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la acumulación de nuevas actuaciones a las ya incoadas, acordada por esta Comisión Disciplinaria en fecha 29 de abril de 2008, lo que de forma obligada ha repercutido en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse nuevas y complementarias diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos, así como el incumplimiento por parte del Magistrado expedientado con respecto a los requerimientos del Instructor para que informase sobre los motivos del retraso en dictar resolución y para que acreditase si los procedimientos en cuestión se encontraban en su poder. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido en el caso que está enjuiciándose.

SEGUNDO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De esta forma, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una

norma *–lex scripta–*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *–lex previa–* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *–lex certa–*; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función”, que es precisamente lo que ha acontecido en este supuesto.

TERCERO.– Los datos reflejados en el hecho probado 1º de esta resolución son, pues, constitutivos de una falta grave de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos tipificada en el mencionado artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que a pesar del cese de D. ... en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., por haber obtenido la titularidad de Juzgado nº ... de lo Mercantil de esta ciudad a virtud de concurso, al haber celebrado la vista o juicio en los procedimientos que se identifican, le corresponde la redacción y firma de las sentencias y ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y debe destacarse, como hace el Instructor del procedimiento, que aunque el Sr. ... ya había sido sancionado por el retraso en la resolución de los asuntos del Juzgado de Primera Instancia nº ... y que, en su momento, al concursar al Juzgado de lo Mercantil nº ..., se valoró la eventual aplicación del artículo 327.3 de la expresada Ley Orgánica, cuando se presentan las denuncias y quejas que han dado lugar a la incoación de este expediente disciplinario, más de un año después, siguen sin dictarse las sentencias correspondientes en los procesos citados, y todavía no constan pronunciadas. Es decir, que sigue existiendo retraso y se trata de demoras nuevas, posteriores y no contempladas en la resolución disciplinaria a que hemos aludido, sin que por esa razón opere el principio *non bis in idem* –que igualmente se alega en la contestación al pliego de cargos– al no existir identidad de hechos por la relevancia de las nuevas demoras, concebidas en términos temporales. Téngase en cuenta, en este sentido, que la aplicación del referido principio, como ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1996, 11 de octubre de 1999, 16 de enero de 2003 y 7 de julio de 2005, y de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2000 y 20 de diciembre de 2000, así como de la misma Sala, Sección 4ª, de 31 de enero de 2007–, impide que a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, lo que no cabe apreciar en el supuesto objeto de análisis.

CUARTO.– La apuntada tipificación de los hechos imputados como constitutivos de una infracción del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial requiere precisar que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de

medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y como se razona en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

QUINTO.– Como señala el Instructor Delegado y comparte plenamente esta Comisión, no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad; las circunstancias personales del expedientado relativas a su salud y a la baja por enfermedad, aunque con relevancia, se proyectan sobre la tipificación de la conducta, que es la del retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos tipificada en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lugar de la falta muy grave de retraso injustificado del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sucede que descontado el período de baja por enfermedad, desde su cese en el Juzgado de Primera Instancia hasta la incoación del expediente, ha transcurrido un tiempo más que razonable para que hubiese dictado las sentencias pendientes. Esta conclusión se ve reforzada porque la Comisión Permanente del Consejo, cuando decidió no aplicar la medida del artículo 327.3 de la referida Ley Orgánica, concedió a tal fin el plazo de un mes. Desde luego que el estado de la salud, aunque en determinados casos no sea determinante de la baja, pudiera ser objeto, como lo es aquí, de ser tenido en cuenta a efectos disciplinarios. Pero junto a ello, no debe perderse de vista la situación que ha provocado y sigue originando la conducta del propio Magistrado expedientado, al tener los autos en su poder y ser el Juez predeterminado para fallar esos asuntos, aunque también se tiene en consideración la carga de trabajo que pesa sobre el Juzgado de lo Mercantil del que es titular. Debe recordarse así que, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una

persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por dicho Magistrado es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

SEXTO.– Una vez acreditada la realidad de los hechos imputados, y después de calificar jurídicamente los mismos como constitutivos, según se ha visto, de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin no está de más señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa -sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional -sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

SÉPTIMO.– De conformidad con las anteriores previsiones legales y jurisprudenciales, en aplicación del artículo 420.1.b) y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas particularidades del supuesto enjuiciado y a la significación y trascendencia del retraso producido, esta Comisión considera que procede imponer al Magistrado expedientado, acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución del Instructor Delegado, una sanción de multa por importe de 2000 euros como autor responsable de una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la expresada Ley Orgánica Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 28 de octubre de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... –actualmente con destino en el Juzgado de lo Mercantil nº ... de ...–, una sanción de multa por importe de 2.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.46.

Resolución de 28 de octubre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) El origen de la imputación objeto de este expediente disciplinario se encuentra en las actuaciones del Servicio de Inspección de este Consejo en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º ... de ... –visita de Inspección de 5 de febrero de 2008–, actuaciones a raíz de las cuales dicha Inspección planteó la posibilidad de apertura de expediente disciplinario en relación con el hecho de haberse detectado la existencia de 150 solicitudes de adopción de medidas cautelares –90 pedidas en 2006 y 60 en 2007– que se encontraban sin incoar, registrar o proveer, sin dar lugar a la apertura de pieza separada y por supuesto sin resolverse mediante auto.

2º) La imputación en un principio realizada se refería no a la existencia de piezas de medidas tramitadas y pendientes solamente de resolver por la Ilma. Sra. Magistrada expedientada, sino al hecho de que existieran demandas –con medidas cautelares pedidas– meramente registradas en el sistema informático y sin ninguna actuación realizada en relación con tales medidas –ni siquiera su registro como tales e incoación de la correspondiente pieza–.

3º) El propio Servicio de Inspección, al hacer su propuesta de inicio de expediente disciplinario, se basaba en ciertos datos que tuvo a la vista pero que, posteriormente, se han revelado como inexactos, según deriva de la documentación que se ha aportado al expediente.

4º) Consta certificado por la Secretaría actual del Juzgado que en ese período en realidad se dictaron al menos 85 autos de medidas cautelares, que según certificado de 23 de julio de 2008, solicitado a petición del Ilmo. Sr. Instructor del expediente, supone la resolución efectiva de 80 piezas.

5º) También consta que en el primer semestre de 2007 se resolvió un número de piezas, de las solicitadas en dicho semestre, superior al que en la estadística se dice registrado en el mismo.

6º) Consta acreditado en el expediente que en un Juzgado preparado para la asunción, como máximo, de 600 asuntos anuales, entraron efectivamente en el año 2004 un total de 761 recursos –un 26,83 % por encima del máximo soportable según el Consejo–, en 2005 724 –un 20,66% por encima del máximo soportable según el Consejo–, en 2006 hasta 1.027 –un 60,5% por encima del máximo soportable según el Consejo–.

7º) Consta probado que la Magistrada expedientada cumplió con creces el módulo de rendimiento fijado por este Consejo General del Poder Judicial. Así, en el primer semestre de 2006 se le atribuyó un 97 % pero en alzada se ha reconocido que se trató de un error aritmético y se le atribuye finalmente un 105%; en el segundo semestre de 2006 se le ha aprobado por el Consejo la declaración de superar el 100% –114%–, en cuanto al primer semestre de 2007, en el que según la Inspección el porcentaje fue del 97%,

este Consejo General ha reconocido finalmente un rendimiento superior al 100%.

8º) En el informe del Servicio de Inspección de este Consejo queda corroborada la insuficiencia del personal para atender al Juzgado –folio 9 del expediente–, la movilidad “padecida” en los últimos tres años –folio 10–, la llegada de personal sin experiencia en la jurisdicción –folio 10–, las “graves incidencias de personal” y falta de experiencia de los funcionarios de trabajo nombrados –folio 31–, la necesidad de un refuerzo de plantilla de cuatro funcionarios –folio 31–, aparte del incremento definitivo de plantilla que se proponía antes –folio 9– y, en suma, la opinión global negativa sobre la estabilidad y preparación de la plantilla –folio 75–. Y en el mismo sentido, la prueba practicada pone de manifiesto la movilidad del personal, las bajas por enfermedad, su cobertura sólo en su caso por interinos, cuya preparación no es siempre la óptima ni, como regla general, comparable a la de un titular estable en el órgano.

9º) Por último, resulta que es “imposible obtener listados de pendencia fiables”, por no permitirlo el sistema informático –folio 24–.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La resolución de las presentes actuaciones disciplinarias requiere determinar, con carácter previo, que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de culpabilidad y tipicidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–. Y, además, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEGUNDO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, debe ponerse de relieve, como hace con acierto el Instructor del

procedimiento, que la imputación que se realiza alude no a la existencia de piezas de medidas tramitadas y pendientes de resolver sobre la mesa de la Magistrada, sino al hecho de que existieran medidas cautelares pedidas y sin registrar como tales y sin darles el impulso correspondiente –formación y tramitación de la pieza, para su resolución–. Ha de significarse así que el registro de los incidentes de medidas y la efectiva confección de las piezas no es función que corresponda a la Magistrada, la cual por lo demás alcanza y rebasa los módulos de rendimientos en cuanto al cumplimiento de las competencias que le son propias. Sin embargo, la Inspección realiza, sobre los datos que examina, una inferencia, a partir de la cual concluye que es imposible imaginar que la Magistrada no se hubiera dado cuenta de que las medidas no se tramitaban, y, desde ese punto de vista, entiende que le es imputable responsabilidad por la falta de registro e impulso de las peticiones cautelares. Y el problema de esa inferencia –que resulta absolutamente clave para fundar la imputación que se realiza a la Magistrada– no es sólo que plantea una delicada cuestión, a la que luego se aludirá, sobre la atribución debida de la responsabilidad por disfunciones en el registro y confección de las piezas, sino antes, y mucho más sencillamente, que se extrae sobre la base de datos inexactos, como se ha demostrado mediante las correspondientes certificaciones de la Secretaría del Juzgado, aportadas por la Magistrada y también a petición del Instructor Delegado. Así, se dice que la Magistrada debió percibir que decaía radicalmente el flujo de medidas para resolver. La inspección pone de manifiesto que en 2006 se resolvieron 130 piezas, y destaca que si esto fue así la Magistrada debió de sentirse alarmada al ver que en el primer semestre de 2007 sólo se resolvían 46 y se registraban 7. Ahora bien, como se ha visto, según el certificado de la Secretaría del Juzgado, en ese período se dictaron 85 autos de medidas cautelares, lo que supuso la resolución de 80 piezas de medidas, de modo que el dato de la estadística del que se parte no tiene vínculo alguno con la realidad. Y por lo demás, es preciso tener presente que si en el primer semestre de 2007 se resolvieron 80 piezas, ello supone una proporción de 160 anuales, esto es, se resolvía a un ritmo superior al de 2006 –que es el año que la Inspección toma como referencia–, con lo cual, y como puntualiza el propio Instructor, la base sobre la que la Inspección realiza su inferencia decae absolutamente y, lejos de la imagen de abandono de las piezas por parte de la Magistrada, lo que resulta del expediente es que en el primer semestre de 2007 se resolvían las piezas a un ritmo superior al de 2006, año que, como se ha dicho, es precisamente el que la Inspección toma como punto de comparación. Y, tampoco cabe dar la mínima fiabilidad al número de 7 registradas, no sólo porque ya se ha demostrado en relación con el número de autos dictados que la estadística no guarda parecido con la realidad, sino porque consta certificado que al menos 12 de las 80 resueltas en ese primer trimestre de 2007 eran precisamente de las registradas ese año, de modo que si la estadística fuera cierta resultaría que existen más piezas tramitadas y resueltas que registradas.

TERCERO.– En lo que respecta a la imputación de que la Magistrada debió apercibirse de la situación a través de la estadística de los dos primeros trimestres de 2007 a la que en cualquier caso, y por las razones expuestas, no cabe aquí conceder suficiente valor, son de destacar, como advierte el Instructor del expediente, los dos siguientes extremos: a) desde luego, en cuanto a la estadística del segundo trimestre de 2007, la Magistrada no estaba en su destino ya cuando se elaboró, de modo que mal la pudo conocer ni reaccionar al respecto; y b) en general, en cuanto a la de ambos trimestres, es claro que para lo más que podía haberle servido su examen a la hoy

expedientada sería para apercibirse de que la estadística no respondía al trabajo que realmente estaba realizando y que desde luego ella conocía de primera mano. Por lo demás, y apurando absolutamente –desde luego más allá de lo razonable– la posibilidad de una imputación, cabría pretender fundarla sobre un supuesto deber de la Magistrada de haberse apercibido de que las piezas que venía resolviendo a intensísimo ritmo en el primer semestre de 2007, eran en su mayoría de 2006 y no había “suficientes proporción” de las de 2007 –constan resueltas 12 de 2007 en el primer semestre de 2007–. Ahora bien, aparte de que tanto el Instructor como esta Comisión comparten la afirmación de la Magistrada, formulada en su declaración, de que al resolver una pieza de medidas lo último de lo que el Juez se preocupa es de llevar una cuenta exacta de los números que tiene éstas asignadas, pues no es esa su obligación, hay que señalar que, incluso aunque tal cómputo se llevase, es del todo lógico que en los primeros meses del semestre las que se resolvieran fueran todavía las de 2006, y lo es igualmente que, en un Juzgado con tal nivel se sobrecarga, las del 2007 tardasen en tramitarse más del tiempo legalmente establecido para ello, de modo que no sería hasta transcurrido un tiempo desde el comienzo del año que sería razonable pretender que la Magistrada se apercibiera de la escasez de piezas del 2007. Y es lo cierto que se hace francamente difícil construir una imputación disciplinaria sobre la hipótesis de que a partir de un determinado mes de 2007 –y la interesada sólo sirvió el Juzgado en el primer semestre– la Magistrada debió darse cuenta de entre las muchísimas piezas que venía resolviendo que la proporción de las que resolvía de 2007 –que las había, y las resolvía– era inferior a la que hipotéticamente debería ser; todo ello cuando resulta que ni quien elaboraba las estadísticas sabía ni aproximadamente cuáles eran los números del Juzgado, según ha quedado demostrado.

CUARTO.– En cuanto al volumen de ingresos de más de 70% por encima del máximo asumible –acumulado al de otros años–, puede provocar que las vistas se distancien en cuanto a la fecha de celebración, pero no una disfunción como la que se pone de manifiesto en este caso, pues las piezas cautelares deben tener un trato y atención preferente. Ahora bien, ello sería así si el incremento en el volumen sólo afectase a la Jueza a la hora de practicar las vistas y dictar las sentencias, pero parece olvidarse que una desproporción en el ingreso de asuntos provoca disfunciones en todos y cada uno de los momentos de tramitación del procedimiento y sus incidentes, y no sólo en el de celebración de vistas, máxime en un Juzgado con los problemas de personal que constan; de modo que una sobrecarga excesiva puede producir una paralización incluso, evidentemente, en el momento inicial del procedimiento, que es lo que parece que aquí pasó, por falta de capacidad para asumirlo por parte de la oficina judicial, de cuyo perfecto funcionamiento resulta que no es responsable, como vamos a ver seguidamente, la Magistrada, sin que, como ya se ha visto, hubiera elementos llamativos, para que dicha Magistrada se hubiera tenido que apercibir forzosamente de la situación. Y a lo hasta aquí manifestado debe añadirse que las medidas que se dicen no resueltas no estaban siquiera registradas como tales, ni por supuesto tramitadas, y que el cumplimiento de tales funciones no sólo no corresponde directamente al Juez, como no le corresponde, sino que, por decisión explícita del legislador, ha sido eliminada incluso la superior vigilancia, por parte del Juez, del personal que las debe cumplir. Téngase en cuenta, a este respecto, que, como dice el Instructor, la cuestión se refiere a medidas que no se habían registrado y no habían dado lugar a la debida impulsión procesal para la apertura y tramitación de una pieza al efecto, a fin de dejar la

cuestión preparada para que el Juez ejerza su función de resolver. No se trata de que la Magistrada incurriera en retrasos en la resolución de los asuntos que quedaban concluidos para resolver, sino que lo que se le pretende imputar es que no imaginase y averiguase que existían ciertas solicitudes de incidentes que no han sido debidamente registradas ni tramitadas por quien tiene competencia para ello, esto es, la oficina judicial.

QUINTO.– A la vista de la modificación introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, no puede imputarse al Juez, y menos a efectos disciplinarios, disfunciones en la marcha de la oficina judicial que se refieran al correcto registro e impulso inicial de los procedimientos o incidentes. Se puede decir así, como alega la expedientada, que el Juez no puede resolver si antes no se ha registrado, impulsado, formado los autos y tramitado la pieza, sin que deba desconocerse que aquí se está hablando de piezas no registradas siquiera, de modo que si no se cumple con la función de registro e impulso, que no compete al Juez, mal se puede luego resolver. Máxime cuando, como se ha visto, la Magistrada seguía resolviendo al mismo ritmo o incluso superior las piezas. Si con la anterior redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial se decía que corresponde a los Secretarios Judiciales “ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Presidente” –artículo 473, según redacción dada por la Ley Orgánica 9/2000– con la reforma operada en 2003 se elimina cualquier referencia a la superior vigilancia del Juez y se establece, sin más matizaciones, que corresponde a los Secretarios la formación de los autos y expedientes, las competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, la dación de cuenta, de la que responden, y la impulsión del proceso –artículos 454, 455 y 456–. Siendo esto así, si bien es competencia plena del Juez la resolución de los asuntos e incidentes debidamente tramitados, no puede contarse entre sus competencias la permanente vigilancia de que no existen incidentes sin tramitar o impulsar. Por otra parte, y como sostiene el Instructor Delegado, es claro que la sobrecarga de trabajo y las disfunciones de personal provocaron que se dejaran de tramitar medidas pedidas, pero ello no es algo que pueda determinar la responsabilidad de la Magistrada. Y no obstante ser esto así, la propia Magistrada trató efectivamente de ejercer esta superior vigilancia que la Ley ha suprimido, y dictó por escrito unas Instrucciones en diciembre de 2005 sobre distintos aspectos de la organización del trabajo en el Juzgado y reparto del mismo entre los funcionarios, entre ellas disposiciones expresas referidas a la debida incoación de las medidas cautelares, por lo que, en cualquier caso, la propia expedientada trató de adoptar medidas incluso más allá de lo que era su ámbito propio de competencias.

SEXTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe recordarse que, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede

prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

SEPTIMO.– A lo hasta aquí razonado debe añadirse, finalmente, que como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005–, el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales –artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Razones todas ellas que determinan, acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución del Instructor, que procede archivar el expediente enjuiciado, sin formular pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 28 de octubre de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. Dª ... , por su

actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº ... de ... , por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.47.

Resolución de 12 de noviembre de 2008

HECHOS PROBADOS

1º) En el mes de diciembre de 2007 los compañeros de D. ... , de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ... , comenzaron a negarse a firmar sentencias que consideraban no motivadas o incorrectamente motivadas y a requerir al Sr. ... para que las presentase redactadas nuevamente. Al ser rechazadas de nuevo, se dio lugar a que parte de sus ponencias sufrieran por esta razón notable retraso y, ante la enfermedad del mismo con baja el 22 de abril de 2008, tuvieron que ser turnadas a otros ponentes.

2º) La relación de asuntos y el retraso se puede constatar en los siguientes supuestos: a) Señalamiento de 5 de diciembre de 2007, recursos de apelación (311, 312, 320, 321, 332, 333 de 2006) fueron reseñados (D. ... 19 de junio de 2008 –311, 321 y 333–). b) Señalamiento de 12 de diciembre de 2007, recursos de apelación (219, 249, 299, 309, 319, 329 de 2006) fueron reseñados (D. ..., 22 de mayo de 2008 –219, 249, 309, 319, 329–). c) Señalamiento de 18 de diciembre de 2007, recursos de apelación (253, 282, 289, 290, 293, 298 de 2006) fueron reseñados (19 de junio de 2008 –253, 282, 293–). d) Señalamiento de 17 de enero de 2008, recursos de apelación (1, 2, 3, 10, 11 de 2007) fueron reseñados (a D. ... 26 de junio de 2008 –3; D. ... 3 de julio de 2008 –1; D. ... 19 de junio de 2008 nº 10 y 11). e) Señalamiento de 24 de enero de 2008, recursos de apelación (4, 5, 6, 14, 15 de 2007) fueron reseñados (a D. ... 12 de junio de 2008 nº 4; D. ... 22 de mayo de 2008–6 y 15; D. ... 29 de mayo de 2008 la 14; D. ... 19 de junio de 2008 nº 5). f) Señalamiento de 31 de enero de 2008, recursos de apelación (7, 8, 17, 18, 19 de 2007) fueron reseñados (a D. ..., 19 de junio de 2008 –7, 8 17 y 18; el 26 de junio de 2008 el 19). g) Señalamiento de 7 de febrero de 2008, recursos de apelación (20, 29, 30, 39 de 2007) fueron reseñados (a D. ..., 19 de junio de 2008 –29 y 39; D. ..., 26 de junio de 2008 –30 y D. ..., 3 de julio de 2008 el nº 20).

3º) Los señalamientos anteriormente relatados deben considerarse sin perjuicio de otros señalamientos anteriores que constan en el informe del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ..., D. ..., en el escrito de 8 de mayo de 2005 a la Sala de Gobierno y que fueron remitidos por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... mediante oficio de 19 de mayo de 2008 y del que se ordenó dar traslado a la legal representación del expedientado y al Ministerio Fiscal en el acuerdo de 12 de septiembre de 2008 sobre admisión de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–, como consecuencia de la eficacia predictiva de las normas sancionadoras.

SEGUNDO.– Sobre la base de las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, esta Comisión entiende que no es posible acoger la propuesta de resolución del Ilmo. Sr. Instructor de este procedimiento disciplinario y el parecer del Ministerio Fiscal, toda vez que la eventual falta de motivación de unas determinadas resoluciones jurisdiccionales, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, no puede incardinarse, a efectos de concreción del tipo disciplinario, en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe significarse así que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de tipicidad. Y aplicar aquí, como presupuesto y ulterior consecuencia jurídica de una supuesta y total ausencia de motivación o discrepancia en cuanto a la motivación, el tipo previsto en el indicado

artículo 417.9 no solo supone forzar el ámbito objetivo y formal del ilícito de desatención, sino que supondría extender, de forma indebida, los elementos configuradores de otro tipo distinto: el establecido en el artículo 417.15 de la referida Ley Orgánica, con todo lo que ello representa de cara a concretar los presupuestos fácticos de dicho tipo disciplinario.

TERCERO.– De los artículos 120.3 de la Constitución y 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados, por lo que la falta de fundamentación de dichas resoluciones jurisdiccionales ha de considerarse como incumplimiento del referido deber. Ahora bien, no cabe valorar una concreta ausencia de motivación por un tipo disciplinario distinto del contemplado en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, de lo contrario, podría verse afectada la que se ha venido a determinar “cuestión jurisdiccional”. Es de destacar, en este aspecto, que el propio Instructor y el Fiscal consideran que no se dan las condiciones para tramitar un expediente por supuesta carencia de motivación de resoluciones judiciales, a pesar de lo cual formulan un juicio sobre la suficiencia de motivación para, sobre la base de una conclusión negativa, encontrar justificado el rechazo de unas ponencias para considerar que el mayor tiempo del dictado de la sentencia que ello provoca se identifica con una desatención que encaja en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y a ello debe añadirse que la inclusión del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la reforma de la citada Ley Orgánica 19/2003, que pasaba a considerar la falta de motivación como un tipo infractor, no autoriza a valorar en vía disciplinaria la concreta motivación de las resoluciones judiciales. Por eso dicha reforma se hizo con todas las cautelas en tanto que suponía atribuir a órganos gubernativos la revisión del ejercicio de una función jurisdiccional, como es la que se concreta en el dictado de resoluciones, con el evidente riesgo de lesión a la independencia judicial. Precisamente por ello, y para evitar que se pudiera producir una invasión indebida de lo gubernativo en el núcleo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, la inclusión de este tipo infractor se rodeó de una garantía ineludible: que la acción gubernativa se viese precedida de una decisión jurisdiccional en la que, por vía de recurso, se apreciase la falta de motivación, de suerte que el citado requisito de procedibilidad no es un requisito ilógico o incomprensible, sino una garantía que debe satisfacerse en beneficio, no sólo del concreto Juez o Magistrado, sino de todo el sistema judicial y, en definitiva, del principio constitucional de independencia judicial, proclamado en el artículo 117.1 de la Constitución.

CUARTO.– Incidiendo en lo que acaba de apuntarse es preciso recordar que, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007 y 13 de marzo de 2008– ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al

ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

QUINTO.– Como precisan las sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23 de octubre de 2006, el ilícito de desatención contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso. Por ello, el desacierto judicial no supone desatención en el ejercicio de competencias judiciales; motivo por el cual, a la hora de exigir la responsabilidad disciplinaria derivada de la desatención, aun siendo a veces imprescindible examinar el contenido de las actuaciones y de las resoluciones judiciales –según reconoce expresamente la citada sentencia de 1 de diciembre de 2004–, a fin de concretar si se han cumplido los diferentes deberes judiciales, ha de diferenciarse adecuadamente lo que es la propia decisión judicial de lo que representa la que se ha venido en denominar “fase formativa de la correspondiente resolución”. Y, en todo caso, no existe base legal que permita incardinar el tipo autónomo de falta de motivación, del artículo 417.15, con los elementos configuradores de otro ilícito disciplinario como es la anteriormente mencionada desatención en el cumplimiento de deberes judiciales.

SEXTO.– Lo hasta aquí fundamentado lleva a la conclusión de que deben archivarse las presentes actuaciones, sin que proceda formular, en definitiva, pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de noviembre de 2008, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ... , por la posible comisión de una falta muy grave del

artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.48.

Resolución de 18 de diciembre de 2008

1º) Con fecha 25 de mayo de 2007, D. ... , titular del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., procedió a solicitar un permiso por asuntos propios.

2º) Ante el requerimiento de justificación del permiso solicitado, dado que el día 4 de junio tenía guardia de juicios rápidos en el Juzgado nº ... de ..., con fecha 28 de junio D. ... procedió a realizar alegaciones en las que puso de manifiesto tanto la enfermedad de un familiar, como haber hecho la reserva de los billetes.

3º) Ante la negativa, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 30 de mayo de 2007, a la concesión del permiso, por escrito de fecha 31 de mayo de 2007 alegó el grave estado de salud de los familiares a los que quería visitar, lo cual acreditó con informe de fecha 15 de mayo de 2007, 21 de julio de 1998 y 14 de octubre de 1987.

4º) Con fecha 1 de junio tomó un vuelo de la compañía Iberia con destino ... y hora de salida a las 8,50 horas y vuelta el día 5 de junio a las 22,35 horas, como consecuencia de una invitación realizada por D. ... y D^a ... de la que tuvo conocimiento, según manifestaciones de los testigos, el día 30 de mayo.

5º) Con fecha 4 de junio, y través de llamada telefónica hecha al Juzgado, comunicó a la Secretaria Judicial que le era imposible incorporarse al Juzgado por encontrarse enfermo.

6º) Personado el Agente Judicial el día 5 de junio, a las 15,05 minutos, en el domicilio de D. ... y a los efectos de justificar su ausencia del mismo aportó parte médico emitido por el Dr. ... , quien dijo que le había atendido a las 22,00 horas y parte de la fisioterapeuta según el cual fue atendido a la 16.30 horas, cuando, y de acuerdo con la reserva efectuada, el vuelo llegó al aeropuerto de ... , procedente de ... , a las 22,35 horas de ese día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, es preciso abordar la alegada caducidad de dicho expediente. A tal efecto debe indicarse que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite

sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”. Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 –fundamento quinto *in fine*–, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser las derivadas de las singularidades procedimentales correspondientes a las actuaciones practicadas, que motivaron los acuerdos de esta Comisión de fechas 30 de junio y 13 de octubre del año en curso. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que en modo alguno ha sucedido en el presente supuesto.

SEGUNDO.– Idéntica suerte desestimatoria merece la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado “juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano

decisor. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que no ha acontecido en el caso que está analizándose.

TERCERO.– En lo que respecta al fondo del asunto debatido debe significarse, en términos generales, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Así, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

CUARTO.– En el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado”, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el supuesto enjuiciado. Es preciso recordar, en este orden de ideas, que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la

Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

QUINTO.– En virtud de una muy consolidada doctrina jurisprudencial, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del citado principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta observada por el Magistrado expedientado es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

SEXTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales no ofrece duda, a juicio de esta Comisión, que los hechos que se han declarado probados son constitutivos de una infracción disciplinaria prevista en el artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, como pone de relieve el Instructor Delegado, el Magistrado sujeto a este expediente, a pesar de tener conocimiento de la denegación del permiso solicitado, procedió a realizar un viaje a la ciudad de ... durante los días 1 al 5 de junio, ausentándose de su destino de trabajo, en

consecuencia, los días 4 y 5 de junio, no habiendo quedado debidamente acreditada ni la enfermedad que padeció, ni la imposibilidad de regresar a tiempo para incorporarse a su puesto de trabajo como consecuencia de la misma, con todo lo que ello comporta. Debe manifestarse, en este sentido, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados han de distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titulares de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”, entre las que se encuentran precisamente las derivadas de la asistencia a la sede del correspondiente órgano jurisdiccional, como consecuencia no solo del buen orden del Poder Judicial, sino, además, del correcto funcionamiento de la propia Administración de Justicia.

SÉPTIMO.– Resta por determinar, seguidamente, la sanción que procede imponer en este caso. A tal fin debe recordarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por consiguiente, circunstancias tales como el grado de intencionalidad, así como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

OCTAVO.– De acuerdo con las consideraciones que anteceden, valorando las concretas singularidades de la conducta observada por el Magistrado expedientado y en atención a las mencionadas circunstancias que se han referido con respecto al indicado juicio de proporcionalidad, esta Comisión entiende que procede imponer en el supuesto enjuiciado una sanción de multa por importe de 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOVENO.– La Comisión disciplinaria considera, asimismo, que, dados los términos en que aparecen redactados los documentos médicos a que se hace referencia en el hecho probado 6º) de la presente resolución, y de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en el último párrafo del informe de fecha 29 de octubre de este año, procede remitir copia de estas actuaciones a la Fiscalía General del Estado, a los efectos oportunos.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 18 de diciembre de 2008, y por unanimidad,

ACUERDA

1) Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., una sanción de multa por importe de 3.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2) Remitir copia de las presentes actuaciones a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico noveno de la presente resolución y a los efectos oportunos.

6. Año 2009

II.49.

Resolución de 10 de marzo de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) El día 27 de junio de 2008, fecha inmediatamente anterior al acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial de 23 de julio de 2008, por el que se decidió incoar expediente disciplinario a los Magistrados de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , Ilmos. Sres. D. ... , D. ... y D^a ... , tenían pendientes dichos Magistrados de dictar, dentro del ámbito de las ponencias que respectivamente les fueron turnadas, un número de sentencias repartido de la siguiente forma: el Magistrado Ilmo. Sr. ... , sesenta y nueve sentencias, el Magistrado Ilmo. Sr. ... , setenta sentencias, y la Magistrada Ilma. Sra. ... , nueve sentencias.

2º) En la fecha de 1 de diciembre de 2008 no había pendiente de resolver ninguna de las sentencias indicadas, al haberse dictado la totalidad de las mismas por los Magistrados de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como cuestión previa a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso recordar que, en virtud de reiterada jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– Del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad

propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.— Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

CUARTO.— Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, y valorando adecuadamente las concretas circunstancias del supuesto enjuiciado, procede archivar las presentes actuaciones, toda vez que, como sostiene acertadamente el Instructor del procedimiento, no hay razones bastantes para imputar a los Magistrados a que se refieren las diligencias, las faltas de carácter muy grave y grave tipificadas respectivamente en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, pues sin perjuicio de que la propuesta de apertura de expediente disciplinario, efectuada por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial, se contrajo exclusivamente a la persona del Magistrado Ilmo. Sr. D. ... , es de señalar que los hechos producidos respondieron a una situación de carácter coyuntural y no perpetua, o indefinida, dando ello lugar a que los motivos que hacen improcedente atribuir las faltas explicitadas a los Magistrados a quienes se les ha incoado dicho expediente hayan quedado expuestos detenidamente en el informe de 11 de diciembre de 2008, que es del tenor literal siguiente: “1º.– Atendiendo a la relación de sentencias que figura en la diligencia extendida el 27 de junio de 2008, antecedente inmediato de la propuesta de apertura de expediente disciplinario de 23 de julio de 2008, los Magistrados Ilmos. Sres. D^a ... , D. ... y D. ... tenían pendientes de dictar 9 sentencias, la primera, 69 el segundo y 70 el tercero. 2º.– Las sentencias que acaban de expresarse anteriormente, según consta en certificación expedida por el Secretario de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , se encuentran ya dictadas, no habiendo pendiente de resolver ninguna en la fecha de 1 de diciembre de 2008. 3º.– Oída por el Instructor la Magistrada Ilma. Sra. D^a ... , cuyo número de sentencias pendientes era sólo de 9, no procede efectuar ningún cargo contra la misma, dado que en la propuesta de 27 de junio de 2008 quedó justificado que había disfrutado de licencia por enfermedad, dejando a salvo la persistencia ulterior de los retrasos que pudieran advertirse, situación que no se ha producido, en cuanto se encuentra al día, en lo que a sentencias turnadas a su ponencia respecta. El Instructor ha apreciado, a través de la intermediación, su plena responsabilidad profesional y nada hay que objetar en este sentido. 4º.– Lo dicho en el apartado anterior es extrapolable también al Magistrado Ilmo. Sr. D. ... , pues sin perjuicio del notorio número de sentencias pendientes que tenía a la fecha de 27 de junio de 2008, las mismas han sido ya dictadas en su totalidad. El retraso obedeció al dilatado período en que estuvo de baja durante el año 2007, habiendo ya desaparecido las irregularidades detectadas. 5º.– Finalmente, en lo que concierne al Magistrado Ilmo. Sr. D. ... , el Instructor se remite íntegramente a lo declarado por dicho funcionario judicial el 21 de noviembre de 2008, verificándose la puntualización de que, a través de dicha declaración, pudo observarse la seriedad y responsabilidad de dicho Magistrado, no obstante la pendencia de sentencias registrada hasta el 27 de junio de 2008. Se trata de persona minuciosa en su proceder y a la hora de citar sentencia, siendo ello la causa del retraso habido, y no la falta de diligencia o interés. No puede menos que reconocerse el loable esfuerzo del Sr. ... en el tiempo transcurrido desde la repetida fecha de 27 de junio hasta la actualidad, ya que ha dictado las 70 sentencias objeto de atraso, además de las que le han venido siendo turnadas en ponencia”.

QUINTO.– A lo anteriormente dicho debe añadirse que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. En ese orden de consideraciones, y como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1^a, de 11 de junio de 1992, 14 de

julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Y en todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de marzo de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a los Ilmos. Sres. D. ... y D. ... , Magistrados de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a la Ilma. Sra. Dª ... , Magistrada de la referida Sección, por la presunta falta grave del artículo 418.11 de la mencionada Ley Orgánica Judicial.

II.50.

Resolución de 10 de marzo de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... , Magistrado, tomó posesión el día 21 de marzo de 2.005 como titular del Juzgado de Instrucción número ... de ... y cesó el 21 de diciembre de 2.007.

2º) Con motivo de su cese confeccionó el alarde, que contenía omisiones, esencialmente, porque no se consignaban 22 procedimientos civiles de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil en fase de ejecución, ni otros 11 procedimientos civiles de familia en trámite derivados de las competencias en materia de Violencia sobre la Mujer, aunque en el informe que se acompañaba al alarde se mencionaban los asuntos civiles referidos a la competencia de la Violencia de Género. En materia penal, concretamente

en lo relativo a las Diligencias Previas, se omitían ocho del año 2.004, catorce de 2.005, cincuenta y cinco de 2.006 y setenta y tres de 2.007. También se omitían cuatro Procedimientos Abreviados de 2.004 y dos de 2.005, así como varios atestados, diligencias recibidas de otros órganos, y actuaciones que no llegaron a registrarse.

3º) En el mes de junio de 2.005, el Juzgado de Instrucción número ... de ... asume en exclusividad las competencias en materia de Violencia de Género hasta el 28 de diciembre de 2.007, manteniendo las que tiene como Juzgado de Instrucción, si bien se le exime de reparto en este primer momento de los Juicios de Faltas, salvo los inmediatos, y de exhortos penales, y más tarde, después de la visita de Inspección de este Consejo en octubre de 2.006, de las querellas, de manera que realiza mensualmente una guardia semanal como Juzgado de Instrucción, y con las competencias, tanto penales como civiles, asumidas en materia de Violencia sobre la Mujer, al tratarse de actuaciones urgentes y preferentes que han de realizarse en unidad de acto -comparecencia de la víctima y denunciado, en ocasiones como detenido, reconocimiento e informe del Médico Forense, declaraciones de los testigos, resolución sobre la situación personal del detenido y sobre la orden de protección interesada-, la realidad era que el Juzgado se encontraba de guardia las restantes tres semanas del mes en horas de mañana que se extendían hasta las 15 e incluso 16 horas.

4º) Se da la circunstancia de que tres funcionarios titulares del Juzgado solicitaron el traslado, y fueron sustituidos por funcionarios interinos carentes de preparación y experiencia no ya solo en la materia de Violencia de Género, sino en las otras competencias del Juzgado. Al mismo tiempo se plantearon situaciones en determinados días: a las 15 horas abandonan el trabajo todos los funcionarios –uno de los días, y dos funcionarios otro día– por no tener obligación de permanecer en el Juzgado más allá de esa hora, sin haberse concluido la tramitación de las diligencias urgentes y preferentes.

5º) Por la Sra. Secretaria del Juzgado de manera reiterada se pusieron los hechos y la problemática derivada de la Violencia de Género en conocimiento de la Delegación de Justicia y Administración, solicitando la regulación y adaptación del horario laboral de los funcionarios a las exigencias del Juzgado de Violencia de Género, sin que se atendieran las reiteradas peticiones.

6º) También el Sr. ... puso esta problemática en conocimiento de la Junta Sectorial de Jueces de Instrucción de ... y de este Consejo, así como también del Delegado de Justicia, del Decano del Colegio de Abogados, y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de

7º) Dos consecuencias provoca en el Juzgado la asunción de las competencias sobre Violencia de Género: las malas y, en general, deterioradas relaciones entre los funcionarios del Juzgado, entre ellos y el Sr. ... , y entre éste y la Sra. Secretaria, lo que redundó en perjuicio del funcionamiento del Órgano, y el retraso que se acumuló en la tramitación de los asuntos, hasta el punto de que al cesar el Sr. ... la situación del Juzgado es calificada como deficiente, llegando incluso a no localizarse un número indeterminado, aunque pequeño, de asuntos. En ningún caso queda probado que esos asuntos desaparecidos o no localizados se encuentren o encontraran en poder del Sr.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En principio, y con carácter general, toda norma jurídica debe ser interpretada conforme al sentido literal de sus palabras, en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*. Pero es cierto también que la tarea interpretativa de dichas normas jurídicas no puede detenerse en lo puramente literal o gramatical, pues el artículo 3º.1 del Código Civil añade a este elemento de interpretación el histórico o de antecedentes legislativos, el sociológico o de realidad social del momento en que han de ser aplicadas, el sistemático o de contexto y el lógico o de interpretación racional, imponiendo a su vez sobre todos ellos –como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Primera de 10 de abril de 1995 y en el auto de la misma Sala de 10 de febrero de 1998, así como en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 3ª, de 31 de diciembre de 1994, 20 de febrero de 1995 y 26 de marzo de 1996– el elemento teleológico o finalista, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma a aplicar. Ahora bien, no puede desconocerse que en materia sancionadora no resulta jurídicamente procedente la interpretación analógica y extensiva, dada la naturaleza y la estructura jurídica de este sector del Ordenamiento.

SEGUNDO.– Por otra parte, y según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

TERCERO.– La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, ha declarado que de la inequívoca aplicación de dicho principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se

imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

CUARTO.– Determinado lo anterior, y como sostiene con acierto el Instructor del procedimiento, la confección del alarde por el Magistrado expedientado no encaja en el artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que en dicho precepto se tipifica la conducta del Juez o Magistrado que no elabora dicho alarde, que adopta una actitud de total pasividad ante el deber de realizar la relación de asuntos pendientes, oponiéndose rotundamente a su confección. Y eso no ha acontecido aquí, habida cuenta de que el Sr. ... confeccionó el alarde con la información que tenía en su poder, con la información que aparecía en el sistema informático "Adriano", con la colaboración y ayuda que le prestó personal de Informática de la Delegación de Justicia de ... y, en fin, con la relación de asuntos y expedientes que le proporcionaron los funcionarios del Juzgado de Instrucción número Consecuentemente, desplegó la actividad encaminada a cumplir con la obligación que le impone el referido artículo 418.13, tan es así que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... , reunida en Comisión y en sesión celebrada el día 10 de junio de 2.008, por unanimidad acordó tener por confeccionado el alarde al ajustarse a lo prevenido en los artículos 317.3 de la mencionada Ley Orgánica y 158 y siguientes del Reglamento 1/1995 de la Carrera Judicial, y ello a pesar de que a continuación hacía referencia el Acuerdo a la no inclusión de procedimientos –folio 85 del tomo 1–. Y sería indispensable para entender que el Sr. ... cometió esta infracción que el texto legal sancionara no solo el incumplimiento de la obligación de elaborar el alarde, sino también su confección irregular, defectuosa, que contuviera inexactitudes, o incurriera en omisiones; lo que no se produce conforme a la literalidad del mencionado artículo 418.13

QUINTO.– En otro aspecto, el artículo 417.9 de la propia Ley Orgánica Judicial tipifica como infracción muy grave la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. Por su parte, el artículo 418.11 de la misma Ley considera como falta grave el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave. Pues bien, como advierte el Instructor

Delegado, la Fiscal Delegada de Violencia de Género de la Fiscalía de ... , que se incorporó al Juzgado de Instrucción número ... de ... para asumir especialmente la materia de violencia de género junto con el resto de los asuntos penales del Juzgado, testifica que desde el momento de asumir el Juzgado las competencias en materia de Violencia sobre la Mujer, se plasmó de modo claro que era imposible llevar al día tanto lo que iba entrando en materia penal, como lo relativo a violencia de género, de manera que el Juzgado no solo estaba de guardia una semana al mes, sino la realidad era que las tres semanas restantes también lo estaba en materia de violencia de género, al tener que resolver los atestados que entraban sobre esta materia. Explica los problemas que se plantearon hasta el 2.007 al no tener asignado un Abogado para este Juzgado, de manera que el Abogado de Guardia no podía ausentarse del Juzgado de Guardia y el Abogado de Disponibilidad acudía al Juzgado número ... cuando terminaba su intervención en otros Juzgados o en la Fiscalía de menores. Dice que si esto era así en las tres semanas normales, en la semana que estaba de guardia el Juzgado el problema se agravaba porque junto a los atestados de violencia de género se unían los atestados normales, y en muchas ocasiones era imposible hacer frente a todo, salvo quedándose por las tardes, situación que se complicaba todavía más los miércoles salientes de guardia, en los que se celebraban los juicios de faltas, que en alguna ocasión se empezaron a las dos y media de la tarde, porque hasta entonces no se habían resuelto las órdenes de protección y los atestados de violencia. Refiere además el malestar que se creó en los funcionarios, lo que provocó que varias veces se marcharan a las tres de la tarde, dejando solos al Juez, a la Fiscal y a la Secretaria. Y como lo consideraba un problema grave, y para reivindicar la creación de un Juzgado exclusivo de Violencia de Género, reflejó la situación por escrito en la Memoria que confeccionó para el Fiscal Jefe del Servicio de Violencia de los años 2006 y 2007, a lo que añade que a partir del año 2007, empezó a dar más trabajo la materia civil de violencia, todo lo cual perjudicó la tramitación de los restantes asuntos penales, reflejándolo así en la Memoria correspondiente.

SEXTO.– Sobre la base del anterior testimonio, y como pone de relieve el Instructor del expediente, no es posible afirmar que el Sr. ... desatendiera, ni de forma muy grave, ni de manera grave, ni de modo reiterado la tramitación de los asuntos. Por el contrario, encontrándose prácticamente de guardia todos los días laborables del mes, atendió la tramitación de los asuntos de carácter urgente y preferente que a diario entraban en el Juzgado. Si a ello se añade, como hace el propio Instructor, que casi la mitad de la plantilla eran funcionarios interinos, que carecían de formación y experiencia, concentrándose especialmente en dos funcionarios un considerable retraso y acumulación de asuntos pendientes –folio 393 del tomo 1–, tampoco puede afirmarse que el retraso fuera injustificado. Así y todo, tal retraso, plenamente justificado, no desembocó en el momento de cesar el Sr. ... en una situación del Juzgado que pudiera calificarse como muy deficiente, caótica o cercana al colapso, sino solo deficiente, como lo pone de relieve el informe de 10 de noviembre de 2008 del Servicio de Inspección de este Consejo, a raíz de la visita de inspección que se llevó a cabo los días 14, 15, y 16 de octubre de 2008 –folio 153.tomo II–.

SÉPTIMO.– De la anterior opinión participa además el Inspector Delegado de las Diligencias Informativas número ... al referirse a la situación del Juzgado: "sin poder ser tildada de caótica o dramática... sí puede ser calificada de preocupante y alejada de la normalidad..." –folio 391 del tomo I–. Lo que sí dice el Servicio de Inspección de este

Consejo después de las visitas de inspección llevadas a cabo en octubre de 2.006 y en el mismo mes de 2.008 es que fueron correctos tanto el número de resoluciones dictadas conforme a módulos como la efectividad de la ejecución –folio 6 tomo II–, por lo que tampoco se advierte desatención por parte del Sr. ... en la resolución de los asuntos. Y es de significar, como destaca el Instructor Delegado, que en el informe elaborado a propósito de las citadas Diligencias Informativas ... , se lee en el folio 395 del tomo 1 que en lo que hace a las intervenciones telefónicas, en las Diligencias Previas 4412/05 se puede comprobar que se han librado oficios para intervenir teléfonos o prorrogar intervenciones, sin que consten en la causa resolución judicial que los acuerde e incluso, cuando existe resolución, esta carece de firma alguna, detectándose también en las Diligencias Previas 927/07 un auto acordando la intervención telefónica sin firma. Señala en el folio siguiente que tales hechos podrían ser en su caso susceptibles de ser tipificados como falta disciplinaria muy grave del artículo 417.9, o grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO.– Durante la sustanciación de este expediente disciplinario, el Sr. ... explica que puesto que los oficios los redactaban los funcionarios y los entregaban a los Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y en esos oficios se consignaban los números de teléfonos que debían intervenir o prorrogar la intervención, la única manera de que los funcionarios pudieran conocer los números era teniendo delante de ellos, al redactar el oficio, el auto que acordaba la intervención o su prórroga. Es, por tanto, en la resolución donde constaba el número de teléfono. Señala que llevaba sus resoluciones y sentencias a una carpeta común, a la que tenían acceso todos los funcionarios del Juzgado, y eran ellos los que se encargaban de incorporar desde esa carpeta las resoluciones al sistema informático de "Adriano"; a continuación imprimían la resolución, la unían a la causa y se la pasaban a la firma; además, a la Policía se le entregaba copia del oficio y de la resolución judicial. La amplia explicación ofrecida por el Sr. ... , que propuso como prueba en este punto la declaración de los miembros de la Policía Nacional, Guardia Civil y Vigilancia Aduanera, y cuya práctica no se ha considerado necesaria, es de lo más razonable, como se indica por el Instructor del expediente, toda vez que la resolución judicial de intervención o prórroga se dictó, y de la mera irregularidad consistente en no haber incorporado a la causa el auto, que estará en "Adriano" sin duda, o la carencia de firma de éste, no puede, en modo alguno, extraerse la conclusión de que se cometió una falta muy grave o grave, teniendo en cuenta las circunstancias que ya han quedado relatadas en relación con el funcionamiento del Juzgado de referencia.

NOVENO.– Lo hasta aquí razonado determina que no cabe apreciar en la conducta observada por el Magistrado expedientado infracción disciplinaria alguna, puesto que, como se reconoce en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el referido

artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. Además, y según ha precisado la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 418.11 de la indicada Ley Orgánica viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

DÉCIMO.– Procede, pues, acordar el archivo de las presentes actuaciones, acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución del Instructor Delegado y el parecer del Ministerio Fiscal, añadiéndose, de un lado, que como ha puntualizado la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica; y, de otro, y a los efectos de lo acertadamente razonado por dicho Instructor en los fundamentos quinto y sexto de su expresada propuesta, que como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, lo que, como se ha visto, no cabe apreciar en modo alguno en el supuesto aquí enjuiciado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de marzo de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por otra falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica, y por otra falta grave del artículo 418.13 de la referida Ley Orgánica Judicial.

II.51.

Resolución de 15 de abril de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. ... fue citado por el Equipo de Valoración de Incapacidades de ... los días 19 de diciembre de 2007 y 29 de enero de 2008, para la revisión médica acordada en el expediente de jubilación, no compareciendo a las citadas convocatorias.

2º) En el expediente disciplinario incoado con anterioridad a dicho Magistrado con el número ... , se negó a recibir las notificaciones que se realizaban en el mismo, siendo necesario solicitar la colaboración de la Policía Municipal de Personándose el Agente Judicial en varias ocasiones en el domicilio que figuraba como su residencia, tanto en el Consejo General del Poder Judicial como en el Tribunal Superior de Justicia de ... dejando repetidas veces las citaciones correspondientes. Y se da la circunstancia, además, de que siendo localizado telefónicamente se negó a dar un domicilio donde poder practicar los actos de comunicación, tal y como se recogió en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución y se reproduce aquí a los efectos de lo dispuesto en el artículo 425.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Aunque el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a este procedimiento no alega expresamente la caducidad del expediente procede advertir, en primer término, que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, ponen de relieve que "el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia–; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución". Ahora bien, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las mencionadas sentencias, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 –fundamento quinto *in fine*–, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias excepcionales o extraordinarias como pueden ser, entre otras, la especial significación y complejidad de las presentes actuaciones –más de 1300 folios y II anexos–, que ya fue debidamente apreciada y valorada por esta Comisión Disciplinaria en sesiones de 18 de diciembre de 2008 y 10 de marzo de 2009, lo que de forma obligada ha repercutido en la sustanciación del expediente, al tener que practicarse diversas diligencias de instrucción, con todo lo que ello comporta con respecto a la habitual duración de la tramitación de este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se

debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que, como consecuencia de las razones expuestas, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado.

SEGUNDO.— Tampoco cabe acoger la invocada vulneración del derecho de defensa, pues la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, dado que, como ha reconocido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional —entre otras, sentencias de la Sala Primera de 11 de junio de 1992 y de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998— y del Tribunal Supremo —por todas, sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y 23 de abril de 1999—, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 11 y 13 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 10 de febrero de 2005 y 23 de octubre de 2006 establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, o si los datos de hecho que se pretendía acreditar con tales medios figuraban ya suficientemente acreditados en el expediente disciplinario. Además, de las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1984, 10 de abril de 1985, 1 de abril de 1986, 16 de noviembre de 1989, 15 de marzo de 1990, 30 de octubre de 1991, 8 de junio de 1992, 24 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de mayo de 2005 se desprende que el derecho a la prueba no faculta para la admisión de cualesquiera pruebas que puedan proponer las partes, sino, sobre la base del denominado "juicio de pertinencia, permite la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, al tratarse de un derecho que no es absoluto e incondicionado, limitándose por tanto esa actividad probatoria a la práctica de las pruebas que, de manera razonada, valore libremente el correspondiente órgano decisor. Y, por otra parte, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1997, 30 de abril de 1998 y 10 de febrero de 2005 han señalado que para apreciar vulneración del derecho de defensa por supuesta conculcación del procedimiento legalmente establecido es necesario que se hayan obviado las correspondientes normas procedimentales de manera clara y ostensible, lo que, sobre la base de las actuaciones practicadas, no se ha producido en modo alguno durante la sustentación del presente procedimiento disciplinario.

TERCERO.— Idéntica suerte desestimatoria merece la genérica alegación invocada por el Magistrado expedientado acerca de que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Al respecto debe precisarse que en este concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la

Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la indicada Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género. Además la jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: 1ª) Para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; 2ª) La valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; 3ª) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la presunción de inocencia; y 4ª) El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el expedientado realizó la conducta tipificada como infracción disciplinaria.

CUARTO.– Los hechos recogidos tanto en el pliego de cargos como en la propuesta de resolución, y que figuran como probados en esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 425.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ponen de manifiesto la total voluntad obstruccionista del Magistrado expedientado para poder realizar una valoración médica en el expediente de jubilación abierto, al cual se le había conseguido comunicar la existencia de dicho expediente de jubilación abierto y la obligación que tenía de comparecer al llamamiento del Equipo de Valoraciones de Incapacidades de Y se da la circunstancia, plenamente acreditada, de que esta voluntad obstruccionista, y con ánimo de desatender a los legítimos requerimientos que se le hacían, le llevó a desconocer las notificaciones que le enviaban al domicilio que constaba como su residencia, llegando incluso a tener que acudir a la colaboración de la Policía Municipal, para realizar pesquisas sobre su domicilio, manteniéndose en una actitud de desconocer de forma intencionada y reiterada todas las comunicaciones que se le remitían, lo cual entra de pleno en la falta tipificada en el artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizó este Consejo General del Poder Judicial. Ha de recalarse así que, como tiene declarado esta misma Comisión Disciplinaria, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia

contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, debiéndose destacar que en el concreto caso analizado se han respetado íntegramente las apuntadas garantías, tanto desde un punto de vista material como desde una perspectiva jurídico-formal.

QUINTO.— Tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional —por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000— como la de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002—, han tenido ocasión de declarar que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave el mencionado incumplimiento y la citada y reiterada desatención a requerimientos, plenamente constatadas en la instrucción de las actuaciones objeto de enjuiciamiento.

SEXTO.— Incidiendo en las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales debe significarse que el ilícito disciplinario tipificado en el artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente tanto en el mero incumplimiento a los requerimientos efectuados por las más altas autoridades judiciales, en el legítimo ejercicio de sus competencias, como en la reiterada desatención a los mismos y, según se determina también en el inciso final de dicho precepto, en la obstaculización a las funciones inspectoras de las referidas autoridades, tiene un inequívoco elemento objetivo: la no cumplimentación de lo requerido en cada caso por el Consejo o por las Presidencias o, en su caso, por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando actúen el ejercicio de las competencias que legalmente tienen atribuidas. Pero juntamente con el apuntado componente objetivo, el tipo en cuestión está supeditado a un elemento de carácter subjetivo: la intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos; motivo por el cual se hace necesario,

de un lado, constatar que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del titular del correspondiente órgano jurisdiccional y, de otro, acreditar que el incumplimiento producido carece de la más mínima justificación, al obedecer a una simple, deliberada y consciente actitud de desobediencia. Y se da la circunstancia, plenamente acreditada, de que las dos presupuestos comentados han tenido lugar en el supuesto que está examinándose, concurriendo así en la conducta del Magistrado sujeto a este expediente el ineludible elemento de la culpabilidad. Así, y según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo. Consideraciones todas ellas que determinan inequívocamente en este caso la culpabilidad del Magistrado a que alude el presente expediente disciplinario.

SÉPTIMO.– Procede determinar seguidamente, la sanción que debe imponerse a este caso. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a criterios tales como la existencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados, así como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social, los cuales deben ser

tenidos en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

OCTAVO.– De conformidad con los precedentes razonamientos jurídicos, teniendo en cuenta además la gravedad de la conducta observada por el Magistrado de referencia y la reiterada y persistente intencionalidad en no atender aquellos requerimientos, con todo lo que ello comporta en el ámbito de una relación estatutaria como la que une a dicho Magistrado con este Consejo General del Poder Judicial y en el ámbito de los especiales efectos jurídicos derivadas de las distintas y significativas actuaciones administrativas objeto de los requerimientos desatendidos; y acogiendo en su totalidad tanto la propuesta de resolución del Instructor Delegado como el parecer de Ministerio Fiscal, esta Comisión entiende que, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede imponer aquí una sanción de multa en su máxima cuantía, esto es, seis mil euros. Debiéndose significar, a tales efectos, que, como se ha mantenido por el Pleno de este Consejo en su reunión del día 25 de mayo de 2005, la nueva redacción del referido artículo 420.1, en su apartado b), llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, elevó el importe de las sanciones de multa hasta seis mil euros; motivo por el cual la graduación de la sanción contenida en el expresado artículo 420.2 ha de entenderse tácitamente derogada, en virtud precisamente de lo que la doctrina científica ha denominado “derogaciones dinámicas”, como tipo específico de derogación de las normas jurídicas distinto de las llamadas “derogaciones estáticas”, como consecuencia de que dicha graduación no se ajustó al vigente precepto general que, como se ha puesto de relieve, establece en términos precisos un nuevo límite máximo de la cuantía de las sanciones de multa en el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial que corresponde a este Consejo.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 15 de abril de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado de la Audiencia Provincial de ... una sanción de multa por importe de 6000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.52.

Resolución de 28 de abril de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) La Magistrada Doña ... , titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº ... de ... , concedió una entrevista al periódico ... el día ... , en la que se indica lo siguiente:

"... lleva las riendas del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ... , prácticamente, desde sus comienzos. Fue creado el 31 de diciembre de 2006, al amparo de la Ley de Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004) y hasta el momento, su rendimiento se puede calificar, en términos cuantitativos, de excelente. Pero ... no tiene tan claro que su utilidad vaya más allá de ahí.

De espíritu crítico, duda de esta normativa, de quienes se benefician de ella y de que pueda arreglar algo en medio de una sociedad mínimamente civilizada. Y menos, a su juicio, con tanta denuncia falsa y tanta "tontería". Niega la efectividad de un Estado paternalista frente a casos que, como en el de la violencia de género, es de naturaleza psicológica.

Con un expediente académico envidiable ... en la Licenciatura de Derecho que cursó en la Universidad de ...), ... se muestra reacia a dar más margen de tiempo a este Juzgado. En parte por su naturaleza "nómada " que la llevará a otras instancias, quizá a otras ciudades, en un horizonte no muy lejano.

Se cumple más de un año de la andadura judicial de esta sala ¿Cuál es su balance, en líneas generales?

Mi balance es que no hacía falta para nada este Juzgado. El trabajo que lleva se podría haber repartido perfectamente entre los de instrucción. No creo en la necesidad de estos Juzgados especializados. Yo lo cogí para tener la experiencia y verlo por dentro.

Terrorismo doméstico, violencia de género, machista... ¿A que se enfrenta realmente un Juzgado de estas características?

En este Juzgado yo he tenido casos muy gordos: una a la que degolló el marido; otra a la que violó su ex marido, otra a la que dejó tuerta, porque del golpe tuvo una eclosión en el glóbulo ocular. Esto es lo gordo.

Y luego, una cantidad de ridiculeces que las considero innombrables, mujeres que vienen porque las han dado un *mensajito* en el móvil, a las que, en un calentón, les han podido decir una palabra más alta que otra, mujeres que les pegan a ellos (aquí han venido hombres arañados, golpeados y tirados de los pelos que se creen que, porque sea una mujer la que se lo ha hecho, no la pueden denunciar y se lo tienes que explicar), gente que se cree que esto es el *divorcio express*.

Esta muy bien que se proteja a quien hay que proteger. Pero lo estamos haciendo con una serie de personas que no lo necesitan y que son, precisamente, las que lo están utilizando.

Hay gente que tiene una idea muy absurda de este Juzgado: a ver si se asusta este

señor porque te llevas mal con él, a ver si le dan la charla... Parece que creen que esto es Lourdes y que le vamos a convertir en un príncipe. Esto es una cosa seria, porque se abren procedimientos penales. Hay gran diferencia entre lo que se cree la gente y lo que viene aquí.

¿Cuál es la radiografía de la persona que se decide a venir aquí? Una mujer joven, adulta, española, extranjera...

Hay de todo tipo de edades, incluso de la tercera; o también jóvenes muy jóvenes. Y hay un alto porcentaje de extranjeras. En parte porque vienen de culturas machistas: los rumanos, si no pegan a la mujer, parece que les falta algo; y en parte porque hay muchas mujeres sobre todo sudamericanas que irían en este grupo de las que vienen aquí con una sonrisa en la boca, de oreja a oreja, tomándonos el pelo a todo el mundo, diciendo "ahora quiero retirar la denuncia, ahora quiero arreglarme, reconozco que soy yo la que le pegué"

He tenido, incluso, que deducir denuncias falsas: le han dicho a la Policía "me han violado 70 veces con una pistola en la cabeza; ha cogido al niño y lo ha estampado contra la pared". Y luego, sentarse ahí para decirme "es todo mentira." "Que ha sido un arrebato, que le ha dejado por otra". Y el hombre se ha pasado toda la noche detenido.

Porque, ante esto, hay tal clima de alarma social que, a la mínima sale el señor detenido. Yo voy con el bueno de la película pero, cuando he tenido que defender al supuesto malo, también lo he hecho. Porque eso no es serio: que porque una mujer se invente una serie de cosas, un día aquí a uno –y no a una– le va a dar una crisis de ansiedad.

¿Se han detectado muchas denuncias falsas?

Hay que tener vista y psicología pero, por supuesto, te pueden colocar una denuncia falsa, porque la bola de cristal todavía no la tengo. Si ella se arrepiente y lo reconoce, pues bien. Cuando hay una verdadera agresión, hay un parte de lesiones y se puede constatar objetivamente. Cuando todo gira en torno a "me ha dicho esto, me ha dicho lo otro" acaban poniéndose sentencias absolutorias porque las versiones no coinciden: ella dice que la ha amenazado, él dice que no. La que no estaba allí soy yo, o me lo cuentan o yo no me puede enterar.

Pero ¿y la denuncia por maltrato psicológico?

Se da mucho más. El maltrato físico es una realidad y ves el parte de lesiones. Eso es lo serio, entre comillas. Luego hay una serie de cosas que son lo que toda la vida han sido juicios de faltas, me ha llamado esto y lo otro, pero yo también le he hecho. Ahora, si un hombre le dice a una mujer, ya sea su pareja o su ex pareja, que la va a matar estamos ante una amenaza. Pero si pasa al revés, estamos ante una mera falta. La primera que lo considera discriminatorio soy yo. Yo soy de los jueces que están en contra de esta Ley. El Tribunal Constitucional ha dicho que es constitucional pero yo creo que ni una cosa ni otra: que los delitos son delitos para todo el mundo y las faltas también.

Por eso me metí yo a jueza de violencia, para ver cómo era por dentro. Me gusta pasar por todas las jurisdicciones y como esto estaba tan de moda.... Y me he llevado una decepción.

... , presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... , formuló una petición durante la presentación de la *Memoria Judicial de 2007*, y era que los procesos de los Juzgados de Violencia de Género de ... y ... vinieran a este espacio. ¿Cómo dejaría este traslado a su situación?

Mal. Por un lado bien, porque hay tan poca violencia... pero hay una cosa que es evidente, a una persona le gusta ir al lado de su casa para cualquier cosa y, si encima es por maltrato más. Y no digamos si es una cosa urgente y se quiere presentar la denuncia inmediatamente. Y tener que hacer turismo por la provincia...

Creo que el traslado es crear problemas al ciudadano. Lo ideal sería poder tener en nuestra calle todos de todo. ¿El Estado les va a pagar el tren o el autobús? No estaría mal, pero no lo creo.

Y ¿qué carencias que pueda tener este Juzgado?

Este Juzgado no tiene carencia ninguna. Once funcionarios, cuatro fiscales (yo he estado en uno de Familia, con un montón de trabajo, y tenía solo cinco funcionarios). Es un exceso lo que se aplica aquí. Y además, se trata del ámbito privado. Hay personas que están muy mal y no acuden aquí, porque el verdadero maltrato es algo raro, que tendrían que estudiar los psiquiatras y los psicólogos. Y esa gente, que vive en una situación extraña, a veces no tiene conciencia de enfermedad y no acuden a un profesional a que les mire la cabeza.

¿Hasta qué punto puedes impedir que una persona se suicide? El maltrato no es sano, no es normal, cualquiera puede ver que es una aberración pero, si por h o por b, esa persona quiere.... Se pueden dar medios, pero si no quiere cogerlos, es su libertad.

El volumen de trabajo, entonces, lo asumen bien....

Es perfectamente llevadero. Imagínese, la diferencia con un Juzgado de Instrucción cualquier es que trata todo tipo de delitos y faltas. Y este Juzgado es solamente para violencia que tiene que ser ejercida por el hombre contra la mujer, y que además tiene que ser su pareja o su ex pareja.

Hacen falta unos requisitos que es difícil que se den, mientras que en el otro juzgado, cualquier ciudadano o ciudadana, por mil cosas (estafas, agresión) continuamente está yendo.

Aquí estamos a lo que entra. Hay mañanas en las que no entra absolutamente nada, y otras en las que entra gente que no sabemos a lo que viene.... En las que tienes que aconsejar que si la están molestando con mensajitos, lo mejor es cambiar de móvil. Estas cosas no tienen enjundia para ser delito.

Cuando es en serio, es algo muy distinto. Con la señora a la que tiran por la ventana, desgraciadamente, no hay vuelta de hoja, esté bajo tierra. Aquí se quiere proteger este tipo de situaciones, que es lo que crea la alarma, conmoción y preocupación. Pero lo está utilizando una serie de personas que se ha enfadado con el novio, y se han dicho de todo, menos bonito...

Y acabas diciendo, "tiren cada uno por su lado, y se llevan mal, pues corten". Pero ni son maltratadores ni son delincuentes.

La cifra que aparece en la *Memoria Judicial 2007* habla de que han entrado en el

Juzgado de Violencia de género un total de 747 procesos y se han resuelto 676, un porcentaje de resolución bastante alto... Hay 71 que han quedado en veremos. ¿A qué se puede deber?

Podían estar resueltos igual. Yo soy partidaria de las instrucciones rápidas y además en medición temporal con los hechos. Pero hay veces que las partes se ponen pesadas, las públicas y privadas. El fiscal empieza a pedir diligencias, los abogados empiezan a pedir diligencias, y gente que ya había declarado se empeñan, las partes, en que declare siete veces... Y yo, además, también soy partidaria de conceder, a quien lo pida, las pruebas que soliciten.

Pero existen diligencias inútiles y superfluas. Hay abogados que, pidiendo estas tonterías, incluso perjudican a sus clientes. El señor mayor que degolló a su mujer se encuentra en prisión provisional. Y, mientras, su abogado se hincho a pedir diligencias: en consecuencia, no puede tener su juicio, ni su condena. Y todos los días tiene que declarar 25 veces

¿Es fácil desvincularse emocionalmente de la situación?

No es un problema. Yo, afortunadamente, lo veo desde fuera. No te toca de cerca. Y si es así te puedes abstener. Los que vienen aquí son desconocidos, a pesar de que ... es muy pequeño.

193 órdenes de protección registradas, y 193 tramitadas. Pleno total. ¿Qué supone para una víctima, este tipo de medida?

Hay veces en que no pongo órdenes, porque no veo una situación objetiva de riesgo y no se puede estar limitando, caprichosamente, la libertad de la gente. Por ejemplo, que tu estés en *El Corte Inglés*, y coincida que también esté tu ex pareja, y tienes que mantener una distancia de 200 metros y, entonces, se te fastidian tus compras, eso no es de recibo.

Otras veces la he puesto recíproca, porque son ellas las que están incordiando. Y luego, como hay aquí una cuestión sentimental y personal de fondo, se ponen muchas órdenes y luego ambos están felizmente, viviendo juntos otra vez. Yo me pregunto que para qué he puesto la orden. Se les explica que violar una orden es quebrantar una medida cautelar, es un delito, Pero no lo entienden porque, para ellos, sólo se han reconciliado con su novia. No comprende el alcance. La orden de protección es un instrumento que no funciona, que puede hacerlo en un caso determinado, pero que, muchas veces, la quebranten los propios interesados. Sobre todo ellas que, a lo mejor, son las que están llamando y queriendo reconciliarse. La orden de protección no vale para nada. Tendría que haber un policía detrás de cada pareja y entonces habría más agentes que ciudadanos. Es imposible.

Y aparte de eso ¿Qué se podría hacer para que se cumpliera?

Que la interesada quiera. Porque, en cualquier otro tipo de delitos, no hacerlo sería cooperación necesaria. En este tipo de casos, se mezcla mucho lo público y lo privado: todo viene de una relación sentimental y, por eso, se dan unas situaciones tan absurdas y tan esperpénticas. Hay un problema cuando el Estado se mete en casa de la gente: lo necesitan pero es muy problemático porque se trata de relaciones humanas que llevan una lógica que no tiene nada que ver con la jurídica.

Si se denunciaran todas las situaciones de maltrato en ... ¿se colapsaría este Juzgado?

No. Afortunadamente, la mayor parte de la gente está sana y no se pega, se llevan mal y, si no, se separan. Hay más salud mental de la que nos creemos. O, por lo menos, más capacidad de vivir en sociedad.

¿Qué tipo de conducta social es la que desempeña un maltratador tipo?

Hay maltratadores cultos, incultos, ricos, pobres. No necesariamente tienen que ser alcohólicos, ni drogadictos, ni tener un problema psicológico, aunque puede ser que lo tenga. Pueden ser personas normales y corrientes: la que ves todos los días tomando un café, ese puede ser un maltratador. El que te parezca un delincuente, un tío burro y maleducado, puede no serlo y tener a la mujer como una reina.

¿Es algo educacional?

No. Ni cultural. Estoy convencida de que es algo psicológico. A veces ella tiene más posibles que él, pero la mujer se ha metido en un rol de maltratada que no puede abandonar. Y no por los hijos, ni por el dinero... Es una cuestión psicológica. Por eso el Estado no puede hacer nada. El Estado tendría que ponernos gratis un psicólogo a cada uno. Y eso es imposible. El Estado no puede ser paternalista. Es el propio ciudadano el que no quiere estar tan protegido: cuando tenga el problema ya verá como sale.

Por lo que ha visto ¿este fenómeno va a más o a menos?

Ni a más ni a menos. Permanece igual. Siempre va a haber un pequeño porcentaje de la población que va a presentar conductas extrañas. Lo que se esté intentando hacer no vale para nada. Estos juzgados no valen para nada, ni esta ley, aunque se haya hecho con buena intención. Estas situaciones son excepcionales. Se les da mucha publicidad, y no sé hasta qué punto es bueno o malo (como hablar de ETA). Si nos fijamos: 68, 69, 70 muertas en un año. Pero ¿cuántos habitantes hay? Afortunadamente la gente no se va matando por la calle. Son casos excepcionales, como todos los asesinatos. La regla general es la normalidad. Ya no somos primitivos, estamos civilizados”.

2º) El día 5 de julio de 2.008, la referida Magistrada hizo las siguientes declaraciones al mismo medio de comunicación:

“El traje invisible del emperador”. Con ese viejo cuento infantil, de clara moraleja, califica lo que ella misma manifestó en las páginas de ... hace unos días. La jueza del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ..., ... , dice que hay mañanas en las que no entra ni una sola denuncia o las que entran no tienen ninguna enjundia. Reconoce que varios compañeros le han felicitado por atreverse a decir en público lo que muchos piensan.

La jueza, tras el comunicado de la Comisión contra la Violencia de Género pidiendo su traslado, se ha reafirmado, a preguntas de este periódico, en su postura.

Cosas como que la Ley de Violencia de Género protege a las mujeres pero desprotege a los hombres, siguen en el pensamiento de una magistrada que manifiesta que esas organizaciones “deberían alegrarse de que la violencia contra las que luchan afecte a las pocas mujeres que yo constato todos los días”.

“Se ha montado un tinglado político entorno al maltrato y lo que yo he dicho es la

pura verdad”, declara, firme y sentencia:

“Esas señoras no sólo ven papeles y sus ideas preconcebidas, pero yo soy la que se sienta aquí todos los días.”

Orden de alejamiento. En cuanto a sus declaraciones sobre la orden de alejamiento, la jueza quiso completar con algún ejemplo que, según ella, ha vivido. Como aquel caso (que no fue el primero, según su experiencia) en el que es la mujer la que vuelve a vivir con el supuesto agresor; el hombre que no tiene ningún historial delictivo y no sabe de leyes y Justicia, desconoce que esté quebrantando la orden; cuando vuelven a discutir, la mujer se acuerda de la orden de alejamiento y llama a la Policía, para denunciar que su pareja está violando la distancia mínima.

En el tercer apartado de su comunicado, las feministas dicen que “la violencia de género es aquella violencia sistemática del patriarcado que permite que muchos hombres se sientan legitimados para ejercerla contra las mujeres; y esto es así en todo el planeta”. A eso, la jueza ... repone que sus declaraciones se circunscriben a ... , ni siquiera a ... o España, “no digamos, fuera de nuestro país, medianamente civilizado.” “Estoy segura de que tiene que haber auténticas aberraciones cometidas en otras zonas del mundo contra mujeres u hombres, seres humanos, que para mí sí que son iguales.”

La jueza continúa con su respuesta, argumentando que el clima social creado, hace creer, según su experiencia que “se puede agredir a un hombre impunemente o abusar de la ley”. “No estoy en contra de esa norma, sino del uso que algunas personas hacen de ella”, dice ..., que completa que no aprueba que se use, por ejemplo, “la orden de protección y alejamiento como arma”, en lugar de cómo una defensa.

... rebate las acusaciones de misoginia que le hacen desde la Comisión. “¿Cómo puede ser una mujer misógina? Lo que pasa es que tengo otra idea del feminismo de la de esas señoras: la de la igualdad de hombres y mujeres.” También niega la calificación de xenófoba que le adjudicaron las organizaciones feministas. En ese sentido, la jueza ... declara que sólo constató la realidad estadística que vive día a día y que deja bien a las claras que las personas de origen rumano son las que más maltratan.

“Ellas políticas, yo jueza”. Del mismo modo afirma que, por cuestión de celos, las mujeres que más denuncias falsas presentan son las sudamericanas. “No tengo nada contra ellos, sólo es estadística”, quiere dejar claro. “Lo que sucede es que esas señoras (por las integrantes de la Comisión que ha pedido su traslado) son políticas y yo jueza, funcionaria”, dice.

Proclama que lo que ella dice puede ser corroborado por sus compañeros jueces, fiscales y abogados. La metáfora, para ella, esté clara: la verdad que nadie se atreve a proclamar, imbuidos en el “clima social”, el traje nuevo del emperador.

... pedirá el traslado a final de este año judicial. No será por la petición de la Comisión contra la violencia de género, sino porque, como ella misma dice “no me gusta estar mucho tiempo en el mismo sitio”. Cuando se marche, habrán sido dos años de aplicar la ley de una manera muy poco *políticamente correcta*, lo que algunos consideran la forma más correcta de aplicar la ley”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no solo implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en cuanto a titulares del mismo y en cuanto a servidores públicos.

SEGUNDO.– Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De esta forma, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera infracción disciplinaria la falta grave de consideración respecto de los ciudadanos e instituciones, que es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto que está enjuiciándose sobre la base de los concretos términos que aparecen relatados en la precedente declaración de hechos probados.

TERCERO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad

objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

CUARTO.— Determinado lo anterior deben resaltarse particularmente las siguientes manifestaciones realizadas por la Magistrada expedientada: "... una cantidad de ridiculeces que las considero innombrables, mujeres que vienen porque las han dado un *mensajito* en el móvil, a las que, en un calentón, les han podido decir una palabra más alta que otra... Hay gente que tiene una idea muy absurda de este Juzgado: a ver si se asusta este señor porque te llevas mal con él, a ver si le dan la charla... Parece que creen que esto es Lourdes y que le vamos a convertir en un príncipe. Esto es una cosa seria, porque se abren procedimientos penales. Hay gran diferencia entre lo que se cree la gente y lo que viene aquí. En parte porque vienen de culturas machistas: los rumanos, si no pegan a la mujer, parece que les falta algo; y en parte porque hay muchas mujeres sobre todo sudamericanas que irían en este grupo de las que vienen aquí con una sonrisa en la boca, de oreja a oreja, tomándonos el pelo a todo el mundo, diciendo "ahora quiero retirar la denuncia, ahora quiero arreglarme, reconozco que soy yo la que le pegué". Y son de destacar, como ponen de relieve tanto el Ministerio Fiscal como el Instructor del procedimiento, los siguientes extremos: a) en las apuntadas declaraciones se observa un claro menosprecio o desdén en relación con ciertos grupos de personas que denuncian en el Juzgado de Violencia de Género, devienen innecesarias y son realizadas en un tono no cordial, más allá de lo coloquial e irrespetuoso, toda vez que la opinión crítica ofrecida por la Magistrada debería haber adoptado una forma más rigurosa y acorde con aquello que se espera de quien aquello que dice, por su estatus y juramento de guardar la Constitución del que deriva la obligación de preservar la confianza en los Poderes del Estado y en concreto en el Judicial, tiene una trascendencia que viniendo de otro ciudadano no tendría. b) Es cierto que tales manifestaciones no fueron realizadas dentro del desempeño de su labor jurisdiccional, pero las mismas las hace precisamente

ostentando su condición de Magistrada titular del Juzgado de Violencia de Género de ... , como consta en los artículos que vienen acompañados de imágenes en las que dicha Magistrada aparece retratada con la toga profesional y en relación al desempeño de su labor profesional, ya que de otro modo estas declaraciones carecerían del interés suscitado.

QUINTO.– Las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 20 de noviembre de 2008 señalan, a propósito de la libertad de expresión de los Jueces y Magistrados, lo siguiente: a) Los integrantes del Poder Judicial, a quienes les resulta exigible un deber especial de lealtad constitucional como miembros de ese Poder del Estado, deben abstenerse de realizar conductas que puedan vulnerar la confianza social en la Justicia; b) El orden disciplinario judicial –“de perfil bifronte, de Jueces y Magistrados, como empleados públicos y como titulares de un Poder del Estado”– no puede quedar limitado a la actuación jurisdiccional en sentido estricto, que normalmente deben desarrollar, de tal suerte que trasciende y alcanza a aspectos ajenos a esa actuación propiamente dicha, por lo que la expresión “en el ejercicio de sus cargos”, a que alude el artículo 416.1 de la Ley Orgánica Judicial, no significa en modo alguno que para que la conducta en cuestión sea subsumible en el ámbito disciplinario tenga que haberse realizado, necesaria e ineludiblemente, por el Juez o Magistrado en el concreto ejercicio de actividades de índole jurisdiccional; y c) La libertad de expresión no ampara en ningún caso el empleo de adjetivos con una inequívoca significación de menosprecio, vejación u ofensa, cuya intensidad es más elevada cuando se imputa a un Órgano judicial, difundiendo una imagen de un Tribunal de Justicia que puede quebrantar la confianza social en un Poder estatal, que resulta necesaria e ineludible en un sistema democrático. Por su parte, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 y 16 de septiembre y 28 de octubre de 1999, así como las del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1998 y 27 de septiembre de 1999, y el acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003, han declarado que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción.

SEXTO.– De conformidad con la precedente doctrina jurisprudencial no ofrece duda que los Jueces y Magistrados, que se encuentran sometidos a un especial estatuto jurídico, tienen diversas limitaciones en el ejercicio de un derecho a la libertad de expresión, y ello no sólo como titulares de un Poder del Estado, sino también como ciudadanos que forman parte de una sociedad democrática. En este sentido, tales limitaciones vienen motivadas por cuestiones tales como el deber de sigilo profesional, la observancia del principio de imparcialidad judicial y, de manera muy particular, el debido respeto a los ciudadanos e instituciones, dándose la circunstancia en el caso enjuiciado de que la falta de consideración en que ha incurrido la Magistrada sujeta a este expediente, ciertamente grave y significativa, afecta no solo a los ciudadanos, en los concretos términos que han quedado expuestos, sino también al colectivo de Abogados, así como al Tribunal Constitucional y al propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Y todo ello debe ser, además, objeto de valoración, conforme se desprende de las sentencias del Tribunal Constitucional 162/1999 y 5/2004, así como

de los autos 226/2002, 61/2003 y 26/2007 del mismo Tribunal, atendiendo a criterios tales como la manifestación de la respectiva opinión en la concreta condición de Juez, el medio o ámbito en el que se ha vertido aquella opinión y, por último, la contundencia y radicalidad de la opinión manifestada,

SÉPTIMO.– Procede determinar, seguidamente, la sanción que ha de imponerse en este expediente disciplinario. A tal efecto es preciso recordar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a criterios como la existencia de intencionalidad y a circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En este sentido, y a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta.

OCTAVO.– Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al concreto caso analizado, y valorando debidamente las específicas circunstancias concurrentes, muy particularmente las derivadas del grado de intencionalidad de la Magistrada expedientada, así como la significación, trascendencia y alcance de las opiniones manifestadas por dicha Magistrada, la concreta condición con que se han exteriorizado tales opiniones, la significativa relación que guardan con el ejercicio de la función jurisdiccional de la propia expedientada y, finalmente, la contundencia y el menosprecio derivado de las referidas manifestaciones, esta Comisión entiende que procede imponer aquí una sanción de multa por importe de 3000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 28 de abril de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº ... de ... , una sanción de multa por importe de 3.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.53.

Resolución de 11 de mayo de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) Con fecha 11 de febrero de 2008, tuvo entrada en la Sección de Informes del Servicio de Inspección de este Consejo escrito del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ... al que adjuntaba la certificación del acuerdo adoptado en la Comisión de la Sala de Gobierno celebrada el 25 de enero de 2008, en relación con la forma en que la Ilma. Sra. D^a ... desarrolla su cometido como titular de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , ya que se estaba incrementando la pendencia por la que se halla sometida ya a expediente disciplinario. Al anterior escrito se aportaba certificación de la Secretaria de la Sección ... de la Audiencia Provincial de fecha 14 de enero de 2008, en la que hace constar lo siguiente:

“Que según se desprende de los antecedentes obrantes de esta Secretaria de mi cargo, en virtud del oficio del Ilmo. Sr. Presidente de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , respecto a la Magistrada Titular Dña. ... , los extremos interesados son los siguientes en cada uno de los procedimientos que se siguen en esta Sección:

– NUMERO DE PONENCIAS TURNADAS EN APELACIÓN desde el 8 de octubre de 2007 a Dña. ... :

- Recurso de Apelación contra sentencia dictada por los Juzgados de Lo Penal (Procedimiento Abreviado): 35
- Recurso de Apelación contra sentencia dictada por los Juzgados de Instrucción (Juicio de Faltas): 16
- Recursos de Apelación contra sentencias dictadas por el Juzgado de Menores 1
- Interlocutorias: 21
- Recurso de Apelación contra Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: 15

– NUMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE LE HAN SIDO SEÑALADOS DESDE EL 8 de octubre de 2007:

- Procedimientos Abreviados: 36
- Juicios de Faltas: 32

– NUMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE LE HAN SIDO ENTREGADOS DESDE EL 8 de octubre 2007:

- Interlocutorias: 23
- Vigilancia Penitenciaria 15

– NUMERO DE SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS DICTADOS EN APELACIÓN POR LA ILMA. SRA. MAGISTRADA Dña. ... DESDE 8 de octubre de 2008:

- Recurso de Apelación contra sentencia dictada por los Juzgados de Lo Penal (Procedimiento Abreviado): 22
- Recurso de Apelación contra sentencia dictada por los Juzgados de Instrucción (Juicio de Faltas): 3
- Recursos de Apelación contra sentencias dictadas por el Juzgado de Menores: 2
- Interlocutorias: 6
- Recurso de Apelación contra Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: 23

- NUMERO DE ROLLOS DE SALA EN LOS QUE SE HA SEÑALADO JUICIO Y SENTENCIA DE ESOS ROLLOS DICTADOS – EXCLUIDOS LOS DE CONFORMIDAD–desde 10 de octubre de 2007.

- Juicios señalados: 7
- Sentencias dictadas: 5”

2º) Incoado el presente expediente disciplinario, en fecha de 29 de octubre de 2008 se acordó por la Ilma. Sra. Instructora Delegada la práctica de las primeras diligencias probatorias, entre las que se incluía la declaración de la Ilma. Sra. ... , el 20 de noviembre de 2008, en la que se solicita y queda aportada determinada documentación médica relativa a su situación psíquica y al seguimiento médico realizado.

3º) En fecha de 20 de noviembre de 2008 se acordó la práctica de nuevos elementos probatorios –folio 577–, relativos a las estadísticas trimestrales de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... correspondientes a 2007, así como el estado de las diligencias previas 2/2008 seguidas contra la Sra.

4º) El 2 de diciembre de 2008 –folio 623– se acordó, atendidas las circunstancias concurrentes, la práctica de una prueba pericial completa por el Instituto de Medicina Legal de ... a los efectos de poder determinar la capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional de la Sra. En el indicado acuerdo se constataba la especial complejidad de la misma atendidos los parámetros a examinar.

5º) Por acuerdo de la Instructora Delegada de 22 de enero de 2009 –folio 627– se solicitó al Instituto de Medicina Legal de ... , informe sobre el estado del correspondiente dictamen. Y con fecha 17 de marzo de 2009 se incorporó al expediente informe realizado el anterior día 11 por D. ... , Médico Forense y Director del Instituto de Medicina Legal de ... , que tuvo en cuenta la documentación anterior aportada por la propia interesada en su declaración de fecha 20 de noviembre de 2008. En dicho informe se contienen las siguientes conclusiones forenses: “1) ... presenta actualmente, y presumiblemente en períodos muy anteriores al actual, una situación de disminución del funcionamiento neurocognitivo e ideación delirante que le imposibilitan para la función de Magistrado-Juez. 2) No es posible conocer la evolución en el tiempo de esta limitación ya que parte de este deterioro puede poseer una base orgánica no controlada y diagnosticada en el momento actual y, además, requiere que dicha persona realice una búsqueda activa de diagnósticos y se someta a controles y tratamientos en el caso de demostrarse la misma. 3) A no ser que exista un cambio relevante de la situación actual de disminución del rendimiento neurocognitivo y de su ideación delirante mediado por un tratamiento específico es presumible la permanencia de dicha limitación a lo largo

del tiempo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–.

SEGUNDO.– La propia jurisprudencia contencioso-administrativa, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, ha tenido ocasión de señalar que de la inequívoca aplicación del citado principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma

que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

TERCERO.– Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto objeto de enjuiciamiento y tomando en consideración, como hace la Instructora del expediente, el informe del Instituto de Medicina Legal de ... de fecha 11 de marzo de 2009, procede apreciar aquí por parte de la Magistrada expedientada falta de capacidad para el ejercicio de la función judicial, siendo especialmente indicativas de la anterior conclusión las completas pruebas realizadas, que determinan por el Instituto de Medicina legal, en aquello más relevante, que entroncan a su vez con las percepciones derivadas de la declaración practicada en fecha de 20 de noviembre de 2008 con asistencia del Ministerio Fiscal, los siguientes extremos: a) situación de reacción depresiva de más de quince años de evolución. Fondo de aplanamiento afectivo y escasa capacidad de relación emocional. Aislamiento familiar y carencia de red de apoyo alguno en su entorno; b) Construcción de un sistema ideacional con ideas autorreferenciadas de perjuicio que pueden calificarse de delirante”. “Poderes fácticos” o “grupos de presión” que causan sus problemas laborales. Es decir, se culpa a terceros de los problemas propios con idea de causación directa de daño. Ideas de persecución para perjuicio. “Afectan a su actividad profesional de modo muy grave”; c) “Bradipsiquia: lentificación intensa en la velocidad del procesamiento de la información, intenso aplanamiento emocional, apariencia externa de trastorno emocional de depresión mayor”; d) “Pérdida de competencia frente a casos complejos o decisiones complicadas que no podía superar”, construyendo una teoría defensiva que enmascare este problema y culpe a los demás. La propia afectada asume su “incompetencia” para abordar muchos casos que debía resolver; e) “Personalidad de tipo esquizoide... con rasgos obsesivos”; y f) Refiere intento de autolisis en verano 2008”

CUARTO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse, como señala con acierto la Instructora del procedimiento, que el Médico Forense, Dr. ... , concluye que el deterioro neurocognitivo que presenta la Sra. ... así como su ideación delirante “le imposibilitaban para la función de Juez”. Esta afirmación categórica, concluyente y proveniente de un Médico Forense, Director del Instituto de Medicina Legal de ... , conocedor de primera mano del contenido de la función jurisdiccional, junto a las restantes pruebas practicadas relativas a los informes médicos que por ella se aportaron, así como la declaración practicada en fecha de 20 de noviembre de 2008, donde se constatan esos indicios persecutorios hacia los restantes miembros de la Sección que integra, y las estadísticas aportadas referidas a la actividad de la Sra. ... en los cuatro trimestres de 2007, determinan, de forma concluyente, la falta de imputabilidad que supone la ausencia de capacidad intelectual y volitiva para asumir las obligaciones propias de su función jurisdiccional en un ámbito tan sensible y determinante, desde el punto de vista constitucional, como es el orden penal. Téngase en cuenta, en este sentido, que como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología

de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y las ya referidas de 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero y 11 de mayo de 2005, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por la expedientada; circunstancias aquellas plenamente justificativas de la resolución de archivo que propone la Instructora del expediente sobre la base de la constatada ausencia de imputabilidad.

QUINTO.– Lo hasta aquí razonado determina que procede disponer el archivo de las presentes actuaciones, acogándose así la propuesta de resolución formulada por la Instructora del procedimiento y asumiendo el parecer del Ministerio Fiscal, debiéndose, asimismo, remitir copia de este expediente disciplinario a la Comisión Permanente del Consejo a fin de que se inicie un expediente de jubilación por incapacidad a la referida Magistrada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día once de mayo de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

1) Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a ... , Magistrada de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , por la posible comisión de dos faltas muy graves del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 417.14 de dicha Ley Orgánica.

2) Dar traslado de copia de las presentes actuaciones a la Comisión Permanente, a los efectos procedentes derivados de la incoación a la referida Magistrada de un expediente de jubilación por incapacidad permanente.

II.54.

Resolución de 24 de junio de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) Con ocasión de la inspección que este Consejo General del Poder Judicial hizo los días 20 y 21 de noviembre de 2008 al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., se detectó que el juicio verbal nº 33/01 llevaba un retraso muy considerable debido a que acordada la acumulación a esos autos del juicio verbal nº 186/01, que se tramitaba en el Juzgado de igual clase nº ... de la misma localidad, no se había remitido todavía el procedimiento para esa acumulación. Por ello esta Comisión Disciplinaria, a propuesta del Servicio de Inspección, decidió incoar expediente disciplinario a D^a ... , actual titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , en relación al retraso en la tramitación durante el tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 2007,

fecha en que dicho Juzgado nº ... requirió para la remisión de las actuaciones y que lleva sello de entrada en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de 17 de octubre de 2007, y el 25 de noviembre de 2008, fecha en que la Sra. ... convoca a comparecencia en su Juzgado para reconstruir el expediente, acordando lo conveniente, tras lo cual se remitieron las actuaciones reconstruidas en fecha 17 de diciembre de 2008, que tuvieron entrada en el Juzgado de Primera Instancia nº ... el día 23 de diciembre de 2008.

2º) Durante el período de septiembre de 2007 a enero de 2008, la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... estaba compuesta por tres funcionarios, y la persona que había tramitado el juicio verbal 186/01 era Dª ..., pero en septiembre de 2007 inició baja por maternidad, siendo sustituida por el funcionario interino D. Se da la circunstancia de que Dª ... reconoció de su puño y letra la anotación que aparece en el expediente al folio 103, que es la fotocopia del Libro de Registro de asuntos civiles de aquel Juzgado, en la que se indica que en fecha 3 de febrero de 2006 se remitían los autos de juicio verbal nº 186/01 al Juzgado de Primera Instancia nº ... de Y cuando la Sra. ... se reincorporó a su puesto de trabajo en enero de 2008 y ya finalizada la baja por maternidad había muchos escritos pendientes de proveer presentados durante ese plazo temporal, ya que cuando inició la baja no quedó escrito alguno pendiente de proveer y su Sección estaba al día, según declaró la propia funcionaria y la Secretaria Sra. Sin embargo, entre los muchos escritos pendientes que se encontró en el momento de su reincorporación, no había ningún oficio remitido por el Juzgado de igual clase nº ... , requiriendo para la remisión de los autos de juicio verbal nº 186/01 para su acumulación a los autos de juicio verbal nº 44/01. Y ello lo sabía la testigo porque de haberlo visto se hubiera detectado con mucha anterioridad al mes de noviembre de 2008, la reclamación del Juzgado requirente y se hubiera descubierto el extravío del juicio verbal 186/01, porque ella se enteró de la situación por boca de su Secretaria, Dª ... , que, a mediados de noviembre de 2008, sin poder precisar la fecha, le pidió que buscara esos autos, de forma que la funcionaria le informó que, consultado el Libro de Registro, aparecía que habían sido remitidos al Juzgado nº 2 en febrero de 2006. Posteriormente, de nuevo, la Secretaria le pidió que buscara con mayor detenimiento, ya que en aquel Juzgado no constaba su entrada, y lo estuvieron buscando durante dos días, inclusive por el archivo, sin que apareciera.

3º) La Sra. ... , titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... durante el período de octubre de 2007 a diciembre de 2008, tuvo conocimiento de que los autos de juicio verbal nº 186/01 estaban pendientes de remitirse al Juzgado nº ... , porque el Secretario de aquel Juzgado, D. ... , se lo comunicó verbalmente a mediados de noviembre de 2008. En efecto, a raíz de la inspección realizada al Juzgado nº ... y con ocasión de confeccionar el consiguiente alarde, se pudo constatar que la paralización que sufría el procedimiento de juicio verbal nº 44/01 era por causa de la no remisión de los autos verbales 186/01 del Juzgado nº El Secretario no había tenido conocimiento de esa paralización ni por la partes, ni por los funcionarios, y cuando se apercebó habló con el funcionario responsable de esa tramitación, que era interino y llevaba poco tiempo en su puesto, no pudiendo indicarle información alguna en torno a esos hechos, ya que desconocía todo lo que había ocurrido en el procedimiento de juicio verbal 44/01.

4º) Descubiertos los referidos hechos, el Sr. ... habló con la Secretaria del Juzgado nº ... , la cual fue informada por la Sra. ... que en el Libro de Secretaría constaba que

habían sido ya remitidos a aquel Juzgado nº ... en febrero de 2006, datos que comunicó de inmediato a su compañero, que le insistió que esas actuaciones no habían entrado en el Juzgado nº ... , motivo por el cual el Secretario de ese Juzgado personalmente informó a la Jueza D^a ... de la situación, siendo en esa ocasión la primera vez que la Sra. ... tuvo conocimiento de esas circunstancias. Nunca tuvo la Secretaria Sra. ... conocimiento del oficio del Juzgado nº ... requiriendo para la remisión de las actuaciones, y que lleva sello de entrada del Juzgado nº ... de fecha 17 de octubre de 2007, y por ello nunca pudo dar cuenta a la Sra. ... de la reclamación de esos autos. Y según la declaración de la Sra. ... , tampoco nunca ningún Abogado o Procurador le puso en conocimiento sobre la tardanza en la remisión de esos autos, o bien se presentara queja por esa misma situación, dándose la circunstancia de que el sistema de remisión de los procedimientos y diligencias penales en los Juzgados de ... se hace directamente por los funcionarios, sin remitirse por correo, dada la cercanía de esos Juzgados.

5º) Tras la búsqueda minuciosa de los autos de juicio verbal 186/01 en Secretaría, y constatado que no aparecían los autos ni archivados, ni tampoco en las dependencias del Juzgado, la titular concluyó el extravío del procedimiento y acordó la inmediata reconstrucción de aquéllos. El Sr. ... , poco después de haber hablado con las responsables del Juzgado nº ... , fue informado por la Sra. Secretaria del nº ... del extravío del procedimiento, y que la Jueza había acordado su reconstrucción para el mes de diciembre.

6º) Entre que el Secretario del Juzgado nº ... informó de la situación a la Secretaria del Juzgado nº ... y la reconstrucción de los autos pasaron aproximadamente unos diez días, ya que habiendo informado el Secretario de esos hechos a su compañera a mediados de noviembre de 2008, se dictó resolución el 25 de noviembre de 2008 citando a comparecencia a las partes y al Ministerio Fiscal para reconstrucción de las actuaciones, señalando para ello el día 1 de diciembre de 2008. Y celebrada esa comparecencia y reconstruidos los autos, se remitieron al Juzgado requirente el día 17 de diciembre de 2008, teniendo entrada ese procedimiento en aquel órgano judicial el 23 de diciembre de 2008.

7º) El Secretario del Juzgado nº ... , en su declaración testifical, informó que señalado el juicio verbal del procedimiento 44/01 para el día 19 de mayo de 2009, en esa fecha las partes solicitaron su suspensión, por estar en vías de un arreglo amistoso, aportando copia del acta donde así figura y que obra unida al expediente.

8º) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... tiene funciones en materia de Registro Civil en la localidad de ... , que supone una importante carga de trabajo para ese Juzgado, que además está de guardia cada cinco semanas y no consta tenga exención de reparto. Figuran en el expediente como datos aportados por D^a ... respecto a resoluciones por ella dictadas, los siguientes:

	4º trimestre 2007	1º trimestre 2008	2º trimestre 2008	3º trimestre 2008	4º trimestre 2008
sentencias civiles	38	28	28	52	27
sentencias penales	26	14	27	57	28
autos finales civiles	61	39	108	51	64
autos penales	454	392	356	229	842

9º) En relación al Registro Civil, figuran los siguientes datos:

	Expedientes nacionalidad	Matrimonios civiles	Cambio de nombre
4º trimestre 2007	254 remitidos: 199 a la DGRN y 55 archivados.	77 autorizados: 74 y 3 denegados.	11
Año 2008	850 remitidos: 687 a la DGRN y archivados 107, remitidos a Palma 5	280 y denegados 8.	31

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso señalar que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado– y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

SEGUNDO.– Durante la sustanciación de las presentes actuaciones ha quedado plenamente probado, de manera clara y terminante, que, desde el momento en que la Jueza tiene cabal conocimiento de que el Secretario del Juzgado nº ... está reclamando la remisión de los autos de juicio verbal nº 186/01 hasta el momento en que se decide su inmediata reconstrucción por deducirse el extravío de esos autos, no transcurren más de diez días, ya que la conversación en la que el Secretario informa a la Sra. ... de esos hechos tuvo lugar a mediados de noviembre de 2008, pues el Secretario se dirigió en primer lugar a su colega del Juzgado nº ... , la cual constató la remisión de aquellos autos en febrero de 2006 de forma que como no hubieren tenido entrada en aquellas dependencias, es por lo que el Secretario insiste en la remisión e informa a la Jueza del Juzgado nº ... de lo que acontece, y la resolución que acuerda la reconstrucción de los autos es de 25 de noviembre de 2008, señalando a comparecencia para el 1 de diciembre de 2008, se reconstruyen materialmente y se remiten al Juzgado nº 2 el día 17 de diciembre de 2008, figurando la entrada en aquellas dependencias el día 23 de diciembre de 2008. De esta forma, y como advierte la Instructora del procedimiento, la reacción de la Jueza titular ante el conocimiento de los hechos es perfectamente acorde a las circunstancias de la situación, porque lo primero y lo más prudente en esos casos es ordenar una búsqueda exhaustiva de los autos en las dependencias a su cargo, lo que así se hizo durante dos días, inclusive en el archivo del Juzgado, para después, y ante la evidencia de su desaparición, acordar la reconstrucción de los autos, que es lo que dispuso en resolución de 25 de noviembre de 2008, lo cual exige practicar los trámites correspondientes que culminaron en la materialización de esa reconstrucción y posterior remisión al Juzgado nº ... el día 23 de diciembre de 2008.

TERCERO.– La anterior sucesión encadenada de hechos revela una actitud de la Jueza expedientada acorde a las circunstancias, sin que en ningún caso el retraso en la activación en esa remisión desde el 17 de enero de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2008, en que acuerda su reconstrucción, pueda considerarse un retraso injustificado. Además, es indudable que la anotación en los Libros de Secretaría que señalaban que la remisión de esos autos se había realizado el día 3 de febrero de 2006, también confería a la Jueza la legítima certeza de que esa circunstancia se había materializado ya. Y como queda acreditado en el expediente que nunca se le dio cuenta del oficio que le requería de remisión, lo que hubiera desvelado una discordancia entre esa anotación y la reclamación efectuada, no puede imputarse a la propia Jueza que su comportamiento entre el 1 de octubre de 2007 y el 25 de noviembre de 2008 haya incidido en “retraso injustificado” que integre cualquiera de los dos tipos de infracción administrativa contemplados en los artículos 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A lo que debe añadirse que, a pesar de que el juicio verbal se registró en el año 2001 y que todavía no se había celebrado el consiguiente juicio, nunca las partes activaron la paralización en la que se encontraba sumido ese juicio, ni el Juzgado nº ... , ya que así lo declaró el Secretario Sr. ... , ni tampoco en el Juzgado de la Sra. ... , porque así lo testificó su Secretaria y la funcionaria Sra. Siendo muy significativo que, una vez señalado por fin ese juicio el día 19 de mayo de 2009, esto es, ocho años más tarde de que se registraran sendos procedimientos verbales 44/01 y 186/01 en los Juzgados números ... y ... , respectivamente, llegado ese día, pidieran todas las partes la suspensión del juicio por llegar a un arreglo amistoso.

CUARTO.– Las precedentes consideraciones y circunstancias, debidamente

valoradas, determinan la procedencia de acordar el archivo de este procedimiento toda vez que, según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000– y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración –entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 24 de junio de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a Dª ... , por la actuación como Jueza de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, falta leve del artículo 419.3 de dicha Ley Orgánica.

II.55.

Resolución de 14 de julio de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) En el Juzgado de Instrucción nº ... de ... se incoaron con fecha 5 de septiembre de 2007 las diligencias previas nº 3914/2007 con motivo de la denuncia presentada por ... por una violación de la que habría sido víctima el día 1 de septiembre de 2007, acumulándose posteriormente a estas diligencias los hechos denunciados por ... relativos

a una agresión sexual de la que habría sido víctima ese mismo día a manos de tres individuos de unos 18, 17 y 16 años de edad, y la de ... , referida a un robo con violencia acontecido también el día 1 de septiembre de 2007.

2º) Fruto de las investigaciones practicadas y de los reconocimientos fotográficos efectuados se procedió el 5 de junio de 2008 a la detención en ... y puesta a disposición del Juzgado de Instrucción nº ... de esa ciudad del ciudadano rumano ... , quien tras solicitarlo el Ministerio Fiscal y acordarlo la Juez sustituta del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , quedó por auto de 7 de junio de 2008 en situación de prisión provisional, pese a que por su edad era menor de edad el 1 de septiembre de 2007.

3º) Remitidas las diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción de ... al Juzgado de Instrucción nº ... de ... , y puesto a su disposición ... con fecha de 19 de junio de 2008, se acordó por su titular D. ... tomarle declaración como imputado y practicar ruedas de reconocimiento con las denunciante el día 11 de julio de 2008, fecha en que fue reconocido ... en sendas ruedas de reconocimiento por ... y por ... , como su asaltante por la primera y como uno de sus asaltantes por la segunda.

4º) En la declaración judicial llevada a cabo ese mismo día 11 de julio de 2008, ... manifestó haber nacido el 2 de febrero de 1990 y tener 18 años y seis meses, lo que suponía que el 1 de septiembre del año 2007 era menor de edad, figurando en todas las reseñas policiales y en las diligencias judiciales como fecha de su nacimiento la de 2 de febrero de 1990. A pesar de ser consciente de todo ello el Juez Instructor, como quiera que tuviera dudas sobre que realmente fuera menor de edad, dado su aspecto físico, que era padre de dos hijos y que por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... ya se había acordado su prisión, decidió por auto de 11 de julio de 2008 ratificar su prisión provisional, sin ordenar la práctica de ninguna diligencia probatoria tendente a aclarar las dudas que sobre su minoría de edad tenía.

5º) Durante el mes de agosto de 2008 en que el Magistrado expedientado disfrutó de su periodo vacacional, la representación procesal que había asumido la defensa de ... en el mes de julio, presentó dos escritos en el Juzgado de Instrucción nº ... de ... , solicitando en el primero de fecha 19 de agosto la inhibición de ese Juzgado a favor de la jurisdicción de menores al ser ... menor de edad al tiempo de los hechos, transcribiéndose en el escrito el contenido del artículo 5. 3º de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, y en el segundo, de fecha 20 de agosto, su libertad provisional, reiterándose en él la anterior petición de inhibición y la transcripción del precepto.

6º) Dado traslado del referido segundo escrito al Ministerio Fiscal, informó con fecha 26 de agosto de 2008 en el sentido de oponerse a la petición por haber indicios de su participación en dos delitos de agresión sexual, desestimándose por iguales motivos la petición de libertad por auto de 27 de agosto de 2008 dictado por la Magistrada-Jueza sustituta que durante el mes de agosto se hizo cargo del Juzgado, sin que ni en uno ni en otro se aludiera a la petición de inhibición, o a la edad del imputado.

7º) Reincorporado el Magistrado-Juez titular el 1 de septiembre de 2008, se le dio cuenta del escrito de fecha 19 de agosto de 2008, que no había sido proveído hasta ese momento, acordándose por providencia que quedara sobre la mesa del Instructor para resolver, lo que se hizo por auto de 3 de septiembre de 2008, después de que el día anterior el Juzgado hubiera estado de guardia, en el que se acordó la inhibición del

conocimiento de las actuaciones y su remisión al Ministerio Fiscal al ser ... menor de dieciocho años al tiempo de los hechos denunciados, disponiéndose asimismo la comunicación de la inhibición al centro penitenciario en que se hallaba ingresado.

8º) Ello no obstante, y al haberse recurrido en reforma por la representación procesal de ... el auto de 26 de agosto de 2008, no se llevó a cabo lo acordado en aquél, pese a que no se podía ignorar que ello suponía el mantenimiento en un centro penitenciario de una persona que al ser menor de edad al tiempo de los hechos denunciados, no podía estarlo, esperándose para hacerlo a la tramitación y resolución del recurso de reforma, lo que tuvo lugar por auto de 18 de septiembre de 2008 que desestimó el recurso, invocando entre otras razones que se le imputaban dos agresiones sexuales, tal y como por lo demás había solicitado el Ministerio Fiscal en su informe de 15 de septiembre de 2008, y ello pese a que se había remitido en el mes de agosto de 2008 informe pericial conforme al cual las muestras de ADN de varón extraídas a ... no se correspondían con las de

9º) Pese a que en el auto de 18 de septiembre de 2008 se ordenaba que a la mayor brevedad se remitiera la causa a la jurisdicción pertinente por tratarse de un menor de edad, no se adoptaron por el Juez Instructor las medidas necesarias para que así fuera, no siendo hasta el 17 de octubre de 2008 que tuvo entrada en la Fiscalía de Menores, Fiscalía que al no haberlo hecho el Juzgado de Instrucción, se vio obligada a requerir al centro penitenciario en que estaba ingresado ... que lo pusiera a su disposición, acordándose por auto de esa misma fecha del Juzgado de Menores nº ... de ... , y a instancias del Ministerio Fiscal su internamiento provisional en régimen cerrado, que por auto de 22 de octubre de 2008 y también a petición de la Fiscalía se dejó sin efecto.

10º) Con fecha de 29 de diciembre de 2008, la Fiscalía de Menores de ... formuló escrito de alegaciones imputando a ... la comisión de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal sobre la persona de ... , por el que solicitaba le fuera impuesta la medida de veintidós meses de internamiento en régimen cerrado, siendo los cuatro últimos de libertad vigilada, habiéndose acordado por auto de 23 de enero de 2009 la celebración de audiencia a los fines de posible conformidad y cuestiones previas para el 2 de marzo de 2009, disponiéndose por auto de 5 de marzo de 2009 la búsqueda, captura y detención de ... al no haber podido ser localizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– A tenor del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera falta muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídicos de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9. Señala, a este respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005–, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en

la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Por otra parte, la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso–, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación.

SEGUNDO.– Incidiendo en lo anteriormente dicho debe significarse que, como precisan las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, y 23 de octubre de 2006, el ilícito de desatención contemplado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica Judicial implica –en su aspecto negativo– un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva– una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia y también aquellas otras que puedan apreciarse tras el pormenorizado estudio de los hechos en cuestión, toda vez que constituye la infracción de los deberes que las leyes imponen a los Jueces y Magistrados, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con plena claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que debe tomarse, bien por incumplir –en los casos en que tengan que realizar una determinada valoración– las reglas normativas determinantes del proceso encaminado a producir la respectiva decisión, bien en fin por omitir la diligencia que han de poner en ese proceso. Por ello, el desacierto judicial no supone desatención en el ejercicio de competencias judiciales; motivo por el cual, a la hora de exigir la responsabilidad disciplinaria derivada de la desatención, aun siendo a veces imprescindible examinar el contenido de las actuaciones y de las resoluciones judiciales –según reconoce expresamente la citada sentencia de 1 de diciembre de 2004–, a fin de concretar si se han cumplido los diferentes deberes judiciales, ha de diferenciarse adecuadamente lo que es la propia decisión judicial de lo que representa la que se ha venido en denominar “fase formativa de la correspondiente resolución”. Por su parte, en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechada el día 10 de febrero de 2005, se indica que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que el elemento de la

reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso. Por lo demás, el mero error material contenido en una sentencia carece de relevancia disciplinaria, según se ha mantenido por la jurisprudencia en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2005.

TERCERO.– El artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como falta muy grave “la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”. Se trata de un ilícito disciplinario distinto del desacierto de la correspondiente resolución judicial, así como de la mera equivocación en la concreta selección de la norma jurídica aplicable y del error judicial, refiriéndose dicho ilícito, por el contrario, a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado, carente por completo de toda justificación. Debe recordarse así que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

CUARTO.– Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, esta Comisión Disciplinaria entiende que los hechos que se han declarado probados no son constitutivos ni de una infracción del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni de una falta del artículo 417.14 de la referida Ley Orgánica, sino que constituyen un ilícito del artículo 418.11 del mencionado texto legal, como consecuencia del específico, que no reiterado, retraso producido desde el 11 de julio de 2008 –fecha de la declaración como imputado de ... – hasta el 18 de septiembre de 2008, fecha en la que el Magistrado expedientado acordó por Auto, la inhibición de la causa a la Fiscalía de menores, lo que no se materializó hasta el 17 de octubre de 2008. Y como se reconoce por la propia Instructora del expediente en su propuesta de resolución, el contenido de la prueba practicada pone de relieve que no nos encontramos ante un supuesto en que el Magistrado-Juez no se hubiera percatado de que el imputado pudiera ser menor de edad al tiempo de los hechos, sino ante un caso en el que habiéndole puesto de manifiesto esa circunstancia el propio inculpado en su declaración judicial prestada el día 11 de julio de 2008, y siendo consciente el Magistrado-Juez de

que conforme a la información de su reseña policial, contaba el 1 de septiembre de 2007 en que había ocurrido los hechos objeto de la instrucción, con 17 años en cuanto que nacido el 2 de febrero de 1990, no adoptó en ese preciso instante, la inhabilitación a la Fiscalía de Menores, que no se produjo hasta el Auto citado. Tampoco lo interesó el Ministerio Fiscal –hoy denunciante– al notificarse del Auto de prisión, adoptada a prevención (art 13 LECrim) por el Magistrado; que ese mismo día había practicado sendas ruedas de reconocimiento con dos de las víctimas de las respectivas agresiones sexuales, cuyas causas estaba instruyendo que resultaron positivas en relación a dicho imputado. El aquietamiento a la medida personal privativa de libertad, por parte del Ministerio Fiscal, fue igual a la postura procesal mantenida por el propio abogado de la defensa del imputado; quien, sólo a mediados de agosto –con una Juez Sustituta haciéndose cargo del Juzgado de Instrucción del que es titular el Magistrado expedientado, en periodo vacacional–, solicitó la libertad del inculcado y la inhabilitación a Menores. Constan en el expediente, los sucesivos informes del Ministerio Fiscal, -fechados en los meses de agosto y septiembre– en los que, los respectivos representantes del Ministerio Público, interesan reiterada y expresamente el mantenimiento de la situación de prisión provisional del imputado, y en el fechado el 15 de septiembre –despachando el traslado que le confiere el Magistrado expedientado, para sustanciar la petición de la defensa de inhabilitación–, solicitan se decrete ésta, para ante la facultad de reforma de Fiscalía, que por el referido Auto, acuerda el titular del Juzgado de Instrucción.

QUINTO.– Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A los indicados efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999– ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en

un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

SEXTO.— Como consecuencia de aplicar la precedente fundamentación al caso enjuiciado, esta Comisión entiende que, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 b) y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede imponer aquí una sanción de multa por importe de 600 euros, atendiendo a las específicas y concatenadas circunstancias concurrentes de las que son de destacar que el Fiscal adscrito al Juzgado de Instrucción nº ... de ... hubiera solicitado la prisión provisional de ... y que la Jueza responsable de aquel Juzgado lo hubiera acordado, lo que no dejaba de implicar un control previo sobre la concurrencia en la persona del detenido de los presupuestos, entre los que se encontraba el de su edad, para disponer su prisión preventiva, lo que ciertamente pudo llevar al Magistrado expedientado a confiarse, de la misma manera que le pudo llevar a ello el que el Letrado de oficio que asistió a ... al tiempo de su declaración judicial y con posterioridad a ella, no plantease solicitud alguna referida a la edad de su cliente. Es más, incluso desde que la nueva representación procesal asumió la defensa del imputado a mediados de julio de 2008 hasta que pidió la inhibición a la jurisdicción de menores por ser su cliente menor de edad al tiempo de los hechos, transcurrió más de un mes, teniendo entrada sus peticiones los días 19 y 20 de agosto, durante el que el Magistrado expedientado estuvo disfrutando de sus vacaciones, sin que fueran objeto de respuesta alguna en ese periodo de tiempo, al no constar que se tramitara una de ellas, y haberse resuelto la relativa a la petición de libertad, sin que el Fiscal ni la Jueza sustituta se pronunciaran sobre la petición de inhibición planteada en el escrito en que se solicitó aquella. En este sentido, es de significar que el auto de 26 de agosto de 2008 por el que dicha Jueza sustituta denegó la petición de libertad de ... —por cierto sin pronunciarse sobre el tema de la minoría de edad del inculcado planteado por la representación procesal de aquel—, hubiera sido recurrido en reforma, en modo alguno constituía un obstáculo o un impedimento para llevar a cabo lo acordado en el auto de 3 de septiembre de 2009, máxime cuando la inhibición dispuesta a favor de la Fiscalía de Menores debió haber implicado la inmediata excarcelación de ... y su puesta a disposición de aquella, lo que ni siquiera aconteció cuando por auto de 18 de septiembre de 2008, que desestimaba el recurso de reforma, se ordenaba que a la mayor brevedad se remitiera la causa a la jurisdicción pertinente por tratarse de un menor de edad, teniendo que ser la propia Fiscalía, como ya se ha indicado, la que cuando recibió las actuaciones tuvo que ordenar a la autoridad penitenciaria que lo pusieran a su disposición. Circunstancias todas ellas a las que deben añadirse, a los indicados efectos del principio de proporcionalidad, las reflejadas por el Magistrado interesado en el punto quinto de su escrito de alegaciones.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 14 de julio de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , una sanción de multa por importe de 600 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.56.

Resolución de 13 de octubre de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) En los autos de ejecución de título judicial número 1478/2005 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... –del que es titular el Magistrado sujeto a este expediente– celebrada el 27 de noviembre de 2006 vista en el incidente de impugnación de tasación de costas, no constaba el dictado de resolución por el Magistrado expedientado a pesar del tiempo transcurrido, indicando el interesado al formular alegaciones a la propuesta de resolución de 2 de junio de 2009 que el incidente de tasación de costas 1478/05 “tiene resolución por auto de 21 de julio de 2008, es decir, seis meses antes de la incoación del expediente”.

2º) Frente al mismo Magistrado-Juez, por idéntica causa –posible comisión de falta muy grave del artículo 417.9. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Retraso injustificado y reiterado.– se aperturó expediente disciplinario nº ... a raíz de información previa ... y acumulada y diligencias informativas ... y acumulada, las cuales tienen su origen en el retraso en el dictado de resoluciones desde mayo de 2005 y 14 de marzo de 2006.

3º) Igualmente se incoó al mismo Magistrado expediente disciplinario nº ... , por igual causa, a raíz de informaciones previas 1800/08, 1819/08, 1888/08 y 2038/08, las cuales tienen su origen en el retraso en el dictado de resoluciones de 26 de septiembre de 2006, 19 de octubre de 2007, 27 de septiembre de 2005 y de 13 de julio de 2006.

4º) Existe, asimismo, aperturado un expediente de seguimiento –nº ... – sobre la evolución de resoluciones pendientes de dictar por el indicado Magistrado-Juez que tuvo su origen en las sentencias existentes en tal situación al cuarto trimestre del año 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procede abordar, en primer término, la alegada prescripción del ilícito inicialmente imputado al Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a este expediente, puesto que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990, 23 de abril de 2007 y 2 de marzo de 2009, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004– el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en

definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción, siendo lo cierto que, como reconoce en su propuesta de resolución el Ilmo. Sr. Instructor del presente procedimiento, comenzando a computarse el plazo de prescripción “desde que la falta se hubiere cometido” –artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, no cabe interpretar que la comisión aconteciese únicamente el día de la vista –o, si se quiere, desde el fin del plazo concedido por el legislador para el dictado de la resolución–, sino que el incumplimiento del plazo se prolonga mientras la resolución siga sin dictarse, atendándose así a los efectos continuados y prolongados del referido ilícito disciplinario.

SEGUNDO.– Tampoco es posible acoger la esgrimida caducidad del expediente disciplinario que está analizándose, toda vez que de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fechas 21 y 27 de marzo de 2006, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 –fundamento quinto *in fine*–, y de la más reciente de la Sección 8ª de la propia Sala, de 19 de mayo de 2009 –fundamento segundo–, se infiere que pueden existir circunstancias excepcionales que necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial; circunstancias extraordinarias a las que se refiere el acuerdo de esta Comisión del pasado 28 de abril que de forma obligada han repercutido en la sustanciación del expediente. Téngase en cuenta, a este respecto, que el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos y especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, lo que, sobre la base de las concretas actuaciones practicadas, no cabe apreciar en el supuesto objeto de estudio.

TERCERO.– En el presente instante procedimental, a la vista de las actuaciones incorporadas al expediente y debidamente valoradas las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión considera que los hechos enjuiciados constituyen una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance

fáctico y su preciso significado jurídico. Así, y como ha puesto de relieve la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba, como ha acontecido en este caso, a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

CUARTO.– Resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso, resultando procedente, a juicio de esta Comisión, y sobre la base de las particularidades del supuesto analizado y de la entidad y significación objetiva del retraso en que ha incurrido el Magistrado expedientado, la de multa por importe de 1.500 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y ello teniendo en cuenta que, como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo y 12 de mayo de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de octubre de 2009, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ... , una sanción de multa por importe de 1.500 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.57.

Resolución de 11 de noviembre de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) El día 30 de mayo de 2008, la Secretaria titular del Juzgado de lo Penal nº ... de ... , Dña. ... , comunicó al Magistrado Sr. ... que una Abogada quería hablar con él sobre un problema de tipo psíquico que tenía su cliente y de lo que quería dar aviso antes de celebrarse el juicio, contestándole el Magistrado que “no tenía que hablar con nadie, que se la querían colar”. Dña. ... causó baja médica ese mismo día por una subida de tensión arterial.

2º) El día 14 de agosto de 2008, tras creer haber resuelto el expresado Magistrado las causas con presos que tenía apiladas encima de la mesa de su despacho una vez reincorporado de sus vacaciones, observó cómo existían otras dos causas con presos sobre las que se habían colocado unas causas ordinarias, incumpléndose así una instrucción expresa por él dada de separar en su mesa unas de otras; en la oficina judicial, el expresado Magistrado, enfadado, se dirigió a Dña. ... , funcionaria titular del Cuerpo de Tramitación, manifestándole en presencia de los demás funcionarios que “por qué le había ocultado esas causas con presos”. Aunque Dña. ... le indicó que podía haber sido otro funcionario quien las hubiera cambiado de lugar, terminó diciéndole que “habré sido yo”, contestándole entonces el expresado Magistrado: “pues no lo hagas más”. La referida funcionaria causó baja médica ese mismo día por una crisis de ansiedad.

3º) El día 28 de agosto de 2008, al regresar de los servicios Dña. ... hacia su mesa de trabajo, el expresado Magistrado se dirigió a ella en presencia de los demás funcionarios preguntándole en voz alta si tenía algún interés en oír las conversaciones de carácter privado que había mantenido con otro funcionario, D. ... , que presta sus servicios en el mismo Juzgado como funcionario interino tramitador, contestándole Dña. ... que no tenía “ningún interés en escuchar la conversación de vosotros”. Antes, Dña. ..., quien había estado de baja por un trastorno ansioso depresivo desde el 31 de mayo a 7 de diciembre de 2007, al acudir al archivo del Juzgado había cruzado en dos ocasiones por delante de la puerta del despacho del Magistrado, que estaba abierta, cuando éste en su interior hablaba con D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no

implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Además, y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico, que requiere una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas.

SEGUNDO.– Según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de tipicidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de tipicidad en el ámbito administrativo sancionador. Así, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000– y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

TERCERO.– En el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que, como se ha dicho, resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, no concurren en las circunstancias fáctica de este supuesto, toda vez que, sobre la base de la doctrina jurisprudencial expuesta en los precedentes fundamentos jurídicos y atendiendo a la entidad y significación objetiva de los hechos que se han declarado probados, no cabe apreciar que los mismos puedan tener relevancia disciplinaria conforme a las previsiones formales contenidas en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al estimarse que los referidos hechos no pueden

calificarse ni como exceso o abuso de autoridad ni como grave desconsideración. Debe recordarse así que el referido principio de tipicidad exige una ineludible correlación entre la conducta observada y los elementos configuradores de la respectiva infracción, esto es, una importante, notoria y desproporcionada manifestación de autoridad y una grave, significativa y manifiesta falta de consideración; lo que, a la vista de las actuaciones practicadas, no ha quedado plenamente acreditado, enmarcándose los hechos analizados en un estricto contexto de relaciones profesionales y de diaria gestión del trabajo realizado, que, con independencia del grado de tensión en que pudiera producirse y del nivel de exigencia y de celo profesional por parte del Magistrado expedientado, no demuestra la existencia de aquel exceso o abuso de autoridad ni de la citada grave desconsideración, que configuraran, como se ha visto, el tipo del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.– En este concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad disciplinaria debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la indicada Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de 26 de abril y 20 de diciembre de 1990, 21 de julio de 1997 y 21 de mayo de 2007– y del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, no resultando jurídicamente aceptable la imputación de responsabilidades sancionadoras con base en datos probatorios no acreditados plenamente. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado como notas delimitadoras del contenido de la presunción de inocencia, entre otras, las siguientes: 1ª) Para condenar o sancionar debe tenerse la certeza de la culpabilidad con base en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías; 2ª) La valoración de las pruebas es competencia exclusiva del órgano decisor; 3ª) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la presunción de inocencia; y 4ª) El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción deberá ratificar las siguientes exigencias constitucionales: de un lado, los indicios han de estar plenamente probados y no pueden ser meras sospechas, y, de otro, el órgano sancionador debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el expedientado realizó la conducta tipificada como infracción disciplinaria, lo que, como se ha dicho anteriormente, no cabe apreciar en el concreto supuesto aquí enjuiciado.

QUINTO.– Las consideraciones que anteceden determinan la procedencia de disponer el archivo de las presentes actuaciones, sin que, por las razones que se han motivado, exista base para formular declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día once de noviembre de 2009,

y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº ... de ... , por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.58.

Resolución de 25 de noviembre de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) El Juez Sr. ... se hizo cargo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. ... de ... en fecha 18 de julio de 2007, dándose la circunstancia de que en ese momento, y tras el alarde elaborado por el anterior titular, el propio Juzgado tenía abierto un seguimiento por el Tribunal Superior de Justicia de ... respecto al negociado de ejecuciones civiles, con una gran pendencia de escritos, constando que la funcionaria al frente de dicho negociado fue finalmente incapacitada en noviembre de 2007, siendo nombrado el funcionario interino D. ... en el mes de diciembre de 2007, quien manifestó los siguientes extremos: que son tres los negociados encargados de la ejecución de asuntos civiles; que sólo en su negociado había más de cien escritos; que en los tres negociados el problema que había es que los expedientes no se localizaban, por lo que el Secretario y el funcionario se pusieron a buscar expedientes, decidiéndose que el Sr. ... se encargara de organizar y clasificar los expedientes existentes en el archivo, por encargo del Juez y el Secretario; que los expedientes estaban en estanterías metálicas pero sin clasificar, ni por años, ni por materias, pues al parecer cada funcionario bajaba al archivo y colocaba el expediente donde le parecía, archivo que se encontraba lleno de humedades e incluso con zonas con agua, habiendo expedientes mojados; que los escritos sin unir se encontraban pendientes de que se localizara el expediente al que se referían; que los escritos se encontraban retenidos hasta que se encontraba el expediente; que una vez localizado el expediente, se hacía entrega al Juez junto a todos los escritos que hubiera en referencia a dicho expediente, para resolver; y, finalmente, que el expediente correspondiente 31/2001 no fue localizado hasta finales del año 2008.

2º) El Juez Sr. ... puso de manifiesto haber tenido hasta cuatro Secretarios Judiciales, los tres primeros sustitutos, habiendo llegado un Secretario titular en mayo de 2009. Y en cuanto a su intervención en los escritos manifiesta que se le pasa para resolver aquellos que presentan cierta dificultad o especialidad, dándose el caso de que en el presente supuesto se le pasó por ser varios los escritos de un mismo procedimiento y constar en negrilla que eran reiteración de otros anteriores.

3º) A la vista del procedimiento civil, no hay constancia alguna de los escritos de fechas 3 de mayo de 2006 y 23 de noviembre de 2006, tampoco se aportó por el denunciante copia sellada, ni siquiera fotocopia de haberlos presentado, por lo que el primer escrito a tener en cuenta sería el de 9 de noviembre de 2007, fecha que viene a

coincidir precisamente con la del cambio de Letrado por la parte actora –así se hace constar en el mismo–. Y consta, asimismo, que el referido procedimiento se encontraba archivado provisionalmente desde el 20 de noviembre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso indicar que el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, según se desprende del artículo 25.1 de la Constitución y de la jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, y como más reciente, sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2003–, se articula a través de dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. En este sentido, y con arreglo a la doctrina jurisprudencial de la referida Sección 7ª –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

SEGUNDO.– Como ha puesto de relieve la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, previstas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Además, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y, en todo caso, y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo,

fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los mencionados ilícitos disciplinarios requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, de suerte que la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado– y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.– Determinado lo anterior, debe significarse que en el presente caso, como figura en el informe del Servicio de Inspección de este Consejo, son de resaltar los siguientes extremos: a) Dado el estado desorganizado y masivo en que se encontraba el archivo del Juzgado se hizo necesario designar a un funcionario para localizar el expediente, de forma que hasta que no fue localizado no se pudieron proveer los escritos; b) En cuanto a la carga de trabajo que soporta dicho Juzgado es superior al 101,92%, por lo que se indica que resulta evidente el excesivo trabajo que pesa sobre el propio Órgano jurisdiccional; y c) La dedicación del Juez supera el 105,82%, habiendo venido elevando dicha dedicación desde su incorporación, y muy superior respecto a años anteriores, cuando aún no ocupaba dicho destino el interesado, y así se califica de "notable" la dedicación de éste a la resolución de los asuntos. Y se da la circunstancia, ciertamente relevante a los efectos de la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias, que, como se razona por la Instructora del expediente, la razón invocada para permanecer inactivo el procedimiento durante más de un año –si partimos como primer escrito el de noviembre de 2007–, se encuentra en el hecho de que se había enviado el expediente al archivo, cuando aún no se encontraba el Juez expedientado al frente del Juzgado; a lo que debe añadirse que la localización de los expedientes venía siendo ya un problema anterior, por lo que, una vez constatado la existencia de escritos que reiteraban otros anteriores, se decidió que el funcionario procediera a poner orden en el archivo para su localización, lo que fructificó finalmente con la localización del expediente en cuestión.

CUARTO.– A lo anteriormente dicho debe añadirse que los artículos 458 y 459 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponen que los Secretarios Judiciales serán responsables del archivo judicial de gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal, y que responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes. La custodia de los autos es, pues, una función cuya responsabilidad recae sobre los Secretarios Judiciales, concurriendo la circunstancia de que en el caso presente incide la cuestión referente a la movilidad de Secretarios Judiciales, hasta cuatro en apenas dos años desde que se incorpora el Juez sujeto a este procedimiento; y que a pesar de dicha situación, no obstante consta que una vez puesto en conocimiento la no localización del expediente en cuestión se ordenó su localización, incluso sacrificando la aportación profesional de un funcionario de gestión a la búsqueda de expedientes. Por consiguiente, y como se indica en la propuesta de resolución, de lo actuado no consta acreditado que la

paralización de la tramitación de los autos de ejecución fuera imputable a falta de resolución o decisión judicial, sino que los autos no fueron entregados materialmente al Juez por cuanto se encontraban perdidos en el archivo; y una vez lograda su localización y dándose cuenta al Juez, procedió a proveer inmediatamente la solicitud de la continuidad en la tramitación, con designación del perito tasador.

QUINTO.– No cabe apreciar, pues, responsabilidad alguna atribuible al Juez expedientado, toda vez que al mismo no le corresponde el registro de escritos, ni la gestión del archivo, ni el control de la documentación, ni su custodia, a salvo de la que se pone a su material disposición para resolver. Debe recordarse así que, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

SEXTO.– Lo hasta aquí manifestado determina la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones, sin que, en consecuencia, deba formularse declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria, acogiéndose así tanto el informe del Ministerio Fiscal como la propuesta de la Ilma. Sra. Instructora Delegada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. ... , por su actuación como Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , por la presunta comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, una posible falta leve del artículo 419.3 de dicha Ley Orgánica.

II.59.

Resolución de 9 de diciembre de 2009

HECHOS PROBADOS

1º) D. ... fue destinado para servir su cargo de Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... por Orden de ... –*Boletín Oficial del Estado* de ... –, continuando en su destino a día de hoy. Y se da la circunstancia de que, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas en materia de dirección de los debates -artículos 190 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–, el Sr. ... considera que cada uno de los intervinientes en vistas civiles o penales ha de ubicarse en un lugar concreto de los estrados, dependiendo de la actuación procesal que vaya a llevar a cabo, incluyendo al Ministerio Fiscal.

Así, en la audiencia del día 4 de noviembre de 2008 se encontraban señalados varios juicios de faltas, para los que se personó, en representación del Ministerio Público, Da. ... , Abogada Fiscal sustituta, la cual se había colocado a la derecha del Tribunal, según las instrucciones recibidas por el Fiscal Jefe, que conocía los problemas que, a este respecto, habían existido con anterioridad entre el Juez y el Fiscal adscrito a dicho órgano, que era D. Y cuando se constituyó el Juez para comenzar los juicios, en el primero de ellos, registrado con el nº 68/08 de dicho Juzgado, le indicó a la Fiscal que se tenía que sentar a la izquierda, y ella se negó, argumentando que, como actuaba en representación del Fiscal Jefe, tenía que ubicarse a la derecha, y ante la advertencia del Juez de que, si persistía en su actitud, no la tendría por comparecida, la Sra. ... pidió salir para elevar consulta, y aunque el hoy expedientado manifestó que no veía necesario demorar el comienzo de las vistas, al final le concedió dos minutos a tal fin.

Acto seguido, la referida Fiscal subió desde la Sala de Vistas, que se encontraba en el sótano del edificio judicial, hasta la segunda planta, donde estaba su despacho, desde cuyo teléfono conversó con el Fiscal Jefe, el cual le aconsejó que se situara donde el Juez le dijera, si es que éste insistía en ello. Mientras tanto, en la Sala, cuando hubo transcurrido el tiempo concedido, el Juez ordenó a la agente judicial que fuera a avisar a la Fiscal. Recibido por ésta el aviso, cuando terminó de telefonar y regresó a la Sala, cosa que no hizo inmediatamente, se encontró con la puerta cerrada, y al tratar de franquearla, la funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial no la dejó entrar, siguiendo las instrucciones generales impartidas por el titular del Órgano, de que, una vez iniciada una vista, no se permitiera el acceso de nadie a la Sala.

En consecuencia, el juicio se celebró sin estar presente el Ministerio Fiscal, lo que

determinó que, al no existir otra acusación personada, la sentencia de 17 de noviembre de 2008 fuera absolutoria. Sin embargo, la Audiencia Provincial de ... , en sentencia de 23 de marzo de 2009, dictada en rollo 23/09 formado en virtud de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, declaró la nulidad del juicio, por no haberse facilitado la intervención de la acusación pública, celebrándose nuevamente la vista, que terminó por sentencia, hoy firme, de 2 de julio de 2009.

2º) El día 16 de diciembre de 2008, octavo día de la guardia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., conforme al artículo 60 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial, había señalados juicios de faltas y otras diligencias propias del día en cuestión, para todas la cuales el representante del Ministerio Fiscal era, esta vez, D.

Se da la circunstancia de que la primera vista era la del juicio de faltas nº 27/08, en el que, al inicio, el referido Juez manifestó al Ministerio Público que no lo tendría por legalmente constituido si no se sentaba al lado izquierdo del Tribunal. A continuación el Fiscal invocó su Estatuto Orgánico para sentarse a la derecha, pero el Sr. ... le invitó a que bajara de estrados, negándole la palabra, y tampoco estimó necesaria la concesión de un receso de cinco minutos que le había solicitado el Sr. ... para consultar con el Fiscal Jefe, por considerar que la cuestión ya había sido resuelta con anterioridad, y no eran precisas más discusiones.

En esta tesitura, y ante la decisión del Juez de no tener por constituido en debida forma al Ministerio Fiscal, e invitado que había sido éste a bajar de estrados y sentarse entre el público, el representante de aquél optó por abandonar la Sala, solicitando fuera avisado con posterioridad para firmar el acta. Mientras tanto, el juicio se celebró en su ausencia, y dio lugar a la sentencia de 30 de diciembre de 2008, que también fue recurrida en apelación, resolviendo la Audiencia Provincial de ... en sentencia de 3 de junio de 2009, dictada en rollo 76/09, la nulidad de la resolución recurrida, y del propio juicio, ordenando su repetición, para permitir la intervención del Ministerio Fiscal.

3º) El día 20 de julio de 2008, sobre las 4,49 horas, el Sr. Moreno Gordillo recibió llamada de la Guardia Civil, en la que se le daba cuenta del fallecimiento de una persona en el casco urbano de ... , consecuencia de un accidente de tráfico. Se trataba de D. ... , conductor de un ciclomotor, que se había estrellado contra la acera, sin intervención de otras personas o vehículos, habiéndose personado la Médico de guardia del Centro de Salud de dicha localidad, Dª. ... , que certificó el fallecimiento. Con tales datos, el Juez consideró que la muerte no tenía trascendencia penal alguna, y que no se iba a practicar autopsia al fallecido, ni examen externo del cadáver, por lo que comunicó a la fuerza actuante que se podía entregar el mismo a sus familiares, para que dispusieran de él como tuvieran por conveniente. El mismo día 20 de julio, sobre las 11.49 horas, se recibió llamada en el teléfono móvil del Juez, procedente del Médico Forense de guardia en el Instituto de Medicina Legal de ... , que solicitaba instrucciones sobre lo que debía hacer con el cadáver en cuestión, que había sido trasladado allí por la Guardia Civil, dado que por el servicio funerario se indicaba al Forense que no se había extendido certificado de defunción por facultativo. El Juez ordenó entonces al Médico Forense que, como Médico del Registro Civil, certificase la defunción, procediendo entonces por éste al examen externo del cadáver, en el que concluyó que se trataba de

una muerte violenta, de naturaleza presumiblemente accidental.

Como quiera que todo ello ocurrió en domingo, el lunes día 21 de julio se incoaron en el Juzgado las diligencias previas 892/08, dictándose auto en el que simultáneamente se procedía a cursar la orden al Médico Forense, unir el informe remitido vía fax y ordenar el archivo del procedimiento, acordando igualmente la deducción de testimonio, para iniciar el correspondiente expediente gubernativo, a fin de aclarar el incidente acaecido con el traslado del fallecido por la fuerza actuante.

El expediente se registró con el nº28/08, y en el mismo se requirió a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, destacamento de ... , que se informase sobre "las razones del traslado del cadáver de ... al IML de ... , con el consecuente desconcierto en dicha institución y en los familiares del fallecido durante la mañana del día 20 de julio, cuando les fue señalado por el Juez de Guardia que el asunto no tenía trascendencia penal ni judicial y que no se iba a seguir protocolo de autopsia con intervención médico forense", extensivo igualmente a que se explicase "por qué no fue requerida la facultativa –que certificó verbalmente la muerte como consta en el atestado levantado al efecto– para que emitiese la correspondiente y obligatoria certificación escrita de defunción". El Jefe accidental del Destacamento informó por escrito que "se procedió al traslado del cadáver hasta el anatómico forense del cementerio de ... , como habitualmente se está procediendo en todos los accidentes de tráfico con resultado de personas fallecidas en la provincia", añadiendo que "tampoco a la fuerza actuante se le hizo indicación de que el cadáver fuera evacuado a un tanatorio en concreto . Y en cuanto a la actuación de la Médico de guardia, se informó que "no extendió dicho certificado, puesto que al ser requerido por la fuerza instructora, comentó que verbalmente era suficiente, y entre otras razones, no tenía en esos momentos soporte físico de papel para extender dicho documento en el lugar de los hechos".

El referido expediente terminó por providencia de 11 de noviembre de 2008, en la que se acordaba que "en esta ocasión, no se adoptarán medidas frente a los agentes implicados en los hechos más allá de éstas de carácter informativo". Y se ordenaba que "en futuras actuaciones, los agentes partícipes deberán atenerse con total exactitud a las órdenes que se les dirijan –comunicándolo en igual sentido a los familiares y al I.M.L., para el supuesto de decidir desplazar el cadáver a dicho centro si no es posible otro lugar–".

4º) El día 16 de septiembre de 2008, sobre las 14.55 horas, se recibe llamada de la Guardia Civil de Tráfico en el teléfono móvil del Juez de guardia, informando del fallecimiento de una persona, y otra llamada a las 15.00 horas, del mismo número, comunicando que el Médico del 061 había certificado por escrito la defunción. Se da la circunstancia de que los agentes describieron al Juez que la muerte se había producido en un accidente de tráfico, que tuvo lugar en una intersección de calles, con la colisión de dos vehículos. Y ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta la existencia de un certificado médico de la muerte, el Juez consideró que ésta no tenía trascendencia penal, y de nuevo encargó a los agentes que entregaran el cuerpo a la familia del difunto.

Sin embargo, al día siguiente, a las 9.30 horas, se produjo una nueva llamada del Instituto de Medicina Legal, en la que el Médico Forense solicitaba instrucciones en relación con el cadáver de ... , que había sido trasladado allí. Puesto el Juzgado en contacto con el Destacamento de Tráfico de ... , se informó por éste que en las

diligencias que se estaban instruyendo no existía certificado médico alguno.

A la vista de ello, se dictó auto de 17 de septiembre de 2008, de incoación de las diligencias previas 1105/08, en el que se ordena que por el Médico Forense se proceda "a certificar, en informe oportuno, la data de la muerte del fallecido a los efectos de su inscripción en el Registro Civil correspondiente". Y de nuevo se acordó la deducción de testimonio para la incoación de expediente gubernativo.

La Médico Forense, en informe de la misma fecha en funciones de Médico de Registro Civil, hizo constar que "por orden de S.S^a., no se realiza autopsia ni examen externo", pero concluye que "la muerte ha tenido un origen violento, siendo su causa inmediata accidente de tráfico".

Paralelamente, se recibió en el Juzgado el atestado instruido por la Guardia Civil, que incluye el informe clínico elaborado por los Servicios Especiales de Urgencias, en el que, tras describir la situación hallada a su llegada al lugar del siniestro, y las maniobras de resucitación cardiopulmonar protocolizadas que se llevaron a cabo a D. ... , se hizo constar que "se concluye que está *exitus* previo ya a nuestra llegada". Y a la vista de tal documento, por providencia de 17 de septiembre de 2008, se acordó que "aportándose con el Atestado el Certificado Médico extendido por el Médico del Servicio de Urgencias, desglósesse el mismo dejando testimonio en autos, y remítase al Registro Civil para la correspondiente inscripción de la defunción y la expedición de la licencia de enterramiento".

Posteriormente, mediante auto de 22 de octubre de 2008 se dispuso el archivo del procedimiento, sin perjuicio de su reapertura si se interpusiera denuncia en el plazo de seis meses, situación en la que se encuentra a 31 de julio de 2009, habiéndose desestimado el recurso de reforma presentado por el Ministerio Fiscal contra la referida resolución, por auto de 6 de febrero de 2009, que confirmó que no existía denuncia en las actuaciones. Se da la circunstancia de que el expediente gubernativo incoado se registró con el n°30/08, y en el mismo se requirió al Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Tráfico de ... , que se informase "en el plazo de diez días del motivo del traslado del fallecido en el atestado 253/08 a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en ... , cuando por el Juez de Guardia se comunicó al agente partícipe que no existiendo elementos de infracción penal y habiéndose certificado la muerte por facultativo, comunicasen el hecho a los familiares para que dispusieran del cadáver". Seguidamente, el Jefe accidental del Destacamento informó por escrito lo siguiente: "Al no haber recibido instrucción el Guardia Civil operador de ... de S.S^a., en la primera comunicación respecto del traslado del cadáver, o en todo caso no haberlo entendido, se siguió la misma línea de trabajo habitual. Y como quiera que se produjo una circunstancia excepcional, que era que dicho depósito estaba en obras, el cadáver fue desviado hasta el Tanatorio de Entendiendo entonces el Equipo de Atestados que esa circunstancia debía ser conocida por S.Sa., se participó al Operador, para que nuevamente efectuara segunda llamada, comunicando este hecho. Que en esta segunda llamada dicha Autoridad efectuó la aclaración al Guardia Civil operador, de que al no haber infracción penal, se comunicase el hecho a los familiares, para que éstos dispusieran del cadáver, no obstante ello, ya se había levantado éste del lugar del siniestro y había sido trasladado, por cuyo motivo no se pudo cumplimentar la orden de S.Sa. en los términos expresados".

El referido expediente terminó por providencia de 11 de noviembre de 2008, en la que se acordaba que "en esta ocasión, no se adoptarán medidas frente a los agentes implicados en los hechos más allá de éstas de carácter informativo". Y se ordenaba que "en futuras actuaciones, los agentes partícipes deberán atenerse con total exactitud a las órdenes que se les dirijan –comunicándolo en igual sentido a los familiares y al I.M.L., para el supuesto de decidir desplazar el cadáver a dicho centro si no es posible otro lugar–".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, los ilícitos disciplinarios de desconsideración y de exceso de autoridad no constituyen per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus* ofensivo. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación o de exceso o abuso de autoridad en el concreto desempeño de aquella función jurisdiccional.

SEGUNDO.– Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos

elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

TERCERO.– Determinado lo anterior, y como se indica por el Ilmo. Sr. Instructor de este procedimiento en su propuesta de resolución, las conductas recogidas en los hechos probados 1º) y 2º) constituyen, cada una de ellas, una infracción disciplinaria grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica como tal «el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial». En este caso, se está, pues, en presencia de dos faltas de abuso de autoridad, en el que hay que entender que incurre el Juez que se excede o extralimita en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas, ya sean jurisdiccionales, gubernativas o de policía de estrados, siempre al margen de su ilegalidad desde el punto de vista procesal u orgánico, según se determina en la sentencia de la citada Sala Tercera de fecha 11 de diciembre de 1998; siendo evidente que se trata de dos faltas, y no de una como razona el interesado, toda vez que los hechos, aunque tipificados en el mismo precepto, se producen en días y procedimientos distintos, y en relación con diferentes representantes del Ministerio Fiscal. Concurren así los presupuestos determinantes del expresado ilícito disciplinario de exceso o abuso de autoridad, mediante una manifestación externa de esa autoridad, ciertamente excesiva y desproporcionada, de importante relieve y entidad, de forma que dicho ilícito vendría dado no tanto por ubicar a los miembros del Ministerio Fiscal en un lugar concreto de los estrados, con ocasión de la celebración de un acto jurisdiccional, sino por anudar a la oposición mostrada a sentarse en el sitio indicado una consecuencia tan drástica como la de no tener al Ministerio Público por comparecido en forma, impidiendo por este motivo su presencia y actuación en los actos señalados, en este caso los juicios de faltas. Y es lo cierto que la imposición de una consecuencia tan drástica, como la de no tener por comparecido al Ministerio Fiscal, por el simple hecho de no sentarse en el sitio que el Juez le indicaba, privándole de este modo del ejercicio de la función que legalmente tiene encomendada, supera con mucho el ejercicio normal de las

facultades de dirección de estrados de las que también el Juez se encuentra investido, integrando un exceso o abuso claro, más allá de la simple desconsideración, conforme al criterio jurisprudencial reflejado en la sentencia de la propia Sala Tercera del Alto Tribunal de fecha 9 de diciembre de 2005.

CUARTO.– Como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Y a la vista de las concretas circunstancias del caso enjuiciado, valorando debidamente la entidad y significación de los ilícitos en que se ha incurrido, así como su específica trascendencia, ciertamente relevante, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.b) y 2, y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Comisión entiende que procede imponer aquí al Magistrado sujeto a este expediente dos sanciones de multa, por importe cada una de ellas de 600 euros, como autor responsable de dos infracciones del artículo 418.5 de la referida Ley Orgánica, de exceso o abuso de autoridad, en los términos que se han motivado y atendiendo a los parámetros delimitadores del apuntado juicio de proporcionalidad.

QUINTO.– Considera, finalmente, esta Comisión Disciplinaria que los hechos 3º) y 4º) que se han declarado como probados pueden ser constitutivos, en su caso, de dos posibles faltas leves del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, en cumplimiento de los artículos 152.1.6º y 421.1.b) de la expresada Ley Orgánica y 4.f) del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, procede remitir copia de las presentes actuaciones a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... , a los indicados efectos.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día nueve de diciembre de dos mil nueve, y por unanimidad,

ACUERDA

1) Imponer a D. ... , por su actuación como Juez de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , por la comisión de dos faltas graves del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dos sanciones de multa por importe, cada una de ellas, de 600 euros.

2) Remitir copia de las presentes actuaciones a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... por si los hechos referidos en el fundamento quinto pudieran ser constitutivos, en su caso, de dos posibles faltas leves del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. Año 2010

II.60.

Resolución de 27 de enero de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) D. ... fue titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ... , desde el 13 de diciembre de 2006 hasta el 3 de abril de 2009, fecha en que cesó por habersele adjudicado el Juzgado de Instrucción nº ... de ... por concurso de traslado. No obstante lo anterior, siguió dirigiendo el Juzgado durante seis meses más por concesión de una comisión de servicios con relevación de funciones hasta el 3 de octubre de 2009. Se da la circunstancia de que desde el 4 de enero de 2005 hasta el 23 de marzo de 2006 el titular del Juzgado fue D. ... , y desde la última fecha hasta la toma de posesión del Sr. ... , desempeñó la función de Juez sustituta Dª ...

2º) El Juzgado de referencia fue objeto de Inspección en fecha 11 de junio de 2008, donde se constató, con carácter general, la tramitación de los procedimientos civiles con relativa normalidad, pero en la tramitación de los procesos penales existían graves retrasos y paralizaciones generalizadas, que afectaban a la práctica totalidad de las diligencias previas y procedimientos abreviados, resaltando dicho informe que el examen de los datos de registro revela la superación de los módulos de referencia del Juzgado tanto en el área civil como penal.

3º) Las presentes actuaciones traen causa de las diligencias previas nº 1071/04 seguidas ante el Juzgado nº ... de ..., en las que con fecha 17 de octubre de 2005 se dictó auto acordando la inhibición a favor de la Audiencia Nacional, correspondiendo el conocimiento de la causa al Juzgado Central de Instrucción nº ... de la referida Audiencia, que por auto de 3 de noviembre de 2005 devolvió las actuaciones para que procedieran a tramitar la inhibición conforme al artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y evacuado el mismo, por auto de 6 de febrero de 2006, en las diligencias previas nº 343/05 incoadas al efecto, el Juzgado Central aceptó parcialmente la competencia, por presunta comisión de un delito de falsificación de tarjetas de crédito y en relación a dos de los imputados.

4º) El Juzgado Central nº ... de la Audiencia Nacional en fecha 8 de febrero de 2006 dictó oficio en las diligencias previas incoadas, comunicando al Juzgado de Instrucción nº ... de ... el citado auto de 6 de febrero de 2006 e indicando el deber de remitir las piezas, documentos, efectos e instrumentos que tuvieran relación con el delito cuya competencia fue aceptada, siendo que ante la falta de remisión, el oficio fue reiterado por el Juzgado Central mediante providencia de fecha 3 de abril de 2006, resolución de 20 de junio de 2006, providencia de 5 de febrero de 2007 y providencia de 12 de agosto de 2008.

5º) El anterior oficio del Juzgado Central de fecha 8 de febrero de 2006 fue unido a las diligencias previas 1071/04 por el Juzgado de instrucción nº ... de ... , en fecha 23 de marzo de 2006, dando traslado del mismo al Ministerio Fiscal y en unión de otras actuaciones. El de fecha 3 de abril de 2006 fue proveído en fecha 19 de junio de 2006,

sin acordar ninguna medida. No consta mención ni actividad alguna respecto a la providencia de fecha 20 de junio de 2006.

6º) Una vez incorporado al Juzgado, tras su toma de posesión, en diciembre de 2006 el Sr. ... , y en relación con el resto de los recordatorios pendientes sobre remisión de efectos relacionados con el delito conocido por el Juzgado Central de Instrucción nº ... , el recordatorio de 5 de febrero de 2007 fue unido a la causa por providencia de fecha 28 de febrero de 2008, fecha en la que se le dio cuenta al Magistrado de su existencia, no constando resolución alguna respecto a la providencia del Juzgado Central de fecha 12 de agosto de 2008, debido a que en su momento tampoco se le dio cuenta al Juez expedientado.

7º) En las citadas diligencias previas nº 1071/04, mediante auto dictado en fecha 25 de febrero de 2009, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la competencia a pesar del rechazo formulado en su día por el Juzgado Central, hecho que se puso en conocimiento del Juzgado Central mediante providencia de la misma fecha, solicitando que especificasen las piezas que, en su caso, deberían remitir, no constando contestación del Juzgado Central.

8º) Emitido informe por el Ministerio Fiscal en fecha 20 de abril de 2009, se dictó auto de fecha 6 de agosto de 2009 planteando cuestión de competencia negativa ante el Tribunal Supremo, siendo en fecha 20 de agosto de 2009 cuando se elaboró por la Secretaria Judicial sustituta, Dña. ..., en el cargo desde el 16 de diciembre de 2005, diligencia donde se hace constar el lugar en que se encontraban las piezas e indicios intervenidos en las diligencias previas 1071/040, por lo que tras dicha diligencia, en fecha 24 de agosto de 2009 se volvió a requerir al Juzgado Central de Instrucción, para que determinase las piezas vinculadas a los hechos sobre los que entendía que era competente, indicándose la situación de cada una de las piezas, con remisión de la citada diligencia de la Secretaria Judicial, oficio que fue contestado por el Juzgado Central de Instrucción el 25 de septiembre de 2009, en el que se especificaban las piezas reclamadas, señaladas sobre el texto de las diligencias policiales obrantes en las actuaciones, procediéndose posteriormente en el mes de noviembre de 2009 a remitir al Juzgado Central parte de las piezas reclamadas, en particular aquellas sobre las que no existía controversia, quedando pendientes el resto por la cuestión de competencia planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Esta Comisión Disciplinaria ha puesto de relieve en precedentes supuestos, con cita de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, contempladas en los artículos 417.9, 418,11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer

lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Por otra parte, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los mencionados ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del respectivo Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión -tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

SEGUNDO.- Aplicando la precedente doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado, y como sostienen tanto la Ilma. Sra. Instructora del expediente como el Ministerio Fiscal, es lo cierto que los hechos que se han declarado probados, atendiendo a las concretas circunstancias en que se desarrollaron, no revisten los requisitos configuradores de la responsabilidad disciplinaria, toda vez que, como se refleja en la propuesta de resolución, no concurren aquí ni el elemento intencional ni los presupuestos característicos del retraso carente de justificación. Téngase en cuenta, en este sentido, que en virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

TERCERO.- Teniendo en cuenta, pues, las particularidades del caso analizado,

concurriendo además la circunstancia de que al Juez a que alude este procedimiento no se le informó del asunto de referencia hasta febrero de 2008 y valorando la prueba practicada, no se puede considerar, como mantienen la propia Instructora del procedimiento y el Ministerio Fiscal, que exista un incumplimiento injustificado de los plazos para dictar las resoluciones correspondientes, pues la dilación en el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado Central de Instrucción no se debe a una causa injustificada, sino que la misma encuentra razón de ser en la propia dinámica que no por ella consentida y aceptada, de funcionamiento del Juzgado en el que ejercía sus funciones el Juez expedientado, unido a la especial complejidad que revisten las diligencias previas 1071/04 en las que se origina el retraso denunciado y la tardanza en la cuestión de competencia planteada al tener que completarse cada uno de los hechos imputados, que dio lugar posteriormente a la inhibición de algunos de ellos a otros Juzgados. Además, y en cuanto a la dinámica de funcionamiento del Juzgado, hay que señalar que las indicadas diligencias previas 1071/04 se iniciaron como consecuencia de la investigación realizada por ... referidas a la posible existencia de un grupo organizado para cometer diversos hechos delictivos, como son robo en casa habitada, falsedad documental sobre tarjeta de crédito y estafa, dando lugar a diversas autorizaciones para intervención de comunicaciones telefónicas y entradas y registros en domicilios particulares, que conllevaron la imputación de cinco personas por los diversos hechos objetos de investigación, llegando hasta un total de cincuenta y cuatro. Así, de la diligencia elaborada por la Secretaria Judicial en fecha 20 de agosto de 2009 se desprende la cantidad de piezas, efectos e instrumentos intervenidos en esta causa. Y en un relato extenso de los hechos, el Ministerio Fiscal en su informe se refiere a ellos, dando por reproducidos los mismos, en cuanto han sido determinantes del proceder del Juez desde que tuvo conocimiento de ellos, por cuanto el volumen de la causa y la complejidad de la misma demoraron el estudio del caso aunque sin ánimo de perjudicar a un tercero, en este caso un órgano judicial, ni hacer dejación de sus funciones, sino precisamente para cumplir éstas lo mas diligentemente posible, atendido el volumen de asuntos del Juzgado y la necesidad de hacer frente al retraso que ya se venía padeciendo en el área penal.

CUARTO.— El Juez expedientado, en su declaración ante la Instructora Delegada, menciona en relación a las actuaciones realizadas desde que tuvo conocimiento de la causa —no se olvide que el primer período de paralización no es imputable a dicho Juez— que se trataba de un asunto en el que aprecia, en un primer examen, que no existen diligencias urgentes que practicar, en la que consta una inhibición acordada y no aceptada de manera total; posteriormente, con un examen más intenso, con más de catorce volúmenes, constata que existen multitud de hechos dispares objeto de investigación, con más de cincuenta y un hechos delictivos diferentes y más de cuatrocientas piezas en la causa, sin que el Juzgado Central de Instrucción, en ninguno de los oficios recordatorios, indicara referencia a esos hechos concretos ni a piezas determinadas, sino a tipos delictivos y personas, lo cual supone la extrema dificultad para identificar las piezas que reclama el Juzgado Central, sumado a que no existía acuerdo en todos los extremos de la competencia, por lo que parte de las piezas solicitadas tenían relación directa con los hechos cuyo conocimiento era objeto de discusión. En ese contexto, se dicta la resolución de 28 de febrero de 2008, en la que se une, entre otros, el oficio de 5 de febrero de 2007, anunciándose en la primera quincena de abril de 2008 la visita de la Inspección, que según manifiesta le requiere una intensa

revisión de la totalidad del trabajo en trámite para una adecuada información a la propia Inspección, lo que determina una selección de prioridades, resolviendo el despacho ordinario más urgente e impidiendo el examen de las actuaciones con la rapidez deseada, toda vez que por el resultado de la Inspección se procedió también a la instauración del plan de seguimiento propuesto por la citada Inspección. Tras el estudio de las actuaciones, se dictó la resolución de 25 de febrero de 2009, acordándose dar traslado al Ministerio Fiscal para que informase sobre la competencia y por providencia de la misma fecha se ordenó remitir oficio al Juzgado Central nº ... al objeto de que determinase las específicas piezas que reclamaba, sin que se recibiera contestación a dicho requerimiento. Y se da la circunstancia de que en fecha 2 de abril de 2009 se resolvió concurso de traslado, en el que se destinó al Juez interesado al Juzgado de Instrucción nº ... de ... , confiriéndose a petición del mismo comisión de servicios durante seis meses para permanecer en el mismo Juzgado, continuando por tanto con la tramitación de la causa, en la que una vez recibido el informe del Ministerio Fiscal planteó cuestión de competencia negativa ante el Tribunal Supremo, acordando igualmente la inhabilitación de veintidós hechos de la causa a diferentes Juzgados, volviendo en fecha 24 de agosto de 2009, una vez elaborada la diligencia por la Secretaria Judicial, a requerir al Juzgado Central de Instrucción, para que determinase las piezas vinculadas a los hechos sobre los que entendía que era competente, indicándole la situación de cada una de las piezas, con remisión de la citada diligencia de la Secretaria Judicial.

QUINTO.– Debe significarse, por último, y de modo especial, que el anterior oficio fue contestado por el Juzgado Central de Instrucción el 25 de septiembre de 2009, especificándose entonces las piezas reclamadas, señaladas sobre el texto de las diligencias policiales obrantes y que, según el Juez, habían estado a disposición del Juzgado requirente desde que, con ocasión de la inhabilitación en el año 2005, se le remitieron las actuaciones primero originales y luego por testimonio, determinación de piezas en las que además manifiesta se incurre en error por el Juzgado Central, al requerir piezas que aparecían reseñadas en el testimonio, pero que no formaban parte de las diligencias 1071/04, tal y como se hacía constar en el alarde sobre piezas confeccionado y remitido al Juzgado Central, sino *de* las diligencias previas 1063/04, indicando finalmente en su declaración el propio Juez interesado que, tras su cese el 3 de octubre de 2009, tuvo noticias de que en días posteriores se hizo remisión al Juzgado Central de parte de las piezas que reclamaba, explicando la razón de no remisión del resto mediante reiteración de los argumentos expuestos por el mismo en las comunicaciones en las que advertía el traslado al Ministerio Fiscal. Cabe por ello concluir, como resaltan la Instructora del expediente y el Ministerio Fiscal, que la conducta del expedientado, a pesar de la complejidad de la referida causa, que con el paso del tiempo derivó en una mayor dificultad para su resolución, incluso con el planteamiento de una cuestión de competencia negativa ante el Tribunal Supremo, no es en modo alguno constitutiva de infracción disciplinaria por retraso o incumplimiento injustificado a las que venimos haciendo referencia, al no apreciarse la existencia de una actuación negligente y sancionable por parte del Juez objeto del expediente, pronunciándose en el mismo sentido el informe del Ministerio fiscal, que entiende que no puede imputársele, a efectos de responsabilidad disciplinaria, este retraso en el auxilio judicial al no remitir las piezas de convicción en una causa de estas dimensiones, que por otra parte no era la única –más de 10 y todas anteriores al año 2004–, en las que no existían ni imputación de hechos ni designación concreta de las piezas a remitir,

acreditándose en cambio una particular dedicación como reflejan los informes del Servicio de Inspección de este Consejo y la situación actual del propio Juzgado. Por consiguiente, hasta poco antes del cese del Juez sujeto a este expediente –octubre de 2009– es lo cierto que el Juzgado Central no concretó el contenido preciso del exhorto.

SEXTO.– Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de disponer el archivo del presente procedimiento, acogiéndose así en todos sus extremos tanto la propuesta formulada por la Instructora del expediente como el informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en definitiva, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de enero de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ... , por su actuación como Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.61.

Resolución de 6 de abril de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) Dª ... sufrió un accidente de esquí en la estación de ... el día 21 de enero de 2008. Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2008 formuló denuncia por tales hechos, depositada en la Oficina de Correos de ... , el día 14 de febrero de 2008. Consta "sello de reparto" de los Juzgados de ... de 18 de febrero de 2008, correspondiendo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de En la denuncia ponía de manifiesto haber sido arrollada por otro esquiador cuyas circunstancias personales desconocía, desconocimiento ante el cual, y al tener constancia de que esta persona había sido también retirado de las pistas y trasladado al centro asistencial por los servicios de rescate de la estación, solicitaba del órgano judicial realizara las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la identidad de aquel.

2º) Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2008, dictado por la Jueza Dª ... , se dispuso la incoación del juicio de faltas nº 42/2008, acordando el libramiento de exhorto al Juzgado del domicilio de la denunciante (...) para ratificación de denuncia, ofrecimiento de acciones y reconocimiento médico forense, así como oficio a la Guardia Civil para que realizara las gestiones precisas para la averiguación de las circunstancias personales y domicilio de la persona causante de los hechos denunciados.

3º) Con fecha 28 de marzo de 2008 consta la presentación de un escrito suscrito por la Procuradora Dª ... , mediante el que se persona en nombre y representación de Dª ... , bajo la dirección letrada de D. ... , en el que indica que en la comparecencia de 26 de

marzo de 2008 ante el Juzgado de Instrucción nº ... de ... había designado abogado y procurador para su asistencia jurídica y representación. En la copia de la comparecencia se hace constar que D^a ... manifiesta que ha tenido conocimiento del nombre del esquiador que posiblemente le atropelló, llamado D. Aportan "copia de la misma, a la espera de que dicho exhorto sea reportado a este Juzgado". Pese a todo, en dicho escrito no indicó que formulaba denuncia frente a D. ..., ni solicitó que se tuviera por dirigido el juicio de faltas frente a él.

4º) El mismo día 28 de marzo de 2008 se dicta diligencia de ordenación por la que se acuerda unir el escrito, quedando a la espera de la recepción del exhorto y se requiere a la compareciente para que facilite número de colegiado y colegio del Letrado designado.

5º) Con anterioridad al 4 de abril de 2008, se aporta por la Guardia Civil oficio en el que indica que practicadas gestiones con la estación de esquí de ... se remiten escritos recibidos de las citadas instalaciones deportivas y se incluyen determinadas informaciones sobre el punto concreto en que se produjo la colisión. También se adjunta documentación sobre las gestiones efectuadas, en la que consta un informe de ... –folio 20– en el que se indica que D^a ... y D. ... han colisionado. Consta el parte de accidente de D. ... –folio 20 vº–. También consta la relación de personas atendidas en el Centro Asistencial de ... del día 21 de enero de 2008 –folio 21–, en la que se relacionan 37 personas atendidas con su nombre y apellidos.

6º) Con fecha 4 de abril de 2008 se presenta escrito suscrito por la Procuradora D^a ... y el Letrado D. ... , fechado también el 4 de abril de 2008, en el que indica que "nos han sido notificadas las actuaciones del Juicio de Faltas nº 42/2008" y se solicita que se libre oficio a la estación de esquí de ... para que aporte el parte de accidente "...en orden a conocer la identidad del culpable del accidente y la eventualidad de que estuviera cubierta por algún seguro."

7º) El mismo día 4 de abril de 2008 se dicta providencia por la que se acuerda unir a las actuaciones el oficio remitido por la Guardia Civil, y el escrito de la Procuradora D^a A su vez se deniega la solicitud formulada de que se libre oficio a la estación de esquí. A partir de esta providencia en el encabezado de las diferentes resoluciones se incluye la siguiente referencia: "Representado: ...".

8º) En diligencia de ordenación de 22 de agosto de 2008 se une el exhorto cumplimentado por el Juzgado de Instrucción nº ... de ... , ordenándose con base en su contenido –comparecencia de la denunciante ratificando la denuncia, en la copia de la comparecencia se hace constar que D^a ... manifiesta que ha tenido conocimiento del nombre del esquiador que posiblemente le atropelló, llamado D. ...; y designando Procurador y Letrado, así como informe médico forense de sanidad de 4 de agosto de 2008–, tener por personado y parte en nombre de la denunciante a la Procuradora designada por ésta y por encargada su defensa al Letrado también designado. Se añade, asimismo, que se les da vista de lo actuado para que insten lo que a su derecho convenga.

9º) Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2008, presentado el día 17 de septiembre de 2008, por la Procuradora D^a ... , se insta la realización de determinadas actuaciones: oficio a ..., S.A., para que informe sobre seguro de responsabilidad civil, exhorto a ... para declaración de D. ... , oficio a ..., S.A., para que certifique si D. ...

contrató algún tipo de servicio con seguro de responsabilidad civil aparejado.

10º) En virtud de providencia dictada con fecha 5 de noviembre de 2008 se acuerda la unión a los autos del escrito presentado por la Procuradora D^a ... , y se requiere a la entidad ..., S.A., para que aporte en término de quince días la póliza de responsabilidad civil que tuviera concertada y, en su caso, el seguro que hubiera podido concertar D. ... para la utilización de las pistas, sin que haya lugar a acordar la declaración, también solicitada por dicha representación, de D. ..., habida cuenta del tipo de procedimiento.

11º) Mediante escrito presentado con fecha 21 de noviembre de 2008 por el Procurador de ..., S.A., se aporta póliza de responsabilidad civil y se manifiesta que D. ... no contrató póliza accesoria.

12º) En providencia dictada con fecha 1 de diciembre de 2008 se acuerda la unión a las actuaciones del referido escrito y a la vez se requiere a la denunciante para que manifieste la persona o personas a quienes denuncia para su citación a juicio oral.

13º) En escrito de fecha 16 de enero de 2009 presentado con fecha 27 de enero de 2009 se hacía constar que se denunciaba como responsables a D. ... y a la Mercantil ..., S.A.

14º) Según providencia dictada con fecha 30 de enero de 2009 se acuerda la unión del escrito de la denunciante y en consecuencia se tiene por denunciados a D. ... y al legal representante de la entidad ..., S.A. Mediante providencia dictada con fecha 11 de febrero de 2009 se señaló para el juicio oral el día 17 de marzo de 2009.

15º) Tras varios cambios de fecha de señalamiento a solicitud de la defensa de la denunciante, el día 28 de abril de 2009 se celebró el juicio de faltas, en el cual se formuló acusación por parte de la representación procesal y defensa de D^a ... frente a D. ..., y en la fase de informe o conclusiones se reservó las acciones civiles, tal y como se desprende del acta del juicio y consta en el DVD de la grabación del mismo.

16º) La sentencia del juicio de faltas nº 42/2008 se dictó con fecha 12 de mayo de 2009 en la que se apreció de oficio de la prescripción; declarando prescrita la falta de lesiones por imprudencia objeto del proceso.

17º) Por parte de la representación procesal y defensa de D^a ... se formuló el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de ... , la cual, mediante sentencia dictada con fecha 3 de julio de 2009, desestimó el recurso de apelación.

18º) Todas las providencias y autos, así como la sentencia del juicio de faltas nº 42/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de ... fueron dictados por D^a

19º) En virtud de la denuncia o queja formulada por D^a ... , por este Consejo General del Poder Judicial se abrieron diligencias informativas –información previa nº ...–, habiéndose dirigido a D^a ... un oficio fechado el 10 de diciembre de 2009 solicitando informe al respecto. Por la Sra. Jueza se emitió informe de fecha 14 de diciembre de 2009. No consta la fecha exacta en que se notificó a D^a ... la iniciación de estas diligencias, pero a lo sumo se debe entender que el 14 de diciembre de 2009 ya estaba notificado el acuerdo.

20º) El rendimiento de D^a ... durante el período enero de 2008 a junio de 2009 supera el módulo de rendimiento en el 18,20% para el año 2008 y el 25,36 % para el primer semestre del año 2009. El registro de asuntos en el orden civil representa para el período indicado un incremento notable, que del año 2008 al 2009 supone alrededor del 50 %.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como pone de manifiesto el Ilmo. Sr. instructor Delegado de las presentes actuaciones, el análisis de los hechos aquí enjuiciados determina que la tramitación del juicio de faltas nº 42/2008 suscita una cuestión de neto carácter jurídico, que está detrás de las consideraciones de la denunciante y de las propias resoluciones judiciales de la Jueza expedientada. Ahora bien, en el seno de un procedimiento disciplinario no cabe analizar si la interpretación de las normas jurídicas o la valoración de las circunstancias efectuada por una determinada resolución jurisdiccional se ajusta o no a Derecho. Además, la decisión de la providencia de 4 de abril de 2008 no es sino el resultado de una determinada interpretación de los preceptos sobre la exigencia de denuncia para perseguir determinadas infracciones penales constitutivas de faltas, lo que entra dentro del terreno puramente jurisdiccional y a la vez excluye la posibilidad de que pueda ser objeto del presente expediente disciplinario, quedando dentro del puro terreno de la jurisdicción, sujeta a revisión dentro del marco de los principios y reglas del proceso penal y en especial sujeta al sistema de recursos que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Téngase en cuenta, a este respecto, que en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha señalado la jurisprudencia, de forma constante y reiterada –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007, 13 de marzo, 6 de octubre y 18 de diciembre de 2008, 9 de junio de 2009 y 21 de enero de 2010–, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

SEGUNDO.– En lo que respecta a la diligencia de ordenación de 22 de agosto de 2008, debe indicarse que, obviamente, no constituye una resolución de la Jueza sujeta al presente expediente, por lo que no tiene sentido imputar una falta disciplinaria sobre la base de la misma. También hay que tener en cuenta, como indica el Instructor Delegado, que el Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala Tercera de 26 de marzo de 2008, ha manifestado que el buen funcionamiento de la oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de

funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. De hecho tanto la Jueza como la Secretaria manifestaron en la declaración ante dicho Instructor que el personal del Juzgado estaba suficientemente preparado para la tramitación del juicio de faltas.

TERCERO.– En cuanto al eventual retraso denunciado, y a la vista del relato que se recoge en la precedente declaración de hechos probados, es lo cierto que no cabe hablar aquí de "pasividad intencional o descuido" de la Jueza expedientada en la tramitación del juicio de faltas nº 42/2008, ni tampoco de retraso o dilación indebida en lo que se refiere al dictado de las correspondientes resoluciones interlocutorias ni de la sentencia definitiva. Todas las resoluciones se han dictado en plazos muy breves, y absolutamente razonables atendiendo a la carga de trabajo propia del órgano judicial. Así, la providencia de 4 de abril de 2008 se dicta el mismo día en que se presenta un escrito de la Procuradora y el día 11 de febrero de 2009 se señala el juicio de faltas para el día 17 de marzo de 2009, es decir, poco más de un mes después. En este sentido, y como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, previstas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Y en el presente caso, la Jueza interesada en el período 2008-2009 prestó un rendimiento por encima del módulo; del 18,20 % el año 2008 y del 25,36 % el primer semestre del año 2009. Ello incluso a pesar del incremento en la entrada de asuntos civiles, que aproximadamente se puede fijar en un 50 % más que en el año anterior –el año 2008 la entrada en civil fue de 469, y en el primer semestre de 2009 de 344, lo que supone una proyección anual de 688.

CUARTO.– No concurren aquí, en definitiva, ni los presupuestos normativos ni los elementos configuradores de los tipos disciplinarios previstos en los mencionados artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la propia Ley Orgánica Judicial. Debe recordarse así que, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del propio Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987,

101/1988, 69/1989 y 22/1990, así como en las de la referida Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, al precisar que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y todo ello sin olvidar que, como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba, en expresión utilizada por el Alto Tribunal, y que se ha citado anteriormente, a la “pasividad intencional” o al “descuido” del Juez o Magistrado respectivo, lo que no cabe apreciar, por las razones expuestas, en el supuesto analizado.

QUINTO.– Las precedentes consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de abril dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a Dª ..., por su actuación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9, de otra falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica, y de otra leve del artículo 419.3 de la citada Ley Orgánica Judicial.

II.62.

Resolución de 15 de abril de 2010

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– El día 22 de mayo de 2.009, con ocasión de haberse practicado en la Secretaría del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , una prueba de declaración de imputado en causa penal, y una vez reintegrada la titular a su despacho, fue informada por el Secretario Judicial de la solicitud de uno de los Letrados presentes en dichas diligencias, formulada a una de las funcionarias del Juzgado, para que estuviese presente en la nueva diligencia testifical que iba a practicarse. La Magistrada en unión del Secretario intervinieron en dicha diligencia de declaración testifical, dirigiéndose previamente la primera al Letrado para expresarle la impertinencia de su petición. Posteriormente volvió nuevamente de su despacho, interesando del Letrado el nombre de su defendida y el Colegio Profesional al que pertenecía, reintegrándose

definitivamente a su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De manera constante y uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, ha señalado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así, del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el referido principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el mencionado principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, garantías todas ellas que se han observado en el caso que está enjuiciándose.

SEGUNDO.– Debe significarse asimismo, en lo que respecta al expresado principio de tipicidad, que, como ha precisado la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, en las sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el indicado principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma –*lex scripta*–, que esa norma sea anterior al hecho sancionado –*lex previa*– y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –*lex certa*–.

TERCERO.– En virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de

2003 y 13 de octubre de 2004, es lo cierto que de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Así, la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa, de suerte que para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad. En este orden de ideas, dicha culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

CUARTO.— Determinado lo anterior, y como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado se llega a la conclusión, como hace el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, que los hechos que se han declarado probados no constituyen falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni alternativamente una falta leve del artículo 419.2 de la citada Ley, toda vez que la mención de la Magistrada al Letrado de "impertinencia" estuvo referida a la petición formulada, como así se concretó y aclaró por la propia Magistrada en su declaración ante el referido Instructor, en coincidencia con las manifestaciones del Secretario Judicial actuante, por razón de haberlo hecho de forma exigente y además a través de una funcionaria, cuando ella y el Secretario Judicial se disponían a intervenir en dicha diligencia testifical, sin que existiera, pues, trato incorrecto. En este sentido, no es posible jurídicamente mantener la imputación de responsabilidad a la Magistrada interesada, dejando a salvo las apreciaciones subjetivas del denunciante, sobre el tenor de las expresiones proferidas y la finalidad de las mismas, lo que conecta ineludiblemente con el principio de presunción de inocencia que rige igualmente en el ámbito jurídico-administrativo de la potestad sancionadora y que aparece proclamado en los artículos 24.2 de la Constitución y 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común. Por lo demás, y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus offensivo*. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de

frases o locuciones más o menos acertadas.

QUINTO.– Procede, en definitiva, disponer el archivo del presente procedimiento sin formular, en razón de las consideraciones anteriormente reflejadas, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria, acogiéndose así tanto la propuesta de resolución del Instructor de este expediente como el parecer sustentado por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día quince de abril de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción n^o ... de ... , por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, una presunta falta leve del artículo 419.2 de dicha Ley Orgánica.

II.63.

Resolución de 4 de mayo de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) La madrugada del día 12 de julio de 2.009 los Guardias Civiles del Puesto de ... D. (TIP n^o ...) y D. ... (TIP n^o ...), formularon denuncia contra el local llamado "... " sito en la misma localidad de ... por incumplimiento del horario de cierre.

2º) D. ... , Juez de Paz de ... , es propietario de dicho local y tuvo conocimiento de la actuación de los referidos agentes el mismo día 12 de julio.

3º) La mañana del día 13 de julio de 2.009 el Sr. ... efectuó llamada telefónica al Puesto de la Guardia Civil de ... , cuyo jefe accidental, por vacaciones del Sargento, era el Cabo D. ... y cuyo horario es de 9.00 a 14.00 horas. En esa llamada, el Sr. ... se identificó como Juez de Paz de la localidad y pidió como tal el número de identificación de los guardias que habían estado de servicio la madrugada del día 12 de julio de 2.009. Preguntándole el Cabo el motivo por el que demandaba esta información y si había ocurrido algo, el Sr. ... contestó que sólo quería saberlo para notificarles una providencia y el Cabo del Puesto le facilitó la identificación requerida. Se da la circunstancia de que el horario de apertura del Juzgado de Paz de ... es de 13.00 a 15.00 horas los martes y viernes, y el día que efectúa la llamada el Sr. ... , 13 de julio de 2.009, fue lunes.

4º) El día 16 de julio de 2.009, jueves, el Sr. ... confecciona personalmente la cédula de citación aportada en su informe por la Guardia Civil y que obra en este expediente, que es del siguiente tenor literal: "por la presente se cita a los agentes ...y ... a fin de que comparezca en el Juzgado de Paz de ... (sito en ...) de esta localidad de ..., el día 21 de Julio de 2.009, a las 13:00 horas, al objeto de notificar providencia; apercibiéndole que si no comparece sin causa justificada que se lo impidiera, le parará

el perjuicio a que haya lugar' en derecho". La fecha de la cédula de citación es del mismo día 16 de julio de 2.009 y aparece firmada por el Sr. ..., como Juez de Paz, por delegación ("P.D.") de la Secretaria.

5º) El mismo día 16 de julio de 2.009 no existía la providencia para cuya notificación se extendió la cédula de citación. La Secretaria del Juzgado de Paz, D^a. ..., no se encontraba en el Juzgado por no ser día de apertura al público; no obstante, y previamente, había recibido el encargo del Juez de Paz de citar a los agentes de la Guardia civil referenciados, encargo que había rechazado. Se da el caso de que el referido día el Sr. ... acudió, confeccionada la cédula de citación, a la oficina donde desempeña su trabajo habitual la Sra. ... –al margen de sus labores como Secretaria del Juzgado–, a fin de que le firmara la cédula de citación, a lo que ella nuevamente se negó. Y enviada la cédula al Puesto de la Guardia Civil, el Cabo organizó los servicios para que los agentes citados pudieran acudir al Juzgado el día 21 de julio de 2.009 a las 13.00 horas, suspendiéndose el servicio de patrulla desde las 12.30 horas hasta las 14.00 horas de ese día.

6º) El día 21 de julio de 2.009 el Sr. ..., antes de que llegaran al Juzgado los agentes citados, y con anterioridad de que llegara la Secretaria –el horario de apertura comienza a las 13.00 horas– confeccionó la providencia de esa misma fecha 21 de julio, que consta en el expediente y ha sido aportada original por el propio Sr. La Secretaria del Juzgado no tuvo conocimiento de la providencia, ni fue firmada por ella, junto con el Juez, ni consta su firma en la diligencia –"seguidamente se da cumplimiento a lo ordenado, doy fe"– que en ella se contiene.

7º) El indicado día 21 de julio llegaron los Guardias citados al Juzgado de Paz, siendo recibidos por el Juez, el cual personalmente les notificó la providencia de ese mismo día y recogió sus firmas en ella. Cuando los Guardias tuvieron conocimiento del contenido de la providencia, a saber, la identificación de dos personas, le hicieron saber que ese no era el procedimiento para obtener el Juzgado tal información, pues no era necesario citar allí a unos Guardias en concreto, sino solicitarla directamente al Puesto. Inmediatamente el Sr. ... les dijo que los había llamado porque quería hablar con ellos acerca de la denuncia que habían formulado contra su local denominado, como se ha dicho, "...", pidiéndoles a continuación explicaciones sobre la denuncia e indicándoles que se habían equivocado porque el local estaba en ese momento ya cerrado. Seguidamente, los Guardias Civiles informaron al Sr. ... que lo que tuviera que decir sobre esa cuestión lo debía hacer en el correspondiente pliego de alegaciones; a lo que el Sr. ... manifestó que quería solucionar el tema, pero los agentes insistieron en que no era ni el procedimiento ni la forma adecuada, impidiendo que continuara con ese tema e informándole que tendrían que dar cuenta a sus superiores de lo ocurrido.

8º) La Secretaria, que llegó cuando los agentes estaban ya en el Juzgado, no tomó parte en la conversación, prefiriendo permanecer ajena al asunto.

9º) Ni la providencia ni la cédula de citación contienen referencia de juicio de faltas alguno, dándose la circunstancia de que el Sr. ... utilizó el juicio de faltas 112/2007 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., inhibido al Juzgado de Paz de ... mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.007, cuyo registro en dicho Juzgado de Paz de ... no consta, y en concreto, el nombre de las dos personas intervinientes en dicho procedimiento, para llamar a su presencia con apercibimiento a los dos Guardias

Civiles que habían denunciado el local de su propiedad, creando al efecto una cédula de citación no apoyada en providencia alguna que acordara dicha citación al tiempo de su confección, dado que la providencia es de fecha posterior y la confecciona el mismo día en que los agentes habían sido citados, con el fin de que identificaran a unas personas "para proseguir con la instrucción judicial", instrucción judicial en el Juzgado de Paz inexistente. Y concurre la circunstancia de que todas estas actuaciones fueron llevadas a cabo sin la intervención de la Secretaria, por la negativa expresa de ésta a participar en lo que consideraba una actuación dirigida a asuntos personales del Juez, y a la que posteriormente, y con motivo de las diligencias acordadas en el presente expediente, informó que la identificación de las personas en cuestión tenía por objeto notificarles la prescripción del juicio de faltas, siendo así que ninguna resolución se había dictado –ni tampoco existe en la actualidad– para acordar la referida prescripción.

10º) El juicio de faltas 112/07 del Juzgado único de ... , inhibido al Juzgado de Paz de ... , que no fue registrado en él, así como la providencia original firmada por el Sr. ... y los Guardias Civiles referenciados, de fecha 21 de julio de 2.009, así como la información requerida sobre la identificación de las personas a que se refería la providencia, fueron conservadas en una carpeta personal del Juez de Paz, quien ha sido quien los ha aportado al expediente. Y la Secretaria del Juzgado, requerida para ello, no ha podido presentar ningún documento, al no tener constancia de su existencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, a juicio de esta Comisión, de una infracción disciplinaria del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe recordarse así que de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el referido artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por los propios Jueces en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional, así como a los Jueces de Paz conforme a las previsiones contenidas en los artículos 103 de la propia Ley Orgánica Judicial y 32 del Reglamento de los Jueces de Paz.

SEGUNDO.– La calificación de los hechos enjuiciados como constitutivos de una infracción disciplinaria de abuso de autoridad, tipificada en el mencionado artículo 418.5, se debe a que el Juez de Paz expedientado, como tal Juez de Paz, realizó una llamada telefónica personal al Puesto de la Guardia Civil de la localidad de ... para

obtener información sobre un asunto particular, solicitando, en concreto, los números de los guardias civiles que habían intervenido en la denuncia del local de su propiedad la madrugada del día 12 de julio de 2.009, utilizando para la concreta obtención de la información solicitada un juicio de faltas recibido en el año 2.007 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., con la excusa de notificar una providencia inexistente y lograr llamar a su presencia, en su despacho profesional, a los dos guardias civiles cuya identificación solicitó y que logró obtener por la vía descrita. A ello ha de añadirse que, una vez obtenida la identidad de los guardias civiles que habían denunciado el local de su propiedad, los citó a su presencia con el único propósito cierto de censurar la actuación que aquéllos habían realizado denunciando el local de su propiedad, indicándoles que se habían equivocado porque el local estaba ya en ese momento cerrado e intentando "solucionar" el tema, encontrándose no obstante con la oposición frontal de los propios guardias civiles a seguir manteniendo tal conversación, invitándole a efectuar las alegaciones que tuviera por convenientes en el expediente administrativo. Y esta única finalidad censuradora de la conducta de los denunciados que tuvo su llamamiento a su presencia fue desvelada a la propia Secretaria del Juzgado por el expresado Juez de Paz, al comentarle "que le han puesto una denuncia y que quiere citar a la Guardia Civil porque no está de acuerdo con la misma y quiere pedirle explicaciones a la Guardia Civil", según se desprende de la declaración de la Secretaria de dicho Juzgado.

TERCERO.– La referida conducta de abuso de autoridad se ha manifestado también en el presente supuesto por cuanto que, como señala la Ilma. Sra. Instructora Delegada, el Juez de Paz expedientado, a sabiendas, creó una cédula de citación para lograr tener a su presencia a los agentes que habían denunciado su local, con la "excusa" de notificarle una providencia, providencia inexistente cuando confecciona la cédula de citación, que crea personalmente el mismo día en que los agentes estaban citados y que expresa como fin la identificación de dos personas involucradas en un juicio de faltas, actuación absolutamente innecesaria, ya que de ninguna manera para tal fin de identificación era necesario llamar a su presencia a dos agentes concretos –los que previamente habían denunciado su local–. De esta forma, la actuación solicitada era "ficticia", pues, según ha manifestado el expedientado, la identificación se solicitó para notificar una prescripción del juicio de faltas, prescripción que no había sido acordada entonces ni fue acordada con posterioridad; el llamamiento de los agentes concretos citados a su presencia supuso una alteración del servicio, suspendiéndose el servicio de patrulla desde las 12.30 horas hasta las 14.00 horas de ese día; y, finalmente, la orden de identificación de las personas señaladas en la providencia fue cumplimentada efectivamente mediante oficio dirigido al Sr. Juez de Paz de ... por el Cabo Comandante del Puesto Accidental, D. ..., sin que esta información haya sido efectivamente utilizada por el Sr. ... , que la solicitó, para actuación alguna en el juicio de faltas en cuestión.

CUARTO.– En cuanto a las alegaciones del Juez de Paz sujeto al presente expediente debe significarse, como hace la Instructora Delegada, que no es en este procedimiento donde el interesado ha de manifestar lo que a su derecho convenga sobre la certeza o no y sobre la corrección o no de la denuncia formulada contra el local de su propiedad. Y que el Cabo Sr. ..., era el Jefe accidental del Puesto de ..., por vacaciones del Sargento, además de ser manifestado por el propio Cabo y corroborado por los dos agentes de servicio entonces, queda confirmado en el oficio de fecha 23 de julio de

2.009 dirigido por el citado Cabo como "comandante del puesto acctal" al Sr. Juez de Paz en contestación a la providencia de 21 de julio de 2.009, apareciendo con tal condición en la declaración jurada que formula el día 28 de julio de 2.009. En lo que respecta a la fecha de la llamada efectuada por el Sr. ... al Puesto de la Guardia Civil no se han aportado motivos para dudar de la veracidad de las manifestaciones efectuadas por quien la recibió, Cabo Sr. ... , y corroboradas por las agentes afectados por la llamada, fecha que han mantenido desde un principio, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, el interesado haya aportado prueba suficiente que desvirtúe tales manifestaciones. En cualquier caso se ha de constatar, como advierte la propia Instructora, que el mismo expedientado ha manifestado en la declaración prestada en este expediente que el día 13 de julio de 2.009 sí efectuó llamada desde su teléfono particular, si bien dice que llamó al Sargento, llamada no probada y referida al Sargento que no obstante estaba de vacaciones y no reside en ... sino en ... –según declara en el expediente el Cabo Sr. ... –. Y con independencia de la distribución del trabajo entre el Juez y la Secretaria que aquél relata en su escrito de alegaciones y al margen de que se hayan podido confeccionar cédulas de citación con la sola firma del Juez, lo cierto es que la confeccionada el día 16 de julio, a que se refieren estas actuaciones para la citación de los dos guardias civiles de ... , es la única que consta antedatada a la resolución para cuya notificación se expide y es, asimismo, la única que consta firmada por el Juez "por delegación" de la Secretaria, la cual ha declarado cómo manifestó su oposición expresa al Juez, tanto para confeccionarla como para firmarla, advirtiéndole "que no se metiera en camisa de once vara y no utilizara esto para temas personales", a lo que aquél le contestó "que le daba igual". Finalmente, en lo que concierne a su invocado desconocimiento de la mecánica y procedimiento judicial a seguir, no puede servir de excusa a la conducta por él observada, dado que a la fecha de los hechos probados llevaba ya más de tres años ejerciendo sus funciones como Juez de Paz, en un Juzgado de mecánica sencilla, contando con la asistencia de una Secretaria experimentada, pues lleva ejerciendo tales funciones desde hace diez años; Secretaria que, además y como se ha acreditado, le advirtió de lo incorrecto de su actuación, declinando cualquier intervención en el asunto de referencia.

QUINTO.– Las específicas circunstancias concurrentes, debidamente valoradas y puestas en directa relación con los elementos subjetivos del caso analizado, determinan la procedencia de imponer en este concreto supuesto, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 420.1.b) y 421.3 de la propia Ley Orgánica Judicial, una sanción de multa por importe de 1000 euros. Téngase en cuenta, en este orden de razonamientos, que como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando

circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia, su trascendencia y repercusión social, así como el grado de participación, la significación objetiva y el alcance formal de la conducta observada por el Juez de Paz a que se refiere este expediente disciplinario, ciertamente reflejadas por la Instructora Delegada en el último párrafo de la propuesta de resolución a tal efecto formulada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día cuatro de mayo de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. ... , por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de ... , una sanción de multa por importe de 1.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.64.

Resolución de 4 de mayo de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) El Juzgado de lo Penal nº ... de ... celebró juicio oral el 4 de junio de 2009 con asistencia del acusado ... y asistido del Letrado que también le había asistido durante la instrucción de la causa. En el trámite de informes el Letrado del acusado, para rebatir los argumentos del Ministerio Fiscal en cuanto a la validez de la declaración prestada por el acusado ante la Instructora, afirmó " que hizo la petición de intérprete y que la Magistrado instructora dijo que no era necesario habida cuenta de que declaró en la Policía sin intérprete, el Letrado creyó que el acusado entendía el castellano sin problemas dándose cuenta en el acto de la declaración que no era así ya que el acusado solamente contestaba monosílabos y que fue la Juez de instrucción quien prácticamente redactaba las contestaciones del acusado sin reflejar solamente los monosílabos ".

2º) Estando presente en la Sala entre el público, cuando se efectuaron las anteriores manifestaciones la Magistrada doña ..., que había sido la Instructora de la causa y que en fecha 9 de diciembre de 2008 le había tomado declaración al acusado, se puso en pie, levantó la mano y solicitó se dejara constancia en acta de las manifestaciones del Letrado, acordándose por S.Sª que constara en acta así como que había precluido el plazo para poner de manifiesto la vulneración de derechos, tras lo cual la defensa retomó su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones es preciso significar que los hechos anteriormente expuestos han quedado acreditados por el testimonio de la Ilma. Sra. Magistrada doña ... , corroborado por la testifical del Ilmo.

Sr. Magistrado del Juzgado de lo Penal nº ... de ... que celebraba el juicio oral en el que se produjo la intervención de la Magistrada citada en el trámite de informes, de la Sra. Secretaria y de la Ilma. Sra. Fiscal que estaban presentes en el juicio, así como del acta del juicio oral en la que bajo la fe de la Secretaria se hizo constar lo acontecido. Dicha acta fue firmada por el Letrado defensor que no solicitó ninguna aclaración o ampliación, por lo que no consta acreditado que la propia Magistrada expedientada descalificara al Letrado, afirmando que mentía, ni que su intervención e interrupción cuando el Letrado estaba informando revistiese mayor entidad que la que consta en acta, ni que se hubiera producido ninguna intromisión por parte de la referida Magistrada en el ejercicio de la función jurisdiccional del titular de dicho Juzgado de lo Penal.

SEGUNDO.– Como pone de relieve a la Ilma. Sra. Instructora Delegada, las manifestaciones vertidas por el Letrado defensor en cuanto a la actuación profesional de la Magistrada expedientada, que se encontraba presenciando el juicio entre el público, no es objeto del presente expediente, debiendo centrarnos exclusivamente en la intervención de dicha Magistrada. Y es lo cierto, como se indica en la propuesta de resolución formulada por la Instructora de este expediente, que interrumpir al Letrado de la defensa cuando se encontraba informando, levantándose del asiento que ocupaba entre el público, alzando la mano y pidiendo a su Señoría que las manifestaciones que acababa de hacer constaran en acta al estimar que constituían una acusación grave en cuanto a su actuación profesional, constituye un comportamiento irregular o anómalo, que excedía de sus atribuciones, constitutivo de una falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Téngase en cuenta, a este respecto, que de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder del Estado.

TERCERO.– A lo anteriormente indicado debe añadirse, como hace la Instructora de este procedimiento, que si la Magistrada expedientada se hubiese limitado a escuchar el desarrollo del juicio oral sentada, como cualquier otro asistente, sin intervención de ningún tipo, se aceptaría su tesis de que no actuaba en el ejercicio de su cargo ni lo hacía revestida de la autoridad propia de dicho cargo, pero las cosas son bien distintas. El único que estaba autorizado para llamar la atención, en su caso, al Letrado de la defensa por los términos de su informe, así como acordar que sus palabras constaran en acta o incluso ponerlo en conocimiento del Colegio de Abogados era el Juez de lo Penal que presidía el juicio, si estimaba que sus manifestaciones relativas a la actuación de la

Magistrada expedientada, como Instructora, podrían constituir un exceso, tal y como manifestó el Juez de lo Penal cuando declaró como testigo, aunque su compañera no hubiese pedido que las manifestaciones vertidas por el Letrado sobre su actuación como instructora cuando tomó declaración al acusado en calidad de imputado sin intérprete, igualmente hubiese tomado la decisión de que constaran en acta. De esta forma, la Magistrada sujeta a estas actuaciones, ante las manifestaciones vertidas por el Letrado, se atribuyó el uso de la palabra, que no tenía, interrumpió el desarrollo del juicio y al Letrado que estaba informando y, en ese preciso momento, dejó de ser público y actuó revestida de la autoridad propia de su cargo, interviniendo como Magistrada del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., cuya actuación jurisdiccional durante la instrucción se estaba cuestionando por el Letrado en su informe.

CUARTO.– Una vez calificados los hechos que se han declarado probados como constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que resulta responsable la Magistrada expedientada, procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el supuesto analizado, considerándose ajustada a la entidad, significación y trascendencia de los hechos enjuiciados la de advertencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.b) y 421.3 de la referida Ley Orgánica Judicial y acogiendo la propuesta de resolución de la Instructora Delegada y el parecer sustentado en su informe por el Ministerio Fiscal. En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día cuatro de mayo de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , una sanción de Advertencia, por la comisión de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.65.

Resolución de 18 de mayo de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) La Ilma. Sra. D^a ... fue destinada para servir su cargo en la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... por Real Decreto ..., publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de

2º) Por el Tribunal Superior de Justicia de ... le fueron concedidas licencias de enfermedad por un período de 6 meses desde el 2 de octubre de 2008 hasta el 1 de abril de 2009.

3º) En esa misma fecha de 1 de abril de 2009, la Magistrada expedientada presentó solicitud de prórroga por enfermedad acompañado de informe médico del Dr. ... de 30 de marzo de 2009. Se da la circunstancia de que en fecha 3 de abril siguiente se dispuso por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de ... que la Magistrada

fuera reconocida por un Médico Forense y que emitiera el informe correspondiente a la situación actual de la enfermedad padecida y la previsión médica respecto al tiempo necesario para el restablecimiento de su salud. Por el Servicio Clínica Médico Forense de ... , se envió telegrama a dicha Magistrada, en fecha 17 de abril de 2009, con el fin de citarla para el día 28 de abril a las 12 horas a tales efectos, que no fue entregado, dejando aviso postal. Dicha solicitud de la séptima prórroga fue remitida por el Tribunal Superior de Justicia de ... a este Consejo General del Poder Judicial, con informe desfavorable de la Presidencia, indicando que la Magistrada había sido requerida para un informe médico-forense, que según el Instituto de Medicina Legal de ... no pudo reconocer a la referida Magistrada pese a haber sido citada en forma legal, por no haber comparecido ni haber expresado motivo alguno para no hacerlo.

4º) Con fecha 12 de mayo de 2009, la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, mediante resolución expresa, denegó la prórroga del séptimo mes de licencia, desde el 2 de abril de 2009. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada el 25 de mayo de 2009, y en fecha 1 de junio siguiente presentó recurso de alzada contra el mismo.

5º) La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de ... remitió escrito a este Consejo con fecha 2 de junio de 2009, indicando que, habida cuenta de que la mencionada Magistrada no asistía a su despacho desde el pasado 2 de abril sin tener concedida la correspondiente licencia, se ponía en conocimiento tales hechos por si pudieran ser constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6º) La Comisión Permanente del Consejo en su reunión de 16 de junio de 2009 acordó dar traslado de las referidas actuaciones a esta Comisión Disciplinaria, disponiéndose, asimismo, el inicio de un expediente de jubilación por incapacidad para el ejercicio de la función judicial.

7º) Dª ... ha solicitado mensualmente prórrogas de licencia por enfermedad remitidas para conocimiento y efectos oportunos por el Tribunal Superior de Justicia de ... al Servicio de Personal del Consejo, sin informar favorable o desfavorablemente las mismas. La última fue enviada el 1 de octubre de 2009, sin que se haya tramitado ninguna de ellas a partir de la denegación de la séptima licencia.

8º) En los antecedentes de la resolución del Pleno de este Consejo, de fecha 22 de abril del año en curso, por el que se dispuso la jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones judiciales, en grado de absoluta, de la Magistrada aquí expedientada, por considerar que la lesión o proceso patológico padecidos le inhabilita por completo para toda profesión u oficio, se indica lo siguiente: “Determinadas las circunstancias formales del procedimiento, como son los distintos acuerdos de inicio del expediente, la designación de Instructor y Secretaria, así como la personación de la Fiscal en el procedimiento, es preciso detallar los certificados médicos que, en cumplimiento de lo solicitado por el Sr. Instructor, son aportados al expediente por la interesada, y que, junto al informe emitido por el Presidente de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... , a los asuntos pendientes de resolver por la interesada y a la ausencia injustificada a su despacho, han dado pie a que se pueda, al menos sospechar, la existencia de una patología que le impide llevar a cabo, de manera efectiva, su función jurisdiccional. A) Certificados médicos emitidos por el Doctor D. ... , Médico

Psiquiatra, Número de Colegiado ... del Colegio de ... , que en distintas ocasiones, 210-2008, 3-11-2008, 1-12-2008, 2-1-2009, 30-1-2009, 2-3-2009, 30-3-2009 y 29-4-2009, ha puesto de manifiesto la dolencia padecida por D^a ... , consistente en un TRASTORNO DE ANSIEDAD, (Trastorno Depresivo Ansioso Recurrente) y que le impide ejercer sus funciones de forma efectiva. En los últimos certificados médicos habla de un Episodio Depresivo Mayor Recurrente. B) El día 5 de marzo del año 2009, el Doctor D. ... , de la Clínica ... de ... , dicta informe del tenor siguiente: "DATOS CLINICOS: Cefaleas y aparición de manchas amarillas durante los accesos de cefalea. TÉCNICA: Se realizan secuencias T1 SE, FLAIR, T2 TURBO y GRADIENTE ECO T2. HALLAZGOS: Sistema ventricular dilatado y sin desplazamientos. No se aprecia desplazamiento de las estructuras de la línea media. Mínima dilatación de espacios subaracnoideos a nivel de la convexidad. En secuencia FLAIR se aprecia discreto aumento de la señal a nivel de las paredes ventriculares con existencia de escasos nódulos de alta señal en sustancia blanca de localización en corona radiata y a nivel subcortical. Existe, asimismo, una tenue hiperseñal difusa que afecta a las fibras de la corona radiata y de los centros semiovais. Estas zonas de alteración del parénquima y especialmente de la sustancia blanca corresponden a zonas de alteración hipóxico-isquémica. Charnela occípito-cervical de morfología y distribución de las estructuras anatómicas dentro de los límites de la normalidad. CONCLUSIÓN: Patrón de reducción del volumen cerebral y alteración del tejido encefálico por fenómenos involutivos senescentes hipóxico-isquémicos". C) Nuevamente el Doctor D. ..., en fecha 28 de mayo de 2009, emite Certificado Médico Oficial en el que manifiesta que "desde junio de 2008, la paciente presenta un nuevo episodio depresivo con importante sintomatología ansiosa, apatía, anhedonia, inhibición de ideas de ruina y culpa centradas en la disminución de sus capacidades volitivas y cognitivas, pese a recibir tratamiento antidepresivo a dosis plenas. Dada la intensidad de la sintomatología cognitiva y anhedonia, se solicita RNM craneal que evidencia una importante atrofia cortical posiblemente de origen vascular que explica la refractariedad del cuadro y empeora el pronóstico de la enfermedad de base. Dada la sintomatología actual, la paciente no está en condiciones para su reincorporación laboral siendo muy difícil aventurar el tiempo necesario para su recuperación". Le diagnostica Trastorno Depresivo Mayor. D) En nuevo certificado Médico Oficial de fecha 28 de junio de 2009, el mismo Doctor afirma que Doña ... sigue presentando el mismo grado de intensidad en la sintomatología depresivo-ansiosa por lo que debe continuar en baja laboral, diagnóstico que reitera en nuevos certificados médicos emitidos en fecha 27-7-2009, 26-8-2009 y 28-9-2009. En Informe Clínico emitido el mismo día 28 de septiembre de 2009, el mismo Doctor Don ..., además de reiterar cuanto ha venido sosteniendo en certificaciones explicitadas anteriormente, manifiesta que "dada la sintomatología actual y la evolución de la enfermedad, la paciente no está en condiciones para su reincorporación laboral y no son esperables cambios clínicos a corto medio plazo que permitan su recuperación para una actividad laboral continuada".

“Con fecha 30 de noviembre del año 2009, el ... remite al Sr. Instructor el Acta de la Sesión que dicho Instituto levantó el día 20 de noviembre de 2009 sobre el examen practicado a DOÑA ..., determinando que la referida funcionaria "está totalmente imposibilitada para el desarrollo de sus funciones en la Administración Pública. Esta totalmente imposibilitada para desarrollar otra profesión u oficio. Examinado el Dictamen de reconocimiento médico efectuado por el referido organismo se determina

que "es una Magistrada que inició la Incapacidad Temporal por un nuevo episodio depresivo en el contexto de un trastorno depresivo mayor recurrente, que actualmente presenta sintomatología depresiva y déficit cognitivo, remitiendo para estudio de neuropsicología a SSM y se determina: Deterioro cognitivo leve con afectación de múltiples dominios y Disfunción Pronto-subcortical".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.– Señala el artículo 379.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la condición de Juez o Magistrado se pierde por jubilación. Por su parte, el artículo 385.2º de la referida Ley Orgánica establece como causa de jubilación de los Jueces y Magistrados la de incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. De esta forma, y teniendo en cuenta la resolución del Pleno de este Consejo adoptada en sesión celebrada el día 22 de abril del año en curso, que acordó la jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones judiciales, en grado de absoluta, de la Magistrada afectada por este expediente, por considerar que la lesión o proceso patológico padecidos le inhabilita por completo para toda profesión u oficio, es lo cierto que dicha Magistrada ha perdido la condición de miembro de la Carrera Judicial, lo que determina, como consecuencia de la extinción de la relación estatutaria que le unía con este Consejo, la procedencia de disponer el archivo de las presentes actuaciones. Por lo demás, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996, 29 de octubre de 2004 y 11 de mayo de 2005, que tales circunstancias excluyen la culpabilidad de las acciones realizadas por la persona expedientada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día dieciocho de mayo de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario seguido a la Ilma. Sra. Dª ... , por su actuación como Magistrada de la Sección ... de la Audiencia Provincial de

II.66.

Resolución de 18 de mayo de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 18 de septiembre de 2007 se celebró en el Juzgado del que es titular

la Jueza expedientada el juicio de faltas nº 136/07, por lesiones, dictándose el 24 de septiembre de 2007 sentencia condenando al denunciado "... como autor de una falta de lesiones a la pena de multa de un mes a razón de una cuota diaria de 6 euros y a que indemnice a ... en la cantidad de 350 euros". La sentencia fue notificada al denunciante personalmente y a través de su Letrado, dictándose en fecha 29 de noviembre de 2007 resolución declarando la firmeza de la misma, acordando requerimiento de pago al condenado a través del ..., que fue cumplimentado en fecha 5 de agosto de 2008. A partir de esa fecha la causa estuvo paralizada hasta que el 2 de abril de 2009 se remitió el expediente al Ministerio Fiscal para que informase sobre la prescripción de la pena, y tras la conformidad del mismo se dictó, en fecha 4 de mayo de 2009, auto de prescripción de la pena de multa con expresa reserva de acciones civiles que pudieran corresponder al perjudicado para el cobro de la indemnización pendiente de pago.

2º) En fecha 22 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo queja formulada por D ... por la prescripción de la pena de la ejecutoria 48/07, manifestando haber comparecido durante el año 2008 en dos ocasiones en el Juzgado interesándose por la ejecutoria, indicándole el funcionario que todo seguía su curso y, en fecha 6 de junio de 2009, se le comunica la prescripción de la pena.

3º) A raíz de dicha queja se abrió la información previa nº ... , emitiéndose informe por el Inspector Delegado y proponiendo el archivo por entender que "los hechos carecen de relevancia disciplinaria, no solo por los referidos problemas de personal que padeció el Juzgado, sino porque en ningún momento tuvo constancia del estado del procedimiento o de cualquier escrito en el que se pudiera de manifiesto la dilación. Como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción que afectan a los retrasos injustificados, siendo inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la leve del artículo 419.3 LOPJ, que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o negligente del Juez o Magistrado".

4º) Esta Comisión Disciplinaria, en fecha 28 de septiembre de 2009, acordó el inicio de las diligencias informativas nº ... , y tras recabar los informes oportunos de la Magistrada, la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo emitió informe proponiendo la apertura de expediente disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario que está enjuiciándose ponen de manifiesto que la desatención y el retraso inicialmente imputados no pueden tener en este caso, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes debidamente resaltadas por la Ilma. Sra. Instructora Delegada, relevancia disciplinaria, toda vez que se concretan en la paralización de una ejecutoria correspondiente a un juicio de faltas, sin que en modo alguno afecte a la dedicación de la Jueza expedientada a su función, ni denota una actuación general o global de la misma. En este sentido, y como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo

y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007–, el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, previstas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

SEGUNDO.– Procede abordar, seguidamente, el otro ilícito disciplinario imputado a la Jueza sujeta a este expediente disciplinario, referido a una supuesta falta de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales por haber acordado la prescripción con expresa reserva de acciones civiles en lugar de instar de oficio la ejecución de la responsabilidad civil. Y es lo cierto que, en función de las concretas circunstancias del caso analizado, la conducta a tal efecto observada se refiere a una cuestión de carácter jurisdiccional y, como tal, ajena por completo al ámbito objetivo y material de la función disciplinaria constitucional y legalmente atribuida a este Consejo General del Poder Judicial. Téngase en cuenta, en este sentido, que en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha señalado la jurisprudencia, de forma constante y reiterada –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007, 13 de marzo, 6 de octubre y 18 de diciembre de 2008, 9 de junio de 2009 y 21 de enero de 2010–, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla–, no puede el propio Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

TERCERO.– A lo anteriormente indicado debe añadirse que la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe concretarse necesariamente, a los efectos de precisar los elementos característicos del tipo en cuestión, en un desconocimiento inexcusable y manifiesto –carente por completo de la más mínima justificación– de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde un punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. Así, y como ha señalado la jurisprudencia –entre otras, sentencias de la Sala Segunda del Tribunal

Supremo de 26 de mayo de 1992, 16 de septiembre de 1993 y 20 de noviembre de 1998, y de la Sala Tercera del propio Alto Tribunal de 22 de marzo de 1996, 10 de julio de 1999, 24 de septiembre de 2002, 12 de mayo de 2003, 13 de noviembre de 2007, 18 de diciembre de 2008 y 11 de marzo de 2009– el mencionado ilícito del artículo 417.14 está aludiendo a una ignorancia inexcusable por ilógica, irracional, arbitraria y disparatada, lo que nada tiene que ver con cuestiones que pudieran afectar al desacierto de la correspondiente resolución judicial, así como a la simple equivocación en la selección de la norma en cada caso aplicable y al error judicial, de suerte que una cosa es la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados y otra bien distinta es el error judicial y el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, regulado en los artículos 121 de la Constitución y 292 y siguientes de la propia Ley Orgánica Judicial, pues, como ha precisado la apuntada jurisprudencia penal, en el concepto de error judicial no pueden incluirse los casos de equivocada interpretación en la concreta aplicación del Ordenamiento jurídico, aunque incluso ésta se encuentre fundamentada en un criterio interpretativo aislado y minoritario dentro de la jurisprudencia y de la doctrina científica.

CUARTO.– No concurren aquí, en definitiva, ni los presupuestos normativos ni los elementos configuradores de los tipos disciplinarios previstos en los mencionados artículos 417.9, 417.14 y 418.11 de la referida Ley Orgánica. Debe recordarse así que, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del propio Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, así como en las de la referida Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, al precisar que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día dieciocho de mayo dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a ... , por su actuación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº ... de ..., por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 o, en su caso, del artículo 417.9 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, y por otra presunta falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica.

II.67.

Resolución de 15 de junio de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) La Sección ... de la Audiencia Provincial de ... empezó a funcionar el 30 de diciembre de 2008, compuesta por la Presidenta D^a. ... y las Magistradas D^a. ... y D^a. En marzo de 2009 se incorporó la Magistrada D^a. ... , en comisión de servicios, y en el mes de abril de 2009 se incorporó D^a. ... , como Magistrada suplente.

2º) Las relaciones entre D^a. ... y las demás componentes de la Sala, desde el inicio, y según las declaraciones de todas ellas, eran difíciles y conflictivas. No obstante, la situación se fue agravando con el tiempo, llegando a crisparse y dejar de ser coloquial en los alrededores del verano de 2009.

3º) Si bien la Sala se compone de tres Magistrados, por indicación de la Presidenta y para evitar criterios discrepantes, asistían a las deliberaciones las cinco Magistradas que componían la Sección, a lo que D^a. ... , en un momento dado, se opuso, exigiendo que las que no formaban Sala no estuvieran presentes, obligándolas a ausentarse de las deliberaciones, a lo que la Presidenta finalmente accedió –declaración de ... , ... y de la propia ... –.

4º) Las deliberaciones venían siendo especialmente difíciles, pues en muchas ocasiones ... llegaba a decir a las demás Magistradas lo siguiente: “Yo soy la ponente, esto es lo que hay, si quieres bien y si no voto particular”. Otras muchas veces se dirigía a las mismas diciéndoles que, o bien firmaban una determinada resolución que ella había redactado, o las denunciaba al Consejo, refiriéndose a este Consejo General del Poder Judicial –declaración de ..., ... y ... –.

5º) A D^a. ... , con reiteración, le decía que se callara porque no tenía ni idea, manifestando incluso que “no tenía ni puta idea”, que como suplente no tenía ningún tipo de consideración, que estaba allí por amiguismo. En una ocasión, en que dicha Sra. ... había empezado a deliberar, la Sra. ... se levantó y se fue de la sala de deliberación, dejando a la suplente con la palabra en la boca. Esta conducta que fue afeada por la Presidenta –declaración de ... y de ... –.

6º) El 30 de julio de 2009 y puesto que al parecer doña ... había cometido un error en la fecha del auto que se revocaba –acordando la puesta en libertad del apelante–, así se lo hizo saber primero la funcionaria encargada, y después la Magistrada La Sra. ... se enfadó enormemente, diciéndole a la Magistrada suplente que quién era ella para mirar una minuta que había entregado a la funcionaria para transcribir. Informada la Presidenta de la Sala, también hizo saber a D^a. ... su equivocación, que seguía no admitiendo la posibilidad de corregirla, todo lo cual obligó a dicha Presidenta a hacer un voto particular –declaración de ..., de ... y de la propia ... –.

7º) En el mes de septiembre de 2009 y como consecuencia de una discrepancia interpretativa respecto al carácter vinculante o no, en un determinado supuesto, del principio acusatorio, llamó mentirosa a Dª. ..., prohibiéndoles a ella y a doña ... suspender la deliberación para efectuar la consulta al respecto, a las que obligó además a emitir un acta respecto de lo acontecido y a permanecer en su despacho hasta las tres y media de la tarde –declaración de ... –.

8º) Las quejas de Dª. ... respecto al exceso de trabajo existente en la Sección eran constantes, siendo a partir del 10 de septiembre de 2009 cuando empezó a suspender las deliberaciones cuya ponencia le había sido turnada –declaración de ... y de ... –.

9º) Desde dicha fecha y hasta el 13 de octubre siguiente la Sra. ... suspendió un total de quince señalamientos mediante una providencia dictada unilateralmente por la misma, del siguiente tenor literal: “habiéndose señalado para la deliberación de la presente causa de la que soy ponente el día de hoy, ante la imposibilidad material de estudiar el asunto para efectuar la propuesta correspondiente en los términos establecidos en el Art. 205.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debido al volumen excesivo de asuntos repartidos, se suspende la deliberación que venía acordada” –folios 279, 281, 283, 286, 290, 329 y 331 del expediente–.

10º) En el mes de septiembre de 2009 a la Magistrada expedientada se le asignaron veinte asuntos en total: once autos de Juzgado de instrucción; seis sentencias de Juzgado Penal y doce de juicios de faltas. A fecha 1 de octubre siguiente tenía un retraso acumulado de trece autos en ... –de Juzgado de Instrucción–, trece sentencias en ... –de Juzgado Penal– y doce sentencias de recursos de juicios de faltas –declaración de ... y certificación de la Secretaria de la Sección obrante en el expediente–.

11º) Con fecha de 29 de septiembre de 2009 Dª ... presenta escrito ante la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial solicitando aclaración sobre las consecuencias de la exención de reparto de ponencias establecida para ..., en cuanto Presidenta de la Audiencia Provincial de

12º) Tras la deliberación del día 1 de octubre de 2009, donde la Sra. ... había suspendido todos los recursos que le habían sido turnados, y había sido advertida de ello por la Presidenta de la Sección, se inició una discusión entre ambas. Discusión en la que se fue elevando el tono de voz, hasta hacerse violenta. En el transcurso de la misma la Sra. ... llegó a proferir las siguientes expresiones: “que la única que hacía resoluciones buenas en la sección era ella, que la única que se estudiaba los asuntos era ella, que era la única que tenía sentido jurídico, que todas las demás hacían una porquería de resoluciones, que las de la Sra. ... eran una mierda”, y ya muy alterada, en un determinado momento, a grandes voces, le dijo a dicha Presidenta de la Sección “que era una choriza, una delincuente y que se quería quedar con todos los despachos de la planta” –declaración de ... , de ... y de ... –.

13º) El retraso en el RT 282/09 dio lugar a la queja presentada por don ... ante la Audiencia Provincial de ... el 30 de octubre de 2009 –folios 249 y 250 del expediente–.

14º) El día 13 de octubre de 2009, fecha de su baja, la Sra. ... había dejado sin resolver los asuntos que figuran en los folios 357 y 358 del expediente, como consecuencia de lo cual, el siguiente 12 de noviembre de 2009, la Presidenta pidió autorización a la Sala de Gobierno para nuevo reparto y nuevo señalamiento de los

referidos asuntos entre las demás Magistradas de la Sección a fin de proceder a su resolución, lo que así fue autorizado por dicha Sala de Gobierno.

15º) Según certificado del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial –folio 363– en los primeros nueve meses de 2009 D^a. ... no alcanzó objetivos de rendimiento en un -19,75%.

16º) Entre el 1 de enero de 2009 y el 13 de octubre de 2009 la Sra. ... presidió y/o asistió a los juicios orales de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ... que figuran en la documentación certificada y remitida por la Secretaria de dicha Sección, que consta unida al expediente.

17º) Según certificados médicos adjuntados, D^a. ... se encuentra en tratamiento farmacológico psicoterapéutico desde hace varios años, por trastorno adaptativo con reacción de ansiedad F43.22, que le fue diagnosticado después del verano de 2006, permaneciendo de baja por dicho motivo desde septiembre a octubre de 2006, desde abril a octubre de 2007 y desde diciembre de 2007a mayo de 2008. Asimismo permanece de baja laboral por trastornos depresivos y de ansiedad de carácter reactivo desde el 13 de octubre de 2009 y hasta la actualidad.

18º) En el informe médico de 25 de noviembre de 2009 su psiquiatra explica que “padece un estado de ansiedad moderado-severo, con acusadas fluctuaciones, cuya intensidad más alta aparece en el medio laboral, no por su trabajo en si como Magistrada, sino por el conflicto que le supone realizarlo con arreglo a su modo de trabajar –riguroso, muy responsable y concienzudo–. Que actualmente la ansiedad es de carácter fóbico y el simple hecho de plantearse el trabajo la desencadena. Y que se encuentra en tratamiento con medicación antidepressiva, ansiolítica (a dosis bajas) y psicoterapia”.

19º) Figura en la documental adjuntada por la Sra. ... la tramitación de un anterior expediente disciplinario –nº ... – en el que la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 30 de junio de 2008, le había impuesto una sanción de 601,01 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal nº ... de ...; sanción que sin embargo fue anulada y revocada mediante posterior acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 2009, que estimó el recurso de alzada interpuesto por dicha Magistrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En virtud de reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa -por todas, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008– la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.1 y 5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un

Juez a un ciudadano o a un superior o inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

SEGUNDO.– Una vez determinado lo anterior, y como sostiene la Ilma. Sra. Instructora en su propuesta de resolución, los hechos que se declaran probados en los anteriores apartados 3º), 4º), 5º), 6º) y 7º) de la declaración que antecede son constitutivos de una infracción leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, las expresiones proferidas por la Ilma. Sra. Magistrada expedientada hacia sus propias compañeras de la Sección ... de la Audiencia Provincial, son completamente injustificadas y gratuitas, y cuya falta de mesura y oportunidad no solo contraviene la mínima cortesía exigible en la actuación de un órgano colegiado, sino que incluso es susceptible de causar ofensa o quebranto moral a alguna o varias de dichas Magistrados, tal y como así parece que se ha originado, según se desprende de las declaraciones de las mismas. A este respecto, y como hace la propia Instructora, ha de tomarse en consideración, de un lado, que según jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo –como más reciente, sentencia de 9 de diciembre de 2009– la "desconsideración" a que se refiere tal precepto no exige un *animus* ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial –sentencias de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 24 de abril de 1998, 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005, entre otras–.

TERCERO.– Los extremos que se relatan en el hecho probado 12º) son constitutivos de una falta grave del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, y como se refleja en la propuesta de resolución, a la relevancia ofensiva objetiva de los insultos proferidos, que se recogen en dicho hecho probado, debe añadirse, en este caso, la apreciación del ánimo subjetivo de ofender, que no desaparece en atención a un contexto de desentendimiento o discrepancias en torno a cuestiones jurisdiccionales. Se trata de una importante falta de respeto dirigida a una superior jerárquica, concretamente a la Presidenta de la Sección ... de la Audiencia Provincial, Sección de la que la Magistrada sujeta a este expediente formaba parte, en presencia de, al menos, otras dos componentes de la Sección –que han comparecido ante la Instructora del procedimiento como testigos–, y que además tuvo que ser oída por funcionarios de dicho Tribunal que se encontraban en ese momento trabajando, a tenor de la descripción que, sobre la ubicación concreta en que se produjeron dichos insultos y faltas de respeto, se efectúa por la propia ofendida y las testigos.

CUARTO.– Las circunstancias fácticas referidas en los hechos probados 8º), 9º), 10º), 13º) y 14º) son constitutivos de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, y como advierte la Instructora Delegada, tales hechos probados evidencian un retraso o dilación en la tramitación de los procesos que no alcanza el grado de infracción muy grave contemplada en el artículo 417.9 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, pues según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de 17 de octubre de 2000 y 2 de marzo de 2002–, para la aplicación de tal falta muy grave, tanto el retraso como la desatención han de ser reiteradas y no solamente injustificadas, y además referirse a una pluralidad de hechos o supuestos. Y, como se afirma en la propuesta de resolución, sin que tampoco puedan incardinarse dichos hechos probados en la falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al exceder de un simple incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legales, dado que el retraso en la resolución de pleitos que se describe en el hecho probado 10º) se refiere a asuntos penales, cuya pronta resolución, a fin de no causar graves perjuicios, tuvo que dar lugar a las medidas que se describen en el hecho probado 14º), y teniendo además en cuenta la providencia que dicha Magistrada unilateralmente, y sin autorización ni consenso de las demás componentes de la Sección –hecho probado 9º)– comenzó a dictar a partir del mes de septiembre de 2009, al menos quince asuntos cuya ponencia le había sido turnada.

QUINTO.– Las específicas circunstancias concurrentes, debidamente valoradas y puestas en directa relación con los elementos subjetivos del caso analizado, determinan la procedencia de imponer en este concreto supuesto, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 420.1.b) y 421.3 de la propia Ley Orgánica Judicial, y acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución formulada por la Instructora del expediente, las siguientes sanciones: para la primera falta anteriormente indicada, aun calificada como leve –pues la falta grave del artículo 418.5 no contempla la desconsideración hacia iguales, teniendo en cuenta la gravedad o intensidad en la conducta infractora, dada la reiteración de dichas actitudes o expresiones irrespetuosas ofensivas, que además han ido dirigidas hacia todas las demás Magistradas de la Sala, y no solo respecto alguna de ellas, debe imponerse una sanción en su grado máximo, esto es, la de advertencia y de multa por importe de 300,51 euros; para la segunda infracción mencionada, se estima procedente la de multa por importe de 1.000 euros, de conformidad con el expresado artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando en consideración la circunstancia de que la persona frente a la que se dirigen los insultos y expresiones vejatorias era, en el momento de los hechos, además de Presidenta de la Sección a la que pertenecía la Magistrada expedientada, también Presidenta de la Audiencia Provincial de ... ; y, finalmente, para la tercera infracción apuntada, se considera procedente, a tenor de las circunstancias descritas sobre este particular, la de multa por importe de 500 euros. Téngase en cuenta, en este orden de razonamientos, que como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de las sanciones que han de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en

el funcionamiento de la Administración de Justicia, su trascendencia y repercusión social, así como la significación objetiva y el alcance formal de la conducta observada por la Magistrada a que se refiere este expediente disciplinario.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día quince de junio de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. D^a ... , por su actuación como Magistrada de la Sección ... de la Audiencia Provincial de ..., una sanción de advertencia y una multa por importe de 300,51 euros por la comisión de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; otra multa por importe de 1.000 euros como autora responsable de una falta grave del artículo 418.1 de dicha Ley Orgánica y otra multa por importe de 500 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la repetida Ley Orgánica Judicial.

II.68.

Resolución de 15 de junio de 2010

HECHOS PROBADOS

1º) La primera semana del mes de diciembre de 2008, la Ilma. Sra. Magistrada D^a. ... , titular del Juzgado de Instrucción nº ... de ..., después de advertir que los asuntos que le había dejado la funcionaria de tramitación del propio Juzgado, D^a. ..., en su despacho, dentro de un carro para firmar, eran los correspondientes a la firma del día anterior, entró en la Secretaría y dijo en voz alta en presencia de dicha funcionaria lo siguiente: "qué poco listas son, no se preocupan ni de comprobar que la firma era la del día de ayer, luego no quieren que me enfade".

2º) El día 3 de febrero de 2009, la referida Magistrada dijo en voz alta en presencia de las funcionarias de dicho Juzgado D^a. ... y D^a. ... lo siguiente: "a la mujer como al papel hasta el culo le has de ver".

3º) Los días 11 ó 12 de febrero de 2009, la mencionada Magistrada rompió una providencia e inmediatamente y con la providencia en la mano se dirigió a la oficina de la funcionaria D^a. ... , acercándose a su mesa y explicándole de manera vehemente cómo se escribía correctamente en presencia de la funcionaria doña

4º) El día 24 de marzo de 2009, la Magistrada expedientada reprochó a gritos a la funcionaria doña ... la incorrecta realización de una requisitoria, rompiéndola seguidamente en presencia del funcionario del Juzgado D.... .

5º) La semana del 14 al 17 de abril de 2009, la Magistrada de referencia, después de advertir que la funcionaria D^a. ... había comenzado una baja laboral por enfermedad,

se dirigió a la mesa de dicha funcionaria y dijo en presencia de la funcionaria D^a. ... lo siguiente: "qué contenta estoy de que esté de baja, porque el día menos pensado aparece con una pistola y nos mata a todos: no se les ocurra defenderla".

6º) Con anterioridad a la incoación de este expediente disciplinario, los referidos hechos motivaron, con fecha 15 de mayo de 2009, la apertura de unas diligencias informativas por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ... -folio 127 del propio expediente-. El acuerdo adoptado al respecto por la Sala de Gobierno fue notificado a la Magistrada interesada el día 9 de junio de 2009 –folio 130-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Con carácter previo a la resolución del expediente objeto de enjuiciamiento es preciso señalar que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990, 23 de abril de 2007 y 2 de marzo de 2009, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004–, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y aplicando al caso en cuestión el mandato contenido en el artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es posible apreciar aquí la pretendida prescripción, toda vez que con anterioridad a la incoación de este expediente disciplinario, los referidos hechos motivaron, con fecha 15 de mayo de 2009, la apertura de unas diligencias informativas por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia –folio 127 del propio expediente–, dándose la circunstancia, ciertamente relevante a los efectos de interrupción del plazo de prescripción, que el acuerdo adoptado al respecto por la Sala de Gobierno fue notificado a la Ilma. Sra. Magistrada interesada el día 9 de junio de 2009 –folio 130–, habiendo tenido, pues, conocimiento formal de la apertura de las referidas diligencias informativas.

SEGUNDO.– Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos con cita de reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008–, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en

realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

TERCERO.– Aplicando la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado se llega al convencimiento, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, de que los hechos que se han declarado probados constituyen, como sostiene el Ministerio Fiscal, tres infracciones disciplinarias leves del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: la primera aparece relatada en el hecho probado 3º); la segunda se encuentra indicada en el hecho probado 4º); y, por último, la tercera es la especificada en el hecho probado 5º). Y ello es así en la medida en que la conducta observada por la Magistrada sujeta a las presentes actuaciones con respecto a cada una de las tres situaciones fácticas descritas representa una inequívoca desconsideración con el conjunto de personas y profesionales referidos en los mencionados hechos probados, en los concretos términos que se han reflejado en la precedente declaración de hechos probados y de acuerdo con las consideraciones reflejadas por el propio Ministerio Fiscal en su informe, particularmente las siguientes: a) ... Ahora bien, de las declaraciones prestadas en el expediente se desprende que la Magistrada, en el ejercicio de sus funciones, adoptó unas actitudes inoportunas en su forma de comportarse para corregir la defectuosa actuación de la funcionaria, empleando su tono fuerte y vehemente que habitualmente empleaba no para reñir sino para corregir los errores evidentes que no eran de su agrado como en este caso ya que no era la primera vez que la denunciante se equivocaba al escribir una providencia y manifestaba desconocimiento de sus funciones, manera inadecuadamente enérgica, descortés y desconsiderada, de la que resultaba una desconsideración respecto de la misma, por cuanto suponía una crítica sobre su capacidad profesional; b) ... Por ello, llegamos a la conclusión de que las intervenciones de la Magistrada no fueron seriamente ofensivas ni albergaban una falta grave de consideración pero sí comportaban, en cambio, una desatención o desconsideración hacia la funcionaria lo que supuso, por tanto, que la Magistrada faltó a las reglas de cortesía a que se refiere el tipo sancionador contemplado en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como falta leve, que implican un sistema de comportamiento que responda al patrón normal que se expresa en los hábitos judiciales, con la consiguiente exigencia de huir de expresiones o calificaciones inconvenientes, que no responden al estándar de conducta ; y c) ... Por eso, reproduciendo las alegaciones expuestas en el número anterior, una lectura detenida de la frase utilizada por la Magistrada aquélla alberga un trato desatento y desconsiderado hacia la funcionaria afectada ya que se trate de una expresión desafortunada e inoportuna y que por la forma en que se produjo, estando ausente aquélla, dentro de las instalaciones del Juzgado, privadamente a una funcionaria y no reiterada, se trata de una falta de consideración aislada o esporádica incardinable en el tipo de la desconsideración leve tipificado en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.– Atendiendo a cuanto se establece en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en función de las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso

tres sanciones de advertencia, una por cada una de las tres infracciones anteriormente apuntadas del artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica; debiéndose hacer constar, a los concretos efectos de las sanciones impuestas, que el artículo 422.1 de la propia Ley Orgánica Judicial señala que estas sanciones pueden imponerse sin más trámite que la audiencia del interesado y, como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de fecha 3 de marzo de 2003, el mencionado trámite de audiencia debe entenderse cumplido con el traslado del escrito de denuncia al propio denunciado, pues dicha sanción, en función precisamente de su carácter mínimo, no requiere la formalidad de la redacción de un pliego de cargos, sino únicamente que la persona interesada conozca la posibilidad de ser sancionado, así como el concreto hecho que la motiva, pudiendo formular al respecto cuantas alegaciones considere pertinentes en defensa de sus respectivos derechos e intereses legítimos. Y como se precisa, además, en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, fechada el día 6 de julio de 2005, cuando el órgano sancionador, a la hora de imponer la sanción de advertencia, en lugar de acudir al trámite de audiencia como trámite previo a la práctica de una información sumaria, hace uso del procedimiento disciplinario normal, sin seguir aquella tramitación abreviada, debe observar la totalidad de garantías contempladas en ese procedimiento normal, sin olvidar, en consecuencia, que, por sencillo que sea un expediente de esta naturaleza, nunca debe omitirse la previa formulación de cargos, con expresa indicación de la comunicación de los hechos de que se trate, su calificación jurídica y la sanción pretendida, como aquí se ha producido durante la sustanciación de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día quince de junio de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª ... , por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº ... de ... , tres sanciones de Advertencia, por la comisión de tres faltas leves del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.69.

Resolución de 14 de septiembre de 2010

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– Don ... , Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social nº ... de ... accedió el día 15 de mayo de 2009, a través del Punto Neutro Judicial INTERIUS – utilizando su "código de usuario" ... –, sin resolución judicial habilitante, a una base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), consultando y obteniendo información de las cuentas bancarias y percepciones de trabajo de su cónyuge, Dª ..., con NIF ... y de su hija, Dª ... , con NIF ..., con el conocimiento y

autorización de éstas. Los anteriores hechos probados se desprenden del documento de consulta de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria obrante en el expediente y demás averiguaciones practicadas por la Sección de Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial, así como de las declaraciones del interesado y de las manifestaciones de su cónyuge, D^a ... y de su hija, D^a ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En aplicación del principio de tipicidad, de ineludible observancia en el ejercicio de la potestad disciplinaria, y como puso de relieve en su primera propuesta de resolución la Ilma. Sra. Instructora Delegada de este procedimiento disciplinario, los hechos que se han declarado probados, a pesar de poder ser calificados de conducta indebida a través del Punto Neutro Judicial, conforme a lo establecido en el acuerdo del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 2009, no son sin embargo constitutivos de la falta disciplinaria de exceso o abuso de autoridad tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, por cuanto, de conformidad con lo fundamentado por el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7^a, de 7 de marzo de 2006, del contenido de dicho precepto legal se deduce, a tenor de la enumeración de las personas y funcionarios que pueden ser objeto de exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración, que se refiera tan sólo a las personas que están sujetas a la autoridad del Juez y en el ejercicio de la función de éste.

SEGUNDO.– De acuerdo con el mencionado principio de tipicidad, y valorándose debidamente el conjunto de actuaciones practicadas, procede, pues, acoger en todos sus términos la primera propuesta de resolución formulada por la Instructora del expediente, coincidente por lo demás con el parecer defendido también desde un principio por el Ministerio Fiscal, al señalar, en términos del referido principio de tipicidad, que los citados hechos probados no pueden incardinarse en el ilícito disciplinario contemplado en el citado artículo 418.5 como exceso o abuso de autoridad. Debe recordarse así que la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7^a, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, puntualiza que el exceso y el abuso de autoridad requieren, para que puedan calificarse como graves, la existencia de una ostentación de autoridad de importante relieve y entidad, lo que, por las circunstancias concurrentes, no cabe apreciar en el supuesto analizado. No obstante, procede remitir copia de las presentes actuaciones a la Comisión Permanente de este Consejo a los efectos que se estimen oportunos en orden a suprimir, en su caso, el acceso a la clave informática por parte del Magistrado sujeto a este expediente.

TERCERO.– A lo anteriormente dicho debe analizarse que a pesar de que la conducta aquí enjuiciada pudiera afectar a un ilícito administrativo contemplado en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a las precisiones contenidas en el artículo 11 de este texto legal, lo cierto es que la referida conducta no puede incardinarse en el tipo previsto en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello atendiendo a las siguientes razones reflejadas en el informe del Servicio de Estudios e Informes de este Consejo, de fecha 14 de julio del año en curso:

“De una parte, es cierto que se dan los caracteres de un exceso de autoridad, al utilizar de forma indebida, por excesiva e innecesaria desde el ámbito estricto de la

función pública encomendada, tanto los medios informáticos puestos a disposición de un órgano jurisdiccional como las claves de acceso a los sistemas de consulta informáticos. Esta conducta podría así incurrir en un exceso de autoridad en la medida en que se utilizan medios puestos a disposición del juez o magistrado para el ejercicio de su función jurisdiccional, con una finalidad distinta y ajena al ámbito del cumplimiento de la potestad jurisdiccional.

De otra, no obstante esta posibilidad, no puede desconocerse que incluir el acceso indebido a bases de datos confidenciales en el tipo descrito en el art. 418.5 LOPJ supone interpretar los términos del mismo en un sentido amplio que, si bien es posible, también debilita las garantías que derivan del principio de legalidad y de tipicidad (de hecho, una interpretación tan generosa del tipo infractor permitiría subsumir en él prácticamente el resto de las conductas tipificadas en estos preceptos, haciendo innecesarios el resto de los tipos establecidos), y, singularmente, afectan a la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, que pueden no prever que la misma albergue en el tipo sancionador una conducta como ésta, haciendo imposible la previsión de Derecho indisoluble del principio de seguridad jurídica consagrado constitucionalmente en el art. 9 CE, junto con el principio de legalidad, publicidad de las normas e irretroactividad de la norma sancionadora o restrictiva de derechos.

Desde esta perspectiva, y si se mantiene el acceso de jueces y magistrados a las bases de datos confidenciales, resultaría acorde y congruente con el régimen sancionador previsto para secretarios judiciales y personal al servicio de la Oficina Judicial que el legislador estableciese una infracción equivalente específica y su correspondiente sanción en el régimen disciplinario de jueces y magistrados, evitándose así el recurso a conductas infractoras tipificadas de forma más amplia e indeterminada, que causa inseguridad tanto en quienes han de interpretar y aplicar la norma sancionadora como en aquellos que son sus destinatarios, y que, además, añaden el riesgo de que la conducta infractora quede sin sanción o, en caso de que sea adoptada se vea revisada y anulada por el Tribunal Supremo, por falta de tipicidad.”

CUARTO.– Las consideraciones expuestas determinan, por consiguiente, y en términos del expresado principio de tipicidad, la procedencia de acordar el archivo del procedimiento que se ha enjuiciado, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria, pues, como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y tales garantías requieren que la ley, que ha de servir de expresa y directa cobertura, contemple suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general

aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día catorce de septiembre de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.70.

Resolución de 28 de septiembre de 2010

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.– Los antecedentes de este expediente disciplinario vienen constituidos por la información previa nº ... y las diligencias informativas nº ..., que se iniciaron con ocasión de las denuncias por parte de la Federación de ... y demás organizaciones que figuran en dicha denuncia, en virtud de las cuales se formuló una propuesta como falta grave del artículo 418.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de una falta muy grave del artículo 417.6 de la referida Ley Orgánica o, subsidiariamente, como falta grave del artículo 418.14 del mismo texto legal, que fue la acogida en el acuerdo de incoación, al considerar como presunto hecho imputable "la simultaneidad del Magistrado en el desempeño de su cometido judicial con otra actividad extrajudicial, concretamente su pertenencia a la Asociación ... , ostentando en la fecha de la queja la Presidencia de la misma, sin que conste haya solicitado al Consejo General del Poder Judicial la compatibilidad para ello".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El objeto del expediente disciplinario que está enjuiciándose precisa determinar si el hecho inicialmente imputado es o no subsumible en el tipo legal consistente en "el ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados". A estos efectos debe significarse, como hace la Ilma. Sra. Instructora Delegada, que las actividades compatibilizables con el cargo de Juez o Magistrado están descritas taxativamente en los artículos 389.5 de la propia Ley Orgánica y 263 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio –el ejercicio de la docencia o la investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla–, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, particularmente en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

SEGUNDO.– Como señala la Instructora del presente procedimiento y comparte

esta Comisión, la conducta que se examina no encajaría, según alegan tanto la defensa del Magistrado como el Ministerio Fiscal, en el ámbito de las actividades compatibilizables que requieren preceptiva autorización según la Ley y el Reglamento, al tratarse de una actividad particular no retribuida en el ejercicio de un derecho legalmente reconocido que realiza para sí directamente el interesado, como es el de asociación –artículo 22 de la Constitución– que comprende, según doctrina del Tribunal Constitucional, tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización y funcionamiento interno, es decir, configurar los órganos directivos de la asociación, entre la los que figura la Presidencia. Y es que, como afirma el Ministerio Fiscal, ninguna norma orgánica o reglamentaria proscribiera o limita este derecho de asociación de Jueces y Magistrados y de formar parte de cargos directivos, como sin embargo ocurre para los Magistrados del Tribunal Supremo por el estatuto especial del que gozan que los considera incompatibles para la realización de cualquier actividad o función pública que no sean las de Presidente de Tribunales de Oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial y miembros de la Junta Electoral de Zona.

TERCERO.– Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2010 al hacer referencia a la sentencia de 7 de febrero de 2001, con carácter general "el régimen de incompatibilidades de la Carrera Judicial, responde a la finalidad sustancial de preservar su definitiva independencia, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de los mismo que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida a empañada". Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta los fines y objetivos de la Asociación, centradas en la defensa y protección de los menores en los procesos de ruptura o conflictos familiares, las escasas y esporádicas actividades científicas realizadas desde su constitución, la autoformación pretendida por el Magistrado como profesional interesado, difícilmente puede apreciarse que afecten a su imparcialidad e independencia, de ahí que en la propuesta de las diligencias informativas nº ... el Servicio de Inspección del Consejo considerara que "por la pertenencia a la Asociación ... no cabe reproche disciplinario, por cuanto su dedicación a ella no le impide el desempeño correcto de su actividades jurisdiccional, ni tampoco los objetivos de tal asociación son incompatibles ni perjudiciales como la misma".

CUARTO.– A lo anteriormente dicho debe añadirse que la potestad disciplinaria es una manifestación directa del *ius puniendi* del Estado y, en cuanto tal, ha de sujetarse, como viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a los principios inspiradores del ordenamiento jurídico penal, dentro de los que se insertan los de legalidad y tipicidad. Así, y según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004–, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los ya referidos de legalidad y tipicidad. En este orden de razonamientos, las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010 declaran que el artículo 25.1 de la Constitución recoge en

nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

QUINTO.– Lo hasta aquí razonado determina la procedencia de disponer el archivo de las presentes actuaciones, acogándose así tanto la propuesta formulada por la Instructora del expediente como el parecer sustentado por el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad, al no encajar el hecho imputado en la conducta descrita en el artículo 418.14 como infracción grave, ya que la actividad extrajudicial realizada no requiere autorización previa al ser mero ejercicio de un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución; por lo que, en consecuencia, no debe efectuarse declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintiocho de septiembre de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. ..., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. Índice sistemático (*)

(*) En cada referencia del índice sistemático, el número romano es indicativo de si la resolución procede del Pleno (I) o de la Comisión Disciplinaria (II); y el número que aparece a continuación corresponde cronológicamente al de la respectiva resolución. De esta forma, la referencia "I.1" está aludiendo a la resolución número uno del Pleno.

1. Faltas

1.1. Faltas muy graves:

1.1.1. La afiliación a partidos políticos o sindicatos:

I.9.

1.1.2. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en donde se desempeñe el cargo:

II.16.

1.1.3. La intromisión, mediante órdenes o presiones, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado:

I.6., I.27.

1.1.4. El ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado.

I.21., I.27.

1.1.5. La inobservancia del deber de abstención:

I.21., I.22., I.27., I.30. II.15., II.29.

1.1.6. La desatención en el ejercicio de competencias judiciales y el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas:

I.1., I.3., I.4., I.5., I.7., I.8., I.10., I.12., I.13., I.14., I.15., I.17., I.18., I.19., I.20., I.23., I.24., I.28., I.29. II.36., II.46., II.47., II.55.

1.1.7. El abandono de servicio o la ausencia injustificada por siete días naturales o más de la sede del órgano judicial:

I.25.

II.10.

1.1.8. El abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales:

I.2., I.22., I.26.

II.29.

1.1.9. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

I.11.

II.55., II.66.

1.1.10. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen:

I.16.

II.24, II.26., II.38., II.47.

1.2. Faltas graves:

1.2.1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico:

I.6.

II.23., II.28., II.67.

1.2.2. El exceso o abuso de autoridad o la falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial:

I.7., I.28.II.9., II.14., II.15., II.18., II.25., II.29., II.33., II.41., II.43., II.52., II.57., II.59., II.63.,

II.69.

1.2.3. La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico:

II.17., II.30., II.37.

1.2.4. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional o con ocasión de dicho ejercicio, cuando no constituya falta muy grave:

II.11.

1.2.5. El abandono de servicio o la ausencia injustificada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial.

II.10., II.48.

1.2.6. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave:

I.7.

II.34.

1.2.7. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de procesos y causas, si no constituye falta muy grave:

I.28.

II.1., II.2., II.4., II.12., II.21., II.27., II.31., II.32., II.36., II.40., II.42., II.44., II.45., II.46., II.54., II.55., II.56., II.60., II.61., II.67.

1.2.8. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras:

I.19., I.29.

II.12., II.42., II.51.

1.2.9. El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde:

II.50.

1.2.10. El ejercicio de cualquier actividad incompatible, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización:

II.5., II.70.

1.2.11. La obstaculización de las labores de inspección:

II.51.

1.3. Faltas leves:

1.3.1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no sea falta grave:

I.6.

1.3.2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes y funcionarios de la Policía Judicial:

I.10.

II.4., II.20., II.23., II.39., II.59., II.62., II.67., II.68.

1.3.3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución:

II.13., II.35., II.36., II.54., II.61.

1.3.4. La ausencia injustificada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial:

II.10.

1.3.5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno:

II.51.

1.4. Resoluciones de archivo sin sanción:

II.1., II.2., II.3., II.6., II.8., II.10., II.11., II.13., II.16., II.22., II.24., II.25., II.26., II.28., II.29., II.31., II.32., II.36., II.38., II.46., II.47., II.49., II.50., II.53., II.54., II.57., II.58., II.60., II.61., II.62., II.65., II.66., II.69., II.70.

2. Sanciones

2.1. Advertencia:

I.10.II.4., II.20., II.67., II.68.

2.2. Multa:

I.6., I.19., I.28., I.29.II.4., II.5., II.7., II.9., II.12., II.14., II.15., II.17., II.18., II.21., II.23., II.27., II.30., II.33.,II.34., II.35., II.37. II.39., II.40., II.41., II.42., II.43., II.44., II.45., II.48., II.51., II.52.,II.55., II.56., II.59., II.63., II.67.

2.3. Traslado forzoso:

I.22.

2.4. Suspensión de funciones:

I.1., I.2., I.3., I.4., I.5., I.6., I.7., I.8., I.9., I.10., I.11., I.12., I.14., I.15., I.16., I.18., I.19., I.20., I.21., I.22., I.23., I.24., I.25., I.26., I.28., I.29., I.30.

II.15.

2.5. Separación:

I.13., I.17., I.27.

IV. Índice jurisprudencial

A

Abandono de la función de superior vigilancia y coordinación de los servicios del órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 7 febrero 1997.

Abandono del ejercicio de funciones judiciales:

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 11 febrero 2000.

STS S 3ª 17 julio 2000.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 2004.

STS S 3ª 20 diciembre 2004.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 12 mayo 2009.

STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

STS S 3ª 9 junio 2010.

Abstención:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 28 junio 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 21 marzo 2005.

STS S 3ª 18 diciembre 2006.

STS S 3ª 12 febrero 2007.

Abuso de autoridad:

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 13 enero 2006.

STS S 3ª 7 marzo 2006.

STS S 3ª 12 febrero 2007.

STS S 3ª 23 abril 2010.

Abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable:

STS S 3ª 9 diciembre 2005.

Acoso moral:

STS S 3ª 10 febrero 2005.

Actas de inspección:

STS S 3ª 26 febrero 1996.

STS S 3ª 24 enero 1997.

STS S 3ª 22 enero 1998.

Actos de trámite:

STS S 4ª 7 abril 1982.

STS S 4ª 26 enero 1987.

Acumulación de nuevas actuaciones a las inicialmente incorporadas al expediente disciplinario:

STS S 3ª 7 junio 2010.

Advertencia:

STS S 3ª 3 marzo 2003.

STS S 3ª 6 julio 2005.

Aplicabilidad del régimen sancionador de Jueces y Magistrados cuando actúan en el ejercicio de funciones gubernativas:

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

Aplicación de los principios del Derecho Penal:

STC 8 junio 1981.

STS S 3ª 3 mayo 1986.

STS S 3ª 4 febrero 1998.

STS S 3ª 5 febrero 1999.
STS S 3ª 8 febrero 2000.
STS S 3ª 11 marzo 2003.
STS S 5ª 13 junio 2000.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 29 octubre 2004.

Archivo de escritos de queja o de denuncia:

STS S 3ª 9 julio 1999.
STS S 3ª 8 noviembre 2000.
STS S 3ª 24 septiembre 2002.
STS S 3ª 25 febrero 2003.
STS S 3ª 21 abril 2003.
STS S 3ª 20 mayo 2003.
STS S 3ª 24 julio 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2003.
STS S 3ª 6 julio 2004.
STS S 3ª 7 diciembre 2004.
STS S 3ª 23 mayo 2005.
STS S 3ª 6 febrero 2006.
STS S 3ª 20 abril 2009.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

Audiencia del interesado:

STS S 3ª 3 marzo 2003.
STS S 3ª 6 julio 2005.

Ausencia de motivación:

STS S 3ª 2 marzo 2009.
STS S 3ª 2 noviembre 2009.

B

Bien jurídicamente protegido:

STC 234/1991.

STC 204/1996.

STC 177/1999.

STC 2/2003.

STC 180/2004.

STS S 3ª 20 mayo 2002.

C

Caducidad:

STS S 3ª 7 noviembre 1991.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 21 mayo 1996.

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 24 abril 1999.

STS S 3ª 9 mayo 2001.

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

STS S 3ª 10 febrero 2003.

STS S 3ª 21 marzo 2003.

STS S 3ª 12 junio 2003.

STS S 3ª (Pleno) 27 febrero 2006.

STS S 3ª 21 marzo 2006.

STS S 3ª 25 septiembre 2006.

STS S 3ª 13 mayo 2008.

STS S 3ª 19 mayo 2009.

STS S 3ª 16 noviembre 2009.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

STS S 3ª 27 noviembre 2009.

STS S 3ª 1 junio 2010.

STS S 3ª 7 junio 2020.

Carácter bifronte del régimen disciplinario judicial:

STS S 3ª 14 julio 1999.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 26 diciembre 2005.

STS S 3ª 8 febrero 2007.

STS S 3ª 20 noviembre 2008.

STS S 3ª 9 junio 2009.

STS S 3ª 6 octubre 2010.

Causas de abstención:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 28 junio 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 21 marzo 2005.

Causas de recusación:

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

Circunstancias personales y familiares del expedientado:

STS S 3ª 14 julio 2000.

Correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un proceso:

STC 205/1994.

STC 157/1996.

STC 197/2004.

STS S 3ª 18 marzo 2010.

Correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la sanción impuesta:

STS S 3ª 28 junio 2004.

Cuestión jurisdiccional:

- STS S 3ª 21 enero 1988.
- STS S 3ª 20 enero 1989.
- STS S 3ª 29 junio 1990.
- STS S 3ª 12 diciembre 1990.
- STS S 3ª 13 marzo 1991.
- STS S 3ª 13 diciembre 1996.
- STS S 3ª 15 noviembre 1997.
- STS S 3ª 17 julio 1998.
- STS S 3ª 8 junio 1999.
- STS S 3ª 12 junio 2000.
- STS S 3ª 18 julio 2000.
- STS S 3ª 30 enero 2001.
- STS S 3ª 29 mayo 2001.
- STS S 3ª 7 febrero 2002.
- STS S 3ª 26 febrero 2002.
- STS S 3ª 24 septiembre 2002.
- STS S 3ª 19 noviembre 2002.
- STS S 3ª 25 febrero 2003.
- STS S 3ª 25 marzo 2003.
- STS S 3ª 5 mayo 2003.
- STS S 3ª 11 noviembre 2003.
- STS S 3ª 4 mayo 2004.
- STS S 3ª 25 mayo 2004.
- STS S 3ª 6 julio 2004.
- STS S 3ª 13 octubre 2004.
- STS S 3ª 7 diciembre 2004.
- STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 2004.
- STS S 3ª 10 febrero 2005.
- STS S 3ª 11 marzo 2005.
- STS S 3ª 15 junio 2005.
- STS S 3ª 24 octubre 2005.

STS S 3ª 22 noviembre 2005.
STS S 3ª 26 diciembre 2005.
STS S 3ª 9 marzo 2006.
STS S 3ª 28 abril 2006.
STS S 3ª 18 septiembre 2006.
STS S 3ª 18 septiembre 2006.
STS S 3ª 18 octubre 2006.
STS S 3ª 8 febrero 2007.
STS S 3ª 27 septiembre 2007.
STS S 3ª 5 noviembre 2007.
STS S 3ª 13 marzo 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 18 diciembre 2008.
STS S 3ª 9 junio 2009.
STS S 3ª 21 enero 2010.
STS S 3ª 9 junio 2010.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

Culpabilidad:

STC 15 diciembre 1982.
STS S 3ª 21 marzo 1984.
STS S 3ª 30 enero 1988.
STS S 3ª 13 octubre 1989.
STS S 3ª 26 abril 1990.
STS S 3ª 23 enero 1990.
STS S 3ª 12 enero 1996.
STS S 3ª 3 abril 1996.
STS S 3ª 27 mayo 1999.
STS S 3ª 17 septiembre 2002.
STS S 3ª 7 febrero 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 29 octubre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 11 mayo 2005.
STS S 3ª 6 julio 2005.
STS S 3ª 5 diciembre 2005.
STS S 3ª 21 abril 2010.
STS S 3ª 7 mayo 2010.
STS S 3ª 25 noviembre 2010.

Cumplimiento de deberes judiciales:

STS S 3ª 14 julio 2000.
STS S 3ª 17 octubre 2000.
STS S 3ª 2 marzo 2002.
STS S 3ª 4 junio 2003.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 18 mayo 2004.
STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 2004.
STS S 3ª 20 diciembre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 15 junio 2005.
STS S 3ª 28 septiembre 2005.
STS S 3ª 26 diciembre 2005.
STS S 3ª 23 octubre 2006.
STS S 3ª 26 marzo 2008.
STS S 3ª 20 abril 2009.
STS S 3ª 12 mayo 2009.
STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.
STS S 3ª 9 junio 2010.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

D

Debate procesal:

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 7 noviembre 2005.

Deber de abstención:

STS S 3ª 12 febrero 2007.

Deber de asistencia al Órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 18 diciembre 2006.

Deber de discreción y reserva:

STC 2 marzo 1998.

STC 27 septiembre 1999.

Acuerdo Pleno TC 6 marzo 2003.

Deber de fidelidad a la Constitución:

STS S 3ª 25 noviembre 2002.

STS S 3ª 17 marzo 2003.

Deber de motivación:

STS S 3ª 2 marzo 2009.

Deber de sigilo profesional:

STS S 3ª 23 marzo 1998.

Deber de superior vigilancia y coordinación de los servicios del Órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 11 mayo 2005.

STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

Dedicación a la función judicial:

STS S 3ª 11 junio 1992.

STS S 3ª 14 julio 2000.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 23 octubre 2006.
STS S 3ª 26 marzo 2008.
STS S 3ª 12 mayo 2009.
STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.
STS S 3ª 9 junio 2010.

Denunciante:

STS S 3ª 13 mayo 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 5ª 10 marzo 2006.
STS S 3ª 22 diciembre 2006.
STS S 3ª 9 junio 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 29 enero 2009.
STS S 3ª 20 octubre 2010.

Derecho a la prueba:

STC 25 abril 1984.
STC 10 abril 1985.
STC 1 abril 1986.
STC 27 septiembre 1988.
STC 22 febrero 1989.
STC 16 noviembre 1989.
STC 15 febrero 1990.
STC 15 marzo 1990.
STC 30 octubre 1991.
STC 8 junio 1992.
STC 29 noviembre 1993.
STC 24 octubre 1998.
STC 31 mayo 1999.
STC 14 febrero 2000.
STC 23 mayo 2005.

STS S 3ª 18 septiembre 1992.

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

Derecho a la prueba en el procedimiento disciplinario:

STC 31 mayo 1999.

STC 14 febrero 2000.

STC 23 mayo 2005.

STS S 3ª 24 noviembre 1999.

STS S 3ª 24 febrero 2003.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

Derecho a no confesarse culpable:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

Derecho a permanecer en estrados:

STS S 3ª 3 mayo 2007.

Derecho de defensa:

STC 11 junio 1992.

STC 16 noviembre 1998.

STC 31 mayo 1999.

STC 14 febrero 2000.

STC 23 mayo 2005.

STS S 3ª 5 junio 1998.

STS S 3ª 23 abril 1999.

STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 23 octubre 2006.
STS S 3ª 18 diciembre 2006.
STS S 3ª 23 abril 2010.
STS S 3ª 25 noviembre 2010.

Derechos e intereses legítimos:

STC 16 noviembre 1992.
STS S 3ª 7 octubre 1992.
STS S 3ª 2 junio 1995.
STS S 3ª 31 marzo 1999.
STS S 3ª 13 julio 1999.
STS S 3ª 20 diciembre 2002.
STS S 3ª 28 febrero 2003.
STS S 3ª 25 marzo 2003.
STS S 3ª 13 mayo 2003.
STS S 3ª 24 julio 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 22 marzo 2005.
STS S 3ª 16 noviembre 2005.
STS S 3ª 30 noviembre 2005.
STS S 3ª 16 octubre 2006.
STS S 3ª 12 febrero 2007.
STS S 3ª 3 mayo 2007.
STS S 3ª 26 junio 2007.
STS S 3ª 1 octubre 2007.
STS S 3ª 18 enero 2008.
STS S 3ª 8 mayo 2008.
STS S 3ª 9 junio 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 29 enero 2009.

STS S 3ª 12 mayo 2009.

STS S 3ª 20 octubre 2010.

Desacierto judicial:

STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 28 septiembre 2005.

STS S 3ª 26 diciembre 2005.

STS S 3ª 26 marzo 2008.

STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

Desatención en el ejercicio de competencias judiciales:

STS S 3ª 14 julio 2000.

STS S 3ª 17 octubre 2000.

STS S 3ª 2 marzo 2002.

STS S 3ª 4 junio 2003.

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 18 mayo 2004.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 2004.

STS S 3ª 20 diciembre 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 28 septiembre 2005.

STS S 3ª 26 diciembre 2005.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

STS S 3ª 26 marzo 2008.

STS S 3ª 20 abril 2009.

STS S 3ª 12 mayo 2009.

STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

STS S 3ª 21 abril 2010.

STS S 3ª 9 junio 2010.

STS S 3ª 6 octubre 2010.

Desatención reiterada a requerimientos:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

Descalificaciones personales:

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 7 noviembre 2005.

STS S 3ª 9 diciembre 2005.

STS S 3ª 23 abril 2010.

Desconsideración:

STS S 3ª 24 abril 1998.

STS S 3ª 14 julio 1999.

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 2 noviembre 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 17 marzo 2005.

STS S 3ª 7 noviembre 2005.

STS S 3ª 9 diciembre 2005.

STS S 3ª 19 diciembre 2005.

STS S 3ª 22 diciembre 2005.

STS S 3ª 3 mayo 2007.

STS S 3ª 23 abril 2010.

Descripción de la conducta en el tipo disciplinario:

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

Desobediencia del Juez inferior de lo que ha resuelto, por vía de recurso, el Juez superior:

STS S 3ª 2 marzo 2002.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 28 septiembre 2005.

Determinación del momento en que adquieren firmeza las resoluciones sancionadoras:

STS S 3ª 22 abril 1992.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 31 enero 2007.

Devolución de actuaciones al Instructor:

STS S 3ª 20 diciembre 2004.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

STS S 3ª 27 noviembre 2009.

Dictámenes jurídicos:

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

Disfunciones de la Administración de Justicia:

STS S 3ª 22 marzo 1996.

STS S 3ª 10 julio 1999.

STS S 3ª 24 septiembre 2002.

STS S 3ª 12 mayo 2003.

STS S 3ª 7 diciembre 2004.

STS S 3ª 22 marzo 2005.

STS S 3ª 17 noviembre 2005.

STS S 3ª 28 abril 2006.

STS S 3ª 21 marzo 2006.

STS S 3ª 16 octubre 2006.

STS S 3ª 12 febrero 2007.

STS S 3ª 27 septiembre 2007.

STS S 3ª 14 febrero 2008.

STS S 3ª 5 junio 2008.

Dualidad de sanciones:

STC 234/1991.

STC 204/1996.

STC 177/1999.

STC 2/2003.

STC 180/2004.

STC 188/2005.

STS S 3ª 20 mayo 2002.

STS S 3ª 31 enero 2007.

Duración del procedimiento disciplinario:

STS S 3ª 7 noviembre 1991.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 21 mayo 1996.

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 24 abril 1999.

STS S 3ª 9 mayo 2001.

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

STS S 3ª 10 febrero 2003.

STS S 3ª 21 marzo 2003.

STS S 3ª 12 junio 2003.

STS S 3ª (Pleno) 27 febrero 2006.

STS S 3ª 21 marzo 2006.

STS S 3ª 25 septiembre 2006.

STS S 3ª 13 mayo 2008.

STS S 3ª 19 mayo 2009.

STS S 3ª 16 noviembre 2009.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

STS S 3ª 27 noviembre 2009.

STS S 3ª 1 junio 2010.

E

Economía procesal:

STS S 3ª 21 mayo 1980.

STS S 4ª 28 julio 1986.

STS S 3ª 5 abril 1989.

Ejecutividad de los actos administrativos:

STS S 3ª 31 enero 2007.

Ejercicio de funciones gubernativas:

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

Error judicial:

STS S 3ª 7 diciembre 2004.

STS S 3ª 5 junio 2008.

STS S 3ª 18 mayo 2010.

Excepción de falta de legitimación activa:

STS S 3ª 13 mayo 2003.

STS S 3ª 9 junio 2008.

STS S 3ª 20 octubre 2010.

Excepciones a la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

STS S 3ª 17 julio 1998.

STS S 3ª 8 junio 1999.

STS S 3ª 29 mayo 2001.

STS S 3ª 7 febrero 2002.

STS S 3ª 24 septiembre 2002.

STS S 3ª 19 noviembre 2002.

STS S 3ª 25 febrero 2003.

STS S 3ª 25 marzo 2003.

STS S 3ª 4 mayo 2004.

STS S 3ª 25 mayo 2004.
STS S 3ª 6 julio 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 15 junio 2005.
STS S 3ª 24 octubre 2005.
STS S 3ª 22 noviembre 2005.
STS S 3ª 26 diciembre 2005.
STS S 3ª 9 marzo 2006.
STS S 3ª 28 abril 2006.
STS S 3ª 18 octubre 2006.
STS S 3ª 8 febrero 2007.
STS S 3ª 27 septiembre 2007.
STS S 3ª 5 noviembre 2007.
STS S 3ª 13 marzo 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 18 diciembre 2008.
STS S 3ª 21 enero 2010.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

Exceso o abuso de autoridad:

STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 17 marzo 2005.
STS S 3ª 13 enero 2006.
STS S 3ª 7 marzo 2006.
STS S 3ª 12 febrero 2007.
STS S 3ª 16 noviembre 2009.
STS S 3ª 23 abril 2010.

Exoneración de la responsabilidad disciplinaria por la situación personal del titular del Órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 25 octubre 1993.
STS S 3ª 21 mayo 1996.

STS S 3ª 11 mayo 2005.

F

Facultades de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

STS S 3ª 9 julio 1999.

STS S 3ª 8 noviembre 2000.

STS S 3ª 24 septiembre 2002.

STS S 3ª 25 febrero 2003.

STS S 3ª 21 abril 2003.

STS S 3ª 20 mayo 2003.

STS S 3ª 4 mayo 2004.

STS S 3ª 25 mayo 2004.

STS S 3ª 6 julio 2004.

STS S 3ª 20 diciembre 2004.

STS S 3ª 23 mayo 2005.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 24 octubre 2005.

STS S 3ª 22 noviembre 2005.

STS S 3ª 26 diciembre 2005.

STS S 3ª 28 abril 2006.

STS S 3ª 18 octubre 2006.

STS S 3ª 8 febrero 2007.

STS S 3ª 13 marzo 2008.

STS S 3ª 6 octubre 2008.

STS S 3ª 20 abril 2009.

STS S 3ª 9 junio 2009.

STS S 3ª 6 octubre 2010.

Falta de atención en el cumplimiento por el Juez inferior de lo que ha resuelto, por vía de recurso, el Juez superior:

STS S 3ª 2 marzo 2002.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 28 septiembre 2005.

Falta de consideración con Abogados y Procuradores:

STS S 3ª 24 abril 1998.

STS S 3ª 24 diciembre 2002.

STS S 3ª 2 noviembre 2004.

STS S 3ª 17 marzo 2005.

STS S 3ª 7 noviembre 2005.

STS S 3ª 9 diciembre 2005.

STS S 3ª 22 diciembre 2005.

STS S 3ª 20 noviembre 2008.

STS S 3ª 16 noviembre 2009.

STS S 3ª 23 abril 2010.

Falta de consideración con el Ministerio Fiscal:

STS S 3ª 14 julio 1999.

STS S 3ª 19 diciembre 2005.

STS S 3ª 20 noviembre 2008.

Falta de consideración con el personal del Juzgado:

STS S 3ª 14 julio 1999.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

Falta de consideración con los ciudadanos:

STS S 3ª 14 julio 1999.

STS S 3ª 9 diciembre 2005.

STS S 3ª 23 abril 2010.

Falta de legitimación:

STC 16 noviembre 1992.

STS S 3ª 7 octubre 1992.

STS S 3ª 2 junio 1995.

STS S 3ª 31 marzo 1999.
STS S 3ª 13 julio 1999.
STS S 3ª 20 diciembre 2002.
STS S 3ª 28 febrero 2003.
STS S 3ª 25 marzo 2003.
STS S 3ª 13 mayo 2003.
STS S 3ª 24 julio 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 22 marzo 2005.
STS S 3ª 16 noviembre 2005.
STS S 3ª 30 noviembre 2005.
STS S 3ª 16 octubre 2006.
STS S 3ª 12 febrero 2007.
STS S 3ª 3 mayo 2007.
STS S 3ª 26 junio 2007.
STS S 3ª 1 octubre 2007.
STS S 3ª 18 enero 2008.
STS S 3ª 8 mayo 2008.
STS S 3ª 9 junio 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 12 mayo 2009.
STS S 3ª 20 octubre 2010.

Falta de motivación:

STS S 3ª 18 diciembre 2006.
STS S 3ª 6 junio 2008.
STS S 3ª 2 marzo 2009.
STS S 3ª 2 noviembre 2009.

Falta de reiteración:

STC 188/2005.
STS S 3ª 22 abril 1992.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 31 enero 2007.

Falta de respeto a superiores jerárquicos y compañeros:

STS S 3ª 14 julio 1999.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 20 noviembre 2008.

Firmeza de las sanciones:

STS S 3ª 22 abril 1992.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 15 diciembre 2004.

STS S 3ª 31 enero 2007.

Función de superior vigilancia y coordinación de los servicios del Órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 11 mayo 2005.

STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

Funciones gubernativas:

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

Funciones inspectoras del Consejo General del Poder Judicial:

STS S 3ª 26 diciembre 2005.

STS S 3ª 8 febrero 2007.

STS S 3ª 6 octubre 2008.

G

Garantía formal del principio de legalidad:

STC 77/1983.

STC 42/1987.

STC 101/1988.
STC 69/1989.
STC 22/1990.
STC 104/2009.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 2 marzo 2009.

Garantía material del principio de legalidad:

STC 75/1984.
STC 182/1990.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.

H

Habilitación legal de la norma sancionadora:

STC 77/1983.
STC 42/1987.
STC 101/1988.
STC 69/1989.
STC 22/1990.
STC 104/2009.

I

Igualdad jurídica ante la Ley:

STC 6 julio 1982.
STC 2 junio 1998.
STC 22 marzo 1999.
STC 16 octubre 2000.
STC 2 abril 2001.
STS S 3ª 29 febrero 2000.
STS S 3ª 30 enero 2003.
STS S 3ª 2 marzo 2009.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

Ignorancia inexcusable en el cumplimiento de deberes judiciales:

STS S 3ª 13 noviembre 2007.

STS S 3ª 18 diciembre 2008.

STS S 3ª 25 febrero 2009.

STS S 3ª 6 octubre 2010.

Imparcialidad de la función judicial:

STS S 3ª 28 junio 2004.

STS S 3ª 30 septiembre 2004.

STS S 3ª (Pleno) 5 diciembre 2005.

Incrementos ficticios del volumen de trabajo:

STS S 3ª 19 mayo 2009.

Incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución:

STS S 3ª 25 noviembre 2002.

STS S 3ª 17 marzo 2003.

Incumplimiento de deberes judiciales:

STS S 3ª 7 abril 1989.

STS S 3ª 11 junio 1992.

STS S 3ª 15 febrero 1996.

STS S 3ª 26 febrero 1996.

STS S 3ª 17 enero 1997.

STS S 3ª 24 enero 1997.

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 10 noviembre 1997.

STS S 3ª 22 enero 1998.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 11 diciembre 1998.

STS S 3ª 24 noviembre 1999.

STS S 3ª 25 enero 2000.
STS S 3ª 8 febrero 2000.
STS S 3ª 11 febrero 2000.
STS S 3ª 14 julio 2000.
STS S 3ª 17 octubre 2000.
STS S 3ª 2 marzo 2002.
STS S 3ª 4 junio 2003.
STS S 3ª 18 mayo 2004.
STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª 20 diciembre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 15 junio 2005.
STS S 3ª 28 septiembre 2005.
STS S 3ª 23 octubre 2006.
STS S 3ª 18 diciembre 2006.
STS S 3ª 26 marzo 2008.
STS S 3ª 20 abril 2009.
STS S 3ª 12 mayo 2009.
STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.
STS S 3ª 21 abril 2010.
STS S 3ª 9 junio 2010.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

Incumplimiento del deber de abstención:

STS S 3ª 17 abril 2002.
STS S 3ª 28 junio 2004.
STS S 3ª 21 marzo 2005.
STS S 3ª 18 diciembre 2006.

Incumplimiento del deber de asistencia al Órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 18 diciembre 2006.

Incumplimiento del deber de motivación:

STS S 3ª 18 diciembre 2006.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

Incumplimiento reiterado a requerimientos:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

Incumplimientos temporales:

STS S 3ª 24 julio 2001.

STS S 3ª 7 febrero 2003.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 11 mayo 2005.

STS S 3ª 6 julio 2005.

STS S 3ª 9 julio 2009.

Indemnización por posibles disfunciones de la Administración de Justicia:

STS S 3ª 22 marzo 1996.

STS S 3ª 10 julio 1999.

STS S 3ª 24 septiembre 2002.

STS S 3ª 12 mayo 2003.

STS S 3ª 7 diciembre 2004.

STS S 3ª 22 marzo 2005.

STS S 3ª 17 noviembre 2005.

STS S 3ª 28 abril 2006.

STS S 3ª 21 marzo 2006.

STS S 3ª 16 octubre 2006.

STS S 3ª 12 febrero 2007.

STS S 3ª 27 septiembre 2007.

STS S 3ª 14 febrero 2008.

STS S 3ª 5 junio 2008.

STS S 3ª 18 mayo 2010.

Independencia judicial:

STS S 3ª 21 enero 1988.

STS S 3ª 20 enero 1989.
STS S 3ª 29 junio 1990.
STS S 3ª 12 diciembre 1990.
STS S 3ª 13 marzo 1991.
STS S 3ª 13 diciembre 1996.
STS S 3ª 15 noviembre 1997.
STS S 3ª 17 julio 1998.
STS S 3ª 8 junio 1999.
STS S 3ª 12 junio 2000.
STS S 3ª 18 julio 2000.
STS S 3ª 30 enero 2001.
STS S 3ª 29 mayo 2001.
STS S 3ª 7 febrero 2002.
STS S 3ª 26 febrero 2002.
STS S 3ª 24 septiembre 2002.
STS S 3ª 19 noviembre 2002.
STS S 3ª 25 febrero 2003.
STS S 3ª 25 marzo 2003.
STS S 3ª 5 mayo 2003.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 4 mayo 2004.
STS S 3ª 25 mayo 2004.
STS S 3ª 6 julio 2004.
STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 1994.
STS S 3ª 7 diciembre 2004.
STS S 3ª 23 diciembre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 11 marzo 2005.
STS S 3ª 15 junio 2005.
STS S 3ª 24 octubre 2005.
STS S 3ª 22 noviembre 2005.
STS S 3ª (Pleno) 5 diciembre 2005.
STS S 3ª 9 marzo 2006.

STS S 3ª 28 abril 2006.
STS S 3ª 18 septiembre 2006.
STS S 3ª 18 octubre 2006.
STS S 3ª 27 septiembre 2007.
STS S 3ª 5 noviembre 2007.
STS S 3ª 13 marzo 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 18 diciembre 2008.
STS S 3ª 21 enero 2010.
STS S 3ª 7 mayo 2010.
STS S 3ª 9 junio 2010.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

Informes técnicos:

STS S 3ª 13 noviembre 2003.
STS S 3ª 6 junio 2008.

Infracción de dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria al personal del Juzgado:

STS S 3ª 2 junio 1997.

Infracción de interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado:

STS S 3ª 21 enero 1998.
STS S 3ª 21 marzo 2003.
STS S 3ª 23 diciembre 2004.
STS S 3ª (Pleno) 5 diciembre 2005.

Inobservancia del deber de abstención:

STS S 3ª 12 febrero 2007.

Interés jurídicamente protegido:

STC 234/1991.
STC 204/1996.

STC 177/1999.
STC 2/2003.
STC 180/2004.
STS S 3ª 20 mayo 2002.
STS S 3ª 3 mayo 2007.
STS S 3ª 26 junio 2007.
STS S 3ª 1 octubre 2007.
STS S 3ª 5 diciembre 2007.
STS S 3ª 20 octubre 2010.

Interés legítimo:

STC 16 noviembre 1992.
STS S 3ª 7 octubre 1992.
STS S 3ª 2 junio 1995.
STS S 3ª 31 marzo 1999.
STS S 3ª 13 julio 1999.
STS S 3ª 20 diciembre 2002.
STS S 3ª 28 febrero 2003.
STS S 3ª 25 marzo 2003.
STS S 3ª 13 mayo 2003.
STS S 3ª 24 julio 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2003.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 22 marzo 2005.
STS S 3ª 16 noviembre 2005.
STS S 3ª 30 noviembre 2005.
STS S 3ª 16 octubre 2006.
STS S 3ª 12 febrero 2007.
STS S 3ª 3 mayo 2007.
STS S 3ª 26 junio 2007.
STS S 3ª 1 octubre 2007.
STS S 3ª 5 diciembre 2007.
STS S 3ª 18 enero 2008.

STS S 3ª 8 mayo 2008.

STS S 3ª 9 junio 2008.

STS S 3ª 6 octubre 2008.

STS S 3ª 29 enero 2009.

STS S 3ª 12 mayo 2009.

STS S 3ª 20 octubre 2010.

Intervención de los Vocales de la Comisión Disciplinaria en el Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

Interpretación de las normas jurídicas:

STS S 1ª 10 abril 1995.

ATS S 1ª 10 febrero 1998.

STS S 3ª 31 diciembre 1994.

STS S 3ª 20 febrero 1995.

STS S 3ª 26 marzo 1996.

Intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional:

STS S 3ª 21 enero 1998.

STS S 3ª 21 marzo 2003.

STS S 3ª 23 diciembre 2004.

STS S 3ª 13 junio 2005.

STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 24 octubre 2005.

STS S 3ª (Pleno) 5 diciembre 2005.

STS S 3ª 9 marzo 2006.

STS S 3ª 28 abril 2006.

STS S 3ª 5 noviembre 2007.

STS S 3ª 13 marzo 2008.

STS S 3ª 6 octubre 2008.

STS S 3ª 6 octubre 2010.

J

Juicio de pertinencia:

STC 31 mayo 1999.

STC 14 febrero 2000.

STC 23 mayo 2005 STS S 3ª 13 julio 2004.

Juicio de proporcionalidad:

STS S 3ª 14 julio 2000.

STS S 3ª 17 julio 2001.

STS S 3ª 20 septiembre 2001.

STS S 3ª 28 junio 2004.

STS S 3ª 13 octubre 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

STS S 3ª 12 mayo 2009.

STS S 3ª 9 julio 2009.

STS S 3ª 2 noviembre 2009.

STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

STS S 3ª 9 junio 2010.

L

Legitimación:

STC 16 noviembre 1992.

STC 3 julio 1995.

STC 26 mayo 1999.

STS S 3ª 7 octubre 1992.

STS S 3ª 13 mayo 2003.

STS S 3ª 24 julio 2003.

STS S 3ª 13 octubre 2003.

STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 22 marzo 2005.
STS S 3ª 16 noviembre 2005.
STS S 3ª 30 noviembre 2005.
STS S 5ª 10 marzo 2006.
STS S 3ª 16 octubre 2006.
STS S 3ª 22 diciembre 2006.
STS S 3ª 12 febrero 2007.
STS S 3ª 3 mayo 2007.
STS S 3ª 26 junio 2007.
STS S 3ª 1 octubre 2007.
STS S 3ª 5 diciembre 2007.
STS S 3ª 18 enero 2008.
STS S 3ª 8 mayo 2008.
STS S 3ª 9 junio 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 29 enero 2009.
STS S 3ª 12 mayo 2009.
STS S 3ª 20 octubre 2010.

Libertad de expresión de Jueces y Magistrados:

STEDH 24 febrero 1997.
STEDH 16 septiembre 1999.
STEDH 28 octubre 1999.
STC 2 marzo 1998.
STC 27 septiembre 1999.
Acuerdo Pleno TC 6 marzo 2003.
STS S 3ª 11 diciembre 1998.
STS S 3ª 14 julio 1999.
STS S 3ª 23 enero 2006.
STS S 3ª 20 noviembre 2008.

Límites a la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

STS S 3ª 21 enero 1988.
STS S 3ª 20 enero 1989.
STS S 3ª 29 junio 1990.
STS S 3ª 12 diciembre 1990.
STS S 3ª 13 marzo 1991.
STS S 3ª 13 diciembre 1996.
STS S 3ª 15 noviembre 1997.
STS S 3ª 17 julio 1998.
STS S 3ª 8 junio 1999.
STS S 3ª 12 junio 2000.
STS S 3ª 18 julio 2000.
STS S 3ª 30 enero 2001.
STS S 3ª 29 mayo 2001.
STS S 3ª 7 febrero 2002.
STS S 3ª 26 febrero 2002.
STS S 3ª 24 septiembre 2002.
STS S 3ª 19 noviembre 2002.
STS S 3ª 25 febrero 2003.
STS S 3ª 25 marzo 2003.
STS S 3ª 5 mayo 2003.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 4 mayo 2004.
STS S 3ª 25 mayo 2004.
STS S 3ª 6 julio 2004.
STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 1994.
STS S 3ª 7 diciembre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 11 marzo 2005.
STS S 3ª 15 junio 2005.
STS S 3ª 24 octubre 2005.
STS S 3ª 22 noviembre 2005.
STS S 3ª 26 diciembre 2005.
STS S 3ª 9 marzo 2006.

STS S 3ª 28 abril 2006.
STS S 3ª 18 octubre 2006.
STS S 3ª 8 febrero 2007.
STS S 3ª 27 septiembre 2007.
STS S 3ª 5 noviembre 2007.
STS S 3ª 13 marzo 2008.
STS S 3ª 6 octubre 2008.
STS S 3ª 21 enero 2010.
STS S 3ª 7 mayo 2010.
STS S 3ª 6 octubre 2010.

M

Módulos sobre el rendimiento de la actividad de Jueces y Magistrados:

STS S 3ª 24 julio 2001.
STS S 3ª 13 noviembre 2003.
STS S 3ª 6 julio 2005.
STS S 3ª 19 mayo 2009.
Motivación:
STC 13 octubre 1988.
STC 8 abril 1992.
STS S 3ª 24 abril 1992.
STS S 3ª 15 julio 1999.
STS S 3ª 12 abril 2000.
STS S 3ª 29 abril 2003.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 20 diciembre 2004.
STS S 3ª 6 noviembre 2006.
STS S 3ª 18 diciembre 2006.
STS S 3ª 6 junio 2008.
STS S 3ª 2 marzo 2009.
STS S 3ª 20 abril 2010.

N

Naturaleza jurídica de los sistemas de medición del volumen de trabajo de los Órganos jurisdiccionales:

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

Non bis in idem:

STC 234/1991.

STC 204/1996.

STC 177/1999.

STC 2/2003.

STC 180/2004.

STC 188/2005.

STS S 3ª 30 marzo 2000.

STS S 3ª 20 diciembre 2000.

STS S 3ª 20 mayo 2002.

STS S 3ª 5 diciembre 2005.

STS S 3ª 31 enero 2007.

STS S 3ª 21 abril 2010.

O

Obstaculización de las funciones inspectoras del Consejo General del Poder Judicial:

STS S 3ª 26 diciembre 2005.

P

Particularidades de la aplicación de las garantías penales al procedimiento sancionador, en función de su propia naturaleza:

STC 18/1981.

STC 22/1990.

STC 76/1990.

STC 7/1998.

STC 14/1999.

STC 2/2003.

STC 197/2004.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 23 enero 1997.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 29 octubre 2004.

STS S 3ª 20 diciembre 2004.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

Perjuicio a la imagen de los Tribunales:

STS S 3ª 28 junio 2004.

STS S 3ª 30 septiembre 2004.

Plazo de duración del procedimiento disciplinario:

STS S 3ª 7 noviembre 1991.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 21 mayo 1996.

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 24 abril 1999.

STS S 3ª 9 mayo 2001.

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

STS S 3ª 10 febrero 2003.

STS S 3ª 21 marzo 2003.

STS S 3ª 12 junio 2003.

STS S 3ª (Pleno) 27 febrero 2006.

STS S 3ª 21 marzo 2006.

STS S 3ª 25 septiembre 2006.

STS S 3ª 13 mayo 2008.

STS S 3ª 19 mayo 2009.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

STS S 3ª 27 noviembre 2009.

STS S 3ª 1 junio 2010.

Potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

- STS S 3ª 21 enero 1988.
- STS S 3ª 20 enero 1989.
- STS S 3ª 29 junio 1990.
- STS S 3ª 12 diciembre 1990.
- STS S 3ª 13 marzo 1991.
- STS S 3ª 13 diciembre 1996.
- STS S 3ª 15 noviembre 1997.
- STS S 3ª 17 julio 1998.
- STS S 3ª 8 junio 1999.
- STS S 3ª 12 junio 2000.
- STS S 3ª 29 mayo 2001.
- STS S 3ª 7 febrero 2002.
- STS S 3ª 24 septiembre 2002.
- STS S 3ª 19 noviembre 2002.
- STS S 3ª 25 febrero 2003.
- STS S 3ª 25 marzo 2003.
- STS S 3ª 11 noviembre 2003.
- STS S 3ª 4 mayo 2004.
- STS S 3ª 25 mayo 2004.
- STS S 3ª 6 julio 2004.
- STS S 3ª 13 octubre 2004.
- STS S 3ª (Pleno) 1 diciembre 2004.
- STS S 3ª 7 diciembre 2004.
- STS S 3ª 10 febrero 2005.
- STS S 3ª 11 marzo 2005.
- STS S 3ª 15 junio 2005.
- STS S 3ª 22 noviembre 2005.
- STS S 3ª 26 diciembre 2005.
- STS S 3ª 28 abril 2006.
- STS S 3ª 18 octubre 2006.
- STS S 3ª 8 febrero 2007.

STS S 3ª 27 septiembre 2007.

STS S 3ª 5 noviembre 2007.

STS S 3ª 13 marzo 2008.

STS S 3ª 6 octubre 2008.

STS S 3ª 21 enero 2010.

STS S 3ª 9 junio 2010.

STS S 3ª 6 octubre 2010.

Práctica de pruebas:

STC 25 abril 1984.

STC 10 abril 1985.

STC 1 abril 1986.

STC 27 septiembre 1988.

STC 22 febrero 1989.

STC 16 noviembre 1989.

STC 15 febrero 1990.

STC 15 marzo 1990.

STC 30 octubre 1991.

STC 8 junio 1992.

STC 29 noviembre 1993.

STC 24 octubre 1998.

STC 31 mayo 1999.

STC 14 febrero 2000.

STC 23 mayo 2005 STS S 3ª 18 septiembre 1992.

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

Predeterminación de conductas sancionadoras:

STC 75/1984.

STC 182/1990.

STC 116/1993.

STC 104/2009.

Prescripción:

STS S 3ª 13 febrero 1975.
STS S 3ª 22 mayo 1979.
STS S 3ª 26 mayo 1989.
STS S 3ª 21 mayo 1990.
STS S 2ª 30 julio 1993.
STS S 2ª 21 diciembre 1996.
STS S 5ª 14 febrero 1997.
STS S 2ª 3 octubre 1997.
STS S 2ª 8 octubre 1999.
STS S 2ª 10 julio 2001.
STS S 2ª 17 junio 2002.
STS S 5ª 28 junio 2002.
STS S 2ª 6 noviembre 2003.
STS S 5ª 17 mayo 2004.
STS S 3ª 23 abril 2007.
STS S 3ª 2 marzo 2009

Presiones:

STS S 3ª 21 enero 1998.
STS S 3ª 21 marzo 2003.
STS S 3ª 23 diciembre 2004.
STS S 3ª 13 junio 2005.
STS S 3ª (Pleno) 5 diciembre 2005.

Presunción de veracidad de las actas de inspección:

STS S 3ª 18 marzo 1997.
STS S 3ª 27 marzo 1998.
STS S 3ª 19 julio 1999.

Presunción de inocencia:

STC 20 diciembre 1990.

STC 21 julio 1997.
STC 21 mayo 2007.
STS S 3ª 17 noviembre 1998.
STS S 3ª 14 mayo 1999.
STS S 3ª 13 noviembre 2003.
STS S 3ª 2 noviembre 2004.
STS S 3ª 18 diciembre 2006.
STS S 3ª 14 junio 2007.

Principio acusatorio:

STC 22/1990.
STC 76/1990.
STS S 4ª 7 abril 1982.
STS S 4ª 26 enero 1987.
STS S 3ª 23 enero 1997.
STS S 3ª 7 diciembre 1998.
STS S 3ª 2 marzo 2009.

Principio de culpabilidad:

STC 15 diciembre 1982.
STS S 3ª 21 marzo 1984.
STS S 3ª 30 enero 1988.
STS S 3ª 13 octubre 1989.
STS S 3ª 26 abril 1990.
STS S 3ª 23 enero 1990.
STS S 3ª 12 enero 1996.
STS S 3ª 3 abril 1996.
STS S 3ª 27 mayo 1999.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 29 octubre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 11 mayo 2005.
STS S 3ª 6 julio 2005.
STS S 3ª 5 diciembre 2005.

STS S 3ª 21 abril 2010.

STS S 3ª 7 mayo 2010.

Principio de igualdad jurídica:

STC 2 junio 1998.

STC 22 marzo 1999.

STC 16 octubre 2000.

STC 2 abril 2001.

STS S 3ª 29 febrero 2000.

STS S 3ª 30 enero 2003.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

Principio de legalidad:

STC 77/1983.

STC 75/1984.

STC 42/1987.

STC 101/1988.

STC 69/1989.

STC 22/1990.

STC 182/1990.

STC 116/1993.

STC 120/1996.

STC 153/1996.

STC 104/2009.

STS S 3ª 14 mayo 1984.

STS S 3ª 22 octubre 1997.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

STS S 3ª 7 mayo 2010.

Principio de proporcionalidad:

STC 29 abril 1991.

STC 28 marzo 1996.
STC 2 octubre 1997.
STC 20 julio 1999.
STS S 3ª 26 febrero 1996.
STS S 3ª 24 enero 1997.
STS S 3ª 22 enero 1998.
STS S 3ª 11 diciembre 1998.
STS S 3ª 14 julio 2000.
STS S 3ª 17 julio 2001.
STS S 3ª 20 septiembre 2001.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 28 junio 2004.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 2 marzo 2009.
STS S 3ª 12 mayo 2009.
STS S 3ª 9 julio 2009.
STS S 3ª 2 noviembre 2009.
STS S 3ª 17 noviembre 2009.
STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.
STS S 3ª 9 junio 2010.

Principio de tipicidad:

STC 28 mayo 1987.
STC 26 abril 1990.
STC 15 noviembre 1990.
STC 11 abril 1994.
STC 15 noviembre 2000.
STS S 3ª 6 octubre 1997.
STS S 3ª 14 noviembre 2000.
STS S 3ª 12 noviembre 2002.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

Principio *favor acti*:

STS S 3ª 21 mayo 1980.

STS S 4ª 28 julio 1986.

STS S 3ª 5 abril 1989.

Principio *non bis in idem*:

STC 234/1991.

STC 204/1996.

STC 177/1999.

STC 2/2003.

STC 180/2004.

STC 188/2005.

STS S 3ª 30 marzo 2000.

STS S 3ª 20 diciembre 2000.

STS S 3ª 20 mayo 2002.

STS S 3ª 5 diciembre 2005.

STS S 3ª 31 enero 2007.

STS S 3ª 21 abril 2010.

Procedimiento legalmente establecido:

STS S 3ª 15 octubre 1997.

STS S 3ª 30 abril 1998.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

Propuesta de resolución:

STS S 4ª 7 abril 1982.

STS S 4ª 26 enero 1987.

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

Pruebas:

STC 25 abril 1984.
STC 10 abril 1985.
STC 1 abril 1986.
STC 27 septiembre 1988.
STC 22 febrero 1989.
STC 16 noviembre 1989.
STC 15 febrero 1990.
STC 15 marzo 1990.
STC 30 octubre 1991.
STC 8 junio 1992.
STC 29 noviembre 1993.
STC 24 octubre 1998.
STS S 3ª 18 septiembre 1992.
STS S 3ª 13 noviembre 2003.
STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª 10 febrero 2005.
STS S 3ª 10 febrero 2005.

R

Reclamación de indemnización por posibles disfunciones de la Administración de Justicia:

STS S 3ª 22 marzo 1996.
STS S 3ª 10 julio 1999.
STS S 3ª 24 septiembre 2002.
STS S 3ª 12 mayo 2003.
STS S 3ª 7 diciembre 2004.
STS S 3ª 22 marzo 2005.
STS S 3ª 17 noviembre 2005.
STS S 3ª 28 abril 2006.
STS S 3ª 21 marzo 2006.
STS S 3ª 16 octubre 2006.
STS S 3ª 12 febrero 2007.

STS S 3ª 27 septiembre 2007.

STS S 3ª 14 febrero 2008.

STS S 3ª 5 junio 2008.

STS S 3ª 18 mayo 2010.

Recomendaciones:

STS S 3ª 21 enero 1998.

STS S 3ª 21 marzo 2003.

STS S 3ª 23 diciembre 2004.

STS S 3ª 13 junio 2005.

STS S 3ª (Pleno) 5 diciembre 2005.

Recursos de alzada contra acuerdos de la Comisión Disciplinaria:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

Reincidencia:

STC 188/2005.

STS S 3ª 22 abril 1992.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 31 enero 2007.

Reinicio del expediente sancionador:

STS S 3ª 9 mayo 2001.

Rendimiento de la actividad profesional de Jueces y Magistrados:

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 19 mayo 2009.

Requerimientos:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

Resoluciones firmes:

STS S 3ª 22 abril 1992.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

Retraso en el desempeño de la función judicial:

STS S 3ª 7 abril 1989.

STS S 3ª 11 junio 1992.

STS S 3ª 9 julio 1993.

STS S 3ª 25 octubre 1993.

STS S 3ª 3 junio 1994.

STS S 3ª 1 febrero 1995.

STS S 3ª 14 julio 1995.

STS S 3ª 28 septiembre 1995.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 15 febrero 1996.

STS S 3ª 26 febrero 1996.

STS S 3ª 21 mayo 1996.

STS S 3ª 17 enero 1997.

STS S 3ª 24 enero 1997.

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 10 noviembre 1997.

STS S 3ª 22 enero 1998.

STS S 3ª 16 abril 1998.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 11 diciembre 1998.

STS S 3ª 24 noviembre 1999.

STS S 3ª 25 enero 2000.

STS S 3ª 8 febrero 2000.

STS S 3ª 11 febrero 2000.

STS S 3ª 19 julio 2000.

STS S 3ª 17 octubre 2000.

STS S 3ª 24 julio 2001.

STS S 3ª 24 enero 2002.

STS S 3ª 13 marzo 2002.

STS S 3ª 8 noviembre 20002.
STS S 3ª 7 febrero 2003.
STS S 3ª 11 marzo 2003.
STS S 3ª 12 julio 2004.
STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 11 mayo 2005.
STS S 3ª 22 junio 2005.
STS S 3ª 6 julio 2005.
STS S 3ª 20 febrero 2007.
STS S 3ª 9 julio 2009.
STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.
STS S 3ª 25 noviembre 2010.

Retraso que afecta gravemente a derechos fundamentales:

STS S 3ª 17 octubre 2000.
STS S 3ª 24 enero 2002.
STS S 3ª 18 mayo 2004.
STS S 3ª (Pleno) 20 abril 2010.

Retraso reiterado:

STS S 3ª 9 abril 1989.
STS S 3ª 15 febrero 1996.
STS S 3ª 24 enero 1997.
STS S 3ª 10 noviembre 1997.
STS S 3ª 7 diciembre 1998.
STS S 3ª 24 noviembre 1999.
STS S 3ª 14 febrero 2000.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.
STS S 3ª 13 julio 2004.
STS S 3ª 13 octubre 2004.
STS S 3ª 11 mayo 2005.
STS S 3ª 22 junio 2005.

STS S 3ª 6 julio 2005.
STS S 3ª 9 julio 2009.
STS S 3ª 21 abril 2010.
STS S 3ª 25 noviembre 2010.

Revelación de secretos:

STS S 3ª 12 febrero 2007.

S

Sanción de advertencia:

STS S 3ª 3 marzo 2003.
STS S 3ª 6 julio 2005.

Sanción de separación:

STS S 3ª 9 junio 2010.

Sentencias con efectiva o sin efectiva contradicción:

STS S 3ª 19 julio 2000.
STS S 3ª 11 noviembre 2003.

Separación entre las funciones de instrucción y de resolución:

STC 22/1990.
STC 76/1990.
STS S 4ª 26 enero 1987.
STS S 3ª 30 noviembre 1995.
STS S 3ª 23 enero 1997.
STS S 3ª 7 diciembre 1998.
STS S 3ª 20 diciembre 2004.

Sistemas de recursos devolutivos:

STS S 3ª 2 marzo 2002.
STS S 3ª 15 junio 2005.

STS S 3ª 28 septiembre 2005.

Sistemas de medición del volumen de trabajo de los órganos jurisdiccionales:

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 19 mayo 2009.

Situación objetiva del órgano jurisdiccional:

STS S 3ª 6 julio 2005.

STS S 3ª 9 julio 2009.

STS S 3ª 20 abril 2010.

Situación subjetiva del expedientado:

STS S 3ª 22 enero 1998.

STS S 3ª 8 febrero 2000.

STS S 3ª 11 mayo 2005.

STS S 3ª 6 julio 2005.

T

Tardanza injustificada en el ejercicio de competencias judiciales:

STS S 3ª 2 marzo 2002.

STS S 3ª 4 junio 2003.

STS S 3ª 13 julio 2004.

STS S 3ª 22 junio 2005.

STS S 3ª 6 julio 2005.

STS S 3ª 9 julio 2009.

STS S 3ª 20 abril 2010.

STS S 3ª 21 abril 2010.

Tensión dialéctica del debate procesal:

STS S 3ª 11 noviembre 2003.

STS S 3ª 17 marzo 2005.

STS S 3ª 7 noviembre 2005.

STS S 3ª 23 abril 2010.

Terminación del procedimiento sancionador:

STS S 3ª 12 junio 2003.

STS S 3ª 1 junio 2010.

Tipicidad:

STC 28 mayo 1987.

STC 26 abril 1990.

STC 15 noviembre 1990.

STC 11 abril 1994.

STC 15 noviembre 2000.

STS S 3ª 6 octubre 1997.

STS S 3ª 14 noviembre 2000.

STS S 3ª 12 noviembre 2002.

STS S 3ª 13 noviembre 2003.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

Tramitación del procedimiento disciplinario:

STS S 3ª 7 noviembre 1991.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 21 mayo 1996.

STS S 3ª 7 febrero 1997.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 24 abril 1999.

STS S 3ª 9 mayo 2001.

STS S 3ª 10 diciembre 2002.

STS S 3ª 10 febrero 2003.

STS S 3ª 21 marzo 2003.

STS S 3ª 12 junio 2003.

STS S 3ª (Pleno) 27 febrero 2006.

STS S 3ª 21 marzo 2006.

STS S 3ª 25 septiembre 2006.

STS S 3ª 13 mayo 2008.

STS S 3ª 2 marzo 2009.

STS S 3ª 17 noviembre 2009.

Traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador:

STC 18/1981.

STC 22/1990.

STC 76/1990.

STC 7/1998.

STC 14/1999.

STC 2/2003.

STC 197/2004.

STS S 3ª 30 noviembre 1995.

STS S 3ª 23 enero 1997.

STS S 3ª 7 diciembre 1998.

STS S 3ª 29 octubre 2004.

STS S 3ª 20 diciembre 2004.

STS S 3ª 23 octubre 2006.

V

Vocales de la Comisión Disciplinaria:

STS S 3ª 24 febrero 2003.

STS S 3ª 11 marzo 2003.

STS S 3ª 10 febrero 2005.

V. Índice analítico (*)

(*) En cada referencia del índice analítico, el número romano es indicativo de si la resolución procede del Pleno (I) o de la Comisión Disciplinaria (II); el número que aparece a continuación corresponde cronológicamente al de la respectiva resolución; y el número que se refleja seguidamente hace mención al del correspondiente fundamento jurídico de la propia resolución. De esta forma, la referencia “ I.1.1º ” está aludiendo al fundamento de Derecho primero de la resolución número uno del Pleno.

A

Abandono de funciones:

I.13.5°

Abandono del servicio:

II.10.6°

Absoluta y manifiesta falta de motivación:

II.24.2°, II.26.3°, II.38.5°

Abstención:

I.27.6°, I.30.2°

Abuso de autoridad:

I.7.8°, I.28.6°

II.18.1°, II.25.3°, II.43.3°, II.57.3°, II.59.3°, II.63.2°, II.69.1°

Abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable:

I.2.6°, I.22.2°, I.26.2°

Acoso profesional:

I.24.2°

Actitud de descalificación:

II.15.5°

Actitud de desobediencia:

II.42.3°

Actitud voluntaria y negligente:

II.32.3°

Actividad judicial:

II.23.9°

Actividad probatoria durante la instrucción de expedientes disciplinarios:

I.22.1°, I.30.3°

II.23.4°

Actividad sancionadora de las Administraciones Públicas:

I.6.1°

Actividades incompatibles con el ejercicio de la función judicial:

I.27.8°

II.5.4°, II.70.1°

Actos de trámite:

II.40.9°

Actuación culposa:

I.20.5°

Actuaciones de instrucción:

II.43.2°

Acuerdo de incoación de un expediente disciplinario:

II.40.9°

Acumulación de actuaciones:

I.19.1°

II.33.1°

Adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida:

I.16.13°

II.27.10°

Administración electoral:

II.4.6°

Admisión a trámite de demandas:

I.21.14°

Admisión de pruebas:

I.5.2°

II.18.1°, II.41.1°

Afiliación a partidos políticos:

I.9.3°

Agravio personal:

II.57.1°

Alardes:

II.50.4°

Alarma social:

I.27.15°

Alcance del retraso producido:

II.56.3°

Alteración fraudulenta del reparto de asuntos:

I.6.5°

Alteración psíquica producida:

II.8.5°

Analogía:

II.24.2º

Ánimo ofensivo:

II.57.1º

Apariencia de imparcialidad:

I.30.5º

Aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

I.19.3º

II.2.1º, II.14.1º

Aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador:

I.2.4º, I.3.11º, I.6.6º, I.7.1º, I.11.2º, I.25.1º, I.28.2º

II.1.2º, II.14.1º, II.20.4º, II.40.9º, II.47.1º, II.62.1º

Arbitrariedad:

I.16.8º

Archivos judiciales:

II.58.4º

Argumentación jurídica:

II.3.5º

Argumentos innecesarios desde el punto de vista del razonamiento jurídico:

II.30.3º

Asesoramiento jurídico:

I.21.15º, I.27.9º

Asuntos ingresados en el Juzgado:

II.46.4º

Ataques personales:

II.18.7º

Aumento injustificado del nivel de pendencia:

I.20.1º

Ausencia de control de los asuntos del Juzgado:

I.3.2º, I.3.9º, I.8.6º

Ausencia de culpabilidad:

II.2.2º, II.8.4º, II.53.4º

Ausencia de motivación de las sentencias:

I.16.8º

II.26.5º, II.47.2º

Ausencia injustificada de la sede del Órgano jurisdiccional:

I.25.2º

II.48.4º

Autoridad del Juez:

II.25.3º

Autorización previa de compatibilidad:

II.5.4º, II.70.1º

B

Baja por enfermedad:

I.19.1º

II.36.5°

Bien jurídico protegido en procesos penales y en procedimientos administrativos sancionadores:

II.29.1°, II.43.2°

Bloqueo mental:

II.36.5°

Buen orden del Poder Judicial:

I.28.7°

II.9.5°, II.41.7°, II.48.6°, II.68.2°

C

Caducidad del procedimiento:

I.1.1°, I.2.3°, I.5.1°, I.10.1°, I.19.1°, I.27.1°

II.3.1°, II.19.2°, II.21.1°, II.23.2°, II.27.2°, II.28.3°, II.33.1°

Calificación jurídica inicial del acuerdo de incoación de expedientes disciplinarios:

I.6.4°

Cambio de destino:

II.10.9°

Carácter continuado y prolongado de determinados ilícitos disciplinarios:

I.15.1°, I.16.1°

Carga de la actividad probatoria:

I.22.1°

II.23.5°

Carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales:

II.21.5°, II.58.3°

Cargos inicialmente imputados:

II.43.3°

Carrera Judicial:

II.24.3°

Causas con preso:

I.8.5°, I.8.8°, I.17.9°

Causas de abstención:

I.22.5°

Causas de incompatibilidad:

II.5.3°

Causas de jubilación:

II.65.único

Causas de recusación:

I.21.1°

Celo profesional:

II.57.3°

Certeza de la culpabilidad:

I.22.1°, I.23.3°

II.39.6°

Circunstancias excepcionales que justifican la interrupción del plazo de caducidad de los expedientes disciplinarios:

II.37.1°, I.27.1°, II.51.1°

Circunstancias justificativas de la demora en la tramitación de expedientes:

I.21.3°, I.27.1°

II.27.2°, II.31.8°, II.40.7°, II.54.1°

Clases de motivación:

I.16.10°

Cobertura normativa de la legalidad sancionadora:

I.26.2°

II.20.1°

Comisión de servicio:

II.10.8°

Comité de Salud laboral:

II.43.5°

Comparecencias ante el Instructor de expedientes disciplinarios:

II.43.2°

Compatibilidad entre la actuación de la jurisdicción penal y el ejercicio de la función disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

I.17.1°, I.27.4°

Competencia de la Jurisdicción Militar:

II.8.2°, II.15.1°

Competencia procesal jerárquica o funcional:

I.5.8°

Complejidad de la causa:

II.60.1°

Comportamiento omisivo:

I.18.8°

Compulsión sobre las personas:

II.43.10°

Cómputo del plazo de prescripción:

I.15.1°, I.16.1°

Concurrencia de acciones:

I.3.13°

Concurrencia de dolo o culpa:

II.10.3°, II.35.3°

Condena penal previa:

II.29.1°

Condición profesional de miembro de la Carrera Judicial:

II.22.6°

Condiciones de trabajo:

II.43.8°

Confianza legítima:

II.20.4°

Confianza social en la Administración de Justicia:

I.21.10°, I.27.5°, I.30.2°

II.23.10°

Congruencia entre la entidad de la infracción cometida y las particularidades del supuesto sancionado:

I.16.13°

Conocimiento particularizado de los asuntos:

II.58.2°

Consciente actitud de desobediencia:

II.42.3°

Consecuencias de la conducta desplegada:

I.17.17°

Consideración debida:

II.23.10°

Constitucionalización del principio de legalidad sancionadora:

I.26.1°

II.10.1°, II.35.2°, II.47.1°

Contenido de la función jurisdiccional:

II.12.1°

Contenido de la presunción de inocencia:

II.23.5°, II.51.3°, II.57.4°

Contenido del principio de presunción de inocencia:

I.22.1°

Control del plazo de prisión provisional:

I.3.3°, I.17.9°, I.23.7°

Control judicial sobre las medidas cautelares de privación de libertad:

I.29.4°

Control sobre la aplicación de la norma:

II.38.4°

Convicciones:

II.23.5°

Correcciones disciplinarias a Abogados:

II.25.6°

Correctas manifestaciones externas de los integrantes del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional:

II.9.5°

Correcto funcionamiento del Poder Judicial:

I.3.4°

II.34.6°, II.43.8°, II.48.6°

Cortesía:

II.23.10°, II.41.6°

Criterios de graduación de las sanciones:

I.20.7°

Criterios de interpretación de las normas jurídicas:

II.24.2°, II.30.4°, II.50.1°

Criterios diferenciadores entre la falta de consideración o de respeto y el exceso o abuso de autoridad:

II.18.8°

Criterios interpretativos de la infracción de retraso injustificado:

II.1.1°

Cuantía de las sanciones de multa:

II.51.8°

Cuerpo de Secretarios Judiciales:

II.43.10°, II.46.5°, II.58.4°

Cuestión jurisdiccional:

I.1.4°, I.3.1°, I.7.8°, I.11.7°, I.16.6°, I.23.4°

II.6.11°, II.12.1°, II.37.2°, II.47.3°, II.61.1°, II.66.2°

Culpabilidad:

I.7.10°, I.24.4°, I.29.8°

II.2.2°, II.14.2°, II.23.14°, II.26.4°, II.31.2°, II.36.2°, II.46.1°, II.53.2°, II.60.2°, II.62.3°

Cumplimentación de exhortos:

II.42.3°

Custodia de los autos:

II.58.4°

D

Dación de cuenta de asuntos pendientes:

II.31.7°, II.54.1°

Deber de abstención:

I.21.10°, I.30.6°

II.15.6°

Deber de impulsar el procedimiento:

II.44.6°

Deberes de naturaleza funcional y temporal:

I.11.7°

II.13.3°

Deber de observancia del horario judicial:

I.7.5°

Deber de sigilo profesional:

II.11.2°, II.52.6°

Deber institucional de trato respetuoso:

II.20.5°

Deberes judiciales que deben cumplirse con carácter urgente e inmediato:

I.29.4°

Deberes profesionales:

I.1.3°, I.17.10°, I.24.1°, I.29.3°

II.13.3°

Declaración de caducidad de los expedientes:

II.19.6°

Declaración de hechos probados:

II.17.5°.

Dedicación del Juez a la función judicial:

II.1.1°, II.31.8°, II.50.6°, II.58.3°, II.61.3°, II.66.1°

Dejación de funciones:

I.13.5°, I.14.8°

II.10.6°

Deliberada actitud de desobediencia:

II.42.3°

Delito de prevaricación judicial:

II.29.2°

Demora en la tramitación de asuntos:

II.44.6°, II.45.4°

Denegación de permiso por asuntos propios:

II.48.6°

Denuncias:

II.43.2°

Depuración de los hechos inicialmente imputados:

I.6.5°

Derecho a expresar libremente ideas y opiniones:

II.22.6°, II.52.6°

Derecho a formular protestas:

II.9.2°

Derecho a la igualdad jurídica:

I.17.13°

Derecho a la intimidad:

II.11.2°

Derecho a la presunción de inocencia:

I.2.2°, I.5.3°, I.7.3°, I.15.6°, I.22.1°, I.23.3°

Derecho a la proporcionalidad:

I.21.17°

II.34.7°

Derecho a la prueba:

I.2.1°, I.5.2°, I.17.11°, I.21.4°

II.18.1°, II.41.1°, II.48.2°

Derecho a la tutela judicial efectiva:

I.10.6°, I.16.9°

Derecho a ser informado de la acusación:

I.6.3°

Derecho a un proceso público con las debidas garantías:

I.30.2°

II.9.2°

Derecho Administrativo sancionador:

I.1.2°.

Derecho de asociación:

II.70.2°

Derecho de defensa:

I.2.1°, I.5.2°, I.6.2°, I.7.2°, I.10.4°, I.16.9°

II.18.1°, II.23.4°, II.27.3°, II.41.1°, II.43.3°

Derechos de los Jueces y Magistrados:

I.2.11°.

Derogaciones dinámicas de las normas jurídicas:

II.51.8°

Desacierto judicial:

II.13.3°, II.47.5°, II.55.2°

Desatención a lo resuelto por un tribunal superior en vía de recurso:

I.5.8°

Desatención a requerimientos:

II.12.5°, II.42.3°, II.51.4°

Desatención en el ejercicio de deberes judiciales:

I.1.3°, I.3.2°, I.4.2°, I.7.5°, I.12.2°, I.13.5°, I.15.8°, I.17.9°, I.18.3°, I.19.6°, I.24.1°, I.28.4°, I.29.3°

II.6.1°, II.13.3°, II.36.1°, II.47.2°, II.55.1°

Descalificaciones personales:

II.15.5°

Descalificaciones profesionales:

II.41.8°

Desconocimiento inexcusable y manifiesto:

II.66.3°

Desconsideración:

I.10.8°

II.4.6°, II.14.3°, II.18.5°, II.20.5°, II.25.3°, II.33.3°, II.39.5°, II.41.7°, II.43.7°, II.52.6°, II.57.3°, II.59.3°, II.67.2°, II.68.3°

Descuido del Juez:

II.60.1°

Despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales:

II.6.1°

Determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable:

II.11.1º, II.38.2º, II.38.2º

Día inicial del cómputo del plazo de caducidad:

II.33.1º

Día inicial del cómputo del plazo de prescripción:

II.33.2º

Dialéctica procesal poco apropiada:

II.20.5º

Dictámenes periciales:

II.8.4º

Dilación en el dictado de sentencias:

I.18.4º

Diligencia profesional:

I.3.12º, I.24.1º

Diligencias de ordenación:

II.61.2º

Dimensión del hecho castigable:

I.17.17º

Dimensión oficial de funciones públicas:

I.2.9º.

Dirección de los asuntos del Juzgado:

II.27.9º

Dirección del debate procesal:

II.25.3°

Directrices estructurales de los ilícitos administrativos:

II.50.3°

Discernimiento de la relevancia de la conducta observada:

I.19.10°

Discrepancia con respecto a la motivación de la ponencia de las resoluciones judiciales:

II.47.2°

Discusión procesal:

II.25.3°

Disfunciones en la organización y en el funcionamiento de la oficina judicial:

II.46.5°

Dolo:

I.20.5°

Dualidad de normas:

II.29.1°

Duración del expediente sancionador:

I.1.1°, I.2.3°, I.5.1°, I.10.1°, I.19.1°, I.27.1°

II.3.1°, II.21.1°, II.28.2°, II.51.1°

E

Economía procesal:

I.5.4°

Efectiva tutela judicial:

I.8.4º, I.23.7º, I.29.4º

II.6.2º

Efectos de la normativa sancionadora:

II.46.1º

Eficacia jurídica continuada y prolongada de determinados ilícitos disciplinarios:

I.15.1º

Ejecución de lo juzgado:

II.44.8º

Ejercicio de autoridad:

II.43.3º

Ejercicio de funciones jurisdiccionales:

I.29.3º

II.22.5º

Ejercicio de funciones públicas:

I.2.10º.

Elaboración defectuosa o errónea de los alardes:

II.50.4º

Elección por el Juez de los procesos que requieren urgente resolución por el mayor nivel temporal de pendencia:

II.21.5º

Elementos cognoscitivos y volitivos:

II.32.2º

Elementos de interpretación de las normas jurídicas:

II.50.1°

Elementos de la conducta antijurídica y culpable:

I.1.3°, I.4.4°, I.12.4°

II.7.4°, II.8.1°, II.31.2°, II.38.2°

Elementos de la desatención:

I.20.2°

Elementos del tipo de abuso de la condición de Juez:

I.22.4°

Elementos normativos de los tipos disciplinarios:

II.26.3°

Empleo de modelos estereotipados e informatizados:

II.6.2°, II.38.4°

Enfermedades:

I.7.12°

II.2.3°

Entidad del retraso producido:

II.31.8°

Entidades colaboradoras de la Administración:

I.2.10°.

Equipo de valoración de incapacidades:

II.2.3°

Equívocada selección de la norma jurídica aplicable:

II.66.3°

Error judicial:

II.66.3°

Errores materiales:

II.55.2°

Escasez de medios materiales del Juzgado:

II.21.5°

Estadísticas judiciales:

II.46.3°

Estatuto profesional de Jueces y Magistrados:

II.13.1°, II.37.3°, II.48.6°, II.52.6°

Exceso de autoridad:

I.22.4°, I.28.6°

II.7.8°, II.18.7°, II.25.3°, II.43.7°, II.59.1°, II.69.1°

Exclusión de la culpabilidad:

II.32.5°

Exhortos:

II.42.3°

Exigencia de una norma previa:

II.20.2°

Exigencias constitucionales de la imparcialidad judicial:

I.30.7°

Exigencias constitucionales de la presunción de inocencia:

I.23.3°

Exigencias constitucionales derivadas de la función judicial:

I.22.4°

II.9.5°, II.43.8°

Exigencias de la actividad probatoria:

I.30.3°

Exigencias de la motivación de las sentencias:

I.16.8°

II.30.3°

Exigencias del principio de tipicidad:

I.9.3°

II.30.3°

Existencia de culpa:

I.20.5°

Existencia de intencionalidad:

I.20.6°

Existencia de un proceso público con las debidas garantías:

I.30.2°

Expediente de jubilación por incapacidad:

II.2.3°

Expresiones ajenas al razonamiento jurídico:

II.30.3°

Expresiones despectivas:

II.39.5º, II.43.8º

Expresiones injuriosas:

II.14.4º

Expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico:

II.17.7º, II.30.3º, II.37.6º

Expresiones utilizadas:

II.3.5º

Extinción de la relación funcional:

II.16.2º

Extinción de la responsabilidad disciplinaria:

II.16.3º

Extravío de autos:

II.54.2º

F

Facultades cognoscitivas:

II.36.3º

Facultades de dirección de estrados:

II.59.3º

Falta de aseo personal:

II.43.3º

Falta de atención profesional:

I.3.2º, I.3.9º, I.18.8º

II.55.1º

Falta de capacidad para el ejercicio de la función judicial:

II.53.3º

Falta de consideración:

II.33.3º, II.41.7º, II.52.6º, II.59.3º

Falta de imputabilidad:

II.53.4º

Falta de motivación:

II.24.2º, II.26.3º, II.47.2º

Faltas de actividad y de resultado:

II.8.7º

Faltas de consideración:

II.18.4º

Faltas de respeto a compañeros:

II.67.3º

Faltas de respeto a superiores:

I.6.18º

II.67.3º

Fase formativa de la resolución judicial:

II.55.2º

Fases de instrucción y resolución de expedientes disciplinarios:

I.2.4°.

Fines de la motivación de las sentencias:

I.16.9°

Forma de ejercer la función jurisdiccional dentro de la tramitación de un proceso:

II.13.5°

Formas de finalización de los procedimientos:

II.19.3°

Función disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

I.22.1°

II.44.1°

Función de reparto de asuntos por los Decanatos:

I.6.12°

Funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia:

I.1.4°, I.3.1°, I.5.5°, I.23.4°

II.12.1°, II.43.12°

Funcionamiento interno del Poder Judicial:

II.34.6°

Funcionarios interinos:

II.44.7°

Funciones de dirección, vigilancia, control e inspección de los asuntos del Juzgado:

I.8.9°

II.44.9°

Funciones de los Secretarios judiciales:

II.44.6º, II.44.9º, II.44.10º, II.58.4º

Funciones públicas:

I.2.9º.

Fundamentación de las sentencias:

II.26.5º, II.38.5º, II.47.3º

G

Gabinetes de Prensa de los Tribunales:

II.11.2º

Garantías del procedimiento sancionador:

I.1.2º, I.4.1º, I.21.5º

II.4.1º, II.7.3º, II.12.2º

Generalizada desatención en el cumplimiento de deberes judiciales:

II.44.5º

Gestión de los archivos judiciales:

II.58.5º

Grado de dedicación del Juez a la función judicial:

II.1.1º, II.31.8º, II.50.6º, II.58.3º, II.61.3º

Graduación de las sanciones:

I.16.13º, I.20.7º

II.27.10º

Graduación de las sanciones de multa:

II.51.8º

H

Habilitación legal de la norma sancionadora:

I.4.1º, I.13.2º, I.25.1º

II.8.1º, II.20.1º, II.47.1º, II.58.1º

Hechos diferentes en un mismo expediente disciplinario:

II.43.3º

Hechos probados:

II.17.5º

Homogeneidad entre la acusación inicial y la sanción final:

I.6.3º

Horario de audiencia pública:

I.7.5º

I

Idea de cuestión jurisdiccional:

II.37.2º, II.47.3º

Identidad de bienes jurídicos protegidos:

II.29.2º

Identidad de hechos:

II.45.3º

Ignorancia inexcusable en el cumplimiento de deberes judiciales:

I.11.6º

II.55.3º, II.66.3º

Igualdad jurídica en la aplicación de la Ley:

I.17.13°, I.19.2°, I.28.5°

Ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales:

II.40.3°

Imagen del Poder Judicial:

II.34.6°, II.59.1°, II.68.2°

Imparcialidad:

I.2.4°, I.9.5°, I.21.10°, I.27.5°

II.5.4°, II.15.6°

Implicación personal en un ataque dialéctico:

II.20.5°

Importe de las sanciones de multa:

II.51.8°

Imposición de la sanción de advertencia:

II.68.4°

Improcedencia de la responsabilidad objetiva:

II.10.3°

Impulso del proceso:

II.46.5°

Inactividad injustificada de la Administración sancionadora:

II.19.2°

Inasistencia injustificada a actos procesales:

II.34.5°

Incapacidad para el desempeño de la función judicial:

II.2.3°

Incidencia de la Constitución en el Derecho sancionador:

II.42.1°

Incoación de expedientes disciplinarios:

II.40.8°

Incompatibilidades:

I.9.5°, I.27.11° II.70.1°

Incumplimiento de deberes profesionales:

I.4.3°, I.13.7°, I.24.1°

Incumplimiento de la obligación de elaborar alardes:

II.50.4°

Incumplimiento de requerimientos:

I.19.5°

II.12.5°

Incumplimiento del deber de abstención:

II.15.6°

Incumplimiento injustificado de plazos procesales:

II.13.8°, II.35.4°

Indefensión:

II.41.1°, II.43.3°

Independencia judicial:

I.3.1°, I.7.8°, I.11.7°, I.20.2°, I.30.8°

II.23.6°, II.43.12°, II.47.3°

Indicios probatorios:

I.30.3°

Individualización de la responsabilidad:

II.32.2°, II.49.3°

Influencia de una enfermedad en el retraso producido:

II.36.5°

Informes en los procedimientos administrativos:

II.40.10°

Infracciones disciplinarias continuadas y prolongadas:

I.15.1°

Infracciones distintas en un mismo expediente disciplinario:

II.43.3°

Inobservancia de deberes profesionales:

I.8.3°, I.14.10°, I.28.4°

II.6.1°

Inobservancia del deber de abstención:

I.21.11°, I.22.6°

Inobservancia temporal:

II.50.10°

Inspección de los asuntos del Juzgado:

II.27.9°, II.44.10°

Inspección de trabajo: II.43.5°

Instructores Delegados de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial:

II.40.8°

Insuficiencia de la plantilla del Juzgado:

II.21.5°

Instrucción de expedientes disciplinarios:

I.2.4°, I.10.2°

Intención manifiesta de obstaculizar requerimientos:

II.51.6°

Intencionalidad:

I.4.5°, I.20.6°

Interés directo o indirecto en el asunto:

I.21.11°, I.22.5°, I.30.8°

Interpretación analógica:

II.16.2°, II.24.2°

Interpretación extensiva:

II.26.5°

Interpretación de las normas jurídicas, en general:

II.30.4°, II.50.1°

Interrupción del plazo de prescripción:

II.20.4°, II.23.1°, II.56.1°, II.68.1°

Intervención del Tribunal Superior:

II.30.5°

Intromisión en la función jurisdiccional de un Juez o Magistrado:

I.6.10°, I.27.12°

Irregular exclusión del reparto de asuntos:

I.6.12°

Irregularidades procedimentales no invalidantes:

II.43.2°

Irretroactividad de disposiciones sancionadoras:

II.5.7°

J

Jubilación por edad:

I.27.3°

Jubilación por incapacidad:

II.2.3°, II.65.único

Jueces Adjuntos:

II.10.7°

Jueces de Paz:

I.9.5°

II.4.3°, II.5.3°, II.14.3°, II.16.2°, II.42.4°, II.63.3°

Jueces Togados militares:

II.3.4°, II.8.2°, II.15.1°

Juicio de pertinencia de las pruebas propuestas:

I.7.2°

II.18.1°, II.41.1°, II.48.2°, II.51.2°

Juicio de proporcionalidad:

I.3.14°, I.26.5°, I.29.9°

II.18.9°, II.33.6°

Junta electoral:

II.4.5°

Justificación del retraso producido:

II.31.8°

Juzgados de guardia:

I.23.7°

Juzgados de nueva creación:

I.8.5°

L

Legalidad sancionadora:

II.47.1°, II.49.2°

Lenguaje coloquial:

II.39.5°

Lenguaje judicial común y generalmente aceptado:

II.30.5°, II.37.8°

Lesión a la independencia judicial:

II.47.3°

Libertad de expresión de Jueces y Magistrados:

I.2.8°.II.22.6°, II.37.6°, II.52.6°

Libertad de expresión de Jueces de Paz:

II.14.4°

Libertad de expresión procesal:

II.25.3°

Límites a la detención materializada por la policía judicial para la puesta a disposición de los detenidos:

I.14.7°

Límites a la libertad de expresión de Jueces y Magistrados:

II.22.6°, II.23.10°, II.52.6°

Límites de la motivación judicial:

II.30.3°

Límites de la potestad sancionadora:

I.4.1°, I.17.2°, I.18.1°

II.6.11°

M

Manifestaciones del poder punitivo del Estado:

I.7.2°

II.27.1°, II.49.1°, II.70.4°

Manifestaciones del principio de culpabilidad:

I.21.9°

Manifestaciones externas de autoridad desproporcionadas:

II.59.3°

Manifestaciones innecesarias desde el punto de vista del razonamiento jurídico:

II.37.8°

Manifestaciones públicas realizadas ostentando la condición de Juez:

II.52.4°

Mecanismos de sustitución:

II.10.7°

Medidas a adoptar para que no se perturbe el desarrollo de una vista:

II.25.4°

Medidas cautelares, en general:

II.46.2°

Medidas cautelares de privación de libertad:

I.29.4°

Medios de comunicación:

II.11.2°

Medios de prueba:

I.2.1°, I.8.1°

II.27.3°

Menoscabo del cumplimiento de deberes judiciales:

II.5.5°

Modelo de garantías del procedimiento sancionador:

I.6.6°

Modelos estereotipados e informatizados:

II.6.2°, II.38.4°

Módulos de rendimiento:

II.44.8°, II.46.2°

Motivación de las resoluciones administrativas:

II.27.4°, II.40.10°

Motivación de las sentencias, en general:

I.16.9°

II.3.5°, II.6.2°, II.47.2°

Motivación errónea o desacertada:

II.24.2°

Motivación suficiente:

II.38.4°

Motivos de recusación:

I.21.1°

Multas coercitivas:

II.43.10°

N

Naturaleza jurídica de las correcciones disciplinarias a Abogados:

II.25.6°

Naturaleza jurídica de los acuerdos de incoación de expedientes disciplinarios:

II.40.8°

Naturaleza jurídica del Ordenamiento sancionador:

II.26.5°

Naturaleza subjetiva de la responsabilidad disciplinaria:

II.13.11°

Naturaleza de los perjuicios causados en el funcionamiento de la Administración de Justicia:

I.4.5°

Necesidad de motivación de las sentencias:

I.16.8°

Negativa al cumplimiento de lo ordenado por un tribunal superior en vía de recurso:

I.5.8°

Negligencia por incumplimiento del deber de abstención:

I.30.6°

Nivel de pendencia del Juzgado:

I.20.1°

II.21.5°

Nivel de rendimiento efectivo en el ejercicio de la función jurisdiccional:

II.46.2°

Normativa sancionadora:

II.4.2°, II.46.1°

Núcleo del ejercicio de la potestad jurisdiccional:

II.47.3°

Número de sentencias dictadas:

I.18.4°

O

Obligación de celebrar juicios:

I.13.7°

Obligación de motivación de las sentencias:

I.16.8°, I.16.10°

Obligación jurídica de abstenerse:

I.30.7°

Obligaciones personales y funcionales de los Jueces y Magistrados:

I.1.4°, I.7.8°, I.11.7°, I.18.1°

II.48.6°

Observancia del principio de imparcialidad judicial:

II.52.6°

Oficina judicial:

I.8.10°

II.44.9°, II.46.5°, II.61.2°

Omisión por el Juez de la diligencia exigible en el cumplimiento de los deberes judiciales:

I.24.1°

Omisión por el Juez de la urgente resolución de los procesos en función del mayor nivel temporal de pendencia:

II.21.5°

Orden de antigüedad en la resolución de asuntos:

II.40.6º

Orden público procedimental:

II.19.1º

Órdenes y presiones con respecto al ejercicio de la función jurisdiccional de otro Juez:

I.27.12º

Organización de Juzgados y Tribunales:

II.44.9º

Organización de la Jurisdicción Militar:

II.8.2º, II.15.1º

Órganos judiciales:

II.24.3º

Ostentación de autoridad:

II.25.3º, II.63.2º

P

Paralización del procedimiento:

II.19.2º, II.45.4º

Partidos políticos:

I.9.3º

Pasividad intencional del Juez en el ejercicio de sus funciones:

I.29.3º

II.44.5º, II.50.10º, II.60.1º

Patología médica:

II.32.5°

Patrón normal de conducta en la redacción de sentencias:

II.17.7°, II.30.5°

Pendencia de asuntos:

I.18.6°

Pendencia indefinida de los procedimientos disciplinarios:

II.28.2°

Pérdida de autos:

II.54.2°

Pérdida de imparcialidad:

I.30.8°

Pérdida de la condición de funcionario:

II.16.2°, II.65.único

Personas sujetas a la autoridad del Juez:

II.69.1°

Pertinencia de las pruebas propuestas:

II.18.1°

Perturbación de la infracción cometida en el funcionamiento de la Administración de Justicia:

I.26.5°, I.27.15°

Plazo de duración de los expedientes disciplinarios:

II.27.2°, II.28.1°

Pliego de cargos:

I.21.5°

Poder punitivo del Estado:

I.11.2°

II.7.2°, II.27.1°

Policía administrativa:

I.2.10°.

Policía de estrados:

II.9.4°

Ponderación de las circunstancias concurrentes a efectos de determinar la sanción:

I.22.8°

II.18.9°

Ponente de las resoluciones judiciales:

II.47.2°

Potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

I.1.4°

II.12.1°, II.61.1°

Potestad disciplinaria:

II.70.4°

Práctica de pruebas:

I.2.1°

II.23.4°, II.41.1°

Preceptos reguladores de la potestad sancionadora:

II.1.2º, II.10.2º, II.35.1º

Predeterminación de conductas:

I.1.2º, I.2.4º, I.13.2º

II.8.1º, II.47.1º

Preguntas del Instructor en el trámite de comparecencia:

II.43.2º

Prescripción:

I.15.1º, I.16.1º

II.13.14º, II.19.6º, II.20.3º, II.23.1º, II.27.1º, II.33.2º, II.39.7º, II.43.9º, II.56.1º, II.68.1º

Presidencia de una vista oral:

II.25.4º

Presidentes de Sala y de Sección:

II.23.9º, II.67.3º

Presiones:

I.6.14º, I.27.12º

Prestigio de los Tribunales en un Estado de Derecho:

I.21.10º, I.30.2º

II.23.10º

Presunción de inocencia:

I.2.2º, I.7.3º, I.15.6º, I.22.1º, I.23.3º

II.7.1º, II.23.5º, II.39.6º, II.57.4º, II.62.4º

Presupuestos de la responsabilidad:

I.20.5º

Presupuestos normativos de los tipos disciplinarios, en general:

II.26.3°

Presupuestos normativos de los tipos disciplinarios derivados de retrasos injustificados y de incumplimientos de plazos procesales:

II.46.7°

Prevaricación judicial:

II.29.2°

Previa autorización de compatibilidad:

II.5.4°

Primera instancia jurisdiccional:

I.5.8°

Principio acusatorio:

I.2.4°, I.6.1°, I.10.2°

Principio de confianza legítima:

II.20.4°

Principio de congruencia:

II.43.3°

Principio de culpabilidad:

I.7.10°, I.9.4°, I.16.5°, I.24.4°, I.25.3°, I.29.8°

II.2.2°, II.7.4°, II.14.1°, II.17.3°, II.23.14°, II.26.4°, II.31.2°, II.36.2°, II.46.6°, II.53.2°, II.60.2°, II.62.3°

Principio de igualdad jurídica:

I.17.13°, I.19.2°, I.28.4°

Principio de legalidad:

I.1.2°, I.7.4°, I.16.3°, I.18.2°, I.21.7°, I.25.1°
II.3.3°, II.7.3°, II.10.6°, II.17.1°, II.20.1°, II.37.5°, II.49.2°

Principio de proporcionalidad:

I.1.9°, I.3.14°, I.13.9°, I.15.10°, I.16.15°, I.20.8°, I.23.8°, I.26.5°, I.29.9°, I.30.10°
II.18.9°, II.20.6°, II.23.15°, II.27.10°, II.43.13°, II.44.11°, II.67.5°

Principio de responsabilidad personal:

I.7.12°
II.31.2°

Principio de seguridad jurídica:

I.6.1°, I.15.1°, I.19.1°
II.19.2°, II.20.4°, II.27.1°, II.28.2°

Principio de tipicidad:

I.1.3°, I.9.3°, I.16.4°, I.18.3°, I.25.2°, I.29.2°
II.4.2°, II.11.1°, II.17.2°, II.30.3°, II.46.1°, II.52.2°, II.57.2°, II.69.1°

Principio *in claris non fit interpretatio*:

II.24.2°, II.30.4°, II.37.7°, II.50.1°

Principio *non bis in idem* I.10.3°, I.27.4°

II.29.1°, II.45.3°

Principios del orden penal:

I.11.2°
II.14.1°, II.20.4°

Prioridad por el Juez de los procesos que requieren urgente resolución por el mayor nivel temporal de pendencia:

II.21.5°

Privación de libertad:

I.29.4°

Procedimiento legalmente establecido:

II.18.4°, II.23.4°

Procedimiento sancionador:

I.2.4°

Proceso público con las debidas garantías:

I.30.2°

Proceso público sin dilaciones indebidas:

II.8.3°

Prohibiciones:

I.9.5°

Propuestas de resolución:

I.2.4°, I.6.6°, I.10.2°, I.21.5°

II.27.4°, II.40.9°

Protección de datos de carácter personal:

II.69.3°

Proyección externa del Poder Judicial:

II.34.6°, II.59.1°

Prueba indiciaria:

I.22.1°, I.23.3°

Puesta a disposición de detenidos:

I.14.7°, I.23.7°

Q

Quebranto de la consideración de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho:

I.27.15°, I.30.2°

R

Ratificación de denuncias:

II.43.2°

Razonamiento jurídico:

II.17.7°

Realización de manifestaciones públicas ostentando la condición de Juez:

II.52.4°

Recepción de detenidos en el Juzgado de guardia:

I.14.6°

Rechazo de la responsabilidad objetiva:

II.32.2°

Rechazo de ponencias por los integrantes de los órganos jurisdiccionales colegiados:

II.47.3°

Recomendaciones:

I.6.14°

Reconstrucción de autos:

II.54.2°

Recusación:

I.21.1º, I.30.2º

Redacción de sentencias:

II.17.7º

Reformatio in peius:

I.21.5º

II.27.4º, II.40.9º

Régimen de incompatibilidades y prohibiciones:

II.5.3º, II.70.2º

Régimen disciplinario de los Secretarios judiciales:

II.43.10º

Régimen disciplinario judicial:

II.23.3º

Régimen jurídico de Jueces y Magistrados:

I.12.1º

Reglas de cortesía:

I.17.7º

Reiteración:

I.4.5º, I.20.6º

Relación causal entre una enfermedad mental y la comisión de un acto antijurídico:

II.8.5º

Relación de causalidad, en general:

II.10.3º

Relación psicológica de causalidad entre la acción imputada y la infracción de disposiciones administrativas:

II.32.2°

Relación de sujeción especial:

I.27.3°

II.16.2°, II.65.único

Relación funcional de Jueces y Magistrados:

II.22.5°

Relevancia pública:

I.2.9°.

Rendimiento efectivo en el ejercicio de la función jurisdiccional:

II.46.2°

Reparto de asuntos por los Decanatos:

I.6.12°

Reparto de funciones en la oficina judicial:

II.61.2°

Reproche disciplinario por no dar prioridad el Juez a los procesos que requieren urgente resolución atendiendo al mayor nivel temporal de pendencia:

II.21.5°

Requerimientos:

I.19.5°, I.29.7°

II.12.5°, II.42.3°, II.51.4°

Requisito de procedibilidad:

II.17.4°, II.24.5°, II.30.3°, II.37.7°

Requisitos de la actividad probatoria:

I.30.3°

Requisitos de la motivación de las sentencias:

II.38.5°

Requisitos de lo indicios:

I.30.3°

Requisitos del principio de tipicidad:

I.21.8°

Resolución de expedientes disciplinarios:

I.2.4°.

Resolución por el Juez de los procesos que requieren mayor atención en función del nivel temporal de pendencia:

II.21.5°

Respeto a los ciudadanos e instituciones:

II.52.6°

Respeto a los Jueces y Tribunales:

II.25.3°

Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados:

I.22.4°

Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados y libertad de expresión:

II.22.6°

Responsabilidad patrimonial de la Administración por error judicial:

II.66.3°

Reto dialéctico procesal:

II.9.5°, II.20.5°

Retraso aislado y esporádico:

II.35.4°, II.49.5°, II.50.6°

Retraso injustificado y reiterado:

I.1.5°, I.3.2°, I.7.6°, I.10.5°, I.12.2°, I.14.13°, I.18.4°, I.19.8°, I.24.1°, I.28.4°, I.29.3°

II.6.12°, II.10.4°, II.12.4°, II.27.8°, II.36.1°, II.40.3°, II.42.2°, II.44.2°, II.45.4°, II.46.7°, II.56.3°, II.66.1°

Retraso materialmente existente:

II.1.1°, II.27.8°, II.45.4°, II.46.7°, II.54.3°, II.55.4°

Revelación de hechos conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional:

II.11.2°

Revisión del ejercicio de la función jurisdiccional:

II.47.3°

Ruedas de prensa:

II.11.2°

S

Salvaguarda de derechos e intereses legítimos:

II.11.2°

Sanción de advertencia:

II.68.4°

Sanción de separación:

I.17.17º, I.27.5º

Secretarios judiciales:

II.27.9º, II.43.10º, II.46.5º, II.58.4º

Secreto profesional:

II.11.2º

Seguridad jurídica:

I.15.1º

II.19.2º, II.27.1º, II.28.2º

Separación entre las fases de instrucción y resolución:

I.2.4º, I.6.6º

Servicio de guardia:

I.14.6º

Significado de la imparcialidad judicial:

I.21.10º

Sistema procesal de recursos devolutivos:

I.5.8º

Situación de medios personales y materiales del Juzgado:

I.8.5º

II.1.1º, II.44.7º

Situación patológica del expedientado:

II.32.3º

Situación personal de los detenidos:

I.14.6º, I.23.7º

Sobrecarga de trabajo de los Juzgados:

II.21.5°, II.31.8°

Sospecha de parcialidad:

I.21.1°

Suficiencia de la motivación de las sentencias:

II.38.4°

Suministro de información:

II.11.2°

Superior jerárquico:

II.23.9°

T

Tardanza en resolver el expediente:

I.29.3°

II.19.6°

Tarea interpretativa de las normas jurídicas:

II.37.7°

Técnica habitual de redacción de sentencias:

II.30.3°

Tensión dialéctica:

II.3.6°, II.25.3°

Testigos en expedientes disciplinarios:

II.43.2°

Tipicidad:

I.29.2°

II.46.1°, II.52.2°, II.57.2°

Trabajos que requieren toma de decisiones y alto nivel de responsabilidad:

II.2.3°

Trascendencia de la actividad retrasada:

II.1.1°

II.56.3°

Traslación de las garantías penales al Derecho administrativo sancionador:

I.10.2°, I.21.5°

Trastorno psicológico:

II.8.5°, II.36.3°

Tratamiento médico:

II.36.3°

Trato cortés:

II.23.10°, II.39.5°, II.41.6°

Trato favorable obtenido por invocar indebidamente la condición de Juez:

I.26.2°

Tribunal Constitucional:

II.24.3°

Tribunales militares:

II.3.4°, II.8.2°

Tutela judicial efectiva:

I.16.9º, I.29.4º

II.6.2º, II.9.2º, II.24.4º

Tutela judicial independiente e imparcial:

I.21.18º

U

Urbanidad:

II.23.10º

Uso habitual de motivación y exteriorización de la decisión judicial:

II.30.3º, II.37.6º

Utilización de cauces de información:

II.11.2º

Utilización de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico:

II.17.7º, II.30.3º

Utilización de medios probatorios:

I.6.2º

Utilización de modelos informatizados:

II.38.4º

V

Vacío probatorio:

I.5.3º I.7.1º

Valor supremo de la Justicia:

II.35.1°

Valoración de la culpabilidad:

I.19.10°

II.8.4°, II.32.5°, II.36.5°, II.53.4°

Valoración de la falta de motivación:

II.47.3°

Valoración de las circunstancias concurrentes por omisión en el Juez de la elección de los procesos que requieren urgente resolución atendiendo al mayor nivel temporal dependencia:

II.21.5°

Valoración de las circunstancias realizada en una resolución jurisdiccional:

II.61.1°

Valoración de las pruebas practicadas:

I.22.1°, I.30.3°

II.17.9°, II.23.5°

Valoración sustancial de los cargos inicialmente imputados:

II.43.3°

Vigencia irrenunciable del principio de culpabilidad en el ámbito jurídico sancionador:

II.36.2°, II.50.2°

Virtualidad jurídica de la motivación de las sentencias:

II.26.5°

Vista oral:

II.25.4°

Volumen de ingreso de asuntos del Órgano jurisdiccional:

II.46.4º

Volumen del trabajo del Órgano jurisdiccional:

I.18.4º

II.1.1º, II.27.8º, II.31.8º

Voluntad obstruccionista a requerimientos practicados:

II.51.4º

Voluntariedad:

II.32.3º, II.57.1º

Vulneración de deberes profesionales:

I.3.4º